



BOLETIN OFICIAL DE LA RIOJA



Jueves, 28 de Diciembre de 1989

Año VIII.— Núm. 156

SUMARIO

I. Disposiciones Generales

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJERIA DE ADMINISTRACIONES PUBLICAS

Orden por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Gobierno por el que se aprueba la prórroga de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para el ejercicio 1990

Página

3.449

CONSEJERIA DE HACIENDA Y ECONOMIA

Decreto 61/1989, de 22 de Diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de gestión y recaudación de fianzas de arrendamientos urbanos y suministros

Página

3.449

II. Autoridades y Personal

B. Oposiciones y Concursos

CONSEJERIA DE ADMINISTRACIONES PUBLICAS

Orden por la que se convocan pruebas selectivas para la provisión de una plaza laboral de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, correspondiente a la categoría profesional de Auxiliar de Laboratorio

3.451

AYUNTAMIENTO DE CENICERO

Bases de la convocatoria para la provisión de una plaza de Encargado de la Casa de Cultura (a tiempo parcial)

3.452

III. Otras disposiciones

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

Modificación de las Normas Subsidiarias de Navarrete

3.454

Nueva convocatoria para la firma de las Actas previas a la Ocupación con motivo de las obras de "Acondicionamiento de la carretera LO-830 de la N-120 a la intersección con la LO-8306, término municipal de Azofra"

3.455

Información pública previa a la declaración de urgencia originada por la expropiación de bienes y derechos afectados por las obras de: "Acondicionamiento de la carretera C-115 desde Arnedillo a Arnedo. Tramo 2º: Santa Eulalia-Arnedo"

3.455

B. Administración del Estado

DELEGACION DE HACIENDA ESPECIAL DE LA RIOJA

Gerencia Territorial de La Rioja del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria

Valores básicos del suelo y valores tipo de la construcción y de sus índices correctores para la exacción de la Contribución Territorial Urbana en el Municipio de Bañares

3.456

DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Calendario laboral de 1990

3.457

C. Administración Local

	Página		Página
AYUNTAMIENTO DE ARENZANA DE ARRIBA		AYUNTAMIENTO DE LOGROÑO	
Exposición pública del expediente 1/89 de modificación de créditos	3.458	Expedientes administrativos de apremio; notificación providencia de embargo	3.461
AYUNTAMIENTO DE ARNEDILLO		AYUNTAMIENTO DE MEDRANO	
Aprobación definitiva del Presupuesto de 1989	3.458	Exposición pública del expediente 2/89 de modificación de créditos	3.463
AYUNTAMIENTO DE ARNEO		AYUNTAMIENTO DE MUÑOZ DE CAMEROS	
Exposición pública del expediente 8/89 de modificación de créditos	3.458	Constitución de agrupación de varios municipios para el sostenimiento de la Secretaría Municipal	3.463
AYUNTAMIENTO DE AUSEJO		AYUNTAMIENTO DE NIEVA DE CAMEROS	
Contribuciones especiales para la financiación de las Obras de Urbanización calle Solano	3.459	Aprobación definitiva del Presupuesto de 1989	3.463
AYUNTAMIENTO DE BEZARES		AYUNTAMIENTO DE PREJANO	
Expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para la ejecución de las obras de abastecimiento, distribución y saneamiento de aguas	3.459	Contribuciones especiales para financiar las obras de pavimentación de la calle Juan XXIII	3.463
AYUNTAMIENTO DE CABEZON DE CAMEROS		AYUNTAMIENTO DE RINCON DE SOTO	
Constitución de agrupación de varios municipios para el sostenimiento de la Secretaría Municipal	3.460	Exposición pública del expediente 2/89 de modificación de créditos	3.463
AYUNTAMIENTO DE CALAHORRA		AYUNTAMIENTO DE RODEZNO	
Edicto de notificación de apremio	3.460	Aprobación definitiva del Presupuesto de 1989	3.464
AYUNTAMIENTO DE CALAHORRA		AYUNTAMIENTO DE SAN ROMÁN DE CAMEROS	
Aprobación definitiva del expediente 4/89 de modificación de créditos	3.460	Constitución de agrupación de varios municipios para el sostenimiento de la Secretaría Municipal	3.464
AYUNTAMIENTO DE CENICERO		AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO DE LA CALZADA	
Exposición pública del expediente de modificación de créditos número 1/1989	3.460	Exposición pública del proyecto de construcción de un cementerio municipal	3.464
AYUNTAMIENTO DE CERVERA DEL RIO ALHAMA		AYUNTAMIENTO DE SOJUELA	
Exposición pública del expediente 1/89 de modificación de créditos	3.460	Exposición pública del expediente 1/89 de modificación de créditos	3.464
AYUNTAMIENTO DE HARO		AYUNTAMIENTO DE SOTO EN CAMEROS	
Exposición pública del proyecto de obras de pavimentación y alumbrado en Travesía de Castilla	3.460	Constitución de agrupación de varios municipios para el sostenimiento de la Secretaría Municipal	3.464
AYUNTAMIENTO DE HORNOS DE MONCALVILLO		AYUNTAMIENTO DE TERROBA	
Exposición pública del expediente 1/89 de modificación de créditos	3.460	Constitución de agrupación de varios municipios para el sostenimiento de la Secretaría Municipal	3.464
AYUNTAMIENTO DE HUERCANOS		AYUNTAMIENTO DE TORRE EN CAMEROS	
Contribuciones especiales para la financiación de las obras de acerado en varias calles de acceso a Huércanos	3.461	Constitución de agrupación de varios municipios para el sostenimiento de la Secretaría Municipal	3.464
AYUNTAMIENTO DE JALÓN DE CAMEROS		AYUNTAMIENTO DE TRICIO	
Constitución de agrupación de varios municipios para el sostenimiento de la Secretaría Municipal	3.461	Exposición pública del expediente 1/89 de modificación de créditos	3.464
AYUNTAMIENTO DE LAGUNA DE CAMEROS		MANCOMUNIDAD DEL ALTO IREGUA (LA RIOJA)	
Constitución de agrupación de varios municipios para el sostenimiento de la Secretaría Municipal	3.461	Aprobación inicial del Proyecto de Estatutos	3.465
AYUNTAMIENTO DE LARDERO			
Exposición pública del proyecto reformado número 2 de "Construcción de Colector de Lardero"	3.461		

IV. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA RIOJA		JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DE HARO	
Sala de lo Contencioso-Administrativo		Edicto	3.465
Edictos	3.465	JUZGADO DE DISTRITO N° 2 DE LOGROÑO	
AUDIENCIA PROVINCIAL DE LA RIOJA		Sentencias	3.465
Sentencia	3.465	Cédulas de citación	3.465
JUZGADO DE LO SOCIAL DE LA RIOJA		JUZGADO DE DISTRITO N° 3 DE LOGROÑO	
Edicto de subasta	3.466	Cédula de citación	3.465
Edicto	3.466	JUZGADO DE DISTRITO DE SANTO DOMINGO DE LA CALZADA	
JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 2 DE LOGROÑO		Cédula de citación	3.465
Edicto	3.466		
JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 3 DE LOGROÑO			
Edictos	3.466		

V. Anuncios

A. Subastas y concursos de obras, bienes y servicios

AYUNTAMIENTO DE ALFARO		AYUNTAMIENTO DE LOGROÑO	
Concurso para la contratación del servicio del Polideportivo	3.469	Devolución de fianzas	3.469
Subasta de aprovechamiento de chopos en el Estajao	3.469	AYUNTAMIENTO DE NAJERA	
AYUNTAMIENTO DE CALAHORRA		Exposición pública de las bases económico administrativas para la contratación equipo técnico para la tramitación del avance de las Normas Subsidiarias	3.470
Adjudicación de las obras de urbanización de la plaza Quintiliano y de las calles Mayor y Santiago	3.469	AYUNTAMIENTO DE PRADEJON	
AYUNTAMIENTO DE ENTENA		Subasta para la enajenación de varias fincas	3.470
Adjudicación de las obras de la Travesía de Calvo Sotelo	3.469	AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO DE LA CALZADA	
AYUNTAMIENTO DE LAGUNILLA DEL JUBERA		Adjudicación de las obras de construcción de un Cementerio Municipal	3.470
Adjudicación de las obras de reforma Abastecimiento de Aguas a Ventas Blancas	3.469		

I. Disposiciones Generales

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJERIA DE ADMINISTRACIONES PUBLICAS

Orden de la Consejería de Administraciones Públicas de 26 de diciembre de 1989, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Gobierno por el que se aprueba la prórroga de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para el ejercicio 1990 L.A.55

En virtud de las facultades que me han sido conferidas, vengo a disponer la publicación del Acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno, en su reunión del día 22 de diciembre de 1989, cuyo texto se transcribe a continuación:

“Acuerdo por el que se aprueba la prórroga de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para el ejercicio 1990.

El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejo de Hacienda y Economía y previa deliberación de sus miembros, acuerda:

1º.— Aprobar la prórroga de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para el ejercicio 1990, de acuerdo con los créditos iniciales para 1989.

2º.— La prórroga no podrá afectar, en ningún caso a los créditos para gastos correspondientes a servicios o programas que deban terminar en el ejercicio cuyos presupuestos se prorrogan.

3º.— En todo caso, la estructura Presupuestaria del Presupuesto Prorrogado podrá adaptarse a la establecida por la Consejería de Hacienda y Economía para la elaboración de los Presupuestos de 1990.

4º.— Autorizar al Consejo de Hacienda y Economía para realizar los anticipos de consignaciones, por trimestres así como dictar las disposiciones complementarias que resulten procedentes para la ejecución de lo previsto en el presente Acuerdo y para la efectividad de la Prórroga de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1990.

Todo ello de conformidad con los arts. 134.4 de la Constitución, en relación con el art. 56 del R.D. Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria y el art. 39.4 del Estatuto de Autonomía de La Rioja, aprobado por Ley Orgánica 3/1982.”

Logroño, 26 de diciembre de 1989.— El Consejero de Administraciones Públicas, Juan José Irastorza Aldasoro.

CONSEJERIA DE HACIENDA Y ECONOMIA

Decreto 61/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de gestión y recaudación de fianzas de arrendamientos urbanos y suministros L.A.56

Por Decreto 36/1986, de 12 de septiembre, se regula la constitución de fianzas de arrendamientos urbanos y suministros. La finalidad de este Decreto se enmarca en acomodar la emisión, clases y cuantías del “Papel de Fianzas” a la realidad socio económica actual, delimitando los Organos de la Comunidad Autónoma de La Rioja competentes en la materia. Conviene por tanto, desarrollar a través de un nuevo Decreto la gestión y recaudación de las fianzas de los precitados arrendamientos urbanos y suministros.

En su virtud, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejo de Hacienda y Economía y previa deliberación de sus miembros, en su reunión celebrada el día 22 de diciembre de 1989, acuerda aprobar el siguiente

DECRETO

I. EXIGENCIA DE LA FIANZA

Artículo 1º.— Toda fianza exigida a los arrendatarios y subarrendatarios de viviendas o locales de negocio, así como las exigidas a los usuarios de suministros o servicios complementarios de la vivienda o locales de negocio, y que responda, tanto del cuidado y conservación de la cosa arrendada como del pago del precio del arrendamiento o del servicio utilizado, deberá constituirse por su total importe en la Comunidad Autónoma de La Rioja, bajo la forma de depósito sin interés, que quedará representado por el resguardo denominado “Papel de Fianzas”, salvo en los casos en que se adopte el régimen fijado en el artículo quinto. De igual manera habrán de ser constituidas las fianzas exigidas a los arrendatarios de contadores, aparatos, maquinaria o mobiliario, cuando vayan implícitas en contratos de arrendamientos de locales o de prestación de servicios o suministros.

II. CUANTIA DE LA PRESTACION DE LA FIANZA

Artículo 2º.— Será obligatoria la exigencia y prestación de fianza cuya cuantía vigente consiste en una mensualidad de la renta pactada por el arrendamiento, con o sin muebles, en los arrendamientos de locales destinados a vivienda y en los subarrendos totales de las mismas; de la mitad de la renta que corresponda al arrendamiento en los subarrendos parciales, de cualquier clase de local; y de dos mensualidades en los arrendamientos de locales destinados a negocio, industria o comercio; y en los subarrendos totales de los mismos.

En los arrendamientos de negocio, cuando impliquen también arrendamientos de local o vivienda, la fianza deberá ser exigida en la cuantía equivalente a dos mensualidades del alquiler estipulado por el local o vivienda. Si no estuviere estipulado separadamente por los contratos, y en todo caso, como mínimo, la fianza habrá de ser equivalente a la renta o producto íntegro correspondiente a dos mensualidades que la vivienda o local que forme parte del negocio arrendado tengan señalada a efectos de la Contribución Territorial Urbana.

Respecto a los usuarios de suministros o servicios complementarios de la vivienda o local de negocio, será igualmente obligatorio exigir fianza, sea cual fuere el número de abonados de la Empresa suministradora y de la localidad donde tenga su domicilio social. La cuantía en que habrán de exigir las fianzas será la señalada anualmente por la Consejería de Hacienda y Economía de la Comunidad Autónoma.

Quedan exceptuados de la obligación de exigir fianza los arrendamientos de viviendas por temporada de verano o cualquier otro comprendido en el artículo segundo de la vigente Ley de arrendamientos Urbanos, así como en los casos de arrendamientos de locales al Estado, Comunidad Autónoma o Corporaciones Locales, cuya renta haya de ser satisfecha con cargo a sus respectivos presupuestos.

III. ADQUISICION DEL PAPEL DE FIANZAS

Artículo 3º.— Los propietarios, subarrendadores o Empresas que tengan exigida fianza, y en su nombre sus administradores, representantes o apoderados, deberán adquirir el Papel de Fianzas por el importe total de cada una y unirlo al ejemplar del Contrato que se halle en su poder, reseñando en el propio ejemplar del Contrato la clase y numeración de los efectos empleados, no admitiéndose -al fin de facilitar la inspección, evitando el incumplimiento de estas disposiciones y simplificar su devolución- que en unos pliegos se halle constituida una fianza.

Cuando el importe de una fianza no pueda cubrirse exactamente con los efectos existentes, se adquirirán los que procedan con el exceso mínimo.

Si no se formaliza contrato escrito, el Papel de Fianzas deberá quedar reseñado en la matriz del primer recibo cobrado.

Artículo 4º.— La adquisición del Papel de Fianzas deberá verificarse en los Organismos o entidades designadas por la Comunidad Autónoma de La Rioja, en todo su ámbito, dentro de los 15 días siguientes a la fecha del Contrato, o al comienzo real del alquiler o suministro que motive la obligación de exigir y constituir fianza.

Este plazo será ampliado a treinta días, cuando se trate de localidades donde no exista entidad encargada de la venta del Papel de Fianzas.

IV. SISTEMAS CONCERTADOS

Artículo 5º.— En los casos de Empresas suministradoras de fluido eléctrico, agua, gas u otros análogos, cualquiera que sea el número de sus abonados e importancia de los núcleos de población donde radiquen sus distintos centros, podrá sustituirse, mediante el oportuno concierto, la adquisición del Papel de Fianzas por la imposición directa, en la entidad recaudadora que la Comunidad Autónoma tenga designada y a disposición de ella, del noventa por ciento del volumen total de las fianzas que tengan en su poder y las que en lo sucesivo se constituyan, reservándose la Empresa el diez por ciento restante para la devolución de las fianzas que aisladamente le sean exigidas y para liquidar las responsabilidades a que aquellas estén afectas.

Podrán también acogerse a este Régimen concertado los propietarios de fincas urbanas cuyas fianzas supongan un volumen superior a doscientas cincuenta mil pesetas, los cuales impondrán directamente el noventa por ciento del valor global de las fianzas de cada finca, especificando claramente a la que corresponda, y reservándose el diez por ciento restante para atender a las devoluciones o liquidaciones posibles.

Las empresas o propietarios que se hallen concertados por este sistema con la Comunidad Autónoma, no podrán pedir la devolución parcial del depósito hecho hasta realizada la liquidación anual.

Artículo 6º.— Para que esta modalidad pueda ser utilizada será preciso que se solicite de la Comunidad Autónoma, en instancia acompañada de la documentación que acredite los extremos que quedan mencionados y de una declaración en la que expresamente se autorice a la Comunidad Autónoma a realizar, por medio de los Inspectores designados al efecto, cuantas comprobaciones estime convenientes en sus libros de contabilidad, respecto a la cuantía de las fianzas constituidas.

La Comunidad Autónoma podrá conceder o denegar libremente la petición, en atención a la garantía que la Empresa y los particulares ofrezcan y a las condiciones especiales que concurren, o, en su caso, otorguen el correspondiente convenio.

Artículo 7º.— El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, quedará sujeto a la responsabilidad directa de la persona o Empresa propietaria o suministradora, y será sancionado en la forma y cuantía que determinan los artículos diecisiete dieciocho y diecinueve.

V. EXTINCION DEL CONTRATO

Artículo 8º.— Extinguido un Contrato, corresponde al propietario o apoderado gestionar la devolución de la fianza, a cuyo efecto presentará el Papel de Fianzas correspondiente y una declaración jurada en la que exprese

que el Contrato ha dejado de surtir sus efectos, ateniéndose, en caso de falsedad, a las responsabilidades o sanciones consiguientes.

Artículo 9º.— La devolución se hará contra la entrega del Papel de Fianzas y de las declaraciones juradas, por la entidad Recaudadora que expidió este Papel y entregando el importe de la fianza a la persona portadora, previa identificación de su personalidad, y firma del recibo en el documento que justifique la devolución.

Artículo 10º.— Las cuestiones que se susciten respecto a las responsabilidades que hayan de ser exigidas por los propietarios o abastecedores a los arrendatarios o usuarios, como consecuencia de los deterioros o falta de pago de que respondan las fianzas, no afectarán, en ningún caso, a la Comunidad Autónoma de La Rioja ni a la entidad pagadora que las satisfaga, ya que su resolución corresponde, por ser de su exclusiva competencia, a los Tribunales Ordinarios.

VI. CONTROL, JUSTIFICACION Y LIQUIDACION

Artículo 11º.— En los casos de Empresas y particulares que, por reunir las condiciones del artículo quinto realicen directamente el ingreso de las fianzas, sin recurrir a la utilización del Papel de Fianzas, deberán presentar: durante el primer mes de cada trimestre natural, ante el Servicio correspondiente de la Comunidad Autónoma, un estado demostrativo de las fianzas constituidas durante el trimestre anterior, de las devueltas y del saldo, acompañado de relaciones nominales de unas y otras.

Asimismo, las Empresas suministradoras deberán exigir inexcusablemente de los usuarios la firma en el documento que justifique la devolución de la fianza, que quedará en su poder, y el cual podrá ser exigido por la Comunidad Autónoma.

Artículo 12º.— Si el saldo representara un exceso de las fianzas constituidas sobre las devueltas, se realizará el ingreso del noventa por ciento correspondiente. En el caso contrario, la Comunidad Autónoma hará entrega de su importe.

Artículo 13º.— La Comunidad Autónoma recibirá trimestralmente de las Entidades expendedoras del Papel de Fianzas el importe de la liquidación que en cada período trimestral practique, ingresándolas en su cuanta específica extrapresupuestaria. La Comunidad Autónoma de La Rioja dispondrá del saldo de esta cuenta, a cuyo efecto se practicará al comienzo de cada trimestre una liquidación para determinar el importe del saldo que ha de ser utilizado durante este período. Esta determinación corresponde a la Intervención General de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que comunicará a ésta el que durante el trimestre siguiente debe existir como mínimo en la citada cuenta.

Con el importe de dicho saldo podrá la Comunidad Autónoma proveer de fondos a la entidad encargada de la devolución de las fianzas vencidas.

Artículo 14º.— Los gastos y comisiones que se liquiden por las entidades recaudadoras, correrán a cargo de la Comunidad Autónoma de La Rioja y se reflejarán en una subcuenta especial de gastos de administración.

VII. DE LA INSPECCION Y SANCIONES

Artículo 15º.— La inspección del cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos precedentes se realizará por los Inspectores que la Comunidad Autónoma de La Rioja designe. Los Inspectores nombrados en el ejercicio de su función tendrán la consideración de funcionarios públicos.

Artículo 16º.— A los efectos de facilitar la función inspectora, los propietarios, subarrendadores, Empresas, administradores, apoderados o representantes obligados a depositar las fianzas en la forma establecida, exhibirán, a requerimiento de los Inspectores, los duplicados de los Contratos con el Papel de Fianzas correspondiente, unido y reseñado a los mismos, los talonarios de recibos y cuantos documentos puedan interesar a la Inspección para fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones emanadas del presente Decreto. La negativa o resistencia a cumplimentar esta obligación será sancionada en la forma y cuantía que establece el artículo décimo-octavo, párrafo primero.

Artículo 17º.— El incumplimiento de la obligación de exigir o depositar las fianzas en la cuantía establecida por el presente Decreto será sancionado con multa, con cuantía mínima del tanto de las cantidades no exigidas o depositadas, salvo cuando el infractor, aceptando la invitación de la Inspección y con la renuncia expresa a utilizar cualquier recurso, rectifique su situación, comprometiéndose a depositar la cantidad que debió ser depositada, más un recargo en metálico del veinticinco por ciento de la misma, dentro del plazo de quince días, a partir de la notificación que le acredite la aprobación del acta.

En caso de reincidencia o notoria mala fe la multa será del duplo al triplo de la cantidad no exigida o depositada, según las circunstancias que concurran en el caso.

Artículo 18º.— En los casos de negativa o resistencia a la exhibición del Papel de Fianzas, de los Contratos o de la documentación necesaria para la práctica de la inspección y en los de falta de presentación, dentro del plazo establecido, de la declaración anual para las entidades acogidas a Régimen de concierto, se impondrá una sanción del tanto al triplo de la cantidad a pagar.

En los casos de falta de reseña del papel en los Contratos, se exigirá, previa acta de invitación, un recargo en metálico del diez por ciento del importe de la fianza depositada, pero no reseñada.

En caso de adquisición espontánea, pero fuera de plazo, del Papel de Fianzas, la entidad recaudadora exigirá un recargo en metálico del veinte por ciento.

Artículo 19º.— Personada la inspección en el domicilio del propietario, subarrendador, empresa, administrador o representante se procederá, en todo

caso, a levantar acta, que será de conformidad, de invitación o de infracción.

a) Se levantará la primera cuando el Inspector, del examen de la documentación necesaria solicitada, compruebe el exacto y total cumplimiento de las obligaciones del visitado en materia de fianzas.

b) Se levantará acta de invitación cuando, no siendo reincidente el visitado y advertida por el Inspector la inobservancia de algunas de las anteriores disposiciones que habrán de ser puestas de manifiesto al visitado, fueren reconocidas por éste, aceptando pagar los recaudos establecidos, según los casos, por los artículos decimoséptimo y decimo-octavo, con renuncia expresa, por su parte, a la presentación de toda clase de recursos ante cualquier autoridad.

c) Se procederá al levantamiento de acta de infracción en el caso en que el visitado fuere reincidente o se negase a aceptar la invitación y a pagar el recargo, por disentir del criterio de la Inspección, o por cualquier otra causa. En este último, y sin perjuicio de las manifestaciones que pueda el visitado formular ante la Inspección, y que se harán constar en el texto del Acta, podrá el visitado presentar escrito de alegaciones ante el Consejero de Hacienda y Economía, en el plazo de los quince días siguientes a contar de la fecha de la visita, y dictado el acuerdo por dicha Consejería, podrá recurrir el mismo ante el Consejero de Hacienda y Economía, dentro de los treinta días siguientes al depósito de la cantidad con que hubiere sido sancionado, en la entidad recaudadora correspondiente, sin cuyo requisito no podrá ser admitido el recurso.

Artículo 20º.— La entidad recaudadora procederá a canjear el Papel de Fianzas por el metálico correspondiente, cuando le fuese presentado en unión de la declaración jurada y copia del Contrato por las personas a que se refiere el artículo octavo, previa justificación de su personalidad. La entidad recaudadora retendrá las declaraciones y estampará en el acta del canje, sobre el Papel de Fianzas, un cajetín en tinta, de tamaño ostensible, que diga: "Cancelado": debiendo comunicar mensualmente a la Inspección relación de las devoluciones realizadas, para que pueda ser comprobada la legitimidad de la devolución.

Artículo 21º.— Teniendo los resguardos de depósitos carácter de efectos al portador, en caso de extravío, hurto o destrucción de los mismos, serán de aplicación las normas y procedimientos de los artículos quinientos cuarenta y uno y siguientes del Código de Comercio.

Artículo 22º.— Las Participaciones que de multas o recargos que se impongan hayan de corresponder a las entidades recaudadoras y expendedoras de Papel de Fianzas serán las que se fijen por la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 23º.— La exacción de la fianza ocultada y de las sanciones impuestas se hará por medio del procedimiento ejecutivo regulado por el Reglamento General de Recaudación de 14 de noviembre de 1968, mediante la expedición de certificación por el Interventor General de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que será cargada al Agente Ejecutivo especial nombrado al efecto.

Los Recaudadores de la Comunidad Autónoma de La Rioja que hagan efectivas las certificaciones de descubierto adquirirán, con los datos que se deduzcan de la certificación que les fue cargada, el Papel de Fianzas correspondiente y los entregarán al propietario o empresa interesados, cuidando de que cada fianza o complemento de fianza se constituya en pliegos independientes e ingresado el importe de las responsabilidades en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 24º.— Las denuncias por infracción de las disposiciones de este Reglamento en materia de fianzas pueden ser ejercidas por cualquier persona o entidad, y habrán de ser formuladas ante el Consejero de la Consejería de Hacienda y Economía, quien dispondrá su comprobación.

Artículo 25º.— Tendrán condición de Recaudadores de fianzas todas aquellas personas físicas o jurídicas que designe la Comunidad Autónoma de La Rioja.

En el caso de que el adjudicatario sea persona jurídica propondrá a una persona física como recaudador especial ejecutivo, que será nombrado por la Comunidad Autónoma y respondiendo la empresa solidariamente con el interesado de las obligaciones del mismo.

Artículo 26º.— Tendrán condición de Inspectores de Fianzas todas aquellas personas físicas nombradas al efecto por la Comunidad Autónoma. No obstante, las labores de inspección y detección de las fianzas ocultadas podrán ser contratadas con personas jurídicas, quienes propondrán a la Comunidad Autónoma a personas físicas que serán investidas con la condición de Inspectores. La relación de estos inspectores con la Comunidad Autónoma finalizará cuando acabe el Contrato con la persona jurídica que propuso su nombramiento y que será solidaria mientras dure la relación contractual.

Disposición transitoria.— Las Empresas y particulares acogidos en la actualidad al régimen de concierto que señala el artículo quinto, deberán suscribir, a partir del 31 de diciembre de 1989 nuevo concierto para el abono de las fianzas concertadas, con arreglo a las disposiciones establecidas en este Decreto adecuándolos a las mismas, con efectos a la fecha indicada.

Disposición Final Primera.— Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición Final Segunda.— El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

En Logroño, a 22 de diciembre de 1989.— El Presidente, Joaquín Espert Pérez-Caballero.— El Consejero de Hacienda y Economía, José Javier Bonet Bordenave-Gassedat.

II. Autoridades y Personal

B. Oposiciones y Concursos

CONSEJERIA DE ADMINISTRACIONES PUBLICAS

Orden de 22 de Noviembre de 1989, de la Consejería de Administraciones Públicas, por la que se convocan pruebas selectivas para la provisión de una plaza laboral de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, correspondiente a la categoría profesional de Auxiliar de Laboratorio II.B.402

De conformidad con la Disposición Adicional Primera y Final del Decreto 34/1989, de 28 de julio, por el que se aprueba la Oferta de Empleo Público para 1989, y con el fin de atender las necesidades de personal de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, esta Consejería de Administraciones Públicas acuerda convocar pruebas selectivas para la provisión de una plaza vacante de Auxiliar de Laboratorio, con sujeción a las siguientes:

BASES

Base 1.— Normas Generales.

1.1. Se convocan pruebas selectivas para cubrir 1 plaza laboral de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, correspondiente a la categoría profesional de Auxiliar de Laboratorio.

1.2. Al personal que resulte contratado, le será de aplicación el régimen de incompatibilidades que establece la Ley 53/1984, de 26 de diciembre.

1.3. Las retribuciones son las establecidas en el Convenio Colectivo para el personal laboral al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, Nivel 8.5, Grupo D.

1.4. El referido personal tendrá los derechos y obligaciones que se establecen en la normativa laboral general, en el Convenio Colectivo para el personal laboral al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja y en las cláusulas del correspondiente contrato, y podrá ser destinado a desarrollar actividades propias de su categoría profesional en cualquiera de los Organos, Centros y Dependencias de la Administración Autonómica, según lo exijan las necesidades del servicio.

Base 2.— Pruebas selectivas.

2.1. Las pruebas selectivas se desarrollarán en dos fases:

- a) Concurso.
- b) Oposición.

2.2. La fase de concurso, que no tendrá carácter eliminatorio, consistirá en la valoración de los méritos alegados, en su caso, por los aspirantes con arreglo al siguiente baremo:

— Servicios prestados, a la fecha de terminación del plazo de presentación de solicitudes, en la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, con carácter no permanente, en funciones propias de la plaza convocada, a razón de 0,10 puntos por mes completo de servicios prestados, hasta un máximo de 2,5 puntos.

— Servicios prestados, a la fecha de terminación del plazo de presentación de solicitudes, en otras Administraciones Públicas con carácter no permanente, en funciones propias de la plaza convocada, a razón de 0,10 puntos por mes completo de servicios prestados, hasta un máximo de 1,5 puntos.

— Servicios prestados, a la fecha de terminación del plazo de presentaciones de solicitudes, en la esfera privada con carácter no permanente, en funciones propias de la plaza convocada, a razón de 0,10 puntos por mes completo de servicios prestados, hasta un máximo de 1 punto.

— Títulos, Diplomas y Estudios relacionados directamente con la plaza convocada hasta 1 punto.

La fase de oposición estará formada por los ejercicios que a continuación se indican, siendo todos ellos eliminatorios:

Primer ejercicio: Consistirá en contestar por escrito durante un tiempo máximo de una hora, a varias cuestiones que propondrá el Tribunal, en relación con las materias del programa que figura en el Anexo I de esta Orden.

Segundo ejercicio: Consistirá en la realización de un supuesto práctico propuesto por el Tribunal, relacionado con las funciones profesionales propias de la plaza convocada.

El Tribunal determinará, en el momento de proponer el ejercicio, el tiempo máximo de que disponen los aspirantes para su realización.

Base 3.— Requisitos de los aspirantes.

3.1. Para ser admitidos a las pruebas selectivas, los aspirantes deberán reunir los siguientes requisitos.

- a) Ser español.
- b) Tener cumplidos 18 años.
- c) Estar en posesión del título de Formación Profesional de Primer Grado — Rama Sanitaria o Química—, o en condiciones de obtenerlo en la fecha en que termine el plazo de presentación de solicitudes.

d) No padecer enfermedad, ni estar afectado por limitación física o psíquica que sea incompatible con el desempeño de las correspondientes funciones.

En las pruebas selectivas se establecerán para las personas disminuidas, que lo soliciten, adaptaciones de tiempo y medios para su realización, de forma que gocen en las mismas, de igualdad de oportunidades respecto de los demás aspirantes.

e) No haber sido separado, mediante expediente disciplinario o despido laboral procedente por causas disciplinarias, del servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas.

3.2. Los requisitos establecidos en el punto anterior deberán poseerse en el momento de finalizar el plazo de presentación de solicitudes y gozar de los mismos durante el proceso selectivo.

Base 4.— Solicitudes.

4.1. Quienes deseen tomar parte en las pruebas selectivas presentarán su solicitud en el impreso correspondiente, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el Boletín Oficial de La Rioja, dirigido al Excmo. Sr. Consejero de Administraciones Públicas.

4.2. La presentación de solicitudes se efectuará en el Registro General de la Comunidad Autónoma de La Rioja, c/ Calvo Sotelo, 3, 26071-Logroño, o en los lugares que determina el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

4.3. Los impresos de solicitud serán facilitados gratuitamente, a quienes lo soliciten, en la Dirección General de la Función Pública, c/ Vara de Rey, 3, 26071-Logroño.

4.4. En el apartado II de "Convocatoria", que figura en el modelo de solicitud, se especificará dentro del recuadro "Forma de acceso", la letra "I."

En el apartado V de "Otros datos que hace constar el aspirante", los aspirantes con minusvalía deberán indicar la minusvalía que padecen. Asimismo, deberán solicitar, en el mismo apartado, las adaptaciones posibles de tiempo y medios para la realización de los ejercicios en que esta adaptación sea necesaria.

4.5. Las solicitudes deberán ir acompañadas, en su caso, de los documentos acreditativos de los méritos alegados. La Dirección General de la Función Pública expedirá certificación acreditativa de los servicios prestados en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Base 5.— Admisión de aspirantes.

5.1. Terminado el plazo de presentación de solicitudes, la Consejería de Administraciones Públicas publicará, en el Boletín Oficial de La Rioja, en el plazo máximo de un mes, Resolución declarando aprobada la lista definitiva de aspirantes admitidos y excluidos. En dicha Resolución se indicará el lugar y fecha de realización del primer ejercicio, el lugar en que se encuentran expuestas al público las listas completas de aspirantes admitidos, así como la relación de aspirantes excluidos, con expresión de las causas que hayan motivado su exclusión. Para subsanar el defecto que haya motivado su exclusión u omisión de las relaciones de admitidos y excluidos, los aspirantes dispondrán de un plazo de diez días contados a partir del siguiente al de la publicación de la citada Resolución.

Los aspirantes que, dentro del plazo señalado, no subsanen la exclusión o aleguen la omisión, justificando su derecho a ser incluidos en la relación de admitidos, serán definitivamente excluidos de la realización de las pruebas.

5.2. Contra dicha Resolución podrá interponerse recurso de reposición en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de La Rioja", ante el Excmo. Sr. Consejero de Administraciones Públicas.

De no presentarse recurso de reposición, el escrito de subsanación de defectos o de alegación de la omisión se considerará recurso de reposición si el aspirante fuese definitivamente excluido de la realización de los ejercicios.

Base 6.— Tribunal Calificador.

6.1. El Tribunal Calificador de estas pruebas es el que figura en el Anexo II de esta Orden.

6.2. El Tribunal no podrá constituirse ni actuar sin la asistencia de la mayoría de sus miembros titulares o suplentes.

6.3. Los miembros del Tribunal Calificador deberán abstenerse de intervenir, notificándolo al Consejero de Administraciones Públicas, cuando concurren en ellos circunstancias de las previstas en el artículo 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Asimismo, los aspirantes podrán recusar a los miembros del Tribunal cuando entiendan que se dan dichas circunstancias.

6.4. El Tribunal Calificador podrá disponer la incorporación de Asesores Especialistas que se limitarán a prestar su colaboración en su especialidad técnica, dando cuenta de ello al Consejero de Administraciones Públicas.

6.5. El Tribunal Calificador resolverá las dudas que surjan en aplicación de las normas de la presente convocatoria, así como lo que proceda en los casos no previstos. A efectos de comunicaciones y demás incidencias, el Tribunal Calificador tendrá su sede en la Consejería de Administraciones Públicas, c/ Vara de Rey, 3 - 26071 - Logroño.

6.6. Los miembros del Tribunal Calificador tendrán derecho a percibir

las asistencias previstas en el Decreto 60/88, de 18 de noviembre, para la categoría 3ª.

Base 7.— Desarrollo de las pruebas selectivas.

7.1. Los ejercicios de la fase de oposición, comenzarán a partir del día 1 de Enero de 1990, en la fecha concreta que se fije, de acuerdo con lo señalado en la Base 5.1. de esta convocatoria.

7.2. Los aspirantes serán convocados para cada ejercicio en llamamiento único, siendo excluidos de las pruebas selectivas quienes no comparezcan, salvo casos de fuerza mayor, debidamente justificados y apreciados por el Tribunal.

7.3. En cualquier momento, el Tribunal podrá requerir a los opositores para que acrediten su personalidad.

Base 8.— Calificación de las pruebas selectivas.

8.1. Los ejercicios de la fase de oposición se calificarán cada uno de ellos de cero a diez puntos, siendo eliminados los aspirantes que no obtengan, en cada uno de ellos, un mínimo de cinco puntos.

8.2. La calificación final vendrá determinada por la suma de los puntos obtenidos en las fases de oposición y concurso.

Base 9.— Relaciones de aprobados.

9.1. A medida que concluya cada uno de los ejercicios de la fase de oposición el Tribunal hará públicas, en el lugar o lugares de celebración de los mismos y en el Tablón de anuncios del Palacio Regional, calle Vara de Rey, 3 Logroño, las respectivas relaciones de aprobados en cada uno de ellos por orden de puntuación, sin que el hecho de figurar en la relación de aprobados en el último ejercicio de la fase de oposición implique su inclusión en la relación definitiva de aprobados a que se refiere la Base 9.2.

La relación que contenga la valoración de méritos de la fase de concurso, se hará pública con fecha límite, al mismo tiempo y en los mismos lugares que la relación de aspirantes aprobados en el primer ejercicio de la fase de oposición.

9.2. Una vez haya sido publicada la lista de aspirantes aprobados en el último ejercicio de la fase de oposición, el Tribunal hará pública la relación definitiva de aprobados, por orden de puntuación total, consignando las calificaciones en cada uno de los ejercicios, los puntos de la fase de concurso, en su caso, y la suma total, no pudiendo aprobar ni declarar que han superado las pruebas selectivas un número superior de aspirantes, al de plazas convocadas por la presente Orden.

9.3. La relación definitiva de aprobados, será elevada por el Tribunal al Excmo. Sr. Consejero de Administraciones Públicas junto con la propuesta del seleccionado para la formalización del correspondiente contrato y el expediente completo de sus actuaciones.

9.4. Junto con la relación definitiva de aprobados, el Tribunal remitirá, en su caso, al Excmo. Sr. Consejero de Administraciones Públicas, la lista de aquellos aspirantes que no figuran en la relación definitiva de aprobados por exceder del número de plazas, a efectos de su posible inclusión en lista de espera para la provisión temporal o interina de plazas de igual o análogo contenido profesional.

Base 10.— Presentación de documentos.

10.1. El aspirante que resulte seleccionado deberá presentar en los servicios de la Dirección General de la Función Pública calle Vara de Rey, 3, Logroño, en el plazo que por ésta se señale al efecto, los siguientes documentos:

- Fotocopia del Documento Nacional de Identidad.
- Fotocopia compulsada de la titulación exigida en la Base 3.1. de esta convocatoria.
- Declaración jurada de no haber sido separado mediante expediente disciplinario o despido laboral procedente por causas disciplinarias, del servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas.
- Certificado médico expedido por los correspondientes servicios de la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social, acreditativo de no padecer enfermedad o defecto físico que imposibilite el desempeño de las correspondientes funciones.

Los aspirantes que hayan hecho valer la condición de persona con minusvalía, deberán presentar certificaciones de los Organos competentes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que acredite tal condición, e igualmente deberán presentar certificado de los citados Organos o de la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social acreditativo de la compatibilidad con el desempeño de tareas y funciones correspondientes.

10.2. Ante la imposibilidad, debidamente justificada, de presentar los documentos expresados en los apartados anteriores, podrán acreditarse que se reúnen las condiciones exigidas en la convocatoria, mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho.

10.3. La falsedad en los datos consignados en las solicitudes o la no presentación de la referida documentación, en el plazo que se señale al efecto, podrá dar lugar a la no contratación del seleccionado o, en su caso, al despido.

Base 11.— Contratación laboral.

11.1. La contratación se efectuará en régimen de derecho laboral y por tiempo indefinido, de acuerdo con la Ley 8/80, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, pudiéndose establecer el periodo de prueba que para las diferentes categorías profesionales establece la normativa laboral en vigor.

11.2. Hasta que no se formalicen los contratos, los aspirantes no tendrán derecho a percepción económica alguna.

Base 12.— Norma final.

La presente convocatoria, sus bases y cuantos actos administrativos se deriven de la misma y de la actuación del Tribunal, podrán ser impugnados

por los interesados en los casos y la forma previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Asimismo, la Administración podrá, en su caso, proceder a la revisión de las resoluciones del órgano encargado de la selección en estas pruebas, conforme a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Logroño, 22 de Noviembre de 1989.— El Consejero de Administraciones Públicas, Juan José Irastorza Aldasoro.

A N E X O I

PROGRAMA

GRUPO I

1.— La Constitución Española de 1978. Estructura y contenido. Derechos y deberes fundamentales. Su garantía y suspensión. El Tribunal Constitucional y el Defensor del Pueblo.

2.— La Organización Territorial del Estado. Especial referencia a las Comunidades Autónomas. Constitución, competencias y Estatutos de Autonomía.

3.— La Comunidad Autónoma de La Rioja (I). El Estatuto de Autonomía de La Rioja: Estructura y contenido.

4.— La Comunidad Autónoma de La Rioja (II): Competencias.

5.— La Comunidad Autónoma de La Rioja (III): Organos institucionales: La Diputación General. El Presidente. El Consejo de Gobierno.

6.— El personal laboral al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

GRUPO II

1.— Toma de muestras de suelos.

2.— Toma de muestras de fertilizantes.

3.— Toma de muestras de plantas.

4.— Preparación de muestras de suelos.

5.— Preparación de muestras de fertilizantes.

6.— Preparación de muestras de plantas.

7.— Registro de muestras en el laboratorio.

8.— Determinación del pH.

9.— Determinación de conductividad eléctrica.

10.— Preparación para determinación de fósforo.

11.— Preparación para determinación de textura.

12.— Preparación para determinación de caliza activa.

13.— Limpieza de material.

ANEXO II

TRIBUNAL CALIFICADOR

TITULARES

Presidente: Excmo. Sr. D. Luis Delgado Santaolalla, Consejero de Agricultura y Alimentación.

Vocales:

— Ilmo. Sr. D. Tomás López San Miguel, Director General de Investigación y Asistencia Agraria.

— D. José Antonio García Morras.

— D^a Ana Alegría Sáinz, designado por el Comité de Empresa.

Secretario: D^a Monserrat Iñiguez Crespo.

SUPLIENTES

Presidente: Ilmo. Sr. D. Faustino Manso Martínez, Secretario General Técnico de la Consejería de Agricultura y Alimentación.

Vocales:

— D^a Amparo Gil-Albarellos Espert.

— D^a M^a Carmen Arroyo de Grandes.

— D^a Paula Alonso Manrique, designado por el Comité de Empresa.

Secretario: D^a Valentina Santamaría Rábanos.

AYUNTAMIENTO DE CENICERO

Bases de la oposición para la provisión de una plaza de Encargado de la Casa de Cultura (a tiempo parcial) 11.B.404

1.— Objeto de la convocatoria.

1.1. Número de plazas: Es objeto de la presente convocatoria la provisión de una plaza de encargado de la Casa de Cultura de este Ayuntamiento, que desempeñará las funciones propias de su cargo, biblioteca, promotor actos culturales, etc.

1.2. Características de la plaza: La plaza convocada queda encuadrada dentro del personal laboral a tiempo parcial siendo la jornada laboral de 30 horas semanales y las retribuciones serán de 50.000 pesetas al mes, sin perjuicios de los incrementos que se establezcan de acuerdo con la normativa vigente en cada momento.

1.3. Sistema selectivo: El procedimiento de selección de los aspirantes será el de oposición libre, que constará de las pruebas que más adelante se detallarán, y se ajustarán a lo establecido en la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local; Ley 30/84, de 2 de agosto y Real Decreto 2.223/84, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de ingreso del Personal al Servicio de la Administración del Estado, y a las normas de esta convocatoria.

1.4. Los ejercicios de la oposición: Todos los ejercicios serán obligatorios y eliminatorios, y versarán:

Primer ejercicio: Consistirá en contestar un test de cultura general de acuerdo con la titulación exigida durante un tiempo máximo de sesenta minutos.

Segundo ejercicio: Consistirá en desarrollar por escrito un tema específicamente vinculado con el puesto de trabajo deberá escribirse a máquina y el tiempo será de dos horas y media.

Tercer ejercicio: Consistirá en una entrevista en el que el Tribunal formulará preguntas vinculadas con el puesto de trabajo y en el que se valorará el Curriculum-Vitae del aspirante.

2.— Requisitos de los aspirantes.

2.1. Para ser admitido a la realización de las pruebas selectivas, los aspirantes deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser español.
- b) Tener cumplidos dieciocho años y no exceder de cincuenta y cinco, edades ambas referidas al día en que finalice el plazo de presentación de instancias.
- c) Estar en posesión del título de Bachiller Superior, BUP, Formación Profesional de 2º Grado o equivalente.
- d) No padecer enfermedad o defecto físico que impida el desempeño de las correspondientes funciones.
- e) No haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas, por sentencia firme.

3.— Solicitudes.

3.1. Forma: Los que deseen tomar parte en la oposición, deberán solicitarlo mediante instancia, cuyo impreso se encuentra establecido por el Ayuntamiento y que se facilitará en el Registro de Entrada de Documentos de las Oficinas Municipales.

Los residentes en otras localidades, deberán solicitar del Ayuntamiento con la antelación suficiente a la fecha de expiración del plazo de presentación de instancias.

3.2. Plazo de presentación: El plazo de presentación de solicitudes será de 20 días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación del anuncio de la convocatoria en el Boletín Oficial del Estado.

3.3. Lugar de presentación: La presentación de solicitudes se efectuará en las Oficinas Municipales, en horas de nueve de la mañana a dos de la tarde de cualquiera de los días laborables del plazo indicado en el apartado anterior.

3.4. Importe de los derechos de examen: Los derechos de examen ascenderán a la cantidad de 1.000 Ptas., que se abonarán en metálico en las Oficinas Municipales en el acto de la presentación de solicitudes o mediante giro postal o telegráfico, debiendo consignarse únicamente el nombre y datos del aspirante.

Los residentes en Cenicero acompañarán la Carta de Pago correspondiente y los que no lo sean consignarán el número de giro, conservando el resguardo para una eventual reclamación.

El importe de los derechos de examen sólo será devuelto a quienes no fueran admitidos a las pruebas y formularan su reclamación en el plazo legal previsto a partir de la publicación de la relación definitiva de admitidos.

3.5. Defectos de solicitudes: Con arreglo a lo determinado en el art. 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo, si la solicitud no cumpliera los requisitos exigidos, se requerirá al interesado para que subsane la falta en el plazo de diez días con apercibimiento de que si no lo hiciere, se archivará sin más trámite.

4.— Admisión de candidatos.

4.1. Para ser admitido a la práctica de las pruebas selectivas bastará con que los aspirantes manifiesten en sus instancias que reúnen todas y cada una de las condiciones exigidas en la Base 2ª, referidas siempre a la fecha de expiración del plazo señalado para la presentación de instancias adjuntando Curriculum-Vitae del aspirante.

4.2. Expirado el plazo de presentación de instancias, el Alcalde Presidente dictará Resolución declarando aprobada la lista de admitidos y excluidos. La Resolución se publicará en el Boletín Oficial de La Rioja y contendrá, además del lugar, la fecha y hora del comienzo de los ejercicios, la relación nominal con los aspirantes excluidos, con su correspondiente D.N.I. e indicación de las causas y el plazo de subsanación de los defectos, en los términos del art. 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo, así como el lugar en que se encuentran expuestas al público las listas completas de aspirantes admitidos y excluidos.

4.3. Los errores de hecho podrán subsanarse en cualquier momento, de oficio o a petición del interesado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 111 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

4.4. Si algún aspirante no hubiese figurado en la lista de excluidos y tampoco constase en la de admitidos, el Tribunal lo admitirá provisionalmente, sin más trámite, las peticiones que mediante comparecencia, puedan presentarse por los aspirantes que se encuentren en las circunstancias mencionadas.

El acta correspondiente a esta sesión se remitirá en el más breve plazo

posible al Alcalde-Presidente, quien resolverá definitivamente sobre la admisión o exclusión, comunicándolo al Tribunal para su conocimiento, efectos y en su caso notificación a los interesados..

5.— Composición, constitución y actuación de los órganos de selección.

5.1. El Tribunal calificador de las pruebas selectivas estará compuesto por los miembros que a continuación se indican:

Presidente: El de la Corporación o miembros en quien delegue.

Vocales:

— Un miembro de la Comisión Informativa de Cultura.

— Un representante del Profesorado Oficial.

— Un representante de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Secretario: El de la Corporación o funcionario en quien delegue.

Podrán designar suplentes que simultáneamente con los titulares respectivos integran el Tribunal.

La designación de los miembros del Tribunal se hará pública en el Boletín Oficial de La Rioja, así como en el tablón de edictos de la Corporación.

El Tribunal no podrá constituirse ni actuar, sin la asistencia de más de la mitad de sus miembros titulares o suplentes, indistintamente.

5.2. Abstención: Los miembros del Tribunal deberán abstenerse de tomar parte en el mismo, cuando concurren las circunstancias previstas en el art. 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo, notificándolo a la Alcaldía-Presidencia.

5.3. Recusación: Los aspirantes podrán recusar a los miembros del Tribunal cuando concurren las circunstancias previstas en el art. 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

5.4. Actuación del Tribunal: El Tribunal resolverá por mayoría de votos de los miembros presentes, todas las dudas que surjan de la aplicación de las normas contenidas en esta resolución y determinará la actuación procedente en los casos previstos. Sus acuerdos sólo podrán ser impugnados por los interesados en los supuestos y en la forma establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo.

El Tribunal podrá disponer la incorporación a sus trabajos de asesores especialistas para todos o algunos de los ejercicios señalados.

5.5. Revisión de las resoluciones del Tribunal: Las resoluciones del Tribunal vinculan a la Administración, sin perjuicio de que ésta, en su caso, pueda proceder a su revisión conforme a lo previsto en los art. 109 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo, en cuyo caso habrán de practicarse de nuevo las pruebas o trámites afectados por las irregularidades.

5.6. Clasificación del Tribunal: El Tribunal que actúe en esta prueba selectiva tendrá la categoría Cuarta de las recogidas en el anexo IV del Real Decreto 1.344/84, de 4 de julio, y Resolución de 16 de mayo de 1986, de la Subsecretaría de Economía y Hacienda (B.O.E. de 24-5-86).

6.— Comienzo y desarrollo de las pruebas selectivas.

6.1. Identificación de los opositores: El Tribunal podrá requerir en cualquier momento a los aspirantes que acrediten su identidad, a cuyo fin deberán estar provistos del Documento Nacional de Identidad.

6.2. Llamamientos: El llamamiento de los aspirantes será único.

6.3. Orden de actuación: Las pruebas selectivas, se realizarán, de ser ello posible, en un único acto para todos los aspirantes admitidos. La fecha, hora y lugar de celebración de las pruebas selectivas, se harán públicas en el Boletín Oficial de La Rioja y en el Tablón de anuncios.

7.— Calificación de los ejercicios.

7.1. Los ejercicios serán eliminatorios y calificados hasta un máximo de 10 puntos, siendo eliminados los opositores que no alcancen 5 puntos en cada uno de ellos.

El número de puntos que podrá ser otorgado por cada miembro del Tribunal en cada uno de los ejercicios, será de 0 a 10 puntos.

Las calificaciones obtenidas, se adoptarán sumando las puntuaciones otorgadas por los distintos miembros del Tribunal y dividiendo el total por el número de miembros del Tribunal que califiquen la prueba, siendo el cociente la calificación definitiva.

7.2. Calificación definitiva: La calificación definitiva de los aspirantes estará determinada por la suma de las puntuaciones de los ejercicios. El orden de colocación se establecerá de mayor a menor puntuación, considerándose aprobado el opositor que hubiera obtenido las mayores puntuaciones.

8.— Lista de aprobados y propuesta del Tribunal.

8.1. Publicación de la lista: Terminada la calificación de los aspirantes, el Tribunal publicará el nombre del aspirante aprobado en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

8.2. Elevación de la lista y acta de la última sesión: Simultáneamente a su publicación el Tribunal elevará la relación expresada a la Alcaldía Presidencia, para que se elabore la pertinente propuesta de nombramiento, al mismo tiempo se remitirá a dicha Autoridad el Acta de la última sesión.

9.— Presentación de documentos.

9.1. Documentos exigidos: El aspirante propuesto aportará en la Secretaría del Ayuntamiento los siguientes documentos acreditativos de que poseen las condiciones y requisitos exigidos en esta convocatoria:

a) Certificación de nacimiento expedida por el Registro Civil correspondiente.

b) Copia auténtica o fotocopia (que deberá presentarse con el original para su compulsión), del título académico, referido en la Base 2.1 o justificante de haber abonado los derechos para su expedición. En el supuesto de haber invocado un título equivalente a los exigidos, habrá de acompañarse certificado expedido por el Consejo Nacional de Educación, que acredite la citada equivalencia. Si estos documentos estuviesen expedidos después de la fecha en que finalizó el plazo de presentación de instancias, deberá

justificarse el momento en que concluyeron sus estudios.

c) Declaración jurada o promesa de no haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de ninguna Administración Pública.

d) Certificado acreditativo de no padecer enfermedad o defecto físico que imposibilite el normal ejercicio de la función, sin perjuicio de las pruebas médicas complementarias que pueda disponer el Ayuntamiento, a efectos de constar la aptitud del opositor.

9.2. Plazo: El plazo de presentación de documentos será de 20 días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de la lista de aprobados en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento.

9.3. Falta de presentación de documentos: Conforme a lo dispuesto en el art. 21 de la Reglamentación General para el ingreso en la Administración Pública, quien dentro del plazo indicado en el apartado 9.2, y salvo casos de fuerza mayor, no presenten su documentación o no reuniera los requisitos exigidos, no podrá ser nombrado, y quedarán anuladas todas las actuaciones, sin perjuicio de las responsabilidades en que hubieran podido incurrir por falsedad en la instancia solicitando tomar parte en la oposición.

10.— Toma de posesión.

10.1. Plazo: Una vez aprobada la propuesta de nombramiento que

formule el tribunal calificador, el opositor incluido en la misma deberá tomar posesión en el plazo de 15 días a contar desde la notificación del nombramiento.

10.2. Formalidades: Para la toma de posesión el interesado comparecerá durante cualquiera de los días expresados, en horas de 10 a 14 en la Secretaría del Ayuntamiento, en cuyo momento, y como requisitos previos a la extensión de la diligencia que la constate, deberá prestar juramento o promesa que prescribe la legislación vigente y formular declaración jurada, en los impresos al efecto establecidos, de las actividades que estuvieran ejerciendo.

10.3. Efectos de la falta de toma de posesión: A tenor igualmente de lo dispuesto en el párrafo cuarto del precepto reglamentario citado en el párrafo anterior, quien sin causa justificada no tomara posesión dentro del plazo establecido, en su caso, quedarán en situación de cesantes, con pérdida de todos los derechos derivados de la oposición y del subsiguiente nombramiento conferido.

Asimismo, desde la toma de posesión, los funcionarios quedarán obligados a utilizar los medios que para el ejercicio de sus funciones, ponga a disposición el Ayuntamiento.

III. Otras disposiciones

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

Modificación de las Normas Subsidiarias de Navarrete

III.A.476

El Pleno de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente, en su sesión celebrada el día 3 de Octubre de 1989, acordó aprobar definitivamente la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias del municipio de Navarrete mediante el Acuerdo cuya redacción íntegra se transcribe a continuación.

En virtud de lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de Abril, se procede en el mismo acto a la publicación de la normativa urbanística, como Anexo.

Contra dicho acto de aprobación definitiva cabe interponer recurso de Alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas y Urbanismo, en el plazo de 15 días hábiles computables a partir del siguiente, igualmente hábil, al de la presente publicación.

Logroño, 18 de Diciembre de 1989.

PROPUESTA DE MODIFICACION PUNTUAL DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DE NAVARRETE (LA RIOJA)

2. NORMATIVA

La presente Normativa ha de entenderse como complemento y parte del documento titulado "Normas Urbanísticas" de las vigentes Normas Subsidiarias de Navarrete y tiene por objeto regular las determinaciones básicas aplicables a los terrenos incluidos dentro de la nueva actuación urbanística industrial de "Lentiscars" como consecuencia de la nueva clasificación de suelo que se les asigna en la Modificación Puntual.

Por ello, salvo en las determinaciones que esta Normativa introduce "ex novo" para los terrenos del sector industrial I.6, les será de aplicación el resto de terminaciones generales contenidas en las "Normas Urbanísticas" de las vigentes Normas Subsidiarias de Navarrete para los suelos clasificados en la misma categoría que los de la modificación que se propone.

Teniendo en cuenta la asignación de los terrenos citados a la clasificación del suelo como Suelo Apto para Urbanizar y la existencia en las vigentes Normas Subsidiarias de esta clase de suelo así como de fichas reguladoras de los diferentes Sectores, la Normativa de la presente Modificación consta de las determinaciones de carácter general y específico contenidas en los artículos siguientes, en la ficha reguladora del nuevo Sector y en los planos 4' y 5' de propuesta de modificación puntual.

Artículo 1. Régimen Urbanístico del Suelo.

Con la denominación de Sector I.6 de las Normas Subsidiarias del Planeamiento Urbanístico del Municipio de Navarrete quedan clasificados como Suelo Apto para Urbanizar, con destino o uso industrial, los terrenos del paraje de "Lentiscars", representados gráficamente en los planos 4' y 5' del presente documento, que anteriormente se hallaban clasificados como no urbanizables.

Artículo 2. Delimitación del Sector.

La delimitación del Sector I.6 del Suelo Apto para urbanizar se refleja en los planos de ordenación que realizados a escala 1/5.000 contiene el presente documento. La descripción de la delimitación será efectuada con precisión por el correspondiente Plan Parcial.

Artículo 3. Planeamiento de Desarrollo.

El Sector I.6 será objeto de tratamiento y desarrollo urbanístico mediante Plan parcial único que comprenderá la totalidad de la Superficie de aquél. Dicho Plan Parcial definirá o concretará en su caso, las etapas de ejecución de las obras de urbanización que habrán de ser realizadas conforme al correspondiente Proyecto.

Artículo 4. Sistema de Actuación.

El sistema de actuación aplicable en el Sector I.6 será el de Expropiación, dada la iniciativa pública de la promoción y el carácter también público de la Entidad titular de la casi totalidad de los terrenos.

Artículo 5. Ficha de Características del Sector.

Sector I.6

Superficie: 26,6 Has. (1)

Uso dominante: Industrial (2)

Edificabilidad: 0,7 m²/m²

Altura máxima: Baja + 1 planta en bloque representativo, 1 planta en naves.

El Plan Parcial establecerá la ordenación urbanística y regulará en sus Ordenanzas las condiciones de volumen de la edificación.

(1) La superficie indicada es aproximada. Se ha obtenido por medición sobre plano. Admite variación fundada en una medición real.

(2) El uso que se indica es el dominante. Para el uso de usos compatibles, consultar la Tabla de Usos.

La Comisión permanente de Urbanismo de La Rioja en la reunión celebrada el día 19 de Septiembre de 1989, adoptó entre otros el siguiente acuerdo:

146/89.— NAVARRETE.— Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias.

Visto el Expediente elevado por el Ayuntamiento de Navarrete y,

CONSIDERANDO.— Que la modificación elevada a aprobación definitiva tiene como finalidad exclusiva la clasificación de los terrenos comprendidos en el paraje de "Lentiscars" como Suelo Apto para urbanizar de uso industrial, creándose, así el que se denomina Sector T-6 que queda plenamente identificado en la documentación gráfica, que acompaña al Expediente.

2º) Que el cambio de clasificación del suelo queda debidamente justificado por la necesidad de dotar al municipio de Navarrete de un Polígono industrial debidamente ordenado que sirva para satisfacer la demanda de uso industrial actualmente existente, sin que esta Comisión deba expresar motivo de oposición alguno a la localización y dimensionamiento del Sector.

3º.— Que dado el alcance y contenido de la actuación cabe reputar ésta como modificación puntual del planeamiento actualmente ajustado al legalmente establecido.

Por todo ello, esta Comisión Permanente eleva al Pleno de la de Urbanismo y Medio Ambiente, el siguiente Informe-Propuesta.

Aprobar definitivamente la Modificación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento del municipio de Navarrete, quedando clasificados como Suelo Apto para Urbanizar de uso industrial, los terrenos del paraje de Lentiscars que aparezcan gráficamente representado en los Planos 4' y 5' del documento, constituyendo el Sector I-6.

El Pleno de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de La Rioja en la reunión celebrada el día 3 de Octubre de 1989 adoptó entre otros el siguiente acuerdo:

146/89. - NAVARRETE.— Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias.

La ponencia eleva al Pleno el siguiente informe de la Comisión Permanente.

Visto el Expediente elevado por el Ayuntamiento de Navarrete y,

CONSIDERANDO.— Que la modificación elevada a aprobación definitiva tiene como finalidad exclusiva la clasificación de los terrenos comprendidos en el paraje de "Lentiscars" como Suelo Apto para urbanizar

de uso industrial, creándose, así el que se denomina Sector T-6 que queda plenamente identificado en la documentación gráfica, que acompaña al Expediente.

2º) Que el cambio de clasificación del suelo queda debidamente justificado por la necesidad de dotar al municipio de Navarrete de un Polígono industrial debidamente ordenado que sirva para satisfacer la demanda de uso industrial actualmente existente, sin que esta Comisión deba expresar motivo de oposición alguno a la localización y dimensionamiento del Sector.

3º.— Que dado el alcance y contenido de la actuación cabe reputar ésta como modificación puntal del planeamiento actualmente vigente considerándose el procedimiento sustanciado para su aprobación ajustado al legalmente establecido.

Oído el cual el Pleno de la Comisión,

ACUERDA

Hacerlo suyo y en su virtud aprobar definitivamente la Modificación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento del municipio de Navarrete, quedando clasificados como Suelo Apto para Urbanizar de uso industrial, los terrenos del paraje de Lenticares que aparezcan gráficamente representados en los Planos 4º y 5º del documento, constituyendo el Sector I-6.

Nueva convocatoria para la firma de las Actas Previas a la Ocupación con motivo de las obras de "Acondicionamiento de la carretera LO-830 de la N-120 a la intersección con la LO-8396, término municipal de Azofra"
III.A.477

En el anuncio insertado en este Boletín Oficial de La Rioja con fecha 7 del actual convocando a diversos afectados para el día 12 en el Ayuntamiento de Azofra (La Rioja) se omitió el nombre de D. Luis Mijangos Castresano y en vez de D. Nicolás Fontecha Rubio es Dª Nicolasa Fontecha Rubio, convocándose además a D. Eduardo Gil Lang jun o con los nombramientos anteriormente para el día 28 de Diciembre de 1989 en el Ayuntamiento de Azofra a las 10 horas.

Logroño, 13 de Diciembre de 1989.— El Secretario General Técnico de Obras Públicas y Urbanismo, José Félix Morán Vélez.

Información pública previa a la declaración de urgencia originada por la expropiación de bienes y derechos afectados por las obras de: "Acondicionamiento de la carretera C-115 desde Arnedillo a Arnedo. Tramo 2º: Santa Eulalia-Arnedo"
III.A.480

Aprobado el Proyecto de "Acondicionamiento de la Carretera C-115 desde Arnedillo a Arnedo. Tramo 2º: Santa Eulalia-Arnedo" y declarada la procedencia de la Expropiación Forzosa de los bienes y derechos afectados, por Resolución de esta Consejería de Obras Públicas y Urbanismo de fecha 22 de Junio de 1989 y resultando implícita la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de aquellos, por aplicación del artículo 8 de la Ley de Carreteras 25/1988, del 29 de Julio y 25 de su Reglamento, esta Consejería ha acordado, a los efectos previstos en el artículo 18 de la Ley de Expropiación Forzosa del 16 de Diciembre de 1954 y 52 y 56 de su Reglamento, someter a información pública la relación de bienes y derechos afectados que se acompaña a la presente, como trámite previo para la declaración de urgencia en el expediente de Expropiación Forzosa y a fin de que durante un plazo de quince (15) días desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja, pueda cualquier persona formular por escrito ante esta Consejería, sita en C/ Vara de Rey, 41 Bis 7º de Logroño, los datos oportunos para rectificar posibles errores que pudieran existir en la descripción material o legal de las fincas que figuran en la relación.

Para mayor información en las oficinas de esta Consejería y en los Ayuntamientos de:

Santa Eulalia Bajera.

Herce.

Arnedo.

se puede examinar el plano parcelario y la relación de bienes y derechos afectados.

En Logroño, a 5 de Diciembre de 1989.— El Secretario General Técnico de Obras Públicas y Urbanismo, José Félix Morán Vélez.

Término Municipal: Santa Eulalia Bajera

Número de proyecto: K-E-M-41-89

Finca	Polígono	Parcela	Propietario	Cultivo	Superficie (m²)
00001	2	222	IBARRI CALVO JUANA	CR	7,20

00012	2	329	P	GARCIA GIMENEZ MARTIN	ALAMEDA	182,80
00013	2	332		PENEZ FERNANDEZ RUFINO	ALAMEDA	147,80
00014	2	335	B	GONZALEZ GARCIA IGNACIO	ALAMEDA	104,50
00015	2	336	A	DEL AGUA TUERO RICARDO	CR	40
00016	2	336	B	DEL AGUA TUERO RICARDO	TUJAL	37,20
00017	2	338		DEL AGUA TUERO RICARDO	CR	35,90
00018	2	339		DEL AGUA TUERO RICARDO	CR	15
00019	2	400		FERNANDEZ MANZANO GLORIA	CR	55
00020	2	401		MARTINEZ ASCORZA FERNANDO	CR	52,50
00021	2	403		CALVO ERPON GLORIA	CR	53,20
00022	2	403		CARRIDO FERNANDEZ MARGARITA	CR	68,40
00023	2	411		ASCARZA MARTINEZ PETRA	CR	111,20
00024	2	415		GONZALEZ ERPON FLORENCIO	CR	62,30
00025	2	416		CALVO PEREZ HATEO	CR	72,80
00026	2	419	B	MORENO PENA ISABEL	ALAMEDA	99,20
00027	2	440			CR	148,80
00028	2	441		CALVO OPTICORA ABUNDIO	CR	36,30
00029	2	447		SIMON PLAMIO TEDEFONSO	CR	36
00030	2	448		ECOTERRA GONZALEZ DIEGO	CR	36,50
00031	2	449		GARCIA GIMENEZ MARTIN	CR	41
00032	2	460		CALVO PEREZ JUANA	CR	315,80
00033	2	461		CALVO CALVO ISABEL	CR	128,40
00034	2	465		CALVO PEREZ VICENTE	ALAMEDA	71,30
00035	2	467		MORFINO PENA ISABEL	CR	159,80
00036	2	467		PEREZ FERNANDEZ RUFINO	ALAMEDA	74,30
00037	2	469		MORFOSA MANO JICHO	ALAMEDA	64,80
00038	2	469		CALVO PEREZ MARIA	ALAMEDA	27,10
00039	2	471		GONZALEZ ARRON JULIA	CR	71,30
00040	2	473		HERNANDEZ ER GREGORIO PEREZ MANO	CR	156,40
00041	2	473		OPTICORA CARRIDO ANTONIA	CR	76,50
00042	2	473		QUERADA MERCE ANGEL	CR	1.149,40
00043	2	473		ECOTERRA PEREZ RICARDO	CR	143,10
00044	2	473		OPTICORA GIMENEZ EDUARDO	ALAMEDA	98,60
00045	2	473		HERNANDEZ CARRIDO LAUREANO	CR	233,70
00046	2	474		PASTOR CALVO TEDEFONSO	CR	113,80
00047	2	474		GONZALEZ ARRON SALUSTIANA	CR	31,40
00048	2	474		GONZALEZ ARRON JULIA	CR	39,20
00049	2	474		OPTICORA CARRIDO ANTONIA	CR	74,10
00050	2	474			ALAMEDA	118,40
00051	2	474		MARTINEZ CALVO ANTONIA	ALAMEDA	181,50
00052	2	474		CALVO PEREZ CARRIDO JULIA	ALAMEDA	69,30
00053	2	474		PEREZ MANZANO MANO FLORENTINO	ALAMEDA	39,80
00054	2	474		PEREZ MANZANO MANO FLORENTINO	CR	147,60
00055	2	474		PEREZ MANZANO MANO FLORENTINO	CR	48,10
00056	2	474		QUERADA MERCE ANGEL	CR	865,33
00057	2	474		MARTINEZ ALIANA MANO JUAN	CR	41,50
00058	2	474		OPTICORA GIMENEZ MARTIN	CR	144,10
00059	2	474		GIMENEZ GIMENEZ ISABEL	CR	52,80
00060	2	474		GIMENEZ GIMENEZ ISABEL	CR	93,40
00061	2	474		MARTINEZ ASCORZA RICARDO	CR	256,30
00062	2	474		GIMENEZ ASCORZA FELIX	CR	64,64
00063	2	474		MARTINEZ CALVO AGUSTIN	CR	249,80
00064	2	474		PEREZ MANZANO MANO FLORENTINO	CR	404,10
00065	2	474		PEREZ MANZANO MANO FLORENTINO	CR	42,40
00066	2	474		SIMON ALABORADO FELIX	CR	107,30
00067	2	474		CARRIDO MANO JUAN	CR	203,40
00068	2	474		HERNANDEZ DE CARRIDO ASCARZA ARRON	CR	155,80
00069	2	474		MANZANO MANO FLORENTINO	CR	62,20
00070	2	474		MANZANO MANO FLORENTINO	CR	62,40
00071	2	474		MANZANO MANO FLORENTINO	CR	55,80
00072	2	474		MANZANO MANO FLORENTINO	CR	90
00073	2	474		CARRIDO CARRIDO ANTONIA	CR	83,30
00074	2	474		MARTINEZ OPTICORA MANO	CR	67,50
00075	2	474		MANZANO MANO FLORENTINO	CR	55,10
00076	2	474		CARRIDO CARRIDO ANTONIA	CR	123,30
00077	2	474		MANZANO MANO FLORENTINO	CR	115,50

Término Municipal: Herce

Número de proyecto: K-E-M-41-89

Finca	Polígono	Parcela	Propietario	Cultivo	Superficie (m²)
00001	2	222	IBARRI CALVO JUANA	CR	7,20

00104	5	481	AYUNTAMIENTO DE HERCE	ERIAL	1.955,40	00155	10	875	BOLARA GARRIDO CLARIBIA	CR	61,70
00105	4	41	CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO	EP	468,70	00156	10	1311	AYUNTAMIENTO DE ARNEO	EP	226,20
00106	4	289	CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO	EP	184,80	00157	10	1197	AYUNTAMIENTO DE ARNEO	EP	29,00
00107	4	289	RAEL BLANCO FELIX	ALAMEDA	33,20	00158	10	1194	ANASTASIA FERNANDEZ ALEJANDRA	ERIAL	28,40
00108	3	781	HERNANDEZ DE IBINO ASCARZA AMON	CR	91,20	00159	10	1035	AYUNTAMIENTO DE ARNEO	ERIAL	1.525,20
00109	3	197 C	RUIZ REY E ASUNCION	CR	26,70	00160	10	1	DONISQUES PEREZ-BEVILLA DANIEL	CR	30,50
00110	1	793	LLORETE MARTINEZ VICTORINO	CR	11,90	00161	10	2	DONISQUES PEREZ-BEVILLA DANIEL	CR	4,00
00111	1	793	MORENO MONTE RUTINO	CR	12,10	00162	10	4	CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO	ERIAL	167,50
00112	1	785	GUZMÁN MAYRO JOSE	CR	146,50	00163	10	5	VELARDO ESCOBAR MIGUEL	CR	202,60
00113	1	784	HERCE ASCARZA LUIS	CR	177,10	00164	10	1017	AYUNTAMIENTO DE ARNEO	ERIAL	236,20
00114	1	783	ORTIGOSA ASCARZA FERRIA	CR	172,50	00165	10	1015	AYUNTAMIENTO DE ARNEO	ERIAL	493,00
00115	1	770	GARCIA JIMENEZ MARTINA	CR	2,15	00166	10	7	CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO	ERIAL	143,10
00116	1	647 A	RUIZ REY E ASUNCION	CR	24,20	00167	10	9	CARTILLO LEON CECILIO	CR	49,60
00117	1	444	ORTIGOSA SAEZ JACINTO	CASA (BOLAR)	60,60	00168	10	12	HERNANDEZ AMON ELIAS	CR	69,50
00118	1	876	CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO	EP	196,50	00169	10	13	HAJUELO PEREZ FAUSTINO	CR	26,90
00119	1	856	MROS. DE VALENTINA MARTINEZ HERNANDEZ	CR	64	00170	10	16	HAJUELO PEREZ FAUSTINO	CR	11,80
00120	1	827	CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO	EP	763,70	00171	10	17	GARRIDO PASCUAL ANTONIA	CR	152,10
00121	1	827	GARCIA SINOW PIEDAD	CR	188,20	00172	10	18	HERNANDEZ HERNANDEZ JOSEFA	CR	59,80
00122	1	590	SAMANIEGO SANTOS ADRIAN	ERIAL	39,40	00173	10	391	CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO	EP	709,70
00123	1	878	CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO	ERIAL	989,20	00174	10	894 A	RUIZ MORALES ELOISA	CR	159,60
00124	1	540 C	SAMANIEGO SANTOS LUIS	ALAMEDA	297,20	00175	10	894 B	RUIZ MORALES ELOISA	CR	46,30
00125	1	544 C	JIMQUILLAS CALANORRANO ADELINO	ALAMEDA	50,40	00176	10	896 A	RUIZ MORALES ELOISA	CR	63,60
00126	1	543 A	JIMQUILLAS CALANORRANO ADELINO	ALAMEDA	112,90	00177	10	899	RUIZ MORALES ELOISA	CR	69,60
00127	1	574 F	TIERO OLMEIDA NATILDE	CR	156,20	00178	10	505	PASCUAL CASTILLA EUGENIO	VIÑA	594,20
00128	1	540	MORFAN PAS AL ESTEBAN	CR	235,10	00179	10	920	ROBLES ELIAS CARMELO	VIÑA	192,50
00129	1	788 A	LLORENTE MARTINEZ VICTORINO	CR	47,90	00180	10	924	GIORDIA MARTINEZ SANTIAGO	CR	356,70
00130	1	510 F	MARTINEZ MONTE JESUS	CR	321,30	00181	10	931	PEREZ HERNANDEZ LONTINOS	CR	130,50
00131	1	528 B	LLORENTE MARTINEZ VICTORINO	CR	156,60	00182	10	818	PEREZ HERNANDEZ JOAQUINA	CR	461,90
00132	1	528 A	LLORENTE MONTE AZUCENA	CR	112,80	00183	10	910 C	ARCAIZ RUIZ JOSE MARIA	CR	49,10
00133	1	492	DEL AGUA TUERO ANTONIO	CR	370,30	00184	10	918	CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO	EP	316,20
00134	1	411	ORTIGOSA GARCIA PEDRO	CR	22,20	00185	10	778 C	SABIN DE TEJADA HERNANDEZ JOSE LUIS	CR	126,50
00135	1	427	MARTINEZ ASCARZA FLORENCIA	CR	14,60	00186	10	782	HERNANDEZ RUBIO JULIAN	CR	39,60
00136	1	815	CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO	EP	710,10	00187	10	792	CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO	ALAMEDA	166,20
00137	1	694	CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO	EP	430,70	00188	10	944	MARTINEZ LOSA HENRI ANCEL	CR	198,80
00138	1	364 A	MUNDO BERRER JUAN JOSE	CR	1.198,70	00189	10	942	MORENO PEREZ BRAULIO	CR	286,20
00139	1	363	MUNDO BERRER JUAN JOSE	CR	276,50	00190	10	982	GARRIDO GIL DE GOMEZ MARIA	CR	39,80
00140	1	297	GIMENEZ JIMENEZ OFELIA	CR	16,10	00191	10	981	MURO RUBIO FELISA	CR	116,70
00141	1	292	SANTIAGO PASCUAL F. FELIPE SINOW MARTINEZ	CR	15,20	00192	10	948 F	MARTINEZ LOSA JOSE AURELIO	CR	358,80
00142	1	793	OBISPADO DE CALANORRA	CR	37,80	00193	10	913	MARTINEZ LOSA ANCEL	CR	237,50
00143	1	284 A	CALVO AMON JOSE LUIS	CR	192,60	00194	10	958 A	SOPRANIS MORALES CARMEN	CR	796,60
00144	1	247	BLANCO BLANCO VICTORIANO	CR	82,50	00195	10	948 A	MARTINEZ LOSA JOSE AURELIO	CR	262,50
00145	1	298	ORTIGOSA JIMENEZ EDUARDO	CR	99	00196	10	943	RUBIO AMON MARIA JESUS	CR	106,20
00146	1	314 A	AYUNTAMIENTO DE HERCE	CR	2.122,60	00197	10	938	RAMOS SANTA EULALIA BIENVENIDA	CR	82,10
00147	1	324	JUAN GARCIA Y TIRSO IBARRI	CR	11,80	00198	10	937	MURO CORDON JOSE ANASTAS Y MARI SOL	CR	56,50
00148	1	325	GARCIA SINOW CASTOR	CR	29,70	00199	10	927	GARRIDO GIL DE GOMEZ MARIA	CR	192,60
00149	1	326	MARTINEZ MONTE JESUS	CR	76,90	00200	10	933	GONZALEZ MARTINEZ SABINA Y FELISA	CR	172,80
00150	1	314 A	AYUNTAMIENTO DE HERCE	CR	618,20	00201	10	577 B	MORENO CASTILLO MARIA LOISA	CASETA	11,60
00202	10	928	MURO RUBIO FELISA	CR	116,70	00203	10	928	BERNEJO CALVO MILARIO	CR	101,30
00204	10	938	MARIA PE DE BLAS	CR	59,50	00205	10	937	SABIN DE PR GREGORIA	CR	49,10
00206	10	937	MURO CASTILLO MARIA LOISA	CR	11,80	00207	10	933	GONZALEZ MARTINEZ SABINA Y FELISA	CR	172,80

Termino Municipal: Arnedo
Numero de proyecto: K-EM-41/89

Nombre	Cuadrante	Superficie (m2)
HERNANDEZ MARTINEZ MARCELO	VIÑA	72,50
GIORDIA MARTINEZ SANTIAGO	CR	100,70
BERNEJO CALVO MILARIO	CR	112,60
	ERIAL	335,80

NUMERO TOTAL DE FINCAS: 206.

B. Administración del Estado

DELEGACION DE HACIENDA ESPECIAL DE LA RIOJA Gerencia Territorial de La Rioja del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria

Valores básicos del suelo y valores tipo de la construcción y de sus índices correctores para la exacción de la Contribución Territorial Urbana en el Municipio de Bañares 111.B.1495

El Consejo Territorial de la Propiedad Inmobiliaria de La Rioja, Servicio Periférico del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, de conformidad con las facultades que le otorga el Art. 12 del Real Decreto 1.279/85 de 24 de Julio (B.O.E. número 12 del Real Decreto 1.279/85 de 24 de Julio (B.O.E. número 181, de 30 de Julio), ha acordado en sesión celebrada el día 4 de Diciembre de 1989, aprobar la delimitación de suelo sujeto a Contribución Territorial Urbana en el municipio de Bañares, variando parcialmente la que se aprobó con anterioridad (sesión de 14 de Septiembre de 1989), todo ello conforme establece el Art. 255 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de Abril (B.O.E. números 96 y 97, de 22 y 23 de Abril) y de acuerdo con la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

Los expedientes tramitados sobre dicho acuerdo se hallan de manifiesto en las Oficinas del Area de Catastro e Inspección de Urbana, C/ Victor Pradera, número 4, 1ª planta, Delegación de Hacienda, Logroño, durante el plazo de quince días a partir de la fecha en que aparezca esta publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Lo que se hace público para general conocimiento y en especial de los particulares interesados, pudiendo estos últimos interponer recurso de reposición ante el Consejo Territorial de La Rioja o bien reclamación ante el Tribunal Económico-Administrativo de La Rioja, en ambos casos en el plazo de quince días a partir del día siguiente a aquél en que expire el plazo de exposición al público.

Igualmente en la misma sesión de 4 de Diciembre de 1989, el Consejo Territorial de la Propiedad Inmobiliaria de La Rioja ha acordado aprobar los valores básicos del suelo y valores tipo de la construcción y de sus índices correctores que se han de aplicar para la exacción de la Contribución Territorial Urbana en el Municipio de Bañares.

El expediente tramitado al efecto se halla de manifiesto en el Area de Catastro e Inspección de Urbana de la Gerencia Territorial de La Rioja, C/ Victor Pradera, número 4, planta primera, de Logroño (Delegación de Hacienda).

Contra la aprobación de los valores citados, así como de sus índices correctores, se podrá interponer recurso de reposición ante el Consejo Territorial de la Propiedad Inmobiliaria de La Rioja o reclamación ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de La Rioja, en el plazo de quince días siguientes a la fecha de publicación de este escrito en el Boletín Oficial de La Rioja, sin que la interposición de los mismos suspenda la gestión administrativa.

Logroño, 5 de Diciembre de 1989.— El Gerente Territorial, Luis Yus Vidal.— Vº Bº El Delegado de Hacienda Especial Presidente del Consejo, Federico Pérez San Millán.

DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL*Calendario laboral de 1990*

III.B.1525

Visto el tenor de lo dispuesto por el art. 46, del Real Decreto 2001/1983 de 28 de Julio (B.O.E. del 29), por el que se atribuye a la Autoridad Laboral la determinación para cada año natural de los días inhábiles para el trabajo, retribuidos y no recuperables que tengan por tradición el carácter de fiestas locales propias de cada municipio, las cuales de conformidad con el artículo 37.2 de la Ley 8/80 de 10 de Marzo del Estatuto de los Trabajadores (B.O.E. del 14) y disposición reglamentaria ya citada no pueden exceder de dos en cada localidad, y una vez formuladas al efecto las preceptivas propuestas de los Ayuntamientos correspondientes a La Rioja.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, cumplidos los trámites señalados al efecto y en ejercicio de la competencia referida, viene a determinar para el año 1990 como fiestas locales retribuidas y no recuperables, las que a continuación se consignan para cada localidad.

ABALOS: 3 de Agosto y 10 de Septiembre (fiestas locales).

AGONCILLO: 16 de Agosto (San Roque) y 21 de Septiembre (fiestas locales).

AGUILAR DEL RIO ALHAMA: 19 de Marzo (San José) y 4 de Mayo (La Cruz).

AJAMIL DE CAMEROS: 10 de Julio (San Cristóbal).

ALBELDA DE IREGUA: 30 de Abril (San Prudencio) y 8 de Octubre (El Triunfo).

ALBERITE: 7 de Septiembre (Virgen de la Antigua) y 9 de Noviembre (San Martín).

ALCANADRE: 15 de Mayo y 16 de Agosto (fiestas locales).

ALDEANUEVA DE EBRO: 24 de Agosto y 31 de Diciembre (fiestas locales).

ALESANCO: 12 de Septiembre (fiesta local).

ALESON: 26 de Julio (Santa Ana).

ALFARO: 16 de Agosto (San Roque) y 8 de Septiembre (Ntra. Sra. del Burgo).

ANGUCIANA: 23 de Agosto (fiesta local).

ANGUIANO: 23 de Julio (Sta. María Magdalena).

ARENZANA DE ABAJO: 16 de Julio (Ntra. Sra. del Carmen) y 10 de Septiembre (Ntra. Sra. de la Antigua).

ARENZANA DE ARRIBA: 3 de Septiembre (San Ramiro).

ARNEDILLO: 22 de Octubre (San Servando y San Germán).

ARNEDO: 8 de Septiembre (Ntra. Sra. del Vico) y 27 de Septiembre (San Cosme y San Damián).

ARRUBAL: 6 y 7 de Agosto (Santos Justo y Pastor).

AUSEJO: 3 de Mayo y 29 de Septiembre (fiestas locales).

AUTOL: 2 de Febrero y 7 de Septiembre (Santos Justo y Pastor).

AZOFRA: 15 de Mayo (San Isidro) y 16 de Agosto (San Roque).

BADARAN: 16 de Agosto y 7 de Septiembre (fiestas locales).

BAÑARES: 17 de Agosto y 25 de Septiembre (fiestas locales).

BAÑOS DE RIO TOBIA: 15 de Mayo (San Isidro) y 26 de Junio (San Pelayo).

BAÑOS DE RIOJA: 25 de Abril (San Marcos) y 13 de Octubre.

BERCEO: 15 de Octubre y 10 de Diciembre (Santa Eulalia de Mérida).

BERGASA: 20 de Enero (San Sebastián) y 22 de Mayo (Santa Quiteria).

BEZARES: 16 de Agosto (San Roque) y 22 de Octubre (Las Santitas).

BOBADILLA: 15 de Mayo (San Isidro) y 25 de Junio (San Juanito).

BRIEVA DE CAMEROS: 1 y 2 de Agosto (fiestas locales).

BRIÑAS: 15 de Mayo (San Isidro).

BRIONES: 4 de Julio y 17 de Septiembre (fiestas locales).

CABEZON DE CAMEROS: 17 de Julio y 12 de Noviembre (fiestas locales).

CALAHORRA: 3 de Marzo y 31 de Agosto (fiestas locales).

CAMPROVIN: 16 de Agosto (San Roque) y 15 de Octubre (Santa Teresa).

CANALES DE LA SIERRA: 10 de Julio (San Cristóbal) y 26 de Julio (Santa Ana).

CANILLAS DE RIO TUERTO: 13 de Junio (San Antonio) y 8 de Septiembre (Ntra. Sra. de la Vega).

CANAS: 15 de Septiembre (Acción de Gracias) y 20 de Diciembre (Santo Domingo de Silos).

CARDENAS: 15 de Mayo (San Isidro) y 11 de Octubre (Ntra. Sra. del Pilar).

CASALARREINA: 24 y 25 de Septiembre (fiestas locales).

CASTAÑARES DE RIOJA: 6 y 7 de Septiembre (Ntra. Sra. de la Natividad).

CASTROVIEJO: 2 de Junio (fiestas locales).

CELLORIGO: 26 de Julio y 12 de Noviembre (fiestas locales).

CENICERO: 3 y 7 de Septiembre (fiestas locales).

CERVERA DEL RIO ALHAMA: 26 de Julio y 31 de Agosto (fiestas locales); para RINCON DE OLIVEDO: 30 de Abril y 21 de Septiembre; para CABRETON: 15 de Mayo y 10 de Septiembre; para VALVERDE: 1 de Agosto y 3 de Octubre; para VENTAS DE CERVERA: 29 de Junio.

CIDAMON: 29 de Junio y 8 de Septiembre (fiestas locales).

CIHURI: 15 de Mayo (San Isidro) y 7 de Agosto (San Clemente).

CIRUEÑA: 1 y 3 de Septiembre (fiestas locales).

CLAVIJO: 23 de Junio y 29 de Septiembre (fiestas locales).

CORDOVIN: 10 y 11 de Julio (San Cristóbal).

CORERA: 20 de Enero (San Sebastián).

CORNAGO: 2 de Febrero (San Blas) y 12 de Septiembre (Virgen de la Vuelta).

CORPORALES: 13 de Agosto (San Hipólito); para MORALES: 3 de Septiembre (Acción de Gracias).

CUZCURRITA DEL RIO TIRON: 4 de Junio (Ntra. Sra. del Tironcillo) y 1 de Octubre (San Miguel).

ENCISO: 29 de Junio y 16 de Agosto (fiestas locales).

ENTRENA: 3 de Febrero (San Blas) y 12 de Septiembre (San Cristóbal).

ESTOLLO: 8 de Septiembre (Natividad de Ntra. Señora) y 18 de Diciembre (Ntra. Sra. de la Expectación).

EZCARAY: 10 de Agosto (San Lorenzo) y 24 de Septiembre (Ntra. Sra. de Allende).

FONCEA: 8 de Mayo (Cristo de la Antigua) y 29 de Septiembre (San Miguel Arcángel).

FUENMAYOR: 25 de Junio (San Juan) y 14 de Septiembre (La Cruz).

GALBARRULI: 28 de Septiembre (fiesta local).

GALILEA: 22 de Enero y 16 de Agosto (San Roque).

GALLINERO DE CAMEROS: 10 de Julio (San Cristóbal) y 25 de Agosto (Virgen de la Cuesta).

GRAÑON: 25 de Mayo (Virgen de Carrasquedo).

GRAVALOS: 8 de Septiembre (Virgen de la Antigua).

HARO: 25 de Junio (San Felices) y 8 de Septiembre (Ntra. Sra. de la Vega).

HERCE: 26 de Julio y 10 de Septiembre (fiestas locales).

HERRAMELURI: 3 de Agosto (San Esteban) y 24 de Agosto (Acción de Gracias).

HORMILIA: 26 de Julio (Santa Ana).

HORMILEJA: 9 de Mayo (fiesta local).

HORNILLOS DE CAMEROS: 1 de Agosto (San Félix).

HORNOS DE MONCALVILLO: 31 de Agosto y 1 de Septiembre (fiestas locales).

HUERCANOS: 27 de Julio (San Pantaleón) y 11 de Octubre (fiesta de la vendimia).

IGEA: 15 de Junio y 7 de Diciembre (fiestas locales).

JALON DE CAMEROS: 13 de Julio y 28 de Septiembre (fiestas locales).

LAGUNA DE CAMEROS: 26 de Julio (Santa Ana).

LAGUNILLA DE JUBERA: — —; y para VENTAS BLANCAS: 14 de Septiembre (La Cruz).

LARDERO: 15 de Mayo (San Isidro) y 29 de Junio (San Pedro).

LEDESMA DE LA COGOLIA: 24 y 25 de Agosto (San Bartolomé).

LEVA: 29 de Junio (San Pedro) y 30 de Noviembre (San Andrés).

LEZA DE RIO LEZA: 6 de Agosto (V. Blanca) y 8 de Octubre (V. del Rosario).

LOGROÑO: 11 de Junio (San Bernabé) y 21 de Septiembre (San Mateo).

MANSILLA: 4 de Agosto y 14 de Septiembre (La Cruz).

MANZANARES DE RIOJA: 30 de Junio (Romería a Valvanera) y 29 de Septiembre (Sana Teodosia); para GALLINERO DE RIOJA: 2 de Junio y 25 de Agosto (Acción de Gracias).

MATUTE: 16 de Junio (San Quirico) y 1 de Septiembre (Acción de Gracias).

MEDRANO: 20 de Enero (San Sebastián) y 8 de Septiembre (Ntra. Sra. de la Natividad).

MUNILLA: 1 de Septiembre (Virgen de la Soledad) y 29 de Septiembre (San Miguel).

MURILLO DE RIO LEZA: 3 de Agosto y 7 de Septiembre (fiestas locales).

MURO DE AGUAS: 19 de Mayo (San Baudilio) y 14 de Agosto (Santo Cristo de Ambas Aguas).

MURO DE CAMEROS: 14 de Julio y 1 de Septiembre (fiestas locales).

NAJERA: 28 de Abril (San Prudencio) y 17 de Septiembre (Santa María La Real).

NAIDA: 16 de Agosto (San Roque) y 7 de Septiembre (La Virgen).

NAVAJUN: 3 de Febrero (San Blas) y 18 de Agosto (fiesta local).

NAVARRETE: 16 de Agosto (San Roque) y 29 de Septiembre (San Miguel).

NESTARES: 15 de Mayo (San Isidro) y 8 de Septiembre (Ntra. Sra. del Manojar).

NIEVA DE CAMEROS: 15 de Mayo (San Isidro).

OCHANDURI: 15 de Mayo (San Isidro) y 17 de Agosto (A. de Gracias).

OCON: 15 de Mayo (San Isidro) y 16 de Julio (Virgen del Carmen).

OJACASTRO: 8 de Enero (San Julián y Santa Basilisa) y 31 de Agosto (Acción de Gracias).

OLLAURI: 10 y 11 de Diciembre (Santa Eulalia).

ORTIGOSA: 29 de Junio y 16 de Julio (fiestas locales).

PEDROSO: 16 de Agosto y 8 de Septiembre (fiestas locales).

PRADEJON: 11 de Septiembre (San Antonio) y 19 de Noviembre (San Ponciano).

PRADILLO: 16 de Junio (San Antonio) y 1 de Septiembre (Virgen del Villar).

PREJANO: 23 de Abril (San Jorge) y 14 de Septiembre (Festividad del Santo Cristo del Canal).

QUEL: 26 y 27 de Febrero (fiestas de carnavales).

EL RASILLO: 15 de Mayo y 7 de Agosto (fiestas locales).

EL REDAL: 6 de Agosto (San Justo) y 28 de Noviembre (San Roquito).

RIBAFRECHA: 15 de Mayo (San Isidro) y 24 de Agosto (San

Bartolomé).

RINCON DE SOTO: 6 de Agosto (Virgen de Carravieso) y 29 de Septiembre (San Miguel Arcángel).

RODEZNO: 15 de Mayo (San Isidro) y 10 de Julio (San Cristóbal).

SAJAZARRA: 24 de Agosto (fiestas locales).

SAN ASENSIO: 3 y 4 de Septiembre (fiestas locales).

SAN MILLAN DE LA COGOLLA: 26 de Septiembre (fiestas locales) y 12 de Noviembre (San Millán).

SAN MILLAN DE YECORA: 14 de Septiembre y 12 de Noviembre (fiestas locales).

SAN ROMAN DE CAMEROS: 5 de Febreo (Santa Agueda) y 15 de Mayo (San Isidro).

SAN TORCUATO: 24 y 25 de Agosto (fiestas locales).

SAN VICENTE DE LA SONSIERRA: 22 de Enero (San Vicente) y 7 de Septiembre (Virgen de los Remedios).

SANTA COLOMA: 31 de Diciembre (fiestas locales).

SANTA ENGRACIA DEL JUBERA: 16 de Abril (Santa Engracia) y 14 de Septiembre (La Cruz).

SANTA EULALIA BAJERA: 20 de Agosto (fiestas locales).

SANTO DOMINGO DE LA CALZADA: 12 de Mayo (Santo Domingo) y 19 de Septiembre (San Jerónimo).

SANTURDE DE RIOJA: 8 de Septiembre (Virgen de la Cuesta) y 30 de Noviembre (San Andrés).

SANTURDEJO: 23 de Abril (San Jorge) y 1 de Septiembre (Acción de Gracias).

SOJUELA: 12 de Mayo y 1 de Septiembre (fiestas locales).

SORZANO: 15 de Mayo (San Isidro) y 7 de Septiembre (Ntra. Sra. del Roble).

SOTO EN CAMEROS: 4 de Agosto (fiesta local) y 8 de Septiembre (V. Cortijo), para TREVIJANO: 2 de Mayo y 17 de Septiembre (fiestas locales).

TIRGO: 6 de Agosto (El Salvador) y 16 de Agosto (San Roque).

TOBIA: 25 de Agosto (Acción de Gracias) y 13 de Diciembre (Santa Lucía).

TORMANTOS: 14 y 16 de Agosto (fiestas locales).

TORRE EN CAMEROS: 10 de Julio (fiesta local).

TORRECILLA EN CAMEROS: 25 de Abril (San Marcos) y 8 de Septiembre (Ntra. Sra. de Tómalos).

TORRECILLA SOBRE ALESANCO: 16 de Agosto (San Roque).

TORREMONTALBO: 22 de Septiembre y 20 de Diciembre (fiestas locales).

TREVIANA: 25 de Mayo y 8 de Septiembre (fiestas locales).

TRICIO: 7 de Agosto (San Mamés) y 24 de Agosto (San Bartolomé).

TUDELLA: 16 de Agosto (San Roque) y 4 de Diciembre (Santa Bárbara).

URUÑUELA: 1 de Febrero (San Ignacio) y 15 de Mayo (San Isidro).

VALDEMADERA: 20 de Junio y 8 de Septiembre (fiestas locales).

VALGAÑON: 18 de Agosto (A. Gracias).

VENTOSA: 2 y 3 de Julio (Festividad de la Virgen Blanca).

VENTROSA: 16 de Agosto (San Roque) y 17 de Agosto (San Mamés).

VIGUERA: 26 de Julio (Santa Ana) y 6 de Agosto (Ecce Omo).

VILLALBA DE RIOJA: 26 de Junio (San Pelayo) y 10 de Septiembre (Virgen de los Remedios).

VILLALOBAR DE RIOJA: 16 de Abril (San Toribio) y 25 de Agosto (San Pelegrín).

VILLAMEDIANA DE IREGUA: 15 de Mayo (San Isidro) y 17 de Septiembre (Santa Eufemia).

VILLANUEVA DE CAMEROS: 16 y 17 de Agosto (fiestas locales).

EL VILLAR DE ARNEDO: 23 de Marzo (Ntra. Sra. de la Anunciación) y 14 de Septiembre (Santo Cristo).

VILLAR DE TORRE: 23 de Junio (San Juan) y 15 de Septiembre (Acción de Gracias).

VILLAREJO: 26 de Julio (Santa Ana) y 8 de Septiembre (Día de Gracias).

VILLARROYA: 28 de Agosto (Degollación de San Juan Bautista).

VILLARTA-QUINTANA: 15 de Mayo (San Isidro) y 20 de Enero (San Esteban).

VILLAVELAYO: 13 de Marzo (Santa Oria) y 11 de Agosto (Santa Aurea).

VILLAVEDE DE RIOJA: 23 de Agosto (A. Gracias) y 23 de Noviembre (Santa Catalina).

VILLOSLADA DE CAMEROS: 16 de Agosto y 11 de Septiembre (fiestas locales).

VINIEGRA DE ABAJO: 23 de Enero (San Ildefonso).

VINIEGRA DE ARRIBA: 16 de Agosto (San Roque).

ZARRATON: 3 de Febrero (San Blas) y 16 de Agosto (San Roque).

ZORRAQUIN: 27 de Agosto (San Vitores) y 13 de Diciembre (Santa Lucía).

Restantes pueblos de La Rioja: Las dos fiestas tradicionales de cada uno de ellos.

Logroño, a 18 de Diciembre de 1989.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César E. Carnicero del Riego.

C. Administración Local

AYUNTAMIENTO DE ARENZANA DE ARRIBA

Exposición pública del expediente 1/89 de modificación de créditos
III.C.1927

Aprobado inicialmente por el Concejo Abierto de Arenzana de Arriba, el expediente número 1, de modificación de créditos, en el Presupuesto General vigente de 1989, se expone al público en las oficinas municipales por plazo de quince días, contados a partir de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, a efectos de reclamaciones y sugerencias, de conformidad con lo previsto en el art. 158 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, significando que de no producirse reclamaciones el expediente se entenderá definitivamente aprobado.

Arenzana de Arriba, 23 de Noviembre de 1989.— El Alcalde.

AYUNTAMIENTO DE ARNEDILLO

Aprobación definitiva del Presupuesto de 1989 III.C.1928

Por no haberse presentado sugerencias ni reclamaciones se ha elevado a definitiva la aprobación inicial del Presupuesto General de este Municipio para el ejercicio de 1989, cuyo resumen a nivel de capítulos es como sigue:

Cap.	Denominación	Pesetas
INGRESOS		
A) Operaciones corrientes		
1	Impuestos directos	7.404.385
2	Impuestos indirectos	490.531
3	Tasas y otros ingresos	5.510.280
4	Transferencias corrientes	2.709.940
5	Ingresos patrimoniales	336.927
B) Operaciones de capital		
7	Transferencias de capital	4.096.947
8	Variación de activos financieros	83.731
TOTAL INGRESOS . . .		20.632.741

GASTOS

A) Operaciones corrientes		
1	Remuneraciones de personal	3.279.225
2	Compra de bienes corrientes y de servicios	7.430.445
3	Intereses	654.376
4	Transferencias de corrientes	51.385
B) Operaciones de capital		
6	Inversiones reales	8.667.852
8	Variación de activos financieros	83.731
9	Variación de pasivos financieros	465.727

TOTAL GASTOS . . . 20.632.741

Lo que se publica en cumplimiento de los artículos 112, número 3, último párrafo, 70, número 2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y 446, número 3, del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Contra esta aprobación definitiva podrá interponerse directamente recurso contencioso administrativo, por los legitimados del artículo 447, número 1, con arreglo a los motivos de su número 2, del Real Decreto Legislativo 781/1986, según autoriza su artículo 446, número 5, en plazo de dos meses, en relación con el artículo 58 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.

En Arnedillo, a 5 de Diciembre de 1989.— El Alcalde.

AYUNTAMIENTO DE ARNEDO

Exposición pública del expediente 8/89 de modificación de créditos
III.C.1929

Aprobado por este Ayuntamiento el Expediente número 8 de Modificación de Créditos del Presupuesto Municipal para el ejercicio de 1989, se somete a exposición pública por plazo de 15 días hábiles, durante los cuales podrá ser examinado en la Secretaría de este Ayuntamiento y presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

En ausencia de reclamaciones el expediente se considerará aprobado definitivamente.

Arnedo, 30 de Noviembre de 1989.— El Alcalde, José María León Quiñones.

AYUNTAMIENTO DE AUSEJO

Contribuciones Especiales para la financiación de las Obras de Urbanización calle Solano
III.C.1930

El Pleno de este Ayuntamiento adoptó en su sesión de fecha 30 de Agosto de 1989, el siguiente acuerdo:

“Contribuciones Especiales”.— Dada cuenta del expediente referido a la financiación mediante contribuciones especiales de la obra denominada “Urbanización calle Solano”.

La Corporación Municipal.

1.— Tiene en cuenta: El Proyecto Técnico redactado por el Ingeniero Técnico Industrial D. Isidro Gil San Sergio, en Junio de 1989, aprobado por el Pleno del Ayuntamiento en 13 de Junio de 1989.

2.— Considera: La Disposición Transitoria Primera de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, señala como fecha de entrada en vigor de la regulación contenida en dicho texto legal, el 1 de Enero de 1990, en cuanto se refiere a la nueva regulación de la exacción de contribuciones especiales aplicándose en consecuencia la regulación contenida en el Texto Refundido de Régimen Local R.D.L. 781/1986.

La obra de que se trata, se halla comprendida en los art. 219, números 1 a y b, número 2 b y c) del Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de Abril, en cuanto que la financiación de la obra mediante Contribuciones Especiales, tiene carácter obligatorio para la primera pavimentación e instalación de redes de distribución de agua y alcantarillado. Tiene carácter potestativo en cuanto a la renovación, sustitución y mejora de las redes de distribución de agua y alcantarillado, por lo que el expediente se tramitara siguiendo el procedimiento establecido para contribuciones especiales de carácter potestativo, por razón de economía procedimental, ya que este procedimiento supone mayores garantías jurídicas para el administrado.

Para la ordenación y regulación de las Contribuciones Especiales, aprobó este Ayuntamiento la pertinente Ordenanza General, de conformidad con los artículos 216 y siguientes del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de Abril 47-3h, 49-70 y 105 y siguientes y concordantes de la Ley 7/85 de 2 de Abril, que entró en vigor en el ejercicio de 1988.

3.— Y acuerda por unanimidad de los cinco Miembros presentes, de los siete que legalmente lo componen.

Primero.— Imponer Contribuciones Especiales, para la ejecución de la obra denominada “Urbanización calle Solano”, según el Proyecto Técnico antedicho.

Segundo.— Se fija en 5.386.927 pesetas, la cantidad a repartir entre los beneficiarios de la obra, dueños de fincas afectadas, cantidad que sufrirá variación de acuerdo con el coste definitivo de la obra.

Tercero.— Módulo y bases de reparto, aplicable de los previstos en el artículo 222 del Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de Abril.

a) Con carácter general se aplicará como módulo los metros lineales de fachada de los inmuebles.

Cuarto.— El importe total de la ejecución de la obra asciende a la cantidad de 14.963.686 pesetas. Procede a estos efectos deducir la subvención concedida por la Comunidad Autónoma de La Rioja, a través del Plan Regional de 1989, de la Consejería de las Administraciones Públicas para financiar esta obra, 8.978.212 pesetas.

Diferencia: Coste de la obra que la Corporación soporta 5.985.474 pesetas.

Cantidad a repartir por Contribuciones Especiales: 5.386.927 pesetas.

Supone el 90% sobre el coste soportado de conformidad con el límite autorizado por el art. de referencia.

Quinto.— Aplicar por tanto, Contribuciones Especiales a la ejecución de la obra, según el régimen expuesto.

Sexto.— Continúese el expediente por sus trámites.

Lo que se publica de acuerdo con el art. 49, de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, a efectos de información pública, y audiencia a los interesados, por el plazo de treinta días naturales, para la presentación de reclamaciones y sugerencias, durante cuyo plazo se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Ausejo, a 1 de Diciembre de 1989.— El Alcalde, Hilario González Fernández.

AYUNTAMIENTO DE BEZARES

Expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para la ejecución de las obras de abastecimiento, distribución y saneamiento de aguas
II.C.1931

El Concejo de Bezares en Asamblea celebrada el día 22 de Noviembre de 1989, adoptó entre otros, el siguiente acuerdo:

“Dada cuenta del expediente tramitado para la ejecución del proyecto de Abastecimiento, distribución y saneamiento de aguas en Bezares, el cual fue aprobado en sesión de 4 de Octubre por la Asamblea del Concejo y cuya ejecución comporta la necesaria adquisición por expropiación forzosa según se desprende del citado proyecto, de los bienes cuya descripción se detallan visto lo dispuesto en el art. 94 del R.D. 781/86 y 10 y 17 de la Ley de Expropiación Forzosa, la Asamblea acuerda:

— Declarar implícitamente la utilidad pública a efectos de ocupación de los bienes por la aprobación del proyecto, incluido en el Plan Regional de Obras y Servicios de 1989.

— Declarar iniciado con esta fecha el expediente de expropiación para poder proceder a la ejecución de la obra, previos los trámites necesarios para obtener la disponibilidad de los terrenos.

— Aprobar la descripción de los bienes y derechos cuya ocupación es necesaria para la ejecución de la obra, según el proyecto técnico con el contenido siguiente:

EXPROPIACION.-

Polígono	Parcela	Propietario	Superficie ocupación
8	540	Victorino Santamaría Ganechea	100 m2
8	541	Felix Ruja Pérez	100 m2

SERVIDUMBRES DE PASO.-

Polígono	Parcela	Propietario	Superficie ocupación
8	540	Victorino Santamaría Ganechea	70 ml
8	555	Poimio Pto.Santamaría Ganechea	30 ml
8	590	Trinidad Santamaría Pérez	85 ml
8	591	Calixta Santamaría Ganechea	100 ml
8	592	Trinidad Santamaría Pérez	35 ml
8	593	Nicolás Santamaría López	30 ml
8	594	Angeles Marín Marín	36 ml
8	606	Baltara Bartolomé Izquierdo	240 ml

Polígono	Parcela	Propietario	Superficie ocupación
8	620	Antonio Villaro Bobadilla	25 ml
8	621	Sofía Tricio	35 ml
8	622	Pedro Gil López	35 ml
8	623	Teresa Oester Yus	105 ml
8	624	" "	65 ml
8	626	Celedonio Marín Alamos	65 ml
8	627	Pedro Pérez	105 ml
8	630	Teresa Oester Yus	40 ml

BEZARES : Suelo no urbanizable

SERVIDUMBRES DE PASO.-

Polígono	Parcela	Propietario	Superficie ocupación
5	121	Baldomero González Pavía	75 ml
5	122	Carmen y Luica Cortés Nájera	35 ml
5	123	Andrésa González Nájera	14 ml
5	124	Justo Nájera González	30 ml
5	125	Ricardo Nájera Pérez	51 ml
5	126	Felix Nájera Marín	35 ml
5	127	Ildefonso Nájera Santamaría	30 ml
5	128	José M ^a Nájera Ruiz	30 ml
5	129	Victor Nieto González	15 ml
5	130	Felipe Nájera Merza	30 ml
5	131	Luis González Nájera	20 ml
5	132	José González Nájera	18 ml
5	133	Luis González Nájera	39 ml
5	134	Iluminada Saenz González	44 ml

— Exponer al público el contenido de este acuerdo por quince días a través del tablón de anuncios del Ayuntamiento y Boletín Oficial de La Rioja, según el art. 21 de la L.E.F.

— Notificar individualmente a cada uno de los interesados, según el art. 21.3 de la L.E.F., con indicación de los recursos que procedan y si éstos no se formularan durante el plazo de exposición pública, se iniciará expediente para la determinación del justo precio”.

Lo que se hace público, a efectos de reclamaciones, por plazo de 15 días, según lo dispuesto en el art. 21.2 de la L.E.F. En el plazo expresado podrá consultarse expediente de iniciación de la expropiación forzosa, en la Secretaría del Ayuntamiento en horas de oficina.

En Bezares, a 30 de Noviembre de 1989.— El Alcalde.

AYUNTAMIENTO DE CABEZON DE CAMEROS

Constitución de agrupación de varios municipios para el sostenimiento de la Secretaría Municipal
III.C.1932

En sesión celebrada por el Pleno de este Ayuntamiento el día 10 de Octubre de 1989, se acordó incoar expediente de disolución de la Agrupación existente entre este Municipio y el de Laguna de Cameros para el sostenimiento en común del puesto de Secretaría, y simultáneamente iniciar expediente para la constitución de una nueva Agrupación para el sostenimiento en común de los puestos de Secretario y Auxiliar de Administración General entre este municipio y los de Laguna de Cameros, San Román de Cameros, Soto en Cameros, Muro en Cameros, Jalón de Cameros, Terroba y Torre en Cameros.

Asimismo ha sido elaborado el proyecto de Estatutos que han de regir esta Agrupación.

A efectos de presentación de posibles reclamaciones por los interesados ante este Ayuntamiento, se exponen al público el acuerdo inicial y el proyecto de Estatutos anteriormente indicados, por plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja.

Cabezón de Cameros, a 10 de Noviembre de 1989.- El Alcalde.

AYUNTAMIENTO DE CALAHORRA

Edicto de notificación de apremio

III.C.1933

El Recaudador de este Ayuntamiento, Don Dinisio Ortega Anguiano, hace saber: En esta Recaudación de mi cargo, se sigue procedimiento administrativo de apremio, por los conceptos y cantidades que después se dirán por el importe de principal, habiendo dictado el Ilmo. Sr. Tesorero la siguiente Providencia, que literalmente dice así.

PROVIDENCIA:

En uso de las facultades que me confieren los arts. 100 del Reglamento General de Recaudación y 194 del Texto Refundido de Régimen Local de 18 de Abril de 1986, declaro incurso el importe de la deuda en el recargo del 20 por 100, y dispongo, se proceda ejecutivamente contra el patrimonio del deudor con sujeción a los preceptos de dicho Reglamento.

En cumplimiento de lo establecido en el art. 101 del Reglamento General de Recaudación, notifico la transcrita Providencia, advirtiéndoles, que de no efectuar los ingresos en los plazos a continuación señalados, se procederá sin más al embargo de sus bienes.

PLAZO DE INGRESOS:

Los notificados el 1 al 15 de cada mes, hasta el día 20 de dicho mes o inmediato hábil posterior.

Los notificados entre los días 16 y último de cada mes, hasta el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

Y siendo desconocido el paradero del deudor en el domicilio, que consta en esta Recaudación, se le requiere para que, en el término de ocho días, contados desde la publicación de este Edicto en el Boletín Oficial de La Rioja y Navarra respectivamente, comparezcan por sí o por medio de representante en el expediente que se le instruye, advirtiéndole, que transcurridos los mismos sin comparecer, serán declarados en rebeldía, continuándose la tramitación del expediente y efectuadas las notificaciones en la forma prevista en el art. 99 del Reglamento General de Recaudación y Regla 55 de su instrucción.

Contra la transcrita Providencia procede.

RECURSO DE REPOSICION: En el plazo de un mes ante la Ilma. Sra. Alcalde Presidente, o reclamación ante la Sala Contencioso Administrativo en el de dos meses, ambos plazos contados a partir del siguiente día al publicado en el Boletín Oficial de Navarra y La Rioja, respectivamente.

El procedimiento de apremio, aunque se interponga recurso, solamente se supenderá en los términos y condiciones señalados en el art. 190 del Reglamento General de Recaudación.

RELACION QUE SE CITA:

ARIONA, SOCIEDAD ANONIMA.

Calle Esquiroz número 9-1º C Pamplona.

Concepto: Plusvalía número Certificación 672/88.

Deuda principal: 92.836 pesetas.

Recargo de apremio: 18.568 pesetas.

Lo que expido para su publicación y efectos al Boletín Oficial de Navarra y La Rioja respectivamente, exposición en el tablón de anuncios del Excmo. Ayuntamiento de Calahorra y Oficina de Recaudación-Ejecutiva.

Calahorra, 12 de Diciembre de 1989.— El Recaudador Ejecutivo.

AYUNTAMIENTO DE CALAHORRA

Aprobación definitiva del expediente 4/89 de modificación de créditos
III.C.1970

Ha sido elevada a definitiva, en virtud de no haberse presentado reclamaciones en tiempo hábil, la aprobación del expediente número cuatro de modificación de créditos en el Presupuesto General en vigor, que ofrece el siguiente resumen por capítulos:

CAPITULO	IMPORTE TULO. PRESUPUESTO	ALTAS	BAJAS	IMPORTE FINAL
1	424.048.719	15.737.932	32.402.932	407.383.719
2	229.406.736	37.527.121	7.984.193	258.949.664
3	80.049.635		16.025.000	64.024.635
4	71.118.619	2.150.005	202.933	73.065.691
6	405.245.887	97.125.000	97.125.000	405.245.887
7	15.000.000	8.700.000	7.500.000	16.200.000
8	1.000.000			1.000.000
9	140.205.016			140.205.016
	1.366.074.612	161.240.058	161.240.058	1.366.074.612

En Calahorra, a 12 de Diciembre de 1989.— La Alcaldesa.

AYUNTAMIENTO DE CENICERO

Exposición pública del expediente de modificación de créditos número 1/1989
III.C.1934

Aprobado inicialmente por este Ayuntamiento, el expediente de modificación de créditos número 1/89 del presupuesto municipal del presente ejercicio, se expone al público por espacio de 15 días hábiles, durante los cuales podrá ser examinado en la Secretaría del Ayuntamiento y presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

En el supuesto de no presentarse reclamación alguna, se considerará definitivamente aprobado, sin necesidad de nuevo acuerdo.

Lo que se hace público para dar cumplimiento da lo dispuesto en los arts. 150 y 158 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

En Cenicero, a 24 de Noviembre de 1989.— El Alcalde.

AYUNTAMIENTO DE CERVERA DEL RIO ALHAMA

Exposición pública del expediente 1/89 de modificación de créditos
III.C.1935

Aprobados por el Pleno de esta Corporación el expediente de modificación de créditos número 1/89 dentro del vigente Presupuesto municipal ordinario, estará de manifiesto en la Secretaría de esta Entidad, por espacio de quince días hábiles, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 150, en relación con el 158.2, de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, durante cuyo plazo se podrán formular respecto del mismo, las reclamaciones y observaciones que se estimen pertinentes.

Cervera del Río Alhama, a 1 de Diciembre de 1989.— El Presidente.

AYUNTAMIENTO DE HARO

Exposición pública del proyecto de obras de pavimentación y alumbrado en Travesía de Castilla
III.C.1936

La Comisión Municipal de Gobierno de este Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 7 de Noviembre de 1989.

ACUERDA:

Aprobación del proyecto de obras de pavimentación y alumbrado en Travesía de Castilla.

Dada cuenta del Proyecto de obras de "Pavimentación y alumbrado en Travesía de Castilla, con un presupuesto de ejecución por contrata de 2.144.743 pesetas redactado por el Arquitecto Municipal Don Alfonso Pérez de Nancrales.

La Comisión Municipal de Gobierno, por ... acuerda:

1) Aprobar inicialmente el citado proyecto.

2) Exponer al público el citado proyecto, mediante anuncios publicados en el Boletín Oficial de La Rioja y Tablón de Edictos del Ayuntamiento, por plazo de quince días hábiles, durante los cuales el expediente podrá ser examinado en las Oficinas municipales, pudiendo presentarse alegaciones y observaciones al mismo. Transcurrido dicho plazo sin que se hayan presentado alegaciones al mismo, se entenderá aprobado definitivamente sin necesidad de tomar acuerdo expreso.

Lo que traslado a Uds. para su conocimiento y efectos oportunos.

Haro, a 14 de Noviembre de 1989.— El Secretario.— Vº Bº El Alcalde.

AYUNTAMIENTO DE HORNOS DE MONCALVILLO

Exposición pública del expediente 1/89 de modificación de créditos
III.C.1937

Aprobado inicialmente por la Junta Vecinal, en sesión de 2 de Noviembre de 1988, el expediente de Modificación de Créditos número 1/89, queda expuesto al público por plazo de quince días hábiles a efectos de reclamaciones. Caso de no producirse reclamación alguna el acuerdo se entenderá definitivo de conformidad por lo dispuesto en la Ley de Haciendas Locales, artículo 150, en relación con el 158.2 del mismo texto legal.

Hornos, 30 de Noviembre de 1989.— El Alcalde.

AYUNTAMIENTO DE HUERCANOS

Contribuciones Especiales para la financiación de las obras de acerado en varias calles de acceso a Huércanos

III.C.1938

El Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 9 de Noviembre de 1989, adoptó entre otros, el siguiente acuerdo:

“Acerado varias calles del acceso a Huércanos (La Rioja).— Dada cuenta del expediente referido a financiación mediante contribuciones especiales de la obra referenciada, la Corporación Municipal.

1.— Tiene en cuenta la Memoria valorada redactada al efecto.

2.— Considera la obra de que se trata se halla comprendida en el artículo 219, número 1, letra a), del Real Decreto Legislativo 781/1986, por lo que se comporta la exigencia obligatoria de contribuciones especiales para su ejecución.

Para la ordenación y regulación de las contribuciones especiales aprobó este Ayuntamiento la pertinente Ordenanza General de conformidad con los artículos 216 y siguientes del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de Abril, 47-3h, 49, 70 y 105 y siguientes y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de Abril. Entró en vigor en fecha 1 de Enero de 1988 y continua vigente.

3.— Y por unanimidad acuerda.

Primero.— Aplicar contribuciones especiales a la ejecución de la obra denominada “Acerado varias calles del Acceso a Huércanos (La Rioja) según Memoria valorada antedicha.

Segundo.— Se fija en 4.102.814 pesetas, la cantidad a repartir entre los beneficiarios de la obra dueños de fincas afectadas, cantidad que sufrirá variación en más o menos paralelas al coste definitivo de las obras.

Tercero.— El módulo de reparto aplicable será el metro lineal en los bordillos y el metro cuadrado en las aceras, tomando como referencia a la hora de medir las fachadas de las propiedades afectadas (75%).

Cuarto.— El importe total de la obra asciende a 5.470.418 pesetas. Que corresponde a 5.409.378 pesetas de ejecución y a 61.049 pesetas de honorarios de redacción de memoria.

La cantidad a repartir por contribuciones especiales, que supone el 75% sobre el coste soportado, porcentaje inferior al 90% límite máximo autorizado por el artículo 221-1 anotado.

Quinto.— Aplicar por tanto, contribuciones especiales a la ejecución de la obra según el régimen expuesto.

Sexto.— Publicar dicho acuerdo a efectos de reclamaciones en el caso de no presentarse durante dicho plazo el acuerdo se elevará a definitivo automáticamente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Huércanos, a 24 de Noviembre de 1989.— El Alcalde.

AYUNTAMIENTO DE JALÓN DE CAMEROS

Constitución de agrupación de varios municipios para el sostenimiento de la Secretaría Municipal

III.C.1939

En sesión celebrada por el Pleno de este Ayuntamiento el día 21 de Octubre de 1989, se acordó incoar expediente para la constitución de una Agrupación para el sostenimiento en común de los puestos de Secretario y Auxiliar de Administración General entre este municipio y los de Laguna de Cameros, San Román de Cameros, Soto de Cameros, Murcia de Cameros, Cabezón de Cameros, Terroba y Torre de Cameros.

Asimismo ha sido elaborado el proyecto de Estatutos que han de regir esta Agrupación.

A efectos de presentación de posibles reclamaciones por los interesados ante este Ayuntamiento, se exponen al público el acuerdo inicial y el proyecto de Estatutos anteriormente indicados, por plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja.

Jalón de Cameros, a 10 de Noviembre de 1989.— El Alcalde.

AYUNTAMIENTO DE LAGUNA DE CAMEROS

Constitución de agrupación de varios municipios para el sostenimiento de la Secretaría Municipal

III.C.1940

En sesión celebrada por el Pleno de este Ayuntamiento el día 17 de Octubre de 1989, se acordó incoar expediente de disolución de la Agrupación existente entre este Municipio y el de Cabezón de Cameros para el sostenimiento en común del puesto de Secretaría, y simultáneamente iniciar expediente para la constitución de una nueva Agrupación para el sostenimiento en común de los puestos de Secretario y Auxiliar de Administración General entre este municipio y los de San Román de Cameros, Soto de Cameros, Muro de Cameros, Cabezón de Cameros, Jalón de Cameros, Terroba y Torre de Cameros.

Asimismo ha sido elaborado el proyecto de Estatutos que han de regir esta Agrupación.

A efectos de presentación de posibles reclamaciones por los interesados ante este Ayuntamiento, se expone al público el acuerdo inicial y el proyecto de Estatutos anteriormente indicados, por plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja.

Laguna de Cameros, a 31 de Octubre de 1989.— El Alcalde.

AYUNTAMIENTO DE LARDERO

Exposición pública del proyecto reformado número 2 de “Construcción de Colector de Lardero”

III.C.1941

El Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 30 de Noviembre último, adoptó, entre otros, el acuerdo de aprobar inicialmente el proyecto reformado número 2 de “Construcción de Colector de Lardero” redactado por el Ingeniero Industrial Don José A. Macías Lázaro.

Dicho proyecto se somete a información pública por plazo de quince días, desde el siguiente a la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja, a efectos de su examen y posibles reclamaciones; haciendo constar que la obra a realizarse según dicho proyecto se halla en el Municipio de Villamediana de Iregua.

Lardero, 4 de Diciembre de 1989.— El Alcalde, Pedro Vallejo Salazar.

AYUNTAMIENTO DE LOGROÑO

Expedientes administrativos de apremio: notificación providencia de embargo

III.C.1942

Don Fernando Ramón Rudiez Corral, Recaudador del Excmo. Ayuntamiento de Logroño, hago saber: Que en el procedimiento ejecutivo que se sigue por esta Hacienda Municipal, contra los deudores que se expresan por los débitos, cuyas notificaciones de las providencias de apremio se efectuaron oportunamente y que ascienden a las cantidades y conceptos que se indican, se ha dictado la siguiente providencia que copiada literalmente dice:

“PROVIDENCIA: Notificados a los deudores que se expresan los débitos perseguidos en los expedientes que se indican, conforme a lo dispuesto en el artículo 102 del Reglamento General de Recaudación, y habiendo transcurrido los plazos habilitados sin haberlos satisfechos, PROCEDASE a la traba de los bienes de los deudores en cantidad suficiente para cubrir el principal de la deuda, recargos y costas del procedimiento, observándose en el embargo el orden y limitaciones de los artículos 109, 110 y 111 del citado Reglamento.”

Y siendo desconocido los domicilios actuales de los deudores indicados, se les requiere para que se presenten en la unidad de Recaudación Ejecutiva de este Ayuntamiento, dentro de los ocho días siguientes a la publicación de este requerimiento en el Boletín Oficial de La Rioja a efectos de notificarles la providencia de embargo de bienes, advirtiéndoles de que, caso de no concurrir en el plazo citado se les tendrá por notificados a todos los efectos, dándose cumplimiento a la Providencia que antecede, iniciándose las diligencias de embargo, significándoles a estos efectos que pueden solicitar expresamente la alteración del orden de los bienes que preferentemente deban ser trabados, sin que en ningún caso pueda posponerse el embargo metálico.

Contra esta Providencia pueden presentar recurso, ante la Tesorería Municipal dentro del plazo de un mes a contar del siguiente día al de publicación del presente requerimiento en el Boletín Oficial de La Rioja, advirtiéndoles que la interposición de recurso no suspenderá el procedimiento de apremio, excepto en los supuestos y condiciones previstas en el artículo 194,3 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril y artículo 190 del Reglamento General de Recaudación.

Y para su publicación en el Tablón de Anuncios de la Alcaldía de esta ciudad y en el Boletín Oficial de La Rioja, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 99 número 7 del citado Reglamento y Reglas 55-2 y 3 de la Instrucción de Recaudación, se extiende el presente Edicto, en Logroño, a 1 de Diciembre de 1989.— El Recaudador.

RELACION

Expediente	Concepto	Deudores y Montos	Cantidad Ptas.
ALOAUEFRA	Impto. s/ Vehículos	ALONSO AVELLAN, Francisca	20.387.-
16.315.226	Contribución Urbana	ALONSO ESPIGA, María	45.018.-
14.695.408	Impto. s/ Vehículos	ALONSO RODRIGUEZ, Mercedes	3.106.-
16.308.930	Multas.Alcantarillado.	ALVAREZ DE MIGLIONE, María Carmen	7.995.-
15.689.852	Licencia Fiscal Industrial	ARINA IBARROLA, Julian	24.667.-
16.314.894	Alcantarillado.Incendios	ARIZNAVARETA CABEZON, Leandro	1.230.-
16.314.961	Aguas.Basuras.Alcantarillado.	ARROTTIA MEDRANO, José	5.481.-
15.928.324	Vehículos. Licencia Fiscal	AZFIROZ ARRUTI, Jesús Miguel	26.685.-
16.241.901	Impto. s/ Vehículos	BACEIREDO JUNGUITO, María Pilar	4.224.-
15.190.983	Licencia Fiscal Industrial	BALLESTEROS FERRERO, Gabriela	46.760.-
16.314.816	Agua y Basuras.Instalaciones	BENI GARCIA, María	3.238.-
16.330.110	Impto. s/ Vehículos	BERTETE VALDERRAMA, Donato	2.391.-
15.888.773	Licencia Fiscal Industrial	BORDENAVE CASSEDA JIMENEZ, Carmen	1.037.-
16.314.814	Multas. Vehículos	CABALLERO GODOY, Antonio	48.611.-
15.891.083	Multas. Vehículos	CADARSO VILLUMBRALES, Jesús	38.726.-
14.944.162	Licencia Profesional. Lic. I.R.T.F.	CANADA YANIZ, Juan José	8.632.-
16.310.769	Vehículos. Licencia Fiscal	CELAYA ULIBARRI, Adrián	109.820.-
15.730.686	Licencia Fiscal Industrial	CEREZO OSMA, José María	161.894.-
15.782.432	Licencia Fiscal Industrial	CIGÜDOSA MAZO, Emilio	24.533.-
16.223.000	Licencia Fiscal. Profesional	CIRACUETI CONESA, Juan Antonio	81.031.-
16.309.172	Impto. s/ Vehículos	DÍAZ LARRAURI, Juan	24.667.-
16.328.603	Impto. s/ Vehículos	DÍAZ MARTINEZ DE PINILLOS, Francisco Javier	1.104.-
16.319.554	Agua.Basuras.Alcantarillado.	DÍAZ DE CERIO DÍAZ DE CERIO, Angel	1.104.-
15.136.902	Licencia Fiscal Industrial	DONIGUEZ SANCHEZ, Saturnino	10.733.-
15.327.421	Licencia Fiscal Industrial	EDUIGUEN ALTUNA, Pedro	8.640.-
15.890.562	Licencia Fiscal Industrial	EGUIZABAL ECHEVERRÍA, Fermín	24.667.-
16.307.168	Agua.Basuras.Instalaciones	ESCARPA IPINA, José María	14.440.-
16.315.59	Impto. s/ Vehículos	ESCUERO CALVO, Lorenz	14.440.-
16.017.011	Licencia Fiscal Industrial	FERNANDEZ BUENO, Restituto Eladio	1.431.-
15.845.604	Multas. Licencia Fiscal	FERNANDEZ GONZALEZ, Esther	5.702.-
		FAYDES ALDEYURRIAGA, Jesús	20.150.-

15.655,59	Licencia Fiscal Industrial	FUENTE GUERRA, Lorenzo	265.571.-
16.207,21	Licencias Fiscales. Ramificación	GARCIA COLINA, Francisco Javier	150.622.-
16.320,69	Agua y Basuras. Perros	GARCIA PEREZ, Josefa	8.800.-
15.875,14	Alcantarillado. Contr. Urb.	GARCIA RODRIGUEZ, Emiliano	12.391.-
15.778,97	Licencia Fiscal Industrial	GIL AIZCORBE, Rafael	166.665.-
15.217,41	Contribución Urbana	GOMEZ BARRAGAN, Isabel	59.722.-
15.217,41	Agua y Basuras. Licencia F. Contr. Urb.	GONZALEZ MANGADO, Fidel	645.442.-
15.690,41	Licencia Fiscal Industrial	GONZALEZ VILDBOSOLA, Raul	161.288.-
15.117,41	Licencias Fiscales	GURICHAGA ARRAIÑE, Felipe	166.665.-
15.217,77	Alcantarillado. Incend.	IRATA UGAR, Luz	5.005.-
15.888,48	Licencia Fiscal Industrial	IRATA PAGOS, Jesús	81.031.-
15.720,32	Agua y Basuras	JIMENEZ CARBONELL, Enrique	13.815.-
15.315,04	Agua y Basuras. Alcantarillado	JIMENEZ MORALES, Jacinta	4.893.-
15.320,36	Agua y Basuras. Radicación	JIMENEZ SANCHEZ, Manuel	2.952.-
15.593,01	Licencia Fiscal Industrial	LACUNZA MANDADO, Ramón	12.336.-
15.788,65	Licencia Fiscal del I.R.T.P.	LA FUENTE CASTELLAS, Juan Manuel	13.970.-
15.782,43	Agua y Basuras. Contr. Urbana	LANDA LACALLE, Francisco	12.804.-
15.335,77	Multas. Vehículos	LANDER FACES, Antonio	4.180.-
15.794,17	Imppto. s/ Vehículos	LOPEZ-ONDATEGUI ORTIZ-GUIÑEA, Abdon	960.-
15.794,17	Licencias Fiscales	LORDA INARRA, Joaquín	113.448.-
15.794,17	Imppto. s/ Vehículos	MACON MORENO, Agustín	8.177.-
15.490,41	Alcantarillado. Incendios. Canal.	MARTIN CALAVIA, Antonio	3.512.-
15.307,17	Imppto. s/ Vehículos	MARTIN RODRIGUEZ, Luis	960.-
15.307,17	Licencia Fiscal Industrial	MARTINEZ CIORDIA, José María	15.850.-
15.307,17	Multas de Tráfico	MARTINEZ RODRIGUEZ, Félix	1.200.-
15.147,94	Licencia Fiscal Industrial	MARTINEZ TORRES, Mercedes	23.950.-
15.317,17	Licencia Fiscal Industrial	MENDELLA LOSADA, Josefina	48.817.-
15.317,17	Licencias Fiscales	MENCHACA GARCIA, Agustín	90.995.-
15.317,17	Imppto. s/ Vehículos	MENDELLA SAENZ TELADA, Domingo	10.910.-
15.317,17	Agua y Basuras. Multas	MORILLO RODRIGUEZ, Fernando	11.117.-
15.830,126	L. Fiscal del I.R.T.P.	MUÑOZ CALVO, María Jesús	5.040.-
16.296,017	Alcantarillado. Incendios. Canales	NAJERA GARCIA, Félix	1.769.-
16.319,501	Alcantarillado. Incendios. Canales	OCHOA SAENZ, Felisa	832.-
15.976,873	L. Fiscal del I.R.T.P.	OLASO VILLALBA, Antonio	80.640.-
16.220,72	Licencia Fiscal Industrial	OLIVA DEL RIO, Pascual	22.543.-
16.308,67	Multas de Tráfico	PEREZ VIGUERA, Ernesto	300.-
15.880,18	L. Fiscal del I.R.T.P.	PEREZ BERNERO RODRIGUEZ, Luis	16.764.-
15.317,17	Imppto. s/ Vehículos	PINILLOS GONZALEZ, Eugenio	3.866.-
15.225,17	Alcantarillado. Vehículos. L. Fiscal	PONCELA SAMPEDRO, Teodoro	21.191.-
16.012,66	Licencia Fiscal Industrial	POYO JIMENEZ, Francisco Javier	104.455.-
16.502,613	Licencia Fiscal Industrial	PUERTO EZQUERRA, Miguel A.	33.529.-
15.123,030	Licencia Profesional	RIEZO AMEZAGA, Francisco Javier	57.559.-
15.081,67	Imppto. s/ Vehículos	RODRIGUEZ, Daniel Antonio	2.700.-
15.323,61	Alcantarillado. Incendios. Canales	RODIA MURCIA, Florencia	1.302.-
15.315,14	Licencia Fiscal Industrial	RODRIGUEZ BLANCO, Adrián	1.302.-
15.315,14	Licencia Fiscal Industrial	RODRIGUEZ OVEJERO, Félix	107.803.-
15.329,67	Agua y Basuras. Instalaciones	RODRIGUEZ SANCHEZ, Zoilo Pablo	6.653.-
15.046,67	L. Aperturas. L. Fiscal	RODRIGUEZ VARELA, Santos	219.943.-
15.220,72	Licencia Fiscal Industrial	ROJO CUELLO, Sergio	201.661.-
15.005,67	Agua y Basuras. Plusvalía. L. Fiscal	ROSINO FERNANDEZ, Joaquín Manuel	268.862.-
15.329,67	Imppto. s/ Vehículos	RUIZ DE LA VILLA, Luis María	5.806.-
15.329,67	Licencias Fiscales	SAENZ MARTINEZ, Juan	71.427.-
15.329,67	Imppto. s/ Vehículos	SAENZ MEDRANO, Cosme	4.640.-
15.329,67	Licencia Fiscal. Radicación	SAENZ MIGUEL, Santiago	97.015.-
15.329,67	Licencia Fiscal Industrial	SAENZ MORENO, Julio	46.084.-
15.329,67	Radicación. Contr. Urbana	SAENZ LECHE, Pedro José	16.475.-
15.329,67	Licencia Fiscal del I.R.T.P.	SAN VICENTE BLANCO, Ricardo	6.045.-
15.329,67	Agua y Basuras. Alcantarillado	SANCHEZ GADEA, Manuel	9.004.-
15.287,67	Contribuciones Especiales	SANTANERIA FERNANDEZ, Justo	1.260.-
15.329,67	Agua y Basuras. Vehículos. L. Fiscal	SAOZ JIMENEZ, Enrique	176.057.-
15.329,67	Licencia Fiscal Industrial	SANTES LOPART, Benito	5.184.-
15.329,67	Agua y Basuras. L. Fiscal	TOPPES HERCE, Félix	23.494.-
15.329,67	Agua y Basuras. Radicación. L. Fiscal	TRIVIANI, Gregorio	42.526.-
15.329,67	Contr. Especiales	TRICIO VAZQUEZ, Encarnación	65.944.-
15.329,67	Imppto. s/ Vehículos	TUESTA ALONSO, Andrea	19.023.-
15.329,67	Alcantarillado. Contr. Urbana	VALDE OLLOQUI, Segundo	61.790.-
15.329,67	Licencia Fiscal. Radicación	VALENTE ALONSO, Alberto	246.483.-
15.329,67	Alcantarillado. Contr. Urbana	VALENTE ORTIZ, Rafael	118.733.-
15.329,67	Alcantarillado. Contr. Urbana	VELAZQUEZ FERNANDEZ, Julián	6.000.-
15.329,67	Contr. Especiales	VENTURINI RUANES, Cipriano	671.-
15.329,67	Imppto. s/ Vehículos	VERGARA RIVAS, Fernando Javier	10.460.-
15.329,67	Multas. Vehículos	VILLALBA PADURA, José Ignacio	24.435.-
15.329,67	Imppto. s/ Vehículos	VISCARRET FERNANDEZ, Francisco Javier	14.574.-
15.329,67	Radicación. Contr. Urbana	ROBINSON PUB, S.L.	109.574.-
15.329,67	Vehículos. Multa	ELANCHEZ LERIA, María Teresa	62.201.-
15.329,67	Vehículos. Multa	CANTABRANA MEDINA, José A.	3.360.-
15.329,67	Licencia Fiscal	MESA VALIÑAS, Manuel	380.074.-

Expedientes administrativos de apremio: notificación providencia de embargo III.C.1943

Don Fernando Ramón Rudiez Corral, Recaudador del Excmo. Ayuntamiento de Logroño, hago saber: Que en el procedimiento ejecutivo que se sigue por esta Hacienda Municipal, contra los deudores que se expresan por los débitos, cuyas notificaciones de las providencias de apremio se efectuaron oportunamente y que ascienden a las cantidades y conceptos que se indican, se ha dictado la siguiente providencia que copiada literalmente es:

PROVIDENCIA: Notificados a los deudores que se expresan los débitos perseguidos en los expedientes que se indican, conforme a lo dispuesto en el artículo 102 del Reglamento General de Recaudación, y habiendo transcurrido los plazos habilitados sin haberlos satisfechos, **PROCEDASE** a la traza de los bienes de los deudores en cantidad suficiente para cubrir el principal de la deuda, recargos y costas del procedimiento, observándose en el embargo el orden y limitaciones de los artículos 109, 110 y 111 del citado Reglamento.

Y siendo desconocido los domicilios actuales de los deudores indicados, se les requiere para que se presenten en la unidad de Recaudación Ejecutiva de este Ayuntamiento, dentro de los ocho días siguientes a la publicación de este requerimiento en el Boletín Oficial de La Rioja a efectos de notificarles la providencia de embargo de bienes, advirtiéndoles de que, caso de no concurrir en el plazo citado se les tendrá por notificados a todos los efectos, dándose cumplimiento a la Providencia que antecede, iniciándose las diligencias de embargo, significándoles a estos efectos que pueden solicitar expresamente la alteración del orden de los bienes que preferentemente deban ser trabados, sin que en ningún caso pueda posponerse el embargo metálico.

Contra esta Providencia pueden presentar recurso, ante la Tesorería Municipal dentro del plazo de un mes a contar del siguiente día al de publicación del presente requerimiento en el Boletín Oficial de La Rioja, advirtiéndoles que la interposición de recurso no suspenderá el procedimiento

de apremio, excepto en los supuestos y condiciones previstas en el artículo 194,3 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril y artículo 190 del Reglamento General de Recaudación.

Y para su publicación en el Tablón de Anuncios de la Alcaldía de esta ciudad y en el Boletín Oficial de La Rioja, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 99 número 7 del citado Reglamento y Reglas 55-2 y 3 de la Instrucción de Recaudación, se extiende el presente Edicto, en Logroño, a 1 de Diciembre de 1989.— El Recaudador.

RELACION

Expediente	Concepto	Apellidos y Nombre	Importe Ptas.
1.671-T	Licencia Industrial	APONSO LUIS, Antonio	41.912.-
16.503.439	Agua y Basuras. Tasa P. Urbana	AGUIRRE DIEZ, Julio	12.592.-
16.441.882	Vehículos. Cl. Urbana. L. Fiscal	ALFARO VICENTE, Ricardo	148.291.-
109.790	Licencia Industrial	ALVAREZ BATILLER, Alberto Luis	5.840.-
16.516.548	Licencia Industrial	ALVAREZ DE EULATA LOPEZ, Francisco	1.854.-
16.469.740	Contribución Urbana	AMITIO OLAVE, Marisa	31.571.-
16.347.555	Impuesto s/ Radicación	ARGATZ RAMIREZ, Marcelino	3.754.-
16.431.864	Agua y Basuras	ARNAEZ DIAZ, Dionisio	2.140.-
486/87	Multa de Tráfico	ANGULO PALACIOS, Bienvenido	1.200.-
15.182	Licencia Fiscal Industrial	BAER KURT, Ferdinand	92.163.-
13.877.021	Impuesto de Vehículos	BERNARDI FED, Alberto Fran.	17.602.-
14.522.687	Licencia Fiscal Industrial	BILBAO SUSVILLA, María Luisa	57.559.-
98.039	Licencia Fiscal Industrial	BLAZQUEZ SAENZ, Cirilo	3.114.-
16.326.955	Multa de Tráfico	BURGULETA ALVAREZ, M ^a Ascensión	1.200.-
605.818	Agua y Basuras. Instalaciones. Accones	DE LA CALLE YERGA, Pedro	8.959.-
938.575	Alcantarillado. Incendios. Canales	CANTABRANA RUIZ-AGUIRRE, Sixto	4.780.-
1.790/87	Multas de Tráfico	CENDRA BERGASA, Pedro Antonio	3.600.-
16.337.149	Agua y Basuras	CERENO MURO, Felisa	2.740.-
16.314.131	Impuesto sobre solares	COINCRA, S.A.	6.451.-
48.056.238-A	Entrada de Vehículos	CORPESA, S.A.	24.000.-
16.497.362	Multas de Tráfico	DELGADO PONCE, José	2.400.-
28.047.223-A	Licencia Fiscal Industrial	EMPRESA NACIONAL DE PETROLEO	43.932.-
16.368.440	Tasas s/ Propiedad Urbana	FERNANDEZ DIEZ, Hilario	1.448.-
16.374.537	Agua y Basuras	FERNANDEZ SAENZ, Micael	3.004.-
3.052/87	Plusvalía. Multas. Agua y Basuras	FONTECHA FERNANDEZ, Carlos	157.015.-
3.199	Tasa P. Urbana. Contr. Urbana	GALILEA MARTINEZ, Jose Antonio	35.634.-
3.455	Multa. Imppto. Circulación	GARCIA NESTARES, Félix	28.650.-
16.511.359	Licencia Profesional y Artistas	GARCIA PRADO, Pedro	3.084.-
16.476.164	Agua	GARCIA SANCHEZ, Elvira	5.551.-
72.777.060	Agua y Basuras	GARRIDO GIL-MURO, Lorenzo	2.626.-
16.320.323	Imppto. de Radicación	GIL ESPINOSA, Máximo	363.-
16.311.078	Impuesto de Vehículos	GONZALEZ MAGAÑA, Sotero	9.286.-
4.022	Mesas. Agua y Basuras	GONZALEZ SANCHEZ, José	4.022.-
690.609	L. Profesional y Artistas	GUTIERREZ MONEO, José	6.167.-
4.271/87	Multa de Tráfico	HERNAIZ CAMPOS, Juan Francisco	600.-
4.442/87	Multas de Tráfico	HOLAS BALMASEDA, María Cruz	2.400.-
HOYSAJES	Agua y Basuras	HOYOS SAUTO, Jesús	2.157.-
28.125.714-A	Contribución Urbana	IBEVISA	45.107.-
16.380.961	Tasas s/ Propiedad Urbana	IGEA GARCIA, María	1.671.-
15.909.365	Multas. Agua y Basuras. Imppto. Circ.	IRIARTE CASTILLEJO, María José	24.720.-
4.933/87	Impuesto s/ Radicación	JIMENEZ SEGADOR, Jose Luis	4.382.-
16.468.043	Impuesto de Circulación	KADOURI, BOUZERI	8.575.-
5.260/87	Impuesto de Circulación	LIZIAGA GARCIA, Cipriano	4.351.-
15.410.919	Licencia F. Industrial	LIZIAGA SAENZ, Rosa Amelia	2.208.-
33.905	Licencia F. Industrial	LOPEZ-PARA ECHEVARRIA, Angel	153.607.-
5.741/87	Tasas s/ Propiedad Urbana	MACIAS CUERO, María Carmen	11.520.-
16.304.197	Multa de Tráfico	MARQUES PERUJO, José Y I	1.498.-
16.316.257	Impuesto de Circulación	MARTINEZ MARTINEZ-CARNERO, Juan José	1.200.-
14.199.633	Multa de Tráfico	MARTINEZ NOVOA, Eugenia	581.-
81.802-T	L. Prof. Artistas. L. del I.R.T.P.	MIRANDA REMES, Ana María	1.200.-
673.227	Licencia F. Industrial	MOHAMED BUMEDIYAN, Ben Ahmed	45.832.-
510.467	Agua y Basuras. Instalaciones	MORILLO MIRANDA, Jose Luis	26.315.-
15.508.387	Vehículos. Multas. Tolos.	PASCUAL ALONSO, Manuel	4.627.-
16.374.674	Contribución. L. Fiscal	PASCUAL PALACIOS, Antonio	197.934.-
16.039.017	Multas. Tasas s/P. Urbana	PEREZ ALONSO, Antonio	10.538.-
16.381.585	Agua	PEREZ FERRERO, Isidre	9.712.-
26.016.592-A	Tasas s/ Propiedad Urbana	PEREZ MARTINEZ, Felisa	1.850.-
7.900/87	Contribución Urbana	PROMOTORES LOGROÑES	89.328.-
16.335.230	Multas. Tenencia de Perros	RAMIREZ MARTINEZ, Jesús	11.016.-
16.317.547	Agua y Basuras	REDONDO ARIAS, Timoteo	1.134.-
8.146/87	Agua y Basuras	RIJOA PINEDO, Benedicto	16.320.-
6.512	Contr. Incendio. Vehículos. L. Fiscal	RODRIGO ROMO, Paulino	132.492.-
16.330.879	Solares. Multas. Vehículos	RODRIGUEZ PARREIRA, Rosa	46.216.-
31.184.717	Tasas s/ Propiedad Urbana	ROMANO MARTINEZ, Teodoro	954.-
15.805.837	Contribución Urbana	ROMERO ESCORIZA, Diego	12.317.-
8.487/87	Plusvalía	ROSINO FERNANDEZ, Joaquín	125.240.-
16.308.602	Imppto. Radicación. Multas	RUEDA ESTRADA, Alberto	102.830.-
16.426.031	Vehículos. Agua y Basuras	RUIZ MORENO, José	2.740.-
16.451.012/88	Multas de Tráfico	SAENZ CENZANO, Enrique	7.200.-
8.901	Multas. Tributos. Descubierta	SAENZ TER, Fermín	6.000.-
9.007/87	Multa de Tráfico	SAENZ-PIPAON RUIZ, Romualdo	1.200.-
625.449	Multa. Agua y Basura	SALDISE DEL RIO, Luis	6.455.-
9.130/87	Agua y Basuras. Instalaciones	SANCHEZ APARICIO, José	4.906.-
14.513.600	Tasas s/ Propiedad Urbana	SANCHEZ GOMEZ, Jesús	1.137.-
16.535.457	Contribución Urbana	SANTIAGO DIEGUEZ, Rosa	5.786.-
20.025.318-F	Contribución Urbana	SEGURA ZAPATA, María Jesús	9.456.-
16.469.047	Vehículos. Lir. Profesional	SOCIEDAD COOP. INDUSTRIAL ORONA	83.656.-
16.502.597	Licencia Industrial	TERRERA ELIAS, Ramón Jesús	71.218.-
26.057.711-C	Licencias Aperturas	VICENTE JIMENEZ, Jose Maria	18.117.-
16.454.687	Tasas s/ Propiedad Urbana	YU... CHEN TAI	115.126.-
		ZUBIARU PERIA, Celia	2.087.-

Expedientes administrativos de apremio: notificación providencia de embargo III.C.1944

Don Fernando Ramón Rudiez Corral, Recaudador del Excmo. Ayuntamiento de Logroño, hago saber: Que en el procedimiento ejecutivo que se sigue por esta Hacienda Municipal, contra los deudores que se expresan por los débitos, cuyas notificaciones de las providencias de apremio se efectuaron oportunamente y que ascienden a las cantidades y conceptos que se indican, se ha dictado la siguiente providencia que copiada literalmente dice:

“PROVIDENCIA: Notificados a los deudores que se expresan los débitos perseguidos en los expedientes que se indican, conforme a lo dispuesto en el artículo 102 del Reglamento General de Recaudación, y habiéndose transcurrido los plazos habilitados sin haberlos satisfechos, PROCEDASE a la traba de los bienes de los deudores en cantidad suficiente para cubrir el principal de la deuda, recargos y costas del procedimiento, observándose en el embargo el orden y limitaciones de los artículos 109, 110 y 111 del citado Reglamento.”

Y siendo desconocido los domicilios actuales de los deudores indicados, se les requiere para que se presenten en la unidad de Recaudación Ejecutiva de este Ayuntamiento, dentro de los ocho días siguientes a la publicación de este requerimiento en el Boletín Oficial de La Rioja a efectos de notificarles la providencia de embargo de bienes, advirtiéndoles de que, caso de no concurrir en el plazo citado se les tendrá por notificados a todos los efectos, dándose cumplimiento a la Providencia que antecede, iniciándose las diligencias de embargo, significándoles a estos efectos que pueden solicitar expresamente la alteración del orden de los bienes que preferentemente deban ser trabados, sin que en ningún caso pueda posponerse el embargo metálico.

Contra esta Providencia pueden presentar recurso, ante la Tesorería Municipal dentro del plazo de un mes a contar del siguiente día al de publicación del presente requerimiento en el Boletín Oficial de La Rioja, advirtiéndoles que la interposición de recurso no suspenderá el procedimiento de apremio, excepto en los supuestos y condiciones previstas en el artículo 194,3 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril y artículo 190 del Reglamento General de Recaudación.

Y para su publicación en el Tablón de Anuncios de la Alcaldía de esta ciudad y en el Boletín Oficial de La Rioja, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 99 número 7 del citado Reglamento y Reglas 5-2 y 3 de la Instrucción de Recaudación, se extiende el presente Edicto, en Logroño, a 1 de Diciembre de 1989.— El Recaudador.

RELACION

Expediente	Concepto	Apellidos y Nombre	Cuota Ptas.
7/87	Multas. Contribución Urbana	ABAIGAR PEÑALVA, Salvador	33.563.-
16.488.996	Agua y Basuras	ALCARATE PEREZ, Antonio	1.134.-
252/87	L.Fiscal. Vehículos. Multas	ALONSO BARTOLOME, Segundo	35.158.-
16.487.353	Imppto. s/ Radicación	ALONSO DECURAN, Begona	971.-
469/87	Multa. Vehículos. L.Fiscal	ANGUIANO UGARTE, Angel	156.517.-
1.930	Imppto. s/ Vehículos	COLLADO RAMIREZ, Celedonio	34.362.-
2.125/87	Vehículos	CRISTOBAL BENITO, Miguel. A.	8.575.-
2.532	Multas de Tráfico	ESCALERA KOLDAN, Jose Antonio	1.200.-
16.500.677	Multa de Tráfico	GIL VALCAÑON, Roberto	1.200.-
3.851/87	Multas. Vehículos	GOMEZ SOBRON, Santiago	38.262.-
5.928/87	Imppto. s/ Vehículos	MARTINEZ FERNANDEZ, José Manuel	2.700.-
6.687/87	Imppto. s/ Vehículos	MORENO PEREZ, Antonio	1.104.-
16.511.261	Puestos y Barracas	ORTEGA ITURRIA, Juan Manuel	423.360.-
7.176	Imppto. s/ Vehículos	PABLO ROBLES, Angel	11.264.-
7.194/87	Multa de Tráfico	PADRO PAGES, Manuel	2.400.-
16.497.357	Agua y Basuras	ROMANOS CENZANO, Esther	8.777.-
8.720	Imppto. s/ Vehículos	SAENZ BARRIO, Enrique	3.106.-
16.483.486	Multa de Tráfico	SANTAMARIA VAL, Jose Maria	1.200.-
9.386/87	Imppto. s/ Vehículos	SEGURA MARTIN, Gloria	3.106.-
16.484.262	Plusvalía	SIERRA ALCARAZ, Eustaquio	213.246.-
9.640/87	Imppto. s/ Vehículos	TEJADA GUTIERREZ, Purificación	2.430.-
16.501.271	Multa de Tráfico	TORRES MAZAGATOS, Francisco	1.200.-

AYUNTAMIENTO DE MEDRANO

Exposición pública del expediente 2/89 de modificación de créditos
III.C.1945

Aprobado inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 20 de Octubre de 1989, el expediente de Modificación de Créditos número 2/89, queda expuesto al público por plazo de quince días hábiles a efectos de reclamaciones. Caso de no producirse reclamación alguna el acuerdo, se entenderá definitivo de conformidad con lo dispuesto en el art. 150 de la Ley de Haciendas Locales en relación con el 156.2 del mismo texto legal.

Medrano, 30 de Noviembre de 1989.— El Alcalde.

AYUNTAMIENTO DE MURO EN CAMEROS

Constitución de agrupación de varios municipios para el sostenimiento de la Secretaría Municipal
III.C.1946

En sesión celebrada por el Pleno de este Ayuntamiento el día 23 de Octubre de 1989, se acordó incoar expediente para la constitución de un Agrupación para el sostenimiento en común de los puestos de Secretario y Auxiliar de Administración General entre este municipio y los de Laguna de Cameros, San Román de Cameros, Soto en Cameros, Cabezón de Cameros, Jalón de Cameros, Terroba y Torre en Cameros.

Asimismo ha sido elaborado el proyecto de Estatutos que han de regir esta Agrupación.

A efectos de presentación de posibles reclamaciones por los interesados ante este Ayuntamiento, se exponen al público el acuerdo inicial y el proyecto de Estatutos anteriormente indicados, por plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja.

Muro en Cameros, a 3 de Noviembre de 1989.— El Alcalde.

AYUNTAMIENTO DE NIEVA DE CAMEROS

Aprobación definitiva del Presupuesto de 1989 III.C.1947

Por no haberse presentado sugerencias ni reclamaciones se ha elevado a definitiva la aprobación inicial del Presupuesto General de este Municipio para el ejercicio de 1989, cuyo resumen a nivel de capítulos es como sigue:

Cap.	Denominación	Pesetas
INGRESOS		
A) Operaciones corrientes		
1	Impuestos directos	200.000
2	Impuestos indirectos	50.000
3	Tasas y otros ingresos	2.000.000
4	Transferencias corrientes	550.000
5	Ingresos patrimoniales	4.698.000
B) Operaciones de capital		
6	Enajenación de inversiones reales	1.850.000
7	Transferencias de capital	6.652.000
TOTAL INGRESOS . . .		16.000.000
GASTOS		
A) Operaciones corrientes		
1	Remuneraciones de personal	1.700.000
2	Compra de bienes corrientes y de servicios	3.790.000
3	Intereses	100.000
4	Transferencias de corrientes	150.000
B) Operaciones de capital		
6	Inversiones reales	9.700.000
7	Transferencias de capital	160.000
9	Variación de pasivos financieros	400.000
TOTAL GASTOS . . .		16.000.000

Lo que se publica en cumplimiento de los artículos 112, número 3, último párrafo, 70, número 2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y 446, número 3, del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Contra esta aprobación definitiva podrá interponerse directamente recurso contencioso administrativo, por los legitimados del artículo 447, número 1, con arreglo a los motivos de su número 2, del Real Decreto Legislativo 781/1986, según autoriza su artículo 446, número 5, en plazo de dos meses, en relación con el artículo 58 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.

En Nieva de Cameros, a 30 de Noviembre de 1989.— El Alcalde.

AYUNTAMIENTO DE PREJANO

Contribuciones especiales para financiar las obras de pavimentación de la calle Juan XXIII
III.C.1948

El Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 29 de Noviembre de 1989, por unanimidad de los asistentes adoptó entre otros el siguiente ACUERDO:

1º.— Aplicar contribuciones especiales a la ejecución de la obra denominada pavimentación de la calle Juan XXIII, según memoria valorada redactada por el Arquitecto Juan Ameyugo Marrodán.

2º.— Se fija en 638.494 pesetas la cantidad a repartir entre los beneficiarios de la obra, dueños de fincas afectadas, cantidad que sufrirá variación en mas o menos de acuerdo con el coste definitivo de la obra.

3º.— Se establece como módulo de reparto aplicable los metros lineales de fachada.

Se expone al público el presente acuerdo por el plazo de 30 días hábiles, contados desde el siguiente hábil al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja, considerándose definitivamente aprobado si durante dicho plazo no se presenta reclamación o alegación alguna.

Prejano, 1 de Diciembre de 1989.— El Alcalde.

AYUNTAMIENTO DE RINCON DE SOTO

Exposición pública del expediente 2/89 de modificación de créditos
III.C.1949

Aprobado inicialmente por el Pleno del Ayuntamiento de fecha 25 de Noviembre el expediente de Modificación de Créditos número 2 del Presupuesto Municipal de 1989.

Queda expuesto al público por espacio de quince días hábiles contados a partir del siguiente día de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja, a efectos de reclamaciones.

El acuerdo y expediente se hallan de manifiesto en la Secretaría Municipal, durante las horas de oficina.

En el supuesto de no presentarse reclamaciones, dicho expediente quedaría aprobado definitivamente, de conformidad con el art. 446 del R.D. 781/86.

Rincón de Soto, a 29 de Noviembre de 1989.— El Alcalde, Eduardo Escalada Lázaro.

AYUNTAMIENTO DE RODEZNO

Aprobación definitiva del Presupuesto de 1989 III.C.1951

Por no haberse presentado sugerencias ni reclamaciones se ha elevado a definitiva la aprobación inicial del Presupuesto General de este Municipio para el ejercicio de 1989, cuyo resumen a nivel de capítulos es como sigue:

Cap.	Denominación	Pesetas
INGRESOS		
A) Operaciones corrientes		
1	Impuestos directos	1.324.632
2	Impuestos indirectos	597.500
3	Tasas y otros ingresos	3.620.589
4	Transferencias corrientes	9.847.779
5	Ingresos patrimoniales	582.500
B) Operaciones de capital		
6	Enajenación de inversiones reales	9.500.000
TOTAL INGRESOS . . .		25.455.000
GASTOS		
A) Operaciones corrientes		
1	Remuneraciones de personal	504.700
2	Compra de bienes corrientes y de servicios	4.587.025
4	Transferencias de corrientes	15.000
B) Operaciones de capital		
6	Inversiones reales	19.389.675
9	Variación de pasivos financieros	958.600
TOTAL GASTOS . . .		25.455.000

Lo que se publica en cumplimiento de los artículos 112, número 3, último párrafo, 70, número 2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y 446, número 3, del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Contra esta aprobación definitiva podrá interponerse directamente recurso contencioso administrativo, por los legitimados del artículo 447, número 1, con arreglo a los motivos de su número 2, del Real Decreto Legislativo 781/1986, según autoriza su artículo 446, número 5, en plazo de dos meses, en relación con el artículo 58 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.

En Rodezno, a 5 de Diciembre de 1989.— El Alcalde.

AYUNTAMIENTO DE SAN ROMAN DE CAMEROS

Constitución de agrupación de varios municipios para el sostenimiento de la Secretaría Municipal III.C.1952

En sesión celebrada por el Pleno de este Ayuntamiento el día 28 de Octubre de 1989, se acordó incoar expediente para la constitución de una Agrupación para el sostenimiento en común de los puestos de Secretario y Auxiliar de Administración General entre este municipio y los de Laguna de Cameros, Soto en Cameros, Muro en Cameros, Cabezón de Cameros, Jalón de Cameros, Terroba y Torre en Cameros.

Asimismo ha sido elaborado el proyecto de Estatutos que han de regir esta Agrupación.

A efectos de presentación de posibles reclamaciones por los interesados ante este Ayuntamiento, se exponen al público el acuerdo inicial y el proyecto de Estatutos anteriormente indicados, por plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja.

San Román de Cameros, a 10 de Noviembre de 1989.— El Alcalde.

AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO DE LA CALZADA

Exposición pública del proyecto de construcción de un cementerio municipal III.C.1953

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, se expone al público la construcción de un Cementerio Municipal según proyecto redactado por el Arquitecto D. Carlos Labarga Tejada, (primera fase), a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia, puedan formular, por escrito, que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes, durante el plazo de diez días hábiles.

Santo Domingo de la Calzada, a 20 de Noviembre de 1989.— El Alcalde.

AYUNTAMIENTO DE SOJUELA

Exposición pública del expediente 1/89 de modificación de créditos III.C.1954

Aprobado inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 13 de Noviembre de 1989, el expediente de Modificación de Créditos número 1/89, queda expuesto al público por plazo de quince días hábiles a efectos de reclamaciones. Caso de no producirse reclamación alguna el acuerdo se entenderá definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 150 de la Ley de Haciendas Locales, en relación con el 158.2 del mismo texto legal.

Sojuela, 30 de Noviembre de 1989.— El Alcalde.

AYUNTAMIENTO DE SOTO EN CAMEROS

Constitución de agrupación de varios municipios para el sostenimiento de la Secretaría Municipal III.C.1955

En sesión celebrada por el Pleno de este Ayuntamiento el día 29 de Septiembre de 1989, se acordó incoar expediente de disolución de la Agrupación existente entre este Municipio y el de Terroba para el sostenimiento en común del puesto de Secretaría, y simultáneamente iniciar expediente para la constitución de una nueva Agrupación para el sostenimiento en común de los puestos de Secretario y Auxiliar de Administración General entre este municipio y los de Laguna de Cameros, San Román de Cameros, Muro en Cameros, Cabezón de Cameros, Jalón de Cameros, Terroba y Torre en Cameros.

Asimismo ha sido elaborado el proyecto de Estatutos que han de regir esta Agrupación.

A efectos de presentación de posibles reclamaciones por los interesados ante este Ayuntamiento, se exponen al público el acuerdo inicial y el proyecto de Estatutos anteriormente indicados, por plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja.

Soto en Cameros, a 30 de Octubre de 1989.— El Alcalde.

AYUNTAMIENTO DE TERROBA

Constitución de agrupación de varios municipios para el sostenimiento de la Secretaría Municipal III.C.1956

En sesión celebrada por el Pleno de este Ayuntamiento el día 30 de Septiembre de 1989, se acordó incoar expediente de disolución de la Agrupación existente entre este Municipio y el de Soto de Cameros, para el sostenimiento en común del puesto de Secretaría, y simultáneamente iniciar expediente para la constitución de una nueva Agrupación para el sostenimiento en común de los puestos de Secretario y Auxiliar de Administración General entre este municipio y los de Laguna de Cameros, San Román de Cameros, Muro en Cameros, Cabezón de Cameros, Jalón de Cameros, Soto en Cameros y Torre en Cameros.

Asimismo ha sido elaborado el proyecto de Estatutos que han de regir esta agrupación.

A efectos de presentación de posibles reclamaciones por los interesados ante este Ayuntamiento se exponen al público el acuerdo inicial y el proyecto de Estatutos anteriormente indicados, por plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja.

Terroba, a 17 de Noviembre de 1989.— El Alcalde..

AYUNTAMIENTO DE TORRE EN CAMEROS

Constitución de agrupación de varios municipios para el sostenimiento de la Secretaría Municipal III.C.1957

En sesión celebrada por el Pleno de este Ayuntamiento el día 20 de Octubre de 1989, se acordó incoar expediente para la constitución de una Agrupación para el sostenimiento en común del puesto de Secretario, entre este municipio y los de Laguna de Cameros, San Román de Cameros, Muro en Cameros, Cabezón de Cameros, Jalón de Cameros, y Soto en Cameros.

Asimismo ha sido elaborado el proyecto de Estatutos que han de regir esta Agrupación.

A efectos presentación de posibles reclamaciones por los interesados ante este Ayuntamiento, se exponen al público el acuerdo inicial y el proyecto de Estatutos anteriormente indicados, por plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja.

Torre en Cameros, a 5 de Noviembre de 1989.— El Alcalde.

AYUNTAMIENTO DE TRICIO

Exposición pública del expediente 1/89 de modificación de créditos III.C.1958

Aprobado inicialmente por el Ayuntamiento de mi Presidencia, el expediente de Modificación de Créditos, número 1, del Presupuesto General

vigente de 1989, se expone al público en las Oficinas Municipales, por plazo de quince días, contados a partir de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, durante cuyo plazo podrán presentarse reclamaciones o sugerencias, de conformidad con lo dispuesto en el art. 158 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, significando que de no producirse reclamaciones, se entenderá definitivamente aprobado.

Tricio, 22 de Noviembre de 1989.— El Alcalde..

MANCOMUNIDAD DEL ALTO IREGUA (LA RIOJA)

Aprobación inicial del Proyecto de Estatutos III.C.1959

Los Ayuntamientos de Almarza de Cameros, Lumbreras de Cameros, Villoslada de Cameros, Ortigosa de Cameros, El Rasillo de Cameros, Nieva

de Cameros, Pradillo de Cameros, Gallinero de Cameros, Nestares, Viguera, Villanueva de Cameros y Montenegro de Cameros, han acordado aprobar inicialmente el proyecto de Estatutos por los que se regirá la Mancomunidad del Alto Iregua, en trámite de constitución, para la prestación de diversos servicios.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7-1 del Decreto de Gobierno de La Rioja 22/1988, de 27 de Mayo, se expone al público el referido proyecto de Estatutos y el expediente de su aprobación.

Durante el plazo de un mes, contado desde el día siguiente a la publicación de este anuncio, podrá consultarse el expediente en la Secretaría de cada uno de los Ayuntamientos citados, en horario de oficina, y presentarse cuantas alegaciones se estimen pertinentes.

Lumbreras de Cameros, 5 de Diciembre de 1989.— El Presidente de la Comisión Gestora, Pedro Santana Gómez.

IV. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA RIOJA Sala de lo Contencioso-Administrativo

Edicto

IV.1827

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 60 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se hace público que, en providencia de 8 de Noviembre de 1989, esta Sala ha admitido a trámite el recurso interpuesto por D. Juan José Eguizábal Bretón, representado por el Procurador D. Francisco Javier García Aparicio, contra la resolución de 19 de Julio de 1989 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de La Rioja, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa, contra la liquidación 88/T/00226, practicada por la Comunidad Autónoma de La Rioja, en virtud de la presentación de documento notarial de préstamo hipotecario, en expediente 199/88.

Se hace público asimismo que las actuaciones de dicho recurso, señalado con el número 169/89, se han incorporado al recurso que en esta misma Sala se tramita bajo el número 39/89, (cuya interposición fue anunciada en el Boletín Oficial de La Rioja del día 2 de Septiembre último) por haberse acordado, por Auto de fecha 28 de Noviembre de 1989, la acumulación de ambos y la sustanciación en un sólo procedimiento.

Este recurso lleva el número 39/89.

Se advierte que la inserción de este anuncio servirá de emplazamiento a posibles coadyuvantes y a quienes, en su caso, sean titulares de algún derecho derivado del acto recurrido, todos los cuales podrán personarse en autos hasta el momento en que se acuerde el respetivo traslado para contestar a la futura demanda, bajo apercibimiento de que, si no lo hicieren, continuará el procedimiento sin que haya lugar a practicarles notificación alguna.

Logroño, a 8 de Noviembre de 1989.— El Secretario.— Vº Bº El Presidente.

Edicto

IV.1828

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 60 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se hace público que, en providencia de 14 de Noviembre de 1989, esta Sala ha admitido a trámite el recurso interpuesto por Don José Fernández Martín contra la Resolución de la Dirección General de Tráfico de fecha 21 de Marzo de 1989, por la que se dedujeron al recurrente 6.981 pesetas, por su participación en el paro legalmente convocado por las Centrales Sindicales para los días 29 de Noviembre y 14 de Diciembre de 1988.

Este recurso lleva el número 74/89.

Se advierte que la inserción de este anuncio servirá de emplazamiento a posibles coadyuvantes y a quienes, en su caso, sean titulares de algún derecho derivado del acto recurrido, todos los cuales podrán personarse en autos hasta el momento en que se acuerde el respetivo traslado para contestar a la futura demanda, bajo apercibimiento de que, si no lo hicieren, continuará el procedimiento sin que haya lugar a practicarles notificación alguna.

Logroño, a 14 de Noviembre de 1989.— El Secretario.— Vº Bº El Presidente.

Edicto

IV.1829

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 60 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se hace público que, en providencia de 14 de Noviembre de 1989, esta Sala ha admitido a trámite el recurso interpuesto por Doña María Vega Santolalla Mayoral contra la resolución de la Dirección General de Tráfico de fecha 21 de Marzo de 1989, por la que se dedujeron al recurrente 8.313 pesetas, de los haberes correspondientes al mes de Marzo de 1989, por su participación en el paro legalmente convocado por las Centrales Sindicales para los días 29 de Noviembre y 14 de Diciembre de 1988.

Este recurso lleva el número 76/89.

Se advierte que la inserción de este anuncio servirá de emplazamiento a posibles coadyuvantes y a quienes, en su caso, sean titulares de algún

derecho derivado del acto recurrido, todos los cuales podrán personarse en autos hasta el momento en que se acuerde el respetivo traslado para contestar a la futura demanda, bajo apercibimiento de que, si no lo hicieren, continuará el procedimiento sin que haya lugar a practicarles notificación alguna.

Logroño, a 14 de Noviembre de 1989.— El Secretario.— Vº Bº El Presidente.

Edicto

IV.1830

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 60 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se hace público que, en providencia de 4 de Diciembre de 1989, esta Sala ha admitido a trámite el recurso interpuesto por el Procurador Don José Toledo Sobrón, en representación de la entidad mercantil "Promoción de Edificios S.A.", contra el acuerdo de 19 de Julio de 1989, dictado por el Tribunal Económico-Administrativo, por el que se desestima la reclamación económico-administrativa número 129/88, interpuesta con fecha 28 de Abril de 1989, contra la liquidación número 87/T/00789, practicada por la Comunidad Autónoma de La Rioja, en virtud de la presentación de documento notarial de préstamo hipotecario, por el concepto impositivo Actos Jurídicos Documentados.

Este recurso lleva el número 190/89.

Se advierte que la inserción de este anuncio servirá de emplazamiento a posibles coadyuvantes y a quienes, en su caso, sean titulares de algún derecho derivado del acto recurrido, todos los cuales podrán personarse en autos hasta el momento en que se acuerde el respetivo traslado para contestar a la futura demanda, bajo apercibimiento de que, si no lo hicieren, continuará el procedimiento sin que haya lugar a practicarles notificación alguna.

Logroño, a 4 de Diciembre de 1989.— El Secretario.— Vº Bº El Presidente.

Edicto

IV.1831

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 60 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se hace público que, en providencia de 4 de Diciembre de 1989, esta Sala ha admitido a trámite el recurso interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Doña Mercedes Urbiola Canovaca, en nombre y representación de la Asociación de Agencias de Viajes de la Comunidad Autónoma de La Rioja, contra la resolución de 5 de Octubre de 1989, dictada por la Consejería de Industria, Trabajo, Turismo y Comercio de La Rioja, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto con fecha 4 de Agosto de 1989, contra la orden de esa Consejería de 12 de Julio de 1989, sobre concesión de licencia de Agencia de Viajes del Grupo Minorista, con el número CARL 006, a la Compañía Mercantil Ecam Viajes, S.A.

Este recurso lleva el número 187/89.

Se advierte que la inserción de este anuncio servirá de emplazamiento a posibles coadyuvantes y a quienes, en su caso, sean titulares de algún derecho derivado del acto recurrido, todos los cuales podrán personarse en autos hasta el momento en que se acuerde el respetivo traslado para contestar a la futura demanda, bajo apercibimiento de que, si no lo hicieren, continuará el procedimiento sin que haya lugar a practicarles notificación alguna.

Logroño, a 4 de Diciembre de 1989.— El Secretario.— Vº Bº El Presidente.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE LA RIOJA

Sentencia

IV.1832

Don José Luis Conde Pumpido Ferreiro, Presidente de la Audiencia Provincial de La Rioja.

CERTIFICO: Que en los autos que se hará mención se ha dictado la siguiente:

Sentencia.— Sección Primera de la Audiencia Provincial de La Rioja. En la Ciudad de Logroño, a 23 de Noviembre de 1989.

La Ilma. Audiencia de esta Capital, presidida por el Ilmo. Sr. Don José Luis Conde Pumpido Ferreiro, y compuesta además por los Ilmos. Sres. Don José Gullón Corrales y Don Alfonso Santistebán Ruiz, ha pronunciado en nombre del Rey, la siguiente:

Sentencia.— En recurso de Apelación que pende ante esta Ilma. Audiencia contra sentencia dictada por el Ilmo. Sr. Juez de Primera Instancia número 2 de Logroño, en Juicio de Menor Cuantía número 69/86, Rollo de Sala número 201/89, instado por Don Juan Antonio Ojuel Regi, representado por el Procurador de los Tribunales Don Francisco Javier García Aparicio dirigido por el Sr. Letrado Don Pedro Fernández Ilarrazza contra la demandada Fondo Nacional de Garantía y otros, dirigido por el Sr. Abogado del Estado, y contra Don José Ignacio Arróniz Pérez, en rebeldía, siendo ponente el Ilmo. Sr. Don José Luis Conde-Pumpido Ferreiro; y

Fallamos.— Estimando el recurso de apelación planteado en nombre y representación de Don Juan Antonio Ojuel Regi contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número dos de Logroño, revocamos dicha sentencia y condenamos al Consorcio de Compensación de Seguros a que abone al actor la suma de Setecientos setenta y ocho mil cuatrocientas pesetas (778.400 pesetas) en concepto de demandados, Don José Ignacio Arróniz, Dirección General de la Guardia Civil y Ministerio del Interior, a que abone al mismo actor el resto de las cantidades reclamadas hasta alcanzar un total de Seis millones novecientas cuarenta mil seiscientos cincuenta y cinco pesetas (6.940.655 Ptas.), se impone a los demandados, las costas causadas en primera instancia y sin hacer expresa condena de las mismas respecto a las causadas en este recurso.

Devuélvanse los Autos al Juzgado de Procedencia con testimonio de esta resolución si contra la misma no se interpusiera recurso de casación.

Así por esta nuestra sentencia, de la que cabe recurso de Casación ante el Tribunal Supremo en el plazo de diez días, lo pronunciamos, madamos y firmamos.— Firmado.— Don José Luis Conde Pumpido Ferreiro.— Don José Gullón Corrales.— Don Alfonso Santistebán Ruiz.— Rubricados.

Lo transcrito concuerda con el original a que me remito, certifico.

Y para que conste, y sirva de notificación a los litigantes incomparecidos Don José Ignacio Arróniz Pérez, expido el presente en Logroño, a 30 de Noviembre de 1989.— La Secretaria.

JUZGADO DE LO SOCIAL DE LA RIOJA

Edicto de Subasta

I.V.1833

En virtud de lo dispuesto de P. de Providencia de esta fecha dictada en las diligencias de apremio seguidas en esta Magistratura de Trabajo a instancia de Juan Antonio Pulido Polo y otros, contra la Empresa demandada JOSE MIGUEL GARMEDIA ARTEAGOTIA, domiciliada en C/ San Millán s/n de Nájera (La Rioja), en Autos nº 815/88 y otros, por el presente se sacan a pública subasta los bienes embargados en los citados Autos en la forma prevenida por la Ley, término de 20 días, cuya relación circunstanciada figura al final del presente edicto.

CONDICIONES

Tendrá lugar en la Sala de Audiencias de esta Magistratura sita en la calle Pío XII, 33 - 1ª planta, en primera subasta, el día 29 de Enero de 1990, en segunda subasta, en su caso, el día 20 de Febrero de 1990, y en tercera subasta, también en su caso, el día 20 de Marzo de 1990, señalándose como hora para todas ellas la de las 10 horas de su mañana, celebrándose bajo las condiciones siguientes:

1ª.— Que antes de verificarse el remate, podrá el deudor librar los bienes pagando principal, intereses y costas; después de celebrado quedará la venta irrevocable.

2ª.— Que los licitadores deberán depositar previamente en el Banco Bilbao Vizcaya, de Logroño, Avenida de La Rioja, 10, cuenta 2.26000064009088 el 20% de la tasación en efectivo.

3ª.— Que el ejecutante podrá tomar parte en las subastas y mejorar las posturas que se hicieran sin necesidad de consignar el depósito.

4ª.— Que las subastas se celebrarán por el sistema de pujas a la llana, adjudicándose los bienes al mejor postor.

5ª.— En todas las subastas, desde el anuncio hasta su celebración podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, depositando en la Secretaría, junto a aquél, el importe del 20% antes citado. Los pliegos se conservarán cerrados por el Sr. Secretario y serán abiertos en el acto de subasta, surtiendo los mismos efectos que las posturas que se realicen en tal acto.

6ª.— Que la primera subasta, tendrá como tipo el valor de la tasación de los bienes no admitiéndose posturas inferiores a los 2/3 de la misma.

7ª.— Que en segunda subasta, en su caso, los bienes saldrán con la rebaja del 25% no admitiéndose posturas inferiores al 50% de la peritación.

8ª.— Que en tercera subasta, si fuese necesario celebrarla, los bienes saldrán sin sujeción a tipo, adjudicándose al mejor postor si su oferta cubre el 50% de la tasación, ya que en caso contrario, con suspensión de la aprobación del remate, se hará saber al deudor el precio ofrecido, para que en el plazo de nueve días, pueda librar los bienes pagando la deuda o presentar persona que mejore la postura última haciendo el depósito legal o pagar la cantidad ofrecida por el mejor postor, obligándose a pagar el resto de

principal, intereses y costas en los plazos y condiciones que ofrezca y que podrá aprobarse por el proveyente previa audiencia del ejecutante.

9ª.— Que el ejecutante en el plazo de cinco días hábiles desde la celebración de la 1ª subasta, podrá pedir la adjudicación por los 2/3 de la tasación de los bienes o la administración de los mismos y en el mismo plazo desde la 2ª, por el 50% de su valoración.

10ª.— Que los remates podrán hacerse en calidad de ceder a terceros, debiendo efectuar tal cesión en el plazo máximo de ocho días, si se trata de inmuebles y de tres, si se trata de muebles.

11ª.— El pago de la diferencia entre el depósito efectuado y el precio de remate ha de hacerse en el plazo de tres días u ocho días, según se trate de muebles o inmuebles.

12ª.— Si el adjudicatario no paga el precio ofrecido podrá aprobarse el remate a favor de los licitadores que le sigan por el orden de sus respectivas posturas, perdiendo aquél el depósito efectuado.

13ª.— Que las cargas y gravámenes anteriores al crédito de los actores y los preferentes, si los hubiere, continuarán subsistentes, sin destinarse a su extinción el precio de remate.

14ª.— Que la certificación de cargas del Registro de la Propiedad obra en Autos en esta Magistratura, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación.

15ª.— Transcurridos quince días sin que por el comprador haga manifestación alguna, se entenderá que los bienes han sido recibidos a plena satisfacción.

16ª.— La subasta se celebrará por lotes, y se suspenderá en el momento en que se hayan obtenido las cantidades reclamadas.

17ª.— Si por causa de fuerza mayor se suspendiese cualquiera de las subastas, se celebrará el siguiente día hábil a la misma hora y en el mismo lugar, y en días sucesivos, si se repitiese o subsistiese el impedimento.

BIENES

Lote único: Finca Urbana sita en Nájera, calle de nueva apertura C/ La Alameda y C/ Samaniego, superficie útil 71 metros cuadrados.— Valorado en 7.890.000 pesetas.

Y para que sirva de notificación al público en general y a las partes en este proceso en particular y para su inserción en el Tablón de Anuncios de este Juzgado de lo Social y en el Boletín Oficial de La Rioja en cumplimiento de la vigente legislación procesal expido el presente en Logroño, a 7 de Diciembre de 1989.— El Secretario.

Edicto

IV.1834

Don José Miguel de Frutos Vinuesa, Secretario del Juzgado de lo Social.

Doy fe y testimonio: Que por providencia dictada en el día de la fecha en los autos número 1438/89 seguidos a instancia de Salvador Pérez Martínez, contra Empresa Cervecería Brick, en reclamación por Despido he acordado citar a la demandada Cervecería Brick por encontrarse en ignorado paradero, a fin de que comparezca en la Sala de Audiencias de este Juzgado de lo Social, sita en Avda. de Pío XII número 33, el próximo día 10 de Enero de 1990, a las 11,15 horas, para la celebración de los actos de conciliación y subsiguiente Juicio en su caso, debiendo comparecer con todos los medios de prueba que intente valerse, y con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia de alguna de las partes.

Y para que sirva de citación en legal forma a la demandada Cervecería Brick (Representante Legal), que se encuentra en ignorado paradero, y para su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y colocación en el tablón de anuncios de este Juzgado, expido el presente en la ciudad de Logroño, a 12 de Diciembre de 1989.— El Secretario.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 2 DE LOGROÑO

Edicto

IV.1835

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de Primera Instancia e Instrucción número Dos de los de Logroño y su Partido, de conformidad con la providencia dictada con esta fecha en los autos de Juicio Ordinario declarativo de Menor Cuantía número 281/89, seguidos a instancia de Don Juan Manuel de la Rocha Iturregui y Doña Rosario Ugarteburu Aguirrebengoa, representados por la Procuradora Sra. Fernández Torija contra la Sociedad Cooperativa Limitada Riojana de Viviendas, se emplaza al referido demandado para que en el término de 10 días comparezca en autos, personándose en legal forma, con la prevención de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubier lugar en derecho.

Y para que, digo su inserción en los periódicos Oficiales y que sirva de emplazamiento del demandado, expido el presente que firmo en Logroño, a 11 de Diciembre de 1989.— La oficial Habilitada.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 3 DE LOGROÑO

Edicto

IV.1336

Don José Julián Hurtado Lázaro, Magistrado del Juzgado de Primera Instancia número Tres de los de Logroño.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente de Dominio con el número 328/89 seguido a instancia de Doña Mercedes Ocho Rioja, solicitando la reanudación del tracto sucesivo interrumpido sobre la siguiente finca urbana:

“Vivienda o piso 7º dcha. de la casa número 7 actua mente número 9, ubicada en la Avda. de Jorge Vigón, antes Avda. de la V a, de la ciudad de Logroño, que consta de vestíbulo, pasillo, comedor, cuarto de estar, cuatro dormitorios, cocina, despensa, baño aseo y dos terrazas (una en la fachada delantera y otra en la posterior). Ocupa una superficie útil de ciento veintiocho metros y ochenta y un decímetros cuadrados. Linda: Norte, patio de la casa y Víctor Fourbel; Sur, Avda. de Jorge Vigón; Este, hueco de la escalera y el piso izquierda de la misma planta y Oeste, callejón del Folvorín. Tiene anejo en la planta de ático, la carbonera número 14, de trece con ochenta y cinco metros cuadrados de superficie. Se le asigna una cuota de participación en el inmueble del seis enteros por ciento.

Y para que sirva de citación a cuantas personas desconocidas o ignoradas a quienes pudiera perjudicar la declaración de dominio para matricular la finca que está inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre de Don Carlos Cadarso Virumbrales y Doña María del Carmen Ros Orozco, para que en el término de diez días, puedan concurrir al expediente y usar de su derecho.

Para su inserción en el Boletín Oficial de La Rioja, y su colocación en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Logroño, y de este Juzgado, expido el presente en Logroño, a 24 de Noviembre de 1989.— El Secretario.

Edicto

IV.1837

Don José Julián Huarte Lázaro, Magistrado Juez de Primera Instancia número Tres de los de Logroño.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente de Dominio con el número 190/89 seguido a instancia de Doña Isabel Sáenz Pinillos, solicitando la inmatriculación de las siguientes fincas sitas en el término municipal de Castroviejo:

1.— Urbana, compuesta por casa-habitación sita en la calle Mayor y señalada con el número 24 de gobierno. Tiene patio a la parte trasera y la vivienda se compone de planta baja y dos pisos más, con una superficie de planta de 62 metros cuadrados y el patio tiene una extensión de 332 metros cuadrados. Linda todo ello por la derecha entrando, Rufina Lacalle Cenizos; izquierda, calle; fondo o espalda, Camino y frente, Calle de su situación.

2.— Rústica, heredad sita en “Las Raposeras” y catastrada al Polígono 1, Parcela 607, de una extensión superficial de 5,57 áreas y que linda Norte, Rufina Lacalle Cenizos y camino que divide en dos la finca; Sur, Antonio Valero; Este, la propia compareciente y Oeste, Antonio Valero y Segundo Lacalle.

3.— Rústica, heredad en “El Silo”, y catastrada al Polígono 1, Parcela 94, de una superficie de 18,96 áreas y que linda Norte, Herederos de Lorenzo Lacalle, Este, Fernando Cenizos y Oeste, Vicente Cenizos.

4.— Rústica, heredad en “Las Raposeras” de una extensión superficial de 50 áreas y catastrada el Polígono 1, Parcela 652 que linda al Norte, Camino; Sur, barranco; Este, la propia compareciente y al Oeste, Justo Lacalle.

Y para que sirva de citación a los herederos desconocidos de D. Jacinto Cenizos Pérez, a Doña Bernardina Torrecilla Nájera y a las personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar las inscripciones solicitadas, a fin de que, dentro de los diez días siguientes a la publicación del edicto puedan comparecer ante este Juzgado para alegar lo que a su derecho convenga.

Para su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, y su colocación en los tablones de anuncios del Ayuntamiento de Castroviejo, Ayuntamiento de Logroño, expido el presente en Logroño, a 28 de Noviembre de 1989.— El Secretario.

Edicto

V.1338

Don José Julián Huarte Lázaro, Magistrado Juez de Primera Instancia número Tres de los de Logroño.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente de Dominio con el número 235/89 seguido a instancia de Don Angel Merino Marrodán, solicitando la reanudación del tracto sucesivo interrumpido sobre la siguiente finca urbana sita en la localidad de Nájera:

“Vivienda o piso Tercero-Centro-Izquierda, tipo B, con frente a fachada posterior, consta de vestíbulo, pasillo, comedor-estar, tres dormitorios, cocina, baño, aseo y solana. Ocupa una superficie útil de ochenta y dos metros y cuarenta y ocho decímetros cuadrados y la construida es de ciento un metros y veinticuatro decímetros cuadrados. Linda, según se entra en la misma por la derecha o Este, vivienda izquierda de igual planta de la casa número 123; izquierda u Oeste, vivienda izquierda de igual planta y casa; espalda o Norte, patio mancomunado de esta casa y de Construcciones Odama, S.A. y frente o Sur, descansillo de la escalera, patio central de luces y anejo un trastero o camarote situado en la última planta del edificio de siete metros y cuatro decímetros cuadrados de superficie útil, señalado con el número 11.

Tiene asignada una cuota de participación en el total inmueble de dos enteros y treinta y cuatro centésimas por ciento. Esta vivienda tiene su entrada por el portal número 121 de la Calle San Fernando de la ciudad de Nájera.

Y para que sirva de citación a las personas desconocidas a quienes pueda

perjudicar la inscripción pedida, para que en el término de diez días, puedan concurrir al expediente y usar de su derecho.

Para su colocación en los tablones de anuncios del Ayuntamiento y Juzgado de Distrito de Nájera, y para su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, expido el presente en Logroño, a 29 de Noviembre de 1989.— El Secretario.

Edicto

IV.1839

Don José Julián Huarte Lázaro, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número Tres de los de Logroño.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente de Dominio con el número 171/89 seguido a instancia de Don Ismael Villaverde Alosno, solicitando la reanudación del tracto sucesivo interrumpido sobre la siguiente finca urbana:

“Local en planta baja lado izquierdo de la casa señalada con el número 4 (antes el 8) de la Calle Sagasta de esta capital que mide tres metros de largo por siete de ancho, o sea veintinueve metros cuadrados y linda: derecha entrando, local planta baja de Don Miguel Marín (hoy el Promotor); izquierda, local de D. Fernando Sáenz de la Cámara, Oeste, calle de su situación y fondo, resto de la finca matriz. El expresado local tiene un acceso directo por la calle de su situación, se halla individualmente determinado en la forma expresada y representa en relación a la unidad de la finca matriz, el cuatro por ciento del valor total de la misma. Inmueble total: Casa sita en Logroño, señalada con el número 8 de la calle Sagasta que ocupa 285 m2, consta de planta baja, entresuelo, principal, 2º y 3º y buhardilla. Linda: Oeste o frente, C/ Sagasta, derecha entrando, Callejón de Ponce y casa de Doña Sandalia Ibañez; izquierda o Norte, C/ General Mola y espalda esa y Este con otra casa de Don Antonio Gozalo y otros.

Y para que sirva de citación a los causahabientes desconocidos del titular registral D. Manuel Posso Rodríguez, así como a los vendedores, Doña Andrea Salcedo Mansbergerl, Doña Carmen y Doña Rosa Posso Salcedo, cuyos domicilios se desconocen, y a todas aquellas personas desconocidas a quienes pueda perjudicar la inscripción pedida, para que en el término de diez días, puedan concurrir al expediente y usar de su derecho.

Para su inserción en el Ayuntamiento de Logroño, publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, Boletín Oficial de Guipuzcoa y en el tablón de anuncios de este Juzgado, expido el presente, en Logroño, a uno de diciembre de 1989.— El Secretario.

Edicto

IV.1840

Don José Julián Huarte Lázaro, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número Tres de los de Logroño.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente de Dominio con el número 278/89 seguido a instancia de Doña Victoria Eugenia, Doña María del Campo y Don José María Amestoy Montoya, solicitando la reanudación del tracto sucesivo interrumpido sobre la siguiente finca urbana:

“Vivienda o piso tipo A de la calle Rey Pastor número 4 de Logroño, que tiene una extensión superficial de 69 metros y 21 decímetros cuadrados. Linda al Norte, hueco de ascensor y escalera, Este, hueco de ascensor, pasillo de distribución y el piso tipo B; Sur, el piso tipo B y al Oeste, con patio de manzana. Tiene como anejo un cuarto trastero.”

Y para que sirva de citación a los causahabientes desconocidos del titular registral Doña Victoria Montoya Ardánaz, así como a las personas desconocidas a quienes pueda perjudicar la inscripción pedida, para que en el término de diez días, puedan concurrir al expediente y usar de su derecho.

Para su inserción en el Boletín Oficial de La Rioja, así como su colocación en los tablones de anuncios de este Juzgado y Ayuntamiento de Logroño, expido el presente en Logroño, a 1 de Diciembre de 1989.— El Magistrado Juez.

Edicto

IV.1841

En virtud de lo acordado por el Ilmo. Sr. Don José Julián Huarte Lázaro, Magistrado Juez de 1ª Instancia e Instrucción número Tres de Logroño y su partido, de conformidad con la resolución dictada en esta fecha en los autos de Juicio Ejecutivo número 91/89, seguidos a instancia de Banco Español de Crédito, S.A., representado por el Procurador Sr. Toledo Sobrón, contra D. Anibal García García y Doña Gloria Bazán Martínez, en reclamación de Diez millones trescientas setenta de principal y de Dos millones de intereses legales y costas, últimamente dichos demandados vecinos de Cenizos (La Rioja), Avda. de Dr. Ruiz de Azcárraga, 57, de quienes se ignora su actual paradero; en cuya resolución se ha acordado citar de remate a los demandados expresados, concediéndoles el término de nueve días, para que se personen en autos y se opongan a la ejecución, si les conviniera, apercibiéndoles de que no verificarlo serán declarados en rebeldía y seguirá el juicio su curso sin volverse a citar ni hacerles otras notificaciones que las que determine la Ley.

Asimismo, se ha procedido a decretar el embargo, sin el previo requerimiento de pago, por ignorarse su paradero, en los siguientes bienes, propiedad de los demandados:

— Finca urbana: Registro de la Propiedad número 2 de Logroño. Tomo 1.403, Folio 70, Finca 6.923, Inscripción 3ª, Libro 68 Cenicero.

— Finca Rústica: Registro de la Propiedad número 2 de Logroño, Tomo 701, Folio 24, Finca 6.196, Inscripción 4ª, Libro 63 Cenicero.

— Finca Rústica: Registro de la Propiedad número 2 de Logroño. Tomo 1.672, Folio 48, Finca 7.245, Inscripción 1ª, Libro 73 Cenicero.

— Finca Rústica: Registro de la Propiedad número 2 de Logroño. Tomo 701, Folio 160, Finca 6.275, Inscripción 2ª, Libro 63 Cenicero.

— Finca Rústica: Registro de la Propiedad número 2 de Logroño. Tomo 709, Folio 174, Finca 3.540, Inscripción 2ª, Libro 45 Fuenmayor.

— Finca Rústica: Registro de la Propiedad número 2 de Logroño. Tomo 709, Folio 173, Finca 3.539, Inscripción 2ª, Libro 45 Fuenmayor.

— Finca Rústica: Registro de la Propiedad número 2 de Logroño. Tomo 709, Folio 172, Finca 3.538, Inscripción 2ª, Libro 45 Fuenmayor.

— Finca Rústica: Registro de la Propiedad número 2 de Logroño. Tomo 709, Folio 171, Finca 3.537, Inscripción 2ª, Libro 45 Fuenmayor.

— Finca Rústica: Registro de la Propiedad número 2 de Logroño, Tomo 1.063, Folio 168, Finca 5.466, Inscripción 1ª, Libro 64 Fuenmayor.

— Finca Rústica: Registro de la Propiedad número 2 de Logroño. Tomo 1.063, Folio 169, Finca 5.467, Inscripción 1ª, Libro 64 Fuenmayor.

— Finca Rústica: Registro de la Propiedad número 2 de Logroño. Tomo 701, Folio 228, Finca 6.316, Inscripción 2ª, Libro 63 Cenicero.

— Finca Urbana: Registro de la Propiedad número 2 de Logroño. Tomo 1.672, Folio 43, Finca 7.243, Inscripción 1ª, Libro 73 Cenicero.

— Finca Urbana: Registro de la Propiedad número 2 de Logroño. Tomo 701, Folio 230, Finca 6.318, Inscripción 2ª, Libro 63 Cenicero.

— Finca Rústica: Registro de la Propiedad número 2 de Logroño. Tomo 1.069, Folio 67, Finca 6.129, Inscripción 1ª, Libro 82 Cenicero.

— Finca Rústica: Registro de la Propiedad número 2 de Logroño. Tomo 558, Folio 221, Finca 6.309, Inscripción 2ª, 3ª Libro 63 Cenicero.

Y para que sirva el presente de requerimiento de pago y citación de remate a D. Anibal García García, y Doña Gloria Bazán Martínez, expido el presente que firmo en Logroño, a 1 de Diciembre de 1989.— El Secretario en Funciones.

Edicto

IV.1842

Don José Julián Huarte Lázaro, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número Tres de los de Logroño.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente de Dominio con el número 187/89 seguido a instancia de D. Antonio Peche López, en nombre y representación de D. Jesús Ramírez Excurra solicitando la reanudación del tracto sucesivo interrumpido sobre las siguiente finca urbana:

“Piso segundo tipo B de la Casa en Logroño, en la Calle Duques de Nájera, sin número, que linda al Norte, Calle Duques de Nájera, y pasillo de distribución; Sur, hueco de ascensor, pasillo de distribución y Calle o plaza sin nombre; Oeste, con piso tipo A de la misma planta, hueco de ascensor, pasillo de distribución y hueco de escalera y Este, con piso tipo B de la otra casa de este bloque. Con una superficie útil de 73,05 metros cuadrados y 83,03 de superficie construida. Tiene una cuota de participación en el total del inmueble de 4 enteros 528 milésimas por ciento”.

Y para que sirva de citación a los herederos desconocidos de Doña Casimira Martín Santano, así como a todas aquellas personas a quienes pudiera perjudicar la inscripción solicitada, para que en el término de diez días, puedan concurrir al expediente y usar de su derecho.

Para su colocación en el tablón de anuncios de este Juzgado y Ayuntamiento de Logroño, y su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, expido el presente en Logroño, a 4 de Diciembre de 1989.— El Secretario.

Edicto

IV.1844

Don José Julián Huarte Lázaro, Magistrado Juez de Primera Instancia del Juzgado número Tres de Logroño.

Hace saber: Que en este Juzgado se sigue expediente de Dominio bajo el número 432/89, seguido a instancia del Procurador de los Tribunales Don Francisco Javier García Aparicio, en nombre y representación de Doña Teresa Lozano Andrés, solicitando la realización del tracto sucesivo interrumpido, sobre la siguiente finca urbana:

“Casa sita en la ciudad de Nájera, en la calle Travesía de San Jaime, señalada con el número uno, hoy el nueve, de noventa y un metros cuadrados de los que ochenta y tres están cubiertos y ocho descubiertos. Linda, derecha entrando, con herederos de Gregoria Díez Jauregui ahora con Martín Martínez de Ternerio Alamos; izquierda, herederos de Cipriano del Campo y Eustasio Aldonza, ahora Julia Hernández Sáez; y fondo o espalda, corral de Vicente Nazar, ahora Felipe López de Pablo.”

Habiéndose admitido a trámite el expediente, se ha acordado citar a los herederos desconocidos de Doña Petra Bergachia Díez titular registral de dicha finca, a Doña Francisca García y Doña Mercedes, Don Francisco, Doña Victorina y Don José María Ibáñez García como vendedores cuyos domicilios se desconocen, así como a las personas ignoradas a las que pudiera perjudicar la inscripción solicitada, con el fin de que dentro de los diez días siguientes a la publicación del edicto puedan comparecer ante este Juzgado

para alegar lo que a su derecho convenga.

Dado en Logroño, a 7 de Diciembre de 1989.

Y para su colocación en el tablón de anuncios del Juzgado de Distrito de Nájera y Ayuntamiento de la misma localidad, así como su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, firmo el presente, en Logroño, a 7 de Diciembre de 1989.— El Secretario.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DE HARO*Edicto*

IV.1845

Doña Raquel Fernandino Nosti, Juez de Primera Instancia de la Ciudad de Haro y su partido;

Hago saber: Que en este Juzgado y con el número 253/89, se sigue expediente de Declaración de Herederos, por fallecimiento de Doña María Nieves Rodríguez Martínez, natural y vecina de Santo Domingo de la Calzada, (La Rioja), hija de Wenceslao y de Tomasa, habiendo fallecido en Santo Domingo de la Calzada, en día 13 de Enero de 1959, en estado de soltera, sin descendientes ni ascendientes, y por fallecimiento de Doña Nicolasa Rodríguez Martínez, natural y vecina de Santo Domingo de la Calzada (La Rioja), hija de Wenceslao y de Tomasa, habiendo fallecido en Santo Domingo de la Calzada, el día 5 de Marzo de 1968, en estado de soltera, sin descendientes ni ascendientes; habiendo comparecido a reclamar su herencia, como su más próximo pariente, su hermana Doña Felisa Trinidad Rodríguez Martínez.

Y por medio del presente se convoca a quienes se crean con igual o mejor derecho a la herencia, para que comparezcan a reclamarlo ante este Juzgado de Primera Instancia de Haro, dentro del término de treinta días, a partir de la publicación del presente, con apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Haro, a 1 de Diciembre de 1989.— El Secretario.

JUZGADO DE DISTRITO Nº 2 DE LOGROÑO*Sentencia*

IV.1846

Doña María del Carmen Moreno Martínez, Secretaria del Juzgado de Distrito número Dos de Logroño.

Doy fe y testimonio: Que en el Juicio de Faltas número 1.930/88 se ha dictado la sentencia cuyo fallo copiado literalmente dice como sigue:

“Fallo: Que debo condenar y condeno a Luciano Miguel Arrabal Sota, como autor responsable de una falta de desobediencia a los Agentes de la Autoridad, prevista y penada en el artículo 570-6ª del Código Penal a la pena de 7.000 (siete mil) pesetas de multa, con cuatro días de arresto sustitutorio, en caso de impago, y al pago de las costas, si se hubiesen devengado.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Concuerda bien y fielmente con el original, al que me remito y para qu conste y sirva de notificación a Luciano Miguel Arrabal Sota expido el presente en Logroño, a 11 de Diciembre de 1989.— Doy fe.

Sentencia

IV.1847

Doña María del Carmen Moreno Martínez, Secretaria del Juzgado de Distrito número Dos de Logroño.

Doy fe y testimonio que en el Juicio de Faltas número 165/88, se ha dictado la sentencia cuyo fallo copiado literalmente dice como sigue:

“Fallo: Que debo condenar y condeno a Eliseo Alonso de Santocildes, ha circunstanciado como autor de una falta del art. 600 del Código Penal a la multa de 5.000 pesetas, con 3 días de arresto sustitutorio y a que indemnice en 35.832 pesetas a Don Juan José de Pedro, de lo que responderá directamente al Cía Unión previsora número de póliza 28000058.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Concuerda bien y fielmente con el original al que me remito y para que conste y sirva de notificación a Eliseo Alonso de Santocildes, expido el presente en Logroño, a 11 de Diciembre de 1989.— Doy fe.

Cédula de citación

IV.1848

En cumplimiento de lo ordenado por el Sr. Juez de Distrito en autos de Juicio de Faltas número 101-89 sobre lesiones en agresión, se cita a Miguel Angel Ruiz Rabanal cuya última residencia era en Logroño, y en la actualidad en ignorados paradero y domicilio, para que en el plazo de 15 días, contados a partir de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, comparezca ante este Juzgado, al objeto de practicar diligencias en su persona.

Logroño, a 1 de Diciembre de 1989.— El Secretario.

Cédula de citación

IV.1849

En cumplimiento de lo ordenado por la Sra. Juez del Juzgado de Distrito

en autos de Juicio de Faltas número 1.927-88 sobre daños tráfico el día 15-11-88, se cita a Alfonso Río Martínez cuya última residencia era Poniente, 28-4º C y en la actualidad en ignorados paradero y domicilio, para que en el plazo de 15 días, contados a partir, de su publicación en el Boletín Oficial, comparezca ante este Juzgado, al objeto de practicar diligencias en su persona. Logroño, a 11 de Diciembre de 1989.— El Secretario.

JUZGADO DE DISTRITO Nº 3 DE LOGROÑO

Cédula de citación

IV.1850

En cumplimiento de lo acordado por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de Distrito número Tres de los de Logroño, en autos de Juicio de Faltas número 1832/88-C sobre Lesiones y daños de tráfico, se cita a R. Legal de Automóviles Azuma, cuya última residencia era Padre Marín número 22 y en la actualidad en ignorados paraderos y domicilio, para que en concepto de parte, comparezca ante este Juzgado, sito en la Calle Bretón de los Herreros número 5-2º, a fin de asistir a la celebración del indicado

juicio, el día 17 de Enero de 1990, y hora de las 11.00 horas, con la prevención de que deberá concurrir con los medios de prueba de que intente valerse. Logroño, a 5 de Diciembre de 1989.— El Secretario.

JUZGADO DE DISTRITO DE SANTO DOMINGO DE LA CALZADA.

Cédula de citación

IV.1851

Por haberlo acordado en juicio de faltas número 134/89, seguido en este Juzgado por lesiones en agresión en Santo Domingo de la Calzada el día 14 de Octubre de 1989, resultando lesionado Ramón Salazar Vargas, por medio de la presente se cita a los implicados Don Antonio Fernández Navarro y los hijos de éste llamados Emilio y Antonio, desconociéndose los datos personales, para que en el término de 10 días comparezcan en este Juzgado, a fin de prestar declaración sobre los hechos, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Deecho.

Dado en Santo Domingo de la Calzada, a 1 de Diciembre de 1989.— La Secretaria.

V. Anuncios

A. Subastas y concursos de obras, bienes y servicios

AYUNTAMIENTO DE ALFARO

Concurso para la contratación del servicio del Polideportivo
III.C.1120

El Pliego de Condiciones para la contratación del Servicio del Polideportivo se expone al público durante un plazo de ocho días, para que puedan presentarse reclamaciones.

Simultáneamente se anuncia el Concurso para la contratación del Servicio de Polideportivo, por plazo de 20 días, contados a partir del siguiente a su publicación, que se aplazarán cuanto resulte necesario en el supuesto de que se formulen reclamaciones contra dicho pliego de condiciones.

Las ofertas podrán presentarse en las Oficinas del Ayuntamiento de 9 a 14 horas, en las que se especificarán el número de personas con que cuentan para la prestación del servicio y las pretensiones económicas.

La apertura de ofertas tendrá lugar a las 13 horas del día siguiente hábil al de finalización del periodo de presentación de ofertas.

Alfaro, 7 de Diciembre de 1989.— El Alcalde.

Subasta de aprovechamiento de chopos en el Estajao V.A.1121

Aprobado por el M. I. Ayuntamiento Pleno en sesión Extraordinaria de fecha 11 de Diciembre del corriente año, el Pliego de Condiciones Técnico facultativas y económico-administrativas que han de regir en la subasta del aprovechamiento de chopos en el paraje del Estajao, se expone al público durante el plazo de ocho días hábiles contados a partir del siguiente al de inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja, para que puedan presentarse las reclamaciones que se estimen convenientes.

Simultáneamente se anuncia subasta, si bien la licitación se aplazará cuanto resulte necesario, en el supuesto de que se formulen reclamaciones contra el Pliego de Condiciones.

El expediente podrá ser examinado en las oficinas del M.I. Ayuntamiento de 9 a 14 horas, desde el día siguiente hábil al de aparición de este Anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja.

La presentación de plicas se hará en el mismo lugar y horas en el plazo de 20 días hábiles contados desde el siguiente a aquel en que se publique el referido anuncio.

La apertura de plicas, tendrá lugar a las 13 horas del día siguiente hábil al de terminación del plazo de presentación de proposiciones.

Objeto: Aprovechamiento extraordinario de madera de chopo de referencia número 759, consistente en 1.301 pies con 864 m.c. de madera y 173 m.c. de leña en el monte número 147 de U.P. Yerga y Sotos del Ebro, Paraje El Estajao, con arreglo al plan de aprovechamiento de la Consejería de Agricultura y Alimentación, Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza.

Importe: 6.497.300 pesetas más 12% IVA.

Plazo de ejecución: 31 de Marzo de 1990.

Garantía Provisional: 382.459 pesetas.

Garantía definitiva: 764.919 pesetas.

Gastos: El adjudicatario queda obligado al pago de los gastos derivados de la publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y 101.931 pesetas en concepto de tasas.

Modelo de proposición: Don ..., con domicilio en ... Calle ... número ... titular del D.N.I. número ..., en nombre propio (o en representación de ... como acreditado por ...) enterado de la convocatoria de subasta anunciada en el Boletín Oficial de La Rioja número ... de fecha ..., toma parte en la misma comprometiéndose a pagar por el aprovechamiento de chopos en Paraje del Estajo la cantidad de ... pesetas, de acuerdo con el Pliego de

Condiciones Técnico-facultativas y económico-administrativas que acepto íntegramente.

Lugar, fecha y firma.

Alfaro, 12 de Diciembre de 1989.— El Alcalde.

AYUNTAMIENTO DE CALAHORRA

Adjudicación de las obras de urbanización de la plaza Quintiliano y de las calles Mayor y Santiago
V.A.1122

El Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 15 de diciembre de 1989, acordó adjudicar definitivamente a la Empresa Miguel González la subasta, con trámite de admisión previa, convocada por este Ayuntamiento relativa a las Obras de Urbanización de la Plaza de Quintiliano y calles Mayor y Santiago.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 124 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de Abril.

Calahorra, 16 de Diciembre de 1989.— La Alcaldesa.

AYUNTAMIENTO DE ENTRENA

Adjudicación de las obras de la Travesía de Calvo Sotelo
V.A.1123

El Pleno del Ayuntamiento en sesión del día 27 de Noviembre de 1989, adoptó el acuerdo de adjudicar definitivamente las obras de "Renovación de Redes de Saneamiento y Distribución y Pavimentación de Aceras de la Travesía Calvo Sotelo 1ª Fase" a Don José Miguel Lázaro Martínez, por el precio de "Veintisiete millones trescientas sesenta y dos mil seiscientos cuarenta y una (27.362.641) pesetas".

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 124 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de Abril.

Entrena, a 13 de Diciembre de 1989.— El Alcalde, José Luis Rodríguez Untoria.

AYUNTAMIENTO DE LAGUNILLA DEL JUBERA

Adjudicación de las obras de reforma Abastecimiento de Aguas a Ventas Blancas
V.A.1124

Este Ayuntamiento, en sesión del día 28 de Noviembre de 1989, adoptó el acuerdo cuya parte dispositiva dice así:

Adjudicar definitivamente a Don Pedro Sánchez Pérez de Anda, la obra de Reforma Abastecimiento de Aguas a Ventas Blancas, 2ª Fase, en nombre y representación de la Empresa Taller Riojano de Construcción, S.A. "Tarco", en el precio de 8.046.117 pesetas.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 124 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de Abril.

Lagunilla del Jubera, a 15 de Diciembre de 1989.— El Alcalde.

AYUNTAMIENTO DE LOGROÑO

Devolución de fianzas

V.A.1125

A fin de proceder a la devolución de las fianzas constituidas por los contratistas que más abajo se detallan, en garantía de las obras que se citan y que en su día le fueron adjudicadas, se anuncia al público para que en el plazo de 15 días hábiles, contados desde el día siguiente a la publicación

de este anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja, pueda presentar reclamación alguna por escrito todo aquel que se considere con derecho exigible contra el adjudicatario por razón del contrato garantizado:

— Construcción Casa de la Juventud. Adjudicatario: Mantenimiento y Obras, S.A.

— Urbanización Plaza de la Inmaculada. Adjudicatario: Ingeniería de Construcción y Servicios Inmobiliarios, S.A. (INCOSA).

— Reforma espacio libre entre Calle Río Oja y Luis Ulloa. Adjudicatario: Obras de Construcción e Instalaciones, S.A.

Logroño, 14 de Diciembre de 1989.— El Alcalde.

Devolución de fianzas

V.A.1115

A fin de proceder a la devolución de las fianzas constituidas por los contratistas que más abajo se detallan, en garantía de las obras que se citan y que en su día le fueron adjudicadas, se anuncia al público para que en el plazo de 15 días hábiles, contados desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja, pueda presentar reclamación alguna por escrito todo aquel que se considere con derecho exigible contra el adjudicatario por razón del contrato garantizado:

— Poda de árboles de la ciudad de Logroño, Campaña 88/89. Adjudicatario: Bodegas y Viveros Perica.

— Derribo del inmueble número 1 de la calle La Cadena. Adjudicatario: Construcciones Lázaro.

— Derribo del inmueble número 18 de la calle La Cadena. Adjudicatario: Empresa Julio Briega.

Logroño, 5 de Diciembre de 1989.— El Alcalde.

AYUNTAMIENTO DE NAJERA

Exposición pública de las bases económico-administrativas para la contratación equipo técnico para la tramitación del avance de las Normas Subsidiarias

V.A.1126

Aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 27 de Noviembre de 1989, las bases económico-administrativas que han de regir en el concurso para la contratación del equipo técnico para la tramitación del Avance de las Normas Subsidiarias, se exponen al público en la Secretaría del Ayuntamiento para que en el plazo de 20 días hábiles, a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, por aquellos interesados puedan presentarse las plicas que consideren oportunas.

Nájera, 4 de Diciembre de 1989.— El Alcalde.

AYUNTAMIENTO DE PRADEJON

Subasta para la enajenación de varias fincas

V.A.1127

Aprobado corporativamente el Pliego de Condiciones Jurídico-Económico-Administrativas, que ha de regir la subasta para la enajenación de varias fincas rústicas de los bienes de propios municipales, queda sometido a exposición pública por el presente y en forma simultánea, durante un plazo de ocho días hábiles a partir de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja a efectos de examen y reclamaciones.

Simultáneamente se convoca pública licitación mediante Subasta al Alza, con la salvedad de su aplazamiento en el supuesto de formularse reclamaciones contra dichos pliegos, con reducción de plazos a la mitad acordada por razones de urgencia y de acuerdo con las siguientes,

BASES

1.— Procedimiento previo.— Previa dación de cuenta de la presente enajenación a la Consejería de Administraciones Públicas, resuelve quedar enterada del expediente mediante Resolución de 11 de Diciembre de 1989

2.— Condición especial de uso.— Dedicación inexcusable a la construcción de instalaciones agro-industriales, agropecuarias o similares, previa presentación del oportuno proyecto técnico, de tal forma que si dichos terrenos no fueren dedicados al uso previsto en el plazo de dos años o dejaren de serlo posteriormente, se considerará resuelta la enajenación y revertirán al patrimonio municipal, con devolución al adjudicatario del precio satisfecho en su día.

3.— Objeto de licitación.— La enajenación de Siete Lotes de los bienes rústicos de propios municipales, previamente segregados de su matriz y cuyas características se detallan seguidamente, se llevará a cabo mediante sistema de Subasta Pública al Alza.

- Lote 1.— “Majavacas” Subp. 235/17 10.420 m2.
- Lote 2.— “Bodegas Arriba” Subp. 41/18 6.980 m2.
- Lote 3.— “Majavacas” Subp. 280-e/17 5.840 m2.
- Lote 4.— “Majavacas” Subp. 280-a/17 5.800 m2.
- Lote 5.— “Majavacas” Subp. 280-c/17 5.780 m2.
- Lote 6.— “Las Codas” Subp. 140-o/25 4.830 m2.
- Lote 7.— “Majavacas” Subp. 276-b/17 2.560 m2.

4.— Precio de licitación.— En base a la tasación pericial efectuada por el Sr. Ingeniero Agrónomo a razón de 110 pesetas/m2, se han fijado para dichas parcelas los siguientes precios base:

Lote nº

Precio

Pesetas

1.—	10.420 m2.....	1.146.200
2.—	6.980 m2.....	767.800
3.—	5.840 m2.....	642.400
4.—	5.800 m2.....	638.000
5.—	5.780 m2.....	635.800
6.—	4.830 m2.....	531.300
7.—	2.560 m2.....	281.600

Los licitadores podrán cubrir los tipos base o mejorarlos, ofreciendo cantidad completa expresada en moneda española, no considerándose válidas las proposiciones que contengan cifras comparativas.

5.— Garantías.— Deberá prestarse como garantía provisional un importe por el 2% de la base de licitación para cada uno de los lotes señalados.

Dentro de los diez días siguientes a la notificación de la adjudicación definitiva, deberá prestarse la correspondiente Fianza Definitiva por importe del 5% de dicha adjudicación.

6.— Pago.— Deberán hacerse efectivos en el momento en que se notifique la adjudicación definitiva, debiendo formalizarse la enajenación en el pertinente documento público notarial, en los dos meses siguientes.

7.— Gaston a cargo del comprador.— El adjudicatario deberá satisfacer los gastos derivados de trabajos previos topográficos, anuncios, honorarios notariales-registrales u otros motivados por los trámites preparatorios o finales, así como cualquier impuesto o tributo estatal, autonómico o local.

8.— Presentación de proposiciones.— En aplicación del procedimiento de urgencia con reducción de plazos a la mitad previstos en la legislación vigente, el plazo para la presentación de plicas será de diez días hábiles, contados desde el siguiente hábil a la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja.

9.— Apertura de plicas.— El acto licitatorio y apertura de proposiciones, tendrá lugar en el Salón de Sesiones, al día siguiente hábil en que termine el plazo de presentación y hora de las doce bajo la presidencia del Sr. Alcalde y sistedo del Sr. Secretario o quien legalmente le sustituya, que dará fe del acto.

10.— Proposiciones.— Se extenderán con arreglo a modelo, suscritas por el licitador o quien legalmente le represente, en sobres cerrados y hasta las doce horas del día hábil anterior al de la celebración de la subasta figurando la inscripción “Proposición para tomar parte en la subasta de enajenación del Lote número correspondiente a la subparcela ... sita en el paraje ... de los bienes rústicos de propios municipales.”

MODELO DE PROPOSICION

Don ... de ... años de edad, estado ... profesión ... domiciliado en ... con D.N.I. número ..., en plena posesión de su capacidad jurídica y de obrar, actuando en nombre propio o en representación de ... enterado del Pliego de Condiciones y demás documentos integrantes del expediente que acepta en su totalidad, toma parte en la subasta para la enajenación de varias fincas rústicas municipales, anunciada en el Boletín Oficial de La Rioja número ... de fecha ..., a cuyo efecto.

HACE CONSTAR

— Que ofrece por el lote número ... subparcela ... sita en el paraje ... de ... m2 de superficie, la cantidad de ... pesetas (expresar la cantidad en letra y en cifra).

— Que no se halla incurso en causa alguna de incapacidad o incompatibilidad.

— Que acepta cuantas obligaciones se derivan del Pliego de Condiciones y demás documentos que rigen en la subasta, comprometiéndose a dedicar los terrenos a construcciones agroindustriales, agropecuarias o similares con la máxima construcción y ocupación permitida.

(Lugar, fecha y firma)

Pradejón, 14 de Diciembre de 1989.— El Secretario General.— Vº Bº El Alcalde.

AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO DE LA CALZADA

Adjudicación de las obras de construcción de un Cementerio Municipal

V.A.1116

El Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 24 de Noviembre de 1989, acordó adjudicar las obras de construcción de un Cementerio Municipal, a la Empresa Hijos de Norberto Fernández, S.A., por el precio de Ochenta y un millones setecientos tres mil quinientas treinta y nueve (81.703.539) pesetas.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 124 del Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de Abril.

Santo Domingo de la Calzada, a 1 de Diciembre de 1989.— El Alcalde.



BOLETIN OFICIAL DE LA RIOJA



Página 3.471.— Núm. 156

Jueves, 28 de Diciembre de 1989

S U M A R I O

III. Otras disposiciones

C. Administración Local

AYUNTAMIENTO DE ALFARO

Aprobación definitiva de imposición y ordenación de recursos de la Ley 39/88 3.471

AYUNTAMIENTO DE AUTOL

Aprobación definitiva de imposición y ordenación de recursos de la Ley 39/88 3.497

AYUNTAMIENTO DE BAÑOS DE RIO TOBIA

Aprobación definitiva de imposición y ordenación de recursos de la Ley 39/88 (cont. anterior) 3.516

AYUNTAMIENTO DE DAROCA

Aprobación definitiva de imposición y ordenación de recursos de la Ley 39/88 3.550

AYUNTAMIENTO DE EZCARAY

Aprobación definitiva de imposición y ordenación de recursos de la Ley 39/88 3.562

AYUNTAMIENTO DE LARDERO

Aprobación definitiva de imposición y ordenación de recursos de la Ley 39/88 3.574

AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO DE LA CALZADA

Aprobación definitiva de imposición y ordenación de recursos de la Ley 39/88 3.584

AYUNTAMIENTO DE ALFARO

Aprobación definitiva de imposición y ordenación de recursos de la Ley 39/88
III.C 1920

Adoptados por este Ayuntamiento los acuerdos provisionales de imposición y ordenación de los recursos previstos en la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, que luego se relacionan.

No habiéndose presentado reclamaciones contra los antedichos acuerdos provisionales durante el plazo de treinta días de exposición a público del expediente, efectuada mediante anuncio fijado en el Tablón de Anuncios y publicado en el Boletín Oficial de La Rioja, núm. 135, de fecha 9 de Noviembre de 1.989, quedan definitivamente adoptados los acuerdos de imposición de ordenación de referencia.

Se salva la rectificación de error con el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza rústica, según acuerdo de 11-12-89, del que luego se certifica.

A continuación se insertan los textos íntegros de los acuerdos y de las Ordenanzas.

Contra dichos acuerdos y ordenanzas, podrá interponerse de conformidad con los arts. 19 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, y 52-1 y 113 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la presente publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

En Alfaro, a 27 de diciembre de 1.989. — El Alcalde-Presidente, Julián Jiménez Velilla

CERTIFICACION DEL ACUERDO DE APROBACION PROVISIONAL

Don José Manuel Álvarez Santafe, Funcionario con Habilitación Nacional, Secretario Accidental del M.I. Ayuntamiento de esta ciudad de Alfaro (La Rioja).

CERTIFICO: Que el M.I. Ayuntamiento en sesión plenaria ordinaria de fecha 30 de Octubre del corriente año, ha adoptado entre otros el siguiente acuerdo, cuya parte dispositiva dice:

APROBACION PROVISIONAL DE ORDENANZAS DE IMPUESTOS, TASAS Y PRECIOS PUBLICOS. LEY 39/88

Por el Sr. Alcalde se da cuenta del expediente instruido sobre imposición y ordenación de tributos para adaptar la Hacienda de este Municipio a los preceptos de la Ley 39/88, de los cuales ya dió una explicación en la sesión anterior, por lo que no iba a extenderse mucho más en explicaciones.

Por lo que visto el Dictamen de la Comisión Especial de Cuentas siguientes:

“Vistos los informes técnicos-económicos elaborados por la Intervención Municipal, en los que se pone de manifiesto que el importe estimado de las tasas por prestación de servicios o realización de actividades, y asimismo ponen de manifiesto que el importe de los precios públicos se han fijado tomando como referencia el valor de mercado del dominio público municipal, y por tanto, se cumplen los artículos 24 y 45 de la Ley 39/88, esta Comisión informa favorablemente y propone al Pleno que adopte provisionalmente los acuerdos de establecimiento y la aprobación de las Ordenanzas fiscales de las siguientes tasas, precios públicos e impuestos:

Ordenanza fiscal n° 1, reguladora de la “Tasa por expedición de

documentos administrativos".

Ordenanza fiscal n° 2, reguladora de la "Tasa de alcantarillado".

Ordenanza fiscal n° 3, reguladora de la "Tasa por licencias urbanísticas".

Ordenanza fiscal n° 4, reguladora de la "Tasa por licencia de apertura de establecimientos".

Ordenanza fiscal n° 5, reguladora de la "Tasa por recogida de basuras".

Ordenanza fiscal n° 6, reguladora de la "Tasa del Cementerio Municipal".

Ordenanza fiscal n° 7, reguladora del "Precio público por apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública".

Ordenanza fiscal n° 8, reguladora del "Precio público por instalación de quioscos en la vía pública".

Ordenanza fiscal n° 9, reguladora del "Precio público por la prestación de servicios a particulares con maquinaria y personal municipal".

Ordenanza fiscal n° 10, reguladora del "Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lustrativa".

Ordenanza fiscal n° 11, reguladora del "Precio público por instalación de letreros y escaparates".

Ordenanza fiscal n° 12, reguladora del "Precio público por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública".

Ordenanza fiscal n° 13, reguladora del "Precio público por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico".

Ordenanza fiscal n° 14, reguladora del "Precio público por el suministro de agua".

Ordenanza fiscal n° 15, reguladora del "Precio público por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas".

Ordenanza fiscal n° 16, reguladora del "Precio público por la prestación de servicios y realización de actividades en las distintas dependencias e instalaciones deportivas del Polideportivo Municipal".

Ordenanza fiscal n° 17, reguladora del "Precio público por la prestación de servicios y realización de actividades en los Centros Culturales Municipales".

Ordenanza fiscal n° 18, reguladora del "Precio público por aprovechamientos especiales y utilizaciones privativas de la vía pública con entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo, carga o descarga de mercancías de cualquier clase".

Ordenanza fiscal n° 19, reguladora del "Impuesto sobre bienes inmuebles".

Ordenanza fiscal n° 20, reguladora del "Impuesto sobre bienes inmuebles".

Ordenanza fiscal n° 21, reguladora del "Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras".

Ordenanza fiscal n° 22, reguladora del "Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica".

Ordenanza General provisional de las Contribuciones Especiales.

Alfaro, a 16 de Octubre de 1989.— El Presidente de la Comisión Especial de Cuentas. Firmado."

Tras lo cual el Sr. Alcalde sometió a debate.

Sometido a votación, arrojó 7 votos afirmativos, 5 votos en contra, con la matización del voto en contra del Concejil D. José A. Casas a aquéllos tributos que suponen un aumento del mínimo que se marca en la Ley.

Por lo que por mayoría absoluta, se acuerda:

1º.— Aprobar con carácter provisional, como señala el art. 17.1 de la Ley 39/88, la imposición y ordenación de los tributos tal y como los propone la Comisión Especial de Cuentas.

2º.— Que se exponga el expediente completo en la Intervención Municipal, en orden a la determinación de las respectivas cuotas tributarias, así como los textos de las respectivas Ordenanzas, por plazo de treinta días hábiles, a contar del siguiente a la publicación del anuncio en el B.O. de La Rioja, con objeto de que puedan presentarse reclamaciones y sugerencias, dando así cumplimiento al art. 17.1 de la Ley 39/89 reguladora de las Haciendas Locales.

En el caso de que no se presenten reclamaciones, se entiendan definitivamente aprobados los acuerdos provisionales.

En su día se publicarán los acuerdos definitivos y el texto íntegro de las Ordenanzas.

Y para que conste y surta sus efectos, expido la presente visada por el Sr. Alcalde en esta ciudad de Alfaro, a 27 de Diciembre de 1989.— VºBº El Alcalde.

TEXTO INTEGRO DE LAS ORDENANZAS

ORDENANZA FISCAL NUM. 1 REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril,

reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo expuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra Tasa Municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Artículo 3º. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4º. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Exenciones subjetivas.

Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1.ª Haber sido declaradas pobres por precepto legal.

2.ª Estar inscritas en el Padrón de la Beneficencia como pobres de solemnidad.

3.ª Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

Artículo 6º. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo siguiente.

2. La cuota de Tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3. Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

Artículo 7º. Tarifa.

La Tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

Pesetas

Epígrafe I: Censos de población de habitantes

1. Certificaciones de empadronamiento en el Censo población:	
— Vigente	100
— De Censos anteriores	100

Epígrafe II: Certificaciones y compulsas

1. Certificación de documentos o Acuerdos municipales	250
2. La diligencia de cotejo de documentos	250
3. Por el bastaneo de poderes que hayan de surtir efecto en las Oficinas Municipales	250

Epígrafe III: Documentos expedidos o extendidos por las Oficinas Municipales.

1. Declaraciones de herederos para percibo de haberes	250
2. Por expedición de certificaciones e informes en expedientes de traspaso, de apertura o similares de locales, por cada uno	500
3. Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio	50
4. Por cada contrato administrativo, que se suscriba de obras, bienes o servicios	500

Epígrafe IV: Documentos relativos a servicios de urbanismo

1. Por cada expediente de declaración de ruina de edificios ..	500
2. Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte	500
3. Por cada informe que se expida sobre características de terreno, o consulta a efecto de edificación a instancia de parte	500
4. Por cada expediente de concesión de instalación de rótulos y muestras	2.500
5. Por cada copia de plano de alineación de calles, ensanches, etc., por cada m/2 o fracción del plano	500
6. Por expedición de copias de planos obrantes en expediente de concesión de licencias de obra, por cada m/2 ó fracción del plano	500
7. Por cada certificación del Arquitecto o Ingeniero Municipal, en valoración de daños por incendios y otras peritaciones sobre edificios	500
8. Obtención de cédula urbanística	75
9. Fotocopias de planos de Catastro de Rústica	500
10. Fotocopias de planos de Catastro de Urbana	500
11. Obtención de cédulas de habitabilidad	200
12. Fotocopias:	
Din A-4, cada unidad	15
Din A-3, cada unidad	20

Epígrafe V: Contratación de obras y servicios

Constitución, sustitución y devolución de fianzas para licitaciones y obras municipales, por cada acto	75
Certificaciones de obras, cada una	75
Actas de retención de obras, cada una	75

Epígrafe VI: Otros expedientes o documentos

Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados	75
---	----

Artículo 8º. Bonificaciones de la cuota

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de esta Tasa.

Artículo 9º. Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2.º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 10º. Declaración e ingreso

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento del pago en efectivo en las Oficinas Municipales en el momento de presentación de documentos que inicien el expediente, o al retirar la certificación o notificación de la resolución recaída en el mismo.

2. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengán debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

3. Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregará. Si remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Artículo 11º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 30 de octubre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUM. 2 REGULADORA DE LA TASA DE ALICANTARILLADO.

Artículo 1º Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora

de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de alcantarillado", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal.

2. No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 3º Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios de número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitationistas o arrendatario, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los receptivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4º Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 10.000 pesetas.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa.

Pesetas

1.— Viviendas y locales comerciales	
Tarifa mínima trimestral	
(Se aplicará para un consumo trimestral igual o inferior a 15 m3)	206 Pts.
Los siguientes 16 a 30 m3 trimestrales	10,5 Pts./m3
Los siguientes 31 a 45 m3 trimestrales	12,75 Pts./m3
A partir de 46 m3 trimestrales	15,75 Pts./m3
2.— Industrias	
Tarifa mínima trimestral	
(Se aplicará para un consumo trimestral igual o inferior a 45 m3)	814 Pts.
A partir de 46 m3 trimestrales	11,25 Pts./m3

Artículo 6º Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

Artículo 7º Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 8º Declaración, liquidación e ingreso

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Disposición Final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 30 de octubre de 1.989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y será de aplicación a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUM. 3 REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS

Artículo 1º Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencias urbanísticas", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa tendiente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana. Texto Refundido aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, y que haya de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en el Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio.

Artículo 3º Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4º Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º Base imponible.

1. Constituye la base imponible de la Tasa:

a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.

b) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.

c) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y de demolición de construcciones.

d) La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.

2. Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

Artículo 6º Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

a) El 0,3 por ciento, en el supuesto 1.a) del artículo anterior.

b) El 0,2 por ciento, en el supuesto 1.b) del artículo anterior.

c) El 2 por ciento, en las parcelaciones urbanas.

d) 500 pesetas por m2. de cartel, en el supuesto 1.d) del artículo anterior.

e) Para otras licencias no incluidas en apartados anteriores se aplicará la cuota mínima.

2. En caso de desestimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 80 por ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

3. Se establece una cuota mínima de 2.500 pesetas.

Artículo 7º Exenciones y bonificaciones.

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 8º Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, no por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9º Declaración

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación del proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memoria de la modificación o ampliación.

Artículo 10º Liquidación e ingreso

1. Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el artículo 5º 1.a), b) y d):

a) Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

b) La administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y la superficie de los carteles declarada por el solicitante, y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en provisional.

2. En el caso de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia, sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo salvo que el valor señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga este carácter.

3. Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11º Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final.

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 30 de octubre de 1.989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUM.4 REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1º Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencia de apertura de establecimientos", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendiente a unificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3º Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4º Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º Base imponible

Constituye la base imponible de la Tasa la cuota o cuotas del tesoro anuales que correspondan a las Actividades ejercidas en el establecimiento de acuerdo con las tarifas de la Licencia Fiscal de actividades comerciales e industriales, con independencia de la posible exención de pago de las mismas.

Artículo 6º Cuota Tributaria

1. La cuota tributaria se determinará aplicando el tipo de gravamen del 125% sobre la base definida en el artículo anterior.

2. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

3. En los casos de variación o ampliación de actividad a desarrollar en el establecimiento sujeto de la cuota que resulte por aplicación de los apartados anteriores de este artículo, se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura y de ulteriores variaciones o ampliaciones de la actividad, así como de la ampliación del local. La cantidad a ingresar será la diferencia resultante.

4. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 50% de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Artículo 7º Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 8º Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizante dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9º Declaración

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen

las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

Artículo 10º Liquidación e ingreso

1. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11º Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final.

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 30 de Octubre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUM. 5 REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS**Artículo 1.º Fundamento y naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por recogida de basuras", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

c) Recogida de escombros de obras.

Artículo 3º Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto de contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4º Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º Exenciones

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficiencia como pobres de solemnidad.

Artículo 6º Cuota Tributaria

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa:

	Al año	Al trimestre
Epígrafe 1.º: Viviendas.		
Por cada vivienda	4.240	1.060
Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamientos que no excedan de diez plazas.		
Epígrafe 2.º: Alojamientos		
A) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos de cinco y cuatro estrellas, por cada plaza.		
B) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos y hostales de tres y dos estrellas	83.400	20.850
C) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos y hostales de una estrella	11.700	2.925
D) Pensiones y casas de huéspedes, centros hospitalarios, colegios y demás centros de naturaleza análoga, por cada plaza		
Se entiende por alojamientos, aquellos locales de convivencia colectiva no familiar, entre los que se incluyen hoteles, pensiones, residencias, centros hospitalarios, colegios y demás centros de naturaleza análoga, siempre que excedan de diez plazas.		
Epígrafe 3.º: Establecimientos de alimentación		
A) Supermercados, economatos y cooperativas	34.700	8.675
B) Tiendas de ultramarinos	8.720	2.180
C) Pescaderías, carnicerías y similares	8.000	2.000
D) Fábricas de conservas	305.220	76.305
Epígrafe 4.º: Establecimientos de restauración		
A) Restaurantes	15.000	3.750
B) Cafeterías	8.720	2.180
C) Whisquerías y pubs	8.720	2.180
D) Bares	8.720	2.180
E) Tabernas		
Epígrafe 5.º: Establecimientos de espectáculos		
A) Cines y teatros	7.650	1.912
B) Salas de fiestas y discotecas	31.665	7.841
C) Salas de bingo		
Epígrafe 6.º: Otros locales industriales o mercantiles		
A) Centros Oficiales	7.650	1.912
B) Oficinas Bancarias	7.650	1.912
C) Comercios	7.650	1.912
D) Gasolineras	33.660	8.340
E) Demas locales no expresamente tarifados ..	13.810	3.452
Epígrafe 7.º: Despachos profesionales		
Por cada despacho	7.650	1.912
En el supuesto de que la oficina o establecimiento se halle ubicado en la misma vivienda, sin separación, se aplicará únicamente la tarifa precedente, quedando embebida en ella la del Epígrafe 1.º		
Epígrafe 8.º: Establecimientos situados fuera del casco urbano	59.720	14.930
Epígrafe 9.º: Vivienda-Comercio	9.165	2.291

Disposición Final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 30 de Octubre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUM. 6. REGULADORA DE TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL**Artículo 1.º. Fundamento y naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Cementerio Municipal", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3.º. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4.º. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º. Extensiones subjetivas

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6.º. Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

	Pesetas
Epígrafe 1.º. Asignación de sepulturas, nichos y columbarios	
A) Sepulturas perpetuas	10.125
B) Sepulturas temporales:	
Por cada cuerpo	5.100
C) Nichos perpetuos	
a) De primera y cuarta fila	40.500
b) De segunda y tercera fila	51.200
D) Sepulturas temporales para párvulos y fetos:	
Cada cuerpo	2.550
E) Nichos perpetuos para párvulos y fetos	20.250
F) Nichos temporales para párvulos y fetos	10.125
G) Columbarios	10.125
Epígrafe 2.º. Asignación de terrenos para mausoleos y panteones	
A) Mausoleos, por metro cuadrado de terreno	20.250
B) Panteones, por metro cuadrado de terreno	20.250
Nota común a los epígrafes 1.º, y 2.º.	
1.º. Toda clase de sepulturas o nichos que, por cualquier causa, queden vacantes, reversion a favor del Ayuntamiento.	
2.º. El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa correspondiente a sepulturas o nichos de los llamados "perpetuos" no es el de la propiedad física del terreno, sino el de conservación a perpetuidad de los restos en dichos espacios inhumados.	
Epígrafe 3.º. Permisos de construcción de mausoleos y panteones	
A) Permiso para construir panteones	5% del
B) Permiso para construir sepulturas	Presupues.
C) Permiso de obras de modificación de panteones	presentado
D) Permiso de obras de reparación o adecentamiento en panteones.	

3. Las cuotas señaladas en la Tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un trimestre.

Artículo 7.º. Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produzca con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

Artículo 8.º. Declaración e ingreso

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 9.º. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General tributaria.

Epígrafe 4º. Registro de permutas y transmisiones

A) Inscripción en los Registros Municipales de cada permuta que se conceda, de sepulturas o nichos dentro del Cementerio ...	350
B) Por cada inscripción en los Registros Municipales de transmisión de las concesiones a perpetuidad de toda clase de sepulturas o nichos, a título de herencia entre padres, cónyuges e hijos	400
C) Por inscripción de las demás transmisiones de las concesiones a perpetuidad de toda clase de sepulturas o nichos	500

De cadáveres
Pesetas

Epígrafe 5º. Inhumaciones

A) En mausoleo o panteón	1.600
B) En sepultura o nicho perpetuo	1.600
C) En sepulturas o nicho temporales	1.600
D) En sepultura o nicho de párvulos y fetos, temporales	1.600
E) En nichos de párvulos y fetos, temporales	1.600
F) En columbario	1.600

Cuando se trate de la inhumación de fetos dentro del mismo féretro ocupado por el cadáver de la madre, se satisfarán los derechos correspondientes a una sola inhumación.

Los restos de cadáveres inhumados en cualquier clase de sepultura podrán pasar al columbario, si así se solicita, sin pago de derecho de ninguna clase, siempre que la sepultura quede completamente libre, efectuándose todas las operaciones por cuenta del Ayuntamiento y revertiendo la sepultura desocupada a favor del mismo.

De cadáveres
Pesetas

Epígrafe 6º. Exhumaciones

A) De mausoleo y de panteón	1.300
B) De sepultura perpetua	1.300
C) De sepultura temporal	1.300
D) Parvulario perpetuo	1.300
E) Parvulario temporal	1.300

Pesetas

Epígrafe 7º. Incineración, reducción y traslado

A) Incineración de cadáveres y restos	8.000
B) Reducción de cadáveres y restos	7.000
C) Traslado de cadáveres y restos	6.000

Epígrafe 8º. Movimiento de lápidas y tapas

A) En mausoleo	4.000
B) En panteón	4.000
C) En sepulturas perpetuas	1.450
D) En nichos perpetuos	1.450

El movimiento de lápidas o tapas en las distintas sepulturas se efectuará por el personal del Ayuntamiento. Si estas operaciones las efectúan los particulares por cuenta y con obreros por ellos designados, se recuirán las tarifas en un 50 por 100 de las consignadas a estos efectos.

Pesetas

Epígrafe 9º. Conservación y limpieza

A) Por retirada de tierra y escombros, con motivo de la limpieza de sepulturas en panteones a perpetuidad, a solicitud del concesionario de la misma	4.500
B) Por la realización de reparaciones de urgencia, o de trabajos de conservación y limpieza, bien a instancia de parte o bien de oficio, cuando, requerido para ello, el particular no atendiese el requerimiento en el plazo concedido al efecto, además del valor de los materiales empleados, se exigirá por cada operario y hora	1.500

Artículo 7º. Devengo

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

Artículo 8º. Declaración, liquidación e ingreso

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9º. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 30 de Octubre de 1.989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUM. 7 REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO Y CUALQUIER REMOCION DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VIA PUBLICA

Artículo 1º. Concepto

De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por la apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública, especificando en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º. Obligados al pago

1. Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien o realicen los aprovechamientos, si se procedió sin la oportuna autorización.

2. Asimismo están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades que destruyan o deterioren el dominio público local, de conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, aun cuando fuesen las mismas personas o entidades interesadas quienes efectúen su reposición, así como los gastos que origine el control de calidad de los pavimentos y la comprobación de densidades alcanzadas en el macizado de zanjas.

Artículo 3º. Cuantía

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza se calculará de acuerdo con los conceptos e importes establecidos en los correspondientes números de los epígrafes de la Tarifa contenida en el apartado 3 siguiente.

2. Dicha cuantía comprenderá, en su caso, la suma de los siguientes apartados:

- Epígrafe A), concesión de licencia.
- Epígrafe B), aprovechamiento de la vía pública.
- Epígrafe C), reposición del pavimento, siempre que dicha reposición no la realice la persona autorizada. Si lo efectuara la persona autorizada, vendría obligada a abonar el 50 por 100 de la Tarifa de este epígrafe.
- Epígrafe D), indemnizaciones por depreciación o deterioro de pavimento.

3. Las Tarifas del precio público será la siguiente:

Epígrafe A) Concesión de la licencia de obra en la vía pública
Las cuotas exigibles son las siguientes:

Pesetas

Número 1. Por cada licencia para construir o suprimir pasos de carruajes o para la apertura de calas o zanjas para reparación de averías, nuevas acometidas, etc., cuyo ancho exceda de un metro

3.150

Número 2. Por cada licencia para construir o reparar aceras deterioradas por los particulares o para apertura de calas o zanjas para reparación de averías, nuevas acometidas, etc., hasta un metro de ancho

2.285

Epígrafe B) Aprovechamiento de la vía pública

1. Para la fijación de las cuotas comprendidas en este epígrafe, las calles del término municipal se clasifican en seis categorías, según se determina en el índice alfabético de vías públicas que se incorpora como anexo a la presente Ordenanza.

2. Cuando alguna vía no aparezca comprendida expresamente en la mencionada clasificación se le asignará la última categoría.

3. Las cuotas exigibles en relación con la categoría de la calle donde las obras se realicen, que, como mínimo habrán de alcanzar un importe de ... pesetas, son las siguientes:

CATEGORIA DE LAS CALLES

	1ª Esp	1ª	2ª	3ª	4ª-5ª
Número 1. Construir o suprimir pasos de carruajes, cualquiera que sea su uso, por m2 o fracción	650	590	500	450	360
Número 2. Construir o reparar aceras deterioradas por los particulares, por cada metro lineal o fracción	240	200	176	164	140

Número 3:

a) Apertura de calas para reparación de averías producidas en canalizaciones o acometidas de gas, electricidad, atarjeas, etc., por cada metro lineal o fracción	650	572	520	450	386
b) Apertura de calas para realizar nuevas acometidas de gas, electricidad, agua, tendido de cables o tuberías, colocación de rieles y postes, o para suprimir las existentes como levantar cañerías, condenar tomas de agua, etc., por cada metro lineal o fracción y día	520	474	412	360	292
c) Cuando el ancho de la cala o zanja exceda de un metro se incrementarán en un 100 por 100 las tarifas consignadas en los dos apartados anteriores					

Pesetas

Epígrafe C) Depreciación o deterioro de la vía pública

Por cada m2 o fracción de pavimento 8.000

Artículo 4.º Normas de gestión

1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 47.1 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, y con el fin de garantizar en todo caso los derechos de la administración, toda solicitud de licencia para que pueda ser admitida a trámite deberá acompañarse de un justificante del depósito previo de este precio público.

2. La liquidación del depósito previo se practicará teniendo en cuenta los datos formulados por el interesado.

3. El depósito provisional no causará derecho alguno y no faculta para realizar las obras, que sólo podrán llevarse a cabo cuando se obtenga la licencia.

4. La liquidación, practicada conforme a las normas anteriores, se elevará a definitiva una vez que recaiga resolución sobre la concesión de la licencia, y si ésta fuera denegada, el interesado podrá instar la devolución de los derechos pagados.

5. Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurren treinta días sin haber comenzado las obras. Una vez iniciadas éstas, deberán seguir sin interrupción.

6. Cuando se trate de obras que deben ser ejecutadas inmediatamente por los graves perjuicios que la demora pudiera producir (fugas de gas, fusión de cables, etc.) podrá iniciarse las obras sin haber obtenido la autorización municipal con obligación de solicitar la licencia dentro de las veinticuatro horas siguientes al comienzo de las obras y justificar la razón de su urgencia.

7. Cuando no se trate de apertura de calicatas para la conexión de agua, la reparación del pavimento o terreno removido será, en todo caso, del exclusivo cargo y cuenta de quien se haya beneficiado de los mismos. En garantía de que por el interesado se proceda a la perfecta reparación de aquellos, para poder tramitar la solicitud deberá acreditar el haber constituido la correspondiente fianza. Si la garantía constituida no fuera suficiente para cubrir el montante de las obras a ejecutar, el interesado abonará la diferencia conforme a la cuenta que formule el técnico municipal.

8. El relleno o macizado de zanjas y la reposición del pavimento deberá realizarse por el Ayuntamiento o, cuando a éste no le fuera posible, por el concesionario, debiendo hacerse constar en este último caso dicha circunstancia en el documento de licencia o en el volante de urgencia que resulte preciso utilizar.

9. En caso de que, efectuada la reposición del pavimento por el concesionario de la licencia, los Servicios municipales estimen, previas las comprobaciones pertinentes, que las obras no se han realizado de acuerdo con las exigencias técnicas correspondientes, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición y nueva construcción de las obras defectuosas, viniendo obligado el concesionario de la licencia a satisfacer los gastos que se produzcan de la demolición, relleno de zanjas y nueva reposición del pavimento.

10. La Sección Técnica municipal correspondiente, comunicará a la Administración de Rentas el plazo concedido para la utilización de la calicata en cada caso. Si transcurrido el plazo autorizado continuara abierta ésta, o no quede totalmente reparado el pavimento y en condiciones de uso normal, se liquidarán nuevos derechos, de conformidad con la Tarifa, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse por la Alcaldía.

Artículo 5.º Obligación de pago

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace en el momento de solicitar la licencia para realizar cualquier clase de obra en la vía pública, o desde que se realice la misma, si se procedió sin autorización.

2. El pago del precio público se realizará por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciere el Ayuntamiento.

Disposición Final.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia (o de la Comunidad Autónoma Uniprovincial), y comenzará a aplicarse a partir del día 1-1-1990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ANEXO

Índice alfabético de vías públicas

2. El pago del precio público se realizará por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciere el Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL.

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia (o de la Comunidad Autónoma Uniprovincial), y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ANEXO

Índice alfabético de vías públicas.

ORDENANZA N.º 8 REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA.**Artículo 1.º Concepto**

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayto. establece el precio público por utilidades privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de las instalaciones de quioscos en la vía pública, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 4 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º Obligados al pago

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3.º Categorías de las calles o polígonos

1. A los efectos previstos para la aplicación de la Tarifa del apartado 2 del artículo 4 siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en seis categorías.

2. Anexo a esta Ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas.

3. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquél en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

4. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

5. Los parques, jardines y dehesas municipales serán considerados vías públicas de 1.ª categoría.

6. Los aprovechamientos realizados en terrenos de propiedad municipal tributarán como efectuados en la vía de mayor categoría con la que lindan.

Artículo 4.º Cuantía

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la categoría de la calle donde radique el quiosco y en función del tiempo de duración del aprovechamiento y de la superficie cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada, si fuera mayor.

2. Las Tarifas de precio público serán las siguientes:

Epígrafe	CATEGORÍAS DE CALLES					
	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	Especial
A) Quioscos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, cafés, refrescos, etc. Por m2 y trimestre. Pesetas	1.575	1.125	730	563	338	2.700
B) Quioscos dedicados a la venta de prensa, libros, expenduría de tabaco, lotería, chucherías, etc. Por m2 y trimestre. Pesetas	1.575	1.125	790	563	338	2.700
C) Quioscos dedicados a la venta de helados, refrescos y demás artículos propios de temporada y no determinados expresamente en otro epígrafe de esta Ordenanza, con un mínimo de diez metros cuadrados. Pesetas mensuales	5.250	3.750	2.625	1.875	1.125	9.000
D) Quioscos de masa frita. Al trimestre, por cada m2 y trimestre. Pesetas	1.575	1.125	790	563	338	2.700
E) Quioscos dedicados a la venta de cupones de ciegos. Por m2 y trimestre. Pesetas	1.575	1.125	790	563	338	2.700

F) Quioscos dedicados a la venta de flores. Por m2 y trimestre. Pesetas	1.575	1.125	790	563	338	2.700
G) Quioscos dedicados a la venta de otros artículos no incluidos en otro epígrafe de esta Ordenanza. Por m2 y mes. Pesetas	1.575	1.125	790	563	338	2.700

3. Normas de aplicación

a) Las cuantías establecidas en la Tarifa anterior serán aplicadas, íntegramente, a los diez primeros metros cuadrados de cada ocupación. Cada metro cuadrado de exceso sufrirá un recargo del 20% en la cuantía señalada en la Tarifa.

b) Para la determinación de la superficie computable a efectos de aplicación de la Tarifa en los quioscos dedicados a la venta de flores, además de la superficie ocupada estrictamente por el quiosco se tendrá en cuenta la superficie anexa utilizada para la exposición de plantas, flores y otros productos análogos o complementarios.

c) Las cuantías establecidas en la Tarifa serán incrementadas un 30 por 100 cuando en los quioscos se comercialicen artículos en régimen de expositores en depósito.

Artículo 5.º Normas de gestión

1. El precio público regulado en esta Ordenanza es independiente y compatible con el precio público por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

4. Los servicios técnicos de este Ayto. comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

5. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayto. la devolución del importe ingresado.

6. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 6.2.a) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago del precio público y de las sanciones y recargos que procedan.

7. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

8. La presentación de baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

9. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 6.º Obligación de pago

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciere el M.I. Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.º de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por trimestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal desde el día 16 del primer mes del trimestre hasta el día 15 del segundo mes.

Disposición Final.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia (o de la Comunidad Autónoma Uniprovincial), y comenzará a aplicarse a partir del día 1-1-90, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUM. 9 REGULADORA PARA LA EXACCION DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DE SERVICIOS A PARTICULARES CON MAQUINARIA Y PERSONAL MUNICIPALES.

Artículo 1.º Concepto.

De conformidad con lo previsto en el Artículo 117, en relación con el 41.B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre de 1989, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación de servicios a particulares con maquinaria y personal municipales.

Artículo 2.º Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se benefician de los Servicios prestados por este Ayuntamiento a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 3.º Cuantía.

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el Apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios:

2. La tarifa del precio público será la siguiente:

a) Prestación de Servicios con cisterna municipal	3.100 pts./h.
b) Prestación de Servicios con Molón municipal	3.950 pts./h.
c) Prestación de Servicios con Motoniveladora	6.200 pts./h.

Artículo 4.º Obligación de pago.

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se presten los servicios especificados en el Apartado 2 del Artículo anterior.

2. Se exigirá un depósito previo equivalente a una hora de trabajo, cuando se solicite por el interesado la prestación del servicio, sin cuyo requisito el servicio no podrá comenzar a prestarse.

3. El pago total del precio público se efectuará en las oficinas municipales tras la prestación del servicio, previa liquidación realizada por los servicios económicos, y aprobado por la Alcaldía.

Disposición Final.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUM. 10 REGULADORA DE PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Artículo 1.º Concepto

De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayto. establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales constituidos por la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º Obligados al pago

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3.º Cuantía

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos expresada en metros cuadrados.

2. Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

A) Por cada metro cuadrado de superficie ocupada:

Temporada	Pesetas	
15 Mayo - 15 Septiembre	Anual	Temporada
Anual:		
1 de Enero - 31 de Diciembre	6.300	4.500

B) Por la utilización de toldos o marquesinas fijados a la vía pública: se multiplicará por el coeficiente 0.2 la cuantía que resulte de la aplicación de la tarifa del apartado 2.A) anterior, atendiendo a la superficie ocupada por el toldo o marquesina.

C) Por la utilización de separadores 500 pesetas por cada metro lineal y mes.

D) Por la instalación de barbacoas y otros elementos auxiliares 2.000 pesetas por cada metro cuadrado y mes.

3. A los efectos previstos para la aplicación del apartado 2 anterior, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Si el número de metros cuadrados del aprovechamiento no fuese entero se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.

b) Si como consecuencia de la colocación de toldos, marquesinas, separadores, barbacoas y otros elementos auxiliares se delimita una superficie mayor a la ocupada por mesas y sillas, se tomará aquella como base de cálculo.

c) Los aprovechamientos pueden ser anuales, cuando se autoricen para todo el año natural, y temporales, cuando el periodo autorizado comprende parte de un año natural. Todos los aprovechamientos realizados sin autorización administrativa se consideran anuales.

Artículo 4º. Normas de gestión

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irrecorrables por el periodo anual o de temporada autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 5.2.a) siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 5.2.a) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago del precio público y de las sanciones y recargos que procedan.

6. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no prestación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

8. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 5º. Obligación de pago

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en las Tarifas.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal desde el día 16 del mes de enero hasta el día 15 del mes de febrero.

Disposición Final.

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia (o de la Comunidad Autónoma Uniprovincial), y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

5º. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 5.2.a) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago del precio público y de las sanciones y recargos que procedan.

6º. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

7º. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no prestación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el

precio público.

8º. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 5º. Obligación de pago

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en las Tarifas.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo de la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal desde el día 16 del mes de enero hasta el día 15 del mes de febrero.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia (o de la Comunidad Autónoma Uniprovincial), y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUM. 11 REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR INSTALACION DE LETREROS Y ESCAPARATES

Artículo 1º. Concepto

De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento, establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de la instalación o existencia de letreros y Escaparates especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 4 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º. Obligados al pago

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º. Categorías de las calles o polígonos

1. A los efectos previstos para la aplicación de la Tarifa del apartado 2 del artículo 4 siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en seis categorías.

2. Anexo a esta Ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas.

3. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquél en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

4. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

Artículo 4º. Cuantía

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la categoría de la calle donde estén instalados o se pretendan instalar letreros y Escaparates, y la superficie cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada, si fuera mayor.

2. La Tarifa del precio público será la siguiente:

	Categoría de las calles				
	1ª	2ª	3ª	4ª y 5ª	Especiales
Tarifa primera. Letreros					
Por cada m2 o fracción al año,					
pts.	600	430	300	215	650
Tarifa segunda. Escaparates					
Por cada m2 o fracción, al					
año, pts.	300	215	150	108	325

Artículo 5º. Normas de gestión

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por años naturales.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. No se autorizará ninguno de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 6.2.a) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago del precio público y de las sanciones y recargos que procedan.

6. Una vez autorizado el aprovechamiento se entenderá prorrogado mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 6º. Obligación de pago

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal, o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal desde el día 16 del primer mes del año hasta el día 15 del segundo mes.

Disposición Final.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia (o de la Comunidad Autónoma Uniprovincial), y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUM. 12 REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DEL SUBSUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Artículo 1º. Concepto

De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41.A) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento, establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 4º, siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º. Obligados al pago

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º. Categorías de las calles o polígonos

1. A los efectos previstos para la aplicación de las Tarifas segunda y quinta del apartado 2 del artículo 4º, siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en seis categorías.

2. Anexo a esta Ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas.

3. Las vías públicas que no aparezcan reseñadas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquél en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

4. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

Artículo 4º. Cuantía

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término Municipal dichas Empresas.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º, de la Ley 15. 1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

3. Las Tarifas del precio público serán las siguientes

Epígrafe	Pesetas
Tarifa primera. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías y otros análogos	
1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al semestre	1.500
2. Transformadores colocados en quioscos. Por cada m2 o fracción, al semestre	2.250
3. Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una al semestre	2.250
4. Cables de trabajo colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al semestre	1.000
5. Cables de alimentación de energía eléctrica, colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al semestre	50
6. Cables de conducción eléctrica, subterránea o aérea. Por cada metro lineal o fracción, al semestre	50
7. Conducción telefónica aérea, adosada o no a la fachada. Por cada metro lineal o fracción de tubería telefónica, al semestre	50
8. Ocupación telefónica subterránea. Por cada metro lineal o fracción de canalización, al semestre	50
9. Ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o terrenos de uso público con cables no especificados en otros epígrafes. Por cada metro lineal o fracción, al semestre	50
10. Ocupación de la vía pública con tuberías para la conducción de agua o gas. Por cada metro lineal o fracción, al semestre	50
11. Ocupación del subsuelo con conducciones de cualquier clase. Cuando el ancho no exceda de 50 centímetros. Por metro lineal o fracción, al semestre	50
NOTA: Cuando exceda de dicha anchura se pagará por cada 50 centímetros de exceso y por cada metro lineal, al semestre	60

Tarifa segunda. Postes

1. Postes con diámetro superior a 50 centímetros. Por cada poste y semestre:

En las calles de 1ª categoría	2.250
En las calles de 2ª categoría	1.700
En las calles de 3ª categoría	1.000
En las calles de 4ª y 5ª categorías	800

2. Postes con diámetro inferior a 50 centímetros y superior a 10 centímetros. Por cada poste y semestre:

En las calles de 1ª categoría	1.125
En las calles de 2ª categoría	850
En las calles de 3ª categoría	500
En las calles de 4ª y 5ª categorías	400

3. Postes con diámetro inferior a 10 cm. Por cada poste y semestre:

En las calles de 1ª categoría	450
En las calles de 2ª categoría	340
En las calles de 3ª categoría	200
En las calles de 4ª y 5ª categorías	160

NOTA: Si el poste sirve para sostén de cables de energía eléctrica, pagará con arreglo a la Tarifa si la corriente es de baja tensión, el doble de la Tarifa si es de media tensión y el triple si es de alta tensión.

La Alcaldía podrá conceder una bonificación hasta un 50 por 100, respecto a las cuotas de este epígrafe, cuando los postes instalados por particulares con otros fines sean al mismo tiempo utilizados por algún servicio municipal.

Tarifa tercera. Básculas, aparatos o máquinas automáticas

1. Por cada báscula, al semestre	5.000
2. Cabinas fotográficas y máquinas de xerocopias. Por cada m2 o fracción, al semestre	2.250
3. Aparatos o máquinas de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio, no especificados en otros epígrafes, al semestre	2.250

Tarifa cuarta. Aparatos surtidores de gasolina y análogos

1. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada m2 o fracción, al semestre	2.250
2. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina. Por cada m3 o fracción, al semestre	2.250

Tarifa quinta. Reserva especial de la vía pública

1. Reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público por las prácticas de las denominadas autoescuelas o similares: Por los primeros 50 m2 o fracción, al mes:	45.000
En las calles de 1ª y 2ª categorías	18.750
En las calles de 3ª, 4ª y 5ª categorías	
Por cada m2 de exceso, al mes:	1.000
En las calles de 1ª y 2ª categorías	400
En las calles de 3ª, 4ª y 5ª categorías	

Tarifa sexta. Grúas

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, al semestre	35.000
---	--------

Notas: 1ª Las cuantías que corresponden abonar a la grúa por la ocupación del vuelo es compatible con la que, en su caso, proceda de tener su base o apoyo en la vía pública.

2ª El abono de este precio público no exime de la obligación de obtener la autorización municipal de instalación.

Tarifa séptima. Otras instalaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores

1. Subsuelo: por cada m3 del subsuelo realmente ocupado, medidas sus dimensiones con espesores de muros de contención, soleras y losas, al semestre	2.000
2. Suelo: Por cada m2 o fracción, al semestre	2.250
3. Vuelo: por cada m2 o fracción, medido en proyección horizontal, al semestre	1.950

Artículo 5º. Normas de gestión

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las Tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 6º. Obligación de pago

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo de la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo mes.

Disposición Final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia (o de la Comunidad Autónoma Uniprovincial), y comenzará a aplicarse a partir del día 1-1-90 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUM. 13 REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

Artículo 1º. Concepto

De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora

de las Haciendas Locales, este Ayto. establece el precio público por autorizaciones privativas o aprovechamientos especiales derivados de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3º, siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º. Obligados al pago

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º. Cuantía

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

Epígrafe	Pesetas al día
Tarifa primera. Ferias	
1. Licencias para ocupaciones de terrenos con casetas de entidades públicas, sociedades, casinos, peñas, tertulias, etc., por m2 o fracción	295
Licencias para ocupación de terrenos destinados a la construcción de casetas particulares, por m2 o fracción ..	295
Licencias para ocupación de terrenos destinados a la construcción de casetas con fines comerciales o industriales, por cada m2 o fracción	200
2. Licencia para la ocupación de terrenos destinados a rómbolas, rifas, ventas rápidas y similares. Por cada m2 o fracción	200
3. Licencias para la ocupación de terrenos dedicados a columpios, aparatos voladores, calesitas, juegos de caballitos, coches de choque y, en general, cualquier clase de aparatos de movimiento. Por cada m2 o fracción	300
4. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a espectáculos, por cada m2 o fracción	50
5. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de circos. Por cada m2 o fracción	50
6. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de teatros. Por cada m2 o fracción	50
7. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de neverías, restaurantes, bares, bodegones y similares. Por cada m2 o fracción	295
8. Licencias para la ocupación de terrenos con camiones o vehículos para la venta de bocadillos, hamburguesas, chocolates, refrescos, bebidas, etc. Por cada m2 o fracción	295
NOTA: La superficie computable será la que realmente ocupe el vehículo, más la franja de terreno de un metro de anchura paralela al frente de la línea exterior al mostrador e instalación que se utilice para el uso o servicio del público.	
9. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de chocolatería y masa frita. Por cada m2 o fracción	295
10. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de puestos para la venta de patatas fritas. Por cada m2 o fracción	295
11. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de puestos para la venta de helados. Por cada m2 o fracción	295
12. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de máquinas de algodón dulce. Por cada m2 o fracción	295
13. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de puestos para la venta de mariscos. Por cada m2 o fracción	295
14. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de puestos o casetas para la venta de turrónes y dulces. Por cada m2 o fracción	295
15. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de casetas o puestos para la venta de juguetes, cerámicas, velones, bisutería y análogos. Por cada m2 o fracción	295
16. Licencias para ocupaciones de terrenos con puestos para la venta de:	
a) Flores. Por cada m2 o fracción	295
b) Aguas y tabaco. Por cada m2 o fracción	295
NOTA: la superficie máxima de estos puestos será de dos metros cuadrados.	
17. Fotógrafos, dibujantes y caricaturistas	500
Los artefactos que se utilicen como complemento de sus actividades pagarán por cada metro cuadrado o fracción ..	300
18. Licencias para la venta ambulante, al brazo, de los siguientes artículos:	
a) Globos, bastones y baratijas	500

b) Helados	500	3ª Los derechos fijados en el epígrafe 1, así como el importe de la adjudicación mediante subasta, se entienden por la concesión de la ocupación, independientemente de que los espectáculos funcionen o no, por lo que no podrá concederse bonificación alguna con motivo de que el funcionamiento se interrumpa, aunque sea por circunstancias extraordinarias de lluvias, restricciones en el suministro de energía eléctrica o cualquier otra fuerza mayor.	
c) Mariscos	500	4ª Las instalaciones habrán de ser montadas y desmontadas en plazo máximo de 15 días, antes y después, respectivamente, del tiempo por el que se haga la adjudicación, devengándose, en otro caso, los derechos correspondientes por cada día de exceso.	
d) Dulces	500	5ª Estas licencias no facultan para establecerse en los terrenos que normalmente ocupan las Ferias.	
e) Flores	500	3. Columpios, norias, látigos, caballitos, voladores y similares. Pagarán:	
f) Otros artículos	500	a) Aparatos de hasta 8 metros de diámetro o seis barcas, movidas a brazo, por día	7.200
NOTA: Los vendedores a que se refiere este epígrafe no podrán utilizar carros, carrillos, vehículos, mesas, ni ningún otro artefacto apoyado al suelo.		b) Aparatos superiores a 8 metros de diámetro o seis barcas, movidas a brazo, por día	8.000
19. Licencias para situar veladores en las zonas de afluencia a la Feria. Por cada velador y día	300	c) Aparatos hasta 8 metros de diámetros movidos a máquina, por día	7.500
20. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la colocación de corrales o similares, para la guarda de caballos por particulares. Por cada m2 o fracción	300	d) Aparatos superiores a 8 metros de diámetro, hasta 16 metros de diámetro, movidos a máquina por día	8.500
21. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la venta o exposición de artículos no especificados en los epígrafes anteriores. Por cada m2 o fracción	295	e) Aparatos superiores a 16 metros de diámetro o más de 200 m2 y autos eléctricos. Por día	9.000
22. Terrenos ocupados por taquillas para la venta de entradas de las instalaciones de aparatos, espectáculos, teatros y circos, siempre que estén colocados fuera de la superficie subastada o adjudicada. Por cada m2 o fracción	295	4. Casetas de tiro, rifas y similares, por m2 o fracción y día	295
23. Feria de ganados:		5. Licencias para ocupaciones de terrenos con tómbolas y similares. Por cada m2 o fracción y día	295
a) Casetas de ganadero. Cada una	295	6. Licencias para ocupaciones de terrenos con puestos para la venta de juguetes, cerámica, bisutería, velones y similares. Por cada m2 o fracción día	295
b) Licencias para la venta de efectos de talabartería. Por cada m2 o fracción	295	7. Licencias para ocupaciones de terrenos con puestos de turrón, frutos secos y cualquier otro artículo no especificado en esta Tarifa. Por cada m2 o fracción y día	295
c) Licencias para la instalación de bodegones. Hasta 10m2 o fracción	2.950		
Por cada fracción de exceso	300	Tarifa quinta. Otras instalaciones	
d) Licencias para establecer corrales para ganados con destino al arrendamiento. Hasta 50m2 o fracción	14.750	1. a) Las licencias para establecer aparatos automáticos, accionados por monedas, para entretenimiento, recreo o venta, pagarán por semestre y m2 o fracción	53.000
Por cada m2 de exceso	300	2. Autorización para el establecimiento de barcas en los estanques y explotaciones de vehículos para recreos infantiles en los jardines públicos:	
e) Licencias para la ocupación de terrenos con instalaciones o actividades no clasificadas en el apartado a) al d), anteriores	300	Al semestre por barca	26.500
		Al semestre por vehículo	53.000
Tarifa segunda. Navidad y Semana Santa		Al semestre por vehículo con capacidad para dos o más personas	58.000
1. Licencias para ocupaciones de terrenos con puestos de turrón, frutos secos, dulces y similares, durante los días 20 de diciembre al 6 de enero, o desde el Domingo de Ramos al de Resurrección. Por cada m2 o fracción, con un mínimo de 2m2 al día	300	Tarifa sexta. Parque de atracciones	
2. Licencias para ocupaciones de terrenos con puestos de frutos y otros géneros análogos, durante los días 20 de diciembre al 6 de enero. Por cada m2 o fracción		1. Licencia para establecimiento de parques de atracciones. Por m2 o fracción y día	300
3. Licencias para la venta de gallos, pavos y otros animales durante los días 20 de diciembre al 6 de enero. Hasta 40 m2 al día	13.500	NOTA: Estas licencias no facultarán para establecerse en los terrenos que habitualmente ocupen las ferias.	
Por cada m2 de exceso al día	350		
4. Licencias para ocupación de terrenos con puestos para la venta de juguetes, cerámicas, velones y otros artículos análogos durante los días que se celebren estas festividades. Por cada m2 o fracción al día	300	Tarifa novena. Industrias callejeras y ambulantes	
5. Licencia para ocupaciones de terrenos para instalar tómbolas y similares. Por cada m2 o fracción, y durante los días de estas festividades al día	300	1. Frutas y hortalizas, al trimestre	37.500
		2. Chucherías y frutos secos, al trimestre	37.500
Tarifa tercera. Mercados de los viernes		3. Marisco, al trimestre	37.500
1. Licencias para ocupaciones de terrenos con puestos de lozas, quincallas, hierros, muebles, vestidos, animales, etc. Por cada m2 o fracción, al semestre	7.500	4. Quesos y huevos, al trimestre	37.500
2. Licencias para ocupaciones de terrenos con puestos de turrón, frutos secos, dulces y similares. Por cada m2 o fracción, al semestre	7.500	5. Juguetes, bisutería, quincalla, ferretería, artesanía artística, loza, porcelana, tejidos, confecciones, zapatos y similares, al trimestre	37.500
3. Licencias para ocupaciones de terrenos con puestos para la venta de libros, revistas, etc. Por cada m2 o fracción, al semestre	7.500	6. Fotógrafos, al trimestre	37.500
		7. Globos y animales amestrados, al trimestre	37.500
Tarifa cuarta. Temporales varios		NOTAS: 1. La Administración Municipal clasificará las ventas en ambulancia no especificadas en los epígrafes anteriores, por analogía con las que figuren en los mismos.	
1. Ocupación de terrenos municipales de uso público con neverías, cafés, restaurantes, teatros, cinematógrafos, circos, exposiciones o cualquier otra clase de espectáculos. Al día, por m2 o fracción, con mínimo de diez días	50	2. La liquidación de estos derechos se practicará al concederse la autorización correspondiente.	
2. Puestos de melones, sandías, higos y demás frutas propias de temporada y no determinadas expresamente, en otros epígrafes de esta Ordenanza, pagarán por m2 o fracción por mes y con mínimo de tres meses	8.000	Tarifa décima. Rodaje cinematográfico	
NOTAS: 1ª El ayuntamiento podrá determinar para la temporada de verano los terrenos municipales de uso público en que permitirá la instalación de teatros, cinematógrafos, circos u otros espectáculos y adjudicar dichos terrenos mediante licitación, conforme a las vigentes normas de Contratación Municipal.		1. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público para el rodaje de películas. Al día, por m3 o fracción	300
2ª Las adjudicaciones habrán de hacerse por toda la temporada de verano, del 15 de junio al 15 de septiembre, y si la ocupación continuara, pasada esta última fecha, se liquidarán los días de prórroga proporcionalmente al precio al que hubiere sido adjudicado.		Cuota mínima de este epígrafe por cada día	3.000
		Artículo 4º Normas de gestión.	
		1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el periodo anual o de temporada autorizado.	
		2. a) Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las ferias, y el tipo de licitación, en concepto de precio público mínimo que sirva de base, será la cuantía fijada en las tarifas del artículo 3.2 de esta Ordenanza.	
		b) Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas	

que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Asimismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a coches de choque, circos, teatros, exposiciones de animales, restaurantes, neverías, bisuterías, etc.

c) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más el 100 por 100 del importe de la puja, además de la cuantía fijada en las tarifas.

3.a) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 6.2.a) siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

b) Los servicios técnicos de este Ayuntamiento, comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencia con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

c) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento, la devolución del importe ingresado.

4. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

5. a) Las autorizaciones a que se refieren la Tarifa Tercera y la Tarifa Quinta se entenderán prorrogadas mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes.

b) La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

6. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

Artículo 6º. Obligación de pago

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en las Tarifas.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matrículas de este precio público, por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo.

Disposición Final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia (o de la Comunidad Autónoma Uniprovincial), y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA NUM. 14 REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR EL SUMINISTRO DE AGUA

Artículo 1º. Concepto

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento, establece el precio público por el suministro de agua, gas y electricidad, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º. Obligados al pago

Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º. Cuantía

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las Tarifas de este precio público serán las siguientes:

Pesetas
(IVA no incluido)

TARIFA A. Suministro de agua

1. Viviendas y locales comerciales

Tarifa mínima trimestral (Se aplicará para un consumo trimestral igual o inferior a 15 m3)	850
Los siguientes 16 a 30 m3 trimestrales	42 pts/m3
Los siguientes 31 a 45 m3 trimestrales	51 pts m3
A partir de 46 m3 trimestrales	63 pts m3

2. Industrias

Tarifa mínima trimestral (Se aplicará para un consumo trimestral igual o inferior a 45 m3)	3.256
A partir de 46 m3 trimestrales	45 pts m3

Artículo 4º. Obligación de pago

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad.

2. El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura.

Disposición Final.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia (o de la Comunidad Autónoma Uniprovincial), y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA NUM. 15 REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALÓGAS

Artículo 1º. Concepto

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento, establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 4 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º. Obligados al pago

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º. Categorías de las calles o polígonos

1. A los efectos previstos para la aplicación de algunos epígrafes de la Tarifa del apartado 2 del artículo 4 siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en seis categorías.

2. Anexo a esta Ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas.

3. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquél en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

4. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

Artículo 4º. Cuantía

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. Las Tarifas del precio público serán las siguientes

Epígrafe	Pesetas
Tarifa primera. Ocupación de la vía pública con mercancías	
1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, comprendidos los vagones o vagonetas metálicas denominadas "containers", al semestre por m2 o fracción	5.400
2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y m2	900
Tarifa segunda. Ocupación con materiales de construcción	
1. Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público, con escombros, materiales de construcción, vagones para recogida o depósito de los mismos y otros aprovechamientos análogos: Por m2 o fracción, al mes:	

Artículo 3º. Cuantía

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el Apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. La Tarifa del precio público será la siguiente:

Epígrafe I: Socios de la Biblioteca

1. Los socios de la biblioteca pagarán al año: 0 pts.

Epígrafe II: Escuelas

Los asistentes a los cursos organizados por las Escuelas abonarán:

2. Escuela de Música, cuota mensual de: 1.100 pts.

3. Escuela de Cerámica, cuota por curso, niños: 1.250 pts.; adultos: 4.250 pts.

4. Escuela de Dibujo, cuota por curso, niños: 1.250 pts.; adultos: 4.250 pts.

Epígrafe III: Alquiler de instalaciones

5. Alquiler de la Sala de la Cultura para actividades lucrativas. Tarifa diaria: 1.000 pts.

6. Alquiler de otros centros culturales. Tarifa diaria: 1.000 Pts.

Epígrafe IV: Actos, representaciones, conciertos y otras actividades culturales

7. Cuando, los Centros Culturales Municipales, organicen espectáculos de carácter teatral, musical o cultural en general podrá fijarse en cada caso, un precio público por asistencia en función del coste de los mismos.

Artículo 4º. Obligación del pago

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el Apartado 2 del Artículo anterior.

2. El pago del precio público se efectuará:

a) Para los carnets de socio de la biblioteca, en el primer trimestre de cada año.

b) Para la asistencia al curso de la Escuela de Música, en los cinco primeros días de cada mes.

c) Para la asistencia a los cursos de cerámica y dibujo, en el momento de la inscripción.

d) Para el alquiler de las instalaciones, cuando se solicite.

e) Para la asistencia a otros actos, cuando se produzca dicha asistencia.

Disposición Final.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUM. 18 REGULADORA PARA LA EXACCION DE APROVECHAMIENTOS ESPECIALES Y UTILIZACIONES PRIVATIVAS DE LA VIA PUBLICA CON ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA O DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE.

1. — Naturaleza, objeto y fundamento.

Artículo 1º. En uso de las facultades conferidas por los artículos 117, en relación con el artículo 41.A) ambos de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales este Ayuntamiento acuerda imponer el precio público por aprovechamientos especiales y utilizaciones privativas con entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga o descarga de mercancías de cualquier clase, que se regulará por las disposiciones citadas, y en especial, por las normas contenidas en esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º. Será objeto de esta exacción el aprovechamiento especial y la utilización privativa, permanente o temporal de las aceras y calzadas para la entrada de vehículos en fincas, edificios particulares, solares, oficinas, fábricas, talleres, comercios, almacenes, depósitos, así como la reserva de la calzada para aparcamiento exclusivo, carga o descarga de mercancías de cualquier clase.

2. — Obligación de contribuir.

Artículo 3º. 1. La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento especial o la utilización privativa sea concedida por el Ayuntamiento, o desde que se inicie el mismo, si se realizara sin la oportuna autorización Municipal.

2. Hasta la fecha en que se adopte el acuerdo municipal sobre la concesión de la licencia, y siempre que no se hubieren realizado las ocupaciones, podrán los interesados renunciar expresamente a aquellas, quedando entonces las tarifas reducidas al 20 por 100 de lo que corresponderían en el caso de haberse concedido. Una vez concedida la licencia, no podrá ser objeto de reducción de las tarifas a que se refiere este artículo.

3. Cuando se realicen ocupaciones de hecho, es decir, sin haber obtenido la licencia municipal, se impondrán las sanciones que correspondan conforme a lo establecido en el artículo 16º de esta Ordenanza, sin perjuicio de que puede ordenarse de inmediato la reposición de las obras realizadas o distintivos instalados.

3. — Sujetos pasivos.

Artículo 4º. Son sujetos pasivos del precio público y, en consecuencia, obligados al pago de la misma:

a) Como sujeto pasivo directo: Las personas naturales o jurídicas titulares de la licencia municipal para el aprovechamiento especial o la utilización privativa, o beneficiados especialmente por los mismos.

b) Como sujetos pasivos subsidiarios: Las personas naturales o jurídicas propietarias de los respectivos inmuebles que gozan del aprovechamiento especial o utilización privativa.

4. — Exenciones.

Artículo 5º. Estarán exentos del precio público.

a) El Estado, la Comunidad Autónoma de La Rioja y la Mancomunidad u otra entidad que agrupe varios municipios y los consorcios en que figure el Municipio de Alfoa, por todos los aprovechamientos especiales y utilizaciones privativas de esta naturaleza inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que indirectamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

b) El municipio de la imposición.

Artículo 6º. Salvo los supuestos establecidos en el artículo anterior, no se admitirá con relación a beneficio tributario alguno.

5. — Base de gravamen.

Artículo 7º. La base de gravamen del precio público estará constituida por los metros lineales de acera o calzada a que se extiende el aprovechamiento especial o la utilización privativa.

6. — Tarifas.

Artículo 8º. Para la exacción del precio público se fijan las siguientes tarifas:

1. Por cada entrada de vehículo a través de las aceras, se abonará al año:

a) Si se tratara de garajes públicos para establecimientos comerciales o industriales y para talleres de reparación, hasta cuatro metros, se pagará la cantidad de: 1.800 pts.

- En los mismos supuestos, si excede de los cuatro metros, la cantidad de: 3.650 pts.

b) Si se trata de garajes de uso o servicio particular, hasta cuatro metros lineales, la cantidad de: 1.725 pts.

- En los mismos supuestos si excede de los cuatro metros, la cantidad de: 3.500 pts.

2. Las reservas exclusivas de aparcamiento para carga o descarga de mercancías de cualquier clase, pagarán al año, por cada metro lineal o fracción la cantidad de: 1.000 pts.

7. — Cuotas.

Artículo 9º. Las cuotas de la presente tasa serán anuales e irreducibles y se harán efectivas a la administración municipal directamente.

8. — Normas de gestión.

Artículo 10º. Las personas naturales o jurídicas interesadas en la concesión de los aprovechamientos especiales y utilizaciones privativas reguladas en esta Ordenanza, deberán presentar en el Ayuntamiento la solicitud detallada de las circunstancias concurrentes, tales como el nombre del propietario del inmueble, lugar del emplazamiento, nombre del beneficiario, extensión lineal del aprovechamiento, carácter y destino del mismo. También deberán presentar la oportuna declaración en caso de alteración o baja de los aprovechamientos especiales y utilizaciones privativas ya concedidas. Tales declaraciones surtirán efecto a partir del primero de enero del año siguiente a producirse, dado el carácter irreducible de la cuota.

Artículo 11º. Una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo padrón, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos en que así se advierta, sin que ello suprima la obligación del contribuyente de adquirir el distintivo correspondiente al ejercicio de que se trate.

Artículo 12º. Los titulares de las licencias, incluso los que estuviesen exentos del pago del precio público vendrán obligados a instalar de forma permanente y por su cuenta, las placas reglamentarias que les facilitará el Ayuntamiento, para la señalización del aprovechamiento especial o utilización privativa.

Artículo 13º. El pago del precio público no exime a los titulares de la licencia respectiva de la obligación de realizar las obras necesarias para la construcción de los pasos o accesos en las aceras, en la forma y modo que señalen los Servicios Técnicos Municipales, así como las reparaciones precisas en el caso de que el uso de las entradas deterioren las aceras, alcanzando esta obligación también a los propietarios de los edificios y solares exentos del pago de la tasa.

Artículo 14º. Los propietarios y titulares de las licencias de aprovechamiento vendrán obligados, al cesar el mismo, a efectuar la reconstrucción o reparación de las aceras y calzadas en las que se construyó el paso, acceso o reserva, para lo cual deberán depositar previamente el coste valorado de tales reconstrucciones o reparaciones. El Ayuntamiento no podrá condonar totalmente ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo y en la forma prevista por el artículo 192º.3, en relación con el 209º del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Artículo 15º. Dadas las características del precio público y la necesidad de abonar las tarifas antes de la entrega por parte del Ayuntamiento de las placas identificativas de los accesos y reservas, así como el distintivo anual, el periodo de cobro de esta tasa será comprendido entre el primero de enero y el veintiocho de febrero de cada año, bien se trate de alta en el año o de contribuyente incluido en el padrón fiscal correspondiente.

9. — Infracciones y sanciones

Artículo 16º. Las infracciones y sanciones a aplicar por ellas, en cada caso, se regirán por las normas establecidas en el artículo 77º y siguientes de la Ley General Tributaria, según redacción dada por la Ley 10/1985, de

26 de abril, desarrollada por el Real Decreto 2631/1985, de 18 de Diciembre.

10. — Partidas fallidas

Artículo 17°. Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no puedan hacerse efectivas por la vía de apremio y para su declaración se instará el oportuno expediente que requerirá acuerdo expreso, motivado y razonado de la Corporación previa censura del Interventor.

11. — Vigencia.

Artículo 18°. La presente Ordenanza Fiscal empezará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Rioja y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL N° 19 DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1°. De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2°.

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes naturaleza urbana queda fijado en el 0,54°.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,75°.

Disposición Final.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia (o de la Comunidad Autónoma (niprovincial), y comenzará a aplicarse a partir del día 1.1.90, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL N° 20 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

CAPITULO I

Hecho imponible

Artículo 1°. 1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- Negocio jurídico "Mortis causa".
- Declaración formal de herederos "Ab intestato".
- Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.
- Enajenación en subasta pública.
- Expropiación forzosa.

Artículo 2°. Tendrá la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento que se apruebe un programa de Actuación Urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público, y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Artículo 3°. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

CAPITULO II

Exenciones

Artículo 4°. Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

- Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
- La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
- Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

Artículo 5°. Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o Entidades.

- El Estado y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- La Comunidad Autónoma de la Rioja, así como sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- El Municipio de Alfaro y las Entidades locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.

d) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

e) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de agosto.

f) Las personas o Entidades a cuyo favor se halla reconocido la exención en Tratados o Convenios internacionales.

g) Los titulares de concesiones administrativas reversibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

h) La Cruz Roja Española.

CAPITULO III

Sujetos pasivos

Artículo 6°. Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

CAPITULO IV

Base Imponible

Artículo 7°. 1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 2,4°

b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: 2,2°

c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años: 2,3°

d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años: 2,4°

Artículo 8°. A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que tengan en consideración las fracciones del año.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 9°. En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 10°. En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

A) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2° del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70° de dicho valor catastral.

B) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70° del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1° por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10° del expresado valor catastral.

C) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100° del valor catastral del terreno usufructuado.

D) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A), B) y C) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

E) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

F) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75° del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

G) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales

de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras A), B), C), D), y E) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos a los efectos de este impuesto.

a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

b) Este último, si aquel fuese menor.

Artículo 11°. En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o mas plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en suelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.

Artículo 12°. En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

CAPITULO V

Deuda Tributaria

Sección Primera. - Cuota Tributaria

Artículo 13°. La cuota de este impuesto sera la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 20%.

Sección segunda. - Bonificaciones en la cuota

Artículo 14°. Gozaran de una bonificación de hasta el 99 por 100 las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de Empresas a que se refiere la Ley 76 1980, de 26 de diciembre, siempre que así se acuerde por el Ayuntamiento. Si los bienes, cuya transmisión dió lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento respectivo, ello sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la citada enajenación.

Tal obligación recaera sobre la persona o Entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

CAPITULO VI

Devengo

Artículo 15°.1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento de causante.

Artículo 16°. 1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

CAPITULO VII

Gestión del Impuesto

Sección primera.- Obligaciones materiales y formales

Artículo 17°. 1. Los sujetos pasivos vendran obligados a presentar ante

este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos "Inter vivos", el plazo será de treinta días hábiles

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo sera de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo

3. A la declaración se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Artículo 18°. Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 19°. Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 17 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6°, de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 20°. Asimismo, los Notarios, estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General de Tributaria.

Sección segunda.- Inspección y recaudación

Artículo 21°. La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en la demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Sección tercera.- Infracciones y sanciones

Artículo 22°. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición Final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Rioja", y comenzará a aplicarse a partir del día 1.1.90, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL N° 21 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1°. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

B) Obras de demolición.

C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

D) Alineaciones y rasantes.

E) Obras de fontanería y alcantarillado.

F) Obras en cementerios.

G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Artículo 2°. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 3º. Base imponible, cuota y devengo

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real efectivo de la construcción, instalación u obra.
2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar la base imponible el tipo de gravamen.
3. El tipo de gravamen será el 2,20 por 100.
4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 4º. Gestión

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.
2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que le corresponda.

Artículo 5º. Inspección y recaudación

1. La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 6º. Infracciones y sanciones

- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición Final.

- La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Rioja, y comenzará a aplicarse a partir del día 1.1.90, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas

ORDENANZA FISCAL N.º 22 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

- Artículo 1º. De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento no fija ningún coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

- Artículo 2º. El pago del impuesto se acreditará mediante recibo tributario.

- Artículo 3º. 1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

- Artículo 4º. 1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del Primer Trimestre.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. El padrón o matrícula del impuesto se exhibirá al público por el plazo de 30 días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Rioja, y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Disposición Transitoria.

- Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

Disposición Final.

- La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Rioja, y comenzará a aplicarse a partir del día 1.1.90, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPITULO I

Hecho imponible

- Artículo 1º. 1. El hecho imponible de las Contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal.

2. Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otras.

- Artículo 2º. 1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios los siguientes:

- a) Los que dentro del ámbito de su competencia realice o establezca el Ayto. para atender a los fines que le estén atribuidos.

- Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

- b) Los que realice o establezca el Ayto. por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

- c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de éste.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter de municipio, aun cuando fuesen realizados o establecidos por:

- a) Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este Ayto. el único titular.

- b) Concesionarios con aportaciones de este Ayto.

- c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las contribuciones especiales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

- Artículo 3º. El Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1º, de la presente Ordenanza General:

- a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

- b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

- c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

- d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

- e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbedores y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

- f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

- g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

- h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

- i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

- j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

- k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

- l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.

- m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

- n) Por la realización o establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios.

CAPITULO II

Exenciones y bonificaciones

- Artículo 4º. 1. No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones especiales las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

CAPITULO III

Sujetos pasivos

Artículo 5°. 1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de los servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este Municipio.

d) En las Contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6°. 1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las Contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matricula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá el que se gire una única cuota. De cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

CAPITULO IV

Base imponible

Artículo 7°. 1. La base imponible de las contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento, o de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2°. 1.c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá de conformidad con lo indicado en el apartado 2 del artículo 9° de la presente Ordenanza General.

CAPITULO V

Cuota tributaria

Artículo 8°. 1. La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento o mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3°. m), de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o establecimiento o ampliación de los servicios un subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 9°. 1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderán solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de la fachada de los inmuebles, se entenderá por *finca con fachada a la vía pública* no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retraqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

CAPITULO VI

Devengo

Artículo 10°. 1. Las Contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5°. de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas de definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes del Ayuntamiento ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les correspondiera, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

CAPITULO VII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación.

Artículo 11º.— La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 12º.— 1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por el plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluya el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubrimiento por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

CAPITULO VIII

Imposición y Ordenación

Artículo 13º.— 1. La exacción de las Contribuciones especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 14º.— 1. Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

CAPITULO IX

Colaboración ciudadana

Artículo 15º.— 1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el municipio comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este/a cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Así mismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por

el Ayuntamiento podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el periodo de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones especiales.

Artículo 16º.— Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

CAPITULO X

Infracciones y sanciones

Artículo 17º.— 1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición Final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín de la Provincia, y comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

CERTIFICACION DEL ACUERDO DE APROBACION DEFINITIVA

Don José Manuel Alvarez Santafe, Funcionario con Habilitación Nacional, Secretario Accidental del M.I. Ayuntamiento de esta ciudad de Alfaro (La Rioja).

CERTIFICO: Que el M.I. Ayuntamiento en sesión plenaria extraordinaria de fecha 11 de Diciembre del corriente año, ha adoptado entre otros el siguiente acuerdo, cuya parte dispositiva dice:

REVISION IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES, APROBACION DEFINITIVA DE GRAVAMEN DE RUSTICA.

Por el Sr. Alcalde se da cuenta pormenorizada del informe de Intervención, emitido al percatarse la Alcaldía que había existido una equivocación en el cálculo del tipo de gravamen impuesto sobre Bienes Inmuebles, como así se puede constatar en el acta de la aprobación provisional, en el que se aprobo, en la creencia de que con el tipo de gravamen del 0,9 incluso no se iba a recaudar la cifra presupuestada para este año 1989, por lo que, conforme con el informe de Intervención proponía al Pleno, la rectificación del tipo de gravamen de rústica, aprobado provisionalmente en el 0,9%, y aprobar definitivamente como tipo de gravamen el 0,75.

Por el Sr. Alcalde, se abrió el turno de debate.

Sometido a votación la propuesta de fijar en el 0,75% el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, la Rústica.

Fue aprobado por mayoría absoluta, con siete votos a favor, un solo en contra del Concejal Sr. Casas que pide conste en acta su matización de que pise se rebaje más y que conste en acta el voto en contra del Grupo Popular.

Y para que conste y surta sus efectos expido la presente visada por el Sr. Alcalde en esta ciudad de Alfaro, a 27 de Diciembre de 1989. — VºBº El Alcalde.

AYUNTAMIENTO DE AUTOL

Aprobación definitiva de imposición y ordenación de recursos de la Ley 39/88
III.C.1921

Adoptados por este Ayuntamiento los acuerdos provisionales de imposición y ordenación de los recursos previstos en la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, que luego se relacionan.

No habiéndose presentado reclamaciones contra los antedichos acuerdos provisionales durante el plazo de treinta días de exposición al público del expediente, efectuada mediante anuncio fijado en el Tablón de Anuncios y publicado en el Boletín Oficial de La Rioja, núm. 121, de fecha 7 de Octubre de 1.989, quedan definitivamente adoptados los acuerdos de imposición de ordenación de referencia, de conformidad con el artículo 17-3 de la Ley 39/1988 y la propia resolución corporativa.

En cumplimiento del art. 17-4 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, para los recursos previstos en el art. 17-1 y de los arts. 70-2 y 65 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, para los precios públicos y otros, a continuación se insertan los textos íntegros de los acuerdos y de las ordenanzas, elevados ya a definitivos, a todos los efectos legales y especialmente el de su entrada en vigor.

Contra dichos acuerdos y ordenanzas, podrá interponerse de conformidad con los arts. 19 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, y 52-1 y 113 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la presente publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

En Autol, a 15 de Noviembre de 1.989. — El Alcalde-Presidente, José Gonzalez Pascual.

CERTIFICACION DEL ACUERDO DE APROBACION PROVISIONAL

Don José Manuel Alvarez Santafe, Secretario del Ayuntamiento de Autol (La Rioja).

CERTIFICACION:

Que en el Libro de Actas de las Sesiones que celebra el Ayuntamiento Pleno, aparece el acuerdo adoptado en Sesión Extraordinaria celebrada el día veintinueve de Septiembre de 1989 y que literalmente dice así:

3º Aprobación Provisional de Imposición y Ordenación de Tributos de acuerdo con lo señalado en la Ley 39/88, Reguladora de las Haciendas Locales.

Se da cuenta del expediente instruido sobre imposición y ordenación de tributos para adaptar la Hacienda de este Municipio a los preceptos de la Ley 39/88.

Dándose cuenta pormenorizada, tras lo cual del Sr. Alcalde sometió a debate, presentándose por el Concejal D. Valero Martínez Arnedo, un escrito en nombre del Grupo Popular, siguiente:

El Partido Popular, ante las Ordenanzas Fiscales que hoy se exponen ante el Pleno para su aprobación, quiere hacer constar lo siguiente:

Después de la subida de impuesto de los dos años anteriores, fuertemente criticada por este Partido, no nos parece adecuada la aplicación de los coeficientes máximos, generalmente en los impuestos voluntarios, indirectos y tasas municipales.

En cuanto al capítulo de "Precios Públicos", nos parece abusiva la subida prevista por este Ayuntamiento, del precio del agua de boca, que pasaría de 25 pts. a 40 pts., con una subida del 50%. Nos parece abusiva ya que se hace desde el poder, que los otorga la mayoría, no por necesidades económicas de engordar las arcas para invertirlas en un mejor servicio al pueblo, ni siquiera este servicio que se ofrece al ciudadano, que a nuestro parecer y al sentir de la población deja mucho que desear en cuanto a la cantidad y calidad, ni oportuna, ya que al ser precio público, la Comisión de Gobierno de este Ayuntamiento podría fijar estos nuevos precios cuando las circunstancias económicas o de mejora de servicios así lo requiera. Por todo ello nuestra crítica debe ser negativa ante esta inminente aprobación que acataremos como imposición.

Por el Sr. Alcalde, se da réplica para en primer lugar calificar el escrito de injusto, pues los impuestos voluntarios, tienen el tipo de gravamen mínimo que la Ley 39/88 permite, solamente el impuesto sobre bienes inmuebles, está por encima del límite mínimo, y ello por razones evidentes de que la recaudación por este impuesto se mantenga en los actuales niveles, y sólo suba el índice del costo de la vida. En cuanto al precio del agua, explicar que no se había subido desde el año 1980, que los costos del agua se han elevado en estos años, y que debido el proyecto de captación que va a ejecutar la Comunidad Autónoma en el río Cidacos, que necesitará una elevación e instalaciones, este costo se elevará. Y que el agua es un bien escaso que todos lo debemos tener conciencia en cuidar, y que quien más gaste, más debe pagar; todo ello se contemplará con una mayor vigilancia del servicio y del mantenimiento de contadores para su correcto funcionamiento.

Tras lo cual el Sr. Alcalde sometió la propuesta de aprobación provisional del expediente a votación, que arrojó el siguiente resultado:

Un voto NO, a toda propuesta, del concejal D. Valero Martínez Arnedo, y un voto NO, a la propuesta del precio público del agua del Concejal D. Amós Benito Lacámara, votando el resto de la propuesta SI.

Seis votos SI, a toda la propuesta.

Por lo que por mayoría absoluta se acuerda:

1º) Aprobar con carácter provisional, como señala el art. 17.1 de la Ley 39/88, la imposición y ordenación de los siguientes:

Impuestos.

— Fijación de los tipos de gravamen del Impuesto sobre bienes inmuebles.

— Fijación de coeficientes e índices del Impuesto sobre actividades económicas.

— Fijación del coeficiente de incremento de las cuotas de establecimiento del procedimiento de gestión y de determinación de la clase de instrumento acreditativo del pago del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

— Acuerdo y Ordenanza de Imposición y Ordenación del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

— Acuerdo y Ordenanza de establecimiento y regulación del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos.

— Acuerdo y Ordenanza de establecimiento y regulación de contribuciones especiales.

Tasas.**Ordenanzas fiscales reguladoras de las siguientes:**

— Expedición de documentos administrativos.

— Licencia de apertura de establecimientos.

— Cementerio Municipal.

— Alcantarillado.

— Recogida de basuras.

Precios Públicos.**Ordenanzas reguladoras de los precios públicos siguientes:**

— Matadero.

— Elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, pavimentos y otras instalaciones semejantes, voladizos sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada.

— Muros y medianeras sin revocar.

— Instalaciones de quioscos en la vía pública.

— Apertura de calicatas, zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

— Ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, vallas, puntales, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas.

— Guardería Rural.

— Ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

— Puestos, barracas, casetas, de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

— Portadas, escaparates y vitrinas.

— Ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

— Entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

— Suministro municipal de agua potable a domicilio.

— Prestación de los servicios de piscina y Polideportivo.

— Desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público.

— Rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

2º) Aprobación provisional de la Ordenanza Fiscal General.

3º) Delegar en la comisión de Gobierno la competencia para el establecimiento de Precios Públicos.

4º) Que se expongan al público en las Oficinas del Ayuntamiento, los acuerdos con sus expedientes y demás antecedentes para la fijación de los elementos necesarios en orden a la determinación de las respectivas cuotas tributarias, así como los textos de las respectivas Ordenanzas, por plazo de treinta días hábiles, a contar del siguiente a la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja, con objeto de que puedan presentarse reclamaciones y sugerencias, dando así cumplimiento al art. 17.1 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales.

En el caso de que no se presenten reclamaciones, se entenderán definitivamente aprobados los acuerdos provisionales.

En su día se publicarán los acuerdos definitivos y el texto íntegro de las Ordenanzas.

Y para que conste y surta sus efectos donde proceda, libro la presente que firma y visa y sella el Sr. Alcalde en Autol a veintisiete de Octubre de Mil novecientos ochenta y nueve.

El Secretario.— V.B". El Alcalde, José González Pascual.

TEXTO INTEGRO DE LAS ORDENANZAS**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES****Artículo 1º.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º.

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,60%.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,80%.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de La Rioja", y comenzará a aplicarse a partir del día 1-1-90, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS**Artículo 1º.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 88 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el coeficiente del Impuesto sobre Actividades Económicas aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º.

Para todas las actividades ejercidas en este término municipal, las cuotas mínimas de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente 1,2.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de La Rioja", y comenzará a aplicarse a partir del día 1-1-91, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1º. De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en el: No se establece coeficiente de incremento.

Artículo 2º. El pago del impuesto se acreditará mediante recibos tributario.

Artículo 3º. 1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 4º. 1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del de cada ejercicio. Primer Trimestre.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de 15 días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el "Boletín Oficial de la Rioja", y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Rioja", y comenzará a aplicarse a partir del día 1.1.90, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1º. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- B) Obras de demolición.
- C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- D) Alineaciones y rasantes.
- E) Obras de fontanería y alcantarillado.
- F) Obras en cementerios.
- G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Artículo 2º. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos de contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 3º. Base imponible, cuota y devengo

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2 por 100 cuando el proyecto incluya vuelos como miradores, balcones, galerías, etc. el tipo de gravamen será el 2,25 por 100.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 4º. Gestión

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo el reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 5º. Inspección y recaudación

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 6º. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Rioja", y comenzará a aplicarse a partir del día 1.1.90, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

CAPITULO I

Hecho imponible

Artículo 1º. 1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

- 2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:
 - a) Negocio jurídico "mortis causa".
 - b) Declaración formal de herederos "ab intestato".
 - c) Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.
 - d) Enajenación en subasta pública.
 - e) Expropiación forzosa.

Artículo 2º. Tendrá la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento que se apruebe un programa de Actuación Urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público, y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Artículo 3º. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

CAPITULO II

Exenciones

Artículo 4º. Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

- a) Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
- b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
- c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

Artículo 5º. Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o Entidades.

- a) El Estado y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- b) La Comunidad Autónoma de la Rioja, así como sus Organismos Autónomos de carácter administrativo de todas las entidades expresadas.
- c) El Municipio de Autol y las Entidades locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- d) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

e) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de agosto.

f) Las personas o Entidades a cuyo favor se halla reconocido la exención en Tratados o Convenios internacionales.

g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

h) La Cruz Roja Española.

CAPITULO III

Sujetos pasivos

Artículo 6º. Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto: a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

CAPITULO IV

Base Imponible

Artículo 7º. 1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

a) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 2,2%

b) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta diez años: 2%

c) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta quince años: 2,1%

d) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta veinte años: 2,2%

Artículo 8º. A los efectos de determinar el periodo de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones del año.

En ningún caso el periodo de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 9º. En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 10º. En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

A) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2% del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% de dicho valor catastral.

B) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70% del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10% del expresado valor catastral.

C) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100% del valor catastral del terreno usufructuado.

D) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A), B) y C) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

E) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

F) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

G) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras A), B), C), D), y F) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos a los efectos de este impuesto:

a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

b) Este último, si aquél fuese menor.

Artículo 11º. En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.

Artículo 12º. En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

CAPITULO V

Deuda

Sección Primera

Cuota Tributaria

Artículo 13º. 1. La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 16%.

Sección segunda

Bonificaciones en la cuota

Artículo 14º. Gozarán de una bonificación de hasta el 99 por 100 las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de Empresas a que se refiere la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, siempre que así se acuerde por el Ayuntamiento.

Si los bienes, cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento respectivo, ello sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la citada enajenación.

Tal obligación recaerá sobre la persona o Entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión escisión.

CAPITULO VI

Devengo

Artículo 15º. 1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento de causante.

Artículo 16º. 1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedo firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las reciprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

CAPITULO VII

Gestión del Impuesto

Sección primera

Obligaciones materiales y formales

Artículo 17º. 1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos "inter vivos", el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Artículo 18°. Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 19°. Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 17 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6°, de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquiriente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 20°. Asimismo, los Notarios, estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Sección segunda

Inspección y recaudación

Artículo 21°. La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo convenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Sección tercera

Infracciones y sanciones

Artículo 22°. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Rioja", y comenzará a aplicarse a partir del día 1.1.90, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

A N E X O

CODIFICACION	NOMBRE	CATEGORIA
1002	SANTISIMO CRISTO	1
1003	PLAZA DE ESPANA	1
1006	CARRERA DEL MOLINO	1
1007	TRAVESIA EZQUERRO	1
1008	BARRERA	1
1009	EL HORNO	1
1010	PARRAL	1
1012	CARRETERA CALAHORRA	1
1016	EL MORAL	1
1018	CONDE DE AUTOL	1
1019	G. GONZA. GALLARZA	1
1020	TRAV. GALLARZA	1
1021	PASEO CIDACOS	1
2002	PARRAL	1
2005	LOS SASTRES	1
2006	PZA. CONCEPCION	1
2007	JARDIN	1
2010	DOCTOR REMON	1
2012	EL PUENTE	1
2029	NTRA. SRA. DE VERGA	1
1001	SAN ROQUE	2
1004	AECO	2

1005	VALLINO	2
1011	CUENTO	2
1013	EL MOLINO	2
1014	S. VALLEJO	2
1017	POSADA	2
1025	SAN JOSE	2
1026	HORGECIAS	2
1027	JUANES	2
1028	HOMBRIA	2
1019	PORTILLO	2
1020	PUENTE Y CUEVA	2
1032	ERA DEL SEÑOR	2
2004	NTRA. SRA. LOS DOLORES	2
2011	TARASOL	2
2015	IGLESIA	2
2016	PRINCIA	2
2017	LA GAVA	2
2018	PUERTA SOMERA	2
2019	CARRETERA ARNEDO	2
2021	BARRIONUEVO	2
2022	LA NUELA	2
1015	CERRO SANTIAGO	3
1023	ESCALINATA	3
1024	ESCUADRA	3
1031	ROFAL	3
1033	CAMINO DE QUEL	3
2024	CONEJERA	3
2026	CORRAL DE GODON	3

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.

Artículo 1°. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo expuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2°. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra Tasa Municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Artículo 3°. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4.º Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º Exenciones subjetivas.

Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1.º Haber sido declaradas pobres por precepto legal.

2.º Estar inscritas en el Padrón de la Beneficencia como pobres de solemnidad.

3.º Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

Artículo 6.º Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo siguiente.

2. La cuota de Tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3. Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

Artículo 7.º Tarifa.

La Tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

Expediente de Actividades M.I.N.P.	6.000
Expediente de Ruina Legal.	30.000

Artículo 8.º Bonificaciones de la cuota.

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de esta Tasa.

Artículo 9.º Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2.º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunda en su beneficio.

Artículo 10.º Declaración e ingreso

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento del sello municipal adherido al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o en estos mismos si aquel escrito no existiera, o la solicitud no fuera expresa.

2. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengán debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

3. Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Artículo 11.º Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 29 de Septiembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADA DE TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS**Artículo 1.º Fundamento y naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencia de apertura de establecimientos", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a unificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su norma funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3.º Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4.º Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º Base Imponible

Constituye la base imponible de la Tasa la renta anual que corresponda al establecimiento, cuya determinación se hará observando las siguientes reglas:

1. cuando el sujeto pasivo sea propietario usufructuario o titular de una concesión administrativa sobre el establecimiento, la renta anual será la que resulte de aplicar el tipo de interés básico del Banco de España al valor catastral que dicho establecimiento tenga señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. En los demás casos, la renta anual será la que se satisfaga por cada establecimiento, por razón del contrato de arrendo, subarrendo, cesión o cualquier otro título que ampare su ocupación, con inclusión de los incrementos y cantidades asimiladas a la renta, en su caso.

Si en el contrato aparecieren pactadas diferentes rentas para periodos distintos, se tomará como base la mayor, aunque corresponda a periodos anteriores o posteriores a la solicitud de la licencia.

Cuando la renta pactada sea inferior a la que resultase de aplicar la regla 1 anterior, se tomará como base imponible esta última.

3. Cuando en un mismo local existan, sin discriminación en el título de ocupación del mismo, espacios destinados a vivienda y a establecimiento sujeto a la Tasa, la base de este último será la que proporcionalmente a su superficie le corresponda en el importe total de la renta anual que, conforme a las reglas precedentes, se impute a dicho local.

4. Cuando se trate de la ampliación del establecimiento, la base imponible será la renta anual que corresponda a la superficie en que se amplió el local, calculada con arreglo a lo previsto en las reglas anteriores.

Artículo 6.º Cuota Tributaria

1. La cuota tributaria se determinará aplicando el tipo de gravamen del 5% sobre la base definida en el artículo anterior y corrigiendo el resultado, así obtenido, por el coeficiente que se señala en el apartado siguiente en función de la categoría de la calle, plaza o vía pública en que esté ubicado el establecimiento.

2. Se establecen los siguientes coeficientes correctores según la categoría de las calles, plazas o vías públicas de este Municipio. No se establecen categorías.

3. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

4. En los casos de variación o ampliación de actividad a desarrollar en el establecimiento sujeto de la cuota que resulte por aplicación de los apartados anteriores de este artículo, se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura y de ulteriores variaciones o ampliaciones de la actividad, así como de la ampliación del local. La cantidad a ingresar será la diferencia resultante.

5. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 50% de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

6. La cuota tributaria mínima será de 5.750 pts.

Artículo 7º Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 8º Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9º Declaración

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local, indicando en este último caso si el local no tuviera asignado valor catastral, el precio de adquisición o el costo de construcción del mismo, en su caso.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

Artículo 10º Liquidación e ingreso

1. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

2. Cuando el sujeto pasivo sea propietario, usufructuario o concesionario del establecimiento, y el local no tenga señalado valor catastral, se practicará una liquidación provisional tomando como base imponible el valor de adquisición o, en su caso, el coste de construcción del referido local.

Una vez fijado el valor catastral, se practicará la liquidación definitiva que proceda, de cuya cuota se deducirá la liquidación en provisional, ingresándose la diferencia en las Arcas Municipales o devolviéndose de oficio, si así procediera, al interesado el exceso ingresado por consecuencia de la liquidación provisional.

Artículo 11º Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 29 de Septiembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Cementerio Municipal", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3º. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4º. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Extensiones subjetivas

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6º. Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

Canón anual conservación cementerio, por cada vecino	920 pts.
Sepulturas perpetuas, 2 m ²	50.000 pts.
Nichos perpetuos	50.000 pts.
Permiso para construir panteones	2%
Por permiso de construcciones, mínimo	1.500 pts.

Artículo 7º. Devengo

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Artículo 8º. Declaración, liquidación e ingreso

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9º. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 29 de Septiembre de 1.989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO.

Artículo 1º Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de alcantarillado", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

2. No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 3º Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios de número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitationistas o arrendatario, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4º Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 1.500 pesetas.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa.

	Pesetas
Cuota anual por vivienda	1.275
Cuota anual para Jubilados ó vayan solos	910
Cuota anual para industrias conserveras:	
El Cidacos	40.000
La Emperatriz	40.000
El Picuezo	40.000
Ayecue	40.000
Champirol	40.000
Cuota anual para Bares	2.500

Artículo 6º Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

Artículo 7º Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 8º Declaración, liquidación e ingreso

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 29 de Septiembre de 1.989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y será de aplicación a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DE TASAS POR RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 1.º Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por recogida de basuras", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

c) Recogida de escombros de obras.

Artículo 3º Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto de contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4º Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º Exenciones

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficiencia como pobres de solemnidad, u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

Artículo 6º Cuota Tributaria

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública donde estén ubicados aquéllos.

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa:

	ACTUAL A	B
Vivienda de carácter familiar	1.450	5.000
Vivienda jubilados ó vayan solas	1.000	3.500
Bares Cafeterías, etc.	2.000	10.000
Hoteles, Fondas	2.000	10.000
Locales Industriales	2.000	50.000
Locales Comerciales	2.000	10.000

Los precios de la B están aprobados para el caso en que se tenga que firmar con la Comunidad Autónoma el Plan Director de Residuos, y no entrará en vigor sino cuando se pongan los contenedores.

3. Las cuotas señaladas en la Tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un año.

Artículo 7.º Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

Artículo 8.º Declaración e ingreso

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 9.º Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 29 de Septiembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

IMPUESTO SOBRE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Siendo las Contribuciones Especiales un recurso de las Haciendas Locales a tenor del art. 2.1.b) de la ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, se aprueba para este municipio la presente Ordenanza.

CAPITULO I**Hecho imponible.**

Artículo 1.— Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter local realizadas por este municipio.

2. Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otras.

Artículo 2.— 1. Tendrán la consideración de obras y servicios locales:

a) Los que realicen las Entidades locales dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que les estén atribuidos, excepción hecha de los que aquéllas ejecuten a título de dueños de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realicen dichas Entidades por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas y aquéllos cuya titularidad hayan asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras Entidades Públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas de la Entidad local.

2. No perderán la consideración de obras o servicios locales lo comprendidos en la letra a) del apartado anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a una Entidad local, por concesionarios por aportaciones de dicha Entidad o por asociaciones de contribuyentes.

Artículo 3.— La contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

CAPITULO II**Exenciones y bonificaciones.**

Artículo 4.— 1. No se reconocerán en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de la Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante este municipio, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de redistribución entre los demás sujetos pasivos.

CAPITULO III**Sujetos pasivos.**

Artículo 5.— 1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios de este municipio que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este municipio.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6.— Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como titulares de los bienes inmuebles, o derechos a los mismos inherentes o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

CAPITULO IV**Base imponible.**

Artículo 7.— 1. La base imponible de las contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que este municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos. Así como el de los jurídicos y demás legales si fuesen necesarios.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a este municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando este municipio hubieren de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquel a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios, a que se refiere el artículo 2º, 1.ª c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de este municipio a que se refiere el apartado 2.ª b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por este municipio la cuantía resultante de restar a la cifra el coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad pública o privada.

6. Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o Entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá, a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

Artículo 8.— La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituirá, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90 por 100 legalmente establecido.

CAPITULO V**Cuota tributaria.**

Artículo 9.— La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 5.ª d), de la presente Ordenanza General, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.

Artículo 10.— 1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia la utilidad o beneficio para los interesados,

todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente sino al conjunto de la obra.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada en la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

CAPITULO VI

Devengo.

Artículo 11.— 1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo de imposición y ordenación, este municipio podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse un nuevo anticipo sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el anterior.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el periodo comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a este Ayuntamiento de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, se podrá dirigir la acción para el cobro contra el mismo como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, formulando las liquidaciones que procedan ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

CAPITULO VII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación.

Artículo 12.— La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13.— 1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, este municipio podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquéllo por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario y otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago de uno cualquiera de los plazos dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos.

5. Cuando este Ayuntamiento lo crea conveniente podrá acordar, de oficio un pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes que precisará de la aceptación individual de los contribuyentes, estando siempre vigente lo señalado en el número anterior.

CAPITULO VIII

Imposición y ordenación.

Artículo 14.— 1. La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción por este Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de contribuciones especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15.— 1. Cuando este municipio colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios siempre que se impongan contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

CAPITULO IX

Colaboración ciudadana

Artículo 16.— 1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por este municipio, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por este municipio podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el periodo de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Artículo 17.— Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

CAPITULO X

Infracciones y sanciones.

Artículo 18.— 1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición Final.

La presente Ordenanza General entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, y comenzará a aplicarse a partir del día 1-1-1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR INSTALACION DE QUIOSCOS EN LA VIA PUBLICA.

Artículo 1.º Concepto

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilidades privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de las instalaciones de quioscos en la vía pública, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 4 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º Obligados al pago

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3.º Categorías de las calles o polígonos

1. A los efectos previstos para la aplicación de la Tarifa del apartado 2 del artículo 4 siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en una sola categoría.

Artículo 4.º Cuantía

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la categoría de la calle donde radique el quiosco y en función del tiempo de duración del aprovechamiento y de la superficie cuya ocupación que la autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada, si fuera mayor.

2. Las Tarifas de precio público serán las siguientes:

1.000 pesetas por metro cuadrado y por año.

3. Normas de aplicación

a) Las cuantías establecidas en la Tarifa anterior serán aplicadas, íntegramente, a los diez primeros metros cuadrados de cada ocupación. Cada metro cuadrado de exceso sufrirá un recargo del 20% en la cuantía señalada en la Tarifa.

b) Para la determinación de la superficie computable a efectos de aplicación de la Tarifa en los quioscos dedicados a la venta de flores, además de la superficie ocupada estrictamente por el quiosco se tendrá en cuenta la superficie enxa utilizada para la exposición de plantas, flores y otros productos análogos o complementarios.

Artículo 5.º Normas de gestión

1. El precio público regulado en esta Ordenanza es independiente y compatible con el precio público por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

4. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

5. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

6. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 6.2.a) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago del precio público y de las sanciones y recargos que procedan.

7. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

8. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

9. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 6.º Obligación de pago

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingresos directos en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por trimestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del trimestre hasta el día 15 del segundo mes.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de La Rioja", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO Y CUALQUIER REMOCION DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VIA PUBLICA

Artículo 1.º Concepto

De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por la apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquiera remoción del pavimento o aceras en la vía pública, especificando en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º Obligados al pago

1. Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien o realicen los aprovechamientos, si se procedió sin la oportuna autorización.

2. Asimismo están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades que destruyan o deterioren el dominio público local, de conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, aun cuando fuesen las mismas personas o entidades interesadas quienes efectúen su reposición, así como los gastos que origine el control de calidad de los pavimentos y la comprobación de densidades alcanzadas en el macizado de zanjas.

Artículo 3.º Cuantía

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza se calculará de acuerdo con los conceptos e importes establecidos en los correspondientes números de los epígrafes de la Tarifa contenida en el apartado 3 siguiente.

2. Dicha cuantía comprenderá, en su caso, la suma de los siguientes apartados:

a) Epígrafe A), concesión de licencia.

b) Epígrafe B), aprovechamiento de la vía pública.

c) Epígrafe C), reposición del pavimento, siempre que dicha reposición no la realice la persona autorizada. Si lo efectuara la persona autorizada, vendría obligada a abonar el 50 por 100 de la Tarifa de este epígrafe.

d) Epígrafe D), indemnizaciones por depreciación o deterioro de pavimento.

3. Las Tarifas del precio público será la siguiente

Epígrafe A) Concesión de la licencia de obra en la vía pública

Las cuotas exigibles son las siguientes:

Número 1. Por cada licencia para construir o suprimir pasos de carruajes o para la apertura de calas o zanjas para reparación de averías, nuevas acometidas, etc., cuyo ancho exceda de un metro 5.000 pesetas

Número 2. Por cada licencia para construir o reparar aceras deterioradas por los particulares o para apertura de calas o zanjas para reparación de averías, nuevas acometidas, etc., hasta un metro de ancho 5.000 pesetas

Epígrafe B) Aprovechamiento de la vía pública

1. Para la fijación de las cuotas comprendidas en este epígrafe, las calles del término municipal se clasifican en una sola categoría, determina en el índice alfabético de vías públicas que se incorpora como anexo a la presente Ordenanza.

2. Cuando alguna vía no aparezca comprendida expresamente en la mencionada clasificación se le asignará la última categoría.

3. Las cuotas exigibles son las siguientes:

Número 1. Construir o suprimir pasos de carruajes, cualquiera que sea su uso, por m2 o fracción No se fija.

Número 2. Construir o reparar aceras destruidas o deterioradas por los particulares, por cada metro lineal o fracción No se fija.

Número 3:

a) Apertura de calas para reparación de averías producidas en canalizaciones o acometidas de gas, electricidad, atarjeas, etc., por cada metro lineal o fracción No se fija.

b) Apertura de calas para realizar nuevas acometidas de gas, electricidad, agua, tendido de cables o tuberías, colocación de rieles y postes, o para suprimir las existentes como levantar cañerías, condenar tomas de agua, etc., por cada metro lineal o fracción y día No se fija.

c) Cuando el ancho de la cala o zanja exceda de un metro se incrementarán en un 100 por 100 las tarifas consignadas en los dos apartados anteriores No se fija.

Epígrafe C) Reposición o construcción y obras de alcantarillado.

Las cuotas exigibles son las siguientes:

I LEVANTADO Y RECONSTRUCCION

1. Acera:

Por cada m2 o fracción levantado o reconstruido No se fija.

2. Bordillo:

Por cada metro lineal o fracción No se fija.

3. Calzada:

Por cada m2 o fracción No se fija.

II CONSTRUCCIONES

1. Acera:

Por cada m2 o fracción No se fija.

2. Bordillo:

Por cada metro lineal o fracción No se fija.

3. Calzada:	
Por cada m2 o fracción	No se fija.
III. MOVIMIENTO DE TIERRAS	
Por cada m3.....	No se fija
IV. VARIOS	
— Arquetas, por m2 o fracción	No se fija.
— Sumideros, por metro lineal o fracción	No se fija.
— Pozos de registro, por m2 o fracción	No se fija.
— Por supresión de árboles, por metro o fracción de perímetro de tronco a un metro del suelo	No se fija.
— Por supresión o desplazamiento de farolas, por metro lineal de supresión o desplazamiento	No se fija.
— Otros, por cada m2 o fracción	No se fija.
Epígrafe D) Depreciación o deterioro de la vía pública.	
Por cada m2 o fracción de pavimento	No se fija.

Artículo 4º. Normas de gestión

1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 47.1 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, y con el fin de garantizar en todo caso los derechos de la administración, toda solicitud de licencia para que pueda ser admitida a trámite deberá acompañarse de un justificante del depósito previo de este precio público.

2. La liquidación del depósito previo se practicará teniendo en cuenta los datos formulados por el interesado.

3. El depósito provisional no causará derecho alguno y no faculta para realizar las obras, que sólo podrán llevarse a cabo cuando se obtenga la licencia.

4. La liquidación, practicada conforme a las normas anteriores, se elevará a definitiva una vez que recaiga resolución sobre la concesión de la licencia, y si ésta fuera denegada, el interesado podrá instar la devolución de los derechos pagados.

5. Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurren treinta días sin haber comenzado las obras. Una vez iniciadas éstas, deberán seguir sin interrupción.

6. Cuando se trate de obras que deben ser ejecutadas inmediatamente por los graves perjuicios que la demora pudiera producir (fugas de gas, fusión de cables, etc.) podrá iniciarse las obras sin haber obtenido la autorización municipal con obligación de solicitar la licencia dentro de las veinticuatro horas siguientes al comienzo de las obras y justificar la razón de su urgencia.

7. Cuando no se trate de apertura de calicatas para la conexión de agua, la reparación del pavimento o terreno removido será, en todo caso, del exclusivo cargo y cuenta de quien se haya beneficiado de los mismos. En garantía de que por el interesado se proceda a la perfecta reparación de aquéllos, para poder tramitar la solicitud deberá acreditar el haber constituido la correspondiente fianza. Si la garantía constituida no fuera suficiente para cubrir el montante de las obras a ejecutar, el interesado abonará la diferencia conforme a la cuenta que formule el técnico municipal.

8. El relleno o macizado de zanjas y la reposición del pavimento deberá realizarse por el Ayuntamiento o, cuando a éste no le fuera posible, por el concesionario, debiendo hacerse constar en este último caso dicha circunstancia en el documento de licencia o en el volante de urgencia que resultare preciso utilizar.

9. En caso de que, efectuada la reposición del pavimento por el concesionario de la licencia, los Servicios municipales estimen, previas las comprobaciones pertinentes, que las obras no se han realizado de acuerdo con las exigencias técnicas correspondientes, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición y nueva construcción de las obras defectuosas, viniendo obligado el concesionario de la licencia a satisfacer los gastos que se produzcan de la demolición, relleno de zanjas y nueva reposición del pavimento.

10. La Sección Técnica municipal correspondiente, comunicará a la Administración de Rentas el plazo concedido para la utilización de la calicata en cada caso. Si transcurrido el plazo autorizado continuara abierta ésta, o no quede totalmente reparado el pavimento y en condiciones de uso normal, se liquidarán nuevos derechos, de conformidad con la Tarifa, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse por la Alcaldía.

Artículo 5º Obligación de pago

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace en el momento de solicitar la licencia para realizar cualquier clase de obra en la vía pública, o desde que se realice la misma, si se procedió sin autorización.

2. El pago del precio público se realizará por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de La Rioja", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS

Artículo 1º. Concepto

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento, establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 4 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º. Obligados al pago

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º. Categorías de las calles o polígonos

1. A los efectos previstos para la aplicación de algunos epígrafes de la Tarifa del apartado 2 del artículo 4 siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en una sola categoría.

Artículo 4º. Cuantía

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. Las Tarifas del precio público serán las siguientes

25 pesetas por metro cuadrado y día.

3. Normas de aplicación de las Tarifas

a) Cuando las obras se interrumpiesen por un tiempo superior a dos meses, sin causa justificada, las cuantías resultantes por aplicación de la Tarifa sufrirán un recargo del 100 por 100 a partir del tercer mes, y, en caso, de que una vez finalizadas las obras continúen los aprovechamientos, las cuantías serán recargadas en un 200 por 100.

b) Las Tasas por ocupación con vagonetas para la recogida o depósito de escombros y materiales de construcción se liquidará por los derechos fijados en la Tarifa.

Artículo 5º. Normas de gestión

1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 6º. Obligación de pago

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada semestre natural.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de autorización de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos con duración limitada por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la licencia o denominación que corresponda.

b) Tratándose de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, una vez incluidas en los correspondientes padrones o matrículas de este precio público, por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de La Rioja", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DE PRECIO PÚBLICO POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Artículo 1.º Concepto

De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayto. establece el precio público por utilidades privativas o aprovechamientos especiales constituidos por la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º Obligados al pago

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3.º Cuantía

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos expresada en metros cuadrados.

2. Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

A) Por cada mesa y sillas: 2.685 pts. por la temporada.

Artículo 4.º Normas de gestión

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irrecurribles por el período anual o de temporada autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 5.2.a) siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 5.2.a) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago del precio público y de las sanciones y recargos que procedan.

6. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no prestación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

8. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 5.º Obligación de pago

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los períodos natura es de tiempo señalados en las Tarifas.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo de la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal desde el día 16 del mes de enero hasta el día 15 del mes de febrero.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de La Rioja", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PUESTOS, BARRACAS, CASITAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

Artículo 1.º Concepto

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Local, este Ayto. establece el precio público por utilidades privativas o aprovechamientos especiales derivados de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3º, siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º Obligados al pago

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3.º Cuantía

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª. Ferias: 2.800 pts. metro lineal.

Tarifa 2.ª. Mercados de los Sábados: 150 pts. el metro lineal de fachada.

Artículo 4.º Normas de gestión

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período anual o de temporada autorizado.

2. a) Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las Ferias, y el tipo de licitación, en concepto de precio público mínimo que servirá de base, será la cuantía fijada en las Tarifas del artículo 3.2 de esta Ordenanza.

b) Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Asimismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a coches de choque, circos, teatros, exposiciones de animales, restaurante, neverías, bisuterías, etc.

c) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más el 100 por 100 del importe de la pujanza, además de la cuantía fijada en las Tarifas.

3. a) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 6.2 a) siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

b) Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

c) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

4. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

5. a) Las autorizaciones a que se refieren la Tarifa segunda se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes.

b) La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

6. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

Artículo 6.º Obligación de pago

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las Tarifas.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matriculas de este precio público, por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de La Rioja", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DE PRECIO PUBLICO POR INSTALACION DE PORTADAS, ESCAPARATES Y VITRINAS

Artículo 1º. Concepto

De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento, establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de la instalación o existencia de Portadas, Escaparates y Vitrinas especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 4 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º. Obligados al pago

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorgan las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º. Categorías de las calles o polígonos

1. A los efectos previstos para la aplicación de la Tarifa del apartado 2 del artículo 4 siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en una sola categoría.

Artículo 4º. Cuantía

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente:

Por cada m2. de escaparate o vitrina, cuota anual: 500 pts.

Por cada m2. de escaparate o vitrina, con letrero, se añadirán: 380 pts.

Por cada m2. de escaparate o vitrina, con letrero luminoso se añadirán: 500 pts.

Artículo 5º. Normas de gestión

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por años naturales.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y su situación dentro del Municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. No se autorizará ninguno de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 6.2.a) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago del precio público y de las sanciones y recargos que procedan.

6. Una vez autorizado el aprovechamiento se extenderá prorrogado mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 6º. Obligación de pago

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal, o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matriculas de este precio

público, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal desde el día 16 del primer mes del año hasta el día 15 del segundo mes.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de La Rioja", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

DESAGUE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO

Fundamento legal y objeto.

Artículo 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, y 117 de la Ley 39/1988 de 30 de Diciembre; y según lo señalado en el art. 41 A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, un Precio Público sobre desague de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público.

Artículo 2. 1. Constituirá el objeto de esta exacción el vertido de aguas en terrenos de uso público, procedentes de los inmuebles, tanto si hubieran dotado de canalones, bajadas, gárgolas u otras instalaciones análogas, como si carecieran en absoluto de dichos elementos.

2. No se hallarán sujetos los inmuebles que, disponiendo de instalaciones adecuadas, viertan directamente sus aguas a la red de alcantarillado, de forma que no se produzca el desagüe en terrenos de uso público.

Obligación de contribuir.

Artículo 3. 1. Hecho imponible. -- Está constituido por el vertido de aguas en terrenos de uso público procedentes de los inmuebles.

2. La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicie el aprovechamiento.

3. Sujeto pasivo. -- Las personas naturales o jurídicas propietarias o usufructuarias de los inmuebles gravados son las obligadas al pago de esta exacción.

Bases y tarifas.

Artículo 4. -- Constituye la base de esta exacción la longitud en metros lineales de la fachada de la finca y la categoría de la calle.

Artículo 5. -- Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la superficie ocupada por el desague de canalones y otras instalaciones análogas que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establecen tres categorías de calles.

Anexo a esta Ordenanza figura un índice de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas.

Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de Enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Ayuntamiento la categoría correspondiente y su inclusión en el índice de vías públicas.

Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

TARIFA

a) Canalones	
Por cada bajada de canalón en calle 1ª anual	45
Por cada bajada de canalón en calle 2ª anual	40
Por cada bajada de canalón en calle 3ª anual	25
b) Tejas	
Por cada teja, en calle 1ª anual	17
Por cada teja, en calle 2ª anual	11
Por cada teja, en calle 3ª anual	11
c) Chorreras	
Por cada chorrera calle 1ª anual	380
Por cada chorrera calle 2ª anual	253
Por cada chorrera calle 3ª anual	127

Exenciones.

Artículo 7. -- Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Administración y cobranza.

Artículo 8. -- Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 9. -- 1. A los efectos de liquidación de estos derechos y precios públicos, se formará anualmente por el Ayuntamiento, el correspondiente Padrón, que quedará expuesto al público por quince días, a efectos de reclamaciones, anunciándose por edictos en el Boletín Oficial de y en los lugares de costumbre.

2. El referido Padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa la resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

3. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- los elementos esenciales de la liquidación.
- los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

4. Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos, y una vez comprobadas por la Administración producirán la eliminación respectiva del padrón, con efectos a partir del ejercicio siguiente al en que hubieren sido presentadas.

Artículo 10. — Las cuotas correspondiente a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

Artículo 11. — Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la Ley 39/1988 y el art. 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 12. — Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requerido para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad.

Artículo 13. — Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente reponsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas.

Artículo 14. — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuota que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación.

Artículo 15. — Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilidades o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria todo ello sin perjuicio de en cuantes otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Disposición Final.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, y comenzará a aplicarse a partir del día 1-1-1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DE PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DEL SUBSUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Artículo 1º. Concepto

De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento, establece el precio público por utilidades privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 4º, siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º. Obligados al pago

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º. Categorías de las calles o polígonos

A los efectos previstos para la aplicación de las Tarifas segunda y quinta del apartado 2 del artículo 4º, siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en una sola categoría.

Artículo 4º. Cuantía

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1.5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término Municipal dichas Empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos los que al respecto se establece en el Real Decreto.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º, de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

3. Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

Por Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, raíles y tuberías y otros análogos, así como postes, básculas, etc., no se fija precio.

Artículo 5º. Normas de gestión

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las Tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

«ET3» Artículo 6º. Obligación de pago

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo de la Depositaria Municipal a donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo mes.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de La Rioja", y comenzará a aplicarse a partir del día 1-1-1990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

Artículo 1º. Concepto

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento, establece el precio público por utilidades privativas o aprovechamientos especiales por entradas de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 4º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º. Obligados al pago

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º. Categorías de las calles o polígonos

1. A los efectos previstos para la aplicación de la Tarifa del apartado 2 del artículo 4º siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en una sola categoría.

Artículo 4º. Cuantía

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. Las Tarifas del precio público serán las siguientes

Por cada m ² l. o fracción, cuota anual	830 pts.
Vado acceso a bajera sin coches cuota anual.....	4.140 pts.
Vado acceso a garaje o cochera de 1 a 3 vehículos	4.140 pts.
Vado acceso a garaje o cochera hasta 5 vehículos	6.210 pts.
Vado acceso a garaje o cochera hasta 10 vehículos	13.110 pts.
Vado acceso a garaje o cochera hasta 25 vehículos	26.220 pts.
Vado acceso a garaje o cochera hasta 50 vehículos	45.540 pts.
Vado acceso a garaje o cochera más de 50 vehículos....	73.140 pts.

Notas comunes para la aplicación de las tarifas anteriores

1ª. Se considerará modificación de rasante de la acera todo lo que suponga alteración de la línea de rasante, bien sea en la totalidad del plano superior o en la arista exterior de dicha acera, comprendiéndose al efecto los badenes, desniveles, rebajas de altura, escotaduras, sustituciones de la línea oblicua en lugar de la horizontal y, en suma, toda modificación del aspecto exterior del acerado.

2ª. El precio público se aplicará tanto a la modificación de rasante de las aceras construidas por el Ayuntamiento como si se trata de aceras

construidas por particulares, toda vez que el pago de este aprovechamiento está motivado por la molestia que al transeúnte ocasiona dicha modificación de la rasante y por el beneficio que obtiene el usuario. Por tanto, también procederá la aplicación del precio público, aun cuando la calle carezca de acera, si la rasante se halla modificada en la parte correspondiente a una puerta cochera.

3ª. Los obligados al pago declararán los elementos tributarios que utilicen, especificando las características de los mismos, y comunicarán cualquier variación que deba repercutir en la cuantía de la Tarifa, así como, en caso de construcción de badén autorizado, dar cuenta a la Administración de Rentas de la fecha en que termina la construcción.

4ª. La desaparición de badenes será por cuenta del propietario quien deberá solicitar, previamente, la oportuna autorización.

Artículo 5º. Normas de gestión

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.

4. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

5. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

6. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del semestre natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 6º. Obligación de pago

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada semestre natural.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los correspondientes padrones o matrículas de este precio público, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de La Rioja", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DE PRECIO PUBLICO POR ELEMENTOS CONSTRUCTIVOS CERRADOS, TERRAZAS, MIRADORES, BALCONES, MARQUESINAS, TOLDOS, PAVIMENTOS Y OTRAS INSTALACIONES SEMEJANTES, VOLADIZAS SOBRE LA VIA PUBLICA O QUE SOBRESALGAN DE LA LINEA DE FACHADA

Artículo 1º. Concepto

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A) ambos de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Precio Público por elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos y otras instalaciones semejantes, voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada, especificado en las Tarifas contenidas en el artículo 4º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º. Obligaciones de Contribuir

1. Hecho imponible está constituido por la realización del aprovechamiento del vuelo de la vía pública con los señalados por el artículo precedente.

2. La obligación de contribuir nace con el hecho del aprovechamiento con las instalaciones indicadas u otras análogas.

3. Sujeto pasivo. Están obligadas al pago las personas naturales o jurídicas propietarias o usufructuarias de los inmuebles que utilicen alguno de los elementos señalados por el artículo 1º.

Artículo 3º. Categoría de las calles

1. A los efectos previstos para la aplicación de la Tarifa del artículo 4º siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en tres categorías.

2. Anexo a esta Ordenanza figura un índice de las vías públicas de este municipio con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas.

3. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de Enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Ayuntamiento la categoría correspondiente y su inclusión en el índice de las vías públicas.

4. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

Artículo 4º. Cuantía

1. La cuantía del Precio Público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. La Tarifa del precio público será la siguiente:

TARIFA

a) Miradores

Por cada bajada canalón calle 1ª. anual 175 pts.

Por cada bajada canalón calle 2ª. anual 145 pts.

Por cada bajada canalón calle 3ª. anual 115 pts.

b) Balcones

Por cada balcón calle 1ª. anual 60 pts.

Por cada balcón calle 2ª. anual 50 pts.

Por cada balcón calle 3ª. anual 35 pts.

c) Voladizos

Por cada metro lineal fachada calle 1ª. anual 35 pts.

Por cada metro lineal fachada calle 2ª. anual 25 pts.

Por cada metro lineal fachada calle 3ª. anual 15 pts.

Artículo 5º. Normas de Gestión

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducible por años naturales.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañado un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se diesen diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. No se autorizará ninguno de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 6.2 a) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago del precio público y de las sanciones y recargos que procedan.

6. Una vez autorizado el aprovechamiento se entenderá prorrogado mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes, en caso de fallecimiento.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 6º. Obligación de pago

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingresos directo en la Depositaria Municipal o donde estableciera el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del año hasta el día 15 del segundo mes.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

RODAJE Y ARRASTRE DE VEHICULOS QUE NO SE ENCUENTREN GRAVADOS POR EL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Fundamento legal y objeto.

Artículo 1.º — Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre; y según lo señalado en el art. 41 A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un Precio Público sobre el rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica por la vía pública.

Obligación de contribuir.

Artículo 2.º — 1. Hecho imponible. — La utilización de las vías municipales por los vehículos señalados en el precedente artículo.

2. Obligación de contribuir. — La obligación de contribuir nacerá por la utilización de las vías municipales con los referidos vehículos.

3. Sujeto pasivo. — Se hallan solidariamente obligados al pago de la presente exacción:

- Los propietarios poseedores de los vehículos.
- Los conductores de los vehículos.

Exenciones.

Artículo 3.º — Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

Bases y tarifas.

Artículo 4.º — La presente exacción se exigirá por unidad de vehículos en función de sus características y número de ruedas.

Artículo 5.º — El gravamen que recaerá en todo caso sobre los dueños o conductores de los vehículos, se regulará con arreglo a la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	al año Pesetas
Carro de dos ruedas de goma	630
Carro de cuatro ruedas de goma	1.265
Carro de ruedas de llanta)	1.265
Remolque de cuatro ruedas	1.775
Remolque de dos ruedas	885

Artículo 6.º — La obligación de contribuir en el supuesto de vehículos matriculados en otros Municipios, comenzará al año siguiente al de la entrada en este Municipio, si se justifica que ya pagó la tasa en el de que procedan.

Administración y cobranza.

Artículo 7.º — Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 8.º — 1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y edictos en la forma acostumbrada en esta localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos celebratorios correspondientes.

3. Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

4. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- Los elementos esenciales de la liquidación.
- Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 9.º — Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad.

Artículo 10.º — Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas.

Artículo 11.º — Se considerarán partidas fallidas o créditos ir cobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de recaudación.

Infracciones y defraudación.

Artículo 12.º — Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Disposición Final.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, y comenzará a aplicarse a partir del día 1-1-90 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR EL SUMINISTRO DE AGUA, GAS Y ELECTRICIDAD

Artículo 1.º. Concepto

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento, establece el precio público por el suministro de agua, gas y electricidad, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º. Obligados al pago

Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3.º. Cuantía

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las Tarifas de este precio público serán las siguientes:	
Viviendas, por cada m3 consumido	40 pts.
Viviendas, mínimo semestral de 36 m3	1.440 pts.
Viviendas, mínimo semestral de 36 m3 (para personas jubiladas o que vivan solas)	1.150 pts.
Corrales, Bodegas y similares, estén o no en el casco	
pagarán la misma cuota y mínimos que las viviendas	1.440 pts.
Champiñoneras, por cada m3 consumido	60 pts.
Champiñoneras, mínimo semestral 36 m3	2.160 pts.
Enganche de agua por vivienda	4.950 pts.
Enganche de agua bodegas, corrales etc.	11.000 pts.
Enganche de agua Zonas Raicillas	27.500 pts.
Enganche de agua Champiñoneras general	27.500 pts.
Desprecintado de agua	1.500 pts.

Artículo 4.º. Obligación al pago

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad semestral.

2. El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de La Rioja", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE CASAS DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS E INSTALACIONES ANALOGAS

Artículo 1.º. Concepto

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación de los Servicios de casas de baños, duchas, piscinas e instalaciones análogas especificadas en las Tarifas contenidas en el Apartado 2 del Artículo 3º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º. Obligados al pago

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3.º. Cuantía

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. La Tarifa de este precio público será la siguiente:

ABONO FAMILIAR

Matrimonio	3.200 pts.
Matrimonio con 1 hijo mayor de 6 años y menor de 18	4.000 pts.
Matrimonio con 2 hijos mayores de 6 años y menor de 18	4.300 pts.

Matrimonio con 3 hijos mayores de 6 años y menor de 18	4.725 pts.
Matrimonio con 4 hijos mayores de 6 años y menor de 18	4.875 pts.

ABONO INDIVIDUAL

Edad más de 6 años y menor de 14 años	1.150 pts.
Edad más de 14 años y menor de 18 años	1.575 pts.
Edad más de 18 años	2.200 pts.

NOTA: Abono de un mes, pagará la mitad de las cuotas señaladas

ENTRADA DIARIA

FESTIVOS	
— de 6 a 14 años	90 pts.
— de 14 en adelante	180 pts.
LABORABLES	
— de 6 a 14 años	70 pts.
— de 14 en adelante	120 pts.
Mayores de 65 años y jubilados entrada gratuita	

Artículo 4º. Obligación de pago

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el Apartado 2 del Artículo anterior.

2. El pago del precio público se efectuará en el momento de entrar al recinto de que se trate.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de La Rioja", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR SERVICIO DE MATADERO, LONJAS Y MERCADOS**Artículo 1º. Concepto**

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación de los Servicios de Matadero, Lonjas y Mercados, especificados en la Tarifa contenida en el artículo 3º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º. Obligados al pago

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º. Cuantía

1. La cuantía del precio público regulado en esta ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. La Tarifa de este precio público será la siguiente:

Según convenio con carniceros 239.200 pts./año.

Artículo 4º. Obligación de pago

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado 2 del artículo anterior.

2. El pago del precio público se efectuará en el momento de convenir el servicio, en cuota anual irreducible.

Disposición final

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de La Rioja", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR GUARDERIA RURAL**1º. Concepto**

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el art. 141.A), ambos de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por Guardería Rural, especificado en las tarifas convenidas en el art. 10 que se regirá por la presente Ordenanza.

2º. Servicios que se establecen

Asumida por este Ayuntamiento la urgente necesidad de establecer mejoras para la agricultura, y en orden a la protección, vigilancia y desarrollo agrícola, se establecen los siguientes servicios:

a) Guardería Rural.

b) Vigilancia y control de los vertidos de residuos de las champiñoneras y otros.

3º. Definiciones

Se entiende por caminos rurales-generales, aquellos que se comunican entre sí, y se encuentran dentro del término municipal, o que enlazan con los otros términos colindantes.

Se entiende por caminos de servidumbre, los definidos en el Código Civil, formados por convenio entre particulares, para servicio de propiedades, constitutivos en servidumbre de paso en beneficio de los precios colindantes.

Por ser de conocimiento general, no se indican, ni se detallan los nombres de los caminos generales, afectados por esta Ordenanza.

Por guardería rural, se entiende la prestación del servicio por personal de vigilancia, de los caminos y las propiedades y los productos agrícolas y forestales.

Por vigilancia y control de vertidos de residuos de las champiñoneras y otros, se entiende la prestación del servicio, por personal de vigilancia, de los vertidos de los plásticos que contienen el compost de cultivo de champiñón y otras materias, y el control de los vertidos, en los lugares que señale el Ayuntamiento.

4º. Hecho imponible

El hecho imponible, viene determinado por la actividad municipal, consistente en la implantación de servicios y ejercicio de acciones, tendentes a la vigilancia de los campos, defensa de productos, y fomento del desarrollo agrícola dentro de su Término Jurisdiccional.

5º. Obligación de contribuir

Nace por el mero hecho de ostentar la propiedad de parcelas rústicas, explotaciones forestales, ganaderas, de extracción de áridos y similares, y explotaciones de champiñoneras, dentro del término municipal de Autol.

6º. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos y obligados al pago de este tributo, los propietarios de parcelas de suelo rústico, o no urbanizable, los propietarios de champiñoneras en explotación, y los propietarios de explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales y de extracción de áridos. No obstante el sujeto pasivo, podrá repercutir este tributo sobre el arrendatario o quien ostente el dominio útil.

7º. Exenciones

Están exentos de este tributo, el Estado, las CC. AA. y otras entidades de carácter público, benéfico-docentes, sin ánimo de lucro, que exploten directamente las fincas, y se destine su rendimiento a la actividad que ejercen.

Las champiñoneras que no estén en explotación, y los terrenos que figuren en el catastro de rústica como erial, y se hallen realmente en este estado, tendrán una reducción en la tarifa, los terrenos eriales estarán obligados a su inclusión tributaria sin reducción, si con posterioridad adquieren la condición de cultivables, y asimismo estarán obligadas a su inclusión tributaria sin reducción las champiñoneras, si con posterioridad se ponen en explotación.

8º. Alcance de la ordenanza

Las disposiciones de la presente Ordenanza, alcanzan a todas las fincas rústicas, champiñoneras, explotaciones forestales, ganaderas y de extracción de áridos y similares, situados dentro de la jurisdicción de Autol, independientemente del domicilio de los sujetos pasivos, tomando como base los polígonos catastrales de Autol.

9º. Base imponible

La base de gravamen está constituida por:

La superficie de cada parcela expresada en áreas, desechando los decimales, sobre cuya unidad se aplicarán las tarifas que se indican.

Los metros cuadrados de suelo de cultivo de cada champiñonera.

El número de cabezas, de ganado ovino o caprino, de las explotaciones ganaderas.

El número de vehículos, que se utilizan en las explotaciones forestales, y en las de extracción de áridos y similares.

A los efectos de la presente Ordenanza, se establecen tres clases de terrenos: Regadio, Secano, Erial.

Son terrenos de Regadio, aquellos aptos para el riego, y como tales controlados para la prestación de este servicio por las respectivas comunidades y comisiones de regantes.

Son terrenos de Secano, aquellos que por su situación física, no tienen este servicio, y se hallan excluidos de las comunidades y comisiones de regantes.

Son terrenos de Erial, las fincas que se hallen sin cultivo, incluyendo en éstas, el monte de propiedad particular.

10º. Tarifas

Se establecen las siguientes tarifas:

Por cada área de superficie de regadio se abonará a la Hacienda Municipal, anualmente: 20 pts.

Por cada área de superficie de secano se abonará a la Hacienda Municipal, anualmente: 10 pts.

Por cada área de superficie de secano que figure en el catastro de rústica erial y monte propiedad de particulares se abonará a la Hacienda Municipal, anualmente: 5 pts.

Por cada metro cuadrado de suelo de cultivo de champiñonera, se abonará a la Hacienda Municipal, anualmente: 10 pts.

Por cada metro cuadrado de suelo de cultivo de champiñonera que no esté en explotación se abonará a la Hacienda Municipal, anualmente: 5 pts.

Por cada vehículo, utilizado en la explotación forestal y de extracción de áridos y similares, se abonará a la Hacienda Municipal, anualmente: 30.000 pts.

Por cada cabeza de ganado ovino o caprino, se abonará a la Hacienda

Municipal, anualmente: 10 pts.

11º. Cuota tributaria

La cuota tributaria estará determinada, por el producto del número de áreas de cada clase de terreno por la tarifa asignada. Por el producto de los metros cuadrados de suelo de cultivo de champiñonera por la tarifa asignada. Por el número de vehículos de la explotación forestal y de extracción de áridos y similares por la tarifa asignada, y por el número de cabezas de ganado por la cuota asignada.

Para cada sujeto pasivo se formulará cuota unificada, tomada de la suma de las cuotas de cada parcela, así como de la suma de los metros cuadrados de suelo de cultivo de champiñonera, de la suma de los vehículos en las explotaciones forestales, y de extracción de áridos y similares, y de las cabezas de ganado ovino y caprino.

12º. Declaraciones

Las personas naturales o jurídicas, sujetos pasivos afectados por la presente Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento, declaraciones detalladas de las Altas, aportando los documentos de traspaso de dominio, usufructo o aprovechamiento, con indicación de la persona que debe causar baja.

Estas declaraciones podrán presentarse hasta el 31 de Enero de cada ejercicio. Pasado dicho periodo, las declaraciones que se presentasen, causarán baja, en el ejercicio siguiente.

13º. Padrón anual

Se formará anualmente el padrón de contribuyentes, que contendrá los elementos esenciales de las liquidaciones en base a los datos obrantes en el Ayuntamiento, y en su caso las altas, bajas y modificaciones presentadas antes del 31 de Enero de cada ejercicio.

El padrón será aprobado por la Comisión de Gobierno y será expuesto al público por espacio de quince días, mediante publicación en el tablón de anuncios, y B.O.R., a efectos de reclamaciones.

14º. Pagos y plazos

Las cuotas del tributo, incluidas en el Padrón, con las modificaciones que puedan introducirse, por resolución de reclamaciones, serán puestas a cobro en los periodos que exprese el anuncio de exposición, en donde se podrá determinar, el tanto por ciento de la cuota que debe abonarse en los meses que coinciden los periodos de cobro semestrales, Marzo y Agosto, habituales en Autol.

En dicho anuncio se indicarán los plazos de pago voluntario, y con recargo, o en ejecutiva en su caso.

Las personas que hayan domiciliado sus pagos en entidades bancarias, el Ayuntamiento ordenará el cargo, mediante entrega de los recibos a las entidades.

El resto de las personas obligadas al pago, lo efectuarán en los servicios de recaudación municipal, o en la entidad o entidades bancarias, que presten el servicio al Ayuntamiento, sirviendo de notificación a los efectos de plazo, los bandos dictados por la Alcaldía.

15º. Obligaciones de los titulares de champiñoneras

Los cultivadores de champiñoneras, tienen la obligación de realizar los vertidos de sus champiñoneras, compost y plásticos a los vertederos.

Caso de que algún cultivador en propia finca o en finca de otro propietario que se lo solicite, vierta el compost con finalidad de abonar las tierras, podrá realizar el vertido, retirando en la misma operación los plásticos que deberá llevar a los vertederos.

16º. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la acción investigadora del Tributo e infracciones tributarias, y sus distintas calificaciones, así como las sanciones, cobro en apremio, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, y en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento.

En previsión al grave deterioro ambiental, que produce el abandono de los plásticos, que contiene el compost de cultivo de champiñón, vertido aún en las propias fincas de los cultivadores de champiñón, dicho vertido de plásticos, será siempre clasificado como infracción grave, si transcurrido un periodo no inferior a quince días, ni superior a treinta, desde el vertido del compost, no proceden a retirar los plásticos que lo contienen, y envolver en la tierra el compost empleado, pudiéndose por reiteración en la infracción, dar cuenta a la Consejería de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, para su sanción.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL GENERAL

CAPITULO I

Principios Generales

Objeto.

Artículo 1º La Presente Ordenanza Fiscal General tiene por objeto establecer principios generales básico y normas de actuación comunes a todos los tributos que constituyen el regimen fiscal de este Municipio. Las

normas de esta Ordenanza se consideraran parte integrante de todas y cada una de las Ordenanzas particulares en lo que no este especialmente regulado en estas.

Ámbito de aplicación

Artículo 2º Esta ordenanza Fiscal General obligará.

a) Ámbito territorial en todo el territorio del termino municipal.
b) Ámbito temporal desde su aprobación por el Pleno de este Ayuntamiento hasta su derogación o modificación.

c) Ámbito personal a todas las personas físicas o jurídicas susceptibles de derechos y obligaciones fiscales así como a todo otro ente colectivo que, sin personalidad jurídica, señala el art. 33 de la Ley General Tributaria.

Interpretación de las normas fiscales

Artículo 3º 1. Para seguridad jurídica de los administrados las normas fiscales tendran aplicación con una pura teoría positivista de forma que no se admitirá la analogía para extender mas alla de sus terminos estrictos el ambito de hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.

2. Para evitar el fraude de ley se entenderá, a los efectos del numero anterior, que no existe extensión del hecho imponible cuando se graven actos realizados con el proposito probado de eludir el impuesto, siempre que produzcan un resultado equivalente al derivado del hecho imponible. Para declarar que existe fraude de ley sera necesario un expediente en el que se aporte por la Administración la prueba correspondiente y se de audiencia al interesado.

Artículo 4º La exacción se exigirá con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica y económica del hecho imponible sea cual fuere el nombre con el que se le designe.

Artículo 5º 1. Cuando el hecho imponible consista en un acto o negocio jurídico, se calificará conforme a su naturaleza jurídica cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados prescindiendo de los defectos intrínsecos de forma que pudieran afectar a su validez.

2. Cuando el hecho imponible se delimite atendiendo a conceptos económicos, el criterio para calificarlos tendra en cuenta las situaciones y relaciones económicas que, efectivamente, existan o se establezcan por los interesados con independencia de las formas jurídicas o económicas que se utilicen.

CAPITULO II

Los tributos. Sus clases.

Enumeración

Artículo 6º La Hacienda de las Entidades locales estara constituida por los siguientes recursos.

- Los ingresos procedentes de su patrimonio y demas de Derecho privado.
- Los tributos propios clasificados en tasas, contribuciones especiales, impuestos y los recargos exigibles sobre los impuestos de las Comunidades Autonomas de otras Entidades locales.
- Las participaciones en los tributos del Estado y de las Comunidades Autonomas.
- Las subvenciones.
- Los percibidos en concepto de precios publicos.
- El producto de las operaciones de credito.
- El producto de las multas y sanciones en el ambito de sus competencias.
- Las demas prestaciones de Derecho publico.

Definición

Artículo 7º 1. Ingresos de Derecho privado. Constituyen ingresos de Derecho privado de las Entidades locales los rendimientos o productos de cualquier naturaleza derivados de su patrimonio así como las adquisiciones a titulo de herencia legado o donación.

2. Tasas. Constituyen el hecho imponible de las tasas la prestación de un servicio público o realización de una actividad administrativa de competencia local que se refiera, afecte o beneficie de modo particular a sujeto pasivo, cuando en todo caso, concurren las circunstancias siguientes:

- Que sean solicitud o recepcion obligatoria.
- Que no sean susceptibles de ser prestados o realizados por la iniciativa privada, por tratarse de servicios o actividades que impliquen manifestación de ejercicio de autoridad, o bien se traten de servicios públicos en los que este declarada la reserva en favor de las Entidades locales con arreglo a la normativa vigente.

3. Contribuciones especiales. Contribuciones especiales son aquellas

exacciones cuyo hecho imponible consiste en la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio, que no afecta a la totalidad como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento, ampliación, reparación o mejora de servicios públicos por el Ayuntamiento.

4. Impuestos.

a) Impuestos son las prestaciones pecuniarias que este Ayuntamiento tiene derecho a exigir de acuerdo con las leyes sin contraprestación específica alguna; para su exacción será necesaria la existencia de una Ley que le autorice a adoptar un acuerdo de imposición así como otro de ordenación que se concretará en la correspondiente Ordenanza.

b) Recargos son una forma derivada de Impuestos con relación a otros del Estado, Provincia o Comunidad Autónoma, en este caso bastará con el acuerdo de imposición.

5. Precios Públicos. Tendrán la consideración de precios públicos las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por:

A) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

B) La prestación de servicios o realización de actividades administrativas de la competencia de la Entidad local perceptora de dichas contraprestaciones, cuando concorra alguna de las dos circunstancias siguientes:

a) Que los servicios públicos o las actividades administrativas no sean de solicitud o recepción obligatoria.

b) Que los servicios públicos o las actividades administrativas sean susceptibles de ser prestadas o realizarlas por el sector privado por no implicar intervención en la actuación de los particulares o cualquier otra manifestación o autoridad, o bien por no tratarse de servicios en los que este declarada a reserva a favor de las Entidades locales con arreglo a la normativa vigente.

6. Multas son las exacciones establecidas por el Ayuntamiento como consecuencia de expedientes instruidos para la aplicación de Ordenanzas Fiscales, y tendrán el mismo carácter fiscal de las Ordenanzas cuyo incumplimiento las haya originado.

Las multas impuestas como sanción por el incumplimiento de Bando, Ordenanzas y otras normas sobre orden público o policía y buen gobierno no tienen carácter fiscal, únicamente se les aplicará las normas de esta Ordenanza para su cobro en período voluntario o procedimiento de apremio.

Artículo 8°. Las tasas se devengarán desde que se inicie la prestación del servicio o se realice la actividad; aunque en las Ordenanzas correspondientes no se señale, podrá exigirse el depósito previo, en todo o en parte del importe correspondiente.

Graduación de los Derechos y Tasas

Artículo 9°. 1. Los tipos de percepción de los derechos por aprovechamientos especiales se regularán teniendo en cuenta fundamentalmente el valor del aprovechamiento.

2. Los tipos de percepción de los derechos o tasas por prestación de servicios se fijarán entre otros elementos, atendiendo especialmente a la utilidad que los servicios reporten a los usuarios, la capacidad económica de las personas o clases que puedan utilizarlos y al coste global del servicio que se preste, que actuara, en definitiva, como factor indicativo de la tarificación.

CAPITULO III.

Elementos de la relación tributaria.

El Hecho imponible

Artículo 10°. 1. El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza física, jurídica o económica fijado en la Ordenanza correspondiente para configurar cada exacción y cuya realización origina el nacimiento de la obligación de contribuir.

2. Cada Ordenanza fiscal particular completará la determinación concreta del hecho imponible.

Sujeto Pasivo.

Artículo 11°. Sujeto pasivo es la persona natural, jurídica u otras de las señaladas en el art. 2.c) de esta Ordenanza que, según la Ordenanza particular de cada exacción resulta sometida al cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Artículo 12°. Tendrán la consideración de sujeto pasivo:

a) La persona sobre la que recae la exacción, es decir, la persona a quien la Ordenanza Fiscal impone la carga tributaria derivada del hecho imponible.

b) La persona obligada a pagar la exacción como sustituto del contribuyente, es decir, aquella que por imposición de la Ley o la Ordenanza está obligada a cumplir las prestaciones tributarias, materiales o formales.

Artículo 13°. También tendrán la consideración de sujeto pasivo las

herencias yacentes, comunidades de bienes, vecinos o copropietarios, así como cualesquiera otras entidades que, aun carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad susceptible de imposición, como señala el art. 2.6 de esta Ordenanza.

Artículo 14°. La posición del sujeto pasivo y los demás elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenio de los particulares. Tales actos y convenios no surtirán efecto ante la Administración Municipal, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.

Artículo 15°. En caso de separación del dominio directo y del dominio útil la obligación de pago recae, como regla general, directamente sobre el titular del dominio útil, salvo que en la Ordenanza particular de cada exacción se disponga otra cosa.

Base de gravamen.

Artículo 16°. Se entiende por base de gravamen:

a) La calificación del hecho imponible como módulo de imposición cuando la deuda tributaria venga determinada por cantidades fijas.

b) El aforo en unidades de cantidad, peso o medida del hecho imponible, sobre las que se aplicará la tarifa pertinente para llegar a determinar la deuda tributaria.

c) La valoración en unidades monetarias del hecho imponible tenido en cuenta por la Administración municipal, sobre la que, una vez practicadas, en su caso, los aumentos o reducciones determinadas en las respectivas Ordenanzas particulares, se aplicará el tipo pertinente para llegar a la determinación de la deuda tributaria. La Ordenanza particular de cada exacción establecerá los medios, métodos y forma para determinar el valor base de imposición.

Artículo 17°. 1. En la Ordenanza propia de cada tributo se establecerán los medios, métodos y forma para determinar la base de gravamen.

2. Cuando la falta de presentación de declaraciones o las presentadas por los sujetos pasivos no permitan a la Administración el conocimiento de los datos necesarios para la estimación completa de las bases imponibles o de los rendimientos, o cualesquiera otros datos, cuando las presentadas fueran incompletas o erróneas, cuando los sujetos pasivos, sus agentes, apoderadores, empleados o representantes ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora o incumplan sustancialmente sus obligaciones, y sin perjuicio de otras responsabilidades, las bases se determinarán en régimen de estimación indirecta utilizando para ello cualquiera de los siguientes medios:

a) Aplicando los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.

b) Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes o valores.

c) Valorando los signos, índices o módulos que se den en los respectivos contribuyentes, según los datos o antecedentes que se posean en supuestos similares o equivalentes.

CAPITULO IV.

La deuda tributaria.

Artículo 18°. La cuota se determinará:

a) Según cantidad fija, señalada al efecto en la correspondiente Ordenanza como módulo de imposición.

b) Según tarifas establecidas en las Ordenanzas particulares, que se aplicarán sobre la base de gravamen a que se refiere el artículo 15.b).

c) Por aplicación al valor base de imposición del artículo 15.c) del tipo de gravamen proporcional o progresivo que corresponda.

d) Globalmente en las contribuciones especiales, para el conjunto de los obligados a contribuir, por tanto por ciento del coste de las obras e instalaciones que se impute al interés particular, distribuyéndose la cuota global por partes alícuotas entre los sujetos pasivos, conforme a módulos que se fijarán en cada caso.

Deuda tributaria.

Artículo 19°. La deuda tributaria es la cantidad debida por el sujeto pasivo a la Administración Municipal, integrada por la cuota tributaria e incrementada, en su caso, con los siguientes conceptos:

a) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas.

b) El interés de demora, que será el legal del dinero vigente el día que comience el devengo de aquel, incrementado en un por cien, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca uno diferente.

c) El recargo por aplazamiento o prórroga.

d) El recargo de apremio, y

e) Las sanciones pecuniarias de carácter fiscal.

Responsabilidad del pago.

Artículo 20°. La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible determinará que queden solidariamente obligados frente a la Hacienda Municipal. Cuando junto a los sujetos pasivos se declare por la Ordenanza particular propia de cada tributo, la existencia de otros respon-

sables, con caracter principal, u otro cualquiera, respecto a los sujetos pasivos, se entendera que la responsabilidad es siempre solidaria.

Artículo 21°. Los coparticipes o cotitulares, en cuanto tales, de las entidades juridicas, economicas o practicas a que hace referencia el articulo 12 de esta Ordenanza, tambien responderan solidariamente, de las obligaciones tributarias de dichas entidades aunque dentro del mismo tributo no esten ligados del propio modo y por unos mismos plazos.

Artículo 22°. Seran responsables subsidiariamente de las infracciones tributarias, mas la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones graves cometidas por las personas juridicas, los administradores de las mismas asi como los sindicos interventores, en caso de quiebra o concurso que no realizen los actos necesarios, que fuesen de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieren el incumplimiento por quienes ellos dependan o adoptaren acuerdos que hicieran posibles tales infracciones.

Asimismo seran responsables subsidiariamente, en todo caso, de las obligaciones tributarias pendientes de las personas juridicas que hayan cesado en sus actividades los administradores de las mismas.

Lo previsto en este precepto no afectara a lo establecido en otros supuestos de responsabilidad en la legislacion tributaria en vigor.

Artículo 23°. Responderan solidariamente de las obligaciones y sanciones tributarias todas las personas que sean causantes o colaboren de forma directa o indirecta en la realizacion de una infraccion tributaria.

Artículo 24°. 1. Para poder exigir la responsabilidad subsidiaria, sera inexcusable la previa declaracion de insolvencia del sujeto pasivo, sin perjuicio de que antes de esa declaracion se adopten las medidas cautelares pertinentes.

2. La derivacion de la accion administrativa a los responsables subsidiarios requerira previamente, un acto administrativo que sera notificado reglamentariamente, confiriendoles desde dicho instante los derechos del sujeto pasivo.

3. El hecho de dirigirse contra un deudor no significa la renuncia o imposibilidad de hacerlo posteriormente contra otro solidario o subsidiario.

Artículo 25°. 1. Los adquirentes de bienes que las respectivas Ordenanzas particulares declaren afectos a la deuda tributaria, responderan con ellos, por derivacion de la accion fiscal, en caso de no pagarse la deuda; si bien tal derivacion solo alcanzara el limite previsto por la Ordenanza al señalar la afectacion de tales bienes.

2. La derivacion de la accion fiscal, a los efectos previstos en el numero anterior, exigira un acto administrativo notificado reglamentariamente. El adquirente podra efectuar el pago y repercutir contra el deudor principal, dejar que prosiga la actuacion o reclamar contra la liquidacion practicada o contra la procedencia de dicha derivacion.

Extinción de la deuda tributaria.

Artículo 26°. La deuda tributaria se extingue:

- Por el pago o cumplimiento.
- Por prescripcion.
- Por compensacion.

Artículo 27°. El pago de los tributos municipales, en cuanto a medios, modo, forma, plazos y demas extremos que suscite, se regulara por las prescripciones del Capitulo VI de esta Ordenanza.

Artículo 28°. Prescribiran a los cinco años los siguientes derechos y acciones:

- En favor de los sujetos pasivos:

- El derecho de la Administracion municipal para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidacion, contando dicho plazo desde el dia del devengo.

Cuando se trate de liquidar impuestos cuyo hecho imponible se origine mortis causa, el plazo sera de cinco años que seran contados a partir de que los herederos otorgan la escritura de aceptacion y manifestacion de herencia.

En el caso de expedientes de dominio o cualesquiera otras resoluciones judiciales desde la firmeza de estas.

- La accion para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas, contado desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario.

- La accion para imponer sanciones tributarias, contado desde el momento en que se cometieren las respectivas infracciones.

- En favor de la Administracion: El derecho a la devolucion de ingresos indebidos, contado desde el dia en que se realice dicho ingreso.

Artículo 29°. 1. Los plazos de prescripcion a que se refiere el apartado 1 del articulo anterior se interrumpen:

- Por cualquier accion administrativa realizada, con conocimiento del sujeto pasivo conducente al reconocimiento, regularizacion, inspeccion, aseguramiento, comprobacion, liquidacion y recaudacion de la exaccion devengada por cada hecho imponible.

- Por la presentacion de declaraciones interposicion de reclamaciones o recursos de cualquier clase, cuando por culpa imputable a la propia Administracion municipal esta no resuelva dentro del plazo marcado por la legislacion vigente, el periodo de prescripcion volvera a com-

putarse a partir del momento en que debio hacerlo.

- Por cualquier actuacion del sujeto pasivo conducente a pago o liquidacion de la deuda tributaria.

2. Para el caso del apartado 2 del articulo anterior, el plazo de prescripcion se interrumpira por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda la devolucion del ingreso indebido, o por cualquier acto de la Administracion municipal en que se reconozca su existencia.

Artículo 30°. La prescripcion se aplicara de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el sujeto pasivo.

CAPITULO V.

Infracciones y sanciones tributarias.

Artículo 31°. 1. Son infracciones tributarias las acciones u omisiones tipificadas y sancionadas en esta Ordenanza y, en general, previstas en la legislacion estatal. Las infracciones tributarias son sancionables incluso a titulo de simple negligencia.

2. Seran sujetos infractores las personas fisicas, juridicas asi como las señaladas en el art. 12 de esta Ordenanza que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las Leyes y, en particular, las siguientes:

- Los sujetos pasivos de los tributos seran contribuyentes o sustitutos.

- Las personas fisicas o juridicas obligadas a suministrar informacion o a prestar colaboracion a la Hacienda Publica, conforme a lo establecido en esta Ordenanza y, en general, previstas en la legislacion estatal y en las normas reguladoras de cada tributo.

- El representante legal de los sujetos pasivos que carezcan de capacidad de obrar.

3. Las acciones u omisiones no daran lugar a responsabilidad por infraccion tributaria en los siguientes supuestos:

- Cuando se realicen por quienes carezcan de capacidad de obrar en el orden tributario.

- Cuando concorra fuerza mayor.

- Cuando deriven de una decision colectiva para quienes hubieran salvado su voto o no hubieran asistido a la reunion en que se adopto la misma.

4. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de los delitos contra la Hacienda Municipal regulados en el Código Penal, el Ayuntamiento pasara el tanto de culpa a la jurisdiccion competente y se abstendra de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme.

En el caso de que la sentencia de la autoridad judicial imponga indemnizacion a este Ayuntamiento excluirá la imposicion de sancion administrativa.

De no haberse estimado la existencia de delito o impuesto indemnizacion, el Ayuntamiento continuara el expediente sancionador.

Artículo 32°. 1. Constituyen infracciones simples el incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razon de la gestion de los tributos y cuando no constituyan infracciones graves.

2. Dentro de los limites establecidos por la Ley, las Ordenanzas de cada tributo podran especificar supuestos de infracciones simples de acuerdo con la naturaleza y caracteristicas de la gestion de cada uno de ellos.

Artículo 33°. Constituyen infracciones graves las siguientes conductas:

- Dejar de ingresar, dentro de los plazos reglamentariamente señalados, la totalidad o parte de la deuda tributaria, de los pagos a cuenta o fraccionados.

- Disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.

- Determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas o compensar en la base o en la cuota, en declaraciones-liquidaciones propias o de terceros.

Artículo 34°. Las infracciones tributarias se sancionaran, según los casos, mediante:

- Multa pecuniaria, fija o proporcional.

La cuantia de las multas fijas podra actualizarse automaticamente de acuerdo con la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

La multa pecuniaria proporcional se aplicara, sobre la deuda tributaria, cantidades que hubieran dejado de ingresarse o sobre el importe de los beneficios o devoluciones indebidamente obtenidos.

Se entendera por deuda tributaria, a estos efectos, la cuota definida en el articulo 18 a, b, y c, de la presente Ordenanza.

2. Poblacion, durante un plazo de hasta cinco años, para celebrar contratos o suministros con este Ayuntamiento.

Artículo 35°. 1. Las sanciones tributarias seran acordadas e impuestas por:

- El Pleno si consiste en la prohibicion de celebrar contratos con este Ayuntamiento o multa pecuniaria fija.

- Los Organos que deban dictar los actos administrativos por los

que se practiquen las liquidaciones provisionales o definitivas de los tributos u otorguen licencia, si consisten en multa pecuniaria porcentual.

2. La imposición de sanciones no consistentes en multas se realizará mediante expediente distinto e independiente del instruido para regularizar la situación tributaria del sujeto infractor e imponer las multas correspondientes, iniciado a propuesta del funcionario competente y en el que, en todo caso se dará audiencia al interesado antes de dictar el acuerdo correspondiente.

3. Cuando por la gravedad del asunto o reiteración de infracciones el Pleno estime debe ser impuesta alguna de las sanciones señaladas en la Ley General Tributaria y no previstas en esta Ordenanza se dará cuenta al Órgano de la Administración Central competente para que abra el expediente sancionador correspondiente.

Artículo 36.º Las sanciones tributarias se graduaran atendiendo en cada caso concreto a:

- a) La buena o mala fe de los sujetos infractores.
- b) La capacidad económica del sujeto infractor.
- c) La comisión repetida de infracciones tributarias.
- d) La resistencia negativa u obstrucción a la acción investigadora de la Administración Municipal.
- e) El cumplimiento espontáneo de las obligaciones o deberes formales y el retraso en el mismo.
- f) La trascendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, informes o antecedentes no facilitados y, en general, del incumplimiento de las obligaciones formales, de las de índole contable o registral y de colaboración o información a la Administración Municipal.
- g) La cuantía del perjuicio económico ocasionado a la Hacienda Municipal.
- h) La conformidad del sujeto pasivo, o del responsable a la propuesta de liquidación que se le formule.

Artículo 37.º 1. Cada infracción simple será sancionada con multa de 1.000 a 150.000 pesetas, salvo lo dispuesto en los siguientes apartados.

2. La falta de presentación de declaraciones o relaciones o la no aportación de los datos requeridos individualmente a tenor de la correspondiente Ordenanza, se sancionará con tantas multas de 1.000 a 200.000 pesetas como datos debieran figurar en aquellas o sean aportados en virtud de los requerimientos efectuados.

3. La inexactitud u omisión de los datos requeridos o de los que deban figurar en declaraciones o relaciones presentadas a tenor de la presente Ordenanza, serán sancionados con multa de 1.000 a 200.000 pesetas por cada dato falseado, omitido o incompleto.

4. Serán sancionados con multas de 25.000 a 1.000.000 ptas. la transcripción incorrecta en las declaraciones tributarias de los datos que figuren en los Libros de Contabilidad y cualesquiera otros registros.

5. La resistencia, excusa o negativa a la actuación de la Inspección de los tributos para el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas, sistemas operativos y de control, o cualquier otro antecedente o información, de los que se deriven los datos a presentar o a aportar y para la comprobación o compulsión de las declaraciones o relaciones presentadas, se sancionará con multa de 50.000 a 1.000.000 de pesetas.

Artículo 38.º Si los sujetos infractores fuesen autoridades, funcionarios o personas que ejerzan profesiones oficiales, no dependientes de este Ayuntamiento se pondrán los hechos en conocimiento del superior jerárquico u Órgano competente, si se tratase de aquellos sobre los que tiene jurisdicción este Ayuntamiento se impondrán las multas señaladas en el artículo precedente, en su grado máximo y, abrirá además el expediente sancionador correspondiente.

En uno u otro caso la Corporación queda libre de ejercitar las acciones judiciales de cualquier tipo que estime procedentes.

Artículo 39.º 1. Las infracciones tributarias graves serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional del medio tripe de las cuantías a que se refiere el apartado 1 del artículo 33, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

2. Tal multa es compatible con el pago de intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario de pago y el día en que se sancionen las infracciones.

Artículo 40.º 1. Cuando las infracciones consistan en la determinación de cantidades, gastos o partidas negativas que puedan influir en la base imponible de declaraciones propias o de terceros, se sancionarán con multa pecuniaria proporcional del 10 por 100 de la cuantía de los referidos conceptos.

Cuando las infracciones consistan en la indebida acreditación de partidas a compensar en la cuota se sancionarán con multa pecuniaria proporcional del 15 por 100 de las cantidades indebidamente acreditadas.

2. Las infracciones graves consistentes en la falta de ingresos de tributos repercutidos serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional en cuantía del 150 al 300 por 100.

Artículo 41.º 1. La responsabilidad derivada de las infracciones se extingue por el pago o cumplimiento de la sanción, por prescripción o por condonación.

2. Las sanciones tributarias solo podrán ser condonadas de forma graciable lo que se conceda discrecionalmente por el Pleno de la Corporación, el cual ejerciera tal facultad directamente o por delegación. Será necesaria la previa solicitud de los sujetos infractores o responsables y que renuncien expresamente al ejercicio de toda acción de impugnación correspondiente al pago del tributo y sus intereses.

3. A la muerte de los sujetos infractores, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos o legatarios, sin perjuicio de lo que establezca la legislación civil para la adquisición de la herencia. En ningún caso serán transmisibles las sanciones pero si las responsabilidades pecuniarias.

4. En el caso de Sociedades o Entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se tramitarán a los socios o partícipes en el capital que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado.

CAPITULO VI.

La gestión tributaria

Sección 1.ª Normas generales.

Principios generales.

Artículo 42.º La gestión de las exacciones comprende todas las actuaciones necesarias para la determinación de la deuda tributaria.

Artículo 43.º Los actos de gestión gozan de presunción de legalidad que solo podrá destruirse mediante revisión, revocación o anulación practicadas de oficio o mediante la resolución de los recursos pertinentes.

Artículo 44.º 1. Los actos de gestión de las exacciones son impugnables con arreglo a las normas establecidas en la legislación correspondiente sobre materia de recursos y reclamaciones.

Sección 2.ª Colaboración social.

Artículo 45.º 1. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, estará obligada a proporcionar a la Administración Tributaria Municipal toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

A la misma obligación quedan sujetas aquellas personas o Entidades incluidas las bancarias, crediticias o de mediación financiera en general que legal, estatutaria o habitualmente, realicen la gestión o intervención en el cobro de cantidades.

2. Las obligaciones a las que se refiere el apartado anterior deberán cumplirse, bien con carácter general, bien a requerimiento individualizado de los organismos competentes de la Administración Tributaria Municipal, en la forma y plazos que reglamentariamente se determinen.

3. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo no podrá ampararse en el secreto bancario.

4. Los funcionarios públicos, no incluidos los profesionales oficiales están obligados a colaborar con la Administración Municipal para suministrar toda clase de información con trascendencia tributaria de que dispongan, salvo que sea aplicable:

a) El secreto del contenido de la correspondencia.

b) El secreto de los datos que se hayan suministrado a la Administración Municipal para una finalidad exclusivamente estadística.

El secreto de protocolo notarial abarcará los instrumentos públicos a que se refieren los artículos 34 y 35 de la Ley de 28 de mayo de 1862, y los relativos a cuestiones matrimoniales, con excepción de los referentes al régimen económico de la sociedad conyugal.

5. La obligación de los demás profesionales de facilitar información con trascendencia tributaria a la Administración Municipal no alcanzará a los datos privados, no patrimoniales, que conozcan por razón del ejercicio de su actividad, cuya revelación atente al honor o a la intimidad personal y familiar de las personas. Tampoco alcanzará a aquellos datos confidenciales de sus clientes de los que tenga conocimiento como consecuencia de la prestación de servicios profesionales de asesoramiento o defensa.

Los profesionales no podrán invocar el secreto profesional a efecto de impedir la colaboración de su propia situación tributaria.

6. Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración Municipal en virtud de lo dispuesto en este artículo, solo podrán utilizarse para los fines tributarios que han sido solicitados y, en su caso, para denuncia de hechos que puedan constituir delitos públicos.

Artículo 46.º 1. Las Autoridades, cualquiera que sea su naturaleza, los Jefes o Encargados de oficinas civiles o militares del Estado y los demás entes públicos los organismos autónomos o sociedades estatales, las Cámaras de Comercio o Corporaciones, Colegios y Asociaciones profesionales; las Mutualidades y Montepíos; incluidos los laborables; las demás entidades públicas, incluidas las gestoras de la Seguridad Social y quienes, en general ejerzan funciones públicas, deberán suministrar a la Administración Municipal y cuantos antecedentes, con trascendencia tributaria

esta le recabe a través de requerimientos concretos y a prestarle a ella y a sus agentes apoyo, auxilio y protección para el ejercicio de sus funciones.

2. A las mismas obligaciones quedan sujetos los Partidos Políticos, Asociaciones Empresariales, y cualquiera otras entidades aunque no tengan personalidad jurídica propia.

Iniciación.

Artículo 47.º La gestión de los tributos se iniciará:

- a) Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo.
- b) De oficio.
- c) Por actuación investigadora.
- d) Por denuncia pública.

Artículo 48.º 1. La declaración se presentará, normalmente en los impresos que facilite, o cuyo modelo apruebe el Ayuntamiento, será obligatorio cumplimentar cuantos se soliciten, pudiendo negarse la aceptación de aquellos donde no conste el D.N.I. o N.I.F.

2. La Administración municipal podrá considerar declaración tributaria todo documento por el que se manifieste o reconozca que se han dado o producido las circunstancias o elementos de un hecho imponible; entendiéndose también como tal declaración la simple presentación del documento en que se contenga o constituya un hecho imponible.

La Administración Municipal podrá exigir a todas las personas naturales, jurídicas u otras entidades con obligaciones fiscales dentro del término municipal que declaren un domicilio tributario dentro del mismo. Cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio deberá ponerlo en conocimiento de la Administración Municipal, mediante declaración expresa a tal efecto sin que el cambio de domicilio produzca efectos frente a la Administración Municipal hasta tanto se presente la citada declaración tributaria. La Administración Municipal podrá rectificar el domicilio tributario de los sujetos pasivos mediante la comprobación pertinente.

3. Al tiempo de la presentación se dará a los interesados un recibo acreditativo de la misma, pudiendo servir a estos efectos el duplicado de la declaración, debidamente diligenciado por la Administración Municipal.

4. Al presentar un documento de prueba o simplemente aportado a un expediente ya iniciado podrán los interesados acompañarlo de una copia simple o fotocopia para que la Administración Municipal previo cotejo, devuelva el original, salvo que por ser privado el documento o por cualquier otra causa legítima se estimaria que no debe ser devuelto antes de la resolución definitiva del procedimiento.

Artículo 49.º Será obligatoria la presentación de la declaración dentro de los plazos determinados en cada Ordenanza particular, y, en general, dentro del mes natural siguiente a aquel en que se produzca en el hecho imponible. La no presentación dentro del plazo será considerada como infracción a tenor de la presente Ordenanza.

Artículo 50.º 1. La presentación de la declaración ante la Administración Municipal no implica aceptación o reconocimiento de su actuación.

2. Quienes se crean titulares de una exención o bonificación deberán, igualmente, presentar declaración alegando tal circunstancia.

3. La Administración Municipal puede recabar declaraciones, y la ampliación de los datos en estos contenidos, así como la subsanación de los defectos advertidos en cuanto fuere necesario para la liquidación de la exacción y para su comprobación.

4. El incumplimiento de los deberes a que se refiere el párrafo anterior será considerado como infracción a tenor de la presente Ordenanza.

Artículo 51.º Los expedientes se tramitarán sin dilación, en todo momento podrá reclamarse en queja contra los defectos de tramitación y en especial los que supongan paralización del procedimiento, infracción de los plazos señalados u omisión de trámites que puedan subsanarse antes de la resolución definitiva del asunto. La estimación de la queja, que se tramitará según lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Procedimientos Administrativos, dará lugar, si hubiera razones para ello, a la incoación de expedientes disciplinarios contra el funcionario responsable.

Artículo 52.º 1. Los sujetos pasivos y demás obligados tributarios podrán formular a la Administración consultas, debidamente documentadas, respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les corresponda.

2. La contestación tendrá carácter de mera información y no de acto administrativo, no vinculando a la Administración Municipal salvo que en la Ordenanza se disponga lo contrario.

3. No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el sujeto pasivo que tras haber formulado su consulta hubiese cumplido sus obligaciones tributarias de acuerdo con la contestación no incurra en responsabilidad siempre que reúna los siguientes requisitos:

a) Que comprenda todos los antecedentes y circunstancias necesarios para la formación de juicio de la Administración Municipal.

b) Que aquellos no se hubiesen alterado posteriormente.

c) Que se hubiese formulado la consulta antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo para su declaración.

La exención de responsabilidad cesará cuando se modifique la Ordenanza aplicable y no impida, en ningún caso, la exigencia de intereses de demora y además de las cuotas, importes recargos pertinentes.

4. Los interesados no podrán entablar recurso alguno contra la contestación aun cuando puedan hacerlo posteriormente contra el acto administrativo basado en ella.

5. La competencia para evacuar estas correspondencias al Órgano que lo fuera para aprobar la liquidación o dictar el acto tributario, y deberá ir precedida de un informe del Interventor o persona en quien delegue.

Sección 3.ª. Investigación e inspección.

Investigación.

Artículo 53.º La Administración Municipal investigará y comprobará los hechos, actos, situaciones, actividades, explotaciones y demás circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible.

Artículo 54.º Corresponde a la inspección de los tributos:

a) La investigación de los hechos imposables y sus circunstancias para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración Municipal.

b) La integración definitiva de las bases tributarias, mediante las actuaciones de comprobación y a través de la función inspectora correspondiente.

c) Practicar las liquidaciones tributarias resultante de las actuaciones de comprobación e investigación.

d) Realizar por propia iniciativa o a solicitud de cualquier órgano del Ayuntamiento o denuncia pública aquellas actuaciones inquisitivas o de información que deban llevarse a efecto cerca de los particulares o de otros organismos, y que directa o indirectamente conduzcan a la aplicación de los tributos.

Artículo 55.º 1. Los Inspectores de los tributos podrán entrar en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen para ejercer las funciones prevenidas en esta Ordenanza.

2. Cuando el dueño o morador de la finca, edificio, o la persona bajo cuya custodia se hallare el mismo se opusieren a la entrada de los Inspectores, no podrán llevar a cabo éstos su reconocimiento sin la previa autorización escrita del señor Alcalde o persona en quien delegue; cuando se refiera al domicilio particular de cualquier español o extranjero, será preciso la obtención del oportuno mandamiento judicial. Si en el mismo edificio existen conjuntamente, domicilios y particulares, con oficinas, almacenes, depósitos, etc., la limitación en cuanto a la entrada y solicitud de autorización judicial se refiere exclusivamente a aquellos.

Artículo 56.º Los actos de inspección podrán desarrollarse indistintamente:

a) En el lugar donde el sujeto pasivo tenga su domicilio tributario o en el del representante que a tal efecto hubiere designado.

b) En donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.

c) Donde exista alguna prueba, aunque sea indirecta o parcial del hecho imponible.

d) En las oficinas municipales si mediare conformidad del contribuyente y los elementos sobre que hayan de realizarse pudieran ser examinados en dicho lugar.

Artículo 57.º 1. Los libros y la documentación del sujeto pasivo que tengan relación con el hecho imponible deberán ser examinados por los Inspectores de los tributos en la vivienda local, escritorio despacho u oficina de aquel en su presencia o en la de la persona que designe.

2. Tratándose de registros y documentos establecidos por normas de carácter tributario o de justificantes exigidos por estas, podrá requerirse su presentación en las oficinas de la Administración Municipal para su examen.

Artículo 58.º Las actuaciones de la inspección de los tributos, en cuanto hayan de tener alguna transcendencia económica para los sujetos pasivos, se documentarán en diligencias, comunicaciones y actas, de acuerdo con la Ley General Tributaria y disposiciones complementarias.

Estas últimas se clasificarán en:

Actas sin descubrimiento de cuota.

Actas de conformidad.

Actas de disconformidad.

Actas con prueba preconstituida.

Actas previas.

Artículo 59.º 1. En las actas de Inspección que documentan el resultado de sus actuaciones se consignarán:

a) El nombre y apellidos de la persona con la que se extienda y el carácter o representación en que comparece.

b) Los elementos esenciales del hecho imponible y de su atribución al sujeto pasivo o retenedor.

c) La regulación que la inspección estime procedente de las situaciones tributarias.

d) La conformidad o disconformidad del sujeto pasivo o responsable el tributo.

2. Las actas y diligencias extendidas por la inspección de los tributos tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

Artículo 60.º 1. Cuando el sujeto pasivo no suscriba el acta, o suscribiéndola no preste su conformidad a las circunstancias en ella consignadas, así como cuando el acta no se suscribiera por persona suficientemente autorizada para ello, se incoará el oportuno expediente administrativo al que servirá de cabeza el acta de referencia y en el que se le dará al sujeto pasivo un plazo de quince días para que presente sus alegaciones.

2. No será preciso que el sujeto pasivo o su representante autorice la correspondiente acta de inspección de los tributos cuando exista prueba preconstituida del hecho imponible, si bien en este caso deberá notificarse a aquel o a su representante la iniciación de las correspondientes actuaciones administrativas, otorgándole un plazo de quince días para que pueda alegar posibles errores o inexactitud acerca de dicha prueba preconstituida.

3. Las actas suscritas por personas sin autorización suficiente se tramitarán según el apartado 1 de este artículo.

4. Si la persona con la cual se realizan las actuaciones se negase a firmar el acta, el Inspector lo hará constar en ella así como la mención de que le entrega un ejemplar duplicado. Si aquel se negase a recibir el duplicado del acta, el Inspector lo hará constar igualmente, y, en tal caso, el correspondiente ejemplar le será enviado al sujeto pasivo, en los diez días siguientes, por alguno de los medios previstos en las disposiciones vigentes.

Si quien se niega a recibir el duplicado del acta es el propio sujeto pasivo, se deducirá testimonio para iniciar un expediente sancionador.

Denuncia pública.

Artículo 61.º 1. La acción de denuncia pública es independiente de la obligación de colaborar con la Administración Municipal.

2. La acción de denuncia será pública y para que produzca derechos a favor del denunciante habrá de ser por escrito, firmarse, de no saber lo harán los testigos a su ruego, y ratificarse a presencia del Secretario de la Corporación o funcionario en quien este delegue, y acreditando la personalidad y constituyendo un depósito del 10 por 100 del importe de la infracción denunciada, caso de que fuere indeterminada, se fijará por la Alcaldía, mediante Decreto teniendo en cuenta lo señalado en el número siguiente.

3. Si la comprobación de la denuncia ocasionará gastos, se cubrirán con el importe del depósito; sin no resultare cierta, se ingresará dicho importe en la Caja de la Corporación, una vez deducida la cantidad necesaria para satisfacer en su caso los gastos originados.

4. En caso de resultar cierta la denuncia y una vez realizado el ingreso de la deuda tributaria, el denunciante tendrá derecho además del 50 por 100 de la multa que resulte definitivamente impuesta, a la devolución del depósito que hubiere hecho o del sobrante de haberse originado gastos en la comprobación de la denuncia, para lo cual la Administración Municipal deberá presentarle la oportuna cuenta.

5. El o los denunciante(s) serán, en todo caso, parte en el expediente que se incoe.

Sección 4.ª Prueba y presunciones.

Artículo 62.º 1. Tanto en el procedimiento de gestión como en el de resolución de reclamaciones, quien pretende hacer valer su derecho, deberá probar los hechos normalmente constitutivos del mismo.

2. Esta obligación se entiende cumplida si se designan de modo concreto los elementos de prueba en poder de la Administración tributaria.

Artículo 63.º En los procedimientos tributarios serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de prueba se contienen en el Código Civil y en la Ley de Enjuiciamiento Civil, salvo lo que se establece en los artículos siguientes.

Artículo 64.º Las declaraciones tributarias a que se refiere el artículo 47 podrán aceptarse como ciertas, el administrado tendrá facultad para rectificarlas mediante la prueba de que al hacerlas se incurrió en error de hecho.

Artículo 65.º 1. La confesión de los sujetos pasivos versará exclusivamente sobre supuestos de hecho.

2. No será válida la confesión cuando se refiera al resultado de aplicar las correspondientes normas legales.

Artículo 66.º 1. Las presunciones establecidas por las Leyes tributarias pueden destruirse por la prueba en contrario, excepto en los casos en que aquellas expresamente lo prohiban.

2. Para que las presunciones no establecidas por la Ley sean admisibles como medio de prueba es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

Artículo 67.º La Administración tributaria tendrá el derecho de considerar como titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio, actividad, explotación o función a quien figure como tal en un Registro fiscal u otros de carácter público, salvo prueba en contrario.

Sección 5.ª Las liquidaciones tributarias

Las liquidaciones tributarias.

Artículo 68.º 1. Determinadas las bases impositivas, la gestión continuará mediante la práctica de la liquidación para determinar la deuda tributaria. Las liquidaciones serán provisionales o definitivas.

2. Tendrán la consideración de definitivas:

a) Las practicadas previa investigación administrativa del hecho imponible y comprobación de la base de gravamen, haya mediado o no liquidación provisional.

b) Todas las que no hayan sido comprobadas dentro del plazo de prescripción.

c) Fuera de los casos que se indican en el número anterior, las liquidaciones tendrán carácter de provisionales, sean a cuenta, complementarias, caucionales, parciales o totales.

4. De acuerdo con lo señalado en el art. 8 de esta Ordenanza, y en los casos que proceda, se practicará liquidación aun cuando no se conceda lo solicitado por el interesado.

Artículo 69.º 1. La administración no está obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados en sus declaraciones por los sujetos pasivos.

2. El aumento de base tributaria sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al sujeto pasivo, con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que la motiven.

Artículo 70.º 1. Las liquidaciones se notificarán a los sujetos pasivos con expresión:

a) De los elementos esenciales de aquellas.

b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercitados, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Del lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaria.

2. Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el sujeto pasivo se de expresamente por notificado, interponga el recurso pertinente o efectúe el ingreso de la deuda tributaria.

3. Surtirán efecto por el transcurso de seis meses las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos que conteniendo el texto íntegro del acto, hubieran omitido algún otro requisito, salvo que se haya hecho protesta formal dentro de ese plazo, en solicitud de que la Administración Municipal rectifique la deficiencia.

Sección 6.ª Padrones de Contribuyentes

Padrones de Contribuyentes.

Artículo 71.º En los casos en que así se determine en la propia Ordenanza particular la Administración Municipal procederá a confeccionar, en vista de las declaraciones de los interesados, de los datos de que tenga conocimiento, así como de la inspección administrativa, los correspondientes Padrones de contribuyentes, la inclusión en el mismo será notificada personalmente a todos los contribuyentes sin excepción. El Padrón una vez así formado, tendrá la consideración de registro permanente y público que podrá llevarse por cualquier procedimiento, incluso mecánico, que el Ayuntamiento acuerde establecer.

Artículo 72.º 1. Una vez constituido el Padrón de contribuyentes, solo las altas, bajas y alteraciones que en el mismo tengan lugar deberán ser aprobadas en virtud de acto administrativo reclamable y notificadas en forma legal a los sujetos pasivos.

2. Los contribuyentes estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración Municipal, dentro del mes natural siguiente a aquel en que se produzca, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el Padrón.

La omisión de la anterior obligación dará lugar a que el Ayuntamiento tenga derecho a cobrar la exacción del modo y forma que en el Padrón consta.

Artículo 73.º Los padrones de contribuyentes deben estar en todo momento actualizados, efectuándose la correspondiente comprobación en virtud de un libro de saldos constantes.

Artículo 74.º Los padrones de contribuyentes constituirán el documento fiscal al que han de referirse las listas, recibos y otros documentos cobratorios para la percepción de la pertinente exacción.

CAPITULO VII Recaudación

Disposición general.

Artículo 75.º 1. La gestión recaudatoria consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente a la realización de los créditos y derechos que constituyen el haber de esta Corporación.

2. La recaudación podrá realizarse:

a) En período voluntario

b) En período ejecutivo.

En el período voluntario, los obligados al pago harán efectivas sus

deudas dentro de los plazos señalados al efecto. En periodo ejecutivo, la recaudacion se realizara coercitivamente por via de apremio sobre el patrimonio de los obligados por cualquier titulo y concision que no hayan cumplido la obligacion a su cargo en el periodo voluntario.

Clasificación de deudas tributarias.

Artículo 76. Las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administracion Municipal se clasificaran a efectos de su recaudacion en:

- a) Notificadas: En ellas es indispensable el requisito de la notificacion para que el sujeto pasivo tenga conocimiento de la deuda tributaria, sin la notificacion en forma legal, la deuda no sera exigible.
- b) Sin notificacion: Son aquellas deudas que por derivar directamente de Padrones de contribuyentes ya conocidos por los sujetos pasivos, no se precisa su notificacion expresa individual, aunque la deuda tributaria varie periodicamente por aplicacion de recargos o aumentos de tipo previamente determinados en la respectiva Ordenanza.
- c) Autoliquidadas: Son aquellas en las que el sujeto pasivo, por medio de efectos timbrados o a traves de declaraciones-liquidaciones, procede al pago simultaneo de la deuda tributaria.

Artículo 77. La recaudacion de los recursos de este Ayuntamiento se realizara de modo directo, en arcas municipales bajo la jefatura inmediata de quien desempeñe las funciones de Tesorero de fondos municipales y de tal forma que la Intervencion ejerza la fiscalizacion de los servicios.

Seccion 2. Recaudacion en periodo voluntario

Ingresos directos. Artículo 78. Las deudas a favor de la Administracion Municipal se ingresaran en la Caja de la misma cuando este expresamente previsto en la Ordenanza particular de cada tributo que el ingreso pueda o deba efectuarse en las Cajas habilitadas de los distintos Servicios municipales.

Artículo 79. Podra realizarse igualmente el ingreso de la deuda tributaria en las cuenta a favor de este Ayuntamiento, abiertas al efecto en Bancos o Cajas de ahorro.

Tiempo de pago en periodo voluntario.

Artículo 80. 1. Los obligados al pago haran efectivas sus deudas, en periodo voluntario, dentro de los plazos fijados en este articulo.

2. Salvo disposicion en contrario de su respectiva Ordenanza, las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administracion Municipal deberan pagarse:

- a) Las notificadas entre los dias 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificacion hasta el dia 5 del mes siguiente o el inmediato habil posterior.
 - b) Las notificadas entre los dias 16 y ultimo de cada mes, desde la fecha de notificacion hasta el dia 20 del mes siguiente o el inmediato habil posterior.
 - c) Las deudas que, por su periodicidad, no exijan notificacion expresa personal, se anunciarian en el Boletin Oficial de la Provincia (o Comunidad Autonoma), los dias en que deben hacerse efectivos.
3. Las que deban satisfacerse mediante efectos timbrados se pagaran en el momento de la realizacion del hecho imponible.
4. Las deudas autoliquidadas por el propio sujeto pasivo, deberan satisfacerse al tiempo de la presentacion de las correspondientes declaraciones en las fechas y plazos que señalen las Ordenanzas particulares de cada exaccion, y, con caracter general, tal declaracion debiera presentarse en los treinta dias habiles siguientes a aquel en que se haya producido.

5. Las deudas no satisfechas en periodo voluntario se haran efectivas en via de apremio, salvo que se hubiese concedido aplazamiento de pago.

6. Los ingresos realizados fuera de plazo, sin requerimiento previo, comportaran asimismo el abono de los intereses de demora que senala el art. 18.b), sin perjuicio de las sanciones que pudieran ser exigibles por las infracciones cometidas.

Aplazamiento y fraccionamiento del pago.

Artículo 81. 1. Liquidada que sea la deuda tributaria, la Administracion Municipal, podra discrecionalmente aplazar o fraccionar el pago de la misma, previa peticion de los obligados.

2. Las cantidades cuyo pago se aplaze devengaran, en todos los casos, por demora, el interes legal del dinero, aumentado en un 25 por 100, a menos que la Ley del Presupuesto Estatal disponga otra cosa.

Artículo 82. 1. El Alcalde Presidente, o persona en quien delegue, es competente para autorizar aplazamiento del pago de las deudas tributarias, cualesquiera que sea su naturaleza y situacion, en aquellos casos en que concurran circunstancias excepcionales o razones de interes publico que discrecionalmente aprecie.

2. Solo podran pedir aplazamiento los obligados al pago cuando la situacion de su tesoreria, discrecionalmente apreciada por la Administracion, les impida efectuar el pago dentro del plazo de ingreso voluntario.

3. Las peticiones de aplazamiento se presentaran dentro del plazo de los diez dias primeros señalados para ingreso voluntario o para presentacion de las correspondientes declaraciones-liquidaciones. La Administracion Municipal advertira por escrito al presentador, que debiera personarse al undecimo dia posterior para ser notificado de la resolucion que recaiga.

4. La peticion de aplazamiento contendra, necesariamente, los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos, razon social o denominacion y domicilio del solicitante.
 - b) Deuda tributaria cuyo aplazamiento se solicita, indicando su importe, fecha de iniciacion del plazo de ingreso voluntario y referencia contable.
 - c) Su absoluta conformidad con la misma.
 - d) Aplazamiento o fraccionamiento que se solicita.
 - e) Motivo de la peticion que se deduce.
 - f) Garantia que se ofrece.
5. El solicitante podra acompanar a su instancia los documentos o justificantes que estime oportunos en apoyo de su peticion.

Forma de pago.

Artículo 83. El pago de las deudas tributarias habra de realizarse en moneda de curso legal o mediante el empleo de efectos timbrados, segun se disponga en la Ordenanza particular de cada exaccion. En caso de falta de disposicion expresa, el pago habra de hacerse en moneda de curso legal.

Medios de pago en moneda de curso legal.

Artículo 84. El pago de las deudas tributarias que deba realizarse en efectivo se hara por alguno de los medios siguientes:

- a) Su ingreso en efectivo.
- b) Giro postal o telegrafico.
- c) Talon conformado de cuenta corriente bancaria o de Caja de Ahorros.
- d) Cheque bancario.
- e) Carta de abono o de transferencia bancaria o de Caja de Ahorros irrevocable en las cuentas abiertas al efecto a favor de este Ayuntamiento.

2. En cuanto a la forma, requisitos, efectos extintivos de la deuda, entrega de carta de pago y demas, se estara a lo prevenido en el Reglamento General de Recaudacion de la Hacienda Publica y en su Instruccion.

3. No obstante lo prevenido anteriormente, cuando se trate de deudas tributarias de vencimiento periodico, de las que no exigieron notificacion expresa, podra acordarse la domiciliacion bancaria o en Caja de Ahorros de dichas deudas, de modo que el Banco actue como administrador del sujeto pasivo pagando las deudas que este le haya autorizado; tal domiciliacion no necesita de mas requisito que el previo aviso escrito a la Tesoreria municipal y al Banco o Caja de Ahorros de que se trate de los conceptos contributivos a que afecte dicha domiciliacion.

Pago mediante efectos timbrados.

Artículo 85. 1. Tienen la consideracion de efectos timbrados:

- a) El papel timbrado o el que se timbre con maquina registradora municipal en el momento de su presentacion o recogida.
- b) Los documentos timbrados especiales.
- c) Los timbres moviles municipales.
- d) El papel de Pagos Municipal especial para tasas y multas.

2. La forma, estampacion, visado, inutilizacion, condiciones de canje y demas caracteristicas de los efectos timbrados se regiran por las disposiciones establecidas en las correspondientes Ordenanzas.

Seccion 3. Recaudacion en periodo ejecutivo.

El procedimiento de apremio.

Artículo 86. 1. El procedimiento de apremio sera exclusivamente administrativo, siendo privativa de la Administracion Municipal la competencia para entender del mismo y resolver todas sus incidencias, sin que los Tribunales de cualquier grado y jurisdiccion puedan admitir demanda o pretension alguna en esta materia, a menos que se justifique que se ha agotado la via administrativa o que este Ayuntamiento decline el conocimiento del asunto en favor de la jurisdiccion ordinaria.

2. El procedimiento se inicia e impulsa de oficio en todos sus tramites.

3. Tal procedimiento se seguira con sujecion a las disposiciones contenidas en esta Ordenanza, para lo no previsto en la misma se estara a lo que disponga el Reglamento General de Recaudacion del Estado, su instruccion y disposiciones complementarias.

Titulos que llevan aparejada ejecucion.

Artículo 87. 1. Tendran el caracter de titulos acreditativos del credito, a efectos de despachar la ejecucion por via de apremio administrativo:

- a) Las relaciones certificadas de deudores por valores en recibo.
- b) Las certificaciones de descubiertos.

Ambas serán expedidas por el Interventor de la Corporación.

2. Estos títulos tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

Providencia de apremio.

Artículo 88. 1. La providencia de apremio es el acto de la Administración que despacha la ejecución contra el patrimonio del deudor en virtud de uno de los títulos que precisa el artículo anterior.

2. Es autoridad competente para dictarla el Tesorero de la Corporación.

3. La citada providencia ordenará la ejecución forzosa sobre los bienes y derechos del deudor, fijando el recargo que corresponda exigir sobre el importe de la deuda.

4. La providencia de apremio solo podrá ser impugnada por:

- a) Pago.
- b) Prescripción.
- c) Aplazamiento.

Recargo de apremio.

Artículo 89. 1. El recargo de apremio será del 20 por 100 del importe de la deuda.

2. El recargo por apremio podrá simultanearse con el pago de intereses por demora en el ingreso.

Artículo 90. El procedimiento de apremio se inicia cuando, vencidos los plazos de ingreso no se hubiese satisfecho la deuda y se expida, en consecuencia, el título que lleva aparejada ejecución.

Artículo 91. El procedimiento de apremio termina:

- a) Con el pago.
- b) Con el acuerdo del Pleno sobre la insolvencia total o parcial.
- c) Con el acuerdo del Pleno de haber quedado extinguido el débito por cualquier otra causa legal.

CAPITULO VIII Revision y Recursos.

Revision.

Artículo 92. 1. Corresponderá al Pleno de la Corporación la declaración de nulidad de pleno derecho y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, en los casos y de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 153 y 154 de la Ley General Tributaria.

2. En los demás casos no se podrán anular los actos propios declarativos de derechos, y su revisión requerirá la previa declaración de lesividad para el interés público y su impugnación en vía contencioso-administrativa, con arreglo a la Ley de dicha jurisdicción.

3. No serán, en ningún caso, revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.

Artículo 93. La Administración Municipal rectificará de oficio o a instancia del interesado, en cualquier momento, los errores materiales o de hecho y aritméticos y por duplicidad de pago, siempre que no hubieran transcurrido cinco años desde que se dictó el acto o se realizó el ingreso.

Artículo 94. 1. El recurso de reposición será potestativo y se interpondrá ante el órgano municipal que en vía de gestión dictó el acto recurrido, el cual será competente para resolverlo.

2. El recurso de reposición deberá interponerse por escrito consignando en su suplico cual es el acto concreto que se recurre, caso de hacerlo una persona en nombre de otra deberá acreditar su representación en virtud de poder conforme señala la Ley de Procedimiento Administrativo.

3. La reposición somete a conocimiento del órgano competente, para su resolución, todas las cuestiones que ofrezca el expediente hayan sido o no planteadas en el recurso.

4. Se entenderá tácitamente desestimada a efectos de ulterior recurso cuando en el plazo de un mes no se haya practicado notificación expresa de la resolución recaída.

Artículo 95. 1. El recurso de reposición interrumpe los plazos para el ejercicio de otros recursos, que volverán a contarse inicialmente a partir del día en que se entienda tácitamente desestimado o en su caso, desde la fecha en que se hubiere practicado la notificación expresa de la resolución recaída.

Artículo 96. Contra la resolución de un recurso de reposición no puede interponerse de nuevo este recurso.

Artículo 97. La interposición del recurso no suspenderá la ejecución del acto administrativo recurrido.

El administrado podrá solicitar tal suspensión y el Ayuntamiento acordarla según las circunstancias que concurran y el daño que pudiera producirse al administrado y a la Administración Municipal debiendo siempre existir un aval o garantía de la cantidad aplazada.

Artículo 98. Contra los acuerdos de aprobación de Ordenanzas Fiscales de imposición y ordenación de tributos locales, así como los actos de aplicación y efectividad de dichas Ordenanzas aprobados o dictados por

esta Corporación se dará, el recurso de reposición, como previo al contencioso administrativo.

Artículo 99. 1. Los sujetos pasivos o responsables y sus herederos o causahabientes tendrán derecho a la devolución de los ingresos que indebidamente hubieran realizado con ocasión del pago de deudas tributarias aplicándose a tales devoluciones el interés legal del dinero.

2. Los expedientes de ejecución de la devolución se iniciarán a petición de los interesados, los que deberán unir inexcusablemente a su escrito el original del recibo o Mandamiento que acredite el pago cuya devolución se solicita.

3. Tales peticiones serán informadas por el Secretario e Interventor de la Corporación.

4. Será Órgano competente para aprobar tal expediente y ordenar la devolución el Alcalde o Pleno, según su cuantía, en la forma que se determine en las Bases de Ejecución del Presupuesto Municipal.

CAPITULO IX Responsabilidad.

Responsabilidad de la Administración Municipal.

Artículo 100. La Administración Municipal, responderá de los daños y perjuicios que se irrogaen a los bienes y derechos de los particulares, como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, siempre que se den las circunstancias siguientes:

- a) No se trate de un caso de fuerza mayor.
- b) El daño sea efectivo, material e individualizado.
- c) Se hayan devengado los correspondientes derechos o tasas.
- d) La actuación fiscal municipal se haya realizado en debida forma, sin falta imputable al propio administrado.

Responsabilidad de los administrados.

Artículo 101. 1. Toda persona natural o jurídica que por acción u omisión cause daño en los bienes, obras o instalaciones municipales, estará obligada a reparar el daño causado.

2. Las indemnizaciones de los daños y perjuicios originados serán en todo caso, independientes de los derechos liquidables por los aprovechamientos realizados, con arreglo a su respectiva Ordenanza, cuando dichos aprovechamientos fueran la causa de los daños originados.

3. Tratándose de gastos de reconstrucción, reparación, reinstalación, arreglo y conservación, el causante estará obligado, por las cantidades reintegrables, al depósito previo de su importe si se trata de obras o trabajos que se realicen de una vez, y a la consignación anticipada si se trata de perturbaciones repetidas.

4. Las obras de reparación se realizarán por el Ayuntamiento a costa del interesado, o bien directamente por este bajo la vigilancia de la inspección municipal.

5. Si se tratara de daños irreparables el Ayuntamiento será indemnizado, previa tasación de tales daños. Si el particular no aceptara dicha tasación, se ira a un expediente contradictorio y si tampoco hubiere acuerdo, se estará a lo que resuelvan los Tribunales de Justicia.

6. Los Ayuntamientos no podrán conceder exención total o parcial de las indemnizaciones o reintegros a que se refiere este artículo.

Disposición final.

1. Para lo no previsto y/o regulado en la presente ordenanza serán de aplicación supletoria, las disposiciones estatales sobre la materia.

La presente Ordenanza que consta de ciento uno artículos, fue aprobada, de forma provisional, por unanimidad, en sesión ordinaria celebrada por el pleno en seis de octubre de 1989 y entrará en vigor conforme a las disposiciones legales vigentes en la materia.

AYUNTAMIENTO DE BAÑOS DE RIO TOBIA

Aprobación definitiva de imposición y ordenación de recursos de la Ley 39/88 (continuación)

Obligación de contribuir

Artículo 3.º 1. Hecho Imponible. La ocupación con carácter no permanente de la vía pública o bienes de uso público con alguno o algunos de los elementos que constituyen el objeto de la presente Ordenanza.

2. Obligación de contribuir. La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea autorizado, o desde que el mismo se inicie, si se efectuara sin la correspondiente licencia municipal.

3.º Sujeto pasivo. Están solidariamente obligados al pago del Precio Público:

- a) Los titulares de las respectivas licencias municipales.
- b) Los beneficiarios de los aprovechamientos regulados por la presente Ordenanza.
- c) Los propietarios o arrendatarios de los elementos colocados en la vía pública o bienes de uso público.
- d) Las personas o Entidades encargadas de la colocación, retirada o vigilancia de dichos elementos.

Exenciones

Artículo 4.º Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte.

Bases y Tarifas

Artículo 5.º Se tomará como base de gravamen la superficie ocupada por los elementos que constituye el objeto de esta Ordenanza, y como unidad de adeudo el metro cuadrado.

Artículo 6.º Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la superficie ocupada por mesas y sillas con finalidad lucrativa, que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establecen una misma categoría de calles:

1.ª. Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de	pts. a	pts.
2.ª. Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de	pts. a	pts.
3.ª. Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de	pts. a	pts.

Artículo 7.º La expresada exacción municipal, se regulará con la siguiente:

TARIFA

LICENCIAS O PERMISOS	CATEGORÍA CALLE	IMPORTE DE LOS DERECHOS por m.²			
		Por día Ptas.	Por mes Ptas.	Por trimetr. Ptas.	Por año Ptas.
MESAS Y SILLAS	1ª	50	250	500	1.000
	2ª				
	3ª				
MESAS Y SILLAS	1ª				
	2ª				
	3ª				
MESAS Y SILLAS	1ª				
	2ª				
	3ª				

Administración y Cobranza

Artículo 8.º Toda persona o entidad que pretenda beneficiarse directamente de cualesquiera de los aprovechamientos sujetos a gravamen con arreglo a la precedente tarifa de esta Ordenanza, deberá solicitar del Ayuntamiento la oportuna licencia o permiso.

Las licencias se entenderán caducadas sin excusa ni pretexto alguno en la fecha señalada para su terminación.

A toda solicitud podrá exigirse un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 9.º Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la Ley 39/88 y el art. 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que correspondiera.

Artículo 10.º 1. Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad

Artículo 11.º Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Artículo 12.º Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y Defraudación

Artículo 13.º Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de Enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación definitiva

La presente Ordenanza fue aprobada, que consta de trece artículos, fue aprobada de forma provisional, por unanimidad en sesión ordinaria de seis de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, por el pleno, y entrará en vigor conforme a las disposiciones legales vigentes en la materia.

Baños de Río Tobía, a nueve de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

Vº Bº EL ALCALDE PRESIDENTE EL SECRETARIO

ORDENANZA N.º 3

RIELES, POSTES, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCIÓN O DE REGISTRO, BASCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMÁTICA Y OTROS ANALÓGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE LA VÍA PÚBLICA O VUELEN SOBRE LA MISMA

Fundamento Legal y Objeto

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril y 117 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre; y según lo señalado en el art. 41.A) de la propia Ley reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un Precio Público sobre rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma en la vía pública.

Obligación de contribuir

Artículo 2.º 1. Hecho imponible. Está constituido por la realización de cualquier aprovechamiento con los elementos señalados por el artículo precedente.

2. Obligación de contribuir. La misma nace por el otorgamiento de la oportuna licencia municipal autorizando tal aprovechamiento, o desde que efectivamente se realice, si se hiciera aún sin la oportuna autorización.

3. Sujeto pasivo. Están obligados al pago: a) Las personas naturales o jurídicas que sean titulares de las licencias.

b) Las personas naturales o jurídicas que efectivamente ocupen el suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública.

Exenciones

Artículo 3.º Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Bases y Tarifas

Artículo 4.º Se tomará como base de la presente exacción:

1. En los aprovechamientos que se caractericen por la ocupación del terreno: a) Por ocupación directa del suelo: el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

b) Por ocupación directa del vuelo: el valor de la superficie de la vía pública sobre la que se proyecten los elementos constitutivos del aprovechamiento.

c) Por ocupación del subsuelo: el valor de la superficie del terreno alzado sobre el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

2. En los aprovechamientos que consistan en la instalación o colocación de elementos aislados, cuando la superficie ocupada, alzada o proyectada por cada elemento no exceda de un metro cuadrado: el número de elementos instalados o colocados.

3. En los aprovechamientos constituidos por la ocupación del vuelo o subsuelo, por cables: los metros lineales de cada uno.

Artículo 5.º Se tomarán como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la superficie ocupada por rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma, que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establece:

una única categoría de calles:

1.ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de	pts. a
2.ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de	pts. a
3.ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de	pts. a

Artículo 6.º La expresada exacción municipal, se regulará con la siguiente:

CONCEPTOS	TARIFA		
	Categoría calle	Unidad de adeudo	Pesetas
Rieles	ml	500	
Postes de hierro	Ud	500	
Postes de madera	Ud	500	
Cables	MI	50	
Palomillas	Ud	250	
Cajas de amarre, de distribución o registro, ...	Ud	500	
Básculas	m.	500	
Aparatos automáticos accionados por monedas	Ud	2.000	
Aparatos para suministro de gasolina	Ud	4.000	

Artículo 7.º Cuando se trate de aprovechamientos especiales en favor de Empresas explotadoras de servicios, que afecten a la generalidad o a una serie importante del vecindario, se podrá concertar con dichas Empresas la cantidad a satisfacer, tomando por base el valor medio de los aprovechamientos que se establece en el 1,50 por 100 de los ingresos brutos que obtengan dichas empresas dentro del término municipal.

Administración y Cobranza

Artículo 8.º Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberá solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigirse un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 9.º 1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de

y por difusión de edictos en la forma acostumbrada en esta localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 10.º Las bajas deberá cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo periodo, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 11.º Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- Los elementos esenciales de la liquidación.
- Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 12.º Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la Ley 39/88 y el art. 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 13.º Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad

Artículo 14.º Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Artículo 15.º Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 16.º Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente a Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de Enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, que consta de 16 artículos, fue aprobada de forma provisional por unanimidad en sesión ordinaria de seis de octubre de mil novecientos ochenta y nueve por el pleno, y entrará en vigor conforme a las disposiciones legales vigentes en la materia.

Baños de Río Tobía, a nueve de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

ORDENANZA N.º 4

ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO. CARGA O DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

Fundamento legal y objeto

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.A y 117 de la Ley 39/1988, se establece, en este término municipal, un Precio Público sobre entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas en la vía pública para aparcamiento exclusivo, carga o descarga de mercancías de cualquier clase.

Artículo 2.º El objeto de esta exacción esta constituido por:

- La entrada de vehículos en los edificios y solares.
- Las reservas en la vía pública para aparcamiento exclusivo.
- Las reservas en la vía pública para carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Obligación de Contribuir

Artículo 3.º 1. Hecho imponible. Esta constituido por la realización sobre la vía pública de cualquiera de los aprovechamientos referidos en el artículo 2º de la presente Ordenanza.

2. La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea concedido, o desde que el mismo se inicie, aunque lo fuera sin la oportuna autorización.

3. Sujeto pasivo. Están solidariamente obligadas al pago:

a) Las personas naturales, jurídicas o aquellas comunidades de bienes y demás entidades carentes de personalidad jurídica a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria titulares de la respectiva licencia municipal.

b) Los propietarios de los inmuebles donde se hallen establecidas las entradas o pasos de vehículos.

c) Los beneficiarios de tales licencias.

Artículo 4.º Las entidades o particulares interesados en obtener la concesión de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza presentarán solicitud, detallando la extensión del rebaje del bordillo o de la zona de reserva del mismo, de no ser necesario, y de la entrada o puerta, debiendo efectuar a su costa las obras necesarias para el rebaje de aceras y bordillo.

Artículo 5.º Los vados se autorizarán siempre discrecionalmente y sin perjuicio de terceros. El permiso no crea ningún derecho subjetivo, y su titular podrá ser requerido en todo momento para que lo suprima a su costa y reponga la acera a su anterior estado.

Artículo 6.º Las obras de construcción, reforma o supresión del vado serán realizadas por el titular del vado, bajo la inspección técnica del Ayuntamiento. El mantenimiento y conservación serán igualmente a costa del titular.

Artículo 7.º Las reservas de aparcamiento en la vía pública, se solicitarán de este Ayuntamiento indicando causa en que la fundan, su extensión y tiempo, especialmente si se desea permanente.

Artículo 8.º Los titulares de las licencias, incluso las que estuviesen exentas de pago, deberán señalar con placas reglamentarias la extensión del aprovechamiento. Asimismo debe proveerse de la placa oficial de este Ayuntamiento, en la que consta el número de autorización. La placa oficial se instalará de forma visible y permanente.

Artículo 9.º El presente Precio Público es compatible con la TASA de licencias Urbanísticas, si fuese necesario.

Artículo 10.º Asimismo, deberán señalarse el bordillo con pintura en toda la longitud del rebaje o zona de reserva del mismo, con franjas rojas y blancas de 30 centímetros de longitud cada una.

La pintura será reflectante semajante a la utilizada en las señalizaciones viarias.

Artículo 11.º Las licencias se anularán:

a) Por no conservar en perfecto estado su rebaje, acera o pintura.

b) Por no uso o uso indebido.

c) Por no destinarse plenamente el local o estacionamiento a los fines indicados en la solicitud.

d) Por cambiar las circunstancias en base a las que se concedió la licencia.

e) Y, en general, por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en esta Ordenanza o concesión.

Artículo 12.º Todo titular que realice un rebaje de bordillo, señalice de cualquier forma de entrada o puerta o el bordillo o exista uso de la entrada de carruajes sin haber obtenido la correspondiente licencia, será requerido por la Administración municipal para que en el plazo de quince días reponga a su costa, a su estado primitivo.

Sin embargo, si el vado reúne los requisitos establecidos en esta Ordenanza, el infractor podrá, dentro del plazo indicado, solicitar la oportuna licencia, previo pago de los derechos dobles, con independencia de los que puedan existir por los levantamientos de actas de la inspección fiscal.

Bases y Tarifas

Artículo 13.º Constituye la base de esta exacción la longitud en metro lineales del paso o entrada de vehículos y de la reserva de espacio de la vía pública. Las fracciones iguales o mayores de 50 cms. se computarán como 1 metro despreciándose las menores.

Artículo 14.º La tarifa a aplicar será la siguiente:

TARIFA

	Pesetas por metro lineal
Por cada badén en la acera para facilitar la entrada de carruajes en un edificio	
Por cada lugar de entrada de carruajes en un edificio en cuya acera no haya badén	
Por reserva para aparcamiento exclusivo	8.000
Por reserva para carga y descarga	4.000

Exenciones

Artículo 15.º Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

Artículo 16.º La Corporación podrá exigir una fianza como garantía del cumplimiento de las obligaciones que se establecen con las respectivas concesiones.

Administración y Cobranza

Artículo 17.º 1. Se formará un padrón de las personas sujetas al pago del derecho o precio público que aprobado en principio por el Ayuntamiento, se anunciará al público por quince días en el Boletín Oficial de La Rioja, con notificación personal a los interesados sólo en el caso de inclusión de las cuotas a efectos de reclamación.

2. El referido Padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa la resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

3. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de: a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 18.º Los traslados, aunque fuera en el mismo edificio, ampliaciones, reducciones, bajas, cambios de uso o clasificación de las entradas de carruajes deberán solicitarse, inexcusablemente por su titular.

Los traslados serán considerados como otorgamiento de una nueva licencia de vado, considerando como baja la supresión del existente.

Los cambios de titular deberán notificarse por los interesados.

Las bajas se solicitarán adjuntando fotocopia de la solicitud de la elevación del bordillo. Para que se proceda a la tramitación de la misma y baja en el padrón, debe realizarse previamente: a) Retirar toda señalización que determine la existencia de vado permanente.

b) Retirar la pintura existente en el bordillo.

c) Entregar la placa oficial en los servicios municipales competentes.

Artículo 19.º En tanto no se solicite, expresamente, la baja, continuará devengándose el presente Precio Público.

Artículo 20.º Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único cualquiera que sea su importe, es decir de pago anual.

Artículo 21.º Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga, serán exigidas por la vía de apremio con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

Partidas Fallidas

Artículo 22.º Se consideran partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración de formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente REGLAMENTO GENERAL DE RECAUDACION.

Infracciones y Defraudación

Artículo 23.º Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilidades o aprovechamiento que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Artículo 24.º Queda prohibida toda forma de acceso que no sea la autorizada por este municipio y, en general, rampas, instalaciones provisionales, colocación de cuerpos móviles, de madera o metálicos, ladrillos, arena... etc.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de Enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, que consta de 16 artículos, fue aprobada de forma provisional por unanimidad en sesión ordinaria de seis de octubre de mil novecientos ochenta y nueve por el pleno, y entrará en vigor conforme a las disposiciones legales vigentes en la materia.

Baños de Río Tobía, a nueve de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

Vº. Bº.

EL ALCALDE.

ORDENANZA N.º 5

PRECIOS PUBLICOS POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

OCUPACION DEL SUBSUELO DE TERRENOS DE USO PUBLICO

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, y 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre; y según lo señalado en el art. 42.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un Precio Público sobre ocupación del subsuelo de terrenos de uso público.

Artículo 2º. Constituyen el objeto de esta exacción las ocupaciones del subsuelo de terrenos de uso público con:

- Tuberías y cables.
- Depósitos de combustibles.
- Transformadores eléctricos.
- Otras formas o instalaciones análogas.

Obligación de contribuir

Artículo 3º. 1. Hecho imponible. Está constituido por la realización de cualquier aprovechamiento con los elementos señalados por el artículo precedente.

2. Obligación de contribuir. La misma nace por el otorgamiento de la oportuna licencia municipal autorizando tal aprovechamiento, o desde efectivamente se realice, se se hiciera sin la oportuna autorización.

3. Sujeto pasivo. Están obligados al pago:

- Las personas naturales o jurídicas que sean titulares de las licencias.
- Las personas naturales o jurídicas que efectivamente ocupen el subsuelo de terrenos de uso público.
- Subsidiariamente todas aquellas personas naturales, jurídicas o comunidades sin personalidad a quienes beneficie el aprovechamiento.

Bases y tarifas

Artículo 4º. 1. Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor de la superficie ocupada que se estableciera según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establece: una única categoría de calles.

- 1º. Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de.....pts. a.....pts.
- 2º. Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de.....pts. a.....pts.
- 3º. Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de.....pts. a.....pts.

Artículo 5º. 1. La expresada exacción municipal, se regulará por la siguiente:

TARIFA

CONCEPTOS	Categoría calle adeudo	Unidad de Pesetas
Tuberías	m. ²	500
Cables	ml	50
Depositos	m. ²	500
Transformadores	m. ²	500

2. Según establece el párrafo segundo del art. 45.2, para aquellas empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, este precio público y sólo éste, se fijará en el uno y medio por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal, que será compatible con las demás tasas, precios e impuestos que procedan.

Exenciones

Artículo 6º. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Administración y cobranza

Artículo 7º. Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayun-

tamiento en cuyo momento podrá exigirseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 8º. 1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas efectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de..... y por edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 9º. Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo periodo, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 10º. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- Los elementos esenciales de la liquidación.
- Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 11º. Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir de pago anual.

Artículo 12º. Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la ley 39/88, y el art. 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Responsabilidad

Artículo 13º. Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Artículo 14º. Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de tasas y Precios Públicos.

Partidas fallidas

Artículo 15º. Se consideran partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuyo declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 16º. Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilidades o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de Enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, que consta de 16 artículos, fue aprobada de forma provisional por unanimidad en sesión ordinaria de seis de octubre de mil novecientos ochenta y nueve por el pleno, y entrará en vigor conforme a las disposiciones legales vigentes en la materia.

Baños de Río Tobía, a nueve de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.
Vº. Bº. EL ALCALDE.

ORDENANZA N.º 6

PORTADAS, ESCAPARATES Y VITRINAS

Fundamento legal y objeto.

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/1985 de 2 de abril, 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre; y según lo señalado en el art. 41. A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un precio público por portadas, escaparates y vitrinas.

Artículo 2.º Constituye el objeto de este Precio Público el aprovechamiento especial de la vía pública mediante la colocación o instalación de portadas, escaparates y vitrinas.

Obligación de contribuir.

Artículo 3.º 1. Hecho imponible. Esta constituido por la realización del aprovechamiento de la vía pública enumerada en los artículos anteriores.

2. La obligación de contribuir nace desde el momento en que se realice el aprovechamiento.

3. Sujeto pasivo. Están obligados al pago de este precio público las personas naturales o jurídicas, propietarios de los inmuebles en que se hallen colocadas o instaladas las portadas, escaparates o vitrinas, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Exenciones.

Artículo 4.º Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

Bases y Tarifas.

Artículo 5.º Se tomara como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la superficie ocupada por portadas, escaparates y vitrinas, que se establezca según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de los terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establecen una única categoría de calles:

- 1.º Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de pts. a.....pts.
- 2.º Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de pts. a.....pts.
- 3.º Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de.....pts. a.....pts.

Artículo 6.º La tarifa que se aplicara será la siguiente Tarifa:

CONCEPTOS	Categorías de calles	Pesetas Por m.º o fracción
A) Portadas.....	Primera Segunda Tercera	
B) Escaparates.....	Primera Segunda Tercera	500
C) Vitrinas.....	Primera Segunda Tercera	500

Artículo 7.º Anualmente se formará un Padrón en el que figuraran los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de..... y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 8.º Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo periodo, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 9.º Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) los elementos esenciales de la liquidación,
 - b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y
 - c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.
- Artículo 10.º Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualesquiera que sea su importe, es decir de pago anual.

Artículo 11.º Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la ley 39/88 y el art. 27.5 de la ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el

aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 12.º Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad.

Artículo 13.º Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas.

Artículo 14.º Se consideraran partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizara el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación.

Artículo 15.º Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión y Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el uno de enero de mil novecientos noventa y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza, que consta de quince artículos, fue aprobada de forma provisional por unanimidad en sesión ordinaria celebrada por el pleno en seis de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, y entrará en vigor conforme a las disposiciones legales vigentes en la materia.

Baños de río Tobía, a nueve de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

VºBº El Alcalde, El Secretario.

ORDENANZA N.º 7

PRECIO PÚBLICO POR LA AUTORIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL

COLOCACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES.

Fundamento legal y objeto

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/1985 de 2 de abril, 117 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre; y según lo señalado en el art. 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un precio público por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público, industrias callejeras y ambulantes, o análogos y en general cualquier ocupación con ánimo de lucro.

Este ánimo de lucro se presumirá siempre mientras no haya prueba del interesado en contrario.

Artículo 2.º El objeto de la presente autorización esta constituido por la ocupación, de la vía u otros terrenos de uso público con alguno de los elementos citados en el artículo 1.º o desarrollo en una u otros de las actividades en el mismo señaladas.

Artículo 3.º Los titulares de estas autorizaciones deberán además cumplir ineludiblemente lo establecido en la Ordenanza correspondiente de policía y buen gobierno sobre venta ambulante y demás disposiciones o bandos de la Alcaldía sobre el particular.

Obligación de contribuir

Artículo 4.º 1. Hecho imponible. La realización en la vía pública o bienes de uso público municipal de los aprovechamientos o actividades referidos en el artículo primero.

2. La obligación de contribuir nacerá por el otorgamiento de la licencia o desde la iniciación del aprovechamiento, o actividad aunque lo fuere sin licencia.

3. Sujeto pasivo. La persona titular de la licencia municipal, o la que realice el aprovechamiento, o actividad.

Exenciones

Artículo 5º. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

Bases y Tarifas

Artículo 6º. La base de la presente exacción estará constituida por la superficie ocupada o por la actividad desarrollada y el tiempo de duración de la licencia.

Artículo 7º. Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la superficie ocupada por la colocación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes, que se estableciera según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y analoga situación.

De acuerdo con el mismo se establece una única categoría de calles:

1ª. Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de.....pts a.....pts.

2ª. Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de.....pts a.....pts.

3ª. Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de.....pts a.....pts.

Artículo 8º. Las tarifas a aplicar por los derechos de licencia serán las siguientes:

TARIFAS

LICENCIA	CATEGORIA por ml	IMPORTE DE LA LICENCIA			
		DE LA CALLE	Diario Pesetas	Mensual Pesetas	Anual Pesetas
Puestos, Casetas y Barracas por m. ² de ocupación con un mínimo de 5 m. ²	1ª	5ª	1.000	12.000	
	2ª				
	3ª				
Venta Ambulante por m. ² de ocupación con un mínimo de 5 m. ² , únicamente los miércoles de cada semana en mercadillo	> 5 m. ²	300	1.000	8.000	
	5 a 10 m. ²	600	2.000	16.000	
	< 10 m. ²	750	2.500	20.000	

Administración y Cobranza

Artículo 9º. Las licencias expresadas en la precedente tarifa deberán solicitarse y obtenerse de la Administración municipal previamente al ejercicio de la industria o actividad, ingresando en el acto del importe de la liquidación que se practique.

Excepcionalmente, en el caso de Ferias o Mercados, convocados o patrocinados por esta Corporación podrán ser satisfechos, directamente, a los Agentes Municipales encargados de su recaudación.

Artículo 10º. Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la ley 39/88 y el art. 27.5 de la ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 11º. Quedará caducada toda licencia por el mero transcurso del tiempo para que fuese expedida sin que prevalezca la manifestación de que no fue utilizada o cualesquiera otras excusas o pretextos.

Artículo 12º. Todas las personas obligadas a proveerse de licencia con arreglo a esta Ordenanza deberán tenerla consigo para exhibirlas a petición de cualquier Autoridad, Agente o empleado municipal, bajo apercibimiento de que toda negativa a exhibirla será considerada como caso de defraudación sujeto a las responsabilidades a que hubiera lugar pudiendo llegarse incluso al cese de la actividad y comiso de los géneros y enseres.

Artículo 13º. Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el pro-

cedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad

Artículo 14º. Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro de coste total.

Partidas fallidas

Artículo 15º. Se consideraran partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracción y Defraudación

Artículo 16º. Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de Enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, que consta de 16 artículos, fue aprobada de forma provisional por unanimidad en sesión ordinaria de seis de octubre de mil novecientos ochenta y nueve por el pleno, y entrará en vigor conforme a las disposiciones legales vigentes en la materia.

Baños de Río Tobía, a nueve de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

Vº. Bº.

EL ALCALDE.

PRESIDENTE

ORDENANZA N.º 8

OCUPACION DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/1985 de 2 de abril, 117 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre; y según lo señalado en el art. 41. A) de la propia ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un precio público por ocupación de terrenos de uso público con mercancías materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones analogas.

Artículo 2º. El objeto de esta autorización estará constituido por la ocupación del suelo y vuelo de terrenos de uso público con:

- a) mercancías, escombros, materiales de construcción o cualesquiera otros materiales analogos.
- b) vallas, andamios u otras instalaciones analogas para la protección de la vía pública de los otros colindantes.
- c) puntales y asnillas.
- d) contenedores, los que además de las obligaciones fiscales deberán cumplir los establecidos en la correspondiente Ordenanza con normas sobre policía y buen gobierno sobre los mismos y demás normas y Bandos que le sean aplicables.

Obligación de contribuir

Artículo 3º. 1. Hecho imponible. La realización de cualesquiera de los aprovechamientos señalados por los precedentes artículos.

2. La obligación de contribuir nacerá por la concesión de la licencia correspondiente, o desde la fecha de iniciación de aprovechamiento, cuando esta no se haya solicitado.

3. Sujeto pasivo. Están solidariamente obligadas al pago las personas siguientes:

- a) titulares de las respectivas licencias.
- b) propietarios de los inmuebles en cuyo beneficio redunden los aprovechamientos
- c) que realicen los aprovechamientos.
- d) los propietarios de los contenedores.

Artículo 4º. El presente precio público es compatible con las de li-

cencias urbanísticas, apertura de calicatas o zanjas; así con o cualesquiera otras.

Bases y tarifas

Art. 5. Constituye la base de esta exacción la superficie en metros cuadrados ocupada, de terrenos de uso público, y el número de puntales, en relación con el tiempo de duración del aprovechamiento.

Art. 6. Se tomara como base para fijar el presente Precio Publico el valor del mercado de la superficie ocupada por mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se estableciera según el catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establecen una única categoría de calles:

- 1.ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de.....pts. a.....pts.
- 2.ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de..... pts. a.....pts.
- 3.ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de.....pts. a.....pts.

Art. 7. La cuantía del precio público se regulara de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTOS	Pesetas Por m. ²		
A) Vallas	25	500	2.500
B) Mercancías	500	10.000	100.000
C) Materiales de construcción y escombros	500	10.000	100.000
D) Contenedores ..	500	10.000	100.000

Exenciones

Art. 8. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos aquellos aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Administración y cobranza

Art. 9. Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Art. 10. Las cuotas correspondientes serán satisfechas por cada aprovechamiento solicitado, en la Caja Municipal al retirar la oportuna licencia. La Corporación podrá solicitar una provisión de fondos en el momento de presentar la solicitud.

Art. 11. Según lo preceptuado en el art. 27.6 de la ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado pago no tenga lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Art. 12. Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad

Art. 13. Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Art. 14. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Art. 15. Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de Enero de

1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, que consta de 16 artículos, fue aprobada de forma provisional por unanimidad en sesión

ORDENANZA N.º 9 PRECIOS PÚBLICOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CASAS DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS E INSTALACIONES MUNICIPALES ANALÓGAS

Fundamento Legal y Objeto

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.B y 117 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre, se establecen, en este término municipal, un Precio Público por casas de baños, duchas, piscinas e instalaciones municipales análogas.

Artículo 2.º El objeto de esta exacción lo constituye la utilización de los servicios de

Piscinas municipales.
Fronton Barberito I.

Obligación de Contribuir

Artículo 3.º 1. Hecho imponible. Esta constituido por la utilización de los bienes enumerados en el artículo anterior.

2. La obligación de contribuir nace desde que se inicie tal utilización mediante la entrada en los recintos de dichas instalaciones, y/o desde que se utilicen los servicios que se detallan en la tarifa de esta exacción.

3. Sujeto pasivo. Las personas naturales usuarios de tales instalaciones o servicios.

Tarifas

Artículo 4.º Cuantía: 1. La cuantía del precio público regulado en esta se fija en la siguiente:

TARIFA

Epígrafe 1.º Piscinas

1. Por la entrada a la piscina: ABONO TEMPORADA
 - 1.1. De personas mayores de 16 años 2.500
 - 1.2. De niños de 10 a 16 años y jubilados 1.250
2. DIARIA
 - 2.1. Personas mayores de 16 años 250
 - 2.2. Personas de 10 a 16 años y jubilados 125

Epígrafe 2.º Otras instalaciones análogas

FRONTON MUNICIPAL BARBERITO I

- Por hora de utilización de cancha, hasta 4 personas 400
 Por alumbrado, todo el alumbrado por hora 400
 Suplemento deportes colectivos, por más de 4 personas, hora 200

Exenciones

Artículo 5.º Estarán exentos:

- Los Clubs Federados para el ejercicio de su actividad, previo acuerdo plenario en cada caso.
- El deporte escolar.

Administración y Cobranza

Artículo 6.º Las cuotas exigibles por esta exacción se liquidarán por cada acto, y el pago de las mismas se efectuara al retirar la oportuna autorización de entrada en el recinto y alquiler de los servicios.

Devolución

Artículo 7.º Caso de no poder prestarse por causa imputable al Ayuntamiento, le será devuelto el importe satisfecho, no teniendo derecho a indemnización alguna.

Infracciones y Defraudación

Artículo 8.º En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzara a regir desde el 1 de Enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, que consta de 16 artículos, fue aprobada de forma provisional por unanimidad en sesión ordinaria de seis de octubre de mil novecientos ochenta y nueve por el pleno, y entrara en vigor conforme a las disposiciones legales vigentes en la materia.

Baños de Río Tobía, a nueve de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

Vº. Bº. EL ALCALDE. PRESIDENTE

ORDENANZA N.º 10

SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

Fundamento Legal y Objeto

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.B y 117 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre, se establecen, en este termino municipal, un Precio Público por el suministro municipal de agua potable a domicilio.

Artículo 2.º El abastecimiento de agua potable de este Municipio, es un servicio municipal de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta del Ayuntamiento.

Artículo 3.º Toda autorización para disfrutar del servicio de agua aunque sea temporal o provisional llevara aparejada la obligación ineludible de instalar contador, que deba ser colocado en sitio visible y de fácil acceso sin penetrar en vivienda o espacio habitado que permita la lectura del consumo.

Asimismo se dara cumplimiento a lo prescrito en el Reglamento Municipal de Suministro de Agua Potable a Domicilio.

Obligación de contribuir

Artículo 4.º La obligación de contribuir, nace desde que se inicie la prestación del servicio. Están obligados al pago:

- Los propietarios de las fincas a las que se preste el suministro estén o no ocupados por su propietario.
- En caso de separación del dominio directo y útil, la obligación de pago recae sobre el titular de este último.

Bases y Tarifas

Artículo 5.º Las tarifas tendran dos conceptos, uno fijo que se pagara por una sola vez al comenzar a prestar el servicio, o cuando se reanude despues de haber sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable al usuario, y estara en funcion del diametro de conexión a la red general, y otro periódico en funcion del consumo que se regira por la siguiente tarifa:

CONCEPTOS	Domicilios Particulares		Bares, Rest. Cafet.,... Comercio	Industrias
	(1)	(2)		
Conexión o cuota de enganche Grupo Reglament.				
Hasta 1/2 pulgada de Ø	10.000		15.000	20.000
De 1/2 a 3/4 pulgada de Ø		12.500	18.000	15.000
De 3/4 a 1 pulgada de Ø		15.000	22.000	30.000
De 1 a 1 1/2 pulgada de Ø			25.000	35.000
Más de 1 1/2 pulgada de Ø			30.000	40.000
3/4		20.000		
Consumo				
FIJAS				1º 2º
Trimestral, mínimo de consumo m³	21	21	50	500 100
Precio consumo pta. m³	25	25	31	31 31
Usos Especiales				
Obras y similares, pta. m³				
30 pta.				
Mínimo trimestral				
Tanto alzado, 0,50 º º s presupuesto de contrata				

Administración y cobranza.

Artículo 6.º La lectura del contador, facturación y cobro del recibo, se efectuara trimestralmente.

El pago de los recibos se hara, en todo caso, correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos dejando pendiente el anterior o anteriores.

Artículo 7.º Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, una vez cumplidos los tramites que prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación. Ello sin perjuicio de que cuando existan dos recibos impagados el Ayuntamiento procedera al corte de suministro de agua, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Artículo 8.º Los no residentes habitualmente en este termino municipal señalaran al solicitar el servicio un domicilio para oír notificaciones y otro para pago de los recibos, este último podra ser una entidad bancaria o caja de ahorros que tenga, precisamente, oficina abierta en este termino municipal.

Artículo 9.º La prestación del servicio se considerara en precario por lo que el corte accidental en el suministro o disminución de presión habitual no dara derecho a indemnización alguna.

Artículo 10.º Cuando existan dos recibos impagados el Ayuntamiento procedera al corte del suministro, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Artículo 11.º Todos cuantos deseen utilizar el servicio a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podra exigirseles un deposito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Partidas Fallidas

Artículo 12.º Se consideraran partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizara el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y Defraudación

Artículo 13.º En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzara a regir desde el 1 de Enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, que consta de 16 artículos, fue aprobada de forma provisional por unanimidad en sesión ordinaria de seis de octubre de mil novecientos ochenta y nueve por el pleno, y entrara en vigor conforme a las disposiciones legales vigentes en la materia.

Baños de Río Tobía, a nueve de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

Vº. Bº. EL ALCALDE.

ORDENANZA N.º 11

REGlamento DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º El suministro de agua potable a domicilio se regira por las disposiciones de este Reglamento, redactado de conformidad con lo establecido en la legislación de Régimen Local y Ordenanza Fiscal vigente.

Artículo 2.º El Ayuntamiento concederá el suministro de agua potable a domicilio a solicitud de los interesados en las condiciones que este Reglamento establece.

Toda concesión confiere unicamente la facultad de consumir el agua para el fin y en la forma que se haya sido solicitada y correlativamente concedida; cualquier alteración somete al concesionario a las penalidades consignadas en este Reglamento.

Artículo 3.º Las concesiones se formalizarán en una Poliza o contrato de adhesión, suscrita por duplicado, entre el concesionario y la Administración Municipal, innovaciones o modificaciones posteriores anularán la concesión primitiva y daran lugar a una nueva poliza. La negativa a firmar esta nueva poliza se entenderá como renuncia a la concesión y llevará implícito el corte del servicio; para restablecerlo deba pagar nueva cuota por derecho de acometida.

Artículo 4.º La firma de la Poliza obliga al abonado al cumplimiento de sus cláusulas, a las condiciones de la concesion y de este Reglamento; en especial del pago de los derechos que correspondan segun tarifas vigentes en el momento de la liquidacion y el uso del agua para el fin y forma concedida.

Artículo 5.º Los propietarios de los inmuebles son solidariamente responsables de los suministros de agua que se realicen a los mismos, aunque no hubieran sido solicitados ni consumidos por ellos.

Artículo 6.º En caso de no ser los propietarios del inmueble quienes soliciten la concesion, estos se obligan a comunicar a aquellos la responsabilidad que adquieren, pudiendo el Ayuntamiento en cualquier momento exigirles que acrediten haber cumplido esta obligacion. En todo caso el Ayuntamiento se reserva el derecho de exigir fianza, aval bancario o de otra naturaleza, a su arbitrio que garanticen el cumplimiento de las obligaciones adquiridas.

TITULO II. DE LAS CONCESIONES EN GENERAL.

Artículo 7.º La utilizacion del suministro de agua se hara tomando el abonado la que necesite sin limitacion alguna, determinandose el volumen consumido mediante un aparato contador.

El Ayuntamiento en ningun caso garantiza la cantidad o calidad del suministro, el que siempre tendra el caracter de precario para el usuario.

Artículo 8.º Los concesionarios son responsables del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento por si y por cuantas personas se hallen en sus locales o viviendas, asi como de todos los danos y perjuicios que cualquiera de ellos pueda causar con motivo del servicio.

Artículo 9.º Si el abonado no reside en esta localidad debiera designar representante en la misma para cuantas notificaciones, relaciones en general, incluso economicas de pago de recibos, entre el y este Ayuntamiento den lugar la prestacion de servicio y todas sus incidencias.

Artículo 10.º Las tomas de agua para una vivienda, local independiente o parcela con una vivienda seran de 1/2 mm. de . En caso de que la finca a abastecer cuente con mas de una vivienda o local el diametro aumentara proporcionalmente, tambien proporcionalmente aumentara el importe de los derechos a abonar.

No obstante, y aun en el caso de una sola vivienda o local, el Ayuntamiento, previa peticion del interesado, podra conceder toma superior si las posibilidades del servicio lo permiten, previo pago de la cuota que proporcionalmente corresponda.

Artículo 11.º Las concesiones seran por tiempo indefinido siempre y cuando el concesionario cumpla lo señalado en la Ordenanza, presente Reglamento y especificado en Poliza; por su parte, el abonado puede, en cualquier momento, renunciar el suministro, previo aviso con anticipacion de un trimestre a la fecha en que desee termine. Llegada la misma se procederá al corte del agua y a formular una liquidacion definitiva: con su pago se dara por terminada la vigencia de la poliza.

Artículo 12.º Cada concesion ira aneja a una finca o servicio y la toma de agua aneja a la concesion.

Cuando un inmueble disponga de varias viviendas el Ayuntamiento podra acordar la concesion del servicio por una sola toma y un solo contador, sin perjuicio de los divisionarios que deseen colocar, por su cuenta y riesgo, los copropietarios.

Lo propio ocurrira para una urbanizacion, pudiendose hacer el suministro por una sola toma y contador.

En uno u otro caso, todos los copropietarios seran solidariamente responsables de todo el suministro.

Artículo 13.º Las concesiones se clasificaran, segun los usos a que se destine el agua, en los siguientes grupos:

1. Usos domésticos en domicilios particulares y edificios que no tengan piscina y/o jardin.
2. Lo mismo cuando los edificios tengan piscina y/o jardin.
3. Usos industriales.
4. Usos especiales (obras y similares).
5. Usos oficiales.
6. Servicios que siendo de competencia municipal tengan carácter obligatorio en virtud de precepto legal o por disposicion de Reglamentos u Ordenanzas, asi como aquellos otros que se vean provocados por los interesados o que en especiales circunstancias redunden en su beneficio, ocasionarán el devengo de la tasa aun cuando en éstos no hubiera sido solicitada su prestacion por los interesados.

Artículo 14.º Se entiende por usos domésticos todas las aplicaciones que se dan en agua para atender a las necesidades de la vida e higiene privada, como son la bebida, la preparacion de alimentos y la limpieza personal y doméstica; tambien se consideran dentro de este grupo lo gastado para riego de jardines, llenado de piscinas, etc., en domicilios particulares.

Artículo 15.º Se entiende por usos industriales el suministro a cualquier local que no tenga la consideracion de vivienda, sea cualquiera la actividad o industria que se ejerza en el.

No obstante, a estos efectos se consideraban tambien como industriales, no solamente las instalaciones en locales o establecimientos

independientes, sino aquellas industrias domiciliarias instaladas en las propias viviendas, asi como tambien los de caracter agropecuario: establos, vaquerias, lecherias, etc.

En este ultimo caso las concesiones para usos industriales llevarán comprendida implicitamente otra concesion para los domésticos propios del establecimiento o vivienda en que se ejerza la industria.

Si las tarifas aprobadas fueran distintas segun se trate de usos industriales o domésticos, el concesionario vendra obligado a independizar las instalaciones y colocar contadores independientes, o por una sola instalacion, y contador debiera abonar la tarifa mas elevada por el total consumido.

Artículo 16.º Las concesiones para usos especiales seran dadas por la Alcaldia Presidencia, en caso de urgencia, fijándose en cada caso concreto las condiciones de la misma. Unicamente en estos casos y cuando la utilizacion vaya a ser por doce meses o menos podra concederse a tanto alzado diario, tomándose las medidas oportunas sobre limitadores, llaves, etc., que se estimen procedentes, sin perjuicio siempre del derecho del usuario a colocar contador o del Ayuntamiento a imponerselo.

Tendrán como finalidad atender aquellos servicios publicos y cualesquiera otros de competencia municipal que se presten directamente por el Ayuntamiento o por terceras personas o entidades que realicen servicios de la competencia en aquel, por cuenta propia o en interes general.

Artículo 17.º El Ayuntamiento se reserva el derecho de fijar, en cada caso concreto, atendiendo la forma y finalidad del servicio la calificacion del mismo, condiciones de la concesion, asi como la tarifa aplicable.

TITULO III. CONDICIONES DE LA CONCESION

Artículo 18.º Ningun concesionario podra disfrutar de agua a caño libre, excepcion hecha en el artículo 16.

Artículo 19.º Ningun abonado podra destinar el agua a otros fines distintos de los que comprenda su concesion, quedando prohibida, total o parcialmente, la cesion gratuita o la reventa de agua a otros particulares, salvo casos de calamidad publica o incendio.

Artículo 20.º Todas las fincas deberan tener, obligatoriamente, toma directa para el suministro a la red general. Cada toma tendrá una llave de paso situada al exterior de la finca y colocada en un registro de fabrica con buzon de piedra o tapa metalica.

Los contadores se situaran adosados a la pared de la fachada por la cual penetre la cañeria y dentro de una arqueta con llave, que quedará en poder del Ayuntamiento, sin perjuicio de que el interesado pueda disponer de un duplicado.

En edificios con varias viviendas o locales, la toma sera unica para todo el edificio, de acuerdo con el art. 12. La toma particular de cada vivienda debiera reunir las mismas condiciones: en todo caso los contadores, con sus correspondientes llaves de paso para controlar el servicio individualizado de cada usuario estarán, de tal forma, que su inspeccion y lectura pueda hacerse sin necesidad de penetrar en el interior de las fincas, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 21.º De existir urbanizaciones en el Municipio que sean suministradas por el Ayuntamiento, estas quedan obligadas a instalar un contador general a la entrada de la urbanizacion, sin perjuicio de instalar la Comunidad de Propietarios, por su cuenta y riesgo los contadores individuales para cada parcela o finca que constituya la urbanizacion; debiendo pagar cada uno de los derechos de acometida que le corresponda.

Artículo 22.º Los contadores de agua podran adquirirse libremente por el abonado o usuario, siempre que se ajusten al tipo o tipos fijados por el Ayuntamiento.

Artículo 23.º Los contadores, antes de su instalacion, seran contrasignados oficialmente por personal del Ayuntamiento, salvo que lo hayan sido previamente por la Delegacion de Industria y vengán precintados por la misma, a cuyo tramite puede obligar siempre el Ayuntamiento.

Artículo 24.º Si el curso de las aguas experimentase en algunas partes, en toda la red, variaciones e interrupciones por sequia, heladas, reparaciones por averias, agua sucia, escasez o insuficiencia del caudal, y cualesquiera otros semejantes, no podran los concesionarios hacer reclamacion alguna en concepto de indemnizacion por danos o perjuicios, ni otro cualquiera, sea cual fuere el tiempo que dure la interrupcion del servicio, entendiéndose que en este sentido la concesion del suministro se hace siempre a titulo de precario, quedando obligados los concesionarios, no obstante, al pago del minimo mensual establecido, y/o lectura del contador, segun proceda.

En el caso de que hubiere necesidad de restringir el consumo de agua por escasez, las concesiones para usos domésticos seran las últimas a las que se restringirá el servicio.

TITULO IV. OBRAS E INSTALACIONES, LECTURAS E INSPECCION.

Artículo 25.º El Ayuntamiento por sus empleados, agentes y dependientes, tiene el derecho de inspeccion y vigilancia de las conducciones, instalaciones y aparatos del servicio de aguas, tanto en vias publicas, o privadas o en fincas particulares y ningun abonado puede oponerse a la entrada a sus propiedades para la inspeccion del servicio, que debiera llevarse

a cabo en horas de luz solar, salvo casos graves o urgentes, a juicio de la Alcaldía.

Tal facultad se entiende limitada a las tomas de agua a la red general y la posible existencia de injertos o derivaciones no controladas, usos distintos del solicitado y defraudaciones en general.

En casos de negativa a la inspección se procederá al corte en el suministro y para restablecerlo deberá el abonado autorizar la inspección y pagar el total del importe de la concesión y los gastos que se hubieran causado, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubieren lugar, de encontrar alguna anomalía, infracción, o defraudación.

Artículo 26.º Las obras de acometida a la red general, suministro y colocación de tuberías, llaves y piezas para la conducción del agua hasta el contador, se harán por el personal municipal y bajo su dirección técnica y a cuenta del concesionario, el cual puede, no obstante, facilitar los materiales y elementos necesarios, siempre que estos se ajusten a las condiciones y normas exigidas por el Ayuntamiento.

El resto de las obras en el interior de la finca podrá hacerlas el concesionario libremente, aunque el Ayuntamiento pueda dictar normas de carácter general para seguridad y buen funcionamiento del servicio, en todo caso se aplicarán los reglamentos de instalaciones sanitarias y disposiciones análogas.

Artículo 27.º Todas las obras que se pretendan hacer por los usuarios que afecten o puedan afectar a la red general y sus tomas serán solicitadas por escrito, con quince días de anticipación, siendo de cuenta del concesionario autorizado el coste de las mismas.

Artículo 28.º El abonado satisfará al Ayuntamiento el importe del agua consumida con arreglo a la tarifa vigente, en vista de los datos que arrojen las lecturas trimestrales.

Artículo 29.º Si al ir a realizar la misma estuviere cerrada la finca y fuere imposible llevarla a cabo, se le aplicará al concesionario el mínimo mensual indicado en la tarifa. Cuando pueda ser hecha la lectura se facturarán los metros consumidos desde la última realizada, sin estimar los mínimos ya facturados.

No procederá la acumulación del contador que haya sido colocado al exterior de la finca y su lectura puede efectuarse sin necesidad de penetrar en la misma.

No obstante lo anterior será facultad discrecional del Ayuntamiento aceptar que el concesionario pueda, bajo su responsabilidad, comunicar, antes de extender los recibos, la lectura que tuviera su contador que no pudo ser leído por los empleados municipales, para facturar el consumo realizado. La falta de veracidad en los datos que se comuniquen se equiparará a la alteración maliciosa de las indicaciones del contador y será perseguida con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal, sin perjuicio de las sanciones y reclamaciones que señala el presente Reglamento.

Artículo 30.º La vigilancia de las tomas de agua se efectuará exclusivamente por los empleados municipales, quienes cuidarán bajo su personal responsabilidad que no se cometa ningún abuso.

Los empleados harán constar las fechas de sus visitas de inspección o lectura de contadores, anotándolos y firmando el libro correspondiente.

Al mismo tiempo que el libro de lecturas anotarán estas en la cartilla que obrará en poder del usuario y que le facilitará el Ayuntamiento, la que será puesta a disposición por quien hubiere en la finca en aquel momento. En los casos de carencia, extravío, inexactitud de las anotaciones, hará fe plena la hoja de lectura del servicio municipal.

Artículo 31.º Si al hacer la lectura y durante las visitas de inspección que se giren, se comprobare que el contador estaba averiado, se requerirá al propietario para su inmediata reparación.

La reparación o sustitución del contador deberá hacerse en el plazo mínimo de 1 mes y, caso de no hacerlo se procederá sin más aviso ni requerimiento al corte del servicio. Mientras estuviere averiado se calculará el consumo en un promedio con el de los meses anteriores, y en su caso, con el de igual mes en el año inmediato anterior multiplicado por 1,5.

En los casos de no reparar el contador averiado o sustituirlo por otro nuevo en el plazo que se fija anteriormente, se le cobrará el triple de lo que normalmente le correspondiera, según los parafos anteriores, sin perjuicio de la facultad de cortar el suministro.

Artículo 32.º Los abonados o el Ayuntamiento tienen derecho a solicitar de la Delegación de Industria, en cualquier momento, la verificación de los contadores instalados en sus domicilios.

En caso de un mal funcionamiento de un contador, comprobado por dicha Delegación, el Ayuntamiento procederá a realizar las rectificaciones oportunas, en mas o menos, por los consumos realizados, tomando como base consumos anteriores del usuario o análogicamente con otros de características similares.

Artículo 33.º Todos los contadores que se coloquen para el control del suministro serán sellados y precintados por el personal encargado del servicio. Estos precintos no podrán ser retirados bajo ningún pretexto por los abonados.

TITULO V. TARIFAS Y PAGO DE CONSUMOS

Artículo 34.º Las tarifas se señalarán en la Ordenanza correspondien-

te y deberán ser sometidas a la aprobación de los Organos que legalmente procedan.

El impuesto del Valor Añadido (IVA) se añadirá y será siempre aparte de las Tarifas que se aprueben y por cuenta del usuario, haciéndose constar así en los recibos.

Artículo 35.º El pago de los derechos de acometida se efectuará una vez concedida y antes de efectuar la toma, pudiéndose exigir un depósito previo en efectivo.

El Ayuntamiento podrá acordar su pago en las oficinas municipales o por ingreso en una cuenta corriente en Bancos o Cajas de Ahorros.

Los importes de los recibos que no hayan sido satisfechos en periodo voluntario antes expresado, se cobrarán por vía de apremio de acuerdo con disposiciones legales vigentes, con los recargos e intereses procedentes, una vez transcurridos 6 meses, sin que haya podido conseguirse su cobro a pesar de haberse intentado, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Artículo 36.º A la par que el cobro, por vía de apremio, de acuerdo con el artículo anterior, el Alcalde podrá decretar el corte del suministro; notificada esta resolución, si en el término de tres días no se hacen efectivos los recibos adeudados, se pasará comunicación a la Delegación de Industria y autoridad gubernativa y procederá al corte del suministro, el que para ser rehabilitado llevará consigo el abono de nuevos derechos de acometida.

TITULO VI. INFRACCIONES Y PENALIDADES

Artículo 37.º Al que usare de este servicio de agua potable a domicilio sin haber obtenido la oportuna concesión y pagado los correspondientes derechos de acometida o solicitado una acometida que se utilice para varias viviendas o locales, habiendo abonado derechos de una sola, se le impondrá una multa del tanto al triple de los derechos que correspondan y el agua consumida sin perjuicio de otras responsabilidades, incluso de tipo penal.

Artículo 38.º El que trasvase agua a otras fincas o permita tomarla a personas extrañas sin variar en ninguno de los dos casos el uso autorizado por la concesión, pagará el consumo que resulte desde la última lectura al triple de la correspondiente tarifa.

En caso de reincidencia será castigado con igual sanción, y perderá la concesión, y para restablecerla pagará el total de otra nueva y los gastos originados.

Artículo 39.º La aplicación del agua concedida para usos distintos del autorizado se sancionará liquidando todo el consumo al precio de la tarifa mas alta y con multa del tanto al triple de la cantidad tarifada.

Artículo 40.º Las defraudaciones de agua en cualquiera de las formas señaladas en el Código Penal serán perseguidas y denunciadas ante la jurisdicción correspondiente, sin perjuicio de las reclamaciones por el consumo, multas e indemnizaciones, ya que la responsabilidad penal es compatible con la civil.

Artículo 41.º En los casos previstos en el artículo anterior para la denuncia ante la jurisdicción correspondiente, se procederá al corte del suministro y a levantar un acta de constancia de hechos.

El restablecimiento del servicio no implicará, en modo alguno, renuncia o desistimiento de las acciones e indemnizaciones que correspondan al Ayuntamiento. Para llevarlo a cabo habrá que reparar desperfectos causados, tener la instalación y demás en la forma señalada en este Reglamento, satisfacer el agua y demás sanciones administrativas aquí previstas con pago de nuevos derechos de acometida.

Artículo 42.º Cuando aparezcan cometidas varias infracciones, las multas e indemnizaciones tendrán carácter acumulativo y unas no excluirán a otras ni al pago del agua consumida o que se calculó lo fue.

Artículo 43.º Todas las multas e indemnizaciones consignadas en los artículos precedentes se harán efectivas en el plazo de quince días, transcurrido el cual se suspenderá el servicio inmediatamente y se procederá de oficio contra los morosos. La rehabilitación del servicio llevará consigo el pago de nuevos derechos de acometida.

Artículo 44.º El Ayuntamiento por resolución de la Alcaldía podrá ordenar el corte de suministro de agua a cualquier abonado que infrinja las normas de este Reglamento.

Artículo 45.º Además de las penas señaladas en los artículos precedentes, el señor Alcalde podrá sancionar las infracciones que se cometan dentro de los límites que autoricen las disposiciones vigentes.

Artículo 46.º Todas las reclamaciones relacionadas con este Servicio, deberán hacerse por escrito y aportar las pruebas que se consideren oportunas, debiendo tener abonados todos los recibos, salvo aquellos contra los que se formule reclamación, en otro caso no serán admitidas.

Para resolver estas reclamaciones queda facultada la alcaldía, quien resolverá por Decreto, previas las correspondientes averiguaciones.

Artículo 47.º Se establezcan dos subtipos para los usos industriales, siendo el primero para aquellas industrias o actividades comerciales que empleen mas de quince trabajadores por cuenta ajena, y el segundo para el resto de industrias.

Artículo 48.º Los establecimientos comerciales, que sobrepasen en

un 100% el consumo mínimo trimestral señalado para su categoría, en la Ordenanza Fiscal se incluirán automáticamente en la categoría de Industria de 2.^a

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de Enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, que consta de 16 artículos, fue aprobada de forma provisional por unanimidad en sesión ordinaria de seis de octubre de mil novecientos ochenta y nueve por el pleno, y entrará en vigor conforme a las disposiciones legales vigentes en la materia.

Baños de Río Tobía, a nueve de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

V.º B.º EL ALCALDE PRESIDENTE

ORDENANZA N.º 12 PRECIOS PUBLICOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES MATADERO, LONJAS Y MERCADOS

Fundamento legal y objeto

Artículo 1.º. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/85 de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.B y 117 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre, se establecen, en este término municipal, un Precio Público sobre el servicio de matadero municipal señálese si existen lonjas, mercados...

Los industriales y detallistas locales que precisen la utilización frecuente del servicio, y lo soliciten, podrán concertar con el Ayuntamiento el importe anual del mismo a tanto alzado, que se determinará individualmente en razón del volumen anual de sacrificios que precisen efectuar, revisándose este anualmente.

Artículo 2.º. Constituye el objeto de esta exacción:

a) La utilización de los diversos servicios establecidos en el matadero, que se detallan en las tarifas.

b) La utilización de instalaciones y bienes municipales destinados al servicio de matadero.

Los industriales y detallistas locales que precisen la utilización frecuente del servicio, y lo soliciten, podrán concertar con el Ayuntamiento el importe anual del mismo a tanto alzado, que se determinará individualmente en razón del volumen anual de sacrificios que precisen efectuar, revisándose este anualmente.

Obligación de contribuir

Artículo 3.º. 1. Hecho imponible. Está constituido por la prestación de los servicios o por la utilización de las instalaciones indicadas en el artículo 2.º.

2. Obligación de contribuir. Nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios o desde que utilicen los bienes y servicios.

3. Sujeto pasivo. Estarán obligadas al pago las personas naturales o jurídicas siguientes:

a) Solicitantes de los servicios o usuarios de los bienes e instalaciones.

b) Los propietarios de los animales que provoquen los servicios o utilicen los bienes e instalaciones.

Bases y Tarifas

Artículo 4.º. Las bases en percepción y tipos de gravamen, quedaran determinadas en la siguiente:

Servicios	TARIFA	
	Unidad del adecuado	Derechos de gravamen ptas.
Mataderos		
Vacuno	Ud.	1.000
Cerda	Ud.	500
Lanar	Ud.	250

Exenciones

Artículo 5.º. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

Administración y Cobranza

Artículo 6.º. Todos cuantos deseen utilizar el Servicio a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigirseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 7.º. Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente Ordenanza se liquidaran por acto o servicio prestado.

Artículo 8.º. El pago de los expresados derechos se efectuara por los interesados contra talón o recibo que expedirá el encargado de la recaudación, quien señalará, con las marcas o contraseñas oportunas, las especies, a los efectos de descubrir toda ocultación y de perseguir el fraude de los derechos municipales.

Artículo 9.º. La cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la ley de Tasa y Precios Públicos.

Partidas fallidas

Artículo 10.º. Se consideraran partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizarán el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y Defraudación

Artículo 11.º. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el uno de Enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza, que consta de once artículos, fue aprobada de forma provisional por unanimidad en sesión ordinaria celebrada por el pleno en seis de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, y entrará en vigor conforme a las disposiciones legales vigentes en la materia.

Baños de Río Tobía, a nueve de octubre mil novecientos ochenta y nueve.

V.º B.º EL ALCALDE PRESIDENTE EL SECRETARIO

ORDENANZA N.º 13 TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANISTICAS EXIGIDAS POR EL ARTICULO 178 DE LA LEY DEL SUELO

Fundamento legal y objeto

Artículo 1.º. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa por el otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por el artículo 178 de la Ley del Suelo, y de obras en general que se regira por las normas contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 2.º. Será objeto de esta exacción la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de la preceptiva licencia para instalaciones, construcciones y obras de toda clase, demoliciones, movimientos de tierras, parcelaciones, y reparcelaciones, demarcaciones de alineaciones y rasantes, cerramientos, corta de árboles, colocación de carteles, así como ocupación de viviendas y locales, cambio de uso de los mismos, modificación de estructura y/o aspecto exterior de las edificaciones ya existentes; vertederos y rellenos; obras de instalación, ampliación o reforma de viviendas, locales de negocio e industrias; obras en el Cementerio municipal, colocación de nichos y panteones, incluida la colocación de lapidas; alcantarillas particulares, acometida a las públicas y construcción de pozos negros; obras de fontanería; instalaciones eléctricas, su ampliación y/o modificación de viviendas y edificios urbanos; obras menores; todos los actos que señalen los Planes de Ordenación, normas subsidiarias y, en general cualesquiera otros actos u obras de naturaleza análoga; así como sus prórrogas.

Esta tasa es compatible con el Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras establecido en el art. 60.2 de la ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales.

Hecho imponible

Artículo 3º. La obligación de contribuir nace en el momento de formularse la solicitud de la preceptiva licencia, o desde que se realice o ejecute cualquier instalación, construcción u obra, aun sin haberla obtenido.

Sujeto pasivo

Artículo 4º. El sujeto pasivo de la tasa es toda persona natural o jurídica beneficiaria de la concesión de la licencia.

Artículo 5º. Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas solicitantes de la respectiva licencia y los ejecutantes de las instalaciones, construcciones u obras, cuando se hubiera procedido sin la preceptiva licencia.

Artículo 6º. En todo caso y según los arts. 38.1 y 39 de la L.G.T., serán sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 7º. Responden solidariamente con los sujetos pasivos los propietarios o poseedores, así como los arrendatarios, en su caso, de los inmuebles en los que se realicen las instalaciones, construcciones y obras, siempre que unas y otras hayan sido llevadas a cabo con su conformidad expresa o tácita y sin abuso de derecho.

Bases

Artículo 8º. Se tomará como base de la presente exacción, en general, el coste real y efectivo de la obra, construcción o instalación, con las excepciones siguientes:

- En las obras de demolición, la cantidad de metros cuadrados en cada planta o plantas a demoler.
- En los movimientos de tierras como consecuencia del vaciado o relleno de solares, los metros cúbicos de tierra a remover.
- En las parcelaciones, reparcelaciones, agrupaciones, segregaciones, etcétera, la superficie expresada en metros cuadrados objeto de tales operaciones.
- En las demarcaciones de alineaciones y rasantes, los metros lineales de fachada o fachadas del inmueble sujeto a tales operaciones.
- En las autorizaciones para ocupar, habitar o alquilar viviendas o locales de cualquier clase, sean estos cubiertos o descubiertos, la capacidad en metros cuadrados.
- En las prórrogas de expedientes ya liquidados por la presente Ordenanza, la cuota satisfecha en el expediente originario corregido por los módulos de coste de obra vigente en cada momento.
- En las obras menores, la unidad de obra.
- En las colocaciones de muestras comerciales, la unidad de muestra.
- En los cerramientos de solares, los metros lineales de valla, cualquiera que sea la naturaleza de la misma.
- En los cambios de uso, la superficie objeto del cambio, medida en metros cuadrados.
- En la corta de árboles, la unidad natural.

Artículo 9º. Para la determinación de la base se tendrá en cuenta en aquellos supuestos en que la misma esté en función del coste real de las obras, construcciones o instalaciones, el presupuesto presentado por los interesados, incluidos en los mismos honorarios de redacción de proyecto y dirección de obra, siempre que el mismo hubiese sido visado por el Colegio Oficial respectivo. En otro caso, será determinado por los técnicos municipales en atención a las obras, construcciones o instalaciones objeto de licencia. Todo ello se entenderá sin perjuicio de la comprobación municipal para la práctica de la liquidación definitiva, a la vista de las obras efectivamente realizadas y del importe de las mismas.

Artículo 10º. Se consideraran obras menores:

- Las que no afecten a la estructura, muros de carga, escaleras, ascensores, fachadas y otros elementos esenciales de la construcción.
- Las obras e instalaciones que se realicen en el interior de los locales, que no sean viviendas, y siempre que el presupuesto de las mismas no exceda de dos millones de pesetas.
- Cualesquiera otras que consideren como tales los correspondientes acuerdos municipales.

Artículo 11º. En las licencias de primera ocupación de viviendas y locales, la base de gravamen será la unidad de los mismos. A estos efectos se entenderá por superficie de las mismas la útil.

Tarifas

Artículo 12º. Las tarifas a aplicar por cada licencia que deba expedirse serán las siguientes.

Epígrafe 1. Instalaciones, construcciones y obras.

Por cada construcción, instalación u obra de nueva planta, reforma interior o reconstrucción, de ampliación o mejoras de las existentes, destinándose a viviendas, locales comerciales o industriales o cualquier otro uso, se devengará la tasa de conformidad con la siguiente escala:

- Cuando el presupuesto total de la obra no exceda de diez millones de pesetas, el tres por ciento del mismo.
- Cuando el presupuesto total de la obra exceda de diez millones de pesetas, el tres por ciento hasta esa cantidad y tres por ciento, de la que exceda de la misma.

Epígrafe 2. Obras de demolición

Por cada metro cuadrado en cada planta o plantas, se pagará la cantidad de cien pesetas.

Epígrafe 3. Movimiento de tierras.

Por el vaciado, desmonte, relleno de solares o cualquier otro movimiento de tierras se pagará ~~por~~ cada metro cúbico la cantidad de cien pesetas.

Epígrafe 4. Parcelaciones.

En las licencias sobre parcelaciones, reparcelaciones, agrupaciones, segregaciones, etc., se pagará por cada metro cuadrado de tales operaciones la cantidad de veinticinco mil pesetas.

Epígrafe 5. Demarcación de alineaciones y rasantes

Por la prestación del servicio de tira de cuerda, se devengará la tarifa siguiente:

- Hasta diez metros lineales, ... pesetas por servicio.
- Por cada metro lineal que exceda de diez, se pagará la cantidad de pesetas.

Epígrafe 6. Licencias de primera ocupación.

Las licencias para ocupar, habitar, alquilar viviendas o locales de cualquier clase, pagaran la tarifa de acuerdo con la siguiente escala:

- Viviendas: Por cada vivienda hasta cien metros cuadrados cinco mil pesetas.
Las que excedan de cien metros cuadrados, diez mil pesetas.
- Locales: Por cada local comercial, industrial, de almacén depósito, oficina o servicios, cubiertos o descubiertos, se pagará:
Hasta cien metros cuadrados, cinco mil pesetas.
Los locales que excedan de esta superficie, ... pesetas por cada metro cuadro que exceda de

Epígrafe 7. Prórrogas de Expedientes.

Las prórrogas de licencias que se concedan devengarán las siguientes tarifas, que se girarán sobre las cuotas devengadas en la licencia original, incrementada en los módulos de coste de obra vigentes en cada momento, según la siguiente escala:

- Primera prórroga: El 30 por 100.
- Segunda prórroga: El 50 por 100.
- Tercera prórroga: El 75 por 100.

Epígrafe 8. Obras menores.

Las obras menores devengarán una tarifa equivalente al 3 por ciento del presupuesto de ejecución de las mismas. Se establece una cuota mínima, cualquiera que fuere el presupuesto de ejecución de dichas obras, equivalente a mil pesetas.

Epígrafe 9. Colocación de muestras comerciales.

La colocación de muestras comerciales devengará, por cada una, dos mil pesetas.

Epígrafe 10. Cerramiento de solares.

Por cerramiento de solares, huertos, terrenos, etc., con vallas de cualquier clase, sean de madera, metálicas, de obra, o setos, se devengará la cantidad de cien pesetas por metro lineal.

Epígrafe 11. Corta de árboles.

La licencia para corta de árboles devengará la suma de pesetas por cada uno cortado.

Epígrafe 12. Cambio de uso.

Los cambios de uso de las viviendas y locales devengarán la cantidad de cien pesetas por metro cuadrado estableciéndose una cuota mínima de cinco mil pesetas.

Epígrafe 13. Licencias de calas.

Por cada licencia de cala, se pagará de conformidad con la siguiente escala:

- Cuando el depósito exigido por la obra a realizar en la vía pública no exceda de dos millones pesetas, se pagarán cincuenta mil pesetas.
- Cuando el depósito exceda de dos millones pesetas el tres por ciento del presupuesto de la obra a realizar.

Exenciones

Artículo 13º. 1. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Desestimimiento y caducidad

Artículo 14°. En tanto no sea notificado al interesado el acuerdo municipal sobre concesión de licencia, podrá éste renunciar expresamente a ella, quedando entonces reducida la tasa en un 20 por 100 de lo que le correspondiera pagar de haberse concedido dicha licencia.

Artículo 15°. Todas las licencias que se concedan llevarán fijado un plazo para la terminación de las obras. En los proyectos en que no figure específicamente el plazo de ejecución, este se entenderá de tres meses para las obras menores, colocación de carteles en vía pública y corta de árboles, y de doce meses para las restantes.

Artículo 16°. Si las obras no estuvieren terminadas en las fechas de vencimiento del plazo establecido, las licencias concedidas se entenderán caducas, a menos que anticipadamente se solicite y obtenga la prórroga reglamentaria. Las prórrogas que se concedan llevarán igualmente fijado un plazo que, como máximo, será el de la licencia originaria.

Artículo 17°. Cuando las obras no se inicien dentro del plazo de seis meses, se considerará la licencia concedida para las mismas caducada, y si las obras se iniciaran con posterioridad a la caducidad, darán lugar a un nuevo pago de derechos. Asimismo, si la ejecución de las obras se paralizara por plazo superior a los seis meses, se considerará caducada la licencia concedida, y antes de volverse a iniciar será obligatorio el nuevo pago de derechos.

Artículo 18°. La caducidad o denegación expresa de las licencias no da derecho a su titular o obtener devolución alguna de la tasa ingresada, salvo que la denegación fuera por hecho imputable a la administración municipal.

Normas de gestión

Artículo 19°. La exacción se considerará devengada cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo cuarto de esta Ordenanza.

Artículo 20°. Las cuotas correspondientes a licencias por la prestación de servicios objeto de esta Ordenanza, hayan sido estas concedidas expresamente o en virtud de silencio administrativo, e incluso las procedentes de acción inspectora municipal, se satisfarán directamente en la Depositaria municipal.

Artículo 21°. La solicitud podrá ser formulada por el interesado o por el contratista de la obra, pero deberá hacerse constar el nombre y domicilio del propietario del inmueble, del arrendatario del mismo cuando las obras se realicen por cuenta o interés de éste, así como la expresa conformidad o autorización del propietario.

Artículo 22°. Las solicitudes para obras de nueva planta, reforma esencial de construcciones existentes y, en general, para todas aquellas que así se establezca en las Ordenanzas de Construcción de este Ayuntamiento, deberán ir suscritas por el ejecutor de las obras y por el técnico director de las mismas, acompañadas de los correspondientes planos, proyecto, memoria y presupuestos totales, visados por el Colegio Oficial a que pertenezca el técnico director de las obras e instalaciones y el número de ejemplares y con las formalidades establecidas en las referidas Ordenanzas de Construcción, de no ser preceptiva la intervención de facultativo.

Artículo 23°. Si después de formulada la solicitud de licencia se modifica o amplíase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la administración municipal acompañado el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos, memoria y mediaciones de la modificación o ampliación.

Artículo 24°. Los titulares de licencias otorgadas en virtud de silencio administrativo, antes de iniciar las obras o instalaciones, deberán ingresar, con carácter provisional, el importe correspondiente a la cuota del proyecto o presupuesto presentado.

Artículo 25°. Las personas interesadas en la concesión de exenciones o bonificaciones lo instarán del Ayuntamiento al tiempo de solicitar la correspondiente licencia, acreditando suficientemente las circunstancias que les dan derecho a su obtención, así como la legislación que establece unas y otras.

Artículo 26°. La placa en donde conste la licencia cuando se precise, o la licencia y las cartas de pago o fotocopias de unas y otras, obrarán en el lugar de las obras mientras éstas duren, para poder ser exhibidas a requerimiento de los agentes de la Autoridad municipal, quienes, en ningún caso, podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en las obras.

Artículo 27°. En las solicitudes de licencias para construcciones, instalaciones y obras de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se halla completamente expedito y sin edificación que impida la construcción, por lo que, en caso contrario, habrá de solicitarse previamente o simultáneamente licencia de demolición de las construcciones existentes, explotación, desmonte o la que fuera procedente.

En estas obras, la fachada y demás elementos quedarán afectos y deberán soportar los servicios de alumbrado y demás públicos que instale el Ayuntamiento.

Artículo 28°. Asimismo será previa a la licencia de construcción la solicitud de licencia para la demarcación de alineaciones y rasantes.

Artículo 29°. Las construcciones, instalaciones y obras que para su ejecución requieran utilización de vía pública o terrenos de uso público para el depósito de mercancías, escombros, materiales de construcción, así como para las que por precepto de la Ordenanza de Construcción sea obligatoria la colocación de andamios, vallas, puntales o aspillas, se exigirá el pago de la tasa correspondiente a estos conceptos, liquidándose conjuntamente a la concesión de la licencia urbanística.

Artículo 30°. Cuando las obras tengan un fin concreto y determinado que exija LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS, se solicitarán ambas conjuntamente, cumpliendo los requisitos de la legislación vigente y ordenanzas municipales exigen para ambas.

Artículo 31°. La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento, quien la ejercerá a través de sus técnicos y agentes. Independientemente de esta inspección, los interesados vendrán obligados a solicitar la inspección y comprobación de las obras en las fases o estados determinados por la Ordenanza de la Construcción.

Artículo 32°. Todas las liquidaciones tendrán carácter provisional hasta que, una vez terminadas las obras, sean comprobadas por la administración municipal las efectivamente realizadas y su importe, requiriendo para ello los interesados las correspondientes certificaciones de obra y demás elementos o datos que se consideren oportunos. A la vista del resultado de la comprobación, se practicarán las liquidaciones definitivas.

Artículo 33°. Tan pronto se presente una solicitud de licencias de obras, la Alcaldía podrá ordenar un depósito previo en la Depositaria municipal, equivalente, aproximadamente, al 20 por ciento del importe que pueda tener la Tasa sin cuyo requisito no podrá tramitarse la solicitud. Dicho depósito será devuelto al interesado tan pronto se haya concedido la licencia administrativa.

Artículo 34°. La presente Tasa es compatible con la de ocupación de terrenos de dominio público, cementerios o con la de apertura de establecimientos, tanto unas como otras podrán solicitarse conjuntamente, y decidirse en un solo expediente.

Artículo 35°. La presente TASA no libera de la obligación de pagar cuantos daños se causen en bienes municipales de cualquier clase.

Partidas fallidas

Artículo 36°. Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no puedan hacerse efectivas por la vía de apremio y para declaración se instruirá el oportuno expediente, que requerirá acuerdo expreso, motivado y razonado, de la Corporación, previa censura de la Intervención.

Infracciones y defraudación

Artículo 37°. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia y aprobación

La presente Ordenanza, que consta de treinta y siete artículos, fue aprobada de forma provisional, por unanimidad, en sesión ordinaria celebrada por el pleno en seis de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, y entrará en vigor conforme a las disposiciones legales vigentes en la materia.

Baños de Río Tobía, a nueve de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

Vº. Bº.

EL ALCALDE PRESIDENTE

EL SECRETARIO

ORDENANZA N.º 14 TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Objeto de Exacción

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril y artículo 58 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre; y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 a 19 todos ellos de la propia Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa por la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos a la concesión de licencias de aperturas de que, inexcusablemente, han de estar provistos los establecimientos o locales en que se desarrollen actividades de índole profesional, mercantil, industrial, etc., comprendidas en cualquiera de los conceptos a que se refieren las tarifas de la Licencia Fiscal, y en su momento del Impuesto so-

bre Actividades Economicas y los establecimientos o locales en que, aun sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas o tengan relacion con ellas en forma que proporcionen beneficios o aprovechamientos.

Artículo 2.º En aclaracion a la base anterior, se establece que han de considerarse como independientes y expresamente comprendidos en aquella, entre otros establecimientos o locales:

a) Las profesiones, siempre que su estudio, despacho, clinica y, en general lugar de trabajo, este fuera de su domicilio habitual.

b) Los establecimientos o locales situados en lugar distinto de los talleres o fábricas de que dependan y destinados exclusivamente a la venta de genero o efectos procedentes de los mismos, aunque tales establecimientos o locales esten exentos de pago de la Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Economicas.

c) Los depositos de generos o materiales correspondientes a establecimientos radicantes en este termino municipal y provistos de licencia, con los que no se comuniquen.

d) Los depositos de generos o materiales correspondientes a establecimientos cuyo domicilio social radique fuera de este termino municipal.

e) Las oficinas, despachos, locales y establecimientos que, estando exceptuados de la obligacion de proveerse de licencia de apertura y del pago de los derechos correspondientes a ella por disposiciones anteriores, quedasen sujetos por nueva disposicion.

f) Las estaciones transformadoras de corriente que se consideraran como individualidad distinta de las centrales productoras.

g) Las maquinas recreativas y de azar, sea cual fuere el lugar donde esten colocadas: de estarlo en locales que ya posean licencia se consideraran una ampliacion que presume una mayor afluencia de personas y espacios en relacion con las mismas.

h) La exhibicion de peliculas por el sistema «video» con las mismas circunstancias y causas que el anterior.

i) Los quioscos en la via publica.

j) En general cualquier actividad sujeta a Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Economicas.

Artículo 3.º 1.º A los efectos de esta exaccion, se consideraran como aperturas de establecimientos o locales que deben proveerse de licencia:

a) Las primeras instalaciones.

b) Los traslados de locales, salvo que respondan a una situacion eventual de emergencia por causas de obras de mejoras o reforma de locales de origen, siempre que estos se hallen provistos de la correspondiente licencia.

c) Los traspasos, cambios de nombre, cambios del titular del local y cambios del titular de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial y en su momento del impuesto sobre Actividades Economicas sin variar la actividad que viniera desarrollandose.

d) Las variaciones de razon social de sociedades o companias, salvo que fueran ajenas a la voluntad de los interesados y vinieran impuestas por disposicion de las autoridades competentes, o que tratandose de sociedades o companias no anonimas estuvieran determinadas por el fallecimiento de uno o mas socios.

e) Las variaciones de actividad, aunque no cambie el nombre ni el titular ni el local.

f) Las ampliaciones de actividad presumiendose su existencia cuando se realice, ademas de la originaria, alguna otra actividad segun las Tarifas de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales, Industriales, Profesionales y Artistas y en su momento del Impuesto sobre Actividades Economicas.

2.º A efectos de esta exaccion no se considerara como ampliacion de actividad la simple ampliacion de la superficie de los locales a no ser que con ello se origine una nueva calificacion de la actividad conforme al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961 y siempre que se conserven los mismos elementos tributarios comprendidos en la primera Licencia.

Sujeto Pasivo

Artículo 4.º Son sujetos pasivos contribuyentes las personas fisicas y juridicas y las entidades a que se refiere el articulo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Obligaciones de contribuir

Artículo 5.º La obligacion de contribuir nacera con la utilizacion del servicio y recaera sobre el peticionario de la licencia o bien desde que se realizan las actividades si posteriormente pudieran legalizarse.

Artículo 6.º Las solicitudes de licencia deberan formularse con anterioridad a la apertura de los establecimientos o locales de que se trate o, en su caso, dentro de los quince dias siguientes al requerimiento que se haga a sus dueños o titulares cuando, debiendo estar provistos de licencia tales establecimientos o locales, carezcan de ella, por no formular en tiempo oportuno la correspondiente solicitud.

La existencia de un establecimiento abierto, sin tener la debida licencia, determinara la inmediata actuacion de la inspeccion fiscal que, tras levantar la oportuna acta, pondra los hechos en conocimiento inmediato de la Alcaldia, para la adopcion de las medidas de cierre, si asi procediere, y sin perjuicio de las actuaciones de caracter fiscal.

Tramitacion de solicitudes

Artículo 7.º Las solicitudes de licencia de apertura se formularan mediante instancia dirigida al Sr. Alcalde de este Ayuntamiento y se presentaran en el Registro del mismo, acompañadas de los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieran de servir de base para la liquidacion de derechos.

Se admitiran y tramitaran, conjuntamente, las LICENCIAS DE OBRAS Y APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS cuando aquellos tengan como fin especifico el desarrollo de la actividad que en la Licencia de Apertura se solicita. (Esta tasa es compatible (Ver O-3 Licencias Urbanisticas))

Cuando se pretenda establecer alguna actividad que puede resultar calificada entre las comprendidas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de noviembre de 1961 y, desde luego, todas las que figuran en el nomenclator que dicho Reglamento incluye, las solicitudes deberan ir acompañadas de tres ejemplares del Proyecto y de una Memoria en que se describan con la debida extension y detalle las características de la actividad, posible repercusion sobre la sanidad ambiental y sistemas correctivos que habran de utilizarse, con expresion de su grado de eficacia y garantia de seguridad.

El Ayuntamiento practicara acto seguido y con caracter provisional la oportuna liquidacion y expedira, con igual caracter, el oportuno recibo, cuyo pago tendra unica y exclusivamente naturaleza fiscal y no facultara para la apertura, si bien el Sr. Alcalde podra autorizar, de manera transitoria, y a reserva de que se conceda la licencia y de que se cumplan todos los requisitos que para ello se exija, la exclusiva apertura de aquellos establecimientos o locales que no puedan considerarse, en principio, comprendidos en el Reglamento de 30 de noviembre de 1961.

Artículo 8.º Recibidas las solicitudes a que se refiere el articulo anterior, la Alcaldia, previo discernimiento de si se refiere o no a actividades comprendidas en el Reglamento de 30 de noviembre de 1961, podra adoptar las resoluciones siguientes:

a) Peticiones relativas a actividades no comprendidas en el Reglamento citado.

Podra autorizarlas de manera transitoria y en precario a reserva de que los informes y dictámenes que emitan los correspondientes tecnicos sean favorables.

b) Peticiones relativas a actividades comprendidas en el Reglamento aludido.

Admitidas a tramite, el expediente se sustanciara en la forma y plazos que señala el mencionado Reglamento.

Artículo 9.º En todo caso se tendran en cuenta las siguientes normas:

a) Cuando se produjere acuerdo denegatorio de la licencia solicitada, ordenara el cierre del establecimiento en el plazo de ocho dias, y comprobado el hecho del cierre, se incoaran de oficio, en su caso, los tramites para la devolucion del 50 por ciento de la tasa si, con caracter provisional se hubiere satisfecho.

b) Hasta la fecha en que se adopte el acuerdo relativo a la concesion de la licencia, podra renunciarse expresamente a la misma, ya por causa o conveniencias particulares o porque figure en el expediente algun informe tecnico desfavorable a la concesion, quedando entonces reducida la liquidacion de tasas al 50 por ciento, si se hubiere satisfecho ya. Pero en todo caso se perdera absolutamente el derecho a la devolucion de cualquier cantidad cuando, como en la base anterior se indica, se hubiera llevado a cabo la apertura del establecimiento o local sin la expresada autorizacion de la Alcaldia en la forma determinada en el parrafo 3 de la base 7, o cuando se hubiere incumplido la orden de cierre dentro del plazo fijado.

c) Se consideraran caducadas las licencias y tasas satisfechas por ellas, si despues de notificada en legal forma su concesion no se hubiese procedido a la apertura del establecimiento, en el plazo de tres meses por cualquier causa, los interesados no se hubieren hecho cargo de la documentacion en las oficinas municipales, en dicho plazo.

Excepcionalmente podra concederse una prorroga, siempre que expresamente se solicite dentro del plazo anterior y se estuviere al corriente de pago en las obligaciones economicas, que no devengara derecho alguno cuando sea por otros tres meses. Habra obligacion de pagar el 25 por ciento de la Tasa satisfecha cuando la prorroga sea de seis meses y el 50 por ciento cuando lo fuere de nueve meses.

d) Tambien se producira la caducidad de la licencia si despues de abiertos, los establecimientos se cerrasen y/o estuviesen dados de baja en la Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Economicas por el plazo de un año.

Bases de Liquidación

Artículo 10.º Las tasas se liquidarán con arreglo a la Ordenanza y cuotas de Licencia Fiscal y en su momento del impuesto sobre Actividades Económicas que estén en vigor el día en que se forme solicitud de licencia de apertura.

Artículo 11.º Las liquidaciones se ajustarán a las bases siguientes:

1. Cuando se fijen expresamente en las Ordenanzas, tarifas, bases, cuotas o bases especiales determinadas, se liquidarán las tasas con arreglo a ellas.

2. Cuando no se fijen expresamente en la Ordenanza tarifas, bases o cuotas o bases determinadas, se liquidarán las tasas tomando como base la cuota por tarifa por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

3. Cuando no se tribute por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, ya sea porque se trate de una actividad exenta del pago de la misma, y porque se tribute mediante otro sistema o modalidad, la cuota a satisfacer será el 25 por ciento de la renta catastral del local.

4. Para los casos de ampliación de actividades y siempre que la actividad ampliada sea similar a la que venía desarrollándose, se liquidarán las tasas tomando como base la diferencia entre los que correspondan a la licencia anterior con arreglo a la tarifa contributiva actual y los correspondientes a la ampliación habida, siendo como mínimo la cuota a satisfacer de diez mil ptas.

5. Los establecimientos que después de haber obtenido Licencia de Apertura cambien de apartado sin cambiar de epígrafe dentro del mismo grupo según lo establecido en las tarifas de Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales y en su momento del impuesto sobre Actividades Económicas, no necesitan proveerse de nueva Licencia siempre que conserven los mismos elementos tributarios y que la nueva actividad no de lugar a la calificación de la misma conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

6. En el caso de que una vez acordada la concesión de licencia varíen los establecimientos de tarifa de la Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas sin variar de grupo y pase a otro epígrafe de clase superior, se liquidarán las tasas que correspondan a la diferencia entre una y otra cuota.

7. Tratándose de locales en que ejerza más de un comercio o industria, y por tanto estén sujetos al pago de varias licencias y consiguientemente de distintas tasas de apertura, se tomará como base para liquidar las sumas de todas las cuotas que se satisfagan, deducidas o recargadas en la forma establecida por la Hacienda del Estado para estos casos, conforme a la siguiente escala:

– 100 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas por actividad principal.

– 50 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas de la segunda actividad.

– 25 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas de la tercera y ulteriores actividades.

La importancia de las actividades se graduará de acuerdo con la importancia de sus cuotas.

Sin embargo, cuando el ejercicio de mas de un comercio o industria se realice en el mismo local, pero por distintos titulares, estará obligado cada uno de estos a proveerse independientemente de la correspondiente licencia, y se liquidarán las tasas que por cada uno corresponden, procediéndose de igual modo cuando se trate de establecimientos en los que, ejerciéndose en dos o más actividades, esté limitado por las disposiciones vigentes el funcionamiento de alguna o algunas de ellas, solamente en los días festivos, así como también cuando se trate de actividades para las que procediera conceder licencia de apertura con diferente plazo de duración, en cuyo caso se liquidarán independientemente las licencias respectivas.

8. Tratándose de establecimientos en que se ejerzan industrias cuya tributación tenga por base el consumo de caballos de vapor, se tomará como cuota de Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, que ha de servir de base para fijar la correspondiente a las tasas por licencia de apertura, la cuota fija mínima del Tesoro más la cuota correspondiente a los caballos de vapor nominales o fracción de ellos instalados en la industria o a los elementos de trabajo que se precisen por la tributación industrial.

9. Cuando el ejercicio de determinadas actividades (almacenistas de carbones, importadores y exportadores, etc.), se requiera autorización de algún organismo oficial, y éste exija a su vez para conceder tal autorización haberse dado previamente de alta de Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, se liquidarán con carácter provisional, al formularse la solicitud de licencia, las tasas que en el epígrafe de la base de esta Ordenanza se fijan para los locales destinados a las reuniones de los Consejos de Administración de Sociedades o Compañías Mercantiles, sin perjuicio de la obligación que contraen los interesados de

satisfacer las cuotas que resulten en la liquidación definitiva que se ha de practicar por la licencia de apertura del establecimiento o local de que se trate, una vez obtenida la exigida autorización oficial para el ejercicio de la actividad correspondiente, si bien se han de deducir de esta liquidación las tasas que provisionalmente se hubieren satisfecho, aunque al establecimiento o local se le fije domicilio distinto al figurado al solicitar el alta de Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Los interesados a quienes concierna lo dispuesto en el párrafo anterior están obligados a dar cuenta a la Administración municipal del momento en que les sea concedida la citada autorización oficial, dentro del plazo de un mes de obtenida, considerándose como defraudadores a quienes incumplan tal obligación y recargándose, en tal caso, la liquidación definitiva que se practique con una multa de defraudación, equivalente al duplo de la cantidad que aquella arroje.

10. Cuando antes de iniciarse la actividad correspondiente a los fines que se persiguen al crearse, las sociedades o compañías mercantiles necesiten designar un domicilio a los solos efectos previstos por el Código de Comercio; de señalarlo en escritura pública de constitución, deberán hacer constar el carácter provisional de ese domicilio al formular la solicitud de licencia de apertura del local social, tarifada en el epígrafe de la base de esta Ordenanza, para que las cuotas que por esta licencia satisfagan puedan ser tenidas en cuenta y deducirlas en la liquidación que se habrá de practicar por la nueva licencia de apertura que habrá de proveerse antes de iniciarse su correspondiente actividad; haciéndose, igualmente, esta deducción aunque al establecimiento o local se le fije domicilio distinto del figurado en la primera solicitud de licencia.

TARIFAS**Tarifa general**

Artículo 12.º Cuando en esta Ordenanza no se fijen expresamente tarifas, bases, reglas y cuotas especiales, dejando a salvo lo consignado en la regla primera de la base anterior, se establece de modo general que las cuotas exigibles por derechos de licencias de apertura de establecimientos e industrias en edificios de viviendas o ejercicio de la misma en general, dentro de la Jurisdicción Territorial de este Ayuntamiento, serán equivalentes en su cuantía al 100 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas que corresponda a la actividad desarrollada en el local, establecimiento o industria de que se trate.

Tarifa especial A

Artículo 13.º Como primera excepción de la norma general contenida en la base anterior se fijan expresamente por derecho de licencia de apertura de determinados establecimientos las cuotas que figuran en los siguientes epígrafes:

1. Las de los depósitos de generos o materiales que no se comunican con el establecimiento principal provisto de licencia, y la de los locales o establecimientos situados en lugar distinto de los talleres o fabricas de que dependen, siempre que en los mismos no se realice transacción comercial de clase alguna el 25 por 100 de la cuota que por apertura correspondía al establecimiento principal, excepto que dichos locales estén sujetos al pago de la Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas independiente, o que el establecimiento principal no tribute por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, sino por otro sistema o modalidad, en cuyo caso se considerarán dichos locales como independientes, y serán liquidadas las tasas que como a tales les correspondan.

2. La de los establecimientos o locales en que la tributación por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas se efectúe mediante algún sistema o modalidad especial y las de aquellos en que la actividad corresponda a prestamistas, agentes de prestamos, establecimientos de compra-venta, joyerías y casas de cambio serán equivalentes en su cuenta al 100 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas que corresponda a la actividad ejercida; teniendo además presente que si se trata de sociedades o compañías sujetas a tributación exclusiva por renta de capital se tomará como base para liquidar la cuota fija de mayoristas, salvo el caso de que, aplicándose otra, resultase la liquidación de mayor importe.

Tarifa especial B

Artículo 14.º Para las sociedades o compañías productoras, transformadoras o vendedoras de energía eléctrica, establecidas en este término municipal se fijarán como cuotas correspondientes a las tasas por licencia de apertura de sus industrias, dejando a salvo lo consignado en la regla 3 de la base 10 de esta Ordenanza, las que resulten sobre la base de Kilowatios-potencia de los generadores o transformadores instalados, con arreglo a la siguiente escala:

Hasta 100 kw.,	1.000pts.
De 101 kw., a 500	1.500pts.
De 501 kw., a 1.000	2.000pts.
De 1.001 kw., a 5.000	2.500pts.
De 5.001 kw., a 10.000	3.000pts.
De 10.001 kw., a 20.000	3.500pts.
De 20.001 kw., a 30.000	4.000pts.
De 30.001 kw., en adelante, a	4.500pts.

Para la determinación de los kilowatios-potencia se tomara un factor de potencia igual a 0.8 siguiendo la norma establecida por la aplicación de tarifas de la Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 15.º Cuando los elementos instalados sean transformadores estáticos para transformar y vender la energía procedente de otro establecimiento situado dentro de este término, y provisto de licencia de apertura, se fijaran las cuotas señaladas en la escala de base anterior con una reducción del 50 por 100.

Tarifa especial C

Epigrafe 1.

a) Bancos, banqueros, Cajas de Ahorro, y casas de banca

	Pesetas
Hasta 100 m ² de superficie	100.000
De 101 a 500 m ² de superficie	300.000
Mas de 500 m ²	500.000

Epigrafe 2.

Oficinas de los agentes de seguros que trabajan a comisión: veinticinco mil pts.

Epigrafe 3.

Oficinas de contratistas, sub-contratistas, arrendatarios y destajistas de obras y servicios, tanto si tributan en forma de cuota fija o en forma de un tanto por ciento del importe de sus contratos: diez mil pts.

Epigrafe 4.

Oficinas que, sin desarrollarse en ellas ninguna actividad sujeta a tributación a la Hacienda del Estado, estan dedicadas al despacho de asuntos administrativos técnicos de relación o enlace con organismos oficiales: cincuenta mil pts.

Tarifa especial D

Artículo 16.º Quedan sueltas a esta tarifa con las cuotas que se indican, de janto a salvo lo consignado anteriormente, las licencias de apertura de los establecimientos o locales comprendidos en alguno de los siguientes epígrafes:

Epigrafe 1.

Exposición de artículos cuya venta se realice en establecimientos distintos provisto de licencia de apertura diez mil pts.

Epigrafe 2.

Despacho de localidades de espectáculos instalados en lugar distinto al que se celebran estos: cinco mil pts.

Epigrafe 3.

Despacho de billetes para línea de viajeros, aunque estén instalados dentro de otro establecimiento provisto de la correspondiente licencia de apertura: cinco mil pts.

Epigrafe 4.

Bailes en Salas de Fiestas, parrillas, boites, salones de te, jardines cabarets, danzing, music-halls u otros análogos, aunque tengan distinta denominación: cien mil pts.

Epigrafe 5.

Bailes de temporada que se celebran al aire libre, en salones o espacios sin instalación adecuada: diez mil pts.

Tarifa especial E.

Epigrafe 1.

Las máquinas, recreativas y de azar: cinco mil pts.
Si estas pagasen la Licencia Fiscal por Patente y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, deberán solicitar, igualmente, la licencia de apertura cada año al renovar aquellas.

Cambio de una máquina por otra en uso de avería, rotura: dos mil pts.

Si el cambio es por la libre voluntad de los interesados, deberán satisfacer nueva licencia.

Epigrafe 2.

Video-casett y exhibición de películas: cinco mil pts.

El cambio de aparato llevará consigo la solicitud de una nueva licencia.

Exenciones y Bonificaciones

Artículo 17.º 1. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma, y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admite, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Artículo 18.º Se bonificara de un 50 por 100 del valor a que asciendan las licencias, y bajo las condiciones que se indican en la base siguiente, todas las cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas de esta Ordenanza, cuando se trate de Licencias que se concedan por transmisiones acreditadas entre padres e hijos y entre conyuges.

Artículo 19.º Serán requisitos necesarios para que pueda concederse cualquier clase de exención o bonificación el pago de las tasas: 1. Que en los casos de transmisión se hubiera expedido licencia de apertura a nombre del antecesor en el ejercicio de la actividad de que se trate, o se hubieran satisfecho por el mismo las tasas provisionales.

2. Que también en los casos de transmisión se acredite la comunidad en el ejercicio de la actividad de que se trate, por medio de alta y baja simultáneamente en Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas en el mismo ejercicio o en el consecutivo.

Infracciones y Defraudación

Artículo 20.º En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el enero de mil novecientos noventa y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza, que consta de veinte artículos, fue aprobada de forma provisional, por unanimidad, en sesión ordinaria celebrada por el pleno en seis de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, y entrara en vigor conforme a las disposiciones legales vigentes en la materia.

Baños de Río Tobía, a nueve de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

Vº Bº EL ALCALDE PRESIDENTE EL SECRETARIO

ORDENANZA N.º 15 TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE

ACTIVIDADES CEMENTERIOS MUNICIPALES

Fundamento Legal y Objeto

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre: dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa sobre el servicio de cementerios municipales.

Obligación de Contribuir

Artículo 2.º 1. Hecho imponible. Lo constituye la prestación de los que se detallan en la tarifa de esta exacción.

2. Esta Tasa es compatible con la de Licencias Urbanísticas y con el Impuesto sobre construcciones instalaciones y obras.

3. Obligación de contribuir. Nacerá la obligación de contribuir al autorizar el derecho funerario o servicios en el cementerio, y periódicamente cuando se trate de derechos para la conservación del mismo.

4. Sujeto pasivo. Están obligados al pago, la herencia yacente de quien se entierre, sus herederos, sucesores o personas que les representen.

Bases y Tarifas	
CONCEPTO	PESETAS
1. Nichos temporales por cinco años para un solo cuerpo	
2. Sepulturas temporales por cinco años para un solo cuerpo	5.000
3. Nichos permanentes por cincuenta años para un solo cuerpo	
4. Sepulturas permanentes por cincuenta años para un solo cuerpo	5.000
5. Terrenos por 99 años para construir panteones, mausoleos, etc. a..... ptas. el metro cuadrado con una superficie de 3x3,5 m.l.	10.000
—Canon a que se refiere el art. 4 de la presente Tasa	
—Por sepultura individual	500
—Por panteon	2.000

PARA CUALESQUIERA OTRAS PERSONAS DISTINTAS A LAS SEÑALADAS ANTERIORMENTE

CONCEPTO	PESETAS
1. Nichos temporales por cinco años para un solo cuerpo	
2. Sepulturas temporales por cinco años para cuerpos	
3. Nichos permanentes por cincuenta años para un solo cuerpo panteones	10.000
4. Sepulturas permanentes por cincuenta años para un cuerpo	20.000
5. Terrenos por 99 años para construir panteones, mausoleos, etc. a..... ptas. el metro cuadrado con una superficie de 3x3,50 m.l.	200.000
Art. 4.º	
—Canon anual para conservacion y limpieza del recinto	
—Por sepultura individual	1.000
—Por panteon	4.000

Artículo 4º. Otros servicios. Se establece un canon por conservacion y limpieza: dos veces al año, una de ellas inmediatamente antes del primero de noviembre se realizarán por el Ayuntamiento labores de limpieza y reparacion, cobrándose, anualmente, por este concepto una tasa de..... pesetas por cada sepultura.

Administración y Cobranza

Artículo 5º. Las sepulturas temporales se concederán por un plazo de cinco años y las permanentes por cincuenta, en uno y otro caso podrán ser renovadas, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y Ordenanzas municipales en el momento de la caducidad. En ningún caso representará el derecho de propiedad que señala el art. 348 del C. Civil.

Artículo 6º. Transcurridos los plazos sin que hayan solicitado renovacion se entenderán caducadas. Los restos cadavéricos que hubiere en ellas serán trasladados a la fosa común y revertirán a: Ayuntamiento los derechos sobre tales sepulturas.

La adquisicion de una sepultura permanente o temporal no significa venta ni otra cosa que la obligacion del Ayuntamiento de respetar la permanencia de los cadáveres inhumados.

Artículo 7º. Los adquirentes de derechos sobre sepulturas permanentes tendran derecho a depositar en la misma todos los cadáveres o restos cadavéricos que deseen, pero sujetándose siempre a las reglas establecidas para cada caso y previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 8º. Todos los trabajos necesarios para efectuar los enterramientos, inhumaciones, exhumaciones, colocacion de lápidas, construcccion de fosas y mausoleos, etc., serán a cargo de los particulares interesados.

Artículo 9º. Los derechos señalados en la tarifa del artículo 3º se devengarán desde el momento en que se soliciten y entreguen los respectivos titulos o permisos por el funcionario municipal encargado de su expedición y cobranza.

Los derechos de sepulturas temporales y permanentes serán concedidos por el señor Alcalde y los panteones o mausoleos por el Pleno del Ayuntamiento, siendo facultades delegables.

Artículo 10º. Las fosas adquiridas con carácter permanente serán construidas de acuerdo con las disposiciones que al efecto fijen los tecnicos municipales y su coste será a cargo del particular interesado. En caso de adquirir alguna fosa ya construida por el Ayuntamiento, además de los derechos de compra deberá abonarse la suma que en aquel momento importe la construcccion de otra igual.

Artículo 11º. En caso de pasar a permanentes sepulturas temporales, previa autorizacion de la Alcaldia, los derechos a satisfacer serán la diferencia entre los pagados por la sepultura temporal y el importe de la permanente, según la tarifa vigente en aquel momento.

Artículo 12º. Los parvulos y fetos que se inhuman en sepulturas de adultos pagaran los derechos como adultos.

Artículo 13º. Toda clase de sepultura, panteon o mausoleo que por cualquier causa quedara vacante revierte a favor del Ayuntamiento.

Artículo 14º. Todo concesionario de terreno para la construcccion de panteones o mausoleos tendra que efectuar su pago dentro de los treinta dias siguientes a la fecha en que se acuerde por el Ayuntamiento la concesion, y si no la hubiera efectuado se entenderá renuncia a todo derecho sobre lo que en su día se solicito y le fue concedido.

Artículo 15º. El concesionario de terrenos para panteones o mausoleos viene obligado a obtener la correspondiente licencia de obras dentro de los seis meses a partir de la fecha de la concesion y dar comienzo a las obras dentro de los tres meses de expedida aquella. Finalizado el tiempo de un año sin que el interesado hubiera dado comienzo a las obras o transcurrido el plazo concedido por el Ayuntamiento para su terminacion, se entenderá que renuncia a todo derecho, revirtiendo nuevamente el terreno al Ayuntamiento, con perdida de las cantidades abonadas y lo invertido en las obras realizadas.

Artículo 16º. No serán permitidos los trasposos de nichos, fosas o panteones sin la previa aprobacion por el Ayuntamiento, debiendo interesarse el trasposo mediante solicitud dirigida al señor Alcalde, firmada por el cedente y el concesionario en prueba de conformidad. No obstante, todos los trasposos que autorice el Ayuntamiento se entenderán sin perjuicio de tercero, es decir, solo a efectos administrativos.

Artículo 17º. Quedan reconocidas las transmisiones de sepulturas, durante el plazo de su vigencia, por titulo de herencia entre herederos necesarios o linea directa; si fueren varios tendran que ponerse de acuerdo para designar, de entre ellos, la persona a cuyo favor haya de expedirse el nuevo titulo funerario. Será condicion precisa que los solicitantes aporten, al formular la peticion de trasposo, la documentacion en la que funden sus derechos y pago de los impuestos correspondientes.

Artículo 18º. Cuando las sepulturas, panteones, mausoleos, y en general, todos los lugares dedicados a enterramientos sean descuidados y abandonados por sus respectivos concesionarios o familiares o deudores, dando lugar a que se encuentren en estado de ruina, con los consiguientes peligros y mal aspecto, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolicion en el primer caso y a la retirada de cuantos atributos y objetos se encuentren deteriorados y abandonados, en el segundo, sin que en ninguno de los dos supuestos pueda exigirse indemnizacion alguna.

Artículo 19º. En las cuotas y servicios que resulten incobrables, se estimará a lo que señala el Reglamento de Recaudacion.

Exenciones

Artículo 21º. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspeccion de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el uno de enero de mil novecientos noventa y permanecerá vigente, sin interrupcion en tanto no se acuerde su modificacion o derogacion.

Aprobación

La presente Ordenanza, que consta de veintiun articulos, fue aprobada de forma provisional, por unanimidad, en sesion ordinaria celebrada por el pleno en seis de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, y entrará en vigor conforme a las disposiciones legales vigentes en la materia.

Baños de Rio Tobia, a nueve de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

V. Bº. EL ALCALDE PRESIDENTE EL SECRETARIO

ORDENANZA N.º 16
TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE
ACTIVIDADES
SERVICIOS DE ALCANTARILLADO

Fundamento Legal

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre; y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa sobre prestacion de los servicios de alcantarillado.

Obligación de Contribuir

Artículo 2.º 1. Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de esta tasa:

A) La actividad municipal tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado.

B) La utilización del servicio de alcantarillado.

2. Obligación de contribuir. La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio.

3. Sujeto pasivo. Están obligados al pago los propietarios o usufructuarios de líneas en las cuales tenga establecido este Ayuntamiento el alcantarillado público y sus servicios inherentes.

Bases de gravamen y tarifas

Artículo 3.º Como base del gravamen se tomara: Los mínimos establecidos en la O.F. reguladora del Suministro de agua potable a domicilio, promediándose el número de usuarios de cada clase, asignándoles una cuota anual fija en razón de la repercusión directa del consumo de agua.

Tarifas

Artículo 4

	PESETAS
Por cada acometida	
a) Viviendas	10.000
b) Naves y locales donde se ejerzan actividades industriales y comerciales.	20.000
c) Cuota anual por conservación de la red del alcantarillado público	
Viviendas, ocupación anual	800
Viviendas ocupación trimestral	400
Industrial 1.º	24.000
Industrial de 2.º	12.000
Comercios	6.000

Exenciones

Artículo 5.º 1. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma, y a Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Administración y Cobranza

Artículo 6.º Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe.

Artículo 7.º 1. Anualmente se formará un Padrón en el que figuraran los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial..... y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 8.º Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laboral del respectivo periodo, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 9.º Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al causar alta en el padrón, con expresión de:

- los elementos esenciales de la liquidación,
- los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Partidas Fallidas

Artículo 10.º Se consideraran partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y Defraudación

Artículo 11.º En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el uno de enero de mil novecientos noventa y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza, que consta de once artículos, fue aprobada de forma provisional, por unanimidad, en sesión de seis de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, por el pleno y entrará en vigor conforme a las disposiciones legales vigentes en la materia.

Baños de Río Tobía, a nueve de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

V.º B.º EL ALCALDE PRESIDENTE EL SECRETARIO

ORDENANZA N.º 17

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

Fundamento Legal y Objeto

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre; dado cumplimiento a los dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos.

Artículo 2.º Dado el carácter higienico-sanitario y de interés general, el servicio es de obligatoria aplicación y pago para toda persona física o jurídica sin excepción alguna.

Obligación de Contribuir

Artículo 3.º 1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida directa: por los de conducción, trasiego, vertido, manipulación y eliminación de las basuras domiciliarias; de desperdicios industriales o comerciales; y otros similares.

Quedan dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza los derechos y residuos sólidos producidos como consecuencia de las siguientes actividades y situaciones.

- Domiciliarias.
- Comerciales y de servicios.
- Sanitarias.

2. La obligación de contribuir, nace con la prestación del servicio por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal, no siendo admisible la alegación de que pisos o locales permanecen cerrados o no utilizados para eximirse del pago de la presente tasa.

3. Sujetos pasivos. La tasa recae sobre las personas que poseen u ocupan por cualquier título viviendas o locales en donde se preste el servicio. En concepto de sujetos pasivos sustitutos, vienen obligados al pago los propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, sin perjuicio del derecho a repercutir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios.

Bases y Tarifas

Artículo 4.º Las bases de percepción y tipo de gravamen, quedaran determinados en la siguiente tarifa

CONCEPTO	Pesetas Año
Viviendas 3 meses anuales	2.000
a) Viviendas de carácter familiar	3.000
b) Bares, cafeterías o establecimientos de carácter similar	7.000
c) Hoteles, fondas, residencias, etc.	7.000
d) Locales Industriales de 1.ª categoría	14.000
e) Locales Industriales 2.ª categoría	8.000
Locales comerciales	8.000

Administración y Cobranza

Artículo 5.º Se formará un Padrón en el que figuraran los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza. A las altas o incorporaciones, que no sean a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados, una vez incluido en el Padrón no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicidad anual en el Boletín Oficial y Tablón de Anuncios Municipal para que se abra el periodo de pago de cuotas.

Artículo 6.º Las bajas deberán cursarse, antes del último día laboral del respectivo ejercicio para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 7.º Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se liquidará en tal momento del alta, la Tasa procedente y quedará automáticamente incorporado al Padrón para siguientes ejercicios.

Artículo 8.º La tasa por prestación del servicio de recogida de basuras se devengará por años completos, el día primero de cada ejercicio, sin perjuicio que dentro de tal unidad puedan ser divididas por (Señalar los espacios de tiempo en que se desee cobrar)

Artículo 9.º Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el periodo voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas Fallidas

Artículo 10.º Se consideraran partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizara el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11.º Estará exento: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Infracciones y Defraudación

Artículo 12.º En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el año de enero de mil novecientos noventa y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza, que consta de doce artículos, fue aprobada de forma provisional, por unanimidad, en sesión ordinaria celebrada por el pleno en seis de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, y entrará en vigor conforme a las disposiciones legales vigentes en la materia.

Baños de Río Tobía, a nueve de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

Vº. Bº. EL ALCALDE PRESIDENTE EL SECRETARIO

ORDENANZA N.º 18 HACIENDA MUNICIPAL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.º Utilizando la facultad contenida en el artículo 73.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2.º 1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda, fijado en el: 0,85%.

2. El tipo de gravamen del Impuesto de Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el: 0,65%.

3. De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional, Segunda de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación será:

- Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el: 0,4%.
- Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el: 0,3%.

Vigencia y Aprobación

1. La presente Ordenanza comenzará a regir desde el uno de enero de mil novecientos noventa y permanecerá en vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza, que consta de 2 artículos, fue aprobada de forma provisional, por unanimidad, en sesión ordinaria celebrada por el pleno en seis de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, y entrará en

vigor conforme a las disposiciones legales vigentes en la materia.

Baños de Río Tobía, a nueve de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

Vº. Bº. EL ALCALDE PRESIDENTE EL SECRETARIO

ORDENANZA FISCAL N.º 19 POR EL QUE SE FIJA EL COEFICIENTE DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

Fundamento Legal

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 39/1988, de 28 de abril, reguladora de las Haciendas Locales, se fija el coeficiente único del Impuesto sobre Actividades Económicas aplicables a este Municipio.

Coefficiente Único

Artículo 2.º Las cuotas mínimas de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas para todas las Actividades ejercidas en el término municipal serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente único del 1,4.

Disposiciones Finales

1. La presente Ordenanza surtirá efectos a partir de 1 de enero de 1990, seguirá en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

Aprobación

La presente Ordenanza, que consta de dos artículos, fue aprobada de forma provisional por unanimidad, en sesión ordinaria celebrada por el Pleno en seis de octubre de mil novecientos ochenta y nueve y entrará en vigor conforme a las disposiciones legales vigentes. En Baños de Río Tobía, a nueve de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

Vº. Bº. EL ALCALDE EL SECRETARIO

ORDENANZA N.º 20 HACIENDA MUNICIPAL ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1.º De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en el art. 96.4 de la Ley 39/1988.

Artículo 2.º El pago del impuesto se acreditará mediante recibo, definitivo o tarjeta.

Artículo 3.º 1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando estos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 4.º 1. Anualmente se formará un padrón de los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de esta Ordenanza, el cual será expuesto al público por espacio de veinte días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial y demás formas acostumbradas en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Exenciones Transitorias

Las personas o entidades que a la fecha del comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el impuesto municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán teniendo en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive (D.F. 4.º Ley 39/88).

Vigencia

La presente Ordenanza comenzara a regir desde el 1 de Enero de 1990 y permanecera vigente, sin interrupcion en tanto no se acuerde su modificacion o derogacion.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, que consta de 4 articulos, fue aprobada de forma provisional por unanimidad en sesion ordinaria de seis de octubre de mil novecientos ochenta y nueve por el pleno, y entrara en vigor conforme a las disposiciones legales vigentes en la materia.

Baños de Rio Tobia, a nueve de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

V. B. EL ALCALDE. PRESIDENTE

ORDENANZA N.º 21

**IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS
TERRENOS DE NATURALEZA URBANA
(Plus Valia Urbana)**

CAPITULO I**Hecho Imponible**

Artículo 1.º 1. Constituye el hecho imponible de este impuesto, el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmision de su propiedad por cualquier titulo o de la constitucion o transmision de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El titulo a que se refiere el apartado anterior podra consistir en:

- Transmisiones «mortis causa».
- Declaracion formal de herederos «ab intestato».
- Negocio juridico «inter vivos», sea de caracter oneroso o gratuito.
- Enajenacion en subasta publica.
- Expropiacion forzosa.
- Expedientes de dominio o actos de notoriedad para inmatricular, reanudar el tracto... de bienes inmuebles en el Registro de la Propiedad, a menos que se acredite el pago de este impuesto por el titulo que se alegue.
- Cualesquiera otras formas de transmision de la propiedad.

Artículo 2.º Tendran la consideracion de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el susceptible de urbanizacion, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuacion Urbanistica; los terrenos que dispongan de vias pavimentadas o encintado de aceras y cuenten ademas con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energia electrica y alumbrado publico; y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Artículo 3.º La actuacion en el tiempo del Centro de Gestión Catastral y Cooperacion Tributaria, no perjudicara a este Ayuntamiento, y el art. 105.2 de la Ley 39/1988 tendra una aplicacion realista sobre la situacion de la finca en el momento de la transmision.

CAPITULO II**Exenciones**

Artículo 4.º Estan exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

a) Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los conyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los conyuges en pago de sus haberes comunes.

b) La constitucion y transmision de cualesquiera derechos de servidumbre.

c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre conyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separacion o divorcio matrimonial.

Artículo 5.º Estan exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la obligacion de satisfacer el impuesto recaiga por ministerio de la ley y no por convenio o voluntad de las partes sobre las siguientes personas o Entidades:

a) El Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia a que este Ayuntamiento pertenece.

b) Este Municipio, las Entidades locales integradas en el mismo o que formen parte de el, asi como sus respectivos Organismos Autonomos de caracter administrativo.

c) Las instituciones que tengan la calificacion de benéficas o beneficodocentes.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepios constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de agosto.

e) Las personas o Entidades a cuyo favor se halla reconocido la exencion en Tratados o Convenios internacionales.

f) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

g) La Cruz Roja Española.

CAPITULO III**Sujetos Pasivos**

Artículo 6.º 1. Tendran la condicion de sujeto pasivo de este impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitucion o transmision de derechos reales de goce limitativos del dominio, a titulo lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitucion o transmision de derechos reales de goce limitativos del dominio, a titulo oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

CAPITULO IV**Base Imponible**

Artículo 7.º 1. La base imponible de este impuesto esta constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo maximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicara sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en funcion del numero de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado sera el que resulte de multiplicar el numero de años expresado en el apartado anterior por el correspondiente porcentaje anual que sera:

NUMERO DE AÑOS	PORCEN- TAJE ANUAL
a) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo comprendido entre uno y cinco años	2,2
b) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta diez años	2,0
c) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo hasta quince años	2,1
d) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta veinte años.	2,2

Artículo 8.º A los efectos de determinar el periodo de tiempo en que se ha puesto de manifiesto el incremento de valor, se tomara tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior transmision del terreno de que se trate o de la constitucion o transmision igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la produccion del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideracion las fracciones de año.

En ningún caso el periodo de generacion podra ser inferior a un año.

Artículo 9.º 1. En las transmisiones de terrenos se considerara como valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles Urbanos.

2. La determinacion del valor del terreno se podra realizar tanto por la aplicacion del valor unitario como por la aplicacion del valor de repercusión considerando, en todo caso, las orientaciones que sobre grado de urbanizacion preven las Normas Tecnicas para la determinacion del valor catastral de los bienes de naturaleza urbana dictadas por la Administracion Tributaria del Estado (Orden Ministerial de 22 de septiembre de 1982, BOE n.º 238 de 5 de octubre de 1982) u otra vigente en su momento. El valor unitario por calle a aplicar sera el que figure en la correspondiente «potencia de valores» a que se refiere el articulo 70 de la Ley 39/1988 de Haciendas Locales.

Artículo 10.º En la constitucion y transmision de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicara sobre la parte del valor definido en el articulo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculados según las siguientes reglas:

A) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldra a un 2 por 100 del valor del terreno por cada año de duracion del mismo, sin que pueda exceder del 70 por 100 de dicho valor.

B) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, sera equivalente al 70 por ciento del valor del terreno, minorandose esta cantidad en un 1 por 100 cada año

que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 por 100 del expresado valor.

C) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 por 100 del valor del terreno usufructuado.

D) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A), B) y C) anteriores se aplicarán sobre el valor del terreno al tiempo de dicha transmisión.

E) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

F) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

G) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras A), B), C), y F) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este impuesto:

a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés legal del dinero fijado que la Ley de Presupuestos Generales del Estado de su renta o pensión anual.

b) Este último, si aquel fuese menor.

Artículo 11.º En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

Artículo 12.º En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

CAPITULO V

Cuota Tributaria

Artículo 13.º La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del: 16%

CAPITULO VI

Devengo

Artículo 14.º 1. El impuesto se devenga:

a) En la fecha de la transmisión cualquiera que sea la forma, modo o título por el que se realice.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos inter vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, aquella en que los herederos acepten formalmente la herencia en documento público.

Artículo 15.º 1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el contribuyente tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que esta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

CAPITULO VII

Gestión del Impuesto

Obligaciones materiales y formales

Artículo 16.º 1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos «inter vivos», el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición, copia del último recibo del Impuesto sobre bienes inmuebles o de la Contribución Territorial y cuantos documentos, croquis o certificados que sean necesarios para la identificación de los terrenos.

Artículo 17.º Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a transmitente y adquirente con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 18.º Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 16 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos.

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6.º de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico inter vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 19.º Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Garantías

Artículo 20.º Los bienes y derechos transmitidos quedarán afectos a la responsabilidad del pago de las cantidades liquidadas.

Artículo 21.º Se utiliza como garantía del pago de este impuesto el contenido del art. 254 de la Ley Hipotecaria (redacción dada por Decreto de 8 de febrero de 1946) en tal sentido se pondrá en conocimiento del señor Registrador de la Propiedad, esta imposición y ordenación con el contenido del presente artículo.

Artículo 22.º Tanto el transmitente cuanto el adquirente serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria liquidada: al tratarse de una «obligación de pago» es compatible con las exenciones señaladas en el art. 5.

El Ayuntamiento facilitará al que, de acuerdo con lo anterior, pague por cuenta de otro, cuantos datos, documento y antecedentes sean solicitados para que repercuta sobre el sujeto pasivo del impuesto.

Inspección y recaudación

Artículo 23.º La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 24.º En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

El incumplimiento de los plazos para la presentación de la corres-

pondiente declaracion sera sancionado mediante la imposicion de multa fija de ptas., previa instruccion del correspondiente expediente por infraccion tributaria simple, y sin perjuicio de la imposicion del recargo de prorroga y del interes de demora que corresponda sobre la cuota resultante de la practica de la liquidacion.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzara a regir desde el 1 de Enero de 1990 y permanecera vigente, sin interrupcion en tanto no se acuerde su modificacion o derogacion.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, que consta de 24 articulos, fue aprobada de forma provisional por unanimidad en sesion ordinaria de seis de octubre de mil novecientos ochenta y nueve por el pleno, y entrara en vigor conforme a las disposiciones legales vigentes en la materia.

Baños de Rio Tobia, a nueve de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

V. L. B. EL ALCALDE.

ORDENANZA N.º 22 HACIENDA MUNICIPAL IMPUESTO SOBRE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Siendo las CONTRIBUCIONES ESPECIALES un recurso de las Haciendas Locales a tenor del art. 2.1.b) de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, se aprueba para este municipio la presente Ordenanza.

CAPITULO I

Hecho Imponible

Artículo 1.º Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtencion por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realizacion de obras publicas o del establecimiento o ampliacion de servicios publicos de caracter local realizadas por este municipio.

2. Las contribuciones especiales se fundaran en la mera realizacion de las obras o en el establecimiento o ampliacion de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exaccion sera independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 2.º 1. Tendran la consideracion de obras y servicios locales:

a) Los que realicen las Entidades locales dentro del ambito de sus competencias para cumplir los fines que les esten atribuidos, excepcion hecha de los que aquellas ejecuten a titulo de dueños de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realicen dichas Entidades por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Publicas y aquellos cuya titularidad hayan asumido de acuerdo con la ley.

c) Los que realicen otras Entidades Publicas, o los concesionarios de las mismas, con aportaciones economicas de la Entidad local.

2. No perderan la consideracion de obras o servicios locales los comprendidos en la letra a) del apartado anterior, aunque sean realizados por Organismos Autonomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca integramente a una Entidad local, por concesionarios por aportaciones de dicha Entidad o por asociaciones de contribuyentes.

Artículo 3.º Las contribuciones especiales municipales son tributos de caracter finalista y el producto de su recaudacion se destinara, integramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliacion del servicio por cuya razon hubiesen sido establecidas y exigidas.

CAPITULO II

Exenciones y Bonificaciones

Artículo 4.º 1. No se reconoceran en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo haran constar asi ante este municipio, con expresa mencion del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podran ser objeto de redistribucion entre los demas sujetos pasivos.

CAPITULO III

Sujetos Pasivos

Artículo 5.º 1. Tendran la consideracion de sujetos pasivos de las contribuciones especiales, las personas fisicas y juridicas asi como las entidades a que se refiere el articulo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la reafectacion de las obras o por el establecimiento o ampliacion de los servicios de este municipio que originen la obligacion de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se consideraran personas especialmente beneficiadas: a) En las contribuciones especiales por realizacion de obras o establecimiento o ampliacion de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por realizacion de obras o establecimiento o ampliacion de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de estas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliacion de los servicios de extincion de incendios, ademas de los propietarios de los bienes afectados, las companias de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el termino de este municipio.

d) En las contribuciones especiales por construccion de galerias subterraneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6.º Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del articulo 11 de la presente Ordenanza General, las contribuciones especiales recaeran directamente sobre las personas naturales o juridicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como titulares de los bienes inmuebles, o derechos a los mismos inherentes o en la Matricula del Impuesto sobre Actividades Economicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminacion de aquellas o en la de comienzo de la prestacion de estos.

CAPITULO IV

Base Imponible

Artículo 7.º 1. La base imponible de las contribuciones especiales esta constituida, como maximo, por el 90 por 100 del coste que este municipio soporte por la realizacion de las obras o por el establecimiento o ampliacion de los servicios.

2. El referido coste estara integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redaccion de proyectos y de direccion de obras, planes y programas tecnicos. Asi como el de los juridicos y demas legales si fuesen necesarios.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliacion de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso publico, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a este municipio, o el de inmuebles cedidos en los terminos establecidos en el articulo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destruccion de plantaciones, obras o instalaciones, asi como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interes del capital invertido en las obras o servicios cuando este municipio hubieren de apelar al credito para financiar la porcion no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por estas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendra caracter de mera prevision. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomara aquel a efectos de calculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios, a que se refiere el articulo 2.º 1.c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de este municipio a que se refiere el apartado 2.b) del mismo articulo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinara en funcion del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Publicas por razon de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetara el limite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este articulo.

5. A los efectos de determinar la base imponible se entendera por coste soportado por este municipio la cuantia resultante de restar a la cifra el coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad publica o privada.

6. Si la subvencion o el auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribucion especial, su importe se destinara primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o Entidad. Si el valor de la subvencion o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducira, a prorrata, las cuotas de los demas sujetos pasivos.

Artículo 8.º La Corporacion determinara en el acuerdo de ordenacion respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituirá, en cada caso concreto, la base imponible de la contribu-

ción especial de que se trate, siempre con el límite del 90% legalmente establecido.

CAPITULO V

Cuota Tributaria

Artículo 9.º La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata de establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 5.d), de la presente Ordenanza General, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

Artículo 10.º 1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obras o servicio no corresponda analoga diferencia la utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes de plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos de reparto, y en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente, sino al conjunto de la obra.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por líneas con fachada en la vía pública no solo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. cuando el encuentro de dos fachadas este formado por un chaflán o se unan en curva, se consideraran a los efectos de la medición de la longitud de fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumaran a las longitudes de las fachadas inmediatas.

CAPITULO VI

Devengo

Artículo 11.º 1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo de imposición y ordenación, este municipio podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse un nuevo anticipo sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el anterior.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el periodo comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a este Ayuntamiento de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, se podrá dirigir la acción para el cobro contra el mismo como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, formulando las liquidaciones que procedan ajustándose a las normas del acuerdo concreto de orde-

nación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

CAPITULO VII

Gestión, Liquidación, Inspección y Recaudación

Artículo 12.º La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13.º 1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, este municipio podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluya el importe del interés de demora que las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago de uno cualquiera de los plazos dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos.

5. Cuando este Ayuntamiento lo crea conveniente podrá acordar de oficio un pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes que precisara de la aceptación individual de los contribuyentes, estando siempre vigente lo señalado en el número anterior.

CAPITULO VIII

Imposición y Ordenación

Artículo 14.º 1. La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción por este Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de esta.

3. El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de contribuciones especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, estas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si este o su domicilio fueren conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15.º 1. Cuando este municipio colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios siempre que se impongan contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas: a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden de los acuerdos de imposición y ordenación.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

CAPITULO IX

Colaboración ciudadana

Artículo 16.º 1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por este municipio, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización

de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por este municipio podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el periodo de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Artículo 17.º Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

CAPITULO X

Infracciones y Sanciones

Artículo 18.º 1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de Enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, que consta de 18 artículos, fue aprobada de forma provisional por unanimidad en sesión ordinaria de seis de octubre de mil novecientos ochenta y nueve por el pleno, y entrará en vigor conforme a las disposiciones legales vigentes en la materia.

Baños de Río Tobía, a nueve de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

V. B. EL ALCALDE.

ORDENANZA N.º 23 ORDENANZA FISCAL GENERAL

CAPITULO I Principios Generales

Objeto.

Artículo 1.º La Presente Ordenanza Fiscal General tiene por objeto establecer principios generales básicos y normas de actuación comunes a todos los tributos que constituyen el régimen fiscal de este Municipio. Las normas de esta Ordenanza se considerarán parte integrante de todas y cada una de las Ordenanzas particulares en lo que no esté especialmente regulado en estas.

Ambito de aplicación

Artículo 2.º Esta ordenanza Fiscal General obligará.

- a) Ambito territorial en todo el territorio del termino municipal.
- b) Ambito temporal desde su aprobación por el Pleno de este Ayuntamiento hasta su derogación o modificación.
- c) Ambito personal a todas las personas físicas o jurídicas susceptibles de derechos y obligaciones fiscales así como a todo otro ente colectivo que, sin personalidad jurídica, señala el art. 33 de la Ley General Tributaria.

Interpretación de las normas fiscales

Artículo 3.º 1. Para seguridad jurídica de los administrados las normas fiscales tendrán aplicación con una pura teoría positivista de forma que no se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ambito de hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.

2. Para evitar el fraude de ley se entenderá, a los efectos del numero anterior, que no existe extensión del hecho imponible cuando se graven actos realizados con el propósito probado de eludir el impuesto, siempre que produzcan un resultado equivalente al derivado del hecho imponible. Para declarar que existe fraude de ley será necesario un expediente en el que se aporte por la Administración la prueba correspondiente y se de audiencia al interesado.

Artículo 4.º La exacción se exigirá con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica y económica del hecho imponible sea cual fuere el nombre con el que se le designe.

Artículo 5.º 1. Cuando el hecho imponible consista en un acto o negocio jurídico, se calificará conforme a su naturaleza jurídica cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados prescindiendo de los defectos intrínsecos de forma que pudieran afectar a su validez.

2. Cuando el hecho imponible se delimite atendiendo a conceptos económicos, el criterio para calificarlos tendrá en cuenta las situaciones y relaciones económicas que, efectivamente, existan o se establezcan por los interesados con independencia de las formas jurídicas o económicas que se utilicen.

CAPITULO II

Los tributos. Sus clases.

Enumeración

Artículo 6.º La Hacienda de las Entidades locales estará constituida por los siguientes recursos.

- a) Los ingresos procedentes de su patrimonio y demás de Derecho privado.
- b) Los tributos propios clasificados en tasas, contribuciones especiales, impuestos y los recargos exigibles sobre los impuestos de las Comunidades Autónomas de otras Entidades locales.
- c) Las participaciones en los tributos del Estado y de las Comunidades Autónomas.
- d) Las subvenciones.
- e) Los percibidos en concepto de precios públicos.
- f) El producto de las operaciones de crédito.
- g) El producto de las multas y sanciones en el ámbito de sus competencias.
- h) Las demás prestaciones de Derecho público.

Definición

Artículo 7.º 1. Ingresos de Derecho privado. Constituyen ingresos de Derecho privado de las Entidades locales los rendimientos o productos de cualquier naturaleza derivados de su patrimonio así como las adquisiciones a título de herencia legado o donación.

2. Tasas. Constituyen el hecho imponible de las tasas la prestación de un servicio público o realización de una actividad administrativa de competencia local que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, cuando en todo caso, concurren las circunstancias siguientes:

- a) Que sean solicitud o recepción obligatoria.
- b) Que no sean susceptibles de ser prestados o realizados por la iniciativa privada, por tratarse de servicios o actividades que impliquen manifestación de ejercicio de autoridad, o bien se traten de servicios públicos en los que esté declarada la reserva en favor de las Entidades locales con arreglo a la normativa vigente.

3. Contribuciones especiales. Contribuciones especiales son aquellas exacciones cuyo hecho imponible consiste en la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio, que no afecta a la totalidad como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento, ampliación, reparación o mejora de servicios públicos por el Ayuntamiento.

4. Impuestos.

a) Impuestos son las prestaciones pecuniarias que este Ayuntamiento tiene derecho a exigir de acuerdo con las leyes sin contraprestación específica alguna; para su exacción será necesaria la existencia de una Ley que le autorice a adoptar un acuerdo de imposición así como otro de ordenación que se concretará en la correspondiente Ordenanza.

b) Recargos son una forma derivada de Impuestos con relación a otros del Estado, Provincia o Comunidad Autónoma, en este caso bastará con el acuerdo de imposición.

5. Precios Públicos. Tendrán la consideración de precios públicos las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por:

- A) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.
- B) La prestación de servicios o realización de actividades administrativas de la competencia de la Entidad local perceptora de dichas contraprestaciones, cuando concorra alguna de las dos circunstancias siguientes:

a) Que los servicios públicos o las actividades administrativas no sean de solicitud o recepción obligatoria.

b) Que los servicios públicos o las actividades administrativas sean susceptibles de ser prestados o realizables por el sector privado por no implicar intervención en la actuación de los particulares o cualquier otra manifestación o autoridad, o bien por no tratarse de servicios en los que esté declarada la reserva a favor de las Entidades locales con arreglo a la normativa vigente.

6. Multas son las exacciones establecidas por el Ayuntamiento como consecuencia de expedientes instruidos para la aplicación de Ordenanzas Fiscales, y tendrán el mismo carácter fiscal de las Ordenanzas cuyo incum-

plimiento las haya originado.

Las multas impuestas como sanción por el incumplimiento de Bandos, Ordenanzas y otras normas sobre orden público o policía y buen gobierno no tienen carácter fiscal, únicamente se les aplicará las normas de esta Ordenanza para su cobro en periodo voluntario o procedimiento de apremio.

Artículo 8º. Las tasas se devengarán desde que se inicie la prestación del servicio o se realice la actividad; aunque en las Ordenanzas correspondientes no se señale, podrá exigirse el depósito previo, en todo o en parte del importe correspondiente.

Graduación de los Derechos y Tasas

Artículo 9º. 1. Los tipos de percepción de los derechos por aprovechamientos especiales se regularán teniendo en cuenta fundamentalmente el valor del aprovechamiento.

2. Los tipos de percepción de los derechos o tasas por prestación de servicios se fijarán entre otros elementos, atendiendo especialmente a la utilidad que los servicios reporten a los usuarios, la capacidad económica de las personas o clases que puedan utilizarlos y al coste global del servicio que se preste, que actúe, en definitiva, como factor indicativo de la tarificación.

CAPITULO III.

Elementos de la relación tributaria.

El Hecho imponible

Artículo 10º. 1. El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza física, jurídica o económica fijado en la Ordenanza correspondiente para configurar cada exacción y cuya realización origina el nacimiento de la obligación de contribuir.

2. Cada Ordenanza fiscal particular completará la determinación concreta del hecho imponible.

Sujeto Pasivo.

Artículo 11º. Sujeto pasivo es la persona natural, jurídica u otras de las señaladas en el art. 2.c) de esta Ordenanza que, según la Ordenanza particular de cada exacción resulta sometida al cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Artículo 12º. Tendrán la consideración de sujeto pasivo:

a) La persona sobre la que recae la exacción, es decir, la persona a quien la Ordenanza Fiscal impone la carga tributaria derivada del hecho imponible.

b) La persona obligada a pagar la exacción como sustituto del contribuyente, es decir, aquella que por imposición de la Ley o la Ordenanza está obligada a cumplir las prestaciones tributarias, materiales o formales.

Artículo 13º. También tendrán la consideración de sujeto pasivo las herencias yacentes, comunidades de bienes, vecinos o copropietarios, así como cualesquiera otras entidades que, aun carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad susceptible de imposición, como señala el art. 2.6 de esta Ordenanza.

Artículo 14º. La posición del sujeto pasivo y los demás elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenio de los particulares. Tales actos y convenios no surtirán efecto ante la Administración Municipal, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.

Artículo 15º. En caso de separación del dominio directo y del dominio útil la obligación de pago recae, como regla general, directamente sobre el titular del dominio útil, salvo que en la Ordenanza particular de cada exacción se disponga otra cosa.

Base de gravamen.

Artículo 16º. Se entiende por base de gravamen:

a) La calificación del hecho imponible como módulo de imposición cuando la deuda tributaria venga determinada por cantidades fijas.

b) El aforo en unidades de cantidad, peso o medida del hecho imponible, sobre las que se aplicará la tarifa pertinente para llegar a determinar la deuda tributaria.

c) La valoración en unidades monetarias del hecho imponible, tenido en cuenta por la Administración municipal, sobre la que, una vez practicadas, en su caso, los aumentos o reducciones determinadas en las respectivas Ordenanzas particulares, se aplicará el tipo pertinente para llegar a la determinación de la deuda tributaria. La Ordenanza particular de cada exacción establecerá los medios, métodos y forma para determinar el valor base de imposición.

Artículo 17º. 1. En la Ordenanza propia de cada tributo se establecerán los medios, métodos y forma para determinar la base de gravamen.

2. Cuando la falta de presentación de declaraciones o las presentadas por los sujetos pasivos no permitan a la Administración el conocimiento de los datos necesarios para la estimación completa de las bases imponibles o de los rendimientos, o cualesquiera otros datos, cuando

las presentadas fueran incompletas o erróneas, cuando los sujetos pasivos, sus agentes, apoderadores, empleados o representantes ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora o incumplan sustancialmente sus obligaciones, y sin perjuicio de otras responsabilidades, las bases se determinarán en régimen de estimación indirecta utilizando para ello cualquiera de los siguientes medios:

a) Aplicando los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.

b) Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes o valores.

c) Valorando los signos, índices o módulos que se den en los respectivos contribuyentes, según los datos o antecedentes que se posean en supuestos similares o equivalentes.

CAPITULO IV.

La deuda tributaria.

Artículo 18º. La cuota se determinará:

a) Según cantidad fija, señalada al efecto en la correspondiente Ordenanza como módulo de imposición.

b) Según tarifas establecidas en las Ordenanzas particulares, que se aplicarán sobre la base de gravamen a que se refiere el artículo 15.b).

c) Por aplicación al valor base de imposición del artículo 15.c) del tipo de gravamen proporcional o progresivo que corresponda.

d) Globalmente en las contribuciones especiales, para el conjunto de los obligados a contribuir, por tanto por ciento del coste de las obras e instalaciones que se impute al interés particular, distribuyéndose la cuota global por partes alícuotas entre los sujetos pasivos, conforme a módulos que se fijarán en cada caso.

Deuda tributaria.

Artículo 19º. La deuda tributaria es la cantidad debida por el sujeto pasivo a la Administración Municipal, integrada por la cuota tributaria e incrementada, en su caso, con los siguientes conceptos:

a) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas.

b) El interés de demora, que será el legal del dinero vigente el día que comience el devengo de aquel, incrementado en un por cien, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca uno diferente.

c) El recargo por aplazamiento o prórroga.

d) El recargo de apremio, y

e) Las sanciones pecuniarias de carácter fiscal.

Responsabilidad del pago.

Artículo 20º. La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible determinará que queden solidariamente obligados frente a la Hacienda Municipal. Cuando junto a los sujetos pasivos se declare por la Ordenanza particular propia de cada tributo, la existencia de otros responsables, con carácter principal, u otro cualquiera, respecto a los sujetos pasivos, se entenderá que la responsabilidad es siempre solidaria.

Artículo 21º. Los coparticipes o cotitulares, en cuanto tales, de las entidades jurídicas, económicas o prácticas a que hace referencia el artículo 12 de esta Ordenanza, también responderán solidariamente, de las obligaciones tributarias de dichas entidades aunque dentro del mismo tributo no estén ligados del propio modo y por unos mismos plazos.

Artículo 22º. Serán responsables subsidiariamente de las infracciones tributarias, más la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de las mismas así como los síndicos interventores, en caso de quiebra o concurso que no realicen los actos necesarios, que fuesen de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieren el incumplimiento por quienes ellos dependan o adoptaren acuerdos que hicieran posibles tales infracciones.

Asimismo serán responsables subsidiariamente, en todo caso, de las obligaciones tributarias pendientes de las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades los administradores de las mismas.

Lo previsto en este precepto no afectará a lo establecido en otros supuestos de responsabilidad en la legislación tributaria en vigor.

Artículo 23º. Responderán solidariamente de las obligaciones y sanciones tributarias todas las personas que sean causantes o colaboren de forma directa o indirecta en la realización de una infracción tributaria.

Artículo 24º. 1. Para poder exigir la responsabilidad subsidiaria, será inexcusable la previa declaración de insolvencia del sujeto pasivo, sin perjuicio de que antes de esa declaración se adopten las medidas cautelares pertinentes.

2. La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá previamente, un acto administrativo que será notificado reglamentariamente, confiriéndoles desde dicho instante los derechos del sujeto pasivo.

3. El hecho de dirigirse contra un deudor no significa la renuncia o imposibilidad de hacerlo posteriormente contra otro solidario o subsidiario.

Artículo 25°. 1. Los adquirentes de bienes que las respectivas Ordenanzas particulares declaren afectos a la deuda tributaria, responderán con ellos, por derivación de la acción fiscal, en caso de no pagarse la deuda; si bien tal derivación solo alcanzará el límite previsto por la Ordenanza al señalar la afectación de tales bienes.

2. La derivación de la acción fiscal, a los efectos previstos en el número anterior, exigirá un acto administrativo notificado reglamentariamente. El adquirente podrá efectuar el pago y repercutir contra el deudor principal, dejar que prosiga la actuación o reclamar contra la liquidación practicada o contra la procedencia de dicha derivación.

Extinción de la deuda tributaria.

Artículo 26°. La deuda tributaria se extingue:

- a) Por el pago o cumplimiento.
- b) Por prescripción.
- c) Por compensación.

Artículo 27°. El pago de los tributos municipales, en cuanto a medios, modo, forma, plazos y demás extremos que suscite, se regulará por las prescripciones del Capítulo VI de esta Ordenanza.

Artículo 28°. Prescribirán a los cinco años los siguientes derechos y acciones:

1. En favor de los sujetos pasivos:

- a) El derecho de la Administración municipal para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, contando dicho plazo desde el día del devengo.

Cuando se trate de liquidar impuestos cuyo hecho imponible se origine mortis causa, el plazo será de cinco años que serán contados a partir de que los herederos otorgan la escritura de aceptación y manifestación de herencia.

En el caso de expedientes de dominio o cualesquiera otras resoluciones judiciales desde la firmeza de estas.

- b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas, contado desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario.

- c) La acción para imponer sanciones tributarias, contado desde el momento en que se cometieren las respectivas infracciones.

2. En favor de la Administración: El derecho a la devolución de ingresos indebidos, contado desde el día en que se realizó dicho ingreso.

Artículo 29°. 1. Los plazos de prescripción a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior se interrumpen:

- a) Por cualquier acción administrativa realizada, con conocimiento del sujeto pasivo conducente al reconocimiento, regularización, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación de la exacción devengada por cada hecho imponible.

- b) Por la presentación de declaraciones, interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, cuando por culpa imputable a la propia Administración municipal esta no resuelva dentro del plazo marcado por la legislación vigente, el periodo de prescripción volverá a computarse a partir del momento en que debió hacerlo.

- c) Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente a pago o liquidación de la deuda tributaria.

2. Para el caso del apartado 2 del artículo anterior, el plazo de prescripción se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso indebido, o por cualquier acto de la Administración municipal en que se reconozca su existencia.

Artículo 30°. La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el sujeto pasivo.

CAPITULO V.

Infracciones y sanciones tributarias.

Artículo 31°. 1. Son infracciones tributarias las acciones u omisiones tipificadas y sancionadas en esta Ordenanza y, en general, previstas en la legislación estatal. Las infracciones tributarias son sancionables incluso a título de simple negligencia.

2. Serán sujetos infractores las personas físicas, jurídicas así como las señaladas en el art. 12 de esta Ordenanza que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las Leyes y, en particular, las siguientes:

- a) Los sujetos pasivos de los tributos serán contribuyentes o sustitutos.

- b) Las personas físicas o jurídicas obligadas a suministrar información o a prestar colaboración a la Hacienda Pública, conforme a lo establecido en esta Ordenanza y, en general, previstas en la legislación estatal y en las normas reguladoras de cada tributo.

- c) El representante legal de los sujetos pasivos que carezcan de capacidad de obrar.

3. Las acciones u omisiones no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se realicen por quienes carezcan de capacidad de obrar en el orden tributario.

- b) Cuando concorra fuerza mayor.

- c) Cuando deriven de una decisión colectiva para quienes hubieran salvado su voto o no hubieran asistido a la reunión en que se adoptó la misma.

4. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de los delitos contra la Hacienda Municipal regulados en el Código Penal, el Ayuntamiento pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme.

En el caso de que la sentencia de la autoridad judicial imponga indemnización a este Ayuntamiento excluya la imposición de sanción administrativa.

De no haberse estimado la existencia de delito o impuesto indemnización, el Ayuntamiento continuará el expediente sancionador.

Artículo 32°. 1. Constituyen infracciones simples el incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de los tributos y cuando no constituyan infracciones graves.

2. Dentro de los límites establecidos por la Ley, las Ordenanzas de cada tributo podrán especificar supuestos de infracciones simples de acuerdo con la naturaleza y características de la gestión de cada uno de ellos.

Artículo 33°. Constituyen infracciones graves las siguientes conductas:

- a) Dejar de ingresar, dentro de los plazos reglamentariamente señalados, la totalidad o parte de la deuda tributaria, de los pagos a cuenta o fraccionados.

- b) Disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.

- c) Determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas o compensar en la base o en la cuota, en declaraciones-liquidaciones propias o de terceros.

Artículo 34°. Las infracciones tributarias se sancionarán, según los casos, mediante:

1. Multa pecuniaria, fija o proporcional.

La cuantía de las multas fijas podrá actualizarse automáticamente de acuerdo con la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

La multa pecuniaria proporcional se aplicará, sobre la deuda tributaria, cantidades que hubieran dejado de ingresarse o sobre el importe de los beneficios o devoluciones indebidamente obtenidos.

Se entenderá por deuda tributaria, a estos efectos, la cuota definida en el artículo 18 a, b, y c, de la presente Ordenanza.

2. Prohibición, durante un plazo de hasta cinco años, para celebrar contratos o suministros con este Ayuntamiento.

Artículo 35°. 1. Las sanciones tributarias serán acordadas e impuestas por:

- a) El Pleno si consiste en la prohibición de celebrar contratos con este Ayuntamiento o multa pecuniaria fija.

- b) Los Órganos que deban dictar los actos administrativos por los que se practiquen las liquidaciones provisionales o definitivas de los tributos u otorguen licencia, si consisten en multa pecuniaria porcentual.

2. La imposición de sanciones no consistentes en multas se realizará mediante expediente distinto e independiente del instruido para regularizar la situación tributaria del sujeto infractor e imponer las multas correspondientes, iniciado a propuesta del funcionario competente y en el que, en todo caso se dará audiencia al interesado antes de dictar el acuerdo correspondiente.

3. Cuando por la gravedad del asunto o reiteración de infracciones el Pleno estime debe ser impuesta alguna de las sanciones señaladas en la Ley General Tributaria y no previstas en esta Ordenanza se dará cuenta al Órgano de la Administración Central competente para que abra el expediente sancionador correspondiente.

Artículo 36°. Las sanciones tributarias se graduarán atendiendo en cada caso concreto a:

- a) La buena o mala fe de los sujetos infractores.

- b) La capacidad económica del sujeto infractor.

- c) La comisión repetida de infracciones tributarias.

- d) La resistencia negativa u obstrucción a la acción investigadora de la Administración Municipal.

- e) El cumplimiento espontáneo de las obligaciones o deberes formales y el retraso en el mismo.

- f) La trascendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, informes o antecedentes no facilitados y, en general, del incumplimiento de las obligaciones formales, de las de índole contable o registral y de colaboración o información a la Administración Municipal.

- g) La cuantía del perjuicio económico ocasionado a la Hacienda Municipal.

- h) La conformidad del sujeto pasivo, o del responsable a la propuesta de liquidación que se le formule.

Artículo 37°. 1. Cada infracción simple será sancionada con multa de 1.000 a 150.000 pesetas, salvo lo dispuesto en los siguientes apartados.

2. La falta de presentación de declaraciones o relaciones o la no

aportación de los datos requeridos individualmente a tenor de la correspondiente Ordenanza, se sancionara con tantas multas de 1.000 a 200.000 pesetas como datos debieran figurar en aquellas o sean aportados en virtud de los requerimientos efectuados.

3. La inexactitud u omisión de los datos requeridos o de los que debían figurar en declaraciones o relaciones presentadas a tenor de la presente Ordenanza, serán sancionados con multa de 1.000 a 200.000 pesetas por cada dato falseado, omitido o incompleto.

4. Serán sancionados con multas de 25.000 a 1.000.000 ptas. la transcripción incorrecta en las declaraciones tributarias de los datos que figuren en los Libros de Contabilidad y cualesquiera otros registros.

5. La resistencia, excusa o negativa a la actuación de la Inspección de los tributos para el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas, sistemas operativos y de control, o cualquier otro antecedente o información, de los que se deriven los datos a presentar o a aportar y para la comprobación o compulsión de las declaraciones o relaciones presentadas, se sancionará con multa de 50.000 a 1.000.000 de pesetas.

Artículo 38.º Si los sujetos infractores fuesen autoridades, funcionarios o personas que ejerzan profesiones oficiales, no dependientes de este Ayuntamiento se pondrán los hechos en conocimiento del superior jerárquico u Órgano competente, si se tratase de aquellos sobre los que tiene jurisdicción este Ayuntamiento se impondrán las multas señaladas en el artículo precedente, en su grado máximo y, abrirá además expediente sancionador correspondiente.

En uno u otro caso la Corporación queda libre de ejercitar las acciones judiciales de cualquier tipo que estime procedentes.

Artículo 39.º 1. Las infracciones tributarias graves serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional del medio tripe de las cuantías a que se refiere el apartado 1 del artículo 33, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

2. Tal multa es compatible con el pago de intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario de pago y el día en que se sancionen las infracciones.

Artículo 40.º 1. Cuando las infracciones consistan en la determinación de cantidades, gastos o partidas negativas que puedan influir en la base imponible de declaraciones propias o de terceros, se sancionarán con multa pecuniaria proporcional del 10 por 100 de la cuantía de los referidos conceptos.

Cuando las infracciones consistan en la indebida acreditación de partidas a compensar en la cuota se sancionarán con multa pecuniaria proporcional del 15 por 100 de las cantidades indebidamente acreditadas.

2. Las infracciones graves consistentes en la falta de ingresos de tributos repercutidos serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional en cuantía del 150 al 300 por 100.

Artículo 41.º 1. La responsabilidad derivada de las infracciones se extingue por el pago o cumplimiento de la sanción, por prescripción o por condonación.

2. Las sanciones tributarias solo podrán ser condonadas de forma graciable lo que se concederá discrecionalmente por el Pleno de la Corporación, el cual ejercerá tal facultad directamente o por delegación. Será necesaria la previa solicitud de los sujetos infractores o responsables y que renuncien expresamente al ejercicio de toda acción de impugnación correspondiente al pago del tributo y sus intereses.

3. A la muerte de los sujetos, infractores, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos o legatarios, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil para la adquisición de la herencia. En ningún caso serán transmisibles las sanciones pero sí las responsabilidades pecuniarias.

4. En el caso de Sociedades o Entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se tramitarán a los socios o partícipes en el capital que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado.

CAPITULO VI.

La gestión tributaria

Sección 1.ª. Normas generales.

Principios generales.

Artículo 42.º La gestión de las exacciones comprende todas las actuaciones necesarias para la determinación de la deuda tributaria.

Artículo 43.º Los actos de gestión gozan de presunción de legalidad que sólo podrá destruirse mediante revisión, revocación o anulación practicadas de oficio o mediante la resolución de los recursos pertinentes.

Artículo 44.º 1. Los actos de gestión de las exacciones son impugnables con arreglo a las normas establecidas en la legislación correspondiente sobre materia de recursos y reclamaciones.

Sección 2.ª. Colaboración social.

Artículo 45.º 1. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, estará obligada a proporcionar a la Administración Tributaria Municipal toda clase de datos, informes o antecedentes con transcendencia tributaria, de deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

A la misma obligación quedan sujetas aquellas personas o Entidades, incluidas las bancarias, crediticias o de mediación financiera en general, que legal, estatutaria o habitualmente, realicen la gestión o intervención en el cobro de cantidades.

2. Las obligaciones a las que se refiere el apartado anterior deberán cumplirse, bien con carácter general, bien a requerimiento individualizado de los organismos competentes de la Administración Tributaria Municipal, en la forma y plazos que reglamentariamente se determinen.

3. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo no podrá ampararse en el secreto bancario.

4. Los funcionarios públicos, no incluidos los profesionales oficiales están obligados a colaborar con la Administración Municipal para suministrar toda clase de información con transcendencia tributaria de que dispongan, salvo que sea aplicable:

a) El secreto del contenido de la correspondencia.

b) El secreto de los datos que se hayan suministrado a la Administración Municipal para una finalidad exclusivamente estadística.

El secreto de protocolo notarial abarcará los instrumentos públicos a que se refieren los artículos 34 y 35 de la Ley de 28 de mayo de 1862, y los relativos a cuestiones matrimoniales, con excepción de los referentes al régimen económico de la sociedad conyugal.

5. La obligación de los demás profesionales de facilitar información con transcendencia tributaria a la Administración Municipal no alcanzará a los datos privados, no patrimoniales, que conozcan por razón del ejercicio de su actividad, cuya revelación atente al honor o a la intimidad personal y familiar de las personas. Tampoco alcanzará a aquellos datos confidenciales de sus clientes de los que tenga conocimiento como consecuencia de la prestación de servicios profesionales de asesoramiento o defensa.

Los profesionales no podrán invocar el secreto profesional a efecto de impedir la colaboración de su propia situación tributaria.

6. Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración Municipal en virtud de lo dispuesto en este artículo, solo podrán utilizarse para los fines tributarios que han sido solicitados y, en su caso, para denuncia de hechos que puedan constituir delitos públicos.

Artículo 46.º 1. Las Autoridades, cualquiera que sea su naturaleza, los Jefes o Encargados de oficinas civiles o militares del Estado y los demás entes públicos los organismos autónomos o sociedades estatales, las Cámaras de Comercio o Corporaciones, Colegios y Asociaciones profesionales; las Mutualidades y Montepíos; incluidos los laborales; las demás entidades públicas, incluidas las gestoras de la Seguridad Social y quienes, en general ejerzan funciones públicas, deberán suministrar a la Administración Municipal y cuantos antecedentes, con transcendencia tributaria esta le recabe a través de requerimientos concretos y a prestarle a ella y a sus agentes apoyo, auxilio y protección para el ejercicio de sus funciones.

2. A las mismas obligaciones quedan sujetos los Partidos Políticos, Asociaciones Empresariales, y cualquiera otras entidades aunque no tengan personalidad jurídica propia.

Iniciación.

Artículo 47.º La gestión de los tributos se iniciará:

a) Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo.

b) De oficio.

c) Por actuación investigadora.

d) Por denuncia pública.

Artículo 48.º 1. La declaración se presentará, normalmente en los impresos que facilite, o cuyo modelo apruebe el Ayuntamiento, será obligatorio cumplimentar cuantos se soliciten, pudiendo negarse la aceptación de aquellos donde no conste el D.N.I. o N.I.F.

2. La Administración municipal podrá considerar declaración tributaria todo documento por el que se manifieste o reconozca que se han dado o producido las circunstancias o elementos de un hecho imponible; entendiéndose también como tal declaración la simple presentación del documento en que se contenga o constituya un hecho imponible.

La Administración Municipal podrá exigir a todas las personas naturales, jurídicas u otras entidades con obligaciones fiscales dentro del término municipal que declaren un domicilio tributario dentro del mismo. Cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio deberá ponerlo en conocimiento de la Administración Municipal, mediante declaración expresa a tal efecto sin que el cambio de domicilio produzca efectos frente a la Administración Municipal hasta tanto se presente la citada declaración tributaria. La Administración Municipal podrá rectificar el domicilio tributario de los sujetos pasivos mediante la comprobación pertinente.

3. Al tiempo de la presentación se dará a los interesados un recibo

acreditativo de la misma, pudiendo servir a estos efectos el duplicado de la declaración, debidamente diligenciado por la Administración Municipal.

4. Al presentar un documento de prueba o simplemente aportado a un expediente ya iniciado podrán los interesados acompañarlo de una copia simple o fotocopia para que la Administración Municipal previo cotejo, devuelva el original, salvo que por ser privado el documento o por cualquier otra causa legítima se estimara que no debe ser devuelto antes de la resolución definitiva del procedimiento.

Artículo 49.º Será obligatoria la presentación de la declaración dentro de los plazos determinados en cada Ordenanza particular, y, en general, dentro del mes natural siguiente a aquel en que se produzca en el hecho imponible. La no presentación dentro del plazo será considerada como infracción a tenor de la presente Ordenanza.

Artículo 50.º 1. La presentación de la declaración ante la Administración Municipal no implica aceptación o reconocimiento de su actuación.

2. Quienes se crean titulares de una exención o bonificación deberán, igualmente, presentar declaración alegando tal circunstancia.

3. La Administración Municipal puede recabar declaraciones, y la ampliación de los datos en estos contenidos, así como la subsanación de los defectos advertidos en cuanto fuere necesario para la liquidación de la exacción y para su comprobación.

4. El incumplimiento de los deberes a que se refiere el párrafo anterior será considerado como infracción a tenor de la presente Ordenanza.

Artículo 51.º Los expedientes se tramitarán sin dilación, en todo momento podrá reclamarse en queja contra los defectos de tramitación y en especial los que supongan paralización del procedimiento, infracción de los plazos señalados u omisión de trámites que puedan subsanarse antes de la resolución definitiva del asunto. La estimación de la queja, que se tramitará según lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Procedimientos Administrativos, dará lugar, si hubiera razones para ello, a la incoación de expedientes disciplinario contra el funcionario responsable.

Artículo 52.º 1. Los sujetos pasivos y demás obligados tributarios podrán formular a la Administración consultas, debidamente documentadas, respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les corresponda.

2. La contestación tendrá carácter de mera información y no de acto administrativo, no vinculando a la Administración Municipal salvo que en la Ordenanza se disponga lo contrario.

3. No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el sujeto pasivo que tras haber formulado su consulta hubiese cumplido sus obligaciones tributarias de acuerdo con la contestación no incurra en responsabilidad siempre que reúna los siguientes requisitos:

a) Que comprenda todos los antecedentes y circunstancias necesarios para la formación de juicio de la Administración Municipal.

b) Que aquellos no se hubiesen alterado posteriormente.

c) Que se hubiese formulado la consulta antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo para su declaración.

La exención de responsabilidad cesará cuando se modifique la Ordenanza aplicable y no impida, en ningún caso, la exigencia de intereses de demora y además de las cuotas, importes recargos pertinentes.

4. Los interesados no podrán entablar recurso alguno contra la contestación aun cuando puedan hacerlo posteriormente contra el acto administrativo basado en ella.

5. La competencia para evacuar estas correspondencia al Órgano que lo fuera para aprobar la liquidación o dictar el acto tributario, y deberá ir precedida de un informe del Interventor o persona en quien delegue.

Sección 3.ª: Investigación e inspección.

Investigación.

Artículo 53.º La Administración Municipal investigará y comprobará los hechos, actos, situaciones, actividades, explotaciones y demás circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible.

Artículo 54.º Corresponde a la inspección de los tributos:

a) La investigación de los hechos imponibles y sus circunstancias para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración Municipal.

b) La integración definitiva de las bases tributarias, mediante las actuaciones de comprobación y a través de la función inspectora correspondiente.

c) Practicar las liquidaciones tributarias resultante de las actuaciones de comprobación e investigación.

d) Realizar por propia iniciativa o a solicitud de cualquier órgano del Ayuntamiento o denuncia pública aquellas actuaciones inquisitivas o de información que deban llevarse a efecto cerca de los particulares o de otros organismos, y que directa o indirectamente conduzcan a la aplicación de los tributos.

Artículo 55.º 1. Los Inspectores de los tributos podrán entrar en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen para ejercer las funciones prevenidas en esta Ordenanza.

2. Cuando el dueño o morador de la finca, edificio, o la persona bajo cuya custodia se hallare el mismo se opusieren a la entrada de los Inspectores, no podrán llevar a cabo estos su reconocimiento sin la previa autorización escrita del señor Alcalde o persona en quien delegue; cuando se refiera al domicilio particular de cualquier español o extranjero, será preciso la obtención del oportuno mandamiento judicial. Si en el mismo edificio existen conjuntamente, domicilios y particulares, con oficinas, almacenes, depósitos, etc., la limitación en cuanto a la entrada y solicitud de autorización judicial se refiere exclusivamente a aquellos.

Artículo 56.º Los actos de inspección podrán desarrollarse indistintamente

a) En el lugar donde el sujeto pasivo tenga su domicilio tributario o en el del representante que a tal efecto hubiere designado.

b) En donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.

c) Donde exista alguna prueba, aunque sea indirecta o parcial del hecho imponible.

d) En las oficinas municipales si mediare conformidad del contribuyente y los elementos sobre que hayan de realizarse pudieran ser examinados en dicho lugar.

Artículo 57.º 1. Los libros y la documentación del sujeto pasivo que tengan relación con el hecho imponible deberán ser examinados por los Inspectores de los tributos en la vivienda local, escritorio despacho u oficina de aquel en su presencia o en la de la persona que designe.

2. Tratándose de registros y documentos establecidos por normas de carácter tributario o de justificantes exigidos por estas, podrá requerirse su presentación en las oficinas de la Administración Municipal para su examen.

Artículo 58.º Las actuaciones de la inspección de los tributos, en cuanto hayan de tener alguna transcendencia económica para los sujetos pasivos, se documentarán en diligencias, comunicaciones y actas, de acuerdo con la Ley General Tributaria y disposiciones complementarias.

Estas últimas se clasificarán en:

Actas sin descubrimiento de cuota.

Actas de conformidad.

Actas de disconformidad.

Actas con prueba preconstituida.

Actas previas.

Artículo 59.º 1. En las actas de inspección que documentan el resultado de sus actuaciones se consignarán:

a) El nombre y apellidos de la persona con la que se extienda y el carácter o representación en que comparece.

b) Los elementos esenciales del hecho imponible y de su atribución al sujeto pasivo o retenedor.

c) La regulación que la inspección estime procedente de las situaciones tributarias.

d) La conformidad o disconformidad del sujeto pasivo o responsable al tributo.

2. Las actas y diligencias extendidas por la inspección de los tributos tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

Artículo 60.º 1. Cuando el sujeto pasivo no suscriba el acta, o suscribiéndola no preste su conformidad a las circunstancias en ella consignadas, así como cuando el acta no se suscribiera por persona suficientemente autorizada para ello, se incoará el oportuno expediente administrativo al que servirá de cabeza el acta de referencia y en el que se le dará al sujeto pasivo un plazo de quince días para que presente sus alegaciones.

2. No será preciso que el sujeto pasivo o su representante autoricen a correspondiente acta de inspección de los tributos cuando exista prueba preconstituida del hecho imponible, si bien en este caso deberá notificarse a aquel o a su representante la iniciación de las correspondientes actuaciones administrativas, otorgándole un plazo de quince días para que pueda alegar posibles errores o inexactitud acerca de dicha prueba preconstituida.

3. Las actas suscritas por personas sin autorización suficiente se tramitarán según el apartado 1 de este artículo.

4. Si la persona con la cual se realizan las actuaciones se negase a firmar el acta, el Inspector lo hará constar en ella así como la mención de que le entrega un ejemplar duplicado. Si aquel se negase a recibir el duplicado del acta, el Inspector lo hará constar igualmente, y, en tal caso, el correspondiente ejemplar le será enviado al sujeto pasivo, en los diez días siguientes, por alguno de los medios previstos en las disposiciones vigentes.

Si quien se niega a recibir el duplicado del acta es el propio sujeto pasivo, se deducirá testimonio para iniciar un expediente sancionador.

Denuncia pública.

Artículo 61.º 1. La acción de denuncia pública es independiente de la obligación de colaborar con la Administración Municipal.

2. La acción de denuncia pública y para que produzca derechos a favor del denunciante habrá de ser por escrito, firmarse, de no saber lo harán los testigos a su ruego, y ratificarse a presencia del Secretario de la Corporación o funcionario en quien este delegue, y acreditando la perso-

nalidad y constituyendo un depósito del 10 por 100 del importe de la infracción denunciada, caso de que fuere indeterminada, se fijará por la Alcaldía, mediante Decreto teniendo en cuenta lo señalado en el número siguiente.

3. Si la comprobación de la denuncia ocasionara gastos, se cubran con el importe del depósito; sin no resultare cierta, se ingresará dicho importe en la Caja de la Corporación, una vez deducida la cantidad necesaria para satisfacer en su caso los gastos originados.

4. En caso de resultar cierta la denuncia y una vez realizado el ingreso de la deuda tributaria, el denunciante tendrá derecho además del 50 por 100 de la multa que resulte definitivamente impuesta, a la devolución del depósito que hubiere hecho o del sobrante de haberse originado gastos en la comprobación de la denuncia, para lo cual la Administración Municipal deberá presentarle la oportuna cuenta.

5. El o los denunciante(s) serán, en todo caso, parte en el expediente que se incoe.

Sección 4.ª Prueba y presunciones.

Artículo 62.º 1. Tanto en el procedimiento de gestión como en el de resolución de reclamaciones, quien pretende hacer valer su derecho, deberá probar los hechos normalmente constitutivos del mismo.

2. Esta obligación se entiende cumplida si se designan de modo concreto los elementos de prueba en poder de la Administración tributaria.

Artículo 63.º En los procedimientos tributarios serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de prueba se contienen en el Código Civil y en la Ley de Enjuiciamiento Civil, salvo lo que se establece en los artículos siguientes.

Artículo 64.º Las declaraciones tributarias a que se refiere el artículo 47 podrán aceptarse como ciertas, el administrado tendrá facultad para rectificarlas mediante la prueba de que al hacerlas se incurrió en error de hecho.

Artículo 65.º 1. La confesión de los sujetos pasivos versará exclusivamente sobre supuestos de hecho.

2. No será válida la confesión cuando se refiera al resultado de aplicar las correspondientes normas legales.

Artículo 66.º 1. Las presunciones establecidas por las Leyes tributarias pueden destruirse por la prueba en contrario, excepto en los casos en que aquellas expresamente lo prohiban.

2. Para que las presunciones no establecidas por la Ley sean admisibles como medio de prueba es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

Artículo 67.º La Administración tributaria tendrá el derecho de considerar como titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio, actividad, explotación o función a quien figure como tal en un Registro fiscal u otros de carácter público, salvo prueba en contrario.

Sección 5.ª Las liquidaciones tributarias

Las liquidaciones tributarias.

Artículo 68.º 1. Determinadas las bases impositivas, la gestión continuará mediante la práctica de la liquidación para determinar la deuda tributaria. Las liquidaciones serán provisionales o definitivas.

2. Tendrán la consideración de definitivas:

a) Las practicadas previa investigación administrativa del hecho imponible y comprobación de la base de gravamen, haya mediado o no liquidación provisional.

b) Todas las que no hayan sido comprobadas dentro del plazo de prescripción.

c) Fuera de los casos que se indican en el número anterior, las liquidaciones tendrán carácter de provisionales, sean a cuenta, complementarias, caucionales, parciales o totales.

4. De acuerdo con lo señalado en el art. 8 de esta Ordenanza, y en los casos que proceda, se practicará liquidación aun cuando no se conceda lo solicitado por el interesado.

Artículo 69.º 1. La administración no está obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados en sus declaraciones por los sujetos pasivos.

2. El aumento de base tributaria sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al sujeto pasivo, con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que la motiven.

Artículo 70.º 1. Las liquidaciones se notificarán a los sujetos pasivos con expresión:

a) De los elementos esenciales de aquéllas.

b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercitados, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Del lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaria.

2. Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el sujeto pasivo se dé expresamente por notificado, interponga el recurso pertinente o efectúe el ingreso de la deuda tributaria.

3. Surtirán efecto por el transcurso de seis meses las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos que conteniendo el texto íntegro del acto, hubieran omitido algún otro requisito, salvo que se haya hecho protesta formal dentro de ese plazo, en solicitud de que la Administración Municipal rectifique la deficiencia.

Sección 6.ª Padrones de Contribuyentes

Padrones de Contribuyentes.

Artículo 71.º En los casos en que así se determine en la propia Ordenanza particular la Administración Municipal procederá a confeccionar, en vista de las declaraciones de los interesados, de los datos de que tenga conocimiento, así como de la inspección administrativa, los correspondientes Padrones de contribuyentes, la inclusión en el mismo será notificada personalmente a todos los contribuyentes sin excepción. El Padron una vez así formado, tendrá la consideración de registro permanente y público que podrá llevarse por cualquier procedimiento, incluso mecánico, que el Ayuntamiento acuerde establecer.

Artículo 72.º 1. Una vez constituido el Padron de contribuyentes, solo las altas, bajas y alteraciones que en el mismo tengan lugar deberán ser aprobadas en virtud de acto administrativo reclamable y notificados en forma legal a los sujetos pasivos.

2. Los contribuyentes estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración Municipal, dentro del mes natural siguiente a aquel en que se produzca, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el Padron.

La omisión de la anterior obligación dará lugar a que el Ayuntamiento tenga derecho a cobrar la exacción del modo y forma que en el Padron consta.

Artículo 73.º Los padrones de contribuyentes deben estar en todo momento actualizados, efectuándose la correspondiente comprobación en virtud de un libro de saldos constantes.

Artículo 74.º Los padrones de contribuyentes constituirán el documento fiscal al que han de referirse las listas, recibos y otros documentos cobratorios para la percepción de la pertinente exacción.

CAPITULO VII Recaudación

Disposición general.

Artículo 75.º 1. La gestión recaudatoria consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente a la realización de los créditos y derechos que constituyen el haber de esta Corporación.

2. La recaudación podrá realizarse:

a) En periodo voluntario.

b) En periodo ejecutivo.

En el periodo voluntario, los obligados al pago harán efectivas sus deudas dentro de los plazos señalados al efecto. En periodo ejecutivo, la recaudación se realizará coercitivamente por vía de apremio sobre el patrimonio de los obligados por cualquier título y condición que no hayan cumplido la obligación a su cargo en el periodo voluntario.

Clasificación de deudas tributarias.

Artículo 76.º Las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración Municipal se clasificarán a efectos de su recaudación en:

a) Notificadas: En ellas es indispensable el requisito de la notificación para que el sujeto pasivo tenga conocimiento de la deuda tributaria, sin la notificación en forma legal, la deuda no será exigible.

b) Sin notificación: Son aquellas deudas que por derivar directamente de Padrones de contribuyentes ya conocidos por los sujetos pasivos, no se precisa su notificación expresa individual, aunque la deuda tributaria varíe periódicamente por aplicación de recargos o aumentos de tipo previamente determinados en la respectiva Ordenanza.

c) Autoliquidadas: Son aquellas en las que el sujeto pasivo, por medio de efectos timbrados o a través de declaraciones-liquidaciones, procede al pago simultáneo de la deuda tributaria.

Artículo 77.º La recaudación de los recursos de este Ayuntamiento se realizará de modo directo, en arcas municipales bajo la jefatura inmediata de quien desempeñe las funciones de Tesorero de fondos municipales y de tal forma que la Intervención ejerza la fiscalización de los servicios.

Sección 2.ª Recaudación en periodo voluntario.

Ingresos directos.

Artículo 78.º Las deudas a favor de la Administración Municipal se ingresarán en la Caja de la misma cuando esté expresamente previsto en la Ordenanza particular de cada tributo que el ingreso pueda o deba efectuarse en las Cajas habilitadas de los distintos Servicios municipales.

Artículo 79.º Podrá realizarse igualmente el ingreso de la deuda tributaria en las cuenta a favor de este Ayuntamiento, abiertas al efecto en Bancos o Cajas de ahorro.

Tiempo de pago en periodo voluntario.

Artículo 80.º 1. Los obligados al pago harán efectivas sus deudas, en periodo voluntario, dentro de los plazos fijados en este artículo.

2. Salvo disposición en contrario de su respectiva Ordenanza, las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración Municipal deberán pagarse:

a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

c) Las deudas que, por su periodicidad, no exijan notificación expresa personal, se anunciarán en el Boletín Oficial de la Provincia (o Comunidad Autónoma), los días en que deben hacerse efectivos.

3. Las que deban satisfacerse mediante efectos timbrados se pagarán en el momento de la realización del hecho imponible.

4. Las deudas autoliquidadas por el propio sujeto pasivo, deberán satisfacerse al tiempo de la presentación de las correspondientes declaraciones en las fechas y plazos que señalen las Ordenanzas particulares de cada exacción, y, con carácter general, tal declaración deberá presentarse en los treinta días hábiles siguientes a aquel en que se haya producido.

5. Las deudas no satisfechas en periodo voluntario se harán efectivas en vía de apremio, salvo que se hubiese concedido aplazamiento de pago.

6. Los ingresos realizados fuera de plazo, sin requerimiento previo, comportarán asimismo el abono de los intereses de demora que señala el art. 18.b), sin perjuicio de las sanciones que pudieran ser exigibles por las infracciones cometidas.

Aplazamiento y fraccionamiento del pago.

Artículo 81.º 1. Liquidada que sea la deuda tributaria, la Administración Municipal, podrá discrecionalmente aplazar o fraccionar el pago de la misma, previa petición de los obligados.

2. Las cantidades cuyo pago se aplazase devengarán, en todos los casos, por demora, el interés legal del dinero, aumentado en un 25 por 100, a menos que la Ley del Presupuesto Estatal disponga otra cosa.

Artículo 82.º 1. El Alcalde Presidente, o persona en quien delegue, es competente para autorizar aplazamiento del pago de las deudas tributarias, cualesquiera que sea su naturaleza y situación, en aquellos casos en que concurren circunstancias excepcionales o razones de interés público que discrecionalmente apreciara.

2. Solo podrán pedir aplazamiento los obligados al pago cuando la situación de su tesorería, discrecionalmente apreciada por la Administración, les impida efectuar el pago dentro del plazo de ingreso voluntario.

3. Las peticiones de aplazamiento se presentarán dentro del plazo de los diez días primeros señalados para ingreso voluntario o para presentación de las correspondientes declaraciones-liquidaciones. La Administración Municipal advertirá por escrito al presentador, que deberá personarse al undécimo día posterior para ser notificado de la resolución que recaiga.

4. La petición de aplazamiento contendrá, necesariamente, los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos, razón social o denominación y domicilio del solicitante.

b) Deuda tributaria cuyo aplazamiento se solicita, indicando su importe, fecha de iniciación del plazo de ingreso voluntario y referencia contable.

c) Su absoluta conformidad con la misma.

d) Aplazamiento o fraccionamiento que se solicita.

e) Motivo de la petición que se deduce.

f) Garantía que se ofrece.

5. El solicitante podrá acompañar a su instancia los documentos o justificantes que estime oportunos en apoyo de su petición.

Forma de pago.

Artículo 83.º El pago de las deudas tributarias habrá de realizarse en moneda de curso legal o mediante el empleo de efectos timbrados, según se disponga en la Ordenanza particular de cada exacción. En caso de falta de disposición expresa, el pago habrá de hacerse en moneda de curso legal.

Medios de pago en moneda de curso legal.

Artículo 84.º El pago de las deudas tributarias que deba realizarse en efectivo se hará por alguno de los medios siguientes:

a) Su ingreso en efectivo.

b) Giro postal o telegráfico.

c) Talón conformado de cuenta corriente bancaria o de Caja de Ahorros.

d) Cheque bancario.

e) Carta de abono o de transferencia bancaria o de Caja de Ahorros irrevocable en las cuentas abiertas al efecto a favor de este Ayuntamiento.

2. En cuanto a la forma, requisitos, efectos extintivos de la deuda, entrega de carta de pago y demás, se estará a lo prevenido en el Reglamento General de Recaudación de la Hacienda Pública y en su Instrucción.

3. No obstante lo prevenido anteriormente, cuando se trate de deudas tributarias de vencimiento periódico, de las que no exigieron notificación expresa, podrá acordarse la domiciliación bancaria o en Caja de Ahorros de dichas deudas, de modo que el Banco actúe como administrador del sujeto pasivo pagando las deudas que este le haya autorizado; tal domiciliación no necesita de más requisito que el previo aviso escrito a la Tesorería municipal y al Banco o Caja de Ahorros de que se trate de los conceptos contributivos a que afecte dicha domiciliación.

Pago mediante efectos timbrados.

Artículo 85.º 1. Tienen la consideración de efectos timbrados:

a) El papel timbrado o el que se timbre con máquina registradora municipal en el momento de su presentación o recogida.

b) Los documentos timbrados especiales.

c) Los timbres móviles municipales.

d) El papel de Pagos Municipal especial para tasas y multas.

2. La forma, estampación, visado, inutilización, condiciones de canje y demás características de los efectos timbrados se regirán por las disposiciones establecidas en las correspondientes Ordenanzas.

Sección 3.ª Recaudación en periodo ejecutivo.

El procedimiento de apremio.

Artículo 86.º 1. El procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo, siendo privativa de la Administración Municipal la competencia para entender del mismo y resolver todas sus incidencias, sin que los Tribunales de cualquier grado y jurisdicción puedan admitir demanda o pretensión alguna en esta materia, a menos que se justifique que se ha agotado la vía administrativa o que este Ayuntamiento decline el conocimiento del asunto en favor de la jurisdicción ordinaria.

2. El procedimiento se inicia e impulsa de oficio en todos sus trámites.

3. Tal procedimiento se seguirá con sujeción a las disposiciones contenidas en esta Ordenanza, para lo no previsto en la misma se estará a lo que disponga el Reglamento General de Recaudación del Estado, su Instrucción y disposiciones complementarias.

Títulos que llevan aparejada ejecución.

Artículo 87.º 1. Tendrán el carácter de títulos acreditativos del crédito, a efectos de despachar la ejecución por vía de apremio administrativo:

a) Las relaciones certificadas de deudores por valores en recibo.

b) Las certificaciones de descubierto.

Ambas serán expedidas por el Interventor de la Corporación.

2. Estos títulos tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

Providencia de apremio.

Artículo 88.º 1. La providencia de apremio es el acto de la Administración que despacha la ejecución contra el patrimonio del deudor en virtud de uno de los títulos que precisa el artículo anterior.

2. Es autoridad competente para dictarla el Tesorero de la Corporación.

3. La citada providencia ordenará la ejecución forzosa sobre los bienes y derechos del deudor, fijando el recargo que corresponda exigir sobre el importe de la deuda.

4. La providencia de apremio solo podrá ser impugnada por:

a) Pago.

b) Prescripción.

c) Aplazamiento.

Recargo de apremio.

Artículo 89.º 1. El recargo de apremio será del 20 por 100 del importe de la deuda.

2. El recargo por apremio podrá simultanearse con el pago de intereses por demora en el ingreso.

Artículo 90.º El procedimiento de apremio se inicia cuando, vencidos los plazos de ingreso no se hubiese satisfecho la deuda y se expida, en consecuencia, el título que lleva aparejada ejecución.

Artículo 91.º El procedimiento de apremio termina:

a) Con el pago.

b) Con el acuerdo del Pleno sobre la insolvencia total o parcial.

c) Con el acuerdo del Pleno de haber quedado extinguido el débito por cualquier otra causa legal.

CAPÍTULO VIII Revisión y Recursos.

Revisión.

Artículo 92.º 1. Corresponderá al Pleno de la Corporación la declaración de nulidad de pleno derecho y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, en los casos y de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 153 y 154 de la Ley General Tributaria.

2. En los demás casos no se podrán anular los actos propios declarativos de derechos, y su revisión requerirá la previa declaración de lesividad para el interés público y su impugnación en vía contencioso-administrativa, con arreglo a la Ley de dicha jurisdicción.

3. No serán, en ningún caso, revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.

Artículo 93.º La Administración Municipal rectificará de oficio o a instancia del interesado, en cualquier momento, los errores materiales o de hecho y aritméticos y por duplicidad de pago, siempre que no hubieran transcurrido cinco años desde que se dictó el acto o se realizó el ingreso.

Artículo 94.º 1. El recurso de reposición será potestativo y se interpondrá ante el órgano municipal que en vía de gestión dictó el acto recurrido, el cual será competente para resolverlo.

2. El recurso de reposición deberá interponerse por escrito consignando en su suplico cual es el acto concreto que se recurre, caso de hacerlo una persona en nombre de otra deberá acreditar su representación en virtud de poder conforme señala la Ley de Procedimiento Administrativo.

3. La reposición somete a conocimiento del órgano competente, para su resolución, todas las cuestiones que ofrezca el expediente hayan sido o no planteadas en el recurso.

4. Se entenderá tacitamente desestimada a efectos de ulterior recurso cuando en el plazo de un mes no se haya practicado notificación expresa de la resolución recaída.

Artículo 95.º El recurso de reposición interrumpe los plazos para el ejercicio de otros recursos, que volverán a contarse inicialmente a partir del día en que se entienda tacitamente desestimado o en su caso, desde la fecha en que se hubiere practicado la notificación expresa de la resolución recaída.

Artículo 96.º Contra la resolución de un recurso de reposición no puede interponerse de nuevo este recurso.

Artículo 97.º La interposición del recurso no suspenderá la ejecución del acto administrativo recurrido.

El administrado podrá solicitar tal suspensión y el Ayuntamiento acordarla según las circunstancias que concurran y el daño que pudiera producirse al administrado y a la Administración Municipal debiendo siempre existir un aval o garantía de la cantidad aplazada.

Artículo 98.º Contra los acuerdos de aprobación de Ordenanzas Fiscales de imposición y ordenación de tributos locales, así como los actos de aplicación y efectividad de dichas Ordenanzas aprobados o dictados por esta Corporación se dará, el recurso de reposición, como previo al contencioso-administrativo.

Artículo 99.º 1. Los sujetos pasivos o responsables y sus herederos o causahabientes tendrán derecho a la devolución de los ingresos que indebidamente hubieran realizado con ocasión del pago de deudas tributarias aplicándose a tales devoluciones el interés legal del dinero.

2. Los expedientes de ejecución de la devolución se iniciarán a petición de los interesados, los que deberán unir inexcusablemente a su escrito el original del recibo o Mandamiento que acredite el pago cuya devolución se solicita.

3. Tales peticiones serán informadas por el Secretario e Interventor de la Corporación.

4. Será Órgano competente para aprobar tal expediente y ordenar la devolución el Alcalde o Pleno, según su cuantía, en la forma que se determine en las Bases de Ejecución del Presupuesto Municipal.

CAPÍTULO IX

Responsabilidad.

Responsabilidad de la Administración Municipal.

Artículo 100.º La Administración Municipal, responderá de los daños y perjuicios que se irroguen a los bienes y derechos de los particulares, como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, siempre que se den las circunstancias siguientes:

- No se trate de un caso de fuerza mayor.
- El daño sea efectivo, material e individualizado.
- Se hayan devengado los correspondientes derechos o tasas.
- La actuación fiscal municipal se haya realizado en debida forma, sin falta imputable al propio administrado.

Responsabilidad de los administrados.

Artículo 101.º 1. Toda persona natural o jurídica que por acción u omisión cause daño en los bienes, obras o instalaciones municipales, estará obligada a reparar el daño causado.

2. Las indemnizaciones de los daños y perjuicios originados serán en todo caso, independientes de los derechos liquidables por los aprovechamientos realizados, con arreglo a su respectiva Ordenanza, cuando dichos aprovechamientos fueran la causa de los daños originados.

3. Tratándose de gastos de reconstrucción, reparación, reinstalación, arreglo y conservación, el causante estará obligado, por las cantidades

reintegrables, al depósito previo de su importe si se trata de obras o trabajos que se realicen de una vez, y a la consignación anticipada si se trata de perturbaciones repetidas.

4. Las obras de reparación se realizarán por el Ayuntamiento a costa del interesado, o bien directamente por este bajo la vigilancia de la inspección municipal.

5. Si se tratara de daños irreparables el Ayuntamiento será indemnizado, previa tasación de tales daños. Si el particular no aceptara dicha tasación, se ira a un expediente contradictorio y si tampoco hubiere acuerdo, se estará a lo que resuelvan los Tribunales de Justicia.

6. Los Ayuntamientos no podrán conceder exención total o parcial de las indemnizaciones o reintegros a que se refiere este artículo.

Disposición final.

1. Para lo no previsto y/o regulado en la presente ordenanza serán de aplicación supletoria, las disposiciones estatales sobre la materia.

La presente Ordenanza que consta de ciento uno artículos, fue aprobada, de forma provisional, por unanimidad, en sesión ordinaria celebrada por el pleno en seis de octubre de 1989 y entrará en vigor conforme a las disposiciones legales vigentes en la materia.

En Baños de Río Tobía, a nueve de octubre de 1989. El Secretario, V. B. El Alcalde Presidente.

ORDENANZA FISCAL N.º 24

DE LA TASA POR LA OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON PUESTO DE VENTA EN MERCADILLOS

Artículo 1.º De conformidad con el art. 1.º del Real Decreto 1.073 de 1980, de 23 de mayo, por el que se regula el ejercicio de la venta fuera de un establecimiento comercial permanente, se establece en este municipio la creación de un mercadillo con los siguientes fines:

a) Lograr un control efectivo sobre la venta ambulante que se realiza en la localidad.

b) Centralizar en un solo día a la semana la venta ambulante con el fin de garantizar una mayor afluencia de vendedores, y un control de calidad y sanitario sobre los artículos que se expidan.

Artículo 2.º Se establecen los mieresoles de cada semana para la celebración del mercadillo. Si resultase festivo, se trasladarán al inmediatamente anterior, martes o lunes.

Artículo 3.º El lugar fijado para la celebración semanal del mercadillo, considerando las circunstancias de todo tipo que lo caracterizan, se fija en el Paseo de La Ermita.

Artículo 4.º De acuerdo con el art. 1.º del R.D. 1073/80, queda prohibida la venta ambulante en la localidad fuera de los lugares y días autorizados.

Artículo 5.º Las tarifas que por ocupación de terrenos de uso público se devenguen, serán las contempladas en la correspondiente Ordenanza Fiscal reguladora de esta exacción.

Artículo 6.º Las autorizaciones para la instalación de puestos de venta se regirán por lo dispuesto en los arts. 4.º y 5.º del R.D. mencionado y art. 9.º de la Ordenanza Fiscal Reguladora de esta exacción, y se expedirán como máximo para el periodo de un año.

Artículo 7.º Queda asimismo prohibida la venta de pescados, carnes, frescos o congelados, y embutidos.

Artículo 8.º Se autoriza expresamente la venta directa por parte de agricultores de sus productos, con arreglo a las mismas tasas contempladas.

Artículo 9.º Para lo no dispuesto expresamente en esta Ordenanza Fiscal se estará supletoriamente al contenido del R.D. 1073/1980 de 23 de mayo, y la Ordenanza Fiscal General para Baños de Río Tobía.

Artículo 10.º Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro, a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precio Públicos.

Artículo 11.º Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria: todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el primero de enero de mil novecientos noventa, y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

La presente Ordenanza, que consta de once artículos, fue aprobada de forma provisional, por unanimidad, en sesión celebrada por el pleno en seis de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, y entrará en vigor conforme a las disposiciones legales vigentes en la materia.

En Baños de Río Tobía a nueve de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. El Alcalde.

ORDENANZA FISCAL N.º 25 HONORES Y DISTINCIONES

Motivación

Este Ayuntamiento es consciente de que, en ocasiones, tendrá que agradecer y reconocer servicios singulares prestados a (La ciudad, la villa, la localidad, según título y tratamiento) bien por sus hijos o por otras personas que aun no siéndolo en su actuar es como si lo fueran, hasta con actos de generosidad o de heroísmo que deberán quedar perpetuados para que futuras generaciones conozcan incluso, a través de ello nuestra historia, para que todo esto pueda realizarse con arreglo a derecho se aprueba la presente ORDENANZA DE HONORES Y DISTINCIONES.

CAPITULO I

De los títulos, honores y distinciones del Ayuntamiento

Artículo 1.º. Los títulos, honores y distinciones que con carácter oficial podrá conceder el Ayuntamiento, a fin de premiar especiales merecimientos, beneficios señalados o servicios extraordinarios, serán los siguientes:

- Nombramiento de Hijo predilecto o Adoptivo.
- Nombramiento de Miembro Honorario de la Corporación.
- Medalla en sus categorías de Oro, Plata y Bronce.
- Cronista Oficial de la Ciudad.
- Entrega de Banderas y Estandartes.
- Declaración de Huesped de Honor a visitantes, firmas en Libro de Oro, entrega de placas y otros objetos simbólicos.
- Rotulación excepcional de nuevas vías públicas, complejos o edificios públicos.
- Erección de monumentos y placas conmemorativas.
- Distinción de mérito al Servicio.
- Hermanamiento con otras localidades.

Artículo 2.º. La precedente relación del artículo anterior, en su orden de enumeración, no determina preferencia e importancia, y que podrán ser objeto de simultaneidad en las distintas clases de distinciones.

CAPITULO II

De los principios y criterios que deben guiar las concesiones.

Artículo 3.º. Para la concesión de las distinciones honoríficas que quedan enumeradas, se habrán de observar todas las normas y requisitos que se establecen en la presente Ordenanza.

Artículo 4.º. Con la sola excepción sus majestades los Reyes, ninguna distinción podrá ser otorgada a personas que desempeñen altos cargos en la Administración, y respecto de las cuales se encuentre la Corporación, en relación subordinada de jerarquía, función o servicio, en tanto subsista tal situación.

Artículo 5.º. No podrá concederse ninguna de las enumeradas a ex miembros de la Corporación, en tanto en cuanto no haya transcurrido, al menos, un plazo de cinco años a contar de la fecha de su cese como tal.

Artículo 6.º. Todas las distinciones a que hace referencia este Reglamento tienen carácter exclusivamente honorífico, sin que, por tanto, otorguen ningún derecho, administrativo ni de carácter económico.

Artículo 7.º. En cuanto al tiempo todas son revocables debiendo, para su reversión seguir los mismos trámites que para su concesión.

Artículo 8.º. Dado que un gran número de concesiones honoríficas podría llegar a desmerecer su finalidad intrínseca, cual es la ejemplaridad y el estímulo, deberán concederse con criterio restrictivo.

CAPITULO III

De los títulos de Hijo Predilecto y de Hijo Adoptivo.

Artículo 9.º. 1. El título de Hijo Predilecto sólo podrá recaer en quienes hayan nacido en esta localidad y que por sus destacadas cualidades personales o méritos señalados, y singularmente por sus servicios en beneficio, mejora u honor de ella, hayan alcanzado tan alto prestigio y consideración general, tan indiscutible en el concepto público, que la concesión de aquel título deba estimarse por el Ayuntamiento como el más adecuado y merecido reconocimiento de esos méritos y cualidades, como preciado honor, tanto para quien lo recibe cuanto para la propia Corporación que lo otorga y para el pueblo por ella representado.

2. El nombramiento de Hijo Adoptivo podrá conferirse a favor de personas que, sin haber nacido aquí y cualquiera que sea su naturaleza de origen, reúna los méritos y circunstancias enumeradas anteriormente.

3. Tanto el título de Hijo Predilecto como el de Hijo Adoptivo podrá ser concedido como postumo homenaje a fallecidas personalidades en los que concurrieran los merecimientos citados.

4. Ambos títulos deberán ser considerados de igual jerarquía y del mismo honor y distinción.

Artículo 10.º. La concesión del título de Hijo Predilecto y de Hijo Adoptivo habrá de ser acordada, previo expediente acreditativo de sus merecimientos, a propuesta de la Alcaldía-Presidencia, por el Ayuntamiento Pleno, con el voto favorable de la mayoría legal de los señores concejales que asistan a la sesión que tal acuerdo adopte.

Dicha sesión deberá ser extraordinaria y exclusivamente a este efecto, pudiendo ser declarada, por la Alcaldía, a puerta cerrada, en atención al prestigio personal del propuesto para el título, así como secreta la votación.

Artículo 11.º. Una vez aprobada la concesión del título de Hijo Predilecto o de Hijo Adoptivo, la Corporación acordará la fecha en que haya de reunirse de nuevo para hacerles entrega, en sesión solemne convocada a este solo efecto, del diploma y de la insignia que acrediten la distinción otorgada. El expresado diploma habrá de ser extendido en artístico pergamino, y contendrá en forma sucinta los merecimientos que motivan y justifican su concesión; la insignia se ajustará al modelo que se apruebe en cada caso, debiendo siempre contener el Escudo Oficial del Ayuntamiento y la inscripción de Hijo Predilecto o de Hijo Adoptivo, según proceda.

Artículo 12.º. Los así nombrados podrán ser invitados a todos aquellos actos que la Corporación organice oficialmente, ocupando, en su caso, el lugar que al efecto se le señale.

CAPITULO IV

Del nombramiento de Miembros Honorarios del Ayuntamiento

Artículo 13.º. Podrá ser otorgado este a personalidades nacionales o extranjeras, como muestra de la alta consideración que le merecen, o correspondiendo a otras analogas distinciones de que hayan sido objeto tanto las autoridades municipales como la propia Corporación de la ciudad.

Artículo 14.º. La concesión de estos títulos honoríficos habrá de ser acordada por el Ayuntamiento Pleno, a propuesta razonada de la Alcaldía, que previo expediente acreditativo de sus merecimientos, lo someterá a la aprobación del Ayuntamiento Pleno con los requisitos y tramitación determinados en este Reglamento.

Artículo 15.º. Los así designados carecerán de facultades para intervenir en el Gobierno administrativo municipal pero el Alcalde o el Ayuntamiento podrán encomendarles funciones representativas.

Asimismo, podrán ser invitados a todos aquellos actos que la Corporación organice oficialmente, ocupando en su caso el lugar que al efecto se señale, y pudiendo usar en ellos, como insignia acreditativa del honor recibido, una medalla idéntica a la que tradicionalmente usan los miembros efectivos del Ayuntamiento.

CAPITULO V

Medalla de la ciudad en sus tres categorías

Artículo 16.º. Este Ayuntamiento crea la Medalla en sus tres categorías de Oro, Plata y Bronce.

La forma de las mismas será la que en su momento se apruebe por la Corporación. En todo caso, llevarán en el anverso el escudo y nombre de la (La ciudad, la villa, la localidad, según título y tratamiento), así como la categoría de la medalla, en el reverso el nombre del homenajeado y, si es procedente, alguna cita o expresión alusiva a la concesión. Las correspondientes a las categorías de Oro y Plata se llevarán pendientes del cuello mediante cordón similar al utilizado oficialmente por la Corporación, y la de Bronce, en tamaño más reducido que las anteriores, pendiente de una cinta color carmesí con un pasador del mismo material y se colocará sobre el lado superior izquierdo del pecho.

Cuando se trate de alguna entidad corporativa con derecho a uso de bandera o banderín, las dichas medallas en sus distintas categorías irán pendientes de una corbata de color carmesí, para que puedan ser enlazadas a la bandera o insignia que haya que ostentarla.

Tales medallas irán acompañadas de diploma extendido en artístico pergamino y contendrá en forma sucinta los merecimientos que motivan y justifican la concesión conferida.

Artículo 17.º. Para determinar en cada caso la procedencia de la concesión y la categoría de la medalla a otorgar, habrá de tenerse en cuenta la índole de los méritos y servicios, la trascendencia de la labor realizada y las particulares circunstancias de la persona objeto de la condecoración propuesta, dando siempre preferencia en su apreciación, más que al número, a la calidad quien haya de ser galardonado.

Artículo 18.º. La concesión de la Medalla en sus categorías Oro y Plata, será competencia del Ayuntamiento Pleno a propuesta de la Alcaldía, y pudiendo no obstante, promoverse a requerimiento de cualquiera de los Grupos que integran la representación municipal, o respondiendo a petición razonada y motivada de entidades locales de reconocido prestigio.

En cualquiera de los casos será preciso el correspondiente expediente administrativo y aprobado por mayoría legal de los señores concejales

asistentes a la sesión, que deberá celebrarse con carácter extraordinario y los mismos requisitos señalados en el art. 10 de esta Ordenanza. De forma solemne se hará entrega al interesado de dicha condecoración.

La concesión de la Medalla de Bronce podrá ser otorgada a propuesta de la Alcaldía, por la Comisión de Gobierno Municipal, y no obstante, en caso de urgencia, por decreto de Alcaldía, dándose cuenta posterior justificada a la antedicha Comisión de Gobierno Municipal.

CAPÍTULO VI

Cronista Oficial de la Ciudad

Artículo 19°. El Ayuntamiento con el fin de incentivar, resaltar y reconocer la labor literaria, informativa y de estudio e investigación de nuestra historia, establece el nombramiento de Cronista Oficial de la (La ciudad, la villa, la localidad, según título y tratamiento).

Su número no podrá exceder de simultáneamente en disfrute coetáneo de tal distinción.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ayuntamiento podrá conceder a título postumo tal nombramiento y sin que para ello exista limitación en el número. Para su concesión deberá estar a la instrucción del correspondiente expediente.

A los así nombrados corresponderá la entrega de un distintivo de solapa y expedición de título en artístico pergamino, conforme al modelo que en cada caso se apruebe.

CAPÍTULO VII

Distintivo del Mérito al Servicio

Artículo 20°. El Ayuntamiento con el fin de distinguir a sus funcionarios y empleados a los que, previo expediente al efecto, se consideren merecedores a ello, crea el «Distintivo del Mérito al Servicio», en sus categorías de: Oro, Plata y Bronce; su formato será similar a la Medalla prevista en el art. 16.

En todo caso, llevará en su reverso la inscripción de que se trata, nombre del distinguido y fecha de su concesión, emitiéndose igualmente diploma en artístico pergamino acreditativo de ello, con constancia en el expediente personal. (Opcionalmente el Ayuntamiento podrá acordar algún beneficio económico permanente o no a la par que estas distinciones).

CAPÍTULO VIII

De las demás distinciones honoríficas de este Reglamento

Artículo 21°. El Ayuntamiento crea la «Llave de la Ciudad», cuyas características y formato responderá al diseño que en cada caso sea aprobado por la Corporación.

Deberá contener en sí misma el Escudo Oficial y leyenda con la fecha de entrega al homenajeado.

Artículo 22°. Tanto la entrega de la Llave de la Ciudad, como la entrega de Banderas, Declaración de Huesped de Honor, entrega de Placas Conmemorativas, Estatuillas y Firmas en el Libro de Oro de la Ciudad, etc., será facultativas del titular de la Alcaldía, no precisando incoación del expediente previo.

Artículo 23°. Será de competencia del Ayuntamiento Pleno la erección de monumentos, designados de nuevas calles o sustitución de otras, edificios o complejos urbanos, tramitándose en estos casos por vía ordinaria.

CAPÍTULO IX

Hermanamiento con otras localidades

Artículo 24°. Este Ayuntamiento Pleno y previa formación del expediente correspondiente podrá acordar hermanarse con cualesquiera localidades nacionales o extranjeras, siempre que para ello se den vínculos históricos, científicos, sociales o cualesquiera otros de naturaleza análoga que por su importancia y raigambre sean dignos de adoptar tal acuerdo.

Las Autoridades, funcionarios y vecinos de estas localidades tendrán la consideración honorífica como si de esta lo fueran y el señor Alcalde podrá decretar, en cada situación la forma de llevarlo a efecto.

Este acuerdo exigirá la formación del oportuno expediente a instancia del Alcalde o/y en la forma que señala el art. 18 de esta Ordenanza.

CAPÍTULO X

Del libro registro de distinciones honoríficas

Artículo 25°. La Secretaría de la Corporación en la persona de su titular y, en su caso, el responsable del Departamento al efecto, sin perjuicio de las atribuciones que la Ley confiere al Secretario General, cuidará de que sea llevado correctamente y al día un Registro «verdadero Libro de Honor de la Ciudad», en el que se consignen las circunstancias personales de todos y cada uno de los favorecidos con alguna de las distinciones a que se refiere el presente Reglamento: la relación detallada y completa de

los meritos que dieron motivo a su concesión, la fecha de la misma y, en su caso, la del fallecimiento de quien hubiera recibido ese honor, para que en todo instante se pueda conocer, respecto de cada una de las distinciones establecidas, los que se hallan en disfrute de ellas.

Este libro-registro estará dividido en tantas secciones cuantas son las distinciones honoríficas que pueda otorgar el Ayuntamiento, y en cada una de ellas se inscribirá por orden cronológico de concesión, los nombres con todas las circunstancias señaladas anteriormente, de quienes se hallen en posesión de título, honor o condecoración de que se trate.

CAPÍTULO XI

De las formalidades para la concesión de las distinciones

Artículo 26°. Para la concesión de cualquiera de los honores y/o distinciones que son objeto de este Reglamento será, salvo las excepciones previstas en los artículos 18 y 22 para la «Medalla de Bronce», indispensable la instrucción del oportuno expediente que pueda determinar los meritos o circunstancias que aconsejen o justifiquen su otorgamiento.

Artículo 27°. El expediente se iniciará a propuesta de la Alcaldía de motivo propio, a requerimiento de cualesquiera de los Grupos que integran la representación municipal o respondiendo a petición razonada y motivada de Entidades Locales de reconocido prestigio.

Aceptada la propuesta se dispondrá por la Alcaldía la incoación del expediente al fin indicado, y designará de entre los señores concejales el que como instructor haya de tramitarlo.

Será Secretario del expediente el de la Corporación, pudiendo delegar tal función en todo o en parte, así como designar las personas que puedan auxiliarle en la tramitación.

Artículo 28°. El instructor del expediente practicará cuantas diligencias estime necesarias o simplemente convenientes para la más depurada y completa investigación de los meritos del propuesto, tomando o recibiendo declaración de cuantas personas o entidades puedan suministrar informes, haciendo constar todas las declaraciones o pesquisas, datos de referencia, antecedentes, aportando documentos, etc., que se consideren necesarios, tanto de carácter favorable como adverso, a la propuesta inicial. Estos expedientes serán objeto de información pública por el plazo de un mes, previo a que el instructor emita su dictamen.

Con el resultado de las diligencias practicadas, formulará su propuesta, que pasará a la Comisión correspondiente, para si la encuentra acertada y con dictamen favorable la eleve a la Alcaldía, la cual podrá disponer la ampliación de diligencias o aceptar la tramitación y en tal caso, someterla con razonado escrito o con su «visto» haciendo suyo el informe-dictamen de la Comisión, pasarla al Pleno para que el Ayuntamiento adopte el acuerdo que considere más acertado.

Vigencia

La presente ordenanza comenzará a regir desde el uno de enero de mil novecientos noventa y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza, que consta de veintiocho artículos, fue aprobada de forma provisional, por unanimidad, en sesión ordinaria celebrada por el Pleno en seis de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, y entrará en vigor conforme a las disposiciones legales vigentes en la materia.

En Baños de Río Tobía, nueve de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. El Alcalde.

CERTIFICADO DE ACUERDO DE APROBACION DEFINITIVA

D. Jesús Tome Rando, Secretario del Ayuntamiento de Baños de Río Tobía (La Rioja).

CERTIFICO: Con la salvedad y reserva previstas en el art. 206 del R.O.F., que la Corporación Municipal en sesión de fecha 11 de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, adoptó el siguiente acuerdo:

APROBACION DEFINITIVA DE RECURSOS. Por dada cuenta: Adoptados acuerdo provisional sobre imposición y ordenación de recursos de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, en sesión de 6 de octubre y transcurrido el plazo de exposición, a que se refiere su art. 17-1, previo anuncio inserto en el B.O.R. n° 129, de 26 de octubre de 1989, en ausencia de reclamaciones, se entiende definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional, según el art. 17-3, en relación con todos los recursos señalados en el art. 17-1 y 118 de la Ley citada.

La Corporación acuerda por unanimidad:

Primero. Elevar a definitivo el acuerdo provisional de la sesión referida sobre establecimiento y ordenanzas respecto a precios públicos y todos los demás recursos, cuyo procedimiento se ampara en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Segundo. Continuar el trámite.

Y para que conste, expido la presente, que visa el Sr. Alcalde, en Baños de Río Tobía, a doce de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Vº. Bº.

EL ALCALDE

EL SECRETARIO

AYUNTAMIENTO DE DAROCA DE RIOJA

Aprobación definitiva de imposición y ordenación de recursos de la Ley 39/88

Adoptados por este Ayuntamiento los acuerdos provisionales de imposición y ordenación de los recursos previstos en la Ley 39/88, de 28 de diciembre. Reguladora de las Haciendas Locales, que luego se relacionan.

No habiéndose presentado reclamaciones contra los antedichos acuerdos provisionales durante el plazo de treinta días de exposición al público del expediente, efectuada mediante anuncio fijado en el tablon de anuncios y publicado en el Boletín Oficial de La Rioja, num. 125 y 129, de fecha 17 y 26 de octubre de 1989, quedan definitivamente adoptados los acuerdos de imposición y ordenación de referencia, de conformidad con el artículo 17-3 de la Ley 39/88 y la propia resolución corporativa.

En cumplimiento del art. 17-4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, para los recursos previstos en el art. 17-1 y de los arts. 70-2 y 65 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, para los precios públicos y otros, a continuación se insertan los textos íntegros de los acuerdos y de las ordenanzas, elevados ya a definitivos, a todos los efectos legales y especialmente el de su entrada en vigor.

Contra dichos acuerdos y ordenanzas, podrá interponerse, de conformidad con los arts. 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y 52-1 y 113 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la presente publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Daroca, a 4 de diciembre de 1989. El Alcalde.

CERTIFICACION DEL ACUERDO DE APROBACION PROVISIONAL

Dña Yolanda Calderón Galilea, Secretaria del Ayuntamiento-Pleno de Daroca (La Rioja)

CERTIFICO: Que el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria de fecha treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, y en cumplimiento de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, acordó lo siguiente:

1º. Derogar la totalidad de las Ordenanzas Fiscales existentes en la actualidad como consecuencia de la entrada en vigor de las que se propone su aprobación.

2º. Aprobación provisional de Imposición y Ordenación de los siguientes Impuestos, Tasas y Precios Públicos, así como de la Prestación Personal y de Transporte y Contribuciones Especiales.

Impuestos

- Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Precios Públicos

- Tránsito de ganado.
- Rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
- Ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.
- Suministro de agua potable a domicilio y Reglamento de Prestación del Servicio.

Tasas

- De Cementerio Municipal.
- Servicios de alcantarillado.
- Servicio de Recogida domiciliar de basura o residuos sólidos urbanos.
- Control de tenencia de perros.

Prestación Personal y de Transportes.

Este Ayuntamiento establece la Prestación Personal y de Transporte para la realización de obras de competencia municipal o que hayan sido cedidas o transferidas por otras Entidades Públicas.

Contribuciones Especiales.

Este Ayuntamiento establece Contribuciones Especiales por la realización de obras o por el establecimiento o ampliación de servicios municipales, según las normas contenidas en la Sección 4ª del capítulo tercero del título primero de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

3º. Exponer al público durante un plazo de 30 días contados a partir de la publicación del presente en el Boletín Oficial de La Rioja, a efectos de presentación de reclamaciones.

4º. Transcurrido dicho plazo sin que se haya presentado reclamaciones, elevar a definitivo el presente acuerdo de Imposición de Tributos, así

como sus correspondientes Ordenanzas Fiscales y publicar el texto íntegro de las mismas en el B.O.R.

Daroca de Rioja, dos de octubre de 1989. El Alcalde.

ORDENANZA N.º 1 IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1. Utilizando la facultad contenida en el art. 73.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2. 1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes urbanos será el 0,50 %.

2. El tipo de gravamen del impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el: 0,8 %.

3. De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación será:

- a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el: 0,5 %.
- b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el: 0,8 %.

Vigencia.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente ordenanza, que consta de DOS artículos, fue aprobada de forma provisional por unanimidad, en sesión ordinaria celebrada por el Pleno el día dos de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve y entra en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

En Daroca, a 2 de Octubre de 1989.

EL ALCALDE

EL SECRETARIO

ORDENANZA N.º 2 IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Hecho Imponible

Artículo 1.º Constituye el hecho imponible de este impuesto, la realización dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exige obtención de la correspondiente licencia urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia.

Exenciones

Artículo 2.º Serán de aplicación las mismas exenciones establecidas para las LICENCIAS URBANÍSTICAS.

Sujetos Pasivos

Artículo 3.º 1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de las construcciones, instalaciones u obras.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente con responsabilidad solidaria:

1. Los dueños del terreno, cuando no coincida con la titularidad de las obras.
2. Los constructores.
3. Los beneficiarios, es decir, aquellas personas que hayan contratado o encargado la obra.
4. Quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Base Imponible. Cuota y Devengo

Artículo 4.º 1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2,40% por 100.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Gestión

Artículo 5.º 1. Los interesados, conjuntamente con la solicitud de LICENCIA URBANÍSTICA, presentarán una declaración para pago de este impuesto, practicándose una liquidación provisional, cuyo importe deberá ingresar en arcas municipales.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la

oportuna comprobación, formulará la liquidación definitiva.

Inspección y Recaudación

Artículo 6.º La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y Sanciones

Artículo 7.º En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará al régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde 1 Enero 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza que consta de siete artículos, fue aprobada de forma provisional por unanimidad en sesión extraordinaria celebrada por la Asamblea Vecinal el día 30 de septiembre de 1989, y entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

En Daroca de Rioja, a 2 de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

EL ALCALDE

EL SECRETARIO

ORDENANZA N.º 3 CEMENTERIOS MUNICIPALES

Fundamento Legal y Objeto

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre; y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa sobre el servicio de cementerios municipales.

Obligación de Contribuir

Artículo 2.º. 1. Hecho imponible. Lo constituye la prestación de los que se detallan en la tarifa de esta exacción.

2. Esta Tasa es compatible con la de Licencias Urbanísticas y con el Impuesto sobre construcciones instalaciones y obras.

3. Obligación de contribuir. Nacerá la obligación de contribuir al autorizar el derecho funerario o servicios en el cementerio, y periódicamente cuando se trate de derechos para la conservación del mismo.

4. Sujeto pasivo. Están obligados al pago, la herencia vacante de quien se entierre, sus herederos, sucesores o personas que les representen.

Bases y Tarifas

- Para empadronados en el Municipio 10.000 ptas. Nicho.
- Para NO empadronados en el Municipio 20.000 ptas. Nicho.
- Terreno panteones para empadronados en el Municipio 3.000 ptas. m² y un máximo de 6 nichos.
- Terreno panteones para NO empadronados en el Municipio 15.000 ptas. m² y un máximo de 6 nichos.

Artículo 4.º. Otros servicios. Se establece un canon por conservación y limpieza; dos veces al año, una de ellas inmediatamente antes del primero de noviembre se realizarán por el Ayuntamiento labores de limpieza y reparación, cobrándose, anualmente, por este concepto una tasa de..... pesetas por cada sepultura.

Administración y Cobranza

Artículo 5.º. Las sepulturas temporales se concederán por un plazo de cinco años y las permanentes por cincuenta, en uno y otro caso podrán ser renovadas, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y Ordenanzas municipales en el momento de la caducidad. En ningún caso representará el derecho de propiedad que señala el art. 348 del C. Civil.

Artículo 6.º. Transcurridos los plazos sin que hayan solicitado renovación se entenderán caducadas. Los restos cadavéricos que hubiere en ellas serán trasladados a la fosa común y revertirán al Ayuntamiento los derechos sobre tales sepulturas.

La adquisición de una sepultura permanente o temporal no significa venta ni otra cosa que la obligación del Ayuntamiento de respetar la permanencia de los cadáveres inhumados.

Artículo 7.º. Los adquirentes de derechos sobre sepulturas permanentes tendrán derecho a depositar en la misma todos los cadáveres o restos cadavéricos que deseen, pero sujetándose siempre a las reglas establecidas

para cada caso y previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 8.º. Todos los trabajos necesarios para efectuar los enterramientos, inhumaciones, exhumaciones, colocación de lapidas, construcción de fosas y mausoleos, etc., serán a cargo de los particulares interesados.

Artículo 9.º. Los derechos señalados en la tarifa del artículo 3.º se devengarán desde el momento en que se soliciten y entreguen los respectivos títulos o permisos por el funcionario municipal encargado de su expedición y cobranza.

Los derechos de sepulturas temporales y permanentes serán concedidos por el señor Alcalde y los panteones o mausoleos por el Pleno del Ayuntamiento, siendo facultades delegables.

Artículo 10.º. Las fosas adquiridas con carácter permanente serán construidas de acuerdo con las disposiciones que al efecto fijen los técnicos municipales y su coste será a cargo del particular interesado. En caso de adquirir alguna fosa ya construida por el Ayuntamiento, además de los derechos de compra deberá abonarse la suma que en aquel momento importe la construcción de otra igual.

Artículo 11.º. En caso de pasar a permanentes sepulturas temporales, previa autorización de la Alcaldía, los derechos a satisfacer serán la diferencia entre los pagados por la sepultura temporal y el importe de la permanente, según la tarifa vigente en aquel momento.

Artículo 12.º. Los parvulos y fetos que se inhuman en sepulturas de adultos pagarán los derechos como adultos.

Artículo 13.º. Toda clase de sepultura, panteón o mausoleo que por cualquier causa quedara vacante revierte a favor del Ayuntamiento.

Artículo 14.º. Todo concesionario de terreno para la construcción de panteones o mausoleos tendrá que efectuar su pago dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se acuerde por el Ayuntamiento la concesión, y si no la hubiera efectuado se entenderá renuncia a todo derecho sobre lo que en su día se solicitó y le fue concedido.

Artículo 15.º. El concesionario de terrenos para panteones o mausoleos viene obligado a obtener la correspondiente licencia de obras dentro de los seis meses a partir de la fecha de la concesión y dar comienzo a las obras dentro de los tres meses de expedida aquella. Finalizado el tiempo de un año sin que el interesado hubiera dado comienzo a las obras o transcurrido el plazo concedido por el Ayuntamiento para su terminación, se entenderá que renuncia a todo derecho, revirtiendo nuevamente el terreno al Ayuntamiento, con pérdida de las cantidades abonadas y lo invertido en las obras realizadas.

Artículo 16.º. No serán permitidos los trasposos de nichos, fosas o panteones sin la previa aprobación por el Ayuntamiento, debiendo interesarse el trasposo mediante solicitud dirigida al señor Alcalde, firmada por el cedente y el concesionario en prueba de conformidad. No obstante, todos los trasposos que autorice el Ayuntamiento se entenderán sin perjuicio de tercero, es decir, sólo a efectos administrativos.

Artículo 17.º. Quedan reconocidas las transmisiones de sepulturas, durante el plazo de su vigencia, por título de herencia entre herederos necesarios o línea directa; si fueren varios tendrán que ponerse de acuerdo para designar, de entre ellos, la persona a cuyo favor haya de expedirse el nuevo título funerario. Será condición precisa que los solicitantes aporten, al formular la petición de trasposo, la documentación en la que funden sus derechos y pago de los impuestos correspondientes.

Artículo 18.º. Cuando las sepulturas, panteones, mausoleos, y en general, todos los lugares dedicados a enterramientos sean descuidados y abandonados por sus respectivos concesionarios o familiares o deudores, dando lugar a que se encuentren en estado de ruina, con los consiguientes peligros y mal aspecto, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición en el primer caso y a la retirada de cuantos atributos y objetos se encuentren deteriorados y abandonados, en el segundo, sin que en ninguno de los dos supuestos pueda exigirsele indemnización alguna.

Artículo 19.º. En las cuotas y servicios que resulten incobrables, se estará a lo que señala el Reglamento de Recaudación.

Exenciones

Artículo 20.º. Estarán exentos de los derechos de enterramientos en fosa temporal las familias pobres de solemnidad que fallezcan en el municipio; y con carácter permanente, los que hubieren obtenido el título de hijos adoptivos o predilectos del municipio y los fallecidos en actos de defensa del orden público, personas o bienes del municipio.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admite, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Infracciones y defraudación

Artículo 21.º. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzara a regir desde el 1 de Enero de 1990 y permanecera vigente, sin interrupcion en tanto no se acuerde su modificacion o derogacion.

Aprobación

La presente Ordenanza, que consta de veintin articulos, fue aprobada de forma provisional, por unanimidad, en sesion extraordinaria celebrada por la Asamblea Vecinal el dia 30 de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve y entrara en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

En Daroca de Rioja a 2 de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

EL ALCALDE

EL SECRETARIO

ORDENANZA N.º 4 SERVICIOS DE ALCANTARILLADO

Fundamento Legal

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre; y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este termino municipal, una Tasa sobre prestacion de los servicios de alcantarillado.

Obligación de Contribuir

Artículo 2.º 1. Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de esta tasa:

A) La actividad municipal tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado.

B) La utilización del servicio de alcantarillado.

2. Obligación de contribuir. La obligación de contribuir nacera desde que tenga lugar la prestacion del servicio.

3. Sujeto pasivo. Están obligados al pago los propietarios o usufructuarios de fincas en las cuales tenga establecido este Ayuntamiento el alcantarillado publico y sus servicios inherentes.

Bases de Gravamen y Tarifas

Artículo 3.º Como base del gravamen se tomara (1) el consumo de agua.

(1). Puede tomarse el valor segun el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, volumen de edificación, agua consumida, Impuesto sobre Actividades Economicas para Industrias.

Artículo 4.º TARIFAS. El 50% sobre el consumo de agua potable.

- Enganche en Casco Urbano: 2.000 ptas.

- Enganche fuera del Casco Urbano: 4.000 ptas.

Exenciones

Artículo 5.º 1. Estaran exentos: El Estado, la Comunidad Autonoma, y a Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios publicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el numero anterior, no se admitirá en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Administración y Cobranza

Artículo 6.º Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo unico, cualquiera que sea su importe.

Artículo 7.º 1. Anualmente se formara un Padron en el que figuraran los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicacion de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al publico por quince dias a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletin Oficial..... y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposicion al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 8.º Las bajas deberán cursarse, a lo mas tardar, el ultimo dia laboral de respectivo periodo, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 9.º Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al causar alta en el padron, con expresion de:

a) los elementos esenciales de la liquidación.

b) los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y

c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Partidas Fallidas

Artículo 10.º Se consideraran partidas fallidas o creditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaracion se formalizara el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudacion.

Infracciones y Defraudación

Artículo 11.º En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estara a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudacion e Inspeccion de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzara a regir desde el 1 de Enero de 1990 y permanecera vigente, sin interrupcion en tanto no se acuerde su modificacion o derogacion.

Aprobación

La presente Ordenanza, que consta de once articulos, fue aprobada de forma provisional, por unanimidad, en sesion extraordinaria celebrada por la Asamblea Vecinal el dia 30 de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve y entrara en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

En Daroca de Rioja a 2 de octubre de mil novecientos ochenta y nueve

EL ALCALDE

EL SECRETARIO

ORDENANZA N.º 5 RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

Fundamento Legal y Objeto

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre; dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este termino municipal, una Tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos.

Artículo 2.º Dado el caracter higienico-sanitario y de interes general, el servicio es de obligatoria aplicacion y pago para toda persona fisica o juridica sin excepcion alguna.

Obligación de Contribuir

Artículo 3.º 1. El hecho imponible viene determinado por la prestacion del servicio de recogida directa; por los de conduccion, trasiego, vertido, manipulacion y eliminacion de las basuras domiciliarias; de desperdicios industriales o comerciales; y otros similares.

Quedan dentro del ambito de aplicacion de esta Ordenanza los derechos y residuos sólidos producidos como consecuencia de las siguientes actividades y situaciones.

a) Domiciliarias.

b) Comerciales y de servicios.

c) Sanitarias.

(1) Tachense las que no vayan a prestarse o añadase las que proceda.

2. La obligacion de contribuir, nace con la prestacion del servicio por tener la condicion de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organizacion del servicio municipal, no siendo admisible la alegacion de que pisos o locales permanecen cerrados o no utilizados para eximirse del pago de la presente tasa.

3. Sujetos pasivos. La tasa recae sobre las personas que poseen u ocupan por cualquier titulo viviendas o locales en donde se preste el servicio. En concepto de sujetos pasivos sustitutos, vienen obligados al pago los propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, sin perjuicio del derecho a repercutir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios.

Bases y Tarifas

Artículo 4.º Las bases de percepcion y tipo de gravamen, quedan determinados en la siguiente tarifa

CONCEPTO	Pesetas Año
a) Viviendas de caracter familiar	1.500
b) Bares, cafeterias o establecimientos de caracter similar	2.000
c) Hoteles, fondas, residencias, etc.	
d) Locales Industriales	
e) Locales comerciales	

Administración y Cobranza

Artículo 5.º Se formará un Padrón en el que figuraran los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza. A las altas o incorporaciones, que no sean a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados, una vez incluido en el Padrón no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicidad anual en el Boletín Oficial y Tablón de Anuncios Municipal para que se abra el periodo de pago de cuotas.

Artículo 6.º Las bajas deberán cursarse, antes del último día laborable del respectivo ejercicio para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 7.º Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se liquidará en tal momento del alta, la Tasa procedente y quedará automáticamente incorporado al Padrón para siguientes ejercicios.

Artículo 8.º La tasa por prestación del servicio de recogida de basuras se devengará por años completos, el día primero de cada ejercicio, sin perjuicio que dentro de tal unidad puedan ser divididas por (1).

(1) Señalar los espacios de tiempo en que se desee cobrar

Artículo 9.º Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el periodo voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas Fallidas

Artículo 10.º Se consideraran partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11.º Estará exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno

Infracciones y Defraudación

Artículo 12.º En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de Enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza, que consta de doce artículos, fue aprobada de forma provisional, por unanimidad, en sesión extraordinaria celebrada por la Asamblea Vecinal el día 30 de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve y entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

En Daroca de Rioja a 2 de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

EL ALCALDE

EL SECRETARIO

ORDENANZA N.º 6**TASA POR CONTROL SOBRE TENENCIA DE PERROS**

Artículo 1.º En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece una Tasa por tenencia de perros, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho Imponible

Artículo 2.º Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa municipal tendiente a efectuar un control sobre tenencia de perros, que fomentará el que los propietarios que no tengan interés en mantener dichos animales se desprendan de ellos antes de pagar la Tasa y

también evidenciara los animales vagabundos que puedan existir, todo ello con la finalidad de prevenir y minorar los daños que dichos animales producen a las personas y bienes, mejorando, al propio tiempo, las condiciones de salubridad e higiene de la localidad.

Artículo 3.º Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria propietarias de perros en cualquier lugar del término municipal.

Artículo 4.º Responderán solidaria o subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38.1, 39 y 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º Estarán exentos de la Tasa regulada en esta Ordenanza:

- Los perros lazarillos, que sirvan de guía a los ciegos.
- Los perros pertenecientes a las Fuerzas de Seguridad, Policía, Investigación o Vigilancia que estén oficialmente asignados para el servicio y cumplimiento de estos fines.
- Los perros recogidos por las Sociedades Protectoras de Animales mientras permanezcan en sus instalaciones.
- Los perros que estén única y exclusivamente al servicio de los pastores.

La exención de la tasa no libera de cualquier otra obligación que el propietario tenga respecto del animal.

Artículo 6.º La cuota tributaria será de 200 pesetas por animal y año, entendiéndose, a estos efectos, que el año finaliza el día 31 de diciembre.

Artículo 7.º Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento que se tiene o nacen dichos animales, sin perjuicio de que sean tenidos en cuenta supuestos de doble imposición, que habra de ser demostrada.

Artículo 8.º Los propietarios de perros vendrán obligados a presentar las oportunas declaraciones de alta que contendrán, al menos los datos siguientes: nombre del dueño y domicilio, nombre de animal, año de nacimiento, raza, sexo, alzada, pelo, domicilio o lugar donde se halle el animal.

Con tales datos la Administración Municipal formará un Padrón o Censo de todos los animales sujetos o exentos en relación con esta Tasa.

Artículo 9.º El Padrón a que hace referencia el artículo anterior será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y Edictos cuya difusión se hará en la forma acostumbrada.

Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá las reclamaciones presentadas, y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 10.º Las altas que se produzcan dentro del ejercicio serán liquidadas y pagadas a su presentación e incorporación al Padrón del ejercicio siguiente.

Artículo 11.º Las bajas podrán cursarse hasta el último día hábil del ejercicio para que surtan efecto en el siguiente; cualquier incumplimiento de esta obligación especialmente en cuanto al plazo traerá consigo la obligación de satisfacer la cuota del ejercicio siguiente.

Artículo 12.º En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de cuantas otras responsabilidades civiles o penales en que puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza que consta de doce artículos fue aprobada de forma provisional, por unanimidad, en sesión ordinaria celebrada el día 30 de septiembre de 1989, y entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

En Daroca a 2 de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

EL ALCALDE

EL SECRETARIO

ORDENANZA N.º 7**SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE A DOMICILIO****Fundamento Legal y Objeto**

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.B y 117 de la Ley 39, 1988, de 30 de diciembre, se establecen, en este término municipal, un Precio Público por el suministro municipal de agua potable a domicilio.

Artículo 2.º El abastecimiento de agua potable de este Municipio, es un servicio municipal de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta del Ayuntamiento.

Artículo 3.º Toda autorización para disfrutar del servicio de agua aunque sea temporal o provisional llevara aparejada la obligación ineludible de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso sin penetrar en vivienda o espacio habitado que permita la lectura del consumo.

Asimismo se dará cumplimiento a lo prescrito en el Reglamento Municipal de Suministro de Agua Potable a Domicilio.

Obligación de contribuir

Artículo 4.º La obligación de contribuir, nace desde que se inicie la prestación del servicio. Están obligados al pago:

- Los propietarios de las fincas a las que se preste el suministro estén o no ocupados por su propietario.
- En caso de separación del dominio directo y útil, la obligación de pago recae sobre el titular de este último.

Bases y Tarifas

Artículo 5.º Las tarifas tendrán dos conceptos, uno fijo que se pagará por una sola vez al comenzar a prestar el servicio, o cuando se reanude después de haber sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable al usuario, y estará en función del diametro de conexión a la red general, y otro periódico en función del consumo que se regirá por la siguiente tarifa:

Enganches en casco urbano: 10.000 pts.

Fuera del casco urbano: 40.000 pts.

Metro cubico agua: 10 pts.

Cuota mínima: 300 pts.

Administración y cobranza

Artículo 6.º La lectura del contador, facturación y cobro del recibo, se efectuará anualmente.

El pago de los recibos se hará, en todo caso, correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos dejando pendiente el anterior o anteriores.

Artículo 7.º Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, una vez cumplidos los trámites que prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación. Ello sin perjuicio de que cuando existan dos recibos impagados el Ayuntamiento proceda al corte de suministro de agua, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Artículo 8.º Los no residentes habitualmente en este término municipal señalarán al solicitar el servicio un domicilio para oír notificaciones y otro para pago de los recibos, este último podrá ser una entidad bancaria o caja de ahorros que tenga, precisamente, oficina abierta en este término municipal.

Artículo 9.º La prestación del servicio se considerará en precario por lo que el corte accidental en el suministro o disminución de presión habitual no dará derecho a indemnización alguna.

Artículo 10.º Cuando existan dos recibos impagados el Ayuntamiento procederá al corte del suministro, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Artículo 11.º Todos cuantos deseen utilizar el servicio a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Partidas Fallidas

Artículo 12.º Se consideraran partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizara el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y Defraudación

Artículo 13.º En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 Enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza, que consta de trece artículos, fue aprobada de forma provisional, por unanimidad, en sesión extraordinaria celebrada por la Asamblea Vecinal el día 30 de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve y entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

En Sotés a 2 de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

EL ALCALDE

EL SECRETARIO

ORDENANZA N.º 8 REGlamento DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º El suministro de agua potable a domicilio se regirá por las disposiciones de este Reglamento, redactado de conformidad con lo establecido en la legislación de Régimen Local y Ordenanza Fiscal vigente.

Artículo 2.º El Ayuntamiento concederá el suministro de agua potable a domicilio a solicitud de los interesados en las condiciones que este Reglamento establece.

Toda concesión confiere únicamente la facultad de consumir el agua para el fin y en la forma que se haya sido solicitada y correlativamente concedida; cualquier alteración somete al concesionario a las penalidades consignadas en este Reglamento.

Artículo 3.º Las concesiones se formalizarán en una Poliza o contrato de adhesión, suscrita por duplicado, entre el concesionario y la Administración Municipal, innovaciones o modificaciones posteriores anularán la concesión primitiva y darán lugar a una nueva poliza. La negativa a firmar esta nueva poliza se entenderá como renuncia a la concesión y llevará implícito el corte del servicio; para restablecerlo deberá pagar nueva cuota por derecho de acometida.

Artículo 4.º La firma de la Poliza obliga al abonado al cumplimiento de sus cláusulas, a las condiciones de la concesión y de este Reglamento; en especial del pago de los derechos que correspondan según tarifas vigentes en el momento de la liquidación y el uso del agua para el fin y forma concedida.

Artículo 5.º Los propietarios de los inmuebles son solidariamente responsables de los suministros de agua que se realicen a los mismos, aunque no hubieran sido solicitados ni consumidos por ellos.

Artículo 6.º En caso de no ser los propietarios del inmueble quienes soliciten la concesión, estos se obligan a comunicar a aquellos la responsabilidad que adquieren, pudiendo el Ayuntamiento en cualquier momento exigirles que acrediten haber cumplido esta obligación. En todo caso el Ayuntamiento se reserva el derecho de exigir fianza, aval bancario o de otra naturaleza, a su arbitrio que garanticen el cumplimiento de las obligaciones adquiridas.

TITULO II. DE LAS CONCESIONES EN GENERAL

Artículo 7.º La utilización del suministro de agua se hará tomando el abonado la que necesite sin limitación alguna, determinándose el volumen consumido mediante un aparato contador.

El Ayuntamiento en ningún caso garantiza la cantidad o calidad del suministro, el que siempre tendrá el carácter de precario para el usuario.

Artículo 8.º Los concesionarios son responsables del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento por sí y por cuantas personas se hallen en sus locales o viviendas, así como de todos los daños y perjuicios que cualquiera de ellos pueda causar con motivo del servicio.

Artículo 9.º Si el abonado no reside en esta localidad deberá designar representante en la misma para cuantas notificaciones, relaciones en general, incluso económicas de pago de recibos, entre el y este Ayuntamiento den lugar la prestación de servicio y todas sus incidencias.

Artículo 10.º Las tomas de agua para una vivienda, local independiente o parcela con una vivienda serán de mm. de . En caso de que la finca abastezca a más de una vivienda o local el diametro aumentará proporcionalmente, también proporcionalmente aumentará el importe de los derechos a abonar.

No obstante, y aun en el caso de una sola vivienda o local, el Ayuntamiento, previa petición del interesado, podrá conceder toma superior si las posibilidades del servicio lo permiten, previo pago de la cuota que proporcionalmente corresponda.

Artículo 11.º Las concesiones serán por tiempo indefinido siempre y cuando el concesionario cumpla lo señalado en la Ordenanza, presente Reglamento y especificado en Poliza; por su parte, el abonado puede, en cualquier momento, renunciar el suministro, previo aviso con anticipación de a la fecha en que desee termine. Llegada la misma se procederá al corte del agua y a formular una liquidación definitiva; con su pago se dará por terminada la vigencia de la poliza.

Artículo 12.º Cada concesión irá aneja a una finca o servicio y la toma de agua aneja a la concesión.

Cuando un inmueble disponga de varias viviendas el Ayuntamiento podrá acordar la concesión del servicio por una sola toma y un solo contador, sin perjuicio de los divisionarios que deseen colocar, por su cuenta y

riesgo, los copropietarios.

Lo propio ocurrirá para una urbanización, pudiéndose hacer el suministro por una sola toma y contador.

En uno u otro caso, todos los copropietarios serán solidariamente responsables de todo el suministro.

Artículo 13.º Las concesiones se clasificarán, según los usos a que se destine el agua, en los siguientes grupos:

1. Usos domésticos en domicilios particulares y edificios que no tengan piscina y/o jardín.
 2. Lo mismo cuando los edificios tengan piscina y/o jardín.
 3. Usos industriales.
 4. Usos especiales (obras y similares).
 5. Usos oficiales.
 6. Servicios que siendo de competencia municipal tengan carácter obligatorio en virtud de precepto legal o por disposición de Reglamentos u Ordenanzas, así como aquellos otros que se vean porvocados por los interesados o que en especiales circunstancias redunden en su beneficio, ocasionarán el devengo de la tasa aun cuando en estos no hubiera sido solicitada su prestación por los interesados.
- Artículo 14.º Se entiende por usos domésticos todas las aplicaciones que se dan en agua para atender a las necesidades de la vida e higiene privada, como son la bebida, la preparación de alimentos y la limpieza personal y doméstica; también se consideran dentro de este grupo lo gastado para riego de jardines, llenado de piscinas, etc., en domicilios particulares.

Artículo 15.º Se entiende por usos industriales el suministro a cualquier local que no tenga la consideración de vivienda, sea cual quiera la actividad o industria que se ejerza en él.

No obstante, a estos efectos se consideraban también como industriales, no solamente las instalaciones en locales o establecimientos independientes, sino aquellas industrias domiciliarias instaladas en las propias viviendas, así como también los de carácter agropecuario: establos, vaquerías, lecherías, etc.

En este último caso las concesiones para usos industriales llevarán comprendida implícitamente otra concesión para los domésticos propios del establecimiento o vivienda en que se ejerza la industria.

Si las tarifas aprobadas fueran distintas según se trate de usos industriales o domésticos, el concesionario vendrá obligado a independizar las instalaciones y colocar contadores independientes, o por una sola instalación, y contador deberá abonar la tarifa más elevada por el total consumido.

Artículo 16.º Las concesiones para usos especiales serán dadas por en caso de urgencia, fijándose en cada caso concreto las condiciones de la misma. Únicamente en estos casos y cuando la utilización vaya a ser por seis días o menos podrá concederse a tanto alzado diario, tomándose las medidas oportunas sobre limitadores, llaves, etc., que se estimen procedentes, sin perjuicio siempre del derecho del usuario a colocar contador o del Ayuntamiento a imponérselo.

Tendrán como finalidad atender aquellos servicios públicos y cualesquiera otros de competencia municipal que se presten directamente por el Ayuntamiento o por terceras personas o entidades que realicen servicios de la competencia en aquél, por cuenta propia o en interés general.

Artículo 17.º El Ayuntamiento se reserva el derecho de fijar, en cada caso concreto, atendiendo la forma y finalidad del servicio la calificación del mismo, condiciones de la concesión, así como la tarifa aplicable.

TÍTULO III. CONDICIONES DE LA CONCESIÓN

Artículo 18.º Ningún concesionario podrá disfrutar de agua a caño libre, excepción hecha en el artículo 16.

Artículo 19.º Ningún abonado podrá destinar el agua a otros fines distintos de los que comprenda su concesión, quedando prohibida, total o parcialmente, la cesión gratuita o la reventa de agua a otros particulares, salvo casos de calamidad pública o incendio.

Artículo 20.º Todas las fincas deberán tener, obligatoriamente, toma directa para el suministro a la red general. Cada toma tendrá una llave de paso situada al exterior de la finca y colocada en un registro de fábrica con buzón de piedra o tapa metálica.

Los contadores se situarán adosados a la pared de la fachada por la cual penetre la cañería y dentro de una arqueta con llave, que quedará en poder del Ayuntamiento, sin perjuicio de que el interesado pueda disponer de un duplicado.

En edificios con varias viviendas o locales, la toma será única para todo el edificio, de acuerdo con el art. 12. La toma particular de cada vivienda deberá reunir las mismas condiciones; en todo caso los contadores, con sus correspondientes llaves de paso para controlar el servicio individualizado de cada usuario estarán, de tal forma, que su inspección y lectura pueda hacerse sin necesidad de penetrar en el interior de las fincas, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 21.º De existir urbanizaciones en el Municipio que sean suministradas por el Ayuntamiento, estas quedan obligadas a instalar un contador general a la entrada de la urbanización, sin perjuicio de instalar la

Comunidad de Propietarios, por su cuenta y riesgo los contadores individuales para cada parcela o finca que constituya la urbanización; debiendo pagar cada uno de los derechos de acometida que le corresponda.

Artículo 22.º Los contadores de agua podrán adquirirse libremente por el abonado o usuario, siempre que se ajusten al tipo o tipos fijados por el Ayuntamiento.

Artículo 23.º Los contadores, antes de su instalación, serán contrastados oficialmente por personal del Ayuntamiento, salvo que lo hayan sido previamente por la Delegación de Industria y vengán precintados por la misma, a cuyo trámite puede obligar siempre el Ayuntamiento.

Artículo 24.º Si el curso de las aguas experimentase en algunas partes, en toda la red, variaciones e interrupciones por sequía, heladas, reparaciones por averías, agua sucia, escasez o insuficiencia del caudal, y cualesquiera otros semejantes, no podrán los concesionarios hacer reclamación alguna en concepto de indemnización por daños o perjuicios, ni otro cualquiera, sea cual fuere el tiempo que dure la interrupción del servicio, entendiéndose que en este sentido la concesión del suministro se hace siempre a título de precario, quedando obligados los concesionarios, no obstante, al pago del mínimo mensual establecido, y/o lectura del contador, según proceda.

En el caso de que hubiere necesidad de restringir el consumo de agua por escasez, las concesiones para usos domésticos serán las últimas a las que se restringirá el servicio.

TÍTULO IV. OBRAS E INSTALACIONES, LECTURAS E INSPECCIÓN.

Artículo 25.º El Ayuntamiento por sus empleados, agentes y dependientes, tiene el derecho de inspección y vigilancia de las conducciones, instalaciones y aparatos del servicio de aguas, tanto en vías públicas, o privadas o en fincas particulares y ningún abonado puede oponerse a la entrada a sus propiedades para la inspección del servicio, que deberá llevarse a cabo en horas de luz solar, salvo casos graves o urgentes, a juicio de la Alcaldía.

Tal facultad se entiende limitada a las tomas de agua a la red general y la posible existencia de injertos o derivaciones no controladas, usos distintos del solicitado y defraudaciones en general.

En casos de negativa a la inspección se procederá al corte en el suministro y para restablecerlo deberá el abonado autorizar la inspección y pagar el total del importe de la concesión y los gastos que se hubieran causado, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubieren lugar, de encontrar alguna anomalía, infracción, o defraudación.

Artículo 26.º Las obras de acometida a la red general, suministro y colocación de tuberías, llaves y piezas para la conducción del agua hasta el contador, se harán por el personal municipal y bajo su dirección técnica y a cuenta del concesionario, el cual puede, no obstante, facilitar los materiales y elementos necesarios, siempre que estos se ajusten a las condiciones y normas exigidas por el Ayuntamiento.

El resto de las obras en el interior de la finca podrá hacerlas el concesionario libremente, aunque el Ayuntamiento pueda dictar normas de carácter general para seguridad y buen funcionamiento del servicio, en todo caso se aplicarán los reglamentos de instalaciones sanitarias y disposiciones análogas.

Artículo 27.º Todas las obras que se pretendan hacer por los usuarios que afecten o puedan afectar a la red general y sus tomas serán solicitadas por escrito, con quince días de anticipación; siendo de cuenta del concesionario autorizado el coste de las mismas.

Artículo 28.º El abonado satisfará al Ayuntamiento el importe del agua consumida con arreglo a la tarifa vigente, en vista de los datos que arrojen las lecturas anuales.

Artículo 29.º Si al ir a realizar la misma estuviere cerrada la finca y fuere imposible llevarla a cabo, se le aplicará al concesionario el mínimo mensual indicado en la tarifa. Cuando pueda ser hecha la lectura se facturarán los metros consumidos desde la última realizada, sin estimar los mínimos ya facturados.

No procederá la acumulación del contador que haya sido colocado al exterior de la finca y su lectura puede efectuarse sin necesidad de penetrar en la misma.

No obstante lo anterior será facultad discrecional del Ayuntamiento aceptar que el concesionario pueda, bajo su responsabilidad, comunicar, antes de extender los recibos, la lectura que tuviera su contador que no pudo ser leído por los empleados municipales, para facturar el consumo realizado. La falta de veracidad en los datos que se comuniquen se equipará a la alteración maliciosa de las indicaciones del contador y será perseguida con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal, si perjuicio de las sanciones y reclamaciones que señala el presente Reglamento.

Artículo 30.º La vigilancia de las tomas de agua se efectuará exclusivamente por los empleados municipales, quienes cuidarán bajo su personal responsabilidad que no se cometa ningún abuso.

Los empleados harán constar las fechas de sus visitas de inspección o lectura de contadores, anotándolos y firmando el libro correspondiente.

Al mismo tiempo que el libro de lecturas anotarán estas en la cartilla que obrara en poder del usuario y que le falicitara el Ayuntamiento, la que sera puesta a disposición por quien hubiere en la finca en aquel momento. En los casos de carencia, extravío, inexactitud de las anotaciones, hará fe plena la hoja de lectura del servicio municipal.

Artículo 31.º Si al hacer la lectura y durante las visitas de inspección que se giren, se comprobara que el contador estaba averiado, se requerirá al propietario para su inmediata reparación.

La reparación o sustitución del contador deberá hacerse en el plazo mínimo de

y, caso de no hacerlo se procederá sin mas aviso ni requerimiento al corte del servicio. Mientras estuviere averiado se calculará el consumo en un promedio con el de los meses anteriores, y en su caso, con el de igual mes en el año inmediato anterior multiplicado por 1'5.

En los casos de no reparar el contador averiado o sustituirlo por otro nuevo en el plazo que se fija anteriormente, se le cobrará el triple de lo que normalmente le correspondiera, según los parafos anteriores, sin perjuicio de la facultad de cortar el suministro.

Artículo 32.º Los abonados o el Ayuntamiento tienen derecho a solicitar de la Delegación de Industria, en cualquier momento, la verificación de los contadores instalados en sus domicilios.

En caso de un mal funcionamiento de un contador, comprobado por dicha Delegación, el Ayuntamiento procederá a realizar las rectificaciones oportunas, en mas o menos, por los consumos realizados, tomando como base consumos anteriores del usuario o analógicamente con otros de características similares.

Artículo 33.º Todos los contadores que se coloquen para el control del suministro serán sellados y precintados por el personal encargado del servicio. Estos precintos no podrán ser retirados bajo ningún pretexto por los abonados.

TITULO V. TARIFAS Y PAGO DE CONSUMOS

Artículo 34.º Las tarifas se señalarán en la Ordenanza correspondiente y deberán ser sometidas a la aprobación de los Organos que legalmente procedan.

El impuesto del Valor Añadido (IVA) se añadirá y será siempre aparte de las Tarifas que se aprueben y por cuenta del usuario, haciéndose constar así en los recibos.

Artículo 35.º El pago de los derechos de acometida se efectuará una vez concedida y antes de efectuar la toma, pudiéndose exigir un depósito previo en efectivo.

El cobro de los recibos se efectuará por presentación en el domicilio de los abonados.

El Ayuntamiento podrá acordar su pago en las oficinas municipales o por ingreso en una cuenta corriente en Bancos o Cajas de Ahorros.

Los importes de los recibos que no hayan sido satisfechos en periodo voluntario antes expresado, se cobrarán por vía de apremio de acuerdo con disposiciones legales vigentes, con los recargos e intereses procedentes, una vez transcurridos 6 meses, sin que haya podido conseguirse su cobro a pesar de haberse intentado, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Artículo 36.º A la par que el cobro, por vía de apremio, de acuerdo con el artículo anterior, el Alcalde podrá decretar el corte del suministro, notificada esta resolución, si en el término de tres días no se hacen efectivos los recibos adeudados, se pasará comunicación a la Delegación de Industria y autoridad gubernativa y procederá al corte del suministro, el que para ser rehabilitado llevará consigo el abono de nuevos derechos de acometida.

TITULO VI. INFRACCIONES Y PENALIDADES

Artículo 37.º Al que usare de este servicio de agua potable a domicilio sin haber obtenido la oportuna concesión y pagado los correspondientes derechos de acometida o solicitado una acometida que se utilice para varias viviendas o locales, habiendo abonado derechos de una sola, se le impondrá una multa del tanto al triple de los derechos que correspondan y el agua consumida sin perjuicio de otras responsabilidades, incluso de tipo penal.

Artículo 38.º El que trasvase agua a otras fincas o permita tomarla a personas extrañas sin variar en ninguno de los dos casos el uso autorizado por la concesión, pagará el consumo que resulte desde la última lectura al triple de la correspondiente tarifa.

En caso de reincidencia será castigado con igual sanción, y perderá la concesión, y para restablecerla pagará el total de otra nueva y los gastos originados.

Artículo 39.º La aplicación del agua concedida para usos distintos del autorizado se sancionará liquidando todo el consumo al precio de la tarifa más alta y con multa del tanto al triple de la cantidad tarifada.

Artículo 40.º Las defraudaciones de agua en cualquiera de las formas señaladas en el Código Penal serán perseguidas y denunciadas ante la ju-

risdicción correspondiente, sin perjuicio de las reclamaciones por el consumo, multas e indemnizaciones, ya que la responsabilidad penal es compatible con la civil.

Artículo 41.º En los casos previstos en el artículo anterior para la denuncia ante la jurisdicción correspondiente, se procederá al corte del suministro y a levantar un acta de constancia de hechos.

El restablecimiento del servicio no implicará, en modo alguno, renuncia o desistimiento de las acciones e indemnizaciones que correspondan al Ayuntamiento. Para llevarlo a cabo habrá que reparar desperfectos causados, tener la instalación y demás en la forma señalada en este Reglamento, satisfacer el agua y demás sanciones administrativas aquí previstas con pago de nuevos derechos de acometida.

Artículo 42.º Cuando aparezcan cometidas varias infracciones, las multas e indemnizaciones tendrán carácter acumulativo y unas no excluirán a otras ni al pago del agua consumida o que se calcule lo fue.

Artículo 43.º Todas las multas e indemnizaciones consignadas en los artículos precedentes se harán efectivas en el plazo de quince días, transcurrido el cual se suspenderá el servicio inmediatamente y se procederá de oficio contra los morosos. La rehabilitación del servicio llevará consigo el pago de nuevos derechos de acometida.

Artículo 44.º El Ayuntamiento por resolución de la Alcaldía podrá ordenar el corte de suministro de agua a cualquier abonado que infrinja las normas de este Reglamento.

Artículo 45.º Además de las penas señaladas en los artículos precedentes, el señor Alcalde podrá sancionar las infracciones que se cometan, dentro de los límites que autoricen las disposiciones vigentes.

Artículo 46.º Todas las reclamaciones relacionadas con este Servicio, deberán hacerse por escrito y aportar las pruebas que se consideren oportunas, debiendo tener abonados todos los recibos, salvo aquellos contra los que se formule reclamación, en otro caso no serán admitidas.

Para resolver estas reclamaciones queda facultada la alcaldía, quien resolverá por Decreto, previas las correspondientes averiguaciones.

Vigencia

El presente reglamento que consta de 46 artículos, comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza, que consta de cuarenta y seis artículos, fue aprobada de forma provisional, por unanimidad, en sesión extraordinaria celebrada por la Asamblea Vecinal el día treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve y entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

En Daroca de Rioja a 2 de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

EL ALCALDE

EL SECRETARIO

ORDENANZA N.º 9 TRANSITO DE GANADOS POR LAS VIAS PUBLICAS

Fundamento legal y objeto

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre; y según lo señalado en el artículo 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un precio público por el tránsito de ganados por las vías públicas de este término municipal.

Artículo 2.º Será objeto de esta exacción el aprovechamiento especial de las vías municipales al conducir por ellas los ganados, con restricción del uso público, manifestado mayormente en las manadas o rebaños, que originan molestias al vecindario.

El Ayuntamiento podrá delimitar o incluso prohibir el paso por determinadas calles y/u horas.

Obligación de contribuir

Artículo 3.º. 1. Hecho imponible. Está constituido por el aprovechamiento especial especificado en los artículos precedentes.

2. Obligación de contribuir. La obligación de contribuir nace con el aprovechamiento especial de la vía pública por el tránsito de ganados.

3. Sujeto pasivo. Están obligados al pago de este precio público las personas naturales o jurídicas propietarias de los ganados.

Exenciones

Artículo 4.º. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

Bases y tarifas

Artículo 5.º. Se tomara como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la superficie ocupada por el tránsito de ganados

que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y analoga situación.

De acuerdo con el mismo se establece una categoría de ca. les.

1ª. Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de.....pts.
a.....pts.

2ª. Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de.....pts.
a.....pts.

3ª. Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de.....pts.
a.....pts.

(1) Número de categorías que se establecen

Artículo 6º. La presente exacción municipal se regulara de acuerdo con la siguiente:

TARIFA		
CONCEPTO	CATEGORIA CALLE	PESETAS
Por cada al año		
Por cada chapa de inscripción		
Por cada oveja	unica	100
Por cada cabra	unica	100
Por cada vaca	unica	500

Administración y cobranza

Artículo 7º. 1. Anualmente se formará un padron en que figuraran los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo en el Boletín Oficial de la y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padron que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 8º. Las bajas deberán cursarse, a lo mas tardar, el último día laborable del respectivo periodo, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 9º. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padron, con expresion de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.
b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos
c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 10º. Según lo preceptuado en el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago no tenga lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 11º. Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Partidas fallidas

Artículo 12º. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Responsabilidad

Artículo 13º. Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado y otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Infracciones y defraudación

Artículo 14º. Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzara a regir desde 1 de Enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupcion en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza, que consta de catorce artículos, fue aprobada de forma provisional, por unanimidad, en sesión extraordinaria celebrada por la Asamblea Vecinal el día 30 de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve y entrara en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

En Daroca de Rioja a 2 de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

EL ALCALDE

LA SECRETARIA

ORDENANZA Nº 10 RODAJE Y ARRASTRE DE VEHICULOS QUE NO SE ENCUENTREN GRAVADOS POR EL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Fundamento Legal y Objeto

Artículo 1º. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/1985 de 2 de abril, 117 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre; y según lo señalado en el art. 41. A) de la propia ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este termino municipal, un Precio Público sobre el rodaje y arrastre de vehiculos que no se encuentren gravados por el impuesto sobre vehiculos de tracción mecánica por la vía pública.

Obligación de contribuir

Artículo 2º. 1. Hecho imponible. La utilización de las vías municipales por los vehiculos señalados en el presente artículo.

2. Obligación de contribuir. La obligación de contribuir nacerá por la utilización de las vías municipales con los referidos vehiculos.

3. Sujeto pasivo. Se hallan solidariamente obligados al pago de la presente exacción:

- Los propietarios poseedores de los vehiculos.
- Los conductores de los vehiculos.

Exenciones

Artículo 3º. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

Bases y Tarifas

Artículo 4º. La presente exacción se exigirá por unidad de vehiculos en función de sus características y numero de ruedas.

Artículo 5º. El gravamen que recaerá en todo caso sobre los dueños o conductores de los vehiculos, se regulará con arreglo a la siguiente:

TARIFA	
VEHICULOS	al año Pesetas
Tractores Grandes	3.000
Tractores Pequeños	2.500
Remolques Grandes	1.000
Remolques Pequeños	500

Artículo 6º. La obligación de contribuir en el supuesto de vehiculos matriculados en otros Municipios, comenzara al año siguiente al de la entrada en este Municipio, si se justifica que ya pagó la tasa en el de que procedan.

Administración y Cobranza

Artículo 7º. Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigirseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 8º. 1. Anualmente se formará un Padron en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido en plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

3. La bajas deberán cursarse, a lo mas tardar, el ultimo dia laborable del respectivo periodo, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligacion seguiran sujetos al pago de la exaccion.

4. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligacion de contribuir, por la Administracion se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidacion correspondiente al alta en el padron, con expresion de

a) los elementos esenciales de la liquidacion.

b) los medios de impugnacion que puedan ser ejercidos, con indicacion de plazos y organismos en que habran de ser interpuestos; y

c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 9°. Las cuotas no satisfechas, se haran efectivas por el procedimiento del apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, segun prescribe el art. 27.6 de la ley de Tasas y Precios Publicos.

Responsabilidad

Artículo 10°. Ademas de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destruccion o deterioro del dominio publico local, señalizacion, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estaran obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Artículo 11°. Se consideraran partidas fallidas o creditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaracion se formalizara el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y Defraudación

Artículo 12°. Se consideraran infractores los que sin la correspondiente autorizacion municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y seran sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión Recaudacion e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzara a regir desde el 1 Enero de 1990 y permanecera vigente, sin interrupcion en tanto no se acuerde su modificacion o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza, que consta de doce articulos, fue aprobada de forma provisional, por unanimidad, en sesion extraordinaria celebrada por la Asamblea Vecinal el dia 30 de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve y entrara en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

En Daroca de Rioja a 2 de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

EL ALCALDE

EL SECRETARIO

ORDENANZA N.º 11

RIELES, POSTES, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCION O DE REGISTRO, BASCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMATICA Y OTROS ANALOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE LA VIA PUBLICA O VUELEN SOBRE LA MISMA

Fundamento Legal y Objeto

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril y 117 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre; y segun lo señalado en el art. 41.A) de la propia Ley reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este termino municipal, un Precio Publico sobre rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribucion o de registro, basculas, aparatos para venta automática y otros analogos, que se establezcan sobre la via publica o vuelen sobre la misma en la via publica.

Obligación de contribuir

Artículo 2.º 1. Hecho imponible. Esta constituido por la realizacion de cualquier aprovechamiento con los elementos señalados por el articulo precedente.

2. Obligacion de contribuir. La misma nace por el otorgamiento de la oportuna licencia municipal autorizando tal aprovechamiento, o desde que efectivamente se realice, si se hiciera aun sin la oportuna autorizacion.

3. Sujeto pasivo. Estan obligados al pago: a) Las personas naturales o juridicas que sean titulares de las licencias.

b) Las personas naturales o juridicas que efectivamente ocupen el suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública.

Exenciones

Artículo 3.º Estaran exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios publicos de comunicacion que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Bases y Tarifas

Artículo 4.º Se tomara como base de la presente exaccion:

1. En los aprovechamientos que se caractericen por la ocupacion del terreno: a) Por ocupacion directa del suelo: el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

b) Por ocupacion directa del vuelo: el valor de la superficie de la via publica sobre la que se proyecten los elementos constitutivos del aprovechamiento.

c) Por ocupacion del subsuelo: el valor de la superficie del terreno alzado sobre el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

2. En los aprovechamientos que consistan en la instalacion o colocacion de elementos aislados, cuando la superficie ocupada, alzada o proyectada por cada elemento no exceda de un metro cuadrado: el numero de elementos instalados o colocados.

3. En los aprovechamientos constituidos por la ocupacion del vuelo o subsuelo, por cables: los metros lineales de cada uno.

Artículo 5.º Se tomaran como base para fijar el presente Precio Publico el valor del mercado de la superficie ocupada por rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribucion o de registro, basculas, aparatos para venta automática y otros analogos que se establezcan sobre la via publica o vuelen sobre la misma, que se estableciera segun el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y analogia situacion.

De acuerdo con el mismo se establece:
una sola

categoria de
calles:

1.º Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de	pts. a
2.º Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de	pts. a
3.º Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de	pts. a

Artículo 6.º La expresada exaccion municipal, se regulará con la siguiente:

TARIFA

CONCEPTOS	Categoria calle	Unidad de adeudo	Pesetas
Rieles			
Postes de hierro			
Postes de madera			
Cables			
Palomillas			
Cajas de amarre, de distribucion o registro			
Basculas			
Aparatos automaticos accionados por monedas			
Aparatos para suministro de gasolina			

TARIFA A. El 1,5% de los ingresos brutos obtenidos por la Empresa en el termino municipal.

Artículo 7.º Cuando se trate de aprovechamientos especiales en favor de Empresas explotadoras de servicios, que afecten a la generalidad o a una serie importante del vecindario, se podrá concertar con dichas Empresas la cantidad a satisfacer, tomando por base el valor medio de los aprovechamientos que se establece en el 1,50 por 100 de los ingresos brutos que obtengan dichas empresas dentro del termino municipal.

Administración y Cobranza

Artículo 8.º Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberá solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 9.º 1. Anualmente se formará un Padrón en el que figuraran los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de y por difusión de edictos en la forma acostumbrada en esta localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 10.º Las bajas deberá cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo periodo, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 11.º Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- Los elementos esenciales de la liquidación.
- Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 12.º Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la Ley 39/88 y el art. 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 13.º Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad

Artículo 14.º Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Artículo 15.º Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 16.º Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza, que consta de dieciséis artículos, fue aprobada de forma provisional, por unanimidad, en sesión extraordinaria celebrada por la Asamblea Vecinal el día 30 de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve y entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

En Daroca a 2 de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

EL ALCALDE

EL SECRETARIO

ORDENANZA N.º 12**PRESTACION PERSONAL Y DE TRANSPORTES****Fundamento legal y objeto**

Artículo 1.º Ejercitando la facultad contenida en el art. 118 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, se impone en este Municipio

la prestación personal y de transportes, como reurso de caracter ordinario, para la realización de obras de la competencia municipal o que hayan sido cedidas o transferidas por otras Entidades Publicas.

Artículo 2.º. La prestación indicada consistirá en la aportación del trabajo personal, en jornadas de ocho horas, de laos llamados a cooperar, y en la aportación de ganados de tiro y carga, de carros y vehiculos mecánicos de transporte y acarreo de su propiedad, en jornadas de igual duración.

Las modalidades de prestación referidas serán compatibles entre si para quienes resulten obligados a tenor de la presente ordenanza.

Las dos modalidades de prestación, la de personal y la de transporte, podrán ser redimidas a metálico.

Obligación de la prestación

Artículo 3.º 1. Hecho de sujeción. La adopción por la Corporación del acuerdo de realización de las obras señaladas en el artículo 1.º mediante la prestación personal y de transporte.

2. Nacimiento de la obligación. Desde el momento en que sea notificado en forma el acuerdo municipal.

3. Duración de la obligación. La duración sera la siguiente:

a) La prestación personal no podrá exigirse a cada persona por mas de quince días al año, ni de tres consecutivos, y podrá ser objeto de redención a metálico por el doble del saliro minimo interprofesional vigente en el momento de la redención.

b) La prestación de transportes no excederá de diez días al año, ni de dos consecutivos para el ganado y carros, y para los vehiculos mecánicos, de cinco días al año, sin que pueda ser consecutivo ninguno de ellos, siendo tambien redimibles ambas prestaciones a metálico por el triple del salario minimo interprofesional vigente en el momento de la redención.

4. Sujetos obligados. A) Estarán sujetos a la prestación personal los residentes de este término municipal, excepto:

- Menores de dieciocho años y mayores de cincuenta y cinco.
- Disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales.
- Reclusos en establecimientos penitenciarios.
- Mozos mientras permanezcan en filas en cumplimiento del servicio militar.

B) La obligación de la prestación de transportes alcanzará sin excepción alguna, a todas las personas físicas o jurídicas, residentes o no en el minicipio, que tengan elementos de transporte en el término municipal afectos a explotaciones empresariales radicadas en el mismo.

Administración y cobranza

Artículo 4.º. A los efectos de exigir la prestación con la máxima equidad se formará un Padrón de los habitantes del término, sujetos a la misma, en el cual se relacionarán por orden alfabético de apellidos todos los obligados, con separación de PRESTACION PERSONAL Y DE TRANSPORTES, a cuyo efecto podrá exigir el Ayuntamiento las necesarias declaraciones de los vecinos.

Dicho padrón, se expondrá al público durante quince días, previo anuncio por medio de edictos en el Boletín Oficial de La Rioja y en la forma acostumbrada en la localidad a los efectos de reclamación por los interesados.

Artículo 5.º. Las bajas deberán cursarse, en el momento en que se produzcan a los más tardar el último día laborable del respectivo periodo para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la redención.

Artículo 6.º. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos su inclusion en el padrón, con expresion de:

- Los elementos esenciales de la obligación.
- Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos con indicación de los plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y

Artículo 7.º. Por el mismo orden en que aparezcan relacionados en el Padrón, sera exigida la prestación a las personas, carruajes y caballerías de los mismos por ruguroso turno seguido sin solución de continuidad y de manera que a cada persona, vehiculo o caballería sujeta a prestación, se le imponga igual número de jornales o días de servicios de idéntica duración en cada turno, y, por consiguiente no volverá a serle exigida nueva prestación mientras no la hayan prestado las demás personas o elementos de transporte, sujetos al impuesto según el mentado Padrón.

Artículo 8.º. La obligación de la prestación se comunicará por medio de papeleta duplicada a los contribuyentes, para que manifiesten si desean satisfacer aquella obligación personalmente o en metálico, comunicándose asimismo por escrito y con la antelación de cuatro días, salvo en caso de reconocida urgencia, el lugar y hora en que hayan de presentarse.

Respecto a los que alegaren justa causa que les impida trasitoriamente cumplir la prestación, se les señalará nuevo día para prestarla.

Artículo 9.º 1. Las prestaciones personal y de transportes son compatibles entre si, pudiendo ser aplicadas simultaneamente.

2. Las personas obligadas a la de transportes podran realizar la personal con sus mismos ganados, carros o vehiculos cuando se diere la simultaneidad autorizada.

Artículo 10º. La falta de concurrencia a las prestaciones, sin la previa redención, obligará al pago del importe de esta, más una multa de igual cuantía, exaccionándose ambos conceptos por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas

Artículo 11º. Se consideraran partidas fallidas o creditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizara el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de Enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza, que consta de once artículos, fue aprobada de forma provisional, por unanimidad, en sesión extraordinaria celebrada por la Asamblea Vecinal el día 30 de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve y entrara en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

En Daroca a 2 de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

EL ALCALDE

EL SECRETARIO

ORDENANZA N.º 13

IMPUESTO SOBRE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Siendo las CONTRIBUCIONES ESPECIALES un recurso de las Haciendas Locales a tenor del art. 2.1.b) de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, se aprueba para este municipio la presente Ordenanza.

CAPITULO I

Hecho Imponible

Artículo 1.º Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter local realizadas por este municipio.

2. Las contribuciones especiales se fundaran en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 2.º 1. Tendrán la consideración de obras y servicios locales:

a) Los que realicen las Entidades locales dentro del ambito de sus competencias para cumplir los fines que les estén atribuidos, excepción hecha de los que aquéllas ejecuten a título de dueños de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realicen dichas Entidades por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas y aquéllos cuya titularidad hayan asumido de acuerdo con la ley.

c) Los que realicen otras Entidades Públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas de la Entidad local.

2. No perderán la consideración de obras o servicios locales los comprendidos en la letra a) del apartado anterior, aunque sean realizados

por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a una Entidad local, por concesionarios por aportaciones de dicha Entidad o por asociaciones de contribuyentes.

Artículo 3.º Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

CAPITULO II

Exenciones y Bonificaciones

Artículo 4.º 1. No se reconoceran en materia de contribuciones espe-

ciales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante este municipio, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

CAPITULO III

Sujetos Pasivos

Artículo 5.º 1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios de este municipio que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se consideraran personas especialmente beneficiadas: a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este municipio.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6.º Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como titulares de los bienes inmuebles, o derechos a los mismos inherentes o en la Matricula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de estos.

CAPITULO IV

Base Imponible

Artículo 7.º 1. La base imponible de las contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que este municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos. Así como el de los jurídicos y demás legales si fuesen necesarios.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a este municipio, o el de inmuebles cedidos en los terminos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando este municipio hubieren de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquel a efectos de cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios, a que se refiere el artículo 2.º, 1.c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de este municipio a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible se entenderá por coste soportado por este municipio la cuantía resultante de restar a la cifra

el coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad pública o privada.

6. Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinara primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o Entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá, a pro-rata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

Artículo 8.º La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituirá, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90% legalmente establecido.

CAPITULO V

Cuota Tributaria

Artículo 9.º La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicaran conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata de establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 5.c), de la presente Ordenanza General, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

Artículo 10.º 1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obras o servicio no corresponda analoga diferencia la utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes de plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos de reparto, y en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente, sino al conjunto de la obra.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada en la vía pública no solo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. cuando el encuentro de dos fachadas este formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

CAPITULO VI

Devengo

Artículo 11.º 1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo de imposición y ordenación, este municipio podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse un nuevo anticipo sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el anterior.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con los dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona

que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y ha ya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el periodo comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a este Ayuntamiento de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de esta, y, si no lo hiciera, se podrá dirigir la acción para el cobro contra el mismo como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, formulando las liquidaciones que procedan ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

CAPITULO VII

Gestión, Liquidación, Inspección y Recaudación

Artículo 12.º La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13.º 1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, este municipio podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquello por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluya el importe del interés de demora que las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago de uno cualquiera de los plazos dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos.

5. Cuando este Ayuntamiento lo crea conveniente podrá acordar de oficio un pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes que precisara de la aceptación individual de los contribuyentes, estando siempre vigente lo señalado en el número anterior.

CAPITULO VIII

Imposición y Ordenación

Artículo 14.º 1. La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción por este Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de esta.

3. El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de contribuciones especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, estas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15.º 1. Cuando este municipio colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios siempre que se impongan contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas: a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden de los acuerdo de imposición y ordenación.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

CAPITULO IX

Colaboración ciudadana

Artículo 16.º 1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por este municipio, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por este municipio podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el periodo de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Artículo 17.º Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

CAPITULO X

Infracciones y Sanciones

Artículo 18.º 1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicaran las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de Enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza, que consta de dieciocho artículos, fue aprobada de forma provisional, por unanimidad, en sesión extraordinaria celebrada por la Asamblea Vecinal el día 30 de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve y entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

En Daroca a 2 de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

EL ALCALDE

EL SECRETARIO

AYUNTAMIENTO DE EZCARAY

Aprobación definitiva de imposición y ordenación de recursos de la Ley 39/88

Adoptados por este Ayuntamiento los acuerdos provisionales de imposición y ordenación de los recursos previstos en la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, que luego se relacionan.

No habiéndose presentado reclamaciones contra los antedichos acuerdos provisionales durante el plazo de treinta días de exposición al público del expediente, efectuada mediante anuncio fijado en el tablon de anuncios y publicado en el Boletín Oficial de La Rioja, núm. 136, de fecha 11 de Noviembre de 1989, quedan definitivamente adoptados los acuerdos de imposición y ordenación de referencia, de conformidad con el artículo 17-3 de la Ley 39/88 y la propia resolución corporativa.

En cumplimiento del art. 17-4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, para los recursos previstos en el art. 17-1 y de los arts. 70-2 y 65 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, para los precios públicos y otros, a continuación se insertan los textos íntegros de los acuerdos y de las ordenanzas, elevados ya a definitivos, a todos los efectos legales y especialmente el de su entrada en vigor.

Contra dichos acuerdos y ordenanzas, podrá interponerse, de conformidad con los arts. 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y 52-1 y 113 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la presente publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

En Ezcaray, a 20 de diciembre de 1989. El Alcalde.

CERTIFICACION DEL ACUERDO DE APROBACION PROVISIONAL

D. Fernando Gómez Cruzado Martínez, Secretario del Ayuntamiento de la villa de Ezcaray (La Rioja)

CERTIFICA: Que el Pleno de la Corporación Municipal, en Sesión Extraordinaria celebrada el día 2 de noviembre de 1989, adoptó, con la mayoría suficiente exigida en el art. 47.3, de la Ley 7/1985, el siguiente acuerdo:

1.º Derogar las Ordenanzas Fiscales existentes en la actualidad, como consecuencia de la entrada en vigor de las nuevas Ordenanzas de las que se propone su aprobación.

2.º Aprobar provisionalmente la imposición y ordenación de los siguientes Impuestos, Tasas y Precios Públicos:

IMPUESTOS:

1) Impuesto sobre bienes inmuebles: Urbanos (0,60%); Rústicos (0,65%).

2) Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

3) Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

4) Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

TASAS:

1) Tasa por concesión de licencia de apertura de establecimientos.

2) Tasa de alcantarillado.

3) Tasa por recogida de basuras.

4) Tasa por licencias urbanísticas.

5) Tasa de cementerio Municipal.

PRECIOS PUBLICOS:

1) Precio público por apertura de catas y zanjas en terrenos de uso público y por cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

2) Precio público por ocupación de terrenos de uso público con materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas.

3) Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

4) Precio público por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

5) Precio público por ocupaciones de subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

6) Precio público por entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública, por aparcamiento, carga y descarga de cualquier clase.

7) Precio público por suministro de agua.

3.º Exponer al público por el plazo de treinta días hábiles en el Boletín Oficial de La Rioja y en el Tablon de Anuncios del Ayuntamiento, el presente acuerdo, a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

4.º Transcurrido el plazo de exposición al público y de no presentarse dentro del mismo, reclamación alguna, el acuerdo quedará elevado a definitivo y, en caso de presentarse, resolver éstas, aprobando definitivamente la Ordenanza de que se trate, publicándose en el Boletín Oficial de La Rioja el texto íntegro de las aprobadas.

Y para que así conste y surta los efectos que legalmente procedan, se emite la presente certificación, con el visto bueno del Sr. Alcalde-Presidente, en Ezcaray, el día veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

V.º B.º El Alcalde, Manuel Vilches Martín.

TEXTO INTEGRO DE LAS ORDENANZAS

ORDENANZA N.º 1
REGULADORA DEL TIPO DE GRAVAMEN DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Fundamento legal.

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se fija el tipo de gravamen aplicable en este Municipio.

Tipo de Gravamen.

Artículo 2.º 1. Bienes de naturaleza urbana. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana se fija en el 0,60 por 100.

2. Bienes de naturaleza rústica. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica se fija en el 0,65 por 100.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada, de forma provisional por mayoría absoluta en Sesión Extraordinaria de Pleno celebrada por esta Corporación el día 2 de noviembre de 1989, y entrará en vigor de acuerdo con la legislación vigente.

la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Naturaleza y Hecho Imponible.

Artículo 2.º El Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana es un tributo directo cuyo hecho imponible viene fijado por el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

Entre los títulos a que se refiere el apartado anterior se entenderán incluidos, sin carácter exclusivo, los siguientes:

- Aportaciones de bienes realizadas a favor de sociedades mercantiles o civiles por parte de los socios y adjudicaciones de bienes a favor de estos, en caso de disolución de dichas sociedades.
- Fusión, absorción, agrupación o escisión de sociedades.
- Enajenaciones en subastas públicas.
- Expedientes de dominio, cuando no se hubiere satisfecho el impuesto por el título alegado.
- Expropiación forzosa.
- Permuta.
- Donación.
- Cualquier otro negocio jurídico «inter vivos» o «mortis causa», oneroso o gratuito.

Artículo 3.º No está sujeto a este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre bienes inmuebles.

A efectos de este Impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana:

- El suelo urbano, el urbanizable programado o no programado desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística, los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.
- Tendrán la misma consideración los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la legislación agraria, siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario y sin que ello represente alteración alguna de la naturaleza rústica de los mismos a otros efectos que no sean los del presente Impuesto.

Exenciones.

Artículo 4.º Están exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

- Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
- La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
- Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.
- Los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer dicho Impuesto, como contribuyente, recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

El Estado y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo, la Comunidad Autónoma de La Rioja y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo, el Municipio de Ezcaray y las Entidades locales integradas en el mismo o en las que se integre, así como los Organismos Autónomos de carácter administrativo que dependan del mismo, las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes, en las transmisiones de bienes relacionadas con el desenvolvimiento de sus labores benéficas o benéfico-docentes, las entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidos conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de agosto, las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales, los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas y la Cruz Roja Española.

Sujeto pasivo.

Artículo 5.º Tendrán la consideración de sujeto pasivo de este Impuesto a título de contribuyente:

- En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, el

transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate. No obstante, el adquirente tendrá la condición de sustituto del contribuyente, salvo en aquellos casos en que el adquirente sea una de las personas o Entidades que disfruten de exención subjetiva, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.

Cuando el adquirente tenga la condición de sustituto del contribuyente, con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) de este artículo, podrá repercutir, en todo caso, al transmitente el importe del gravamen.

Base imponible.

Artículo 6.º La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

Artículo 7.º Para determinar el importe del incremento real se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el párrafo anterior por el correspondiente porcentaje anual, que será:

a) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo comprendido entre 1 y 5 años	2,6
b) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta 10 años	2,4
c) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta 15 años	2,5
d) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta 20 años	2,6

A los efectos de determinar el periodo de tiempo en que se genere el incremento del valor, se tomarán tan sólo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este Impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el periodo de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 8.º En las transmisiones de terrenos se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este Impuesto el que tengan fijados en dicho aumento a los efectos del Impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 9.º En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos, calculado según las siguientes reglas:

- En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2% del valor catastral del terreno por año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% de dicho valor catastral.
- Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será el equivalente al 70% del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10% del expresado valor catastral.
- Si el usufructo se establece en favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años, se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria y su valor equivaldrá al 100% del valor catastral del terreno usufructuario.
- Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en los apartados a), b) y c) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.
- Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad, su valor será igual a la diferencia entre el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.
- El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.
- En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en los apartados a), b), c), d) y f) de este artículo y en el siguiente, se considerará como valor de los mismos a efectos de este Impuesto:

- 1) El capital previo o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco España de su renta o valor anual.
- 2) Este último si aquel fuese menor.

Artículo 10.º 1. En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a edificar

En Ezcaray, a 2 de Noviembre de 1989.
El Alcalde. El Secretario.

Diligencia. En Ezcaray a 20 de diciembre de 1989.

Previo anuncio inserto en el Boletín Oficial de La Rioja, núm. 136, de fecha 11 noviembre 1989, de exposición al público, por treinta días, de los acuerdos provisionales de imposición y ordenación, y de su expediente, no habiéndose presentado reclamaciones durante dicho plazo, en virtud del artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, para los recursos previstos en su art. 17.1, y de la propia resolución corporativa para los precios públicos y otros, quedaron elevados a definitivos el acuerdo provisional de imposición y la aprobación de la Ordenanza del presente recurso denominado.

ORDENANZA FISCAL N.º 2 REGULADORA DE LOS COEFICIENTES A APLICAR A LAS CUOTAS DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Fundamento legal.

Artículo 1.º De conformidad con lo previsto en el art. 96.4 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, se fija el coeficiente a aplicar a las cuotas fijadas en el cuadro de tarifas del artículo 96.1 de la misma.

Coeficiente.

Artículo 2.º Sobre las cuotas reguladas en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988, no se aplicará coeficiente alguno.

Disposición final.

La presente Ordenanza fue aprobada, de forma provisional por mayoría absoluta en Sesión Extraordinaria de Pleno celebrada por esta Corporación el día 2 de noviembre de 1989, y entrará en vigor de acuerdo con la legislación vigente.

En Ezcaray, a 2 de noviembre de 1989. El Alcalde. El Secretario.

Diligencia. En Ezcaray a 20 de diciembre de 1989.

Previo anuncio inserto en el Boletín Oficial de La Rioja, núm. 136, de fecha 11 noviembre 1989, de exposición al público, por treinta días, de los acuerdos provisionales de imposición y ordenación, y de su expediente, no habiéndose presentado reclamaciones durante dicho plazo, en virtud del artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, para los recursos previstos en su art. 17.1, y de la propia resolución corporativa para los precios públicos y otros, quedaron elevados a definitivos el acuerdo provisional de imposición y la aprobación de la Ordenanza del presente recurso denominado.

El Alcalde. El Secretario.

ORDENANZA N.º 3 IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Fundamento Legal.

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60.2, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Naturaleza y Hecho Imponible.

Artículo 2.º El impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de la imposición.

Sujetos pasivos.

Artículo 3.º 1. Son sujetos pasivos de este impuesto a título de contribuyente:

a) Las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras.

b) Quien ostente la condición de dueño de las obras en los demás casos.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueren los propios contribuyentes.

Base Imponible, Cuota y Devengo.

Artículo 4.º 1. La Base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

El cálculo de la base imponible se efectuará conforme a las siguientes reglas.

1. En todo caso se incluirá la totalidad de las partidas del presupuesto de ejecución material de las construcciones, instalaciones u obras.

2. La cuantía del citado presupuesto de ejecución material se incrementará en un 9 por ciento, en concepto de gastos generales, excluidos todo tipo de tributos y, además, en un 6 por ciento en concepto de trabajos facultativos de redacción de proyectos y replanteo, dirección, inspección y liquidación de las obras.

3. A la cantidad obtenida se añadirá un 6 por ciento correspondiente a beneficio industrial, en los supuestos en los que el sujeto pasivo no sea persona física o jurídica dedicada a la actividad constitutiva del hecho imponible de este Impuesto.

Artículo 5.º La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

El tipo de gravamen queda fijado en el 2,40 por ciento.

Artículo 6.º El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Gestión.

Artículo 7.º 1. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en virtud del presupuesto presentado por los interesados siempre que el mismo hubiere sido visado por el Colegio Oficial correspondiente. En todo caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas, y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, comprobará y modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva y, exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3. En el caso de que la correspondiente licencia urbanística o de obras sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

Inspección y recaudación.

Artículo 8.º 1. La inspección del Impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y disposiciones dictadas para su desarrollo.

2. La recaudación del Impuesto se realizará en los plazos y formas prevenidas en el Reglamento General de Recaudación y demás normas legales aplicables en razón de la materia.

3. El procedimiento de recaudación en vía de apremio se regirá por lo dispuesto en el artículo 93 y siguientes del Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones.

Artículo 9.º En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Disposición final.

La presente Ordenanza fue aprobada, de forma provisional por unanimidad, en Sesión Extraordinaria de Pleno celebrada por esta Corporación el día 2 de noviembre de 1989, y entrará en vigor de acuerdo con la legislación vigente.

En Ezcaray, a 2 de noviembre de 1989. El Alcalde. El Secretario.

Diligencia. En Ezcaray a 20 de diciembre de 1989.

Previo anuncio inserto en el Boletín Oficial de La Rioja, núm. 136, de fecha 11 noviembre 1989, de exposición al público, por treinta días, de los acuerdos provisionales de imposición y ordenación, y de su expediente, no habiéndose presentado reclamaciones durante dicho plazo, en virtud del artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, para los recursos previstos en su art. 17.1, y de la propia resolución corporativa para los precios públicos y otros, quedaron elevados a definitivos el acuerdo provisional de imposición y la aprobación de la Ordenanza del presente recurso denominado.

El Alcalde. El Secretario.

ORDENANZA N.º 4 IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Fundamento legal.

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60.2, de

bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas.

2. En las transmisiones de viviendas, locales, garajes u otros elementos de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, el porcentaje correspondiente se aplicará también sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en el título constitutivo de la propiedad horizontal.

Artículo 11.º En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

Cuota Tributaria.

Artículo 12.º La cuota de este Impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo que corresponda de entre los siguientes:

Periodo de generación del incremento	Tipo
De 1 a 5 años	26%.
De hasta 10 años	25%.
De hasta 15 años	23%.
De hasta 20 años	21%.

Devengo.

Artículo 13.º El Impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, inter vivos o mortis causa, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

Se considerará como fecha de la transmisión, a efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior:

1) En los actos o contratos inter vivos, la del otorgamiento del documento público y cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público, por razón de su cargo.

2) En las transmisiones mortis causa, la del fallecimiento del causante.

Artículo 14.º 1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del contrato o acto determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho contrato o acto no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución alcance firmeza, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el contrato o acto no hay producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá derecho a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación o el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el Impuesto hasta que esta no se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el Impuesto, desde luego a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

Gestión del Impuesto.

Artículo 15.º Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según modelo determinado por el mismo, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del Impuesto:

a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos mortis causa, el plazo será de seis meses prorrogable hasta un año, a solicitud del sujeto pasivo.

La declaración irá acompañada de los documentos en los que consten los actos o contratos que originen la transmisión.

Artículo 16.º Se establece el sistema de autoliquidación para la ges-

tion de este impuesto, salvo en los supuestos en que, previa solicitud del interesado, así se acuerde expresamente por el Ayuntamiento.

Artículo 17.º Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 15, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que el sujeto pasivo:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 5 de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico inter vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 18.º Asimismo los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad.

También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas.

Lo prevenido en el último apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración, establecido en la Ley General Tributaria.

Artículo 19.º El incumplimiento de las obligaciones incluidas en la presente Ordenanza dará lugar a la sanción procedente de entre las incluidas en el artículo 83 de la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Inspección y Recaudación.

Artículo 20.º La inspección y recaudación del Impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes reguladoras de la materia, al igual que en lo referente a la calificación de las infracciones tributarias.

Disposición final.

La presente Ordenanza fue aprobada, de forma provisional por unanimidad, en Sesión Extraordinaria de Pleno celebrada por esta Corporación el día 2 de noviembre de 1989, y entrará en vigor de acuerdo con la legislación vigente.

En Ezcaray, a 2 de noviembre de 1989. El Alcalde. El Secretario.

Diligencia. En Ezcaray a 20 de diciembre de 1989.

Previo anuncio inserto en el Boletín Oficial de La Rioja, núm. 136, de fecha 11 noviembre 1989, de exposición al público, por treinta días, de los acuerdos provisionales de imposición y ordenación, y de su expediente, no habiéndose presentado reclamaciones durante dicho plazo, en virtud del artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, para los recursos previstos en su art. 17.1, y de la propia resolución corporativa para los precios públicos y otros, quedaron elevados a definitivos el acuerdo provisional de imposición y la aprobación de la Ordenanza del presente recurso denominado.

El Alcalde. El Secretario.

ORDENANZA N.º 5 TASA SOBRE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Fundamento y Naturaleza.

Artículo 1.º En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencia de apertura de establecimientos que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho Imponible.

Artículo 2.º 1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad, salubridad a cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la Licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura.

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en este y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. No tendrá la consideración de apertura la ampliación de elementos mecánicos o de potencia eléctrica de la industria o actividad desarrollada en el establecimiento.

4. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, este o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que este sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas de forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, oficinas, despachos o estudios.

Sujeto pasivo.

Artículo 3.º Son sujetos pasivos, a título de contribuyente, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretenda desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Responsables.

Artículo 4.º 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance señalados en el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Base Imponible y cuota tributaria.

Artículo 5.º 1. Constituye la base imponible de la Tasa la cuota tributaria del Impuesto sobre Actividades Económicas correspondiente a la actividad desarrollada en el establecimiento industrial o mercantil.

2. La cuota tributaria de la Tasa será la resultante de aplicar el tipo de gravamen del 25 % a la base imponible, con un mínimo de 5.000 pesetas.

3. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

4. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán las mismas que las señaladas en los números anteriores, siempre que la actividad municipal se hubiera realizado efectivamente.

5. Las referidas cuotas no serán objeto de reducción, bonificación o modificación de cualquier clase.

Devengo.

Artículo 6.º 1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir en el momento de realizarse la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá realizada dicha actividad en la fecha del acuerdo de concesión de la licencia de apertura por parte del órgano competente.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haberse obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la incoación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o para decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. Una vez surgida la obligación de contribuir, de ningún modo se verá afectada por la denegación de la Licencia solicitada o por la concesión de esta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Declaración.

Artículo 7.º 1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se

ampliase el local inicialmente previsto, tales modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen de la declaración prevista en el número anterior.

Liquidación y pago.

Artículo 8.º Finalizada la actividad municipal, y una vez dictada la Resolución que proceda sobre la licencia de apertura por parte del órgano competente, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será modificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las arcas municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y Sanciones.

Artículo 9.º En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Transitoria.

Hasta tanto no entre en vigor el Impuesto sobre Actividades Económicas en el término Municipal, la base imponible de esta Tasa estará constituida por la cuota tributaria de la Licencia Fiscal de actividades comerciales e industriales que corresponda satisfacer en cada caso por el ejercicio de la actividad que se desarrolle o se vaya a desarrollar en el establecimiento industrial o mercantil. La cuota a pagar en tal caso será la resultante de aplicar los porcentajes señalados en el artículo 5.º de esta Ordenanza Fiscal a la base imponible.

Disposición Final.

La presente Ordenanza fue aprobada, de forma provisional por unanimidad, en Sesión Extraordinaria de Pleno celebrada por esta Corporación el día 2 de noviembre de 1989, y entrará en vigor de acuerdo con la legislación vigente.

En Ezcaray, a 2 de noviembre de 1989. El Alcalde. El Secretario.

Diligencia. En Ezcaray a 20 de diciembre de 1989.

Previo anuncio inserto en el Boletín Oficial de La Rioja, núm. 136, de fecha 11 noviembre 1989, de exposición al público, por treinta días, de los acuerdos provisionales de imposición y ordenación, y de su expediente, no habiéndose presentado reclamaciones durante dicho plazo, en virtud del artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, para los recursos previstos en su art. 17.1, y de la propia resolución corporativa para los precios públicos y otros, quedaron elevados a definitivos el acuerdo provisional de imposición y la aprobación de la Ordenanza del presente recurso denominado.

El Alcalde. El Secretario.

ORDENANZA N.º 6

TASA SOBRE LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO

Fundamento y Naturaleza.

Artículo 1.º En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilización del Escudo del Municipio, que se regirá por la Presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible.

Artículo 2.º 1. Constituye el hecho imponible de la Tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

2. No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Sujeto pasivo.

Artículo 3.º 1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, en los siguientes supuestos:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitationistas o arrendatarios, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente en los supuestos del punto b) del número anterior, el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Responsables.

Artículo 4.º 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance señalados en el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria.

Artículo 5.º 1. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios será la resultante de aplicar el tipo del 0,10 % al valor catastral de la finca correspondiente fijado a efectos del Impuesto sobre bienes inmuebles.

2. Los inmuebles que no tengan otro uso que el de ser utilizados como vivienda familiar, sin ningún fin lucrativo, satisfarán en virtud de esta tasa, como máximo, la cantidad de 3.000 ptas.

Devengo.

Artículo 6.º 1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida de la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Declaración y liquidación.

Artículo 7.º Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

Pago.

Artículo 8.º 1. La Administración Municipal formará anualmente el correspondiente Padrón para el cobro de esta Tasa teniendo en cuenta el referido al Impuesto sobre Bienes Inmuebles del mismo ejercicio. Dicho Padrón será aprobado por la Comisión Municipal de Gobierno y se expone al público durante el plazo de quince días, con indicación del plazo para expresar reclamaciones por parte de los interesados.

2. El plazo de ingreso en período voluntario de las cuotas tributarias por esta Tasa será del 16 de Septiembre al 15 de Noviembre, o inmediato hábil posterior, salvo que, por circunstancias excepcionales, la Comisión Municipal de Gobierno acuerde fijar un plazo distinto, a propuesta de la Intervención Municipal, sin que en ningún caso dicho plazo sea inferior a dos meses.

Disposición Final.

La presente Ordenanza fue aprobada, de forma provisional por unanimidad, en Sesión Extraordinaria de Pleno celebrada por esta Corporación el día 2 de noviembre de 1989, y entrará en vigor de acuerdo con la legislación vigente.

En Ezcaray, a 2 de noviembre de 1989. El Alcalde. El Secretario.

Diligencia. En Ezcaray a 20 de diciembre de 1989.

Previo anuncio inserto en el Boletín Oficial de La Rioja, núm. 136, de fecha 11 noviembre 1989, de exposición al público, por treinta días, de los acuerdos provisionales de imposición y ordenación, y de su expediente, no habiéndose presentado reclamaciones durante dicho plazo, en virtud del artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, para los recursos previstos en su art. 17.1, y de la propia resolución corporativa para los precios públicos y otros, quedaron elevados a definitivos el acuerdo

provisional de imposición y la aprobación de la Ordenanza del presente recurso denominado.

El Alcalde. El Secretario.

ORDENANZA N.º 7 TASA SOBRE RECOGIDA DE BASURAS

Fundamento y Naturaleza.

Artículo 1.º En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento establece la Tasa por recogida de Basuras en el Municipio, que se regirá por la Presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible.

Artículo 2.º 1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materiales y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Sujetos pasivos.

Artículo 3.º 1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellos, beneficiarios del servicio.

Responsables.

Artículo 4.º 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Cuota Tributaria.

Artículo 5.º 1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. La exacción de la cuota tributaria se llevará a efecto en función de la siguiente tarifa de carácter semestral:

A) Viviendas	1.000 pts./semestre
B) Bares y cafeterías	7.500 "
C) Establecimientos comerciales	2.500 "
D) Restaurantes	15.000 "
E) Hoteles	22.000 "

3. Las referidas cuotas no serán objeto de reducción, bonificación o modificación de cualquier clase.

Devengo.

Artículo 6.º 1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando este establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias.

2. Establecido y en funcionamiento referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada semestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjera con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del semestre siguiente.

Declaración y pago.

Artículo 7.º 1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en el Padrón, presentando, al efecto, la correspondiente

declaración de alta e ingresando simultaneamente la cuota del primer semestre.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicacion de los interesados cualquier variacion de los datos figurados en el Padron se llevaran a cabo en este las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuara semestralmente mediante recibo derivado del Padron.

Padrón.

Artículo 8.º 1. Por la Administracion Municipal, se formaran dentro del primer mes de cada año la relacion o Padron por calles y pisos de los usuarios del servicio.

2. Redactado el Padron se expondrán al publico durante 15 dias hábiles al objeto de reclamaciones.

3. Las altas del Padron seran comunicadas a la Administracion Municipal por parte de los sujetos mencionados en el artículo 3.º.

4. Las bajas del Padron que se produzcan, cualquiera que sea la causa deberan ser comunicadas al Ayuntamiento, por los usuarios del servicio, dentro de los 15 dias siguientes de producirse.

Infracciones y Sanciones.

Artículo 9.º En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final.

La presente Ordenanza fue aprobada, de forma provisional por mayoría absoluta, en Sesión Extraordinaria de Pleno celebrada por esta Corporación el día 2 de noviembre de 1989, y entrara en vigor de acuerdo con la legislación vigente.

En Ezcaray, a 2 de noviembre de 1989. El Alcalde, El Secretario.

Diligencia. En Ezcaray a 20 de diciembre de 1989.

Previo anuncio inserto en el Boletín Oficial de La Rioja, núm. 136, de fecha 11 noviembre 1989, de exposicion al publico, por treinta dias, de los acuerdos provisionales de imposición y ordenación, y de su expediente, no habiendose presentado reclamaciones durante dicho plazo, en virtud del artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, para los recursos previstos en su art. 17.1, y de la propia resolución corporativa para los precios publicos y otros, quedaron elevados a definitivos el acuerdo provisional de imposición y la aprobación de la Ordenanza del presente recurso denominado.

El Alcalde, El Secretario.

ORDENANZA FISCAL N.º 8

TASA POR TRAMITACION DE LICENCIAS DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Fundamento y Naturaleza.

Artículo 1.º En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento establece la tasa por transmisión de la licencia del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Hecho Imponible.

Artículo 2.º 1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, relativa a la admisión, tramitación, estudio de los Proyectos Técnicos presentados, información, comprobación e inspección de las solicitudes relativas al impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

2. A efectos de la aplicación de la presente tasa, la actividad municipal señalada en el número anterior, ira referida, única y exclusivamente, a las solicitudes de licencia para cuya tramitación será precisa la presentación del correspondiente Proyecto Técnico, redactado por Técnico competente.

Sujetos pasivos.

Artículo 3.º Tendrán la condición de sujetos pasivos los señalados en el artículo 3.º de la Ordenanza Fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Base imponible y cuota.

Artículo 4.º 1. Constituye la base imponible de la tasa la fijada en el artículo 4.º de la Ordenanza Fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

2. La cuota tributaria de la tasa sera la resultante de aplicar el tipo de gravamen del 1 por ciento a la base imponible.

Devengo.

Artículo 5.º Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible de esta tasa. A estos efectos, se entenderá realizada dicha actividad, en el momento de realizar la oportuna solicitud a la que esta tasa se refiere, ante este Ayuntamiento.

Declaración.

Artículo 6.º Los sujetos pasivos de esta tasa presentaran la oportuna solicitud de tramitación, a la que se refiere el hecho imponible de la misma, al mismo tiempo de solicitar la concesión de la oportuna licencia relativa al impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Si después de formulada la solicitud a la que se refiere el número anterior, se modificase el proyecto técnico originario, en cualquiera de sus puntos, tal modificación habra de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, con el mismo detalle y alcance que se exige en la declaración prevista en el párrafo anterior.

Liquidación y pago.

Artículo 7.º En el momento de efectuar la correspondiente declaración, se practicará la liquidación correspondiente por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las arcas municipales, utilizando los medios de pago y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y Sanciones.

Artículo 8.º En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final.

La presente Ordenanza fue aprobada, de forma provisional por unanimidad, en Sesión Extraordinaria de Pleno celebrada por esta Corporación el día 2 de noviembre de 1989, y entrara en vigor de acuerdo con la legislación vigente.

En Ezcaray, a 2 de noviembre de 1989. El Alcalde, El Secretario.

Diligencia. En Ezcaray a 20 de diciembre de 1989.

Previo anuncio inserto en el Boletín Oficial de La Rioja, núm. 136, de fecha 11 noviembre 1989, de exposicion al publico, por treinta dias, de los acuerdos provisionales de imposición y ordenación, y de su expediente, no habiendose presentado reclamaciones durante dicho plazo, en virtud del artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, para los recursos previstos en su art. 17.1, y de la propia resolución corporativa para los precios publicos y otros, quedaron elevados a definitivos el acuerdo provisional de imposición y la aprobación de la Ordenanza del presente recurso denominado.

El Alcalde, El Secretario.

ORDENANZA N.º 9

TASA DEL CEMENTERIO MUNICIPAL

Fundamento y Naturaleza.

Artículo 1.º En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento establece la Tasa de Cementerio Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho Imponible.

Artículo 2.º Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como:

- a) Asignación de espacios para enterramientos.
- b) Conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos.
- c) Inhumaciones, reducciones de restos, exhumaciones, traslados e incineraciones.
- d) Permisos de construcción de panteones o sepulturas.
- e) Colocación y movimiento de lápidas, verjas y adornos.
- f) Cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, sean procedentes o se autoricen a instancias de parte.

Sujeto pasivo.

Artículo 3.º Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Responsables.

Artículo 4.º 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones.

Artículo 5.º Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que los establecimientos mencionados corran con los gastos de la conducción.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la autoridad judicial y que se efectúen en fosa común.

Cuota tributaria.

Artículo 6.º La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Por derechos de enterramiento	8.000 ptas.
Por mantenimiento del cementerio (anual): fosa	500 ptas.
Por mantenimiento del cementerio (anual): Panteón 3.º	1.000 ptas.
Por mantenimiento del cementerio (anual): Panteón 2.º	1.500 ptas.
Por mantenimiento del cementerio (anual): Panteón 1.º	2.000 ptas.

Gestión.

Artículo 7.º 1. Será competencia de la Comisión Municipal de Gobierno:

- a) La concesión de panteones, terrenos y fosas para la construcción de los mismos.
- b) La expedición de libretas acreditativas de la titularidad y transmisión de aquellos.
- c) Las autorizaciones de reducción o traslados de restos.
- d) La liquidación de la tasa por la prestación de cualquiera de los servicios antes indicados.
- e) La regulación y control de los demás servicios regulados en esta Ordenanza.

Devengo.

Artículo 8.º Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Declaración y Liquidación.

Artículo 9.º 1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será debidamente notificada una vez que haya sido prestado dicho servicio.

Pago.

Artículo 10.º 1. El pago que corresponda al servicio prestado se realizará por ingreso directo en la Depositaria Municipal.

2. Los derechos exigidos, en su caso, a pompas fúnebres, mediante recibo en la Recaudación Municipal.

Infracciones y Sanciones.

Artículo 11.º En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposiciones adicionales.

1.º Por el pago de las tarifas de las cesiones a perpetuidad no se adquiere el derecho de propiedad del nicho, panteón, fosa o terreno, sino únicamente el de uso y aprovechamiento, entendiéndose que está concedido por todo el tiempo durante el cual se utilice el Cementerio, no teniendo sus titulares derecho a indemnización de ninguna clase por las cesiones referidas cuando por cualquier causa se clausurase el Cementerio.

2.º Las transmisiones de fosas o panteones podrán ser objeto de caducidad por cualquiera de las causas siguientes:

- a) Si se hiciera preciso la realización de la obra por motivo de adecentamiento y ornato o ruina, siempre que los que figuren como titulares de la concesión se hallen en ignorado paradero y ninguna persona interesada de los mismos lleve a efecto aquellas.
- b) Cuando el abandono de un panteón datase de un periodo de tiempo que exceda de 20 años.

3.º Toda clase de sepultura o nicho que, por cualquier causa quede vacante, revierte en favor del Ayuntamiento.

4.º La concesión de terrenos para la construcción de panteones sobre fosas, las tapas que en ellas existan pasará a propiedad municipal.

5.º La concesión de terrenos para la construcción de panteones, tendrá la duración de un año, si transcurrido este tiempo no habría sido hecha su construcción el terreno retornaría al Ayuntamiento sin derecho a indemnización alguna.

Disposición Final.

La presente Ordenanza fue aprobada, de forma provisional por unanimidad, en Sesión Extraordinaria de Pleno celebrada por esta Corporación el día 2 de noviembre de 1989, y entrará en vigor de acuerdo con la legislación vigente.

En Ezcaray, a 2 de noviembre de 1989. El Alcalde, El Secretario.

Diligencia. En Ezcaray a 20 de diciembre de 1989.

Previo anuncio inserto en el Boletín Oficial de La Rioja, núm. 136, de fecha 11 noviembre 1989, de exposición al público, por treinta días, de los acuerdos provisionales de imposición y ordenación, y de su expediente, no habiéndose presentado reclamaciones durante dicho plazo, en virtud del artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, para los recursos previstos en su art. 17.1, y de la propia resolución corporativa para los precios públicos y otros, quedaron elevados a definitivos el acuerdo provisional de imposición y la aprobación de la Ordenanza del presente recurso denominado.

El Alcalde, El Secretario.

ORDENANZA N.º 10

PRECIO PÚBLICO POR APERTURA DE CATAS Y ZANJAS EN TERRENO DE USO PÚBLICO Y POR CUALQUIER REMOCIÓN DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PÚBLICA

Concepto.

Artículo 1.º De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41 a), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por la apertura de catas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública, especificado y regulado por la presente Ordenanza.

Obligados al pago.

Artículo 2.º 1. Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien o realicen los aprovechamientos, si se procedió sin la oportuna autorización.

2. Asimismo están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades que destruyan o deterioren el dominio público local, de conformidad con lo prevenido en el art. 46 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, aun cuando fuesen las mismas personas o entidades interesadas quienes efectúen su reposición, así como los gastos que origine el control de calidad de los pavimentos y la comprobación de densidades alcanzadas en el macizado de zanjas.

Cuantía.

Artículo 3.º 1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la resultante de aplicar el porcentaje del 2,5 % al coste real y efectivo de la apertura de cata o zanja, o de la remoción del pavimento o aceras correspondientes.

2. Para la determinación del coste real y efectivo de la apertura o remoción se estará a lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ordenanza Fiscal n.º 3, reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, incluyéndose, en todo caso, la totalidad de las partidas del presupuesto de ejecución material de la apertura o remoción.

3. El obligado al pago deberá depositar en el Ayuntamiento, previamente a la concesión de la licencia, una fianza igual al coste estimado por el Ayuntamiento, de las obras de la urbanización del suelo público afectado.

Gestión.

Artículo 4.º 1. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose el precio público en función del presupuesto presentado por los interesados.

2. A la vista de las obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, el precio público a que se refiere el apartado anterior practicando, la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del obligado al pago, o reintegrandole en su caso, la cantidad que corresponda.

3. En el caso de que la correspondiente licencia sea denegada, los obligados al pago tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

4. Las licencias caducarán a los dos meses de la fecha de su concesión si no se hubiera dado comienzo a las obras, y también a los dos meses de quedar suspendidas las obras por voluntad del titular de la licencia, del sujeto beneficiado o de quien realice el aprovechamiento.

Obligación de pago.

Artículo 5.º 1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace en el momento de solicitar la licencia para realizar cualquier clase de obra en la vía pública, o desde que se realice la misma, si se procedió sin autorización.

2. El pago del precio público se realizara por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento.

Disposición Final.

La presente Ordenanza fue aprobada, de forma provisional por unanimidad, en Sesión Extraordinaria de Pleno celebrada por esta Corporación el día 2 de noviembre de 1989, y entrara en vigor de acuerdo con la legislación vigente.

En Ezcaray, a 2 de noviembre de 1989. El Alcalde. El Secretario.

Diligencia. En Ezcaray a 20 de diciembre de 1989.

Previo anuncio inserto en el Boletín Oficial de La Rioja, num. 136, de fecha 11 noviembre 1989, de exposición al público, por treinta días, de los acuerdos provisionales de imposición y ordenación, y de su expediente, no habiéndose presentado reclamaciones durante dicho plazo, en virtud del artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, para los recursos previstos en su art. 17.1, y de la propia resolución corporativa para los precios públicos y otros, quedaron elevados a definitivos el acuerdo provisional de imposición y la aprobación de la Ordenanza del presente recurso denominado:

El Alcalde. El Secretario.

ORDENANZA N.º 11

PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS

Concepto.

Artículo 1.º De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41 a), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por la ocupación de terrenos de uso público y de vuelo con materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios, y otras instalaciones análogas, especificado y regulado por la presente Ordenanza.

Obligados al pago.

Artículo 2.º Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien o realicen los aprovechamientos, si se procedió sin la oportuna autorización.

Cuantía.

Artículo 3.º 1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

- | | |
|--|----------|
| a) Ocupación de la vía pública con materiales de construcción y escombros al día, por cada metro cuadrado | 15 ptas. |
| b) Vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, al día, por cada metro cuadrado | 10 ptas. |
| c) Ocupación de vuelo como consecuencia de los materiales e instalaciones citadas en los apartados a) y b), por cada metro cuadrado. | 10 ptas. |

4. Se entendera por materiales de construcción y escombros, los vagones o «containers» para recogida o depósito de los mismos y otros aprovechamientos análogos, quedando prohibido dicho depósito directamente sobre la vía pública o de cualquier otra forma que no sea en los indicados vagones. La transgresión de esta norma acarreará la aplicación de las medidas previstas en el apartado 3 del artículo siguiente.

Gestión.

Artículo 4.º 1. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

2. La solicitud podrá efectuarse al mismo tiempo que la de la pertinente licencia de obras, debiendo comunicarse, en todo caso, a la Intervención Municipal el inicio de la colocación de materiales de construcción en la vía pública.

3. Si se realiza la instalación de la valla, andamios, vagones, puntales, etc. sin la correspondiente licencia municipal, el interesado, sin perjuicio de la paralización de la obra o instalación, estará obligado a satisfacer la cuota con un recargo del tanto al duplo, si el Ayuntamiento le concede la licencia. En caso contrario, satisfará, en concepto de indemnización, el quintuplo de la cuota exigible.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entendera prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero de periodo natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinara la obligación de continuar abonando el precio público.

6. De conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos, liquidados por los aprovechamientos realizados.

7. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidaran por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Obligación de pago.

Artículo 5.º 1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2. El pago del precio público se realizara:

a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos con duración inferior a un mes, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, a la conclusión del periodo solicitado, o realmente transcurrido.

b) Tratándose de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, o con duración superior a un mes, una vez incluidas en los correspondientes padrones o matriculas de este precio público, por meses naturales en las oficinas de Recaudación Municipal.

Disposición Final.

La presente Ordenanza fue aprobada, de forma provisional por unanimidad, en Sesión Extraordinaria de Pleno celebrada por esta Corporación el día 2 de noviembre de 1989, y entrara en vigor de acuerdo con la legislación vigente.

En Ezcaray, a 2 de noviembre de 1989. El Alcalde. El Secretario.

Diligencia. En Ezcaray a 20 de diciembre de 1989.

Previo anuncio inserto en el Boletín Oficial de La Rioja, num. 136, de fecha 11 noviembre 1989, de exposición al público, por treinta días, de los acuerdos provisionales de imposición y ordenación, y de su expediente, no habiéndose presentado reclamaciones durante dicho plazo, en virtud del artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, para los recursos previstos en su art. 17.1, y de la propia resolución corporativa para los precios públicos y otros, quedaron elevados a definitivos el acuerdo provisional de imposición y la aprobación de la Ordenanza del presente recurso denominado:

El Alcalde. El Secretario.

ORDENANZA FISCAL N.º 12

PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Concepto.

Artículo 1.º De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41 a), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, especificado y regulado por la presente Ordenanza.

Obligados al pago.

Artículo 2.º 1. Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Cuántia.

Artículo 3.º 1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos expresada en metros cuadrados.

2. Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

- | | |
|----------------------------------|-----------------|
| A) Por colocación de 1 a 5 mesas | 2.500 pts./mesa |
| B) De 6 a 10 mesas | 3.500 pts./mesa |
| C) A partir de 10 mesas | 6.000 pts./mesa |

3. Las tarifas indicadas se entenderán referidas a cada año natural.

4. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

5. No se concederán licencias para mesas eventuales a los industriales concertados con meses permanentes o por año.

Obligación de pago.

Artículo 4.º 1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en las Tarifas.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter provisional, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal durante el mes de Agosto de cada año.

Disposición adicional.

Se prohíbe terminantemente obstruir total o parcialmente, a ninguna hora del día, el libre paso de la calzada para el acceso a los edificios y el libre tránsito de personas y vehículos por la vía pública.

Disposición Final.

La presente Ordenanza fue aprobada, de forma provisional por mayoría absoluta, en Sesión Extraordinaria de Pleno celebrada por esta Corporación el día 2 de noviembre de 1989, y entrará en vigor de acuerdo con la legislación vigente.

En Ezcaray, a 2 de noviembre de 1989. El Alcalde. El Secretario.

ORDENANZA FISCAL N.º 13

PRECIO PÚBLICO POR PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES, SITUADOS EN TERRENO DE USO PÚBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

Concepto.

Artículo 1.º De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41 A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, especificado y regulado por la presente Ordenanza.

Obligados al pago.

Artículo 2.º 1. Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se benefician del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Cuántia.

Artículo 3.º 1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

- | | |
|---|----------------|
| A) INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES | Pesetas |
| 1.º Puestos y casetas en mercadillo: por metro de fachada, permitiendo únicamente un fondo máximo de 3 m. | 300 pts./día |
| 2.º Idem al anterior (contrato mensual) | 1.600 pts./mes |

3. El Ayuntamiento se reserva la facultad de poder establecer la ubicación concreta de cada puesto o de delimitar la superficie a ocupar por cada uno de ellos.

B) ESPECTÁCULOS Y ATRACCIONES

1.º Barracas y casetas destinadas a casetas de tiro, rifas, tombolas y similares, venta de bocadillos, refrescos, helados, golosinas y otros comestibles, venta de juguetes, cerámicas, globos, chucherías y otros artículos análogos y, en general, con fines lucrativos. (Fondo máximo de 3 metros).

400 pts./m.² y día

2.º Licencias para ocupación de terrenos dedicados a norias, similares, caballitos, barcas, aparatos voladores y, en general, cualquier clase de aparato de movimiento.

100 pts./m. y día

3.º Licencias para ocupación de la vía pública o terrenos de uso público para circos, teatros, coches de choque y cualquier otro tipo de espectáculo.

50 pts./m.² y día

El Ayuntamiento se reserva la facultad de poder ubicar cada puesto o barraca en el lugar que considere más adecuado o de delimitar concretamente la superficie a ocupar por cada uno de ellos.

C) RODAJE CINEMATOGRAFICO

Licencia por ocupación de la vía pública o terrenos de uso público para el rodaje de películas, al día 10.000 pts.

Gestión.

Artículo 4.º 1. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

2. a) Las autorizaciones a que se refiere la Tarifa A) se entenderán prorrogadas mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes.

b) La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

3. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el periodo autorizado.

4. a) Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las Ferias, y el tipo de licitación, en concepto de precio público mínimo que servirá de base, será la cuantía fijada en las Tarifas del artículo 3, de esta Ordenanza.

b) Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Asimismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a coches de choque, circos, teatros, exposiciones de animales, restaurantes, neverías, bisuterías, etc.

c) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más el 100 por 100 del importe de la puja, además de la cuantía fijada en las Tarifas.

5. a) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 6.2 a) siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

b) Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

c) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán

solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

6. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

Obligación de pago.

Artículo 5.º 1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en las Tarifas.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal, o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por semestres naturales.

Disposiciones adicionales.

1.ª) DE LA VENTA AMBULANTE

1. La venta ambulante realizada fuera de un establecimiento comercial permanente, en solares, en la vía pública o en automóviles itinerantes, sólo podrá practicarse dos días a la semana los cuales irán fijados por la Comisión de Gobierno.

2. De cara al ejercicio de la venta en ambulancia de comerciantes se deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Estar dado de alta en el epígrafe correspondiente del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y encontrarse al corriente de su pago.

b) Satisfacer los tributos de carácter Municipal que se prevean para este tipo de venta.

c) En el caso de extranjeros deberá acreditar también estar en posesión del correspondiente permiso de residencia y trabajo por cuenta propia.

d) Estar en posesión de la autorización municipal correspondiente.

3. La autorización Municipal a que se refiere el artículo anterior además de estar sometida a la comprobación previa de los requisitos legales previstos en el citado artículo, tendrá las siguientes connotaciones: Será personal e intransferible, tendrá un periodo de vigencia no superior a un año; deberá contener indicación precisa de ámbito territorial y dentro de esto el lugar o lugares en que pueda ejercerse, las fechas y horario en que podrá llevarse a cabo, así como los productos autorizados todo ello de acuerdo con lo previsto en la presente Ordenanza.

4. Este tipo de autorizaciones tendrá carácter discrecional, y por consiguiente, podrán ser revocadas por el Ayuntamiento cuando se considere conveniente en atención a las circunstancias que lo motivaran, sin que ello de origen a indemnizaciones o compensación alguna.

5. La venta se realizará en puestos o instalaciones desmontables, que no podrán situarse en accesos o lugares comerciales o industriales o sus escaparates o exposiciones y edificios de uso público.

6. La venta ambulante sólo podrá practicarse en el marco de los mercadillos autorizados por este Ayuntamiento los días que aquéllos tengan lugar. Debiendo contener la autorización Municipal referencia expresa al emplazamiento reservado.

2.ª) DE LA VENTA EN MERCADILLOS Y FERIAS

1. La venta en mercadillos y ferias comerciales existentes con anterioridad a la presente disposición, podrá continuar realizándose en los lugares y fechas habituales y para los artículos que venían exponiéndose.

2. Los comerciantes deberán estar provistos de la patente o patentes necesarias para la venta que realicen, debiendo estar al corriente del pago de los correspondientes Tributos Locales.

3. El Ayuntamiento podrá conceder reservas de espacio a los interesados que lo soliciten, por una duración de seis meses prorrogable a otros seis si no se dispusiese lo contrario por alguna de las partes, y previo pago del importe de las tarifas correspondientes a todo periodo.

4. Una vez terminado el periodo de concesión de reserva de espacio, el interesado deberá presentar nueva solicitud.

5. Si a las nueve de la mañana, los puestos con reserva de espacio no han sido ocupados, el Ayuntamiento podrá hacer uso de ellos, sin que hubiere lugar a indemnización alguna. Únicamente y previo aviso de los interesados, serán conservados si lo justificaran causas excepcionales.

6. El lugar para su utilización será el que fije la Comisión de Gobierno facultando a la Comisión de Gobierno para que, en su día, si lo

considerase oportuno, lo cambiase.

7. Los días de celebración de mercadillos y ferias serán los martes y sábados de cada semana. Si fuera festivo el martes se celebraría el miércoles, y si lo fuese el sábado, el viernes.

8. El horario será de ocho a catorce horas.

Disposición final.

La presente Ordenanza fue aprobada, de forma provisional por unanimidad, en Sesión Extraordinaria de Pleno celebrada por esta Corporación el día 2 de noviembre de 1989, y entrará en vigor de acuerdo con la legislación vigente.

En Ezcaray, a 2 de noviembre de 1989. El Alcalde. El Secretario.

ORDENANZA FISCAL N.º 14

PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DE SUBSUELO, SUELO Y VUELO EN VIA PUBLICA

Concepto.

Artículo 1.º De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41 A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, especificado y regulado por la presente Ordenanza.

Obligados al pago.

Artículo 2.º 1. Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Cuantía.

Artículo 3.º 1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1.5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en todo el término municipal dichas empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto se establece en el artículo 45 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y en su desarrollo reglamentario.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a la Telefónica de España, S.A., esta englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4.º de la Ley 15/1987, de 30 de Julio.

3. Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa primera	
Canalones con bajada	75 pts./año
Canalones sin bajada	1.000 pts./año
Metro de tejado (sin canalones)	250 pts./año
Tarifa segunda:	
Letreros luminosos	1.200 pts./año
Letreros no luminosos	600 pts./año
Tarifa tercera:	
Balcón hasta 3,5 m.l.	50 pts./m.º año
Balcón de mas de 3,5 m. l.	50 pts./m.º año
Tarifa cuarta:	
Para miradores y terrazas regiran las mismas tarifas que para balcones.	
Tarifa quinta:	
Basculas, aparatos automáticos con finalidad lucrativa y otros análogos, instalados en la vía pública. Por unidad	1.000 pts./año
Tarifa sexta:	
Reserva especial de vía pública para estacionamiento y servicio de taxis	3.600 pts./año

Normas específicas.

Artículo 4.º 1. La cuantía del precio público a que se refiere el artículo 3.º 2 de esta Ordenanza incluirá toda instalación establecida o que se establezca en el subsuelo de la vía pública o terrenos del común, o que vuele sobre los mismos y que revista la forma de columnas, postes, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, tuberías, hilos conductores subterráneos o aéreos, acometidas, transformadores o cualquier otra forma análoga, siempre que su instalación tenga lugar dentro del término municipal de Ezcaray, ya sea en caminos vecinales, o en la vía pública o en cualquier otro bien patrimonial o de dominio público.

2. Los obligados al pago presentarán en el primer trimestre del año y en la Intervención del Excmo. Ayuntamiento, una relación comprensiva de las instalaciones existentes que sean de su propiedad, las circunstancias de las que se propongan establecer, el punto o puntos de derivación de la corriente, la fuerza e intensidad máxima, naturaleza y sección de los conductores, longitud y demás circunstancias que la Administración Municipal considere necesario conocer. Dichas relaciones, que serán suscritas por el representante legal del obligado al pago o por este mismo, serán comprobadas por la Administración y, una vez conforme, servirán de base para la liquidación de cuotas. La no presentación en dicho plazo originará una multa de 5.000 pesetas, y la conformidad con la liquidación que gire la Administración Municipal.

3. En cuanto afecta a instalaciones subterráneas de nuevo establecimiento o que sufran reforma, será de obligación de sus propietarios la reconstrucción de las pavimentaciones a que afectan, restableciéndolas al estado en que se encontraban, según dictamen de los Servicios Técnicos Municipales.

4. Por parte de la Administración Municipal se procederá a la localización y concreción de todos cuantos canalones y aleros que por malas condiciones de conservación vierten las aguas pluviales directamente de los tejados sobre la vía pública. Comprobada la relación que se forme, se oficiará al dueño de la finca, concediéndole el plazo de tres meses para que realice la obra que se le ordena. Transcurrido este plazo sin haberse ejecutado la obra, se procederá al cobro del precio público por la Administración Financiera Municipal sin demora alguna y con arreglo a la tarifa correspondiente.

Gestión.

Artículo 5.º 1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas antes descritas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las Tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

5. Los contribuyentes vienen obligados a comunicar a la Intervención del Ayuntamiento las modificaciones que introduzcan en sus instalaciones y originen alta o baja en las liquidaciones que haya de practicar.

6. Las empresas explotadoras de servicios de suministros presentarán, dentro del mes de Enero de cada año, declaración de los ingresos brutos procedentes de la facturación que hayan obtenido durante el año anterior en todo el término municipal a los que alude el artículo 3.º 2 de esta Ordenanza, al objeto de practicar la oportuna liquidación. No obstante, dichas empresas podrán presentar declaraciones trimestrales a efectos de liquidar, también trimestralmente, las cuotas de este precio público.

Obligación de pago.

Artículo 6.º 1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa correspondiente.

c) Para las empresas explotadoras de servicios de suministro, el primer día de cada año o trimestre respecto del anterior.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciere el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones de este precio público, por años o trimestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal.

3. El periodo de cobranza será:

a) Para el precio público correspondiente a las Tarifas incluidas en el artículo 3.º 3, desde el día 16 de Enero hasta el día 15 de Febrero, salvo que la Comisión Municipal de Gobierno acuerde fijar un plazo distinto.

b) Para el precio público correspondiente a las empresas explotadoras de servicios de suministro a que alude el artículo 3.º 2, el primer trimestre

de cada año, respecto de la declaración anual que presenten en el mes de Enero. En los supuestos en que se presenten declaraciones trimestrales de facturación, los pagos de las liquidaciones se efectuarán en el trimestre siguiente al liquidado.

Disposición Final.

La presente Ordenanza fue aprobada, de forma provisional por unanimidad, en Sesión Extraordinaria de Pleno celebrada por esta Corporación el día 2 de noviembre de 1989, y entrará en vigor de acuerdo con la legislación vigente.

En Ezcaray, a 2 de noviembre de 1989. El Alcalde. El Secretario.

ORDENANZA FISCAL N.º 15

PRECIO PÚBLICO POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA POR APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE CUALQUIER CLASE

Concepto.

Artículo 1.º De conformidad con lo previsto en el artículo 177, en relación con el artículo 41 a), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales de entradas de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, especificado y regulado por la presente Ordenanza.

Obligados al pago.

Artículo 2.º 1. Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se benefician o realicen los aprovechamientos, si se procedió sin la oportuna autorización.

Cuántia.

Artículo 3.º 1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

a) Entradas de vehículos a través de las aceras en los edificios y solares:

1.º) CALLES DE PRIMERA CATEGORÍA

Hasta 100 m. ² , al año	2.800 pts.
De 101 a 250 m. ² , al año	3.500 pts.
De 251 a 500 m. ² , al año	4.200 pts.
De 501 a 750 m. ² , al año	5.600 pts.
De 751 a 1.000 m. ² , al año	7.000 pts.
Desde 1.001 m. ² , al año	9.200 pts.

2.º) CALLES DE SEGUNDA CATEGORÍA

Hasta 100 m. ² , al año	1.600 pts.
De 101 a 250 m. ² , al año	2.000 pts.
De 251 a 500 m. ² , al año	2.400 pts.
De 501 a 750 m. ² , al año	3.200 pts.
De 751 a 1.000 m. ² , al año	4.000 pts.
Desde 1.001 m. ² , al año	5.200 pts.

b) Reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, por metro lineal, al año

2.500 pts.

3. Para el aprovechamiento señalado en el apartado 2.a) de este artículo se atenderá a la categoría de la calle en que se halle y a la superficie del local o solar destinados a la permanencia o uso de los vehículos. Si el número de metros a que se refiere el apartado 2.b) no fuese entero, se redondeará por exceso.

4. En los locales para guarda de vehículos la superficie computable será la utilizada o susceptible de utilizar a tal fin incluidas las zonas de acceso y vías de tránsito.

5. En los locales comerciales e industriales, la superficie quedará referida al espacio o espacios destinados a la permanencia o uso de los vehículos.

Gestión.

Artículo 4.º 1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo, señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias: si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del semestre natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

7. Los titulares de las licencias deberán proveerse de las reglamentarias placas indicadoras del aprovechamiento establecidas por el Ayuntamiento. En ellas constará el número de registro debiendo ser instaladas de forma visible hacia el exterior y con carácter permanente.

8. La no instalación de las placas o el uso de otras distintas a las establecidas por el Ayuntamiento impedirá a los titulares de las licencias el ejercicio del aprovechamiento sin perjuicio de las responsabilidades a que diera lugar.

Obligación de pago.

Artículo 5.º 1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada semestre natural.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del año hasta el día 15 del segundo mes.

Disposición adicional.

La categoría de las calles donde se hallen emplazados los locales o solares destinados al estacionamiento de vehículos a que se refiere el artículo 3.º 3 se determinará con arreglo a la siguiente clasificación a los solos efectos de la presente Ordenanza:

1.º) Calles de primera categoría.

Todas las calles o plazas peatonales o declaradas como tales por este Ayuntamiento.

2.º) Calles de segunda categoría.

Todas las demás.

Disposición Final.

La presente Ordenanza fue aprobada, de forma provisional por unanimidad, en Sesión Extraordinaria de Pleno celebrada por esta Corporación el día 2 de noviembre de 1989, y entrará en vigor de acuerdo con la legislación vigente.

En Ezcaray, a 2 de noviembre de 1989. El Alcalde. El Secretario.

ORDENANZA FISCAL N.º 16 PRECIO PÚBLICO POR SUMINISTRO DE AGUA

Concepto.

Artículo 1.º De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41 B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación del servicio de suministro de agua a domicilio y de los que le son complementarios, especificado y regulado por la presente Ordenanza.

Obligados al pago.

Artículo 2.º Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se benefician de los servicios prestados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Cuántia.

Artículo 3.º 1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las Tarifas de este precio público serán las siguientes:

Primera. Usos domésticos y locales no comerciales, industriales y análogos.

Minimo de percepción mensual, con derecho al consumo de 100 m. ³ al semestre, por cada m. ³	8 pts.
A partir de 110,01 m. ³ al semestre, el exceso por cada m. ³	25 pts.

Segunda. Usos no domésticos o no especificados en la sección anterior.

Minimo de percepción mensual, con derecho al consumo de 120 m. ³ al semestre, por cada m. ³	10 pts.
De 120,01 m. ³ a 180 m. ³ al semestre	30 pts.
A partir de 180,01 m. ³ al semestre, el exceso por cada m. ³	40 pts.

Tercera. Suministro para otros usos.

Piscinas, obras, etc., por cada m. ³	60 pts.
Cuarta. Altas en el servicio, por cada vivienda	15.000 pts.

3. A todas las tarifas indicadas, habrá de repercutirse el seis por ciento correspondiente al Impuesto sobre el Valor Añadido.

4. Todas las obras tendrán obligatoriamente que tener colocado contador de agua.

5. Los demás aspectos concernientes a las acometidas a la red, así como a las operaciones de las mismas derivadas, se regularán por el Reglamento del Servicio Municipal de Aguas.

6. Con excepción a la regla general indicada en el punto 3, y de conformidad con la legislación fiscal, las altas en el servicio se gravarán con un doce por ciento en concepto de I.V.A.

Obligación de pago.

Artículo 4.º 1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad semestral en función de la lectura de contadores.

2. El pago de dicho precio se efectuará mediante recibo, que se expedirá trimestralmente y que contemplará los mínimos de consumo mas los excesos, cuando procedan.

3. El lugar de pago será la oficina de la Recaudación Municipal, salvo que se pacte la domiciliación bancaria de los recibos.

4. En caso de no poder llevarse a cabo la correspondiente lectura del contador por ausencia del abonado u otras circunstancias imprevistas, el recibo se extenderá por el importe mínimo señalado en las Tarifas.

Disposición adicional.

Todos los demás aspectos referentes a la prestación del servicio de suministros de agua a domicilio y a los demás que tengan relación con el mismo serán regulados por el Reglamento del Servicio Municipal de Aguas que a tal efecto aprueba el Ayuntamiento.

Disposición Final.

La presente Ordenanza fue aprobada, de forma provisional por unanimidad, en Sesión Extraordinaria de Pleno celebrada por esta Corporación el día 2 de noviembre de 1989, y entrará en vigor de acuerdo con la legislación vigente.

En Ezcaray, a 2 de noviembre de 1989. El Alcalde. El Secretario.

AYUNTAMIENTO DE LARDERO

Aprobación definitiva de imposición y ordenación de recursos de la Ley 39/88.

ANUNCIO

Adoptados por este Ayuntamiento los acuerdos provisionales de imposición y ordenación de los Precios Públicos que se relacionan así como el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y la Ordenanza Fiscal General.

No habiéndose presentado reclamaciones contra los antedichos acuerdos provisionales durante el plazo de treinta días de exposición al público del expediente, previo anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DE LA RIOJA, número 121, de fecha 7 de octubre de 1989, quedan definitivamente adoptados los acuerdos de imposición y ordenación de referencia, de conformidad con el artículo 17-3 de la Ley 39/88.

En cumplimiento del artículo 17-4 de la citada Ley se insertan los textos íntegros de los acuerdos y de las Ordenanzas elevados ya a definitivos, a todos efectos legales y especialmente el de su entrada en vigor.

Contra dichos acuerdos y Ordenanzas, podrá interponerse, de conformidad con los artículos 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre y 52-1 y 113 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, recurso contencioso administrativo

ante el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

Lardero a 15 de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. El Alcalde

CERTIFICACION DEL ACUERDO DE APROBACION PROVISIONAL

Don Saturnino Gil Rodríguez, Secretario de Administración Local, con ejercicio en el Ayuntamiento de Lardero

CERTIFICO: Que el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 28 de septiembre de 1989, adoptó, por el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros, los acuerdos que a continuación se indican:

ORDENANZAS FISCALES: Aprobación. 1ª. Aprobar provisionalmente la imposición y ordenación de los tributos, ordenanzas y tarifas que a continuación se detallan:

A) PRECIOS PUBLICOS:

- Por el uso de Piscinas Municipales e Instalaciones Deportivas.
- Por el suministro de agua potable a domicilio.
- Por servicios del Matadero Municipal.
- Por servicios de la Bascula Municipal.
- Sobre Puestos, Barracas e Industrias callejeras.
- Por ocupación del suelo, suelo y subsuelo.

B) IMPUESTOS:

- Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

C) ORDENANZAS Y REGLAMENTOS:

- Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales.

- Reglamento del Servicio de Aguas.

2ª. Que, previo anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja, se sometan a información pública los presentes acuerdos, Ordenanzas y Reglamento durante el plazo de treinta días a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y, en su caso, presentar las sugerencias o alegaciones que estimen procedentes.

3ª. Que se dé cuenta a este Ayuntamiento de las reclamaciones o sugerencias que se formulen, que se resolverán con carácter definitivo o, en caso de que no se presentaran reclamaciones, el acuerdo provisional pasará automáticamente a definitivo.

Y para su constancia y efectos en el expediente de su razón, expido la presente que visa, sella y firma el Señor Alcalde en la villa de Lardero a veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve. El Alcalde.

ORDENANZA N.º 8

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR EXPLOTACION DE PISCINAS MUNICIPALES Y POLIDEPORTIVO MUNICIPAL.

Fundamento Legal y Objeto

Artículo 1º. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.B y 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre, se establece en este término municipal, un Precio Público por Piscinas Municipales y Polideportivo Municipal.

Artículo 2º. El objeto de esta exacción lo constituye la utilización de los servicios e instalaciones de las Piscinas Municipales y del Polideportivo Municipal.

Obligación de Contribuir

Artículo 3º. 1. Hecho Imponible. Está constituido por la utilización de los bienes enumerados en el artículo anterior.

2. La obligación de contribuir nace desde que se inicie tal utilización mediante la entrada en los recintos de dichas instalaciones, y/o desde que se utilicen los servicios que se detallan en la tarifa de esta exacción.

3. Sujeto Pasivo. Las personas naturales usuarios de tales instalaciones o servicios.

Tarifas

Artículo 4º. 1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza se fija en la siguiente:

TARIFA	PESETAS
Epigrafe 1ª Piscinas	
1. Abonos por temporada:	
— Mayores	3.700
— Infantiles	1.400
— Jubilados	2.960
2. Entradas:	
— Días Laborables. Mayores	200
— Días Laborables. Infantiles	100
— Sabados y Festivos. Mayores	300
— Sabados y Festivos. Infantiles	125

Epigrafe 2ª Polideportivo Municipal

1. Fronton, por cada hora	900
2. Pista Polideportiva, por cada hora	2.000
3. Iluminación en cada fase, por cada hora	500

Se entiende por «Infantiles», los niños de edad inferior a 12 años.

Exenciones

Artículo 5º. Estarán exentos, los niños con edad inferior a 4 años.

Administración y Cobranza

Artículo 6º. Las cuotas exigibles por esta exacción se liquidarán por cada acto, y el pago de las mismas se efectuará al retirar la oportuna autorización de entrada en el recinto y alquiler de los servicios.

Devolución

Artículo 7º. Caso de no poder prestarse por causa imputable al Ayuntamiento, le será devuelto el importe satisfecho, no teniendo derecho a indemnización alguna.

Infracciones y Defraudación

Artículo 8º. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza, que consta de 8 artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno de forma provisional en sesión ordinaria celebrada el día 28 de septiembre de 1989.

Lardero, a 30 de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. El Alcalde.

ORDENANZA N.º 9

ORDENANZA REGULADORA DEL SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

Fundamento Legal y Objeto

Artículo 1º. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.B y 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre, se establecen en este término municipal, un Precio Público por el suministro municipal de agua potable a domicilio.

Artículo 2º. El abastecimiento de agua potable de este Municipio, es un servicio municipal de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta del Ayuntamiento.

Artículo 3º. Toda autorización para disfrutar del servicio de agua aunque sea temporal o provisional llevará aparejada la obligación ineludible de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso sin penetrar en vivienda o espacio habitado que permita la lectura del consumo.

Asimismo se dará cumplimiento a lo prescrito en el Reglamento Municipal de Suministro de Agua Potable a domicilio.

Obligación de Contribuir

Artículo 4º. La obligación de contribuir, nace desde que se inicie la prestación del servicio. Están obligados al pago:

a) Los propietarios de las fincas a las que se preste el suministro estén o no ocupadas por su propietario.

b) En caso de separación del dominio directo y útil, la obligación de pago recae sobre el titular de este último.

Bases y Tarifas

Artículo 5°. Las tarifas tendrán dos conceptos: uno fijo que se pagará por una sola vez al comenzar a prestar el servicio, o cuando se reanude después de haber sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable al usuario, y otro periódico en función del consumo que se regirá por la siguiente tarifa:

CONEXION O CUOTA DE ENGANCHE

a) Por cada vivienda o domicilio particular	10.000 pts.
b) Bares, establecimientos públicos o similares	12.000 pts.
c) Para Industrias, talleres o similares	15.000 pts.

CONSUMO

a) Cuota de Servicio con un consumo de hasta 50 m ³ al semestre	600 pts.
b) Consumos comprendidos entre 50 y 200 m ³ al semestre	15 pts./m ³
c) Consumos que excedan de 200 m ³ en Centros Institucionales y explotaciones agropecuarias	18 pts./m ³
e) Consumos que excedan de 200 m ³	25 pts./m ³

NOTA. Las precedentes tarifas se tramitan en expediente separado ante la Comisión Regional de Precios.

Administración y Cobranza

Artículo 6°. La lectura del contador, facturación y cobro del recibo, se efectuará con carácter semestral.

El pago de los recibos se hará, en todo caso, correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos dejando pendiente el anterior o anteriores.

Artículo 7°. Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, una vez cumplidos los trámites que prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación. Ello sin perjuicio de que cuando existan dos recibos impagados el Ayuntamiento procederá al corte de suministro de agua, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Artículo 8°. Los no residentes habitualmente en este término municipal señalarán al solicitar el servicio un domicilio para oír notificaciones y otro para pago de los recibos, este último podrá ser una entidad bancaria o caja de ahorros que tenga, precisamente, oficina abierta en este término municipal.

Artículo 9°. La prestación del servicio se considerará en precario por lo que el corte accidental en el suministro o disminución de presión habitual no dará derecho a indemnización alguna.

Artículo 10°. Cuando existan dos recibos impagados el Ayuntamiento procederá al corte del suministro, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Artículo 11°. Todos cuantos deseen utilizar el servicio a que se refiere la presente Ordenanza deberá solicitarlo por escrito al Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigirse un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Partidas Fallidas

Artículo 12°. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizara el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y Defraudación

Artículo 13°. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza

General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Disposición Final

1. La presente Ordenanza entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990 hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de 13 artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno de forma provisional en sesión ordinaria celebrada el día 28 de septiembre de 1989.

Lardero, a 30 de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. El Alcalde.

ORDENANZA N.º 10

ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO DEL MATADERO MUNICIPAL

Fundamento Legal y Objeto

Artículo 1°. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.B y 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre, se establecen en este término municipal, un Precio Público sobre el servicio de matadero municipal.

Artículo 2°. Constituye el objeto de esta exacción:

a) La utilización de los diversos servicios establecidos en el matadero, que se detallan en las tarifas.

b) La utilización de instalaciones y bienes municipales destinados al servicio de matadero.

Obligación de Contribuir

Artículo 3°. 1. Hecho Imponible. Esta constituido por la prestación de los servicios o por la utilización de las instalaciones indicadas en el artículo 2°.

2. Obligación de contribuir. Nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios o desde que utilicen los bienes y servicios.

3. Sujeto Pasivo. Estarán obligados al pago las personas naturales o jurídicas siguientes:

a) Solicitantes de los servicios o usuarios de los bienes e instalaciones.

b) Los propietarios de los animales que provoquen los servicios o utilicen los bienes e instalaciones.

Bases y Tarifas

Artículo 4°. Las bases en percepción y tipos de gravamen, quedarán determinadas en la siguiente:

TARIFA

Servicios MATADERO	Unidad del adeudo	Derechos de gravamen. Ptas.
Ganado Vacuno	Kgr.	6
Ganado Ovino	Kgr.	6
Ganado Porcino	Kgr.	6

Exenciones

Artículo 5°. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

Administración y Cobranza

Artículo 6°. Todos cuantos deseen utilizar el Servicio a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigirse un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 7°. Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

Artículo 8°. El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados contra talón o recibo que expedirá el encargado de la recaudación, quien señalará, con las marcas o contraseñas oportunas, las especies, a los efectos de descubrir toda ocultación, de perseguir el fraude de los derechos municipales.

Artículo 9°. Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Partidas Fallidas

Artículo 10º. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizara el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y Defraudación

Artículo 11º. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

1. La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de 11 artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno de forma provisional en sesión ordinaria celebrada el día 28 de septiembre de 1989.

Lardero, a 28 de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. El Alcalde.

ORDENANZA N.º 11**PRECIO PUBLICO POR SERVICIOS DE BASCULA MUNICIPAL****Fundamento Legal y Objeto**

Artículo 1º. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre; y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa por el servicio de inspección en materia de abastos, incluida la utilización de medios de pesar y medir propiedad del Ayuntamiento.

Obligación de Contribuir

Artículo 2º. 1. Hecho Imponible. Esta constituido por la inspección en materia de abastos y la utilización de medios de pesar y medir.

2. Nacimiento de la obligación. La obligación de contribuir nace por la utilización de medios de pesar y medir propiedad del Ayuntamiento, especialmente de la Bascula Municipal.

3. Sujeto Pasivo. Las personas que provoquen la prestación del servicio, en el acto de la utilización.

Bases y Tarifas

Artículo 3º. Los servicios a que alude el artículo primero y sus derechos correspondientes, son los especificados en la siguiente:

TARIFA

CONCEPTOS	DERECHOS Pesetas
Servicios de repeso y medición	
BASCULA MUNICIPAL	
Hasta 5 Tm.	80
Desde 5 a 10 Tm.	150
De 10 Tm. en adelante	250
Las Tasas anteriores se incrementarán en un 50% cuando los servicios que los motiven tengan lugar entre las veintidós horas y las ocho horas del día siguiente o en días festivos.	

Exenciones

Artículo 4º. 1. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Administración y Cobranza

Artículo 5º. El pago de los derechos señalados en la tarifa precedente se acreditará por medio de talón o recibo, cuya entrega deberán exigir

los interesados en la utilización del servicio, del Agente recaudador designado por el Ayuntamiento.

Artículo 6º. Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía Administrativa de Apremio, de acuerdo con la Ley General Tributaria y Reglamento General de Recaudación.

Partidas Fallidas

Artículo 7º. Se consideraran partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizara el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y Defraudación

Artículo 8º. La falta de talón o recibo acreditativo del pago de los derechos, que debiera exhibirse a petición de cualquier Agente o empleado municipal en los casos en que sea obligatoria la utilización del servicio, será conceptuada como caso de defraudación.

Artículo 9º. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

1. La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de 9 artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno de forma provisional en sesión ordinaria celebrada el día 28 de septiembre de 1989.

Lardero, a 30 de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. El Alcalde.

ORDENANZA N.º 12**ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES****Fundamento Legal**

Artículo 1º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Precio Público por utilizaciones privadas o aprovechamientos especiales que se deriven de industrias callejeras y ambulantes, que se regirá por la presente Ordenanza.

Sujeto Pasivo

Artículo 2º. Se hallan obligadas al pago del precio público por industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actuó sin la preceptiva autorización.

Tarifas

Artículo 3º. La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente:

TARIFA

- Puesto hasta 6 m²: 250 pts.
- Puesto superior a 6 m²: 250 + 50 pts./m².

Obligación de Pago

Artículo 4º. 1. La obligación de pago nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública: en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados: el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago del precio público se efectuara:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos: por ingreso directo en la Caja de la Tesorería Municipal, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización.

El ingreso efectuado tendrá, de conformidad con el artículo 47-1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, carácter de depósito previo, elevándose a definitivo al concederse la correspondiente licencia o autorización.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados: una vez incluidos en los padrones o matriculas del precio público, por trimestres naturales en el Ayuntamiento, desde el día 16 del primer mes del trimestre hasta el día 15 del segundo mes.

Exenciones y Bonificaciones

Artículo 5º. No se concederá exención o bonificación alguna respecto al precio público regulado por la presente ordenanza.

Administración y Cobranza

Artículo 6º. 1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo, de conformidad con el artículo 47-1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y formular declaración en la que conste...

3. Comprobadas las declaraciones formuladas, se concederán las autorizaciones de no existir diferencias. En el supuesto de existir diferencias serán notificadas a los interesados, girándose las liquidaciones complementarias que procedan, las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. Los interesados, en el supuesto de denegación de la autorización, podrán solicitar la devolución del importe del depósito previo.

5. No se permitirá la ocupación de la vía pública hasta tanto no sea ingresado el importe del depósito previo y haya sido concedida la autorización.

6. Autorizada la ocupación se entenderá prorrogada automáticamente, hasta que se solicite la baja por el interesado, o se declare su caducidad.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente del periodo autorizado.

8. La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando el precio público.

9. Las autorizaciones o licencias tendrán el carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros; el incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Aprobación y Vigencia

DISPOSICION FINAL:

1. La presente Ordenanza entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990 hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de 6 artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno de forma provisional en sesión extraordinaria celebrada el día 28 de septiembre de 1989.

Lardero, a 28 de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, El Alcalde.

ORDENANZA N.º 13

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Concepto

Artículo 1º. Al amparo de lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Precio Público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de las vías públicas por parte de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

Obligados al Pago

Artículo 2º. Están obligados al pago del Precio Público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Cuántia

Artículo 3º. Para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del Precio Público regulado en esta Ordenanza, consistirá en todo caso y sin excepción alguna, en 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas. A estos efectos se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto se establece en las disposiciones legales vigentes.

La cuantía de este Precio Público que pudiera corresponder a Compañía Telefónica Nacional de España, está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 1/1987 de 30 de julio, según se determina en la Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Normas de Gestión

Artículo 4º. 1. La Empresa o empresas afectadas vendrán obligadas

a prestar en este Ayuntamiento las declaraciones anuales, durante el mes de marzo del año siguiente al que corresponda la declaración, a efectos de la liquidación de este Precio Público.

2. La declaración a que se refiere el apartado anterior irá acompañada de un extracto del cuadro de cuentas que refleje sus ingresos brutos y producto neto por las operaciones realizadas durante el ejercicio. En todo caso el Ayuntamiento podrá reclamar a la entidad sujeta, todos aquellos datos que permitan determinar el volumen de servicios y suministros computables y demás necesarios para practicar la pertinente liquidación.

Liquidación e Ingreso

Artículo 5º. 1. La liquidación anual practicada por este Ayuntamiento será hecha efectiva por la Empresa o empresas afectadas en el plazo de quince días hábiles a partir de la fecha de haber recibido la notificación del acuerdo aprobatorio de dicha liquidación.

2. La falta de prestación de las liquidaciones y cuantos datos sean precisos, faculta al Ayuntamiento para que gire una liquidación cautelar, a cuenta, con un 10% de recargo sobre la liquidación del último ejercicio.

Infracciones y Defraudación

Artículo 6º. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA RIOJA y comenzará a regir a partir del día 1º de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

LARDERO, 28 de setiembre de 1989.

EL ALCALDE. EL SECRETARIO

ORDENANZA N.º 14

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º. De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º. 1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,4.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,4.

Artículo 3º. 1. Excepcionalmente y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73-6 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, el tipo de gravamen para bienes de naturaleza urbana y durante los ejercicios económicos de 1990 y 1991, será el 0,25 sobre el valor catastral.

2. En los bienes de naturaleza rústica, el tipo de gravamen será el 0,8 sobre la base liquidable, mientras no se efectúe la revisión de los valores catastrales.

Disposición Final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza, que consta de 3 artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno de forma provisional en sesión ordinaria celebrada el día 28 de septiembre de 1989.

Lardero, a 15 de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, El Alcalde.

ORDENANZA N.º 15

ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTION, RECAUDACION E INSPECCION DE TRIBUTOS LOCALES

TITULO I. NORMAS TRIBUTARIAS DE CARACTER GENERAL

CAPITULO I. PRINCIPIOS GENERALES

Sección 1ª. Carácter de la Ordenanza

Artículo 1º. Este Ayuntamiento haciendo uso de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, establece la presente Ordenanza, que contiene las normas generales de gestión, recaudación e inspección, referente a todos los tributos que constituyen el régimen fiscal de este Ayuntamiento, con sujeción a la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y sin perjuicio de la aplicación de la Ley General Tributaria, y demás disposiciones concordantes y complementarias.

Sección 2ª. Ambito de aplicación

Artículo 2º. Esta Ordenanza se aplicará, en los términos contenidos en la misma, en todo el territorio municipal, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación, obligando a todas las personas físicas o jurídicas susceptibles de derechos y obligaciones fiscales, así como a los entes colectivos que, sin personalidad jurídica, son capaces de tributación por ser centro de imputación de rentas, propiedades o actividades.

Sección 3ª. Interpretación

Artículo 3º. 1. Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a los criterios admitidos en derecho; y los términos aplicados en las Ordenanzas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico, o usual, según proceda.

2. No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible.

3. Los tributos se exigirán con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica económica del hecho imponible.

4. Para evitar el fraude de Ley, se entenderá, a los efectos del número anterior, que no existe extensión del hecho imponible cuando se gravan hechos realizados con el propósito probado de eludir el tributo, siempre que produzca un resultado equivalente al derivado del hecho imponible. La declaración de fraude de Ley exigirá la tramitación de expediente, en el que se aporte, por la Administración municipal, la prueba correspondiente y se dé audiencia al interesado.

Sección 4ª. Hecho Imponible

Artículo 4º. El Hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la Ley y la Ordenanza fiscal correspondiente en su caso, para configurar cada tributo, y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria. Las Ordenanzas de cada tributo podrán completar la determinación concreta del hecho imponible mediante mención de supuestos de no sujeción.

CAPITULO II. SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES DEL TRIBUTO

Artículo 5º. 1. El sujeto pasivo es la persona, natural o jurídica, que según la Ordenanza de cada tributo resulta obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

2. Es contribuyente la persona, natural o jurídica, a quien la Ley y, en su caso, la Ordenanza Fiscal, impone la carga tributaria derivada del hecho imponible.

3. Es sustituto del contribuyente el sujeto pasivo que, por imposición de la Ley y, en su caso, de la Ordenanza Fiscal, de un determinado tributo y en lugar de aquél, está obligado a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria.

4. También tendrán la consideración de sujetos pasivos, cuando así se establezca en la Ley o en la respectiva Ordenanza del tributo, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

Artículo 6º. El sujeto pasivo está obligado a:

a) Pagar la deuda tributaria.

b) Formular cuantas declaraciones y comunicaciones se exijan para cada tributo, consignando en ellos el D.N.I. o C.I.F. establecido para las entidades jurídicas.

c) Tener a disposición de la Administración municipal los libros de contabilidad, registro y demás documentos que deba llevar y conservar el sujeto pasivo, con arreglo a la Ley y según establezca en cada caso la correspondiente Ordenanza.

d) Facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones y proporcionar a la Administración municipal los datos, informes, antecedentes y justificantes que tengan relación con el hecho imponible.

e) Declarar su domicilio tributario conforme al artículo 12º de esta Ordenanza Fiscal General.

Artículo 7º. Las Ordenanzas fiscales podrán declarar, de conformidad con la Ley, responsables de la deuda tributaria, junto a los sujetos pasivos, a otras personas solidaria o subsidiariamente. Salvo norma en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Artículo 8º. En todo caso responderán solidariamente de las obligaciones tributarias:

a) Todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

b) Los coparticipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas en proporción a sus respectivas participaciones.

Artículo 9º. 1. La responsabilidad solidaria derivada del hecho de estar incurso el responsable en el supuesto especialmente contemplado a tal efecto por la Ordenanza fiscal correspondiente, será efectiva sin más, dirigiéndose el procedimiento contra él, con la cita del precepto correspondiente. En caso de existencia de responsables solidarios, la liquidación será notificada a éstos al tiempo de serlo al sujeto pasivo, y si tal liquidación hubiera de tenerse notificada tacitamente a este, se entenderá que lo es igualmente al responsable solidario.

2. Los responsables solidarios están obligados al pago de las deudas tributarias, pudiendo la Administración dirigir la acción contra ellos en cualquier momento del procedimiento, previo, solamente, requerimiento para que efectúen el pago.

3. La responsabilidad alcanza tanto a la cuota como a los demás conceptos que integran la deuda tributaria.

Artículo 10º. Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias, aparte de los que señale la Ordenanza del tributo:

a) Los Administradores de las personas jurídicas de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones graves cometidas por las mismas, que no realizaron los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieron el incumpli-

miento por quienes de ellos dependan o adoptaren acuerdos que hicieran posible tales infracciones.

b) Los administradores de las personas jurídicas, en todo caso, de las obligaciones tributarias pendientes de las mismas que hayan cesado en sus actividades.

c) Los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe, no realicen las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

d) Los adquirentes de bienes afectos, por Ley, a la deuda tributaria, que responderán con ello por derivación de la acción tributaria si la deuda no se paga, una vez agotado el procedimiento de apremio.

Artículo 11º. 1. En los casos de responsabilidad subsidiaria será inexcusable la previa declaración de fallido del sujeto pasivo, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan reglamentariamente adoptarse.

2. La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá previamente un acto administrativo, que será notificado reglamentariamente, confiriéndoles desde dicho instante todos los derechos del sujeto pasivo.

3. Los responsables subsidiarios están obligados, al pago de las deudas tributarias cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Que el deudor principal haya sido declarado fallido conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

b) Que exista acto administrativo de derivación de responsabilidad.

4. El acto administrativo de derivación de responsabilidad contra los responsables subsidiarios será dictado por la Alcaldía, una vez obre en su poder el expediente administrativo de apremio con la declaración de fallido de los obligados principalmente al pago.

5. Dicho acto, en el que se cifrará el importe de la deuda exigible al responsable subsidiario, será notificado a este.

6. Si son varios los responsables subsidiarios, y éstos lo son en el mismo grado, la responsabilidad de los mismos frente a la Hacienda municipal será solidaria, salvo norma en contrario.

CAPITULO III. DOMICILIO FISCAL

Artículo 12º. El domicilio fiscal será único:

a) Para las personas físicas, el de su residencia habitual, siempre que la misma esté situada en el término municipal. Cuando la residencia habitual esté fuera del término municipal, el domicilio fiscal podrá ser el que a estos efectos declaren expresamente.

b) Para las personas jurídicas, el de su domicilio social, siempre que el mismo esté situado en este término municipal y, en su defecto, el lugar en el que, dentro de este municipio, radique la gestión administrativa o dirección de sus negocios.

c) En el supuesto de que no declaren domicilio dentro del término municipal, tendrán la consideración de representantes de los titulares de la propiedad o actividad económica:

— Los administradores, apoderados o encargados de los propietarios de bienes o titulares de actividades económicas forasteros.

— En defecto de los anteriores, los colonos, arrendatarios o aparceros de las fincas rústicas, cuando sus propietarios o administradores no residieran en el término municipal.

— Los inquilinos de fincas urbanas, cuando cada una de ellas estuviera arrendada a una sola persona o no residiera en la localidad el dueño, administrador o encargado.

Artículo 13º. Cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio, deberá ponerlo en conocimiento de la Administración municipal, constituyendo infracción simple el incumplimiento de esta obligación.

CAPITULO IV. BASE DEL GRAVAMEN

Artículo 14º. En la Ordenanza propia de cada tributo se establecerán los medios y métodos para determinar la base imponible, dentro de los regímenes de estimación directa o indirecta.

Artículo 15º. La determinación de la base imponible en régimen de estimación directa, corresponderá a la Administración municipal y se aplicará sirviéndose de las declaraciones o documentos presentados, o de los datos consignados en libros y registros comprobados administrativamente.

Artículo 16º. Cuando la falta de presentación de declaraciones o las presentadas por los sujetos pasivos no permitan a la Administración el conocimiento de los datos necesarios para la estimación completa de las bases imponibles o de los rendimientos, o cuando los mismos ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora o incumplan sustancialmente sus obligaciones contables, las bases o rendimientos se determinarán en régimen de estimación indirecta, utilizando para ello cualquiera de los siguientes medios:

a) Aplicando los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.

b) Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, atendidas las dimensiones de las unidades productivas o familiares que deban compararse en términos tributarios.

c) Valorando los signos, índices o módulos que se den en los respectivos contribuyentes, según los datos o antecedentes que se posean en supuestos similares o equivalentes.

Artículo 17º. Se entiende por base liquidable el resultado de practicar, en su caso, en la imponible las reducciones establecidas por la Ley o por la Ordenanza Fiscal de cada tributo.

CAPITULO V. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 18º. No se otorgarán otras exenciones, bonificaciones o

reducciones que las concretamente establecidas o autorizadas por la Ley. En este último caso, la Ordenanza Fiscal del respectivo tributo deberá regular los supuestos de concesión de beneficios tributarios.

Artículo 19°. La solicitud de aplicación de beneficios tributarios deberá formularse:

a) En los tributos periódicos, en el plazo establecido en la respectiva Ordenanza para la presentación de las preceptivas declaraciones tributarias, surtiendo efecto desde la realización del hecho imponible.

b) En los tributos no periódicos, al tiempo de efectuar la declaración tributaria a la presentación de la solicitud del permiso, o en el plazo de reclamación ante el Ayuntamiento de la liquidación practicada.

CAPITULO VI. DEUDA TRIBUTARIA

Sección 1ª. Determinación de la deuda tributaria

Artículo 20°. 1. La deuda tributaria es la cantidad debida por el sujeto pasivo a la Administración municipal y estará integrada por:

- La cuota tributaria.
- Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas.
- El interés de demora.
- El recargo por aplazamiento o fraccionamiento.
- El recargo de prórroga, fijado en el 10 por ciento.
- El recargo de apremio, que será del 20 por ciento.
- Las sanciones pecuniarias.

2. El recargo por aplazamiento o fraccionamiento y el interés de demora se calcularán aplicando el tipo de interés legal del dinero vigente el día que comience el devengo respectivo, incrementado en un 25 por ciento, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca uno diferente.

3. A los efectos del cálculo de interés de demora, el tiempo se computará desde el día siguiente a la terminación del plazo de presentación de la correspondiente declaración hasta la fecha del acta definitiva, incoada por la Inspección de Rentas y Exacciones, o en que se practique la liquidación con base a cualquier otro medio de investigación.

Artículo 21°. La cuota tributaria podrá determinarse:

a) En función del tipo de gravamen, aplicado sobre la base que con carácter proporcional o progresivo, señale la respectiva Ordenanza Fiscal.

b) Por cantidad o cantidades fijas contenidas en las correspondientes tarifas establecidas en las Ordenanzas fiscales.

c) Por aplicación conjunta de los procedimientos señalados en los precedentes apartados a) y b).

d) Globalmente, en las contribuciones especiales para el conjunto de los obligados a contribuir, por el tanto por ciento del coste de las obras e instalaciones que se impute a los especialmente beneficiados por las mismas, distribuyéndose la cuota global por partes alícuotas entre los sujetos pasivos, conforme a los módulos que se acuerden.

Artículo 22°. 1. Las cantidades fijas o los porcentajes sobre la base referidos a categorías viales, serán aplicados de acuerdo con el índice fiscal de calles que tenga aprobado el Ayuntamiento, salvo que, expresamente, en la Ordenanza propia del tributo, se establezca otra clasificación.

2. Cuando algún vial no aparezca comprendido en el mencionado índice, será clasificado como de última categoría, hasta que el Ayuntamiento proceda a tramitar expediente de clasificación por omisión, que producirá efectos a partir del 1 de enero del año siguiente a la aprobación del mismo.

Sección 2ª. Extinción de la deuda tributaria

Artículo 23°. La deuda tributaria se extinguirá, total o parcialmente según los casos, por:

- Pago.
- Prescripción.
- Compensación.
- Condonación.
- Insolvencia probada del deudor.

Artículo 24°. Prescriban a los cinco años los siguientes derechos y acciones:

- El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.
- La acción para imponer sanciones tributarias.
- La acción para imponer sanciones tributarias.
- El derecho a la devolución de ingresos indebidos.

Artículo 25°. El plazo de prescripción comenzará a contar, en los distintos supuestos a los que se refiere el artículo anterior, como sigue: En el caso a), desde el día en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración.

En el caso b), desde la fecha en que finalice el plazo de pago en voluntaria.

En el caso c), desde el momento en que se cometieron las respectivas infracciones; y

En el caso d), desde el día en que se realizó el ingreso indebido.

Artículo 26°. 1. Los plazos de prescripción a que se refieren las letras a), b) y c) del artículo 24° de esta Ordenanza, se interrumpen:

a) Por cualquier acción administrativa, realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, regulación, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación del impuesto devengado por cada hecho imponible.

b) Por la interposición de reclamación o recursos de cualquier clase; y

c) Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda.

2. El plazo de prescripción a que se refiere la letra d) del citado artículo 24°, se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso indebido o por cualquier acto de la Administración en que reconozca su existencia.

Artículo 27°. La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el sujeto pasivo.

Artículo 28°. Podrán extinguirse por compensación las deudas tributarias vencidas, liquidadas, exigibles y que se encuentren en periodo voluntario de cobranza, por los créditos reconocidos y liquidados por acto administrativo firme a que tengan derecho los sujetos pasivos en virtud de ingresos indebidos por cualquier tributo o también con otros créditos firmes que deba pagar la Corporación al mismo sujeto pasivo.

Artículo 29°. Las deudas tributarias sólo podrán ser objeto de condonación, rebaja, o perdón, en virtud de Ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determine.

Artículo 30°. 1. Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas en los respectivos procedimientos ejecutivos, por insolvencia probada del sujeto pasivo y demás responsables, se declararán provisionalmente extinguidas en la cuantía procedente, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción.

2. Si, vencido este plazo no se hubiere rehabilitado la deuda, quedará ésta definitivamente extinguida.

CAPITULO VII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 31°. 1. Son infracciones tributarias las acciones y omisiones tipificadas y sancionadas en las Leyes.

2. Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las leyes y, en particular, a las que refiere el apartado 3 del artículo 77 de la Ley General Tributaria.

Artículo 32°. Las infracciones tributarias podrán ser simples o graves.

Artículo 33°. 1. Constituyen infracciones simples el incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de los tributos y cuando no constituyan infracciones graves.

2. Dentro de los límites establecidos por la Ley, las Ordenanzas de los tributos podrán especificar supuestos de infracciones simples, de acuerdo con la naturaleza y las características de la gestión de cada uno de ellos.

Artículo 34°. Constituyen infracciones graves las siguientes conductas:

a) Dejar de ingresar, dentro de los plazos reglamentariamente señalados, la totalidad o parte de la deuda tributaria, de los pagos a cuenta o fraccionados, así como de las cantidades retenidas o que hubieran debido de retener.

b) Disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.

c) Determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas a deducir o compensar en las bases o en la cuota en declaraciones-liquidaciones propias o de terceros.

Artículo 35°. Las infracciones tributarias se sancionarán, según los casos, mediante multa pecuniaria fija o proporcional, siendo acordadas e impuestas por el órgano que debe dictar el acto administrativo por el que se practique la liquidación tributaria.

Artículo 36°. Las sanciones tributarias se graduarán atendiendo en cada caso concreto a:

- La buena o mala fe de los sujetos infractores.
- La capacidad económica del sujeto infractor.
- La sanción repetida de infracciones tributarias.
- La resistencia negativa y obstrucción a la acción investigadora de la Administración tributaria.
- El cumplimiento espontáneo de las obligaciones o deberes formales y el retraso en el mismo.
- La transcendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, informes o antecedentes no facilitados y, en general, el incumplimiento de las obligaciones formales, de las de índole contable o registral y de colaboración o información a la Administración tributaria.
- La cuantía del perjuicio económico ocasionado a la Hacienda municipal.
- La conformidad del sujeto pasivo, o del responsable a la propuesta de liquidación que le formule.

Artículo 37°. Cada infracción simple será sancionada con la multa de 1.000 a 150.000 pesetas, salvo lo dispuesto en los especiales supuestos recogidos en el artículo 83 de la Ley General Tributaria.

Artículo 38°. Las infracciones tributarias graves serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional, del medio al triple de la deuda tributaria. Asimismo serán exigibles intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la financiación del plazo voluntario de pago y el día en que se sancione las infracciones.

Artículo 39°. 1. La responsabilidad derivada de las infracciones se extingue por el pago o cumplimiento de la sanción, por prescripción o por condonación.

2. Las sanciones tributarias sólo podrán ser condonadas de forma graciable, lo que se concederá discrecionalmente por los órganos no resolutores de la Corporación municipal, dentro de los siguientes límites:

- Por la Alcaldía, cuando el importe de la sanción no exceda de pesetas.
- Por el Pleno, las superiores a pesetas.

3. La condonación de sanciones tributarias exigirá la previa solicitud de los sujetos pasivos, con renuncia expresa a toda acción de impugnación correspondiente al acto administrativo.

CAPITULO VIII. REVISIÓN DE ACTOS EN VIA ADMINISTRATIVA

Artículo 40°. La Administración municipal rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales o de hecho, y los aritméticos, siempre que no hubieren transcurrido cinco años desde que se dictó el acto objeto de rectificación.

Artículo 41°. Contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, podrá formularse, ante el mismo órgano que los dictó, el correspondiente recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo.

nistrativo, en el plazo de un mes, a contar desde la notificación expresa o la exposición pública de los correspondientes padrones o matriculas de contribuyentes; contra la denegación de dicho recurso, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, si la denegación fuese expresa, y de un año, si fuese tácita, a contar desde la fecha de interposición del recurso de reposición.

Artículo 42°. Contra los actos que pongan fin a las reclamaciones formuladas en relación con los acuerdos de esta Corporación en materia de imposición de tributos y aprobación y modificación de Ordenanzas fiscales, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, contados desde la publicación de los mismos en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 43°. La interposición del recurso de reposición no requerirá el previo pago de la cantidad exigida, no obstante, en razón del mismo, en ningún caso se detendrá la acción administrativa para la cobranza, a no ser que el interesado solicite, dentro del plazo para interponerlo, la suspensión de la ejecución del acto impugnado, acompañando garantía que cubra el total de la deuda tributaria, que podrá constituirse en cualquiera de las formas previstas en el artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, sin perjuicio de que, en casos muy cualificados y excepcionales, el Ayuntamiento acuerde, a instancia del interesado, la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía alguna, por alegar y justificar imposibilidad de prestarla. La concesión de la suspensión llevará aparejada la obligación de satisfacer intereses de demora.

TITULO II. GESTION TRIBUTARIA

Artículo 44°. 1. La gestión de las exacciones comprende las actuaciones necesarias para la determinación del sujeto pasivo, de las bases y de cuantos elementos sean precisos para cuantificar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

2. Los actos de determinación de bases y de deuda tributaria gozan de presunción de legalidad, que sólo podrá destruirse mediante revisión, revocación o anulación, practicadas de oficio o a virtud de los recursos pertinentes.

3. Tales actos serán inmediatamente ejecutivos, salvo que una disposición establezca expresamente lo contrario.

Artículo 45°. La gestión de los tributos se iniciará:
- Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo, de oficio, por actuación investigadora o por denuncia pública.

Artículo 46°. 1. Se considera declaración tributaria todo documento por el que se manifieste o reconozca espontáneamente ante la Administración tributaria municipal, que se han dado o producido las circunstancias o elementos integrantes, en su caso, de un hecho imponible.

2. Será obligatoria la presentación de la declaración dentro de los plazos establecidos en cada Ordenanza, y, en general, en los treinta días hábiles siguientes a aquel en que se produzca el hecho imponible. La presentación fuera de plazo será considerada como infracción simple y sancionada como tal.

Artículo 47°. Determinadas las bases impositivas, la gestión continuará mediante la práctica de la liquidación que determina la deuda tributaria: siendo las liquidaciones definitivas o provisionales.

Artículo 48°. 1. Tendrán la consideración de definitivas:
a) Las practicadas mediante comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración, haya mediado o no liquidación provisional.

b) Las que no hayan sido comprobadas dentro del plazo de prescripción.

2. En los demás casos, tendrán carácter de provisionales sean a cuenta, complementarias, caucionales, parciales o totales, así como las autoliquidaciones.

Artículo 49°. 1. La Administración municipal no está obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados en sus declaraciones por los sujetos pasivos.

2. El aumento de base tributaria sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al sujeto pasivo, con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que la motiven.

Artículo 50°. 1. Podrán ser objeto de padrón o matrícula los tributos en los que, por su naturaleza, se produzca continuidad de hechos impositivos.

2. Las altas se producirán, bien por declaración del sujeto pasivo, bien por la acción investigadora de la Administración, o de oficio, surtiendo efecto desde la fecha en que, por disposición de la Ordenanza del tributo, nazca la obligación de contribuir, salvo la prescripción, y serán incorporadas definitivamente al padrón o matrícula del siguiente periodo.

3. Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos y una vez comprobadas, producirán la definitiva eliminación del padrón, con efectos a partir del periodo siguiente a aquel en que hubiesen sido presentadas, salvo las excepciones que se establezcan en cada Ordenanza.

4. Los sujetos pasivos estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración municipal dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que se produzcan, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el padrón.

5. Los padrones o matriculas se someterán cada ejercicio a la aprobación de la Alcaldía-Presidencia, y una vez aprobados, se exhibirán al público, para examen y reclamación por parte de los legítimamente interesados, durante el plazo de quince días, dentro del cual podrán presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

6. La exposición al público de los padrones o matriculas producirá los efectos de notificación de las liquidaciones de cuotas que figuren consignadas, sin perjuicio de la posibilidad de los interesados de reclamar también contra aquellas, dentro de otro periodo de quince días, contados desde el siguiente a la fecha en que expire el plazo para efectuar su pago en periodo voluntario.

7. La exposición al público se realizará fijando el edicto en el tablon de anuncios de la Casa Consistorial e insertándose en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 51°. Las liquidaciones tributarias se notificarán a los sujetos pasivos, con expresión:

a) De los elementos esenciales de aquellas.

b) De los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de los plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos;

y c) Del lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 52°. Las liquidaciones definitivas, aunque no rectifiquen las provisionales, deberán acordarse mediante acto administrativo y notificarse al interesado en forma definitiva.

Artículo 53°. 1. Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el sujeto pasivo se de expresamente por notificado, interponga el recurso pertinente o efectúe el ingreso de la deuda tributaria.

2. Surtirán efecto, por el transcurso de seis meses, las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos, que, conteniendo el texto íntegro del acto, hubieran omitido algún otro requisito, salvo que se haya hecho protesta formal, dentro de ese plazo, en solicitud de que la Administración municipal rectifique la deficiencia.

TITULO III. RECAUDACION

Artículo 54°. 1. Toda liquidación reglamentariamente notificada al sujeto pasivo constituye a este en la obligación de satisfacer la deuda tributaria.

2. La recaudación de los tributos puede realizarse:

a) En periodo voluntario.

b) En periodo ejecutivo.

Artículo 55°. El plazo de ingreso voluntario de la deuda tributaria se contará desde:

a) La notificación directa al sujeto pasivo de la liquidación, cuando esta se practique individualmente.

b) La apertura del plazo recaudatorio, cuando se trate de tributos de cobro periódico que son objeto de notificación colectiva.

c) Desde la fecha del devengo, en el supuesto de autoliquidaciones.

Artículo 56°. Los obligados al pago harán efectivas sus deudas en periodo voluntario dentro de los plazos siguientes:

1. Las deudas resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración municipal deberá pagarse:

a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

c) Las correspondientes a tributos periódicos que son objeto de notificación colectiva, del 16 de septiembre al 15 de noviembre o inmediato hábil posterior, salvo disposición en contrario, y siempre en el plazo mínimo de sesenta días naturales. En circunstancias excepcionales estos plazos, podrán modificarse por resolución de la Alcaldía-Presidencia, respetando siempre el indicado plazo mínimo.

d) Las deudas resultantes de conciertos se ingresarán en los plazos determinados por los mismos.

e) Las deudas no tributarias, en los plazos que determinen las normas con arreglo a las cuales tales deudas se exijan, y, en su defecto, en los plazos establecidos en los apartados a) o b) de este número.

2. Las deudas que deban satisfacerse mediante efectos timbrados, en el momento de la realización del hecho imponible.

3. Las liquidadas por el propio sujeto pasivo, en las fechas o plazos que señalen las normas reguladoras de cada tributo.

4. Las deudas, no satisfechas en periodo voluntario se harán efectivas en vía de apremio, salvo en los supuestos en que proceda periodo de prórroga.

5. El periodo de prórroga se aplicará a los obligados al pago de las deudas a que se refieren los apartados 2 y 3 de este artículo, que no las hubieren satisfecho en los plazos señalados en los mismos, que podrán hacerlas efectivas, sin apremio, desde la finalización de dichos plazos de ingreso en voluntaria hasta la fecha de su ingreso, con el recargo del 10 por 100 del importe de la deuda; siendo este recargo incompatible con el de apremio sobre la misma deuda.

6. Transcurridos los plazos de ingreso en periodo voluntario sin haber hecho efectiva la deuda. Se procederá a su exacción por la vía de apremio, con el recargo del 20 por ciento sobre el importe de la misma.

Artículo 57°. 1. Liquidada que sea la deuda tributaria, la Administración municipal podrá, graciamente y discrecionalmente, aplazar o fraccionar el pago de la misma, previa petición de los obligados, en el plazo de diez días hábiles desde la notificación.

2. Las cantidades cuyo plazo se aplaze o fraccione devengarán, en todos los casos, el interés de demora vigente.

3. La falta de ingreso de las cantidades aplazadas o fraccionadas determinará la exigibilidad en vía de apremio de la totalidad de la deuda pendiente.

Artículo 58°. 1. La petición de aplazamiento o fraccionamiento contendrá necesariamente:

a) Nombre y apellidos, razón social o denominación y domicilio del solicitante.

b) Deuda tributaria cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita, aportando el requerimiento de pago efectuado por la Administración municipal.

c) Plazo o plazos de aplazamiento o fraccionamiento que se solicita, que no podrá exceder de 6 meses a partir de la fecha de notificación reglamentaria del débito.

d) Garantía suficiente.

2. Para las personas físicas, podrá acordarse discrecionalmente, a instancia de las mismas, el aplazamiento o fraccionamiento sin prestación de garantía, cuando el reclamante alegare la imposibilidad de prestarla.

Artículo 59°. 1. Las garantías o requisitos a que se refieren los artículos anteriores deberán aportar con la solicitud o en el plazo de 10 días siguientes al de la notificación del acuerdo de concesión.

2. Transcurrido este plazo sin formalizarse la garantía, quedará sin efecto el acuerdo de concesión.

3. La garantía constituida mediante aval deberá ser por término que exceda, al menos, en tres meses, el vencimiento del plazo o plazos concedidos y cubrirá, en todo caso, el importe de la deuda tributaria y el de los intereses de demora más el 25 por ciento de la suma de ambas partidas.

Artículo 60°. 1. El pago de las deudas habrá de realizarse en efectivo o mediante el empleo de efectos timbrados, según disponga la Ordenanza de cada tributo.

2. El pago en efectivo podrá realizarse mediante el empleo de los siguientes medios:

- Dinero de curso legal.
- Cheque o talón de cuenta corriente bancaria o de Caja de Ahorros.
- Transferencia bancaria o de Caja de Ahorros.
- Giro postal.
- Cualquier otro medio que sea autorizado por el Ayuntamiento.

3. Los contribuyentes podrán utilizar cheques o talones bancarios o de Caja de Ahorros para efectuar sus ingresos al Ayuntamiento. La entrega de los mismos sólo liberará al deudor cuando hubiesen sido realizados.

4. Los cheques o talones que con tal fin se expidan deberán reunir, además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil, los siguientes:

- Ser nominativos a favor del Ayuntamiento, por un importe igual a la deuda que satisfagan.
- Estar librados contra Banco o Caja de Ahorros de la plaza.
- Estar fechado en el mismo día, o en los dos anteriores a aquel en que se efectúe su entrega.
- Certificados o conformes por la entidad librada.

5. Los pagos por transferencia bancaria deberán efectuarse por un importe igual al de la deuda; habrán de expresar el concepto tributario concreto a que el ingreso corresponda, y contener el pertinente detalle cuando el ingreso se refiera y haya de aplicarse a varios conceptos.

6. Cuando así se indique en la notificación, los pagos efectivos de las deudas tributarias que hayan de realizarse en la Tesorería municipal, podrán efectuarse mediante giro postal. Los contribuyentes, al tiempo de imponer el giro, cursarán el ejemplar de la declaración o notificación, según los casos, al Ayuntamiento, consignado en dicho ejemplar la oficina de correos o estafeta en la que se haya impuesto el giro, fecha de imposición y número que aquella le haya asignado. Los ingresos por este medio se entenderán, a todos los efectos, realizados en el día en que el giro se haya impuesto.

Artículo 61°. El pago de los tributos periódicos, que son objeto de notificación colectiva, podrán realizarse mediante la domiciliación en establecimientos bancarios o Cajas de Ahorros.

Artículo 62°. 1. El que pague una deuda tendrá derecho a que se le entregue un justificante del pago realizado.

Los justificantes de pago en efectivo serán:

- Los recibos.
- Las cargas de pago.
- Los justificantes debidamente diligenciados por los Bancos y Cajas de Ahorros autorizados.
- Los resguardos provisionales de los ingresos motivados por certificaciones de descubierto.
- Los efectos timbrados.
- Las certificaciones de recibos, cartas de pago y resguardos provisionales.
- Cualquier otro documento al que se otorgue expresamente por el Ayuntamiento carácter de justificante de pago.

2. El pago de las deudas tributarias solamente se justificará mediante la exhibición del documento que, de los enumerados anteriormente, proceda.

Artículo 63°. 1. El procedimiento de apremio se inicia cuando, vencidos los plazos de ingreso a que se refiere el artículo 56° de esta Ordenanza, no se hubiese satisfecho la deuda.

2. Tendrán el carácter de títulos acreditativos del crédito, a efectos de despachar la ejecución por vía de apremio administrativo.

a) Las relaciones certificadas de deudores en los tributos periódicos de notificación colectiva.

b) Las certificaciones de descubierto en los demás casos.

3. Estos títulos tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

Artículo 64°. 1. La providencia de apremio es el acto del Tesorero municipal que despacha la ejecución contra el patrimonio del deudor. La providencia ordenará la ejecución forzosa sobre los bienes y derechos del deudor.

2. Solamente podrá ser impugnada la providencia de apremio por:

- Pago.
- Prescripción.
- Aplazamiento.
- Falta de la notificación reglamentaria de la liquidación.
- Defecto formal en el título expedido para la ejecución.

Artículo 65°. 1. La interposición de cualquier recurso o reclamación no producirá la suspensión del procedimiento de apremio, a menos que se garantice el pago de los débitos perseguidos o se consigne su importe, en ambos casos, a disposición de la Alcaldía-Presidencia, en la Caja municipal o en la General de Depósitos.

La garantía que se preste por aval solidario de Banco o Caja de Ahorros, lo será por tiempo indefinido y por cantidad que cubra el im-

porte de la deuda inicial certificada de apremio y un 25 por ciento de esta para cubrir el recargo de apremio y costas del procedimiento.

2. Podrá suspenderse el procedimiento de apremio, sin necesidad de prestar garantía o efectuar consignación, cuando la Administración aprecie que ha existido, en perjuicio del contribuyente que lo instare, error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda que se le exige.

TÍTULO IV. INSPECCIÓN

Artículo 66°. Corresponde a la Inspección de tributos la investigación de los hechos imponible para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración, realizando, por propia iniciativa o a solicitud de los demás órganos de la Administración, aquellas actuaciones inquisitivas o de información que deban llevarse a efecto acerca de los particulares o de otros organismos y que, directa o indirectamente, conduzcan a la aplicación de los tributos.

Artículo 67°. Las actuaciones de la Inspección de tributos se documentarán en diligencias, comunicaciones y actas.

Artículo 68°. Son diligencias los documentos que extiende la Inspección de tributos, en el curso del procedimiento inspector, para hacer constar cuantos hechos o circunstancias con relevancias para el servicio se produzcan en aquel, así como las manifestaciones de la persona o personas con las que actúa la Inspección.

Artículo 69°. Son comunicaciones los medios documentales mediante los cuales la Inspección de tributos se relaciona unilateralmente con cualquier persona en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 70°. 1. Las actas de inspección, que podrán ser previas o definitivas, son aquellos documentos que se extienden por la Inspección de tributos con el fin de recoger los resultados de sus actuaciones de comprobación e investigación proponiendo, en todo caso, la regularización que se estime procedente de la situación tributaria del sujeto pasivo, o bien declarando correcta la misma.

- En las actas de inspección se consignarán:
 - Lugar y fecha de su formalización.
 - La identificación personal de los actuarios que la suscriben.
 - El nombre y apellidos de la persona con la que se extienda y el carácter o representación con que comparece.
 - Los elementos esenciales del hecho imponible y de su atribución al sujeto pasivo.
 - La regularización que, en su caso, la Inspección estime procedente de las situaciones tributarias.
 - La conformidad o disconformidad del sujeto pasivo o responsable tributario.
 - La expresión de los trámites inmediatos del procedimiento incoado, como consecuencia del acta, y, cuando el acta sea de conformidad, de los recursos que procedan contra el acta de liquidación derivado de aquella, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

3. En las actas se propondrá la regularización de la situación tributaria que se estime procedente con expresión de las infracciones apreciadas, incluyendo, cuando proceda, los intereses de demora y la sanción aplicable.

Artículo 71°. Procederá la incoación de un acta previa, haciéndolo constar así expresamente en el documento que se extienda:

- Cuando el sujeto pasivo acepte parcialmente la propuesta de regularización de su situación tributaria efectuada por la Inspección de tributos. En este caso, se incorporarán al acta previa los conceptos y elementos de la propuesta respecto de los cuales el sujeto pasivo exprese su conformidad, teniendo la liquidación resultante la naturaleza de «a cuenta» de la que, en definitiva, se practique.
- Cuando la Inspección no haya podido ultimar la comprobación o investigación de los hechos o bases imponibles y sea necesario suspender las actuaciones, siendo posible la liquidación provisional.
- En cualquier otro supuesto de hecho que se considere análogo a los anteriormente descritos.

Las actas previas darán lugar a liquidaciones de carácter provisional.

Artículo 72°. Se levantarán actas de conformidad cuando el sujeto pasivo esté de acuerdo con la rectificación o propuesta de liquidación practicada en el acta por la Inspección, haciéndolo constar así en ella y entregándole un ejemplar, una vez firmada por ambas partes. El sujeto pasivo se tendrá por notificado de su contenido, entendiéndose que la conformidad se extiende no sólo a los hechos recogidos en el acta, sino también a todos los elementos integrantes de la cuantía de la deuda tributaria.

Artículo 73°. Se extenderán actas de disconformidad cuando el sujeto pasivo no suscriba el acta o, suscribiéndola, no preste su conformidad a la propuesta de regularización contenida en la misma; incoándose el oportuno expediente administrativo, quedando el sujeto pasivo advertido, en el ejemplar que se le entregue, de su derecho a presentar las alegaciones que considere oportunas, dentro del plazo de ocho días, a partir del décimo siguiente a la fecha en que se haya extendido el acta.

Si la persona con la cual se realizan las actuaciones se negase a firmar el acta, el Inspector lo hará constar en ella, así como la mención de que le entrega un duplicado del ejemplar. Si dicha persona se negase a recibir el duplicado del acta, el Inspector lo hará constar igualmente y, en tal caso, el correspondiente ejemplar le será enviado al sujeto pasivo en los tres días siguientes, por alguno de los medios previstos en las disposiciones vigentes.

Artículo 74°. Las actas de comprobado y conforme se formalizarán cuando la Inspección estime correcta la situación tributaria del sujeto pasivo lo que hará constar en acta, en la que detallará los conceptos y periodos a que la conformidad se extiende.

Igualmente se extenderán actas de esta clase cuando, la regularización que estime procedente la Inspección de la situación tributaria de un sujeto pasivo no resulte deuda tributaria alguna en favor de la Hacienda municipal. En este caso, se hará constar la conformidad o disconformidad del sujeto pasivo.

Artículo 75º. 1. Las actas de conformidad, o de comprobado y conforme, adquirirán firmeza, y la propuesta de liquidación practicada en ellas se convertirá en definitiva, transcurrido el plazo de un mes desde su fecha sin que se haya modificado la propuesta de la Inspección. En el caso de que en las actas se haya hecho constar su carácter de previas, la liquidación resultante será provisional.

2. Cuando el acta sea de disconformidad, la Administración municipal, a la vista de la misma y su informe y de las alegaciones formuladas, en su caso, por el interesado, dictará el acto administrativo que corresponda, dentro del mes siguiente al término del plazo para formular alegaciones.

3. Las actas firmes y los actos de liquidación serán reclamables en reposición; pero en ningún caso podrán impugnarse por el sujeto pasivo los hechos y las bases a los que dio su conformidad, salvo que pruebe haber incurrido en error de hecho.

Disposiciones Finales

1ª. La presente Ordenanza, que consta de 75 artículos comenzará a regir el día 1 de enero de 1990, y se mantendrá en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación.

2ª. Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 30 de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Lardero, a 30 de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. El Alcalde.

ORDENANZA N.º 16

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. El suministro de agua potable a domicilio en este Municipio de Lardero es un servicio público y se regirá por las disposiciones de este Reglamento, redactado de conformidad con lo establecido en la Ley 7/85 de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local y Ordenanza Fiscal vigente.

Artículo 2º. El Ayuntamiento concederá el suministro de agua potable a domicilio, previa solicitud que los interesados deberán presentar en la Secretaría Municipal en impreso normalizado al efecto y en las condiciones que en este Reglamento se establecen.

Toda concesión confiere únicamente la facultad de consumir el agua para el fin y en la forma que haya sido solicitada y concedida. Cualquier alteración quedará afectada por las sanciones consignadas en este Reglamento.

Artículo 3º. Las concesiones se formalizarán en una Póliza de Abono suscrita por duplicado entre el concesionario y el Ayuntamiento. Las innovaciones o modificaciones posteriores anularán la concesión primitiva y darán lugar a una nueva Póliza. La negativa a firmar esta nueva Póliza se entenderá como renuncia a la concesión y llevará implícito el corte del servicio, siendo imprescindible para restablecerlo el pago de nueva cuota por derecho de acometida.

La firma de la Póliza obliga al abonado al cumplimiento de sus cláusulas, de las condiciones de la concesión y de este Reglamento; en especial, al pago de los derechos que corresponderán según tarifas vigentes en el momento de la liquidación y al uso del agua para el fin y forma concedidas.

Artículo 4º. 1. El titular de la Póliza de Abono habrá de ser necesariamente el que lo sea de la relación jurídica de ocupación del inmueble. Toda situación que no reúna esta condición se considerará fraudulenta y, por tanto, estará sujeta a corte del servicio sin perjuicio de cualquier otra medida administrativa.

Los propietarios de los inmuebles son solidariamente responsables de los suministros que se realicen a los mismos.

2. En los casos en que esté constituida la Comunidad de Propietarios o en urbanizaciones de carácter privado se podrá suscribir una Póliza de Abono General.

3. Las Pólizas Generales de Abono se extenderán solamente para facilitar al usuario el servicio de recaudación por el suministro y a este Ayuntamiento el control del mismo; por cuyo motivo comportarán la facturación de tantos mínimos como viviendas y locales comerciales se sirvan a través del mismo contador.

4. La exigencia de Pólizas Generales de Abono necesariamente deberá ser acordada por la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Lardero teniendo en consideración las circunstancias especiales que concurren en cada Comunidad de Propietarios o urbanización.

Artículo 5º. El Servicio de Suministro de Agua potable tiene por objeto satisfacer las necesidades de la población urbana únicamente, es decir, el abastecimiento a edificaciones ubicadas en suelo urbano. Excepcionalmente y si el caudal de agua disponible lo permite, el abastecimiento de aguas podrá ampliarse a edificaciones ubicadas en suelo no urbanizable.

Cuando el Ayuntamiento lo considere necesario y por acuerdo de la Comisión de Gobierno, podrá en cualquier momento rebajar e incluso suspender el servicio para usos industriales y de riego ornamental, sin que por ello el Ayuntamiento contraiga obligación alguna de indemnización ya que estos suministros quedan en todo momento subordinados a las exigencias del consumo doméstico de la población. En caso de ponerse restricciones en el suministro estas afectarán en primer lugar a los suministros para el riego de jardines, fincas de recreo, llenado de piscinas y abastecimiento en suelo no urbanizable a través de la denominada «tubería de retorno».

TITULO II. DE LAS CONCESIONES EN GENERAL

Artículo 6º. La utilización del suministro de agua se hará tomando el abonado la que necesite sin limitación alguna, determinándose el volumen consumido mediante un aparato contador.

El Ayuntamiento asume la obligación de adoptar las medidas precisas para garantizar el suministro en cantidad y calidad suficiente.

El Ayuntamiento no dotará de agua a ningún inmueble cuya construcción no se ajuste a la normativa urbanística vigente, salvo que haya sido instruido y resuelto el correspondiente expediente sancionador por la infracción urbanística cometida.

Artículo 7º. Los concesionarios son responsables del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento por sí y por cuantas personas se hallen en sus locales o viviendas así como de todos los daños y perjuicios que cualquiera de ellos puedan causar con motivo del servicio.

Artículo 8º. Si el abonado no reside en esta localidad deberá designar representante en la misma para cuantas notificaciones, relaciones en general, incluso económicas de pago de recibos entre el y este Ayuntamiento den lugar a la prestación del servicio y todas sus incidencias.

Artículo 9º. Las tomas de agua para una vivienda, local independiente o parcela con una vivienda serán de 20 mm. de diámetro. En caso de que la finca a abastecer cuente con más de una vivienda o local, el diámetro aumentará proporcionalmente.

No obstante y aun en el caso de una sola vivienda o local el Ayuntamiento, previa petición de su interesado, podrá conceder toma superior si las posibilidades del servicio lo permiten.

El importe de los derechos a abonar por la toma serán los fijados en la correspondiente Ordenanza Fiscal vigente.

Artículo 10º. Las concesiones serán, por tiempo indefinido siempre y cuando el concesionario cumpla lo señalado en la Ordenanza, en este Reglamento y lo especificado en la Póliza; por su parte, el abonado puede, en cualquier momento, renunciar al suministro, previo aviso con anticipación de quince días a la fecha que desee su terminación. Llegada la misma se procederá al corte de agua y a formular una liquidación definitiva, con su pago se dará por terminada la vigencia de la Póliza.

Artículo 11º. Cada concesión irá aneja a una finca o servicio y la toma de agua aneja a la concesión.

Cuando un inmueble disponga de varias viviendas, el Ayuntamiento podrá acordar la concesión del servicio por una sola toma y un solo contador, sin perjuicio de los divisionarios que deseen colocar, por su cuenta y riesgo, los copropietarios.

Artículo 12º. Cuando en un mismo local o inmueble existan servicios de carácter doméstico e industrial, el usuario podrá optar por la instalación de uno o más contadores, pero si, debido a las exigencias técnicas del inmueble, sólo es factible la instalación de un contador, la tarifa a aplicar por el consumo de agua será la que rija para los usos industriales.

Artículo 13º. Toda concesión de suministro de agua potable se hará mediante acuerdo de la Comisión de Gobierno de este Ayuntamiento y previo el informe del Concejal Delegado del Servicio, con estricta sujeción a lo dispuesto en este Reglamento.

Contra los acuerdos de concesión o denegación cabrán los recursos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo y demás concordantes.

Artículo 14º. Ningún abonado podrá destinar el agua a otros fines distintos de los que comprenda su concesión, quedando prohibida total o parcialmente la cesión gratuita o la reventa de agua a otros particulares, salvo en casos de calamidad pública o incendio.

Artículo 15º. Si el curso de las aguas destinadas al abastecimiento domiciliario experimentase variaciones o interrupciones por sequía, heladas, reparaciones por averías, agua sucia por tormentas, escasez u otras causas semejantes, los concesionarios no podrán formular reclamación alguna en concepto de indemnización por daños o perjuicios, ni otro cualquiera, entendiéndose que en este sentido la concesión del suministro se hace siempre a título de precario.

TITULO III. DE LAS ACOMETIDAS Y CONTADORES

Artículo 16º. Se entiende por acometida el ramal que, partiendo de una tubería de distribución, conduzca el agua al pie del edificio que se desee abastecer. Esta acometida estará formada por una tubería única, de características específicas según el volumen de agua a suministrar, con una llave de toma en su entronque con la tubería de distribución y la llave de paso situada en el límite de la finca.

Artículo 17º. Las obras de acometida a la red general, suministro y colocación de tuberías, llaves y piezas para la conducción del agua hasta el contador se hará por fontanero designado por el Ayuntamiento, siendo los gastos que se ocasionen por cuenta del concesionario, el cual puede, no obstante, facilitar los materiales y elementos necesarios, siem-

pre que éstos se ajusten a las condiciones y normas exigidas por el Ayuntamiento.

El resto de las obras en el interior de la finca podrá hacerlas el concesionario libremente, aunque el Ayuntamiento puede dictar normas de carácter general para seguridad y buen funcionamiento del servicio, en todo caso se aplicarán los reglamentos de instalaciones sanitarias y disposiciones análogas.

Artículo 18º. Todas las obras que se pretendan hacer por los usuarios que afecten o puedan afectar a la red general y sus tomas serán solicitadas por escrito, con quince días de anticipación, siendo de cuenta del concesionario autorizado el coste de las mismas.

Artículo 19º. Generalmente existirá una acometida para dar servicios a una finca o inmueble pero si el titular de parte del inmueble deseara un suministro especial o independiente, existiendo causa justificada para ello, podrá solicitar la instalación de una acometida independiente.

Artículo 20º. Los contadores serán propiedad de los abonados y serán colocados en su emplazamiento definitivo por el personal adscrito al Servicio de Aguas, siendo verificados por cuenta del abonado en la Consejería de Industria.

No se instalará contador alguno hasta que el usuario del servicio haya suscrito la Póliza correspondiente.

Una vez instalados, aun siendo propiedad del usuario, no podrá ser manipulado mas que por los empleados del Servicio.

Artículo 21º. Los contadores se situarán adosados a la pared de la fachada por la cual penetre la tubería y dentro de una arqueta con llave, que quedará en poder del Ayuntamiento, sin perjuicio de que el interesado pueda disponer de un duplicado.

En edificios de nueva construcción, los contadores de suministro, estarán colocados en el interior, uno por cada abonado y todos ellos en lugar adecuado, de libre acceso en la planta baja, cerca de la llave de paso del edificio para de esta forma facilitar su lectura por el empleado del Servicio.

Cada uno de los contadores ira colocado entre dos llaves de paso, a fin de que puedan ser retirados con suma facilidad y vueltos a colocar en caso de avería.

Artículo 22º. En las urbanizaciones existentes en este Municipio de Lardero y que sean abastecidas de agua potable por el Ayuntamiento, la Comunidad de Propietarios queda obligada a instalar un contador general a la entrada de la Urbanización, sin perjuicio de instalar por cuenta y riesgo de cada uno de los propietarios los contadores individuales para cada parcela en las condiciones exigidas en el artículo 21º del presente Reglamento. Cada usuario deberá pagar los derechos de acometida que correspondan según la Ordenanza Fiscal.

Artículo 23º. Los contadores de agua podrán adquirirse libremente por el abonado, siempre que se ajusten al tipo fijado por este Ayuntamiento y estén verificados por la Consejería de Industria.

TITULO IV. CONSUMOS, LECTURA E INSPECCION

Artículo 24º. El abonado satisfará al Ayuntamiento el importe del agua consumida con arreglo a la tarifa vigente, en vista de los datos que arrojen las lecturas semestrales o periódicas fijadas por el Ayuntamiento.

Se entenderá por consumo efectuado el registrado por el contador. Cuando el consumo sea inferior al mínimo fijado en la Ordenanza, se entenderá consumido dicho mínimo, con independencia de lo que marque el contador.

Artículo 25º. Si por avería o mal funcionamiento del contador no pudiera conocerse con exactitud el consumo efectuado se entenderá consumido el promedio de los dos recibos anteriores.

En caso de disconformidad sobre el consumo registrado por el contador, el Servicio solicitará la revisión del mismo y la verificación por la Consejería de Industria.

Artículo 26º. Si al realizar la lectura estuviere cerrada la finca y fuere imposible llevarla a cabo, se aplicará al abonado el mínimo mensual indicado en la tarifa. Cuando pueda ser hecha la lectura, se facturarán los metros consumidos desde la última realizada sin estimar los mínimos ya facturados.

No procederá la acumulación del contador que haya sido colocado al exterior de la finca y su lectura puede efectuarse sin necesidad de penetrar en la misma.

Artículo 27º. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, será facultad discrecional del Ayuntamiento aceptar que el abonado pueda, bajo su responsabilidad, comunicar en cada periodo y antes de expedir los recibos, la lectura que tuviere su contador que no pudo ser leído por los empleados municipales para facturar el consumo realizado. La falta de veracidad en los datos que se comuniquen se equipará a la alteración maliciosa de las indicaciones del contador y será perseguida con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal, sin perjuicio de las sanciones que se señalan en el presente Reglamento.

Artículo 28º. La vigilancia de las tomas de agua se efectuará exclusivamente por los empleados municipales que cuidarán bajo su responsabilidad que no se cometa ningún abuso. A estos efectos todos los contadores serán sellados y precintados si el Ayuntamiento así lo considera oportuno. Las fechas de las visitas de inspección o lectura de contadores se anotarán en la cartilla que obrará en poder del usuario que le facilitará el Ayuntamiento y que será puesta a disposición del empleado por quien hubiere en la finca en aquel momento. No obstante tendrá plena validez la hoja de lectura del servicio municipal.

Artículo 29º. Si al hacer la lectura y durante las visitas de inspección que se giren, se comprobara que el contador está averiado, se requerirá al propietario para su inmediata reparación.

La reparación o sustitución del contador deberá hacerse en el plazo máximo de treinta días a partir de la fecha en que el abonado sea requerido por este Ayuntamiento y, caso de no hacerlo, se procederá sin más aviso ni requerimiento al corte del suministro. Mientras estuviere averiado, se calculará el consumo en un promedio con los meses anteriores y, en su caso, con el de igual periodo del año anterior multiplicado por 1,5.

En los casos de no reparar el contador averiado o sustituirlo por otro nuevo en el indicado plazo de treinta días, se cobrará el triple de lo que normalmente le correspondiera según los párrafos anteriores, sin perjuicio de la facultad de cortar el suministro.

TITULO V. INFRACCIONES Y PENALIDADES

Artículo 30º. El que usare de este servicio de suministro de agua potable a domicilio sin haber obtenido la oportuna concesión y pagado los correspondientes derechos de acometida o solicitado una acometida, se utilice para varias viviendas o locales, se le impondrá una multa del tanto al triple de los derechos que correspondan y el agua consumida, sin perjuicio de otras responsabilidades.

Artículo 31º. El que trasvase agua a otras fincas o permita tomarla a personas extrañas sin variar en ninguno de los dos casos el uso autorizado por la concesión, pagará el consumo que resulte desde la última lectura al triple de la correspondiente tarifa. En caso de reincidencia, será castigado con igual sanción, perderá la concesión y para restablecerle el servicio deberá pagar los derechos de acometida y los gastos que se originen.

Artículo 32º. La aplicación del agua concedida para usos distintos del autorizado se sancionará liquidando todo el consumo al precio de la tarifa más alta y con multa del tanto al triple de la cantidad tarifada.

Artículo 33º. En el supuesto de que un abonado tenga pendiente de pagar los recibos correspondientes a dos lecturas consecutivas, el Alcalde decretará el corte del suministro, siendo preciso para su rehabilitación el abono de los derechos de acometida y pago de los débitos contrados.

Artículo 34º. Los hechos que puedan constituir infracción penal, tales como la rotura de precintos, la destrucción de instalaciones, la contaminación de las aguas y otros especificados en el Código Penal, serán perseguidos y denunciados ante la jurisdicción correspondiente, sin perjuicio de la responsabilidad en que haya podido incurrir.

Artículo 35º. En los casos previstos en el artículo anterior para la denuncia ante la jurisdicción correspondiente se procederá al corte del suministro y a levantar acta notarial para constancia de los hechos.

El restablecimiento del servicio no implicará en modo alguno renuncia o desestimiento de las acciones e indemnizaciones que corresponda a este Ayuntamiento. Para llevarlo a cabo habrá que reparar desperfectos causados, tener la instalación y demás en la forma señalada en este Reglamento, satisfacer el agua y demás sanciones administrativas aquí previstas con pago de nuevos derechos de acometida.

Artículo 36º. Cuando aparezcan cometidas varias infracciones, las multas e indemnizaciones tendrán carácter acumulativo y unas no excluirán a otras ni al pago del agua consumida.

Artículo 37º. El Ayuntamiento, por resolución de la Alcaldía, podrá ordenar el corte del suministro de agua a cualquier abonado que infrinja las normas de este Reglamento.

Artículo 38º. Todas las reclamaciones relacionadas con este Servicio deberán hacerse por escrito y aportar las pruebas que se consideren oportunas, debiendo tener abonados todos los recibos, salvo aquellos contra los que se formule reclamación; en otro caso no serán admitidas.

Para resolver estas reclamaciones queda facultada la Alcaldía, quien resolverá por Decreto, previo informe del Concejal Delegado.

Disposiciones Adicionales

1ª. A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento se aplicará la normativa en el recogida y en el plazo de UN AÑO se formalizarán las correspondientes Pólizas de Abono con la totalidad de los usuarios del servicio de aguas.

2ª. Los abonados que, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, carecieran de contador, o tuvieran deteriorado o no funcionase, vendrán obligados en el plazo de un mes a su revisión y puesta en funcionamiento, poniendo el hecho en conocimiento del Servicio de Aguas, quien, en su caso colocará un nuevo contador ajustándose a la normativa de este Reglamento.

Disposiciones Finales.

1ª. El presente Reglamento ha sido aprobado con carácter provisional por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 28 de septiembre de 1989, haciendo constar que dicho acuerdo será elevado a definitivo en el caso de que no se presenten reclamaciones en el periodo de información pública, conforme se dispone en el artículo 17 de la Ley 38/88 de 28 de diciembre.

2ª. Este Reglamento comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Lardero, a 30 de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. El Alcalde.

AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO DE LA CALZADA

Aprobación definitiva de imposición y ordenación de recursos de la Ley 39/88

Adoptados por este Ayuntamiento los acuerdos provisionales de imposición y ordenación de los recursos previstos en la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, que luego se relacionan.

No habiéndose presentado reclamaciones contra los antedichos acuerdos provisionales durante el plazo de treinta días de exposición al público del expediente, efectuada mediante anuncio fijado en el tablón de anuncios y publicado en el Boletín Oficial de La Rioja, número 139 de fecha 18 de Noviembre de 1989, quedan definitivamente adoptados los acuerdos de imposición y ordenación de referencia, de conformidad con el artículo 17-3 de la Ley 39/88 y la propia resolución corporativa.

En cumplimiento del art. 17-4 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, para los recursos previstos en el art. 17-1 y de los arts. 70-2 y 65 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, para los precios públicos y otros, a continuación se insertan los textos íntegros de los acuerdos y de las ordenanzas, elevados ya a definitivos, a todos los efectos legales y especialmente el de su entrada en vigor.

Contra dichos acuerdos y ordenanzas, podrá interponerse, de conformidad con los arts. 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, y 52-1 y 113 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la presente publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

En Santo Domingo de la Calzada, a 29 de Diciembre de 1989.— El Alcalde.

CERTIFICACIONES DE LOS ACUERDOS DE APROBACIONES PROVISIONALES

Don Fernando Cambra Viñuales, Secretario del Excmo. Ayuntamiento de Santo Domingo de la Calzada, (La Rioja)

CERTIFICADO:

Que el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 16 de Noviembre de 1989, adoptó el siguiente acuerdo:

PROPUESTA DE APROBACION DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA FIJACION DEL TIPO DE GRAVAMEN DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Don José Ramón Mendi Barrón hace una breve exposición de lo que supone la fijación del tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles, tanto de naturaleza urbana, como rústica.

Haciendo referencia a lo expuesto en la sesión anterior, celebrada el día 16 del presente mes, expone que la propuesta que se hizo fue que se aceptará un tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza rústica y que en este momento sigue sosteniendo la misma propuesta.

Tras esta exposición, interviene D. Raimundo Bustillo Cañas, portavoz del P.P., para comunicar que su Grupo va a aprobar las Ordenanzas que hoy se someten al Pleno. Que el motivo por el que su grupo ha cambiado de parecer, no es el posible pacto que haya podido haber, pacto al que califica de entre caballeros, ya que no hay nada escrito, sino porque piensan en las consecuencias que la no aprobación de estas Ordenanzas puede suponer para

el pueblo de Santo Domingo de la Calzada en el año 1990, aspecto que se han plantado seriamente, ya que la recaudación o el principal de la recaudación de todo Ayuntamiento se deriva de estos impuestos.

Sigue diciendo que cree que hubiera sido una catástrofe no llegar a este tipo de acuerdo, porque no se hubiera podido realizar ninguna inversión, ni pagar los sueldos, ni se hubiera podido hacer absolutamente nada.

Además, quiere hacer constar que su Grupo va a aceptar los mínimos determinados en la Ley en cuanto a la fijación del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos, aceptando el gravamen del 0,60 por 100 en el impuesto del valor de los terrenos, lo que equivaldría a recaudar, aproximadamente, lo mismo que se recaudó en el año anterior.

No habiendo más intervenciones, el Sr. Alcalde somete el asunto a votación que se propone en el sentido de si la Corporación acepta el tipo de gravamen del impuesto sobre inmuebles, del 0,6 por 100, tanto para los de naturaleza urbana, como para los de naturaleza rústica.

Realizada la votación ordinaria, se obtiene el siguiente resultado: Votos a favor del tipo de gravamen en bienes inmuebles, tanto urbanos como rústicos: Diez; Votos en contra: Ninguno; Abstenciones: Tres.

El asunto es aprobado provisionalmente por mayoría, acordándose la imposición y aplicación del tributo.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

Se explica por Don José Ramón Mendi Barrón, la propuesta que se formula para la aplicación de los porcentajes mínimos determinantes del incremento de valor y del tipo, según la Ley.

La Corporación, después de sometido el asunto, acuerda por mayoría aplicar el cuadro de porcentajes mínimos de la Ley 39/88, así como su imposición, que son:

Porcentajes determinantes del incremento del valor:

De 1 a 5 años: 2,2; Hasta 10 años: 2,0; Hasta 15 años: 2,1 y hasta 20 años: 2,2.

El tipo mínimo del 17 por 100.

El resultado de la votación ha sido: Votos a favor: Diez; Votos en contra: Ninguno; Abstenciones: Tres.

Por consiguiente, el asunto queda aprobado provisionalmente por mayoría, acordándose la imposición y aplicación del tributo.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR SUMINISTRO DE AGUA Y MANTENIMIENTO DE ACOMETIDAS.

Se expone el contenido de la propuesta y de las Tarifas del Precio Público por los conceptos indicados.

Sin que haya ninguna intervención, por no haberse solicitado, el Sr. Alcalde somete el asunto a votación, de la que resulta: Votos a favor de la propuesta: Diez; Votos en contra: Ninguno; Abstenciones: Tres.

En consecuencia, queda aprobado por mayoría y se acuerda la imposición y aplicación del tributo.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS.

Examinado el contenido de la Ordenanza y las Tarifas figuradas en la misma, así como el estudio económico que ha servido de base para el cálculo de las Tasas, el asunto es sometido a votación ordinaria.

De ella resulta lo siguiente: Votos a favor de la aprobación de la Ordenanza y consiguiente imposición y ordenación de las Tarifas: Diez; Votos en contra: Ninguno; Abstenciones: Tres.

El Asunto queda aprobado por mayoría, acordándose la imposición y ordenación de la Tasa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO.

Se lee el contenido de la Ordenanza reguladora de esta Tasa, así como el estudio económico y las Tarifas que contiene la Ordenanza.

No se produce ninguna intervención.

El Sr. Alcalde somete el asunto a votación, ordinaria, que da el siguiente resultado:

Votos a favor de la aprobación de la Ordenanza e imposición y ordenación de las Tasas: Diez; Votos en contra: Ninguno; Abstenciones: Tres.

El asunto queda aprobado por mayoría.

Terminado el estudio y votación de los asuntos anteriores, el Sr. Alcalde D. Rodolfo Varona Aransay y el Primer Teniente de Alcalde, Don José Ramón Mendi Barrón, mostraron su satisfacción por la consecución del consenso, que ha permitido la aprobación de los Impuestos, Precios Públicos y Tasas, que permitirán al Ayuntamiento seguir su normal funcionamiento futuro.

De otra forma la situación sería más difícil, puesta que ya no solamente dejarían de percibirse ingresos propios, sino que la disminución de ingresos de otras fuentes ajenas a las Municipales, se vería negativamente afectada en la proporción en que disminuyeran los propios.

Don Raimundo Bustillo Cañas dice que posiblemente haya alguna gente de Santo Domingo de la Calzada, a quien le hubiera gustado que no se aprobaran estos conceptos de ingresos, pensando que de ser así, el Alcalde hubiera tenido que dimitir, como se expuso en Pleno anterior.

Considera que de ser así, el Alcalde que hubiera sustituido al actual, se hubiera encontrado con los mismos problemas, cosa que en nada beneficiaría al Municipio.

Don Javier Ruiz Aznárez felicita a los grupos políticos que han llegado a un acuerdo, porque ha asistido a anteriores sesiones, a las que previamente se habían repartido hojas llamando al pueblo para que se manifestase en

contra.

Cree que en este caso, la imposición de estos Tributos apenas va a tener oposición puesto que ha sido aprobada por una representación muy mayoritaria. De no ser así, seguramente, hubiera habido problemas en la calle.

Por eso, insiste en felicitar a los grupos políticos que han logrado el consenso que ha hecho posible la aprobación de los Tributos.

Para que conste y surta los efectos oportunos, expido el presente Certificado, visado por el Sr. Alcalde y sellado con los de Alcaldía y Secretaría, en Santo Domingo de la Calzada, a 17 de Noviembre de 1989. - El Secretario. - Vº Bº El Alcalde.

Don Fernando Cambra Viñuales, Secretario del Excmo. Ayuntamiento de Santo Domingo de la Calzada (La Rioja).

CERTIFICO:

Que el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 14 de Noviembre de 1989, adoptó el siguiente acuerdo:

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

El Sr. Mendi Barrón explica el contenido de la Ordenanza y el tipo de impuesto, que se propone sea del 2,80 por 100.

Sometido el asunto a votación se aprueba por ocho votos a favor, tres abstenciones y ningún voto en contra, la imposición y ordenación del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Para que conste y surta los efectos oportunos, expido el presente Certificado, visado por el Sr. Alcalde y sellado con los de Alcaldía y Secretaría, en Santo Domingo de la Calzada, a 17 de Noviembre de 1989. - El Secretario. - Vº Bº El Alcalde.

Don Fernando Cambra Viñuales, Secretario del Excmo. Ayuntamiento de Santo Domingo de la Calzada (La Rioja).

CERTIFICO:

Que el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 14 de Noviembre de 1989, adoptó el siguiente acuerdo:

ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

También el Sr. Mendi Barrón explica el contenido de la Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

Se aclara que el Ayuntamiento participará con el 10 por 100 de la obra y los vecinos afectados por las obras, el restante 90 por 100. En el supuesto de la existencia de subvención, la base imponible vendrá determinada por la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total, el importe de la subvención.

El Sr. Presidente ordena la votación, de la que resulta que la Ordenanza sobre composición y ordenación de Contribuciones Especiales queda aprobada por ocho votos a favor y tres abstenciones, sin ningún voto en contra.

Para que conste y surta los efectos oportunos, expido el presente Certificado, visado por el Sr. Alcalde y sellado con los de Alcaldía y Secretaría, en Santo Domingo de la Calzada, a 17 de Noviembre de 1989. - El Secretario. - Vº Bº El Alcalde.

Don Fernando Cambra Viñuales, Secretario del Excmo. Ayuntamiento de Santo Domingo de la Calzada (La Rioja).

CERTIFICO:

Que el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 14 de Noviembre de 1989, adoptó el siguiente acuerdo:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

Se explica el contenido de la Ordenanza reguladora del concepto indicado, que queda aprobada por mayoría, después de haberse realizado la votación correspondiente, así como su imposición y ordenación.

El resultado de la votación ha sido: Votos a favor: diez, votos en contra: ninguno y abstenciones: dos.

Para que conste y surta los efectos oportunos, expido el presente Certificado, visado por el Sr. Alcalde y sellado con los de Alcaldía y Secretaría, en Santo Domingo de la Calzada, a 17 de Noviembre de 1989. - El Secretario. - Vº Bº El Alcalde.

Don Fernando Cambra Viñuales, Secretario del Excmo. Ayuntamiento de Santo Domingo de la Calzada (La Rioja).

CERTIFICO:

Que el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 14 de Noviembre de 1989, adoptó el siguiente acuerdo:

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO POR LA UTILIZACION DEL TEATRO CINE AVENIDA.

Igualmente se da cuenta de la esencia de la Ordenanza reguladora del Precio epigrafiado y que consta en el expediente.

Se somete a votación y por mayoría de ocho votos a favor, ninguno en contra y tres abstenciones, queda aprobada en todos sus términos, para su imposición y ordenación.

Para que conste y surta los efectos oportunos, expido el presente Certificado, visado por el Sr. Alcalde y sellado con los de Alcaldía y Secretaría, en Santo Domingo de la Calzada, a 17 de Noviembre de 1989. - El Secretario. - Vº Bº El Alcalde.

Don Fernando Cambra Viñuales, Secretario del Excmo. Ayuntamiento de Santo Domingo de la Calzada (La Rioja).

CERTIFICO:

Que el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 14 de Noviembre de 1989, adoptó el siguiente acuerdo:

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR UTILIZACION DE LAS PISCINAS MUNICIPALES.

Se ve la propuesta, Ordenanza y estudio económico referido al precio que se pretende señalar por la utilización de las Piscinas Municipales y servicios anexos.

La Corporación acuerda por ocho votos a favor y tres abstenciones, sin ningún voto en contra, aprobar la Ordenanza, así como la imposición y ordenación del precio.

Para que conste y surta los efectos oportunos, expido el presente Certificado, visado por el Sr. Alcalde y sellado con los de Alcaldía y Secretaría, en Santo Domingo de la Calzada, a 17 de Noviembre de 1989. - El Secretario. - Vº Bº El Alcalde.

Don Fernando Cambra Viñuales, Secretario del Excmo. Ayuntamiento de Santo Domingo de la Calzada (La Rioja).

CERTIFICO:

Que el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 14 de Noviembre de 1989, adoptó el siguiente acuerdo:

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR PRESTACION DEL SERVICIO DE BASCULA MUNICIPAL.

Tras la lectura en extracto de la Ordenanza y del estudio financiero, el Sr. Alcalde ordena la votación.

El resultado es: diez votos a favor, ningún voto en contra y dos abstenciones.

La Ordenanza, con su aplicación y ordenación, quedan aprobados por mayoría.

Para que conste y surta los efectos oportunos, expido el presente Certificado, visado por el Sr. Alcalde y sellado con los de Alcaldía y Secretaría, en Santo Domingo de la Calzada, a 17 de Noviembre de 1989. - El Secretario. - Vº Bº El Alcalde.

Don Fernando Cambra Viñuales, Secretario del Excmo. Ayuntamiento de Santo Domingo de la Calzada (La Rioja).

CERTIFICO:

Que el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 14 de Noviembre de 1989, adoptó el siguiente acuerdo:

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR INSTALACION DE QUIOSCOS EN LA VIA PUBLICA.

Después de la exposición de la Ordenanza y del estudio económico que se une, el asunto es sometido a votación.

La Corporación acuerda por ocho votos a favor, ninguno en contra y tres abstenciones, aprobar la Ordenanza en todos sus términos y la imposición y ordenación del precio.

Para que conste y surta los efectos oportunos, expido el presente Certificado, visado por el Sr. Alcalde y sellado con los de Alcaldía y Secretaría, en Santo Domingo de la Calzada, a 17 de Noviembre de 1989. - El Secretario. - Vº Bº El Alcalde.

Don Fernando Cambra Viñuales, Secretario del Excmo. Ayuntamiento de Santo Domingo de la Calzada (La Rioja).

CERTIFICO:

Que el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 14 de Noviembre de 1989, adoptó el siguiente acuerdo:

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO POR OCUPACION DE LA VIA PUBLICA CON MESAS Y SILLAS, CON FINALIDAD LUCRATIVA.

Después de la exposición del contenido de la Ordenanza y de los precios en ella fijados, la Corporación acuerda, previa votación, aprobar la Ordenanza en todos sus términos y la imposición y ordenación, por nueve votos a favor, ninguno en contra y dos abstenciones.

Para que conste y surta los efectos oportunos, expido el presente Certificado, visado por el Sr. Alcalde y sellado con los de Alcaldía y Secretaría, en Santo Domingo de la Calzada, a 17 de Noviembre de 1989. - El Secretario. - Vº Bº El Alcalde.

Don Fernando Cambra Viñuales, Secretario del Excmo. Ayuntamiento de Santo Domingo de la Calzada (La Rioja).

CERTIFICO:

Que el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 14 de Noviembre de 1989, adoptó el siguiente acuerdo:

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO POR OCUPACION DEL TERRENO CON PUESTOS, BARRACAS, ETC.

Vista la Ordenanza epigrafiada así como el estudio económico que se le une, el asunto es sometido a votación.

Se obtiene el siguiente resultado: Votos a favor de su aprobación: nueve, votos en contra: ninguno y abstenciones: tres.

En consecuencia, la Ordenanza, su imposición y ordenación quedan aprobadas por mayoría.

Para que conste y surta los efectos oportunos, expido el presente

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR INSTALACION DE QUIOSCOS EN LA VIA PUBLICA

Artículo 1. Concepto

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilidades privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de las instalaciones de quioscos en la vía pública, especificado en la Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 4 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2. Obligados al pago

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3. Categorías de las calles

1. A los efectos previstos para la aplicación de la Tarifa del apartado 2 del artículo 4 siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en 2 categorías.

CATEGORIA

A) Casco histórico artístico.

B) Resto del casco urbano.

Artículo 4. Cuantía

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la categoría de la calle donde radique el quiosco y en función del tiempo de duración del aprovechamiento y de la superficie cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada, si fuera mayor.

2. Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

A) Quioscos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, cafés, refrescos, etc. Por m² y año:

Calle categoría A: 5.500 pts.

Calle categoría B: 15.400 pts.

B) Quioscos dedicados a la venta de prensa, libros, expenduría de tabaco, lotería, chucherías, etc. Por m² y año:

Calle categoría A: 5.500 pts.

Calle categoría B: 15.400 pts.

Artículo 5. Normas de gestión

1. El precio público regulado en esta Ordenanza es independiente y compatible con el precio público por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

4. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

5. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

6. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 6.2.a) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago del precio público y de las sanciones y recargos que procedan.

7. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificativa por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

8. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

9. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 6. Obligación de pago

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por trimestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del trimestre hasta el día 15 del segundo mes.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal enterará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja % 34% y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO POR MESAS Y SILLAS DE USO PUBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Artículo 1. Concepto

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilidades privativas o aprovechamientos especiales constituidos por la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, especificado en la Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2. Obligados al pago

Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3. Cuantía

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenida en el apartado siguiente.

2. La tarifa de este precio público serán las siguientes:

A) Por cada mesa instalada con sus sillas o elementos independientes 3.000 pts.

B) Por la utilización de toldos fijados a la vía pública: se multiplicará por el coeficiente 1,1 la cuantía que resulte de la aplicación de la tarifa del apartado 2.A) anterior.

Artículo 4. Normas de gestión

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período anual.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 5.2.a) siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 5.2.a) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de licencia.

6. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 5.

La Alcaldía, por sí o por mediación de la Comisión de Gobierno, fijará en cada caso el número de mesas, veladores o elementos que cada establecimiento podrá instar, debiendo observarse al respecto las normas siguientes:

1. Sólo se permitirán las mencionadas instalaciones, cuando se trate de aceras, en las que tengan, por lo menos 1,50 m. de anchura.

2. Cuando por la suficiente amplitud de las aceras, se coloquen en éstas mesas, veladores, etc. la superficie máxima a ocupar no excederá del 50% de la anchura de la acera, y debiendo, en todo caso, dejarse libre un metro, por lo menos, para el tránsito de las personas.

3. En los paseos y plazas no se permitirá la colocación de dichos elementos en una zona que exceda del 50% de la superficie destinada al tránsito.

4. En ningún caso se autorizará la colocación de mesas, veladores, sillas, etc. al borde de las aceras, ni en la calzada de las calles destinadas al tránsito de vehículos.

5. Se prohíbe terminantemente obstruir, total o parcialmente, el libre paso desde la calzada a la puerta de entrada a los edificios habitados u ocupados.

6. Queda obligado el dueño o titular del establecimiento a mantener el suelo del recinto ocupado por las instalaciones limpio. Si no lo hiciere, se le multará, y si reincidiere, podrá prohibírsele la instalación, con la retirada de la licencia.

7. Una vez terminado el servicio diario se retirará de las aceras y paseos las mesas, veladores, etc. prohibiéndose terminantemente utilizar las vías públicas para depósito de las instalaciones y otros enseres.

Artículo 6.

Contra la resolución de la Alcaldía podrá recurrirse ante la Comisión de Gobierno.

Artículo 7. Obligación de pago

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2. El pago del precio público se realizará por ingreso directo en la Depositaria Municipal (93) o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento (94) pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal enterará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR PUESTOS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENO DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

Artículo 1. Concepto

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales derivados de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, especificado en la Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3. siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2. Obligados al pago

Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3. Cuantía

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenida en el apartado siguiente.

2. La tarifa de este precio público será 152 pts/m2 o fracción y día.

3. Si el aprovechamiento se realiza durante las fiestas locales, la tarifa se incrementará el 100%.

4. Si el aprovechamiento se realiza durante la Semana Santa, la tarifa se incrementará el 50%.

Artículo 4. Normas de gestión

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles.

2. a) Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las Fiestas, y el tipo de licitación, en concepto de precio público mínimo que servirá de base, será la cuantía fijada en las Tarifas del artículo 3. de esta Ordenanza.

b) Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Asimismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a coches de choque, circos, teatros, exposiciones de animales, restaurantes, neverías, bisuterías, etc.

c) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más el 100% del importe de la puja, además de la cuantía fijada en las Tarifas.

3. a) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 6.2.a) siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

b) Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

c) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

4. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se

haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

5. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

Artículo 5. Obligación de pago

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2. El pago del precio público se realizará:

Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal enterará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS

Artículo 1. Concepto

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, especificado en la Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 4. siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2. Obligados al pago

Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3. Cuantía

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenida en el apartado siguiente.

2. La tarifa de este precio público será la siguiente:

Ocupación de la vía pública con materiales de construcción, vallas, puntales, andamios, etc., por m2 o fracción al día: 23 pts.

Artículo 4. Normas de gestión

1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 5. Obligación de pago

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos con duración limitada por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la licencia.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal enterará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Certificado, visado por el Sr. Alcalde y sellado con los de Alcaldía y Secretaría, en Santo Domingo de la Calzada, a 17 de Noviembre de 1989.— El Secretario.— Vº Bº El Alcalde.

Don Fernando Cambra Viñuales, Secretario del Excmo. Ayuntamiento de Santo Domingo de la Calzada (La Rioja).

CERTIFICO:

Que el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 14 de Noviembre de 1989, adoptó el siguiente acuerdo:

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO POR OCUPACION DE TERRENO PUBLICO CON MATERIALES DE CONSTRUCCION.

Estudiada que ha sido la referida Ordenanza con sus Tarifas y estudio económico, es sometida a votación.

Se logra el siguiente resultado: nueve votos a favor, ningún voto en contra y dos abstenciones. En consecuencia, la Ordenanza epigrafiada se aprueba por mayoría, así como su imposición y ordenación.

Para que conste y surta los efectos oportunos, expido el presente Certificado, visado por el Sr. Alcalde y sellado con los de Alcaldía y Secretaría, en Santo Domingo de la Calzada, a 17 de Noviembre de 1989.— El Secretario.— Vº Bº El Alcalde.

Don Fernando Cambra Viñuales, Secretario del Excmo. Ayuntamiento de Santo Domingo de la Calzada (La Rioja).

CERTIFICO:

Que el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 14 de Noviembre de 1989, adoptó el siguiente acuerdo:

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA EXISTENCIA DE PORTADAS, ESCAPARATES Y VITRINAS.

Tras explicarse su contenido y el estudio económico que se une al expediente, el Sr. Presidente ordena la votación.

De ella se obtiene, nueve votos a favor, ninguno en contra y dos abstenciones.

En virtud de ello la Ordenanza queda aprobada por mayoría, así como su imposición y ordenación.

Para que conste y surta los efectos oportunos, expido el presente Certificado, visado por el Sr. Alcalde y sellado con los de Alcaldía y Secretaría, en Santo Domingo de la Calzada, a 17 de Noviembre de 1989.— El Secretario.— Vº Bº El Alcalde.

Don Fernando Cambra Viñuales, Secretario del Excmo. Ayuntamiento de Santo Domingo de la Calzada (La Rioja).

CERTIFICO:

Que el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 14 de Noviembre de 1989, adoptó el siguiente acuerdo:

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS.

Expuesto el contenido de la Ordenanza y el estudio financiero, el Sr. Presidente ordena la votación.

De ella resulta que hay ocho votos favorables a la aprobación, uno en contra y dos abstenciones.

Visto el resultado, la Ordenanza, así como su imposición y ordenación quedan aprobados por mayoría.

Para que conste y surta los efectos oportunos, expido el presente Certificado, visado por el Sr. Alcalde y sellado con los de Alcaldía y Secretaría, en Santo Domingo de la Calzada, a 17 de Noviembre de 1989.— El Secretario.— Vº Bº El Alcalde.

Don Fernando Cambra Viñuales, Secretario del Excmo. Ayuntamiento de Santo Domingo de la Calzada (La Rioja).

CERTIFICO:

Que el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 14 de Noviembre de 1989, adoptó el siguiente acuerdo:

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA EXISTENCIA DE CANALONES E INSTALACIONES ANALOGAS QUE VIERTAN A TERRENOS DEL COMUN.

Visto el contenido de la Ordenanza y el estudio financiero, que justifica el señalamiento del precio, la Corporación acuerda su aprobación por mayoría, juntamente con su imposición y ordenación.

El resultado de la votación fue: nueve votos a favor, ninguno en contra y dos abstenciones.

Para que conste y surta los efectos oportunos, expido el presente Certificado, visado por el Sr. Alcalde y sellado con los de Alcaldía y Secretaría, en Santo Domingo de la Calzada, a 17 de Noviembre de 1989.— El Secretario.— Vº Bº El Alcalde.

Don Fernando Cambra Viñuales, Secretario del Excmo. Ayuntamiento de Santo Domingo de la Calzada (La Rioja).

CERTIFICO:

Que el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 14 de Noviembre de 1989, adoptó el siguiente acuerdo:

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO POR LA EXISTENCIA DE BALCONES Y MIRADORES.

Estudiada la Ordenanza y la documentación que se une al expediente correspondiente, se procede a su votación.

De ella resulta que son nueve los votos favorables, ninguno en contra y dos abstenciones.

Por ello, la Ordenanza su imposición y su ordenación, son aprobadas por mayoría.

Para que conste y surta los efectos oportunos, expido el presente Certificado, visado por el Sr. Alcalde y sellado con los de Alcaldía y Secretaría, en Santo Domingo de la Calzada, a 17 de Noviembre de 1989.— El Secretario.— Vº Bº El Alcalde.

TEXTO INTEGRO DE LAS ORDENAZAS

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.

De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicables en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2.

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,6%.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,6%.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible del impuesto, la realización, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de nueva planta.
- B) Obras de demolición.
- C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- D) Alineaciones y rasantes.
- E) Obras de fontanería y alcantarillado.
- F) Obras en cementerios.
- G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra o urbanística.

Artículo 2. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 3. Base imponible, cuota y devengo

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2,80%.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 4. Gestión

1. Cuando se conceda licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 5. Inspección y recaudación

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con

lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 6. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Capítulo I. Hecho Imponible

Artículo 1.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a) Negocio jurídico "mortis causa".
- b) Declaración formal de herederos "ab intestato".
- c) Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.
- d) Enajenación en subasta pública.
- e) Expropiación forzosa.

Artículo 2.

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística; los terrenos que dispongan de fias pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Artículo 3.

No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Capítulo II. Exenciones

Artículo 4.

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

- a) Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
- b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
- c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

Artículo 5.

Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

- a) El Estado y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- b) La Comunidad Autónoma de La Rioja, la Provincia de La Rioja, así como los Organismos Autónomos de carácter administrativo de todas las Entidades expresadas.
- c) El Municipio de Santo Domingo de la Calzada y las Entidades locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- d) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- e) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidos conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de agosto.
- f) Las personas o entidades a cuyo favor se halla reconocido la exención en Tratados o Convenios internacionales.
- g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- h) La Cruz Roja Española.

Capítulo III. Sujetos Pasivos

Artículo 6.

Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión

de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Capítulo IV. Base Imponible

Artículo 7.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

- a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 2,2%.
- b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: 2%.
- c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años: 2,1%.
- d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años: 2,2%.

Artículo 8.

A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 9.

En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 10.

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

A) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2% del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% de dicho valor catastral.

B) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70% del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10% del expresado valor catastral.

C) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100% del valor catastral del terreno usufructuado.

D) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A), B) y C) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

E) Cuando se transmita el derecho de nula propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

F) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

G) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras A), B), C), D) y F) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos a los efectos de este impuesto:

a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

b) Este último, si aquél fuese menor.

Artículo 11.

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en suelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

Artículo 12.

En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

Capítulo V. Deuda Tributaria.**Sección Primera. Cuota Tributaria.****Artículo 13.**

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 17%.

Sección Segunda. Bonificaciones en la cuota.**Artículo 14.**

Gozarán de una bonificación de hasta el 99% las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de Empresas a que se refiere la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, siempre que así se acuerde por el Ayuntamiento.

Si los bienes cuya transmisión dió lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento respectivo, ello sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la citada enajenación.

Tal obligación recaerá sobre la persona o Entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

Capítulo VI. Devengo.**Artículo 15.**

1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión.

a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento de documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Artículo 16.

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

Capítulo VII. Gestión del Impuesto**Sección Primera.****Obligaciones materiales y formales.****Artículo 17.**

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos "inter vivos", el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Artículo 18.

Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 19.

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 17 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6. de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 20.

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan demanifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Sección Segunda**Inspección y Recaudación****Artículo 21.**

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Sección Tercera**Infracciones y Sanciones****Artículo 22.**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA GENERAL DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**Capítulo I. Hecho Imponible****Artículo 1.**

1. El hecho imponible de las Contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Municipio.

2. Las Contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otras.

Artículo 2.

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que dentro del ámbito de su competencia realice o establezca el Municipio para atender a los fines que le están atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Municipio por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Municipio.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter de municipales aún cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos Autónomos municipales o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este Municipio el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de este Municipio.

c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3.

El Municipio podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1. de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución de alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas.

ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbedores y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de agua.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios municipales.

Capítulo II. Exenciones y Bonificaciones

Artículo 4.

1. No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Municipio.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones especiales municipales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Capítulo III. Sujetos Pasivos

Artículo 5.

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones especiales municipales las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicio que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este Municipio.

d) En las Contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6.

1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11. de la presente Ordenanza General, las Contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueños o poseedores de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matricula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

Capítulo IV. Base Imponible

Artículo 7.

1. La base imponible de las Contribuciones especiales está constituido, como máximo, por el 90% del coste que el Municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Municipio, o de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del

Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Municipio hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por Contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter demerita previsible. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2., l.c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Municipio a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90% a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Municipio la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá de conformidad con lo indicado en el apartado 2 del artículo 9. de la presente Ordenanza General.

Artículo 8.

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la Contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90% a que se refiere el artículo anterior.

Capítulo V. Cuota Tributaria

Artículo 9.

1. La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este Municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3., m), de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 10.

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no correspondiera análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las Contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimita aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Capítulo VI. Devengo

Artículo 11.

1. Las Contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las

obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Municipio podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5. de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figura como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligado a dar cuenta a la Administración municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes del Municipio ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Capítulo VII. Gestión, Liquidación, Inspección y Recaudación

Artículo 12.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13.

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Municipio podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizar el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Municipio podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

Capítulo VIII. Imposición y Ordenación

Artículo 14.

1. La exacción de las Contribuciones especiales precisará adopción por el Municipio del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General del Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de Contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15.

1. Cuando este Municipio colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizará las obras o estableciere o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Capítulo IX. Colaboración ciudadana

Artículo 16.

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Municipio, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Municipio cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el Municipio podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones especiales.

Artículo 17.

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Capítulo X. Infracciones y Sanciones

Artículo 18.

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS SOBRE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1. Fundamento y Régimen

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2. Hecho Imponible

1. Constituye el hecho imponible de este tributo la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos al otorgamiento de la necesaria licencia para la apertura de locales o establecimientos, cualquiera que sea la actividad que en los mismos se realice.

2. A los efectos de este tributo, se considerarán como apertura:

a) Los primeros establecimientos.

b) Los traslados de locales.

c) Las ampliaciones de la actividad desarrollada en los locales, darán lugar al abono de nuevos derechos, deducidos exclusivamente de aquellas y siempre que requieran una nueva actuación de los servicios municipales en orden a la viabilidad de las citadas ampliaciones.

3. Se entenderá por local de negocio:

a) Todo establecimiento destinado al ejercicio habitual de comercio. Se presumirá dicha habitualidad en los casos a que se refiere el artículo 3. del Código de Comercio, o cuando para la realización de los actos o contratos objeto de tráfico de la actividad desarrollada sea necesario contribuir por el Impuesto sobre actividades comerciales e industriales.

b) El que se dedique a ejercer, con establecimiento abierto, una actividad de industria, comercio o enseñanza.

c) Toda edificación habitable cuyo destino primordial no sea la vivienda, y, en especial, está o no abierta al público, la destinada a:

— El ejercicio de industria o negocio de cualquier clase o naturaleza.

— El ejercicio de actividades económicas.

— Espectáculos públicos.

— Depósito y almacén.

— Escritorio, oficina, despacho o estudio, cuando en los mismos se ejerza actividad artística, profesión o enseñanza con un fin lucrativo.

Artículo 3. Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean titulares de la actividad que pretendan llevar a cabo o que de hecho desarrollen, en cualquier local o establecimiento.

Artículo 4. Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 5. Devengo

1. La obligación de contribuir nacerá en el momento de formularse la solicitud de la preceptiva licencia; desde que el local o establecimiento donde haya de desarrollarse la actividad se utilice o esté en funcionamiento sin haber obtenido la preceptiva licencia, y desde que se produzca alguna de las circunstancias de las establecidas en el número 2 del artículo 2. de esta Ordenanza.

2. La obligación de contribuir no se verá afectada por la denegación, en su caso, de la licencia, concesión con modificaciones de la solicitud, renuncia o desistimiento del solicitante.

Artículo 6. Base Imponible y Liquidable

La base imponible del tributo estará constituida por la tarifa aplicable a la actividad en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 7. Cuota Tributaria

1. La cuota tributaria de la Tasa será la resultante de aplicar el tipo de gravamen del 130% a la base imponible.

2. Las cuotas devengadas se harán efectivas al retirarse la oportuna licencia.

Artículo 8. Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89 de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

Artículo 9. Normas de Gestión

1. Los sujetos pasivos presentarán en el Ayuntamiento la solicitud de apertura a la que acompañarán los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieren de servir de base para la liquidación de la Tasa.

2. Hasta tanto no recaiga acuerdo municipal sobre concesión de la licencia, los interesados podrán renunciar expresamente a ésta, quedando entonces reducidas las tasas liquidables al 20% de lo que correspondería de haberse concedido dicha licencia, siempre y cuando el Ayuntamiento no hubiera realizado las necesarias inspecciones al local; en otro caso no habrá lugar a practicar reducción alguna.

3. Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurren más de tres meses sin haberse producido la apertura de los locales o, si después de abiertos, se cerrasen nuevamente por periodo superior a seis meses consecutivos.

4. El tributo se recaudará en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación individual y no periódicos.

Artículo 10. Infracciones y Sanciones Tributarias

Constituyen casos especiales de infracción grave:

- a) La apertura de locales sin la obtención de la correspondiente licencia.
- b) La falsedad de los datos necesarios para la determinación de la base de gravamen.

Artículo 11.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición transitoria.

Las referencias hechas en los artículos 6 y 7 de esta Ordenanza al Impuesto sobre Actividades Económicas, y hasta la entrada en vigor del mismo, se entenderán referidas a la Licencia Fiscal de Actividades Profesionales y de Artistas.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA SOBRE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

Artículo 1. Fundamento y Régimen

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Recogida de Basuras, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2. Hecho Imponible

1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. El servicio de recogida de basuras domiciliarias será de recepción obligatoria para aquellas zonas o calles donde se preste y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas que dicte el Ayuntamiento para su reglamentación.

Artículo 3. Sujetos Pasivos

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que ocupen o utilicen cualquier clase de vivienda o local, bien sea a título de propiedad, arrendamiento, o cualquier otro derecho real, incluso en precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de la citadas viviendas o locales, el cual podrá repercutir las cuotas sobre los usuarios o beneficiarios del servicio.

Artículo 4. Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 5. Devengo

La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria de la recogida de basuras, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio en las zonas o calles donde figuren domiciliados los contribuyentes sujetos a la Tasa.

Artículo 6. Base Imponible y Liquidable

La base imponible estará constituida por la clase y naturaleza de cada centro productor de las basuras: viviendas, restaurantes, bar, cafeterías y locales comerciales o industriales. A estos efectos se considerará como basura todo residuo o detrito, embalajes, recipientes o envolturas de alimentos, vestidos, calzados, etc., así como el producto de la limpieza de los pisos o viviendas y las de las mismas clases de comercios e industrias, excluyéndose los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritos humanos, o cualquier otra materia, cuya recogida o vertido exija especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Artículo 7. Cuota Tributaria

Las cuotas a aplicar serán las siguientes:

	Pesetas
— Por cada vivienda.....	3.400
— Por cada Banco o comercio no alimentario.....	5.000
— Por comercios de alimentación.....	6.700
— Bares o cafeterías.....	11.800
— Restaurantes, hoteles, fondas, discotecas, residencias, cines y similares.....	17.000
Por cada establecimiento industrial:	
— Empresas hasta 3 trabajadores o propietarios.....	8.400
— Empresas de más de 3 trabajadores o propietarios.....	17.000

Cuando los sujetos pasivos de esta tasa, realicen un negocio en la vivienda, la cuota a satisfacer será la correspondiente a la de aquel.

Artículo 8.

1. Las cuotas por prestación de servicios de carácter general y obligatorio se devengarán desde que nazca la obligación de contribuir, exigiéndose por SEMESTRES.

2. Las altas devengarán la tasa correspondiente al semestre natural en que se produzcan; y las bajas no surtirán efecto hasta el semestre natural siguiente al de su presentación.

3. Las altas y bajas producidas como consecuencia de una transmisión de la vivienda, local de negocio, etc. de que se trate, surtirán efecto en el semestre natural siguiente al que se originan.

Artículo 9. Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89 de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

Artículo 10. Plazos y forma de declaración e ingresos

Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de las viviendas o establecimientos que ocupen, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación.

Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Artículo 11.

El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

Artículo 12. Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO**Artículo 1. Fundamento y Régimen**

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Servicio de Alcantarillado, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2. Hecho Imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales mediante la utilización de la red del alcantarillado municipal. Así como el servicio de constatación de reunirse las condiciones necesarias para la autorización de la acometida a la red general.

2. El servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales será de recepción obligatoria, devengándose la Tasa aun cuando los sujetos pasivos no realicen la acometida de la finca a la red general.

Artículo 3. Sujetos Pasivos

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades

de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que ocupen o utilicen por cualquier clase de título, incluso en precario, las viviendas y locales donde se preste el servicio.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, los cuales podrán repercutir, en su caso, a los ocupantes o usuarios, las cuotas abonadas por razón de la Tasa.

Artículo 4. Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los coparticipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 5. Base Imponible y Liquidable

En lo referente a la evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales, la base imponible viene constituida por los m.3 de agua consumida en la finca.

Artículo 6. Cuota Tributaria

Abonados domésticos

Mínimo: 230 pts/trimestre

Exceso: 15 pts/m3

Abonados comerciales

Mínimo: 400 pts/trimestre

Exceso: 30 pts/m3

Abonados industriales

Mínimo: 900 pts/trimestre

Exceso: 45 pts/m3

Artículo 7.

Las cuotas de la primera anualidad se harán efectivas al formular la oportuna declaración de alta, y las periódicas en el tiempo y forma que se indican en el Reglamento General de Recaudación para esta clase de tributos, salvo que para un ejercicio en concreto el Pleno municipal disponga otra cosa.

Artículo 8. Devengo

El tributo se considerará devengado desde que nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2. Se considera que comienza la prestación del servicio que da origen al nacimiento de la obligación de contribuir, cuando se formule la solicitud o desde que tenga lugar la acometida efectiva si se lleva a cabo sin autorización.

Artículo 9. Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89 de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

Artículo 10. Plazos y forma de declaración e ingresos

Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de los inmuebles que se posean, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración, sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Artículo 11.

El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa.

Artículo 12. Infracciones y Sanciones Tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR EL SUMINISTRO DEL AGUA**Artículo 1. Concepto**

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2. Obligados al pago

Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3. Cuantía

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de este precio público serán las siguientes:

Abonados domésticos

Mínimo: 970 pts/trimestre

Exceso: 40 pts/m3

Abonados comerciales

Mínimo: 1.640 pts/trimestre

Exceso: 65 pts/m3

Abonados industriales

Mínimo: 3.120 pts/trimestre

Exceso: 80 pts/m3

Por conservación acometidas 33 pts/mes

Artículo 4. Obligación al pago

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad trimestral.

2. El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura.

Artículo 5. Infracciones y penalidades

a) La responsabilidad por infracción al Reglamento Municipal de Aguas Potables de Santo Domingo de la Calzada, recaerá sobre el abonado en cuanto a sus obligaciones contraídas al suscribir el contrato.

b) Si por causa de inspección se hubiera descubierto fraude cometido por personas que no figuran como abonados al Servicio, se procederá a la instrucción del pertinente expediente de sanción, sin perjuicio de la inmediata formalización del contrato como abonado.

c) Las infracciones al Reglamento del servicio de Aguas serán sancionadas en la forma siguiente:

1) El abono que por defecto en sus instalaciones, o por abandono, malgaste el agua será sancionado con una multa de 1.000 pesetas, la primera vez, la segunda 2.000 pesetas y la tercera con lo que determine la Alcaldía, dentro de sus facultades.

2) Por romper o alterar los precintos de los recoros, llaves de paso, tapones o manipular en los contadores 3.000 pesetas. Por reincidencia 5.000 pesetas.

3) Por obstaculizar las inspecciones del personal del Servicio o no dar facilidades para la lectura de los contadores o su comprobación, 3.000 pesetas. Por reincidencia 5.000 pesetas.

4) Por destinar agua a usos distintos al contrato o suministrarla a terceros, se procederá a la discriminación del uso dado, aplicándose el duplo de la tarifa que corresponda.

5) Por hacer uso de agua sin haber formulado la petición de suministro 5.000 pesetas, si es vivienda, y 5.000 pesetas, si es para obra o local de negocio.

6) Por injerto realizado en tubería, antes del contador 5.000 pesetas.

7) Por quitar el contador haciendo uso del agua sin abono al servicio 5.000 pesetas.

Sin perjuicio de las multas a que se refiere la presente Base, se pagará el doble de todo el volumen de agua consumida y no abonada según tarifa.

De no poderse determinar la cuantía de la defraudación, se procederá por el Servicio Municipal de Agua a una estimación de aquélla, siguiéndose el procedimiento legal correspondiente para que se ingrese el importe de la cantidad defraudada, incrementada con el duplo de éste, como sanción.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal enterará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE CINE**Artículo 1. Concepto**

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación del servicio de teatro y cine que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2. Obligados al pago

Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3. Cuantía

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de este precio público serán 300 pts.

3. Si se tratase de jubilados, la tarifa del precio público será 150 pts. la entrada.

Artículo 4. Obligación al pago

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado 2 del artículo anterior.

2. El pago del precio público se efectuará en el momento de entrar al recinto de que se trate.

3 Disposición final

La presente Ordenanza fiscal enterará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESETACION DE LOS SERVICIOS DE PISCINAS**Artículo 1. Concepto**

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación del servicio de Piscinas, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2. Obligados al pago

Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3. Cuantía

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de este precio público serán las siguientes:

Niños (de 4 a 12 años):

Días laborales: 102 pts.

Días festivos: 125 pts.

Abonos mensuales: 1.500 pts.

Abonos de temporada: 2.000 pts.

Adultos:

Días laborales: 152 pts.

Días festivos: 178 pts.

Abonos mensuales: 2.500 pts.

Abonos de temporada: 3.500 pts.

Artículo 4. Obligación de pago

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado 2 del artículo anterior.

2. El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de entrar al recinto de que se trate.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal enterará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESETACION DEL SERVICIO DE BASCULA MUNICIPAL**Artículo 1. Concepto**

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación del servicio de la báscula que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2. Obligados al pago

Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3. Cuantía

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. La tarifa de este precio público será 179 pts.

Artículo 4. Obligación de pago

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace desde que se preste o realice el servicio.

2. El pago del precio público se efectuará una vez realizado el servicio.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal enterará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR INSTALACION DE PORTADAS, ESCAPARATES Y VITRINAS

Artículo 1. Concepto

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de la instalación o existencia de portadas, escaparates y vitrinas, especificado en la Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 4. siguiente, que se registrará por la presente Ordenanza.

Artículo 2. Obligados al pago

Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3. Cuantía

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada, si fuera mayor.

2. La tarifa de este precio público será por cada m² o fracción al año, la siguiente:

Tarifa primera:

A) Portadas, Letreros adosados: 170 pts.

B) Letreros salientes: 320 pts.

Tarifa segunda:

A) Escaparates: 170 pts.

Tarifa tercera:

A) Vitrinas: 430 pts.

Artículo 4. Normas de gestión

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por semestres naturales.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de negarse las autorizaciones, los interesados podrán a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. No se autorizará ninguno de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 6.2.a) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago del precio público y de las sanciones y recargos que procedan.

6. Una vez autorizado el aprovechamiento se entenderá prorrogado mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 5. Obligación de pago

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal enterará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

Artículo 1. Concepto

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por entradas de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, especificado en la Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 4. siguiente, que se registrará por la presente Ordenanza.

Artículo 2. Obligados al pago

Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3. Cuantía

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenida en el apartado siguiente.

2. La tarifa de este precio público será la siguiente:

Entrada de vehículos a través de las aceras:

1. Entrada a domicilios particulares.

Sin prohibición: 2.760 pts.

Con prohibición: 5.520 pts.

2. Entrada a locales industriales y comerciales.

Sin prohibición: 5.025 pts.

Con prohibición: 10.050 pts.

3. Entrada a garajes y aparcamientos privados.

a) Hasta 5 coches:

Sin prohibición: 5.780 pts.

Con prohibición: 11.560 pts.

b) Más de 5 y hasta 20 coches:

Sin prohibición: 10.310 pts.

Con prohibición: 20.620 pts.

c) Más de 20 coches:

Sin prohibición: 16.350 pts.

Con prohibición: 32.700 pts.

Artículo 4. Normas de gestión

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por semestres naturales.

2. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados.

4. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del semestre natural siguiente a su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 5. Obligación de pago

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada semestre natural.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal enterará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR EL DESAGUE DE CANALONES**Artículo 1. Concepto**

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales, este Ayuntamiento establece el precio público por desague de canalones e instalaciones análogas en vías públicas o terrenos del común, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2. Obligados al pago

Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3. Cuantía

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenida en el apartado siguiente.

2. La tarifa de este precio público será la siguiente:

1. Por cada canalón, determinado por la fachada, que vierta en la vía pública o en terreno del común, con bajada de agua hasta la acera en su totalidad: 166 Pts.

2. Por cada bajada de agua que no se verifique por canalón hasta la acera en su totalidad: 666 Pts.

3. Edificios que viertan por goteras sin canalón, o que teniendo canalones, con o sin bajada de agua, no se encuentren éstos en las debidas condiciones, por cada fachada contigua a vía pública o a terreno del común: 1.332 Pts.

Artículo 4. Normas de gestión

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por semestres naturales.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados.

4. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del semestre natural siguiente a su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 5. Obligación de pago

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada semestre natural.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal enterará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR ELEMENTOS CONSTRUCTIVOS CERRADOS, TERRAZAS, TOLDOS, PARAVIENTOS Y OTRAS INSTALACIONES SEMEJANTES, VOLADIZAS SOBRE LA VIA PUBLICA O QUE SOBRESALGAN DE LA LINEA DE FACHADA**Artículo 1. Concepto**

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales, este Ayuntamiento establece el precio público por elementos constructivos cerrados, terrazas, toldos, paravientos y otras instalaciones semejantes, voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2. Obligados al pago

Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3. Cuantía

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenida en el apartado siguiente.

2. La tarifa de este precio público será la siguiente:

— Balcones: 66 Pts./m.

— Miradores: 196 Pts./m.

— Marquesinas: 66 Pts./m.

Artículo 4. Normas de gestión

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por semestres naturales.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados.

4. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del semestre natural siguiente a su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 5. Obligación de pago

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada semestre natural.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal enterará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

BOLETIN OFICIAL DE LA RIOJA

Edita e imprime: **Gobierno de La Rioja**

Vara de Rey, 3.- 26071 Logroño
Teléfono 29 11 00

Publicación: martes, jueves y sábados.

Depósito Legal: L.O-I-1958

Franqueo concertado (26/2)

TASAS		Pesetas
Anuncios	Por cada línea o fracción (a 2 columnas)	79
	Por cada línea o fracción (a 3 columnas)	61
	Por cada palabra (9 palabras por línea)	10
Suscripciones		
Año		3.255
Semestre		1.680
Trimestre		892
Venta de ejemplares		
Ejemplar del mes corriente		37
Ejemplar atrasado más de un mes		52
Ejemplar atrasado más de un año		105